

Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento Derecho Procesal

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

TITULO: Población de una base de Datos Jurisprudencial en base a Sentencias Laborales y de Protección de la Excelentísima Corte Suprema, años 2002, 2003 y 2004.

ASIGNATURA: Informática y Derecho

DEPARTAMENTO: Derecho Procesal

PROFESOR: Lorena Donoso Abarca

MEMORISTA: Daniela Manríquez Ramírez

INICIACION: Mayo de 2004

TERMINO: Mayo de 2006

BIBLIOGRAFIA: Sentencias Laborales y de Protección emanadas de la Corte Suprema correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004.

TOTAL DE DOCUMENTOS ANALIZADOS: 307

## INTRODUCCION

El Derecho influye y es influido por la realidad en la que se ejecuta, por lo mismo, no puede desatenderse de la revolución tecnológica, en especial lo relativo a las ciencias de la información, en todos sus aspectos, lo que se traduce en nuevos y complejos desafíos para el jurista.

Para adentrarnos en este estudio podemos decir que se entiende por información la documentación estructurada no integrada en función de ciertos fines; “Las Ciencias de la Comunicación”, cuyo objeto de estudio es la transmisión de un mensaje mediante signos convencionales, y la “Informática”, que representa el conjunto de conocimientos científicos y técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de la computadora con sus potenciales y limitaciones.

### Información y Derecho

#### Problemas o necesidades de información en relación al Derecho

a) Fundamentación teórica. Presunción de conocimiento de la ley y efectos del error de Derecho. La afirmación que la autoridad de la ley se basa en la presunción de conocimiento de la misma es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, así por ejemplo se recoge en el artículo 7 y artículo 8 del Código Civil y artículo 6 de la Constitución Política, esta información básicamente obedece a un imperativo de certeza en el cumplimiento de la norma jurídica. Sin embargo en los últimos tiempos han surgido posturas contrarias a la interpretación literal de las normas que consagran la presunción de conocimiento de la ley en atención a que ya aparecía de manifiesto que dicha presunción era solo una ficción carente de realidad básica. Es así como de acuerdo a lo que postulan estas nuevas teorías surge un nuevo problema, a saber, la legítima posibilidad de exculparse de una conducta antijurídica por un desconocimiento de las leyes que la regulaban, frente a esto, la información jurídica y los medios para acceder a ella se transformaron en un objeto del estudio de los juristas destinado a establecer las posibilidades reales que tienen los ciudadanos de conocer las normas que rigen.

De lo anterior surge la necesidad de integrar la ciencia de la información para solucionar los problemas que se plantean al Derecho. Como consecuencia de esto se necesita la información para conocer el Derecho mismo, las normas jurídicas, las que han debido adecuarse a las nuevas situaciones jurídicas que se han generado con motivo de las nuevas realidades. Es así como han nacido nuevas ramas del Derecho, pero incluso las ramas tradicionales del mismo presentan cada día nuevas situaciones y, por tanto, nuevos problemas que deben ser solucionados por ellas.

b) Problemas de conocimiento del Derecho. En virtud de la presunción de conocimiento de la ley sucede que aun hasta el ciudadano común se ve en la obligación de estar informado a cerca de las normas jurídicas que lo rigen, lo que, en la práctica, no resulta aceptable, esto es así por cuanto existen numerosos obstáculos que impiden que ese conocimiento sea una realidad, por ejemplo: a) la complejidad del objeto en estudio. El aumento creciente tanto de las normas jurídicas como de la doctrina, y las consecuencias que se derivan de ello, mayor complejidad y diversidad, dificultan el acceso a la información de las mismas; b) carácter imperativo de la norma jurídica. Las normas jurídicas prescriben conductas por cuyo incumplimiento se impone una sanción, por tanto, lo que interesa al jurista son las normas vigentes formalmente válidas. Cabe reflexionar entonces, cómo puede la Ciencia de la Información, por medio de la Informática Jurídica facilitar el conocimiento de la norma jurídica, perfeccionando los medios de almacenamiento y recuperación de datos jurídicos y así permitir un mejor y mayor acceso a las fuentes de conocimiento y producción jurídicas, sociabilizando dicho conocimiento.

## Seguridad Jurídica e Información

Dentro de la doctrina existen básicamente dos grandes tendencias en cuanto a que debe entenderse por Seguridad Jurídica. Por un lado se señala que la positividad de las normas jurídicas, esto es, su carácter de ciertas y públicas, constituye la condición indispensable y básica de la Seguridad Jurídica, por tanto, el Derecho es condición necesaria, pero también suficiente de la Seguridad Jurídica. Para estar en presencia de este valor requieren que se cumplan los siguientes presupuestos: existencia de normas jurídicas, pre existencia de dichas normas a las conductas por ellas reguladas, objetividad de las normas, publicidad y autoridad de las mismas.

Por otro lado se señala que este valor no es inmanente a cualquier sistema de Derecho, sino un valor de Derecho Justo, por lo que es necesario que exista un Estado de Derecho, y dentro de él, especialmente debe estar presente el concepto o idea de justicia. Para esta postura son presupuestos básicos de la existencia de la Seguridad Jurídica: a) corrección estructural, esto es, que exista una disposición y formulación de regular las normas de un sistema jurídico, y requiere que la ley cumpla requisitos como por ejemplo, su publicidad, claridad, carácter permanente, irretroactividad, entre otras; b) corrección funcional, se asegura la realización del Derecho mediante la sujeción a la legalidad tanto por parte de los poderes estatales como por parte de los ciudadanos.

En todo caso, sea cual sea la postura adoptada, el aspecto que más interesa de la Seguridad Jurídica, es la Certeza Jurídica, esto es, el grado de conocimiento de la norma por parte de la comunidad, en tanto “garantiza la confianza que los ciudadanos puedan tener en la observancia y el respeto de las instituciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes”.

Requisitos de la Certeza Jurídica: la positividad del Derecho, pre existencia de la norma, cognoscibilidad de la misma, esto último nos indica que es necesario conocer la norma jurídica así como las consecuencias que se derivan de su incumplimiento. Para que las normas jurídicas sean conocidas el sistema debe contemplar una amplia publicidad en el trámite de formación de la ley, su difusión en un periódico oficial, una vez aprobada, y un sistema que permita una respuesta precisa y oportuna a los requerimientos de información. Otro requisito es la inteligibilidad de la norma, o sea, que el lenguaje en ella utilizado sea claro, de manera que no conduzca a equívocos o interpretaciones subjetivas de quienes deban acatarla.

En atención a lo antes señalado resulta claro que no es posible dar un carácter absoluto a la presunción de conocimiento de la ley.

En nuestro ordenamiento jurídico al igual que en muchos otros, existen normas que realizan la Seguridad Jurídica, entre nosotros las más importantes son: presunción de conocimiento de la ley (artículo 8 del Código Civil), principio de legalidad (artículo 19 número 3 de la Constitución Política), irretroactividad de la ley (artículo 9 del Código Civil), cosa juzgada (artículo 175 del Código de Procedimiento Civil), y Prescripción (artículo 2492 del Código Civil).

## Concepto de Informática Jurídica

Son varias las definiciones que se han elaborado de Informática Jurídica. Dentro del concepto de informática son dos los elementos que debemos tener presente, a saber, el tratamiento de información y la utilización para este objeto de medios automatizados, esto es, computadores. En cuanto a la mención jurídica se sostiene que se atiende al objeto de que se ocupa, así, si la información objeto de análisis es de índole jurídica, se habla de Informática Jurídica.

López define la Informática Jurídica como la “Técnica de utilización del ordenador electrónico para permitir memorizar la documentación jurídica y su recuperación, seleccionada por asuntos”.

Precisamente el objeto de cualquier actividad informática es tratar la información suministrada y entregarla al usuario en la forma que éste la requiera.

## Causas de desarrollo de la Informática Jurídica

El desarrollo de la Informática Jurídica se debe principalmente a tres factores, el impacto de la Ciencia de la Información sobre los procedimientos tradicionales ocupados por el Derecho para almacenar su información, la complejidad creciente del ordenamiento jurídico, y la irrupción de la computación en el mundo del Derecho.

## Objeto y naturaleza jurídica de la Informática Jurídica

Tres son los principales elementos de la Informática Jurídica: tratamiento de la información, utilización de mecanismos automáticos e información de carácter jurídico.

## Áreas de la Información Jurídica

- 1.- Información Jurídica de gestión. Es aquella rama que está al servicio de las diversas labores administrativas del profesional del Derecho.
- 2.- Información Jurídica documental. Esta rama trata la información jurídica (legislación, doctrina y jurisprudencia) manifestada en documentos, a través de soportes computacionales para su posterior recuperación. El objeto de estudio de la Informática Jurídica es el Derecho, y en su análisis se considera al ordenamiento jurídico como un conjunto de documentos de relevancia jurídica. El término “documento” es de gran importancia en esta materia, y se entiende por tal aquel soporte material que posee la finalidad de informar sobre su entorno histórico, siendo su fin la transmisión de información. Los documentos pueden ser de distintas clases y pueden contener una o más informaciones y a estas partes o informaciones independientes se les llama unidades de información. Es preciso distinguir entre documento y texto. Así cuando estamos frente a un texto, entendiendo por tal al “conjunto de unidades lingüísticas vinculadas en un conglomerado total de intención comunicativa”, el documento es textual, existiendo también documentos no textuales (sonoros, imágenes).

Se suele distinguir entre lenguaje común y lenguaje documental, siendo el primero aquel de uso cotidiano por parte de la mayoría de los sujetos, y el segundo aquel que es utilizado por una unidad de información específica a fin de representar de mejor forma la información comprendida.

El Lenguaje jurídico como lenguaje complejo. Su complejidad proviene principalmente de la concurrencia de tres aspectos: lenguaje estrictamente jurídico, el lenguaje técnico (entendiendo que aquí se usan palabras que no necesariamente le son propias sino que también son utilizadas por otras disciplinas), y el lenguaje común, al que se le suman conceptos técnicos y otros netamente jurídicos. Así entonces para poder resolver las dificultades del lenguaje jurídico y poder convertirlo en un lenguaje susceptible de procesamiento informático es preciso un esfuerzo previo de racionalización lógica.

Análisis documental. Se entiende por tal “el conjunto de operaciones destinadas a extraer los elementos informativos de un documento original con el objeto de expresar su contenido en forma abreviada”. Las operaciones que comprende el análisis documental son las siguientes: a) descripción bibliográfica, b) descripción de contenido, c) la indización, esto es, representar al documento en el término que lo refleje de mejor forma, lo que se logra luego de analizarlo y extraer su esencia, d) recuperación documental, que se ha definido como “aquella actividad desplegada por un centro-sistema documental en aras a seleccionar o extraer del total de documentos almacenados aquellos especificados por una consulta”.

Existen diversos sistemas de recuperación documental, dependiendo de cómo se lleve a cabo la búsqueda documental. Los sistemas son: a) Sistema de full text, en el cual se ingresa todo el documento como elemento de búsqueda; b) Sistema de recuperación mediante descriptores, se traduce el contenido del documento a través de descriptores, de manera que en la búsqueda el sistema sólo reconoce como válidos los descriptores establecidos; c) Sistema mixto, producto de las ventajas y desventajas de los dos sistemas anteriores surge este, en el cual la búsqueda se efectúa basándose en los descriptores establecidos, pero manteniendo como elementos de recuperación documental cada palabra o sistema del texto del documento almacenado.

En cuanto a los procedimientos de recuperación documental se puede decir que “es el conjunto de operaciones centradas en la elección de la manera en que se hará una consulta determinada, de acuerdo con los medios disponibles y las necesidades expresadas por el solicitante, estableciendo criterios y prioridades a fin de determinar la estrategia a usar”. Las formas de búsqueda documental son variadas, a saber, a) búsqueda directa y búsqueda delegada dependiendo de quien haga la búsqueda, el usuario o un especialista; b) búsqueda informativa y búsqueda referencial, dependiendo de si la información requerida es obtenida instantáneamente o no; c) búsqueda pre coordinada y post coordinada.

Etapas de la búsqueda: conciencia de la necesidad de la información y su correcta formulación, acertada elección de las fuentes de información, elección de los términos adecuados a la consulta, elaboración de una estrategia de búsqueda, operar con los descriptores escogidos, filtrados, comunicación de los resultados al usuario, verificación por parte del usuario de la validez de la respuesta, apreciación por parte del usuario de la respuesta, registro final de la demanda y apreciaciones del usuario.

Si bien la búsqueda documental presenta algunos problemas como por ejemplo la búsqueda delegada mala instruida o el exceso de información superflua o la falta de información sobre un tema, se han elaborado técnicas tendientes a solucionar dichos problemas eliminando palabras vacías y estableciendo relaciones entre palabras mediante claves generalizadas.

Analizando todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que el primer objetivo de la Informática Jurídica es el tratamiento documental cuyo objeto es la correcta recuperación de aquellos documentos que se necesitan frente a la toma de una decisión.

Para el logro de su objetivo la Informática Jurídica se vale de medios informáticos, herramientas que se usan tanto a nivel de software (por ejemplo bases de datos), como de hardware (soporte de máquinas).

Sistemas de bases de datos.

#### Conceptos Básicos

Base de Datos: “Es un depósito común de documentación útil para diversos usuarios y distintas aplicaciones susceptible de ser estructurada de manera tal que permite la recuperación de la documentación adecuada a la resolución de un problema planteado en una consulta”.

Sistema administrador de Base de Datos: “Sistema de gestión de la información que mediante la utilización de registros en computadores pretende guardar y recuperar información de una o varias bases de datos en forma conveniente y eficiente”.

Base de Datos Documental: “Conjunto de datos que dan cuenta de un hecho, cualquiera sea el soporte en el cual se registre, pudiendo ser tal una imagen, sonido o texto, contenido en un soporte tradicional o de aquellos que ha proporcionado la tecnología, tales como los magnéticos y ópticos”.

## Usuarios de un Sistema de Bases de Datos

**Programador de aplicaciones:** Es el encargado de escribir los programas de aplicaciones, que permiten utilizar la base de datos.

**Usuario final:** Es aquel que accede a la base de datos desde una terminal.

**Administrador de Base de Datos:** Es quien tiene el control central sobre el sistema, y cuyas principales responsabilidades son definir el esquema original de la base de datos, la estructura de almacenamiento y la adopción de ciertas restricciones de seguridad.

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2002

ROL= 3738-01

NORMA= Art.10 CC, 1687 CC; 161 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 174 CTAB, 201 CTAB;  
Unico Ley 19.631

DESCRIPTORES= Despido, Nulidad. Nulidad del Despido, Reincorporación del Trabajador. Nulidad del Despido, Sanción. Reincorporación del Trabajador, Procedencia. Artículo 168 Código del Trabajo, Doctrina

EXTRACTO= El recurso de autos sostiene que el fallo impugnado ha violentado el artículo 10 del Código Civil, así como el inciso primero del artículo 1687 del mismo cuerpo legal y sostiene que la violación de ambos preceptos se ha producido por cuanto, a pesar de reconocerse la nulidad del despido de la actora, no se ha ordenado su reincorporación al trabajo para restituirla al estado anterior al término de su contrato. La nulidad del despido se hace derivar en el recurso de la circunstancia de haberse llevado a cabo por su falta de adecuación laboral, mientras hacía uso de licencia por enfermedad, lo que contravino la prohibición impuesta por el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo. Con todo la infracción de la regla citada no determina el reintegro del trabajador despedido a su empleo, pues ella se encuentra específicamente sancionada en el inciso primero del artículo 168 del mismo texto. Y el alcance de los términos empleados en este precepto, sobre la base de los antecedentes que aporta de la historia de su establecimiento, es el siguiente según lo explican los autores William Thayer y Patricio Novoa: “injustificada, si se ha invocado alguna de las causales del artículo 159, indebida si se invocó alguna de las de caducidad del artículo 160; e improcedente, si la causal fue de las necesidades de la empresa o la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador a que se refiere el artículo 161. De este precepto resulta que a pesar de que el despido de un trabajador acogido a licencia por enfermedad común se halla vedado por el legislador en el aludido inciso final del artículo 161” del Código del Trabajo, el afectado no puede impetrar su reincorporación sobre la base de la nulidad del término de su contrato de trabajo, pues la ley solamente le permite reclamar el pago de las indemnizaciones referidas en la mencionada norma del artículo 168 del Código del Trabajo como sanción por la ilegitimidad de la terminación de su contrato. El despido de trabajadores ejecutado con infracción de las normas que lo prohíben en determinadas circunstancias únicamente lo invalida, determinando la reincorporación del afectado, en la situaciones que describen el inciso tercero del artículo 162 del Código del Trabajo, modificado por la letra c) del número 1 del artículo único de la ley 19.631 y los artículos 174 y 201 del mismo texto laboral. De esta suerte, como quiera que el término del contrato de un trabajador que hace uso de licencia, realizado en contravención de lo ordenado por el inciso final de su artículo 161, no corresponde a ninguno de esos casos, fuerza es concluir que el tribunal que conoce de ese despido ilegal no puede ordenar el reintegro del trabajador a su trabajo. El hecho que la irregularidad de un despido ejecutado desconociendo la prohibición consignada en el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo, no signifique la reincorporación del trabajador, sino el pago de las indemnizaciones correspondientes, no configura una situación excepcional, si se tiene presente que, en los términos de la norma general fijada por el artículo 10 del Código Civil, la nulidad, con la consiguiente destrucción retroactiva del acto prohibido, no es la única sanción que irroga la violación de una prohibición impuesta por la ley a determinados actos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo redactado por el ministro Urbano Marín Vallejo.

Contiene recurso de casación en el fondo.

Ley 19.631 impone obligación de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2002

ROL= 9-02 (San Miguel)

NORMA= Art.1545 CC; 159 CTAB, 161 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Sanciones. Contrato a Plazo Fijo, Terminación. Artículo 159 No. 5, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Como se aprecia del contenido del recurso, este por un lado ataca los hechos establecidos en la sentencia cuestionada y por otro lado las conclusiones de derecho a que llegaron los jueces de mérito, previa apreciación de la prueba conforme a las reglas pertinentes, para de esta manera obtener una sentencia diferente a la recurrida. Así, el recurso en cuanto desconoce los hechos acreditados en el proceso debe ser desestimado porque dicha materia es ajena al control de legalidad que ejerce este Tribunal; y en cuanto a las normas que el reclamante denunció como infringidas, cabe señalar que tampoco pueden resultar vulneradas porque la correcta interpretación que pretende el interesado solo podrían tener lugar a la luz de hechos diversos a los fijados en la sentencia atacada, los que por haber sido soberanamente establecidos por el tribunal de alzada son inamovibles para esta Corte de casación.

II Corte de Apelaciones: Para los efectos de poner término a los contratos de trabajo de los demandantes, la parte demandada invocó la causal contemplada en el número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo. Para llegar a determinar si en los autos se han dado los presupuestos que permiten la aplicación de la indicada causal, es necesario analizar detalladamente el contenido de los contratos de trabajo de los actores, ya que la causal ya indicada se configura específicamente cuando del pacto de los contratantes, se desprende que han decidido que el contrato termine cuando concluya el trabajo o servicio convenido, el que debe estar claramente determinado. En cuanto al contrato suscrito por el primer demandante, este está configurado por el pacto inicial y sucesivas modificaciones, de todos los cuales se desprende: a) que en el contrato original, se dice en la cláusula segunda que se contrata al actor a fin de que se desempeñe en la faena de la obra, y en la octava se establece que el contrato tendrá vigencia hasta el 10 de Enero de 1999. b) En la primera de las cláusulas no se ha establecido específicamente el término de la relación laboral cuando se concluya una determinada labor, sino que la prestación de servicios dice relación con una parte de la obra a que se obligó el empleador, lo que no puede producir el efecto querido por la parte demandada. En la segunda cláusula, se ha pactado un contrato a plazo fijo lo que resulta absolutamente incompatible con la pretensión de sujetar la vigencia de un contrato al cumplimiento de una condición; c) otra modificación agregada demuestra que de las cláusulas anteriormente referidas, el empleador hizo operar la del plazo fijo; d) posteriormente se vuelve a incorporar una nueva modificación al contrato, donde sólo se cambia la faena en la cual el actor mantendrá su función. En cuanto a la relación laboral del segundo demandante, esta también se refleja en un contrato original y sendas modificaciones, de las cuales se desprende: a) que el contrato original, en su cláusula octava, se pacta con el carácter de faena determinada y transitoria, sin que se diga de que tipo de trabajo específico o servicio se trata y luego, se señala que terminará cuando se concluyan dichas labores o faenas, para luego agregar que cuando sea necesario el empleador irá disminuyendo personal y determinando como se producirá dicha disminución. Finalmente se señala



que no se requerirá aviso previo y que el contrato terminará por la causal que contempla en el número cinco del artículo 159 del Código del Trabajo; mediante modificación se cambia lo pactado reiterándose que el contrato terminará por la causal número 5 del artículo 159, pero agregándose un párrafo segundo que dice: “en este último caso, las partes convienen en que la terminación del presente contrato se producirá al momento de concluir sus servicios específicos conforme al avance de la obra, dada la necesidad de separar paulatinamente al personal, al paso y medida que se va concluyendo la respectiva faena y demandando menor mano de obra”. De los antecedentes analizados y acompañados en estos autos como medios de prueba no aparece que de lo pactado por las partes se pueda concluir que la relación laboral se extinguirá al finalizarse un determinado servicio o faena, ya que no estaba pactado de manera tal que de cumplirse la hipótesis el resultado fuere el término del vínculo, muy por el contrario de las alegaciones de la parte demandada y del contenido de las cláusulas de los contratos de ambos actores, aparece claramente que lo que pretendió la parte empleadora era poder poner término a los contratos de trabajo a medida que ya no fueran necesarios sus servicios, circunstancia que no configura la causal de terminación de contrato invocada, sino la de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, que es la que ha operado en la especie. Cabe agregar que la parte demandada no ha probado en autos la efectividad de que se hubiere concluido el servicio o faena para la cual fueron contratados los actores, ya que la labor que cada uno de ellos desempeñaba era de tipo genérico y el hablar de hitos o cotas dentro de trabajos de la envergadura de los que se infieren de los dichos de los testigos y del resto de los antecedentes no permite a estos sentenciadores concluir que haya una claridad en cuanto a que la contratación de cada uno de ellos fue para un servicio o faena determinada. En cuanto al documento que da cuenta de la recepción de la obra también se refiere a una recepción parcial, relativa al cumplimiento de un hito determinado y a rellenos hasta la cota que indica, sin que ello permita llegar a la misma conclusión a que arribó la juez de la instancia. Por otra parte, dicha recepción se produjo con fecha posterior a aquellas en que se dio por concluida la misma para los actores. Lo razonado precedentemente llevará a estos sentenciadores a declarar que la terminación del contrato de trabajo de los actores no se ajusta a la normativa vigente, por lo que será calificado de injustificado, haciéndose lugar a las prestaciones consecuentes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I recurso de casación en el fondo y en el número II recurso de apelación de la sentencia de primera instancia

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por la ministra María Eugenia Montt.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2002

ROL= 10-02 (Santiago)

NORMA= Art. 161 CTAB, 169 CTAB, 177 CTAB; 3 Ley 19.010, 11 Ley 19.010, 19 Ley 19.010; 768 No. 9 CPC, 772 CPC, 795 CPC, 800CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Finiquito, Reserva de Derechos. Gratificaciones Garantizadas, Gratificaciones Proporcionales

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en la Forma: El recurrente expone que la sentencia impugnada fue dictada con errores en su aspecto formal y los hace consistir en la causal número 9 del Código de Procedimiento Civil. Los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen la causal invocada, desde que no se han mencionado los tramites esenciales que se estiman omitidos y, en todo caso estos deben producirse en

la tramitación del juicio y solo pueden consistir en alguno de los determinadamente señalados en los artículos 795 y 800 del Código de Enjuiciamiento, lo que no se da en la especie.

Casación en el Fondo: Los demandantes en forma previa a la ratificación y firma del finiquito, se reservaron los derechos que en cada documento se mencionan. Los jueces de fondo, en lo que importa a este recurso, concluyeron que “la decisión de hacer o no tal reserva pertenece a la voluntad autónoma de las partes, y por tanto, la reserva manifestada por una de ellas no requiere el acuerdo de la otra”. Los sentenciadores en virtud de sus facultades privativas, han estimado que la reserva de derechos formulada por los actores, sólo constituye una declaración de voluntad de cada uno de los trabajadores, lo que en manera alguna altera el carácter de acto jurídico bilateral del finiquito. En razón de lo antes indicado no pueden darse los errores de derecho que se denuncian, en la forma expuesta en el recurso, por cuanto la reserva no se rige por las normas de los contratos y de su interpretación, y tampoco se puede estimar vulnerado el artículo 177 del Código el Trabajo, por cuanto la existencia y validez del finiquito no ha sido materia de controversia en la litis. Por intermedio de este recurso, se pretende alterar los hechos en la forma en que soberanamente se dieron por establecidos por los jueces del mérito, para así obtener una sentencia diferente de la atacada, los que resultan inamovibles para este Tribunal de casación, sobre todo si se considera que la sentencia impugnada contiene las razones de hecho y de derecho en que se funda, y cualquier omisión a este requisito es propio de un recurso de nulidad formal. Por lo antes razonado se concluye que el recurso de casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que permite su rechazo en esta sede. Se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: El finiquito que no conste por escrito y que no esté suscrito por el trabajador y el dirigente sindical o laboral indicados, o ratificado ante los ministros de fe que la ley señala no tendrá efecto. Reiteradamente y con razón se ha resuelto que, el finiquito es un acto jurídico bilateral que requiere del concurso de la voluntad de ambas partes y, por ende, cualquiera de ellas puede formular todas las reservas que estime pertinentes a los derechos que no aparezcan resueltos en el finiquito, antes de dar su consentimiento a los términos del convenio o finiquito y de estampar su firma o, en su caso, efectuar su ratificación conforme con lo que manda la ley. Como reconoce el apelante, los Tribunales de Justicia han resuelto regularmente que toda reserva de derechos formulada antes de la firma del instrumento tiene plena validez. La decisión de hacer o no tal reserva pertenece a la voluntad autónoma de cualquiera de las partes, y por tanto, la reserva manifestada por una de ellas no requiere el acuerdo de la otra; a menos que el desacuerdo de la que no acepta la reserva se estimare esencial, en cuyo caso no habría finiquito, y, por tanto, no podría ser invocado por aquella que no acepta la referida reserva. Esta Corte ha tenido presente que los actores fundaron su demanda, entre otros hechos, en que su despido, ocurrido inmediatamente después de concluida una negociación colectiva, fue dispuesto por el empleador como consecuencia de su disconformidad con la participación de los trabajadores despedidos en el proceso negociador; lo que no es causa legítima de despido, las personas que habían tenido participación destacada en la huelga habían perdido, por tal motivo, la confianza del empleador, el empleador no cuestionó este motivo, toda vez que pretendió invocar el finiquito en aquella parte en que los trabajadores afectados aparecen aceptando la validez de la causal invocada, como la del artículo 3 inciso 3 Ley 19.010, que corresponde exactamente a la del inciso primero del actual artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, la de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. El empleador demandado que, prescindió de la defensa admisible en derecho y en esta causa, para excusarse de cumplir las obligaciones cuyo cumplimiento fue demandado, que era la de alegar la inexistencia de finiquito, no tiene ahora, ni puede jurídicamente tener, fundamento alguno para pretender que la reserva formulada por cada uno de los trabajadores demandantes antes de haber firmado su finiquito, es nula o inválida, pero que si es válido lo que conviene a los intereses de aquél. El artículo 11 letra a) de la ley 19.010, actual artículo 169, letra a) del Código del Trabajo trata de la comunicación personal o por carta certificada, que el empleador tiene la obligación de dar a cada trabajador despedido, de su voluntad de poner término al contrato de

trabajo por causa de necesidades de la empresa, “expresando la o las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales”, comunicación que, por ministerio de esta norma legal, “supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva del aviso previo, en caso que éste no se haya dado en la forma prevista”, y el hecho de que el trabajador reciba parcial o totalmente dicho pago o inste por el ante los tribunales, “importará la aceptación de la causal” del despido; pero, nada más.

No se discute por los trabajadores demandantes el hecho de haber suscrito validamente los instrumentos denominados finiquitos al momento de finalizar la relación laboral, situación que no constituye un obstáculo ni tampoco impide que los demandantes de autos sustenten legalmente una demanda para impetrar el cobro de las prestaciones que vienen reclamando, ello, en atención a que el ministro de fe ante el cual fueron suscritos los mismos, dejó constancia en cada uno de ellos que los trabajadores, antes de firmar, se reservaban el derecho de interponer demanda por las prestaciones que se reclaman, lo que demuestra que la ratificación no fue pura y simple, sino que quedó expresa reserva de tales derechos, lo que habilita a los demandantes para interponer la acción respectiva, a fin de que esta sentenciadora determine la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclaman, en consecuencia la reserva efectuada por cada uno de los actores tiene pleno valor y por lo tanto esta sentenciadora debe rechazar la alegación de la demandada, la que solo se basa en el amplio poder liberatorio que ella atribuye a los referidos instrumentos.

La calificación de garantizada que se da a la gratificación estipulada en el contrato colectivo tiene por objeto asegurar a los trabajadores dicha gratificación, evitando así el riesgo de no tener derecho a ella en la eventualidad de que la empresa no obtenga utilidades, ya que de acuerdo con lo prevenido en el Código del Trabajo solo están obligados al pago de las gratificaciones las empresas que tengan utilidades o excedentes líquidos en sus respectivos giros. La naturaleza de las gratificaciones es incentivar a realizar un trabajo más eficiente, ya que esa forma de remuneración está ligada a las utilidades de la empresa y a la calidad del aporte de la parte laboral, de manera que las gratificaciones se otorgan a quienes mantienen la relación laboral con la empresa, existiendo una relación directa entre trabajo y gratificación, ya que ésta es un incentivo para trabajar mejor. En consideración a los argumentos señalados precedentemente, los actores solo tiene derecho a la parte proporcional de las gratificaciones garantizadas que les corresponde al tiempo efectivamente trabajado durante el periodo que involucra el pago de la prestación en análisis y hasta la fecha de término de sus respectivos contratos de trabajo, ello, en razón de que el beneficio en comento se trata de una prestación de carácter anual por lo que habiéndose desempeñado los actores hasta el día en que por decisión de su ex empleador se puso término al vínculo laboral, resulta lógico que se les pague aquella proporción de su gratificación, en efecto, la gratificación es un beneficio de carácter anual que constituye una participación de las utilidades de la empresa, de ello se sigue, que en los períodos durante los cuales los trabajadores han desarrollado un trabajo efectivo, no afecta su derecho a dicho beneficio, el que se haya puesto término a sus contratos con anterioridad al cumplimiento del ejercicio comercial, bastando, por tanto para impetrarla proporcionalmente, con que se haya mantenido vigente la relación laboral más allá del inicio del ejercicio financiero. Respecto del cobro de la gratificación proporcional a los meses trabajados en el año el empleador se obligó en el evento de existir un saldo de gratificación en favor de los trabajadores por sobre el monto garantizado ella se liquidaría en el mes de abril de cada año de vigencia del contrato colectivo, pretensión que será desestimada, pues no se produjo por los demandantes, como era de su cargo, ningún antecedente destinado a justificar la existencia del primero y primordial requisito que la haga procedentes, cual es la existencia de ganancias de la demandada que la obliguen a pagar las diferencias de gratificaciones por sobre el valor de aquella gratificación garantizada.

Voto en Contra: El Abogado Integrante señor Ramacciotti, fue del parecer de revocar la sentencia de alzada en razón de que las partes, al haber llegado a un acuerdo para suscribir el finiquito del contrato

de trabajo, no podía una de ellas, en este caso los trabajadores, antes de suscribirla y retirar el cheque por el monto de la indemnización, introducirle cláusulas que no fueron antes pactadas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el No I recurso de Casación en la Forma y en el Fondo y en el No II Apelación Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Luis Orlandini Molina Voto disidente del Abogado Integrante José Luis Ramaciotti Facchia, contenido en el fallo de Corte de Apelaciones.

La Ley 19.010 a que se refiere el fallo no se encuentra actualmente en vigencia, pero su normativa ha sido recogida por el actual Código del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2002

ROL= 25-02 (Santiago)

NORMA= Art.160 No. 3 CTAB, 160 No. 4 a) CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 173 CTAB, 452 CTAB; 152 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones. Despido Injustificado, Artículo 160 Número 3. Despido Injustificado, Artículo 160 Número 4 a) Casación en el Forma, Fundamentos. Casación en el Fondo, Fundamentos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, faculta a esta Corte para rechazar de inmediato el recurso en estudio, cuando en opinión unánime de los integrantes de la sala respectiva, adolece de manifiesta falta de fundamento. El recurso que se analiza se encuentra en esta situación, toda vez que se denuncian como vulnerados los artículos 152 del Código antes citado y 452 del Código del Trabajo, pretendiendo el recurrente revivir la discusión en torno al incidente de abandono del procedimiento que se encuentra fallado por sentencia ejecutoriada, de esta forma, los errores de derecho denunciados no han podido tener influencia en lo dispositivo del fallo que se dice atacar, por cuanto, la decisión controvertida en dicha sentencia dice relación únicamente con la demanda de despido injustificado intentada por el actor. Por lo razonado se rechaza el recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones:

Casación en la Forma: La acción de nulidad intentada adolece de manifiesta falta de fundamentos, desde que la aseveración según la cual la resolución dictada por el juez a quo y que rechazó el incidente de abandono del procedimiento, contendría decisiones contradictorias, no aparece siquiera someramente sustentada ni fáctica ni jurídicamente, razón por la cual el referido recurso habrá de ser de rechazado.

Apelación: La controversia radica en determinar si el despido carece de causa legal como asevera el demandante, o, si por el contrario el actor incurrió en los hechos que se le imputan dando lugar a la expiración del vínculo laboral por alguna de las causales de caducidad aducidas por la ex empleadora. Analizada y valorada en conjunto la prueba rendida en conformidad a las reglas de la sana crítica, el sentenciador estima que, las probanzas producidas por la parte demandada han sido insuficientes, vagas e imprecisas a fin de legitimar el despido del actor, toda vez que, carecen de la gravedad, multiplicidad y conexión necesarias para dar por acreditados los hechos alegados por la ex empleadora como constitutivos de causales de caducidad del contrato de trabajo. Si bien la demandada acompañó la documental, no allegó otras pruebas suficientemente eficaces para dar por probados los hechos invocados como fundamentos de la medida de exoneración adoptada por la demandada, y aún más, en

cuanto a la causal de abandono del trabajo sin causa justificada, parece más verosímil la explicación sobre el particular que proporcionó el actor, en cuanto a que el 31 de Diciembre se autorizó al personal para retirarse antes de la hora normal, por ser un día especial, despachando él la última máquina a las 21:40 horas y con respecto a la causal de inasistencia al trabajo durante dos días seguidos sin motivo que lo justificara, siendo un hecho de la causa que al actor correspondían como descanso los días 1, 2, 19, y 20 de cada mes, aparece claramente justificada la ausencia al trabajo. En consecuencia, no habiéndose probado plena e inequívocamente que la actora haya incurrido en alguno de los hechos imputados por la ex empleadora para poder calificar si cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 160 número 3 y 4 letra a), el sentenciador en conformidad a la lógica y a los principios de la sana crítica, concluye que, el despido del actor ha sido del todo injustificado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el No. I recurso de Casación en el Fondo y en el No. II recurso de Casación en la Forma y Apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2002

ROL= 5083-01 (Chillán)

NORMA= Art. 160 No. 3 CTAB, 161 inc. 1 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Acreditación Causal. Despido Injustificado, Artículo 160 Número 3. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los jueces de mérito han ponderado la prueba aportada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Lo anterior es una facultad privativa de los jueces del fondo, la cual escapa al control de legalidad de este Tribunal de Casación, de manera tal que, en dichas circunstancias, no pueden configurarse los errores de derecho denunciados en la forma que se explican, por lo que dicho recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Apreciadas las probanzas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, procede dar por establecido, atendido la gravedad, precisión y, especialmente, la concordancia entre si de las pruebas, que el despido fue justificado, ya que resulta plenamente acreditado que el trabajador no compareció a desempeñar su cometido desde el 12 de diciembre de 2000 en adelante, no obstante haber estado obligado a hacerlo hasta el 12 de Enero de 2001. La relación laboral duraba hasta el 12 de Enero de 2001, y, siendo así las cosas, es indudable que el demandante incurrió en la causal de despido establecida en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo y, por ende, la demanda por despido injustificado no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el No. I recurso de Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2002

ROL= 71-02 (Santiago)

NORMA= Art. 184 CTAB; 764 No. 4 CPC, 764 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Accidente del Trabajo, Medidas de Seguridad. Accidente del Trabajo, Responsabilidad del Trabajador. Casación en la Forma, Ultra Petita

EXTRACTO= I Corte Suprema: El contenido del recurso, por un lado, ataca los hechos establecidos en la sentencia cuestionada y, por otro, las conclusiones de derecho a que llegaron los jueces de mérito, previa apreciación de las pruebas conforme a las reglas pertinentes, para de esta manera obtener una sentencia distinta de la recurrida. El libelo en cuanto desconoce los hechos acreditados en el proceso debe ser desestimado porque dicha materia es ajena al control de legalidad que ejerce este Tribunal; y en cuanto a las normas que el reclamante denunció infringidas, cabe señalar que tampoco resultan vulneradas porque la correcta aplicación que pretende el interesado, sólo podrían tener lugar a la luz de hechos diversos a los fijados en la sentencia impugnada, los que resultan inamovibles para este tribunal de casación.

II Corte de Apelaciones:

Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de Casación en la forma fundado en que ella adolece de vicios que lo hacen procedente, y que funda en las causales contempladas en el artículo 764 número 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil

Como quiera que los presuntos vicios invocados se imputen en la sentencia misma, es manifiesto que el eventual perjuicio al recurrente no es solo reparable con la invalidación del fallo, razón por la cual, de conformidad a lo previsto en el artículo 768 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, se rechazará dicho recurso.

Apelación: El asunto se reduce a determinar si el accidente se produjo como consecuencia inmediata y directa de la falta de implementos necesarios para prevenirlo. Apreciando las probanzas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se dará mayor valor a la testifical rendida por la demandada puesto que los testigos del actor, si bien están contestes, aparecen como poco veraces desde el momento que sostienen que concurrieron a la sede laboral el día del accidente, en circunstancias que el primer testigo no trabajó ese día según consta de su tarjeta de control presentada a los autos; y el segundo testigo, quien estaba con permiso, pero dice haber asistido por razones de su cargo sindical, no registra en el libro de novedades ingreso a la empresa en ese día, lo que se evidencia de la fotocopia autenticada que de ese libro se acompañó en el proceso. Con la prueba confesional y testifical rendida por la demandada ha quedado acreditado que el accidente, que ocasionó al actor el cercenamiento de parte de las falanges de los dedos de ambas manos, se debió a su falta de cumplimiento de las medidas mínimas de resguardo, que se han tenido como existentes en el lugar. Sobre este último aspecto, cabe considerar que aún en el evento de estimarse que dichos implementos no estaban disponibles al momento de proceder a la operación de limpieza, habría bastado, de acuerdo a la lógica, introducir cualquier otro elemento consistente para evitar una caída accidental de la prensa ya desconectada del sistema eléctrico, lo que no hizo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el No. I recurso de Casación en el Fondo y en el No. II Recurso de Casación en la Forma y Apelación.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por la ministra María Antonia Morales Villagrán.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2002

ROL= 105-02 (Santiago)

NORMA= Art. 63 CTAB, 64 CTAB; 40 Ley 19.070

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Acreditación Causal. Licencias Médicas, Requisitos. Despido Injustificado, Estatuto Docente. Demanda Subsidiaria, Legitimidad Pasiva. Colegios Municipales, Responsabilidad de la Municipalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los jueces del fondo, en este tipo de procedimientos, aprecian la prueba con arreglo a la sana crítica; así están facultados para asignarles el valor probatorio que en su razón estas produzcan, con arreglo a las normas de la lógica y al conocimiento de la experiencia, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido tales principios. En un recurso de esta naturaleza, los errores de derecho deben plantearse en forma correcta y directa. Lo anterior implica que el interesado debe optar por una sola línea de argumentos jurídicos y mantenerla en el desarrollo que efectúa del recurso, pues no pueden plantearse estos en forma subsidiaria o contradictoria, como ocurre en la especie, al sostener el recurrente, por una parte, que el despido es nulo, y por otra, solicitar el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley 19.070, pretensión que corresponde a la acción subsidiaria por despido injustificado. Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Habrá de analizarse la procedencia de la alegación de la demandante respecto a que el despido avisado tuvo aplicación válida a la época correspondiente al término de las licencias médicas de la trabajadora, y en consecuencia, la procedencia del despido que ésta alega como nulo. Cabe tener presente el inciso final del artículo 161 del Código del ramo al referirse sobre la aplicabilidad de la causal necesidades de la empresa respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes. Es un hecho de la causa que las licencias médicas que gozó la demandante cumplieron con los requisitos legales, toda vez que fueron debidamente cursadas por la empleadora, no obstante ser posteriormente rechazadas por cuanto el diagnóstico en ellas contenido, pretendía ser enfermedad profesional, y la Mutual respectiva no la calificó como tal, no pagándose, en consecuencia los subsidios correspondientes, mas no objetó dicho organismo si la actora se encontraba o no aquejada por la enfermedad diagnosticada. A la fecha en que se comunicó el despido la actora se encontraba en pleno uso del permiso médico aludido. Según se aprecia de la copia de la carta de despido y la comunicación enviada a la Inspección del Trabajo, la demandada no daría por terminado el contrato de trabajo hasta el 28 de Febrero de 1999, y en consecuencia, la demandada no infringió la norma en comento, toda vez que la licencia médica que gozaba la actora al momento de la comunicación, expiraría el 18 de Diciembre de 1998. Fue conocido por la empleadora con posterioridad a la fecha del despido el hecho de que las licencias médicas de la actora se prolongarían hasta el 5 de marzo de 1999. Los testigos de la demandada son contestes en expresar que esta se encontraba en un proceso de racionalización, por lo que no podía ser desconocido por la actora dichas circunstancias y sus derivaciones, tales como la potencial rebaja de horas, o bien, eventuales despidos. Conforme los hechos y los medios probatorios allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, aparece de justicia dar razón a los fundamentos esgrimidos por la demandada, toda vez que se aprecia de los antecedentes que esta se afanó por dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, por cuanto dio aviso anticipado a la actora para poner término a su contrato, incluyó el período ordenado por el Estatuto Docente a fin de que la trabajadora no se viera privada de sus derechos laborales en el período de vacaciones y además respetó las licencias médicas de que gozó ésta, con el consiguiente beneficio para ella puesto que pagó cada uno de dichos permisos, motivo por el cual no sedará lugar a la nulidad del despido que solicita la demandante. En relación a la justificación del despido, correspondía a la demandada acreditarla, hecho que hizo mediante la testimonial en que los deponentes, dando razón de sus dichos, están contestes en que este se debió a necesidades de la empresa, producidas por la racionalización de la misma, sin que dicha prueba hubiese sido desvirtuada

por otras, circunstancia además, de la que estaba en pleno conocimiento la actora, toda vez que como se señala en la contestación de la demanda, esta es accionista de la sociedad demandada. En consecuencia, se accederá a la indemnización por años de servicio, sin recargo, y no se dará lugar a la sustitutiva del aviso previo, puesto que la actora fue avisada en tiempo y forma de su despido

En cuanto a la demanda subsidiaria esta sentenciadora tiene por establecido que la Municipalidad traspasó la administración y operación de los servicios educacionales a la Corporación de Educación y Salud por lo que la primera en caso alguno, puede ser considerada dentro del artículo 64 del Código del Trabajo, puesto que carece de toda injerencia en el funcionamiento y administración del referido establecimiento educacional, y en consecuencia, ha existido una verdadera enajenación de dichas facultades que antiguamente ejercía la Municipalidad sobre los establecimientos educacionales, por lo que mucho menos, puede ser considerada “dueño de la obra, empresa o faena” según lo exige la norma en comento, concepto que en todo caso, corresponde a la figura de la contratación o subcontratación, en la que se conviene con un tercero a fin que ejecute una obra o servicio, con trabajadores propios, pero sin implicar una renuncia a la dirección general que tiene el dueño de la obra encomendada. Por lo anterior, esta juez hará lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada subsidiaria, la Municipalidad, toda vez que la demandante no se encontraba facultada para ejercer su acción en contra de ella.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el No. I recurso de Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

Ley 19.070 aprueba Estatuto de los profesionales de la Educación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4443-01 (San Miguel)

NORMA= Art. 518 CPC, 767 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Tercería de Posesión, Prueba. Cumplimiento del Fallo, Tercería. Dominio, Modificación. Dominio, Continuidad de Derechos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El reproche que el recurrente formula a la sentencia consiste realmente en la apreciación que los sentenciadores hicieron de la prueba rendida, que no coincide con la que hubiere deseado, pero no hace valer infracción alguna en el proceso mismo de ponderación que constituya vulneración de las reglas reguladoras. En consecuencia, su formalización no ha cumplido a cabalidad con el requisito establecido en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil de argumentar errores de derecho. Se declara inadmisibles el recurso de casación.

II Corte de Apelaciones: De la testimonial rendida por el demandado (ejecutante) y los autos tenidos a la vista, se desprende que el representante de la empresa demandada en los autos principales debió trasladar las especies que mantenía en el local donde funcionaba su empresa, que fue clausurado, hasta otro inmueble, donde estaba instalado el pariente del representante de la ejecutada y ex trabajador de la misma empresa, el cual, además, recibió, para seguir laborando, a algunos de los trabajadores de aquella empresa. De la testimonial rendida por el demandante en esta tercería, en representación de la segunda empresa, de la documentación agregada y de los autos tenidos a la vista, se desprende que la referida empresa, tenía su domicilio en el mismo lugar donde se embargaron las especies en la causa principal seguida en contra del representante de la ejecutada, incluyéndose en el embargo bienes respecto de los cuales la primera estaba en posesión, algunas, o teniéndolas en su poder aunque sujetas a devolución, pero bajo su responsabilidad. Procede acceder a la tercería de posesión deducida en favor



de la segunda empresa, pero solamente respecto de los bienes embargados respecto de los cuales se encontraba en posesión o manteniéndolos bajo su responsabilidad y deberá por tanto ordenársele el alzamiento del embargo de éstos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el No. I Recurso de Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4732-01 (La Serena)

NORMA= Art.162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 173 CTAB, 472 CTAB; 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones. Indemnizaciones, Sueldo Base. Término Contrato de Trabajo, Aviso Previo. Prueba Testimonial, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: El primero de los vicios de casación lo funda el recurrente en que la sentencia recurrida haya eliminado aquellas consideraciones, vertidas en la sentencia de primer grado estableciendo hechos relativos a las actuaciones del demandante determinantes para calificar el cumplimiento grave de sus obligaciones, cual fuera la causal invocada por su parte para despedir al trabajador. Explica que la demandante no había apelado al respecto de manera que los sentenciadores se excedieron de lo pedido. Lo mismo ocurrió con la declaración emitida que condena a su parte a pagar compensación de feriado proporcional, ya que tampoco había apelado el actor en ese rubro.

En cuanto a la segunda causal de casación, sostiene la recurrente que los sentenciadores omitieron las consideraciones sobre el hecho de haber sido ficticias las operaciones que validó el demandante permitiendo que se cometiera un desfaldo al banco demandado, conducta grave dada la calidad de apoderado que el tenía y que habría quedado de manifiesto si se hubieran efectuado las consideraciones que hecha en falta y por ende se hubiese revocado el fallo apelado.

La eliminación hecha en la sentencia confirmatoria, de las consideraciones formuladas en la sentencia confirmada no tuvo ninguna relevancia en lo decisorio, puesto que otorgó exactamente lo mismo. En lo relativo a los feriados, ambas sentencias otorgaron por los mismos rubros, expresando la de primera instancia una cifra total y la sentencia recurrida rubros parciales cuya sumatoria es una cantidad menor que lo concedido primeramente, constataciones demostrativas tanto que la demandada no preparó su recurso, porque no apeló del fallo de primer grado en esta materia, como que no aparece perjuicio alguno para el recurrente. Al fundar su segunda causal de casación el recurrente protesta, en realidad, porque los sentenciadores no hubieran calificado de grave el incumplimiento del trabajador de las obligaciones que le imponía el contrato, en circunstancias que aquella es una cuestión de hecho en la cual los jueces de instancia son soberanos y no corresponde revisar por esta vía si no se reclama en tiempo y forma de infracción a las reglas reguladoras de la prueba, cuyo no ha sido el caso.

II Corte de Apelaciones :En orden a acreditar cual fue la última remuneración mensual devengada por el actor en forma previa de la terminación de la relación laboral, visto ello desde el punto de vista de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, se allegaron a los autos tanto por la actora como por la demandada los instrumentos que son coincidentes entre si y que corresponden a la liquidación de remuneración, que apreciados conforme a la sana crítica permiten tener por acreditado que ella comprendió los siguientes rubros: sueldo base, gratificación, porcentaje de asignación de zona, incremento Decreto Ley 3501, bono responsabilidad

cajero y asignación de movilización, conclusión a que se llega a la luz de lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1 del Código del Trabajo que obliga a considerar toda cantidad que estuviera percibiendo el trabajador incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del mismo y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o una vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad, lo cual ha hecho que en la especie se descarten solo las sumas correspondientes a “Horas Extras” y a “Bono Anual Septiembre”. La parte demandante ha señalado en la demanda que la carta de aviso de término de contrato es vaga e imprecisa y por tanto no idónea para fundamentar el término de contrato, lo que se produce ya que en ella no se señala con claridad ni precisión cuáles son los hechos específicos que se le imputan, ni cual es la fecha o época en que pretendidamente habrían ocurrido, a lo que se agrega que se funda en hechos que ni siquiera se señalan, lo que se observa en el párrafo cuarto de la carta, que alude a posibles actuaciones irregulares que se detecten producto de la investigación iniciada. Esta alegación en concepto de estos sentenciadores deberá desestimarse en atención a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código del Trabajo, que señala que los errores o las omisiones en que se incurra en estas comunicaciones, salvo lo referente a la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, lo que es sin perjuicio de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 477 del Código del Trabajo. Haciendo la apreciación de acuerdo a las reglas de la sana crítica respecto a los antecedentes se produce contradicción entre los dichos de los testigos presentados por la demandada con los dichos del testigo presentado por la demandante en cuanto a la documentación de respaldo respecto del origen de la operación, en esta situación y tomando en consideración que los dichos del testigo de la demandante son concordantes con los documentos debe concederse mayor valor a los dichos del último testigo sobre este punto. Se presenta contradicción entre los testigos presentados por la demandada con lo dicho por los presentados por el actor, en esta situación y no habiéndose rendido prueba alguna en orden a acreditar si existían instrucciones del empleador a este respecto y teniendo en cuenta además que quién había originado la operación era un funcionario de mayor jerarquía, de quien no tenía por qué desconfiar en cuanto a que luego de puesta su firma torciera el curso o etapa final de la operación, todo lo cual hace que deba darse mayor crédito a lo expresado por los testigos de la demandante. El hecho que se ha tenido por probado anteriormente no es posible estimarlo constitutivo de incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato de trabajo que unía con la demandada al actor.

Es preciso considerar el número y prontitud con que deben firmarse los documentos, unido a la gran confianza existente por los años trabajando como compañeros, que el ex funcionario del banco y ex compañero del demandante era una persona en quien el propio banco había depositado su confianza ya que era quien subrogaba frecuentemente al jefe de operaciones, tenía la calidad de apoderado, llaves y claves importantes, y que en esa época y hasta la denuncia del actor no existía ningún atisbo de duda cerca de su conducta y fundamentalmente a que cuatro de dichas operaciones se realizaron en determinados meses, con mucha anterioridad a la fecha del despido, no siendo suficiente para desvirtuarlo, del que tomaron conocimiento posterior, ya que las operaciones cursadas de este tipo son innumerables, demostrándose con ello que no existió un control adecuado por parte de sus superiores, teniendo también importancia para resolver la circunstancia que el actor fue designado como tesorero a partir del año 1998 y que no se demostró que hubiere incumplido con alguna otra obligación posteriormente.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el No. I recurso de Casación en la Forma y en el No. II Apelación

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 3844 01 (Valparaíso)

NORMA= Art.161 CTAB, 174 CTAB, 201 CTAB

DESCRIPTORES= Fuero Maternal, Conocimiento del Embarazo. Fuero Maternal, Finiquito Previo. Finiquito, Validez. Fuero Maternal, Plazo Interposición de la Demanda

EXTRACTO= I Corte Suprema: Cuando la trabajadora intentó hacer efectivo el derecho que sostiene tener, había transcurrido en demasía el plazo de 60 días establecido al efecto en el artículo 201 inciso 2 del Código del Trabajo precisamente para el caso en que con ignorancia del estado de embarazo se hubiese dispuesto el término del contrato. En esta situación, el mismo desconocimiento de la existencia del derecho, otorga fuerza al finiquito, que a la época de ponerse en entredicho, ya había cumplido todos sus efectos. Frente a la omisión de la demandante del cumplimiento del requisito de la interposición de su acción en tiempo, establecido en la norma habilitante, no corresponde hacer aplicación del artículo 201 del Código del ramo. Y habiendo operado el finiquito en las circunstancias que se han destacado, tampoco era exigible al empleador las formalidades del artículo 174 del mismo cuerpo legal. Por ende, los sentenciadores no han incurrido en infracción por omisión de norma legal ni principio de derecho alguno.

II Corte de Apelaciones: Se invoca la nulidad del finiquito, señalándose que la dependiente se habría encontrado en estado de gravidez al momento de producirse el despido. El hecho antes señalado y por ser una circunstancia que se desarrolla en el fuero maternal e íntimo de la parte que lo invoca, no puede ser del conocimiento de terceros ajenos a ella como es el caso de la empresa empleadora. No consta en autos que al momento de producirse el despido las partes hayan tenido conocimiento, menos la demandada, del estado de gravidez de la actora; incluso más, la actora al momento de su despido desconocía la existencia de su embarazo por lo que tampoco podía saberlo la empresa. En consecuencia al momento de extenderse el finiquito, ambas partes tenían la convicción que no procedía fuero alguno en beneficio de la actora, actuando con pleno convencimiento de esta circunstancia.

Voto disidente: Si bien es efectivo que, con posterioridad a la terminación de un contrato, los derechos que las leyes laborales confieren a los trabajadores, pueden renunciarse, derechos entre los cuales, también quedan comprendidos los relacionados con el fuero. Es un hecho de la causa que, cuando se celebró el finiquito que acordaran las partes, tanto la trabajadora como el empleador no tenían conocimiento que aquélla se encontraba embarazada y que, por consiguiente gozaba de fuero maternal. Por lo tanto, el finiquito antes referido, no pudo comprender el fuero maternal que las partes desconocían.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el No. I Recurso de Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con el voto disidente de la ministra Dinorah Cameratti Ramos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4536-01 (La Serena)

NORMA= Art. 5 CTAB, 64 CTAB, 159 No. 5 CTAB

DESCRPTORES= Término Contrato de Trabajo, Artículo 159 número 5 Código del Trabajo. Artículo 159 número 5 Código del Trabajo, Despido Injustificado. Artículo 159 número 5 Código del Trabajo, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Es dable advertir que el recurrente intenta modificar los hechos establecidos en la sentencia atacada, por cuanto alega que no existió despido de los trabajadores, cuestión que este Tribunal de Casación se encuentra impedido de entrar a revisar y alterar ya que el asentamiento de las conclusiones fácticas se ubica dentro de las facultades privativas de los sentenciadores del grado. A mayor abundamiento, cabe señalar que el recurrente, en la oportunidad procesal respectiva, nada dijo en relación a la existencia o inexistencia del despido de los trabajadores, haciéndose solo consideraciones acerca de la forma, a su juicio, errática, en que había sido demandada y a que había dado cumplimiento a los pagos respectivos entregando un cheque por la suma que señala, al empleador directo de los demandantes. Lo razonado resulta suficiente para desestimar en esta sede, el recurso de casación en el fondo en análisis, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Conforme a lo prevenido en el inciso tercero del artículo 64 del Código del Trabajo, el trabajador al entablar su demanda en contra de su empleador directo, puede también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos, de modo que debe acogerse también la demanda en cuanto se dedujo en contra de la Empresa en su carácter de obligado subsidiario dado que probado que el dueño de la obra para la cual fueron contratados los demandantes fue la Empresa, debe darse lugar a la demanda en cuanto a declararse a esta como obligada subsidiariamente a pagar las prestaciones demandadas, no empeciendo a los trabajadores demandantes, el hecho de que dicha empresa hubiese hecho entrega al contratista demandado, de las sumas a ellos adeudadas por concepto de indemnización por años de servicios, como se encuentra acreditado.

El demandado señala al contestar la demanda que la causal de término de la relación laboral con sus trabajadores, corresponde a la prevista en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo. Para que concurra esta causal de término de la relación laboral, es necesario que se acredite la concurrencia del requisito que la configura, esto es, la existencia de una labor específica en el contrato de trabajo, de forma tal, que se tenga la certeza de que terminada dicha labor el contrato se extingue. Todos los contratos de trabajo celebrados entre los actores y el demandado señalan como tiempo de duración un término indefinido o en su defecto se transformaron en indefinido por haber continuado en sus labores los respectivos trabajadores; así mismo los referidos contratos dan cuenta de las labores que les correspondía ejecutar a los diversos actores. Atendida la naturaleza de las labores para que fueron contratados los demandantes, como así mismo, el carácter indefinido de sus contratos hace inaplicable la causal de término de la relación laboral prevista en el referido artículo 159 número 5, pues tal intemporalidad es contraria u opuesta a lo que necesariamente ha de concluir como lo sería una obra determinada. En consecuencia no puede atribuirse a esta causal cualquier caso de terminación de los servicios, ya que como el texto legal lo dispone se trata de la “terminación del trabajo o servicio que dio origen al contrato”, por lo que debe existir una relación directa y específica entre el trabajo o servicio contratado y su terminación natural; lo que en el caso sub-litem no acontece, por lo que procede declarar injustificado el término de la relación laboral.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el número I Recurso de Casación en el Fondo y en el número II Apelación

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4531-01 (Antofagasta)

NORMA= Art. 3 a) CTRAB, 7 CTRAB, 8 CTRAB; 768 No. 5 CPC, 786 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Relación Laboral Triangular. Empresa de Intermediación Laboral, Legitimidad Pasiva. Principio de Realidad, Legitimidad Pasiva

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Confrontados los fundamentos quinto y sexto de la sentencia de primer grado, con el cuarto de la de alzada, se contradicen y por ende se anulan, dejando a esta última, sin consideraciones en lo relativo al hecho esencial de la acción, cual es el vínculo laboral, omitiendo, en definitiva, el cuarto requisito exigido por el artículo 170 e incurriendo, por ello, en el vicio de casación en la forma establecido en la causal 5 del artículo 768 y corresponde que así se declare, de oficio, en conformidad al artículo 775, normas todas del Código de Procedimiento Civil.

II Sentencia de Reemplazo: Por los fundamentos en fallo de alzada a los cuales se debe agregar los motivo 1, 2, 3 letras a), b), c) y d) del voto de minoría de la sentencia que se ha invalidado y que esta Corte comparte, se confirma, en lo apelado, la sentencia.

En la especie, y en términos doctrinarios, nos encontramos frente a una situación de relación laboral triangular, en la que una empresa suministra a otra mano de obra, es decir el “colocador”, suministra personas a la empresa que contrata sus servicios y dicho personal se integra a las cuadrillas de trabajo de la empresa usuaria, sin diferenciación alguna respecto de sus propios dependientes y siendo el propio usuario quien da las ordenes, organiza y dirige el trabajo para la obtención de los fines determinados por su empresa. Tal como lo sostiene la propia demandada la empresa de intermediación laboral proporciona a su representada personal para tareas específicas a realizar.

En el fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 16 de marzo de 1992, citado en la página 45 de la obra “Código del Trabajo”, del autor Juan Manuel Rojas Espinoza, se contiene la siguiente doctrina: “El contrato civil existente entre dos empresas, mediante el cual una de ellas se obliga a suministrar a través de su personal de servicios que la otra requiere, constituye el fundamento de aquellas prestadas por el actor, que es trabajador de una de ellas a la otra, sin que ello altere la condición de su real empleador, ni su contrato de trabajo”. Por su parte la Excelentísima Corte Suprema, en recordado fallo de 16 de Marzo de 1987, tuvo ocasión de profundizar sobre el particular diciendo que “entre los principios imperantes en materia de Derecho del Trabajo y que sirven de inspiración de derecho positivo en esa materia se encuentran el de primacía de la realidad, que significa que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”, según la opinión del tratadista español Américo Plá Rodríguez, los principios del Derecho del Trabajo, Segunda edición actualizada, página 43. En ese mismo orden de ideas, el autor Mario Deveali, citado por el anterior, además de afirmar que la primacía de la situación de hecho sobre la ficción jurídica se manifiesta en todas las fases de la relación de trabajo, expresa que “la mayoría de las normas que constituyen el derecho del trabajo, se refieren más que al contrato considerando como negocio jurídico y a estipulación, a la ejecución que se da del mismo por medio de la prestación del trabajo; y a la aplicabilidad y los efectos de aquellas dependen, más del tenor de las cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación”. Este principio de la primacía de la realidad en el derecho del trabajo informa entre otras disposiciones legales, el artículo octavo del Código del Trabajo que establece que “toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. En otras palabras, la ley supone la existencia de un contrato de esta índole siempre que exista una situación coexistente en que dos se han obligado recíprocamente, una a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación de otra, que se obliga a pagar por estos servicios una remuneración determinada, correspondiendo el carácter de

empleador a la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales y la calidad de trabajador, a la persona natural que presta esos servicios, bajo dependencia o subordinación”. Aplicando la doctrina transcrita, a los hechos materia de autos, es dable consignar, en lo que respecta a las características de la relación existente entre el actor y la demandada, las siguientes precisiones específicas: a) Existe una prestación de servicios personales del demandante contratado por la persona jurídica que es la empresa de intermediación laboral. b) La prestación de esos servicios se efectuó a favor de la empresa demandada y bajo su subordinación y dependencia. c) Es, asimismo, esta última sociedad, la que en definitiva paga por estos servicios una remuneración determinada, que inicialmente es cancelada por la empresa de intermediación laboral, y después la es restituida por la demandada, entre ambos ha existido un contrato de suministro de trabajadores, los que, ciertamente, fueron dependientes asalariados de esta última empresa. d) En las condiciones señaladas precedentemente, queda demostrado que entre la demandada en autos y el trabajador que le fuera proporcionado a aquella por la empresa de intermediación laboral existió una relación laboral determinada. En ella a la recurrente le corresponde el carácter de empleador y, como tal, ha debido hacer constar el contrato de trabajo por escrito en la forma que lo preceptúa el artículo 9 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Contiene recurso de casación en la forma declarado de oficio y la correspondiente sentencia de reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01 2002

ROL= 4351-01 (Arica)

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB, 10 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB; 771 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Derechos del Trabajador. Contrato de Trabajo, Requisitos. Presunción Existencia de Contrato de Trabajo, Derechos del Trabajador. Excepción de Prescripción, Plazo. Casación en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad. Casación de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El argumento en el cual funda su recurso de casación el recurrente, constituye un alegato nuevo que no sometió a la decisión de los sentenciadores en la oportunidad que correspondía, al evacuar el traslado de la excepción, quedando así imposibilitada de haber sido agraviada por la decisión que no hizo aplicación de la norma contenida en el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, agravio que es requisito del recurso de casación. Ha incumplido los requisitos de admisibilidad del recurso establecido en los artículos 771 y 772 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, las sentencias ya referidas hicieron aplicación del inciso segundo del artículo 480 ya citado y no del inciso quinto como sostiene el recurrente cuando formaliza su recurso de Casación, por ende ha incumplido los requisitos de admisibilidad del recurso establecido en los artículos 771 y 772 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo razonado, como ya se ha dicho, la acción ejercida es la de despido injustificado exigiendo el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 168 del Código del Trabajo, entre otras prestaciones, las cuales tienen su origen en la ley, a causa de un hecho repudiado por el legislador, de manera que el plazo de prescripción que corresponde alegar es de dos años, establecido en el inciso primero del ya mencionado artículo 480 y no el término dispuesto en su inciso segundo, que está previsto para las acciones que tienen su origen en los actos y contratos a que se refiere el

Código, en consecuencia, al haber acogido una excepción que se funda en un plazo más breve, como se ha visto, los sentenciadores han infringido la ley y esta infracción ha influido directamente en la decisión de negar lugar a la demanda, correspondiendo a esta Corte hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

II Sentencia de Reemplazo: Establecidos los elementos de subordinación, dependencia, lugar de trabajo, remuneración periódica y jornada laboral, se han reunido los requisitos de un contrato de trabajo, y así debe calificarse el vínculo entre las partes, siendo el demandante el empleado y el demandado el empleador. La demandada reconoce que puso término a esta relación sin aviso y verbalmente, como además se probó con su confesión por lo cual constituye un despido sin justificación, habiendo entonces acreditado la demandante el derecho que invoca para sustentar su acción. Por la naturaleza laboral del vínculo, el actor tenía derecho a feriados y no habiéndose acreditado que haya hecho uso de ellos o se hayan compensado en dinero, se le adeuda la referida prestación por dos períodos completos y uno proporcional.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y la señora fiscal Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Contiene recurso de casación en el fondo rechazado por la Corte Suprema, pero se invalida de oficio la sentencia, dictando sentencia de reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4175-01 (Valparaíso)

NORMA= Art. 22 CTAB, 23 CTAB, 30 CTAB, 32 CTAB, 38 CTAB, 480 CTAB

DESCRITORES= Perito, Implicancia y Recusación. Peritaje, Validez. Peritaje, Valor Probatorio. Interrupción de la Prescripción, Requisitos. Artículo 22 Código del Trabajo, Norma Excepcional. Artículo 22 Código del Trabajo, Aplicación Restrictiva. Horas Extraordinarias, Base de Cálculo. Recurso de Casación, Requisitos Básicos

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en la Forma: El demandante habría convalidado el vicio de procedimiento, si es que lo hubiera habido, pero, además, ejerció el derecho que pretendía hacer valer, del cual se hizo cargo el juez sentenciador, por todo lo cual resulta que no cumple, su actual recurso, con dos de sus requisitos básicos: el perjuicio y la preparación oportuna en todas sus fases.

Casación en el Fondo: La protesta del recurrente se verifica respecto del hecho que abarca el pago y la base de cálculo respecto a la cual se procedió a imputarlo, sin haber reclamado infracción a las reglas reguladoras de la prueba para atacar el establecimiento del hecho, que es lo que en realidad pretende, única forma en que este Tribunal de Casación podría entrar a la revisión y modificación de las conclusiones fácticas a las que hayan arribado los jueces del grado, por cuanto el establecimiento de los hechos se ubica dentro de las facultades que son privativas de la instancia.

En cuanto a la base de cálculo para el pago de las horas extraordinarias, en la sentencia de primer grado, los sentenciadores hicieron aplicación del artículo 32 del Código del Trabajo, determinando que estaba constituida por el sueldo convenido para la jornada ordinaria, descontando la gratificación legal así como las 48 horas extras garantizadas.

Justamente la ley aplicada centra en el sueldo convenido para la jornada ordinaria la compensación del sobretiempo, pues este no pierde su naturaleza jurídica de jornada en exceso de aquella básica, tanto si de hecho se sobrepasó cuanto si han sido pactadas como garantizadas a todo evento.

Casación en el Fondo: Establecido el hecho, resulta que no procede abrir discusión a su respecto, como intenta el recurrente, salvo que se hubiere denunciado e incurrido en infracción a las leyes reguladores de la prueba; ni aun a través del capítulo de infracción a la normativa de interpretación de la ley le es posible polemizar en esta vía, ya que su objetivo sigue enfocado a la modificación de la calificación de los mismos hechos.

II Corte de Apelaciones: A la luz de los antecedentes que se tuvieron a la vista y analizando los argumentos de ambas partes, se puede inferir que si bien el perito aparece como socio de las compañías que la demandada señala, estas en ningún caso aparecerían como competencia en el giro del negocio de la primera, dada las características en que se desarrolla esa actividad y básicamente hoy, en atención a la licitación que de los puertos se ha llevado a cabo, no apareciendo en ellas ninguna de las dos señaladas por la demandada ni siendo conocidas en el negocio. Ahora en cuanto a los pagos que habría efectuado el demandante al perito, en forma subrepticia y clandestina, de manera alguna ello ha sido acreditado en los autos, por lo que tal imputación no podrá ser aceptada como cierta, sin perjuicio que en caso alguno se den los supuestos para declarar la nulidad del referido informe pericial, puesto que no existe actuación viciada en él ya que tanto la designación del perito como los demás tramites relacionados se han ajustado plenamente a derecho, motivo por el cual deberá ser rechazada la nulidad solicitada, lo que así se declarará.

Solo se considerará de este peritaje aquellos elementos o antecedentes de los cuales el perito haya podido tomar conocimiento de acuerdo con su natural órbita de competencia, privándolo de valor en todo lo que exceda de su ciencia o arte, especialmente todo juicio de valor y/o calificación jurídica que este realiza, ponderándose de esta forma este medio de prueba por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica y lógica y experiencia de este sentenciador.

En cuanto a la interrupción de la prescripción esta puede provenir ya de actos del deudor, en cuyo caso se califica de natural, ya de actos del acreedor, en cuyo caso esta adopta el carácter de civil. “El carácter de la interrupción civil es diverso y contrapuesto al de la interrupción natural. La demanda judicial, generadora de la interrupción civil, es un acto o procedimiento compulsivo emanado del acreedor con el objeto de lograr del deudor el pago de la deuda, aún sin su voluntad; en cambio el reconocimiento expreso o tácito, que da origen a la interrupción natural, manifiesta una voluntad más o menos espontánea y un deseo de pagar sin violencia, sin demanda compulsiva o ejecutiva” (Corte Suprema, 08.06.1921 Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, pagina 135). No todo acto del acreedor tiene el efecto de interrumpir la prescripción, así, una reclamación extrajudicial del acreedor a su deudor para el cumplimiento de una obligación, que demuestra que aquel no se mantiene en la pasividad, que repugna a la ley, no basta sin embargo para impedir la prescripción que ya había empezado a correr” (Corte de Apelaciones de Santiago, 29.10.1963. Obra Citada), entonces, el acto del deudor con capacidad interruptiva es el reconocimiento de la deuda, tácito o expreso, quedando excluida la actuación de terceros, incluyéndose acá obviamente, al acreedor. En otras palabras, y conforme a la doctrina, la única conducta unilateral del acreedor que interrumpe la prescripción está constituida exclusivamente, y en esencia, por su actividad al demandar. “El reconocimiento debe consistir en actos del deudor que manifiesten de manera inequívoca su voluntad de reconocer y cumplir la obligación y que alteren a la vez la situación legal del acreedor” (Corte de Apelaciones de La Serena, 05.0.1906. Obra Citada). Se puede concluir indefectiblemente que, ni de las cláusulas del contrato colectivo vigente a la fecha de interposición de la demanda, ni del intercambio epistolar entre las partes resulte o se presente algún factor interruptor de la prescripción toda vez que no se dan los elementos previamente analizados para que ello opere. En cuanto a la interrupción civil, tampoco cualquier acto del acreedor tiene el efecto de producirla. En efecto, de acuerdo al tenor de la disposición en comento, se interrumpe civilmente la prescripción por la demanda judicial, en su sentido más amplio, valiéndose para ello del órgano jurisdiccional correspondiente y mediando conocimiento del demandado.



En cuanto al tema de la efectividad de haberse confeccionado un calendario por la empresa para el uso efectivo de los feriados en caso de aquellos trabajadores que hubiesen acumulado más de dos periodos se hace necesario analizar y determinar previamente cuál es la forma efectiva en que los trabajadores denominados Motoristas y receptores de Naves prestan sus servicios a la demandada a fin de establecer si se encuentran bajo los supuestos de la norma excepcional del artículo 22 inciso segundo del Código del ramo que permite excluirlos de los límites de jornada, que como excepcional ha de ser aplicada en forma restrictiva. Relacionando lo declarado por ellos, y analizando los contratos de esos trabajadores, acompañados al proceso, se puede observar que, efectivamente tienen pactada en la cláusula tercera de dichos contratos lo siguiente: "...En consideración a la naturaleza de las funciones que se ejercen fuera de los establecimientos del empleador, el Trabajador queda excluido de la limitación de jornada de trabajo, conforme lo establece el artículo 23 inciso segundo del Código del Trabajo. En razón de lo expuesto, se deja expresamente establecido que no tendrá derecho a recibir pagos por concepto de horas extraordinarias". No obstante ello, en el mismo contrato, la cláusula sexta señala: "El Trabajador se obliga y compromete a cumplir las instrucciones que le sean impartidas por el agente, de quien dependerá directamente". A la luz entonces de estos antecedentes, y dadas las funciones que en la práctica cumplen tales trabajadores, es dable concluir que sólo una parte de esas labores se efectúan fuera de los establecimientos de la empresa, volviendo luego a ella y permaneciendo allí gran parte de su jornada laboral. Que dada la redacción de la norma, al dejar fuera de los límites de jornada a cierto grupo de trabajadores, por ejercer sus funciones fuera del establecimiento, la referencia es respecto de los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares... No es precisamente ninguna de estas labores ni se asimila a alguna de ellas la de los trabajadores en cuestión. Y no encontrándose entonces bajo ninguno de los supuestos que la norma excepcional contempla y, a mayor abundamiento, encontrándose sujeto a fiscalización superior inmediata, según el mismo contrato, se tendrá por establecido que a esos trabajadores sí les correspondía el pago por horas extras laboradas, lo que así se declarará. De igual forma, para determinar el monto a pagar, la base de cálculo será el sueldo convenido para la jornada ordinaria, debiendo por consiguiente, descontarse de esas sumas el monto correspondiente a la gratificación legal así como las 48 horas extras garantizadas, toda vez que ambas constituyen una especie de remuneración diferente al sueldo, según definición del artículo 42 del Código del Trabajo, ya que de acuerdo al claro tenor del artículo 32 del mismo cuerpo legal, las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria, en este caso en particular, con el recargo superior pactado.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Contiene en el número I Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la parte demandante y Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la parte demandada y en el número II Recurso de apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4228-01 (Concepción)

NORMA= Art. 7 CTRAB, 159 No. 4 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Elementos. Despido, Formalidades. Despido Injustificado, Indemnizaciones. Comunicación por Escrito, Indemnización Aviso Previo. Contrato a Plazo Fijo,

Contrato de Duración Indefinida. Contrato de Trabajo, Contrato a Honorarios. Principio de Primacía de la Realidad, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la formalización de su impugnación, el demandado no señala la infracción de norma alguna reguladora de la prueba que habría resultado infringida en el proceso de ponderación que efectuó el tribunal y que dio como resultado la calificación de los hechos resumidos precedentemente, elemento fundamental para efectos de atacar por esta vía, la referida calificación que es lo que realmente pretende.

El defecto detectado trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso, por lo cual resulta innecesario entrar en mayores consideraciones sobre las causales en que se ha sustentado.

II Corte de Apelaciones: La controversia se ha producido entre las partes debido a que el demandante acciona en contra de la demandada afirmando que entre él y la demandada ha existido un vínculo laboral y que fue despedido injustamente el 31 de Diciembre de 2000.

Por su parte, la demandada contestando alegó la no existencia de la relación laboral con el actor, aduciendo que éste sólo prestaba servicios en virtud de un contrato a honorarios, no regulado por el Código del Trabajo y que no da derecho a las indemnizaciones reclamadas por el actor.

Atento a lo expuesto, es preciso determinar si el vínculo jurídico que unió a las partes corresponde a un contrato de trabajo o a un contrato a honorarios.

El artículo 7 del Código del Trabajo señala que el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. A su vez se entiende por contrato a honorarios el pacto celebrado entre una persona natural o jurídica, con una persona que ejerce una profesión liberal, o cualesquier otra actividad en forma independiente, con fines de lucro, por poseer los conocimientos de una ciencia, arte o técnica.

Para que exista contrato de trabajo han de concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) la prestación de servicios personales, b) una remuneración por tales servicios y c) vinculación de subordinación y dependencia respecto de quien se obliga a prestar los servicios. En la práctica, el vínculo de subordinación y dependencia se manifiesta en condiciones o aspectos tales como la continuidad o permanencia de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, rendir cuenta de la labor realizada, obligación de ceñirse a las instrucciones impartidas por el empleador y mantenerse a disposición de éste. Por el contrario, el contrato a honorarios se caracteriza porque el profesional o técnico desarrolla su actividad en forma absolutamente independiente, presta sus servicios a título de asesoría, consulta por un trabajo, obra, estudio, o función determinada, no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo, no está obligado a asistir regularmente a la empresa ni al cumplimiento de un horario fijo de trabajo, con firma del registro de asistencia, o a marcar el reloj control, y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua.

Nuestro Máximo Tribunal ha expresado que la ejecución de los servicios en situación de subordinación y dependencia implica, en primer lugar, una manifestación del poder de dirección del empleador, pues tiene la facultad de organizar el trabajo de manera tal que realmente cumpla con las actividades, y en segundo, el deber de respeto y obediencia del trabajador frente a las instrucciones que en el desarrollo de su cometido le fueren impartidas, debiendo fidelidad y lealtad al empleador. En la situación en estudio, el vínculo de subordinación y dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como la continuidad de los servicios prestados en el lugar de trabajo, toda vez que el actor tenía una secuencia mensual de trabajo exclusivamente para la demandada, secuencia que era regular y permanente y que se desarrolló entre el 1 de Enero de 1999 al 31 de Diciembre de 2000. El demandante tenía la obligación de asistencia; diariamente debía concurrir a sus labores y registrar forzosamente su comparecencia como habitualmente lo hacía el resto del personal, esto es, a través de la tarjeta magnética. También se encontraba sujeto al cumplimiento de horario, esto es, a una jornada de trabajo, la que se controlaba mediante la referida tarjeta. En la cláusula cuarta del contrato se indica

que la jornada de trabajo era de lunes a viernes, de 44 horas semanales distribuidas en la forma aplicable al resto del personal de la demandada. Por último, en cuanto a la supervigilancia en el desempeño de las funciones y subordinación a las instrucciones y controles del empleador, el actor conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato tenía como jefe al Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario. En la situación del actor, el vínculo de subordinación y dependencia queda mayormente reflejado en la circunstancia que efectuaba sus labores administrativas en oficinas de la demandada, utilizando su infraestructura. También es importante consignar que el demandante no sólo cumplía sus funciones de encuestador, sino que también efectuaba otros trabajos. Las condiciones laborales descritas permiten tener por acreditada la exigencia jurídica del elemento subordinación y dependencia, indispensable para la existencia del contrato de trabajo.

Los hechos establecidos en los considerandos precedentes constituyen los elementos típicos de una relación laboral, que permiten determinar con absoluta certeza que entre las partes existió un contrato de trabajo y no un contrato a honorarios, sin que obste a ello el que las partes al relacionarse jurídicamente hayan celebrado un contrato de prestación de servicios a honorarios.

En Derecho del Trabajo opera el principio de la “Primacía de la Realidad” por sobre las apariencias formales, que “en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Américo Plá Rodríguez: Los Principios del Derecho del Trabajo. Tercera Edición 1998, página 313). Y la realidad en el presente caso es que el actor se encontraba, sin duda, unido a su contraparte por un contrato de trabajo y no por uno a honorarios, ya que las cosas son según su esencia y no como las partes deseen denominarlas, a lo que cabe agregar que los derechos que otorga la legislación laboral son irrenunciables.

En materia laboral, si bien el despido puede revestir múltiples formas, no se exige que se concrete en términos sacramentales, bastando solo la voluntad del empleador de colocar término a la relación laboral, de modo que con los antecedentes expuestos precedentemente, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra justificado que el actor fue despedido de sus labores con fecha 31 de Diciembre de 2000.

De los contratos agregados, consta que entre el demandante y la demandada se celebró un primer contrato con fecha 6 de enero de 1999, rigiendo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1999, y un segundo contrato con fecha 5 de enero de 2000, con vigencia entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, por lo que, por efecto de la segunda renovación, el contrato de plazo fijo celebrado entre las partes se transformó en uno de duración indefinida. Se ha fallado: “ la existencia de contratos sucesivos celebrados entre las mismas partes sin que medien entre ellos finiquitos celebrados legalmente, configuran un contrato de duración indefinida y en consecuencia dan derecho al cobro de la indemnización sustitutiva del preaviso y por años de servicio” (Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia 05.08.92. Rol 1352/92. Citado en Comisión de Estudios Laborales. Código del Trabajo. Tomo 1. Editorial Libromar Ltda. Año 1999. Página 706).

La sola circunstancia que no existió aviso al demandante en orden a que se ponía fin a la relación laboral, señalando la causal invocada y los hechos que la fundan, como lo exige perentoriamente el artículo 162 del Código del Trabajo, permite estimar injustificado el despido, quedando obligado el empleador a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Contiene en el No. I Recurso de Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

Fallo redactado en segunda instancia, en la Corte de Apelaciones de Concepción por el ministro Juan Clodomiro Villa Sanhueza

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4444-01 (Iquique)

NORMA= Art.1702 CC; 11 CTAB, 42 CTAB, 47 CTAB

DESCRIPTORES= Remuneración, Elementos. Prueba Documental, Valor Probatorio. Bonos de Producción, Procedencia. Contrato, Modificación Unilateral. Objeción de Documentos, Apercibimiento. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: La pretensión contenida en el recurso en estudio, por una parte, implica atacar los hechos establecidos por los jueces de la instancia, dentro de la esfera de sus facultades, pero sin haber denunciado infracción alguna a las reglas reguladoras de la prueba que es la única forma en que esta Corte podría revisarlos y al mismo tiempo, reclama el pronunciamiento sobre un hecho preciso que no controvertió en su oportunidad, por lo cual no existe agravio, afectando su recurso en estos dos aspectos, de falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La parte demandante objetó una tabla de bonos de producción para faenas que fue acompañado por la demandada, por no emanar de sus representados, carecer de suscriptor y ser incompleto.

El Tribunal acogerá la objeción planteada teniendo presente que el documento objetado es un listado que no tiene firma alguna de la persona que aparece asilándose en el, ni de los demandantes a quienes presuntamente afectaría. Dicho documento no tiene valor alguno como prueba documental desde que es un requisito esencial para ello, que al menos, aparezca suscrito por la parte a quien se opone de conformidad con lo previsto en el artículo 1702 del Código Civil.

La parte demandante objeta el programa de producción acompañado por la demandada, por tratarse de un documento privado que no da fe de su fecha de otorgamiento y por emanar de una persona que no es parte en el juicio. El Tribunal acogerá la objeción planteada teniendo presente que el documento acompañado por la demandada bajo el apercibimiento del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil no emana de los actores ni del demandado, por lo cual se trata de un documento que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser oponible en juicio en contra de una de las partes, razón por la cual no se le dará valor probatorio alguno.

La cuestión de fondo controvertida en estos autos consiste en determinar si la demandada está obligada a pagar el bono de producción en la forma como siempre lo hizo o de acuerdo a las contingencias de la productividad; y si resulta procedente declarar el bono de productividad como remuneración.

Si bien el citado bono de producción existe y por ello forma parte integrante del contrato de trabajo aunque no se haya escriturado su existencia, tácitamente las partes aceptaron que dicho bono no estaba sujeto a modalidad alguna desde que se pagó en forma íntegra desde su implantación y hasta el mes de Junio de 1999, mes en el cual la demandada en forma unilateral y sin contar con el acuerdo de los demandantes procedió a someterlo a modalidad rebajando su monto de acuerdo con lo expresado por la propia parte demandada.

Habiéndose acreditado en autos que el bono de producción era pagado por un monto fijo sin modalidad de especie alguna se acogerá la demanda y se ordenará a la demandada pagar el bono en cuestión en aquellas situaciones en que se haya rebajado unilateralmente su monto y en aquellas en que definitivamente dejó de pagarse.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Fallo de segunda instancia redactado por el ministro Jaime Chamorro Navia.  
Contiene en el No. I Recurso de Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4423-01(Santiago)

NORMA= Art.160 No. 4 CTAB; 384 CPC

DESCRPTORES= Despido Injustificado, Indemnización. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en la Forma: Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma, por las causales esgrimidas, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual el recurrente no ha dado cumplimiento desde que no interpuso nulidad formal en contra de la sentencia de primer grado, en circunstancias que la atacada es simplemente confirmatoria de aquella.

La omisión destacada afecta a la admisibilidad del recurso en estudio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

Casación en el Fondo: Como es dable advertir el recurrente intenta modificar los hechos establecidos en la sentencia atacada, pretendiendo realmente que la prueba rendida se aprecie de una forma diferente y favorable a su posición en circunstancias que la ponderación es un ejercicio jurisdiccional propio de los sentenciadores del grado.

II Corte de Apelaciones: La demandada adujo para poner término al contrato de trabajo del actor la causal contenida en el número 4 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, el abandono del trabajo entendiéndose por tal, la salida intempestiva e injustificada del sitio de la faena y durante horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quién lo represente.

En virtud de la causal invocada por la demandada, es menester dilucidar la efectividad de las aseveraciones que formuló el actor, en el sentido que si bien es cierto que salió del lugar de trabajo el día 1 de Febrero de 1999, ésta se produjo tras el despido verbal del que habría sido objeto, y no en la forma intempestiva e injustificada que alude la demandada. La prueba documental allegada por las partes nada permite dilucidar a este respecto, la prueba de absolución de posiciones tampoco produce convicción respecto del punto analizado.

A la luz de las pruebas reseñadas, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora preferirá la posición del actor, toda vez que sus testigos parecen más imparciales y verídicos, dan razón de sus dichos y se encuentran contestes en el hecho que el día que el actor dejó de concurrir al trabajo, éste sostuvo una reunión con el subgerente, para luego despedirse de sus compañeros de trabajo, diciéndoles que estaba despedido, sin volver más; relato al que también se suma el testigo de la demandada, y que en consecuencia, no pudo ser desvirtuado por la sola declaración del otro testigo de la demandada, el subgerente, toda vez que aparte de ser menor en número, éste se encontró directamente involucrado en los hechos, por lo que resta imparcialidad a su testimonio.

Las alegaciones formuladas por la demandada en el sentido que el actor se habría visto involucrado en una defraudación incoada dentro de la empresa demandada, no es pertinente a la cuestión debatida en el proceso, cual es, si el actor abandonó o no sus labores en forma intempestiva e injustificada, por lo que esta sentenciadora no puede ni debe pronunciarse a su respecto. Por otra parte se hace presente que si ésta fue la verdadera causa que motivó el despido del actor, así debió haberlo esgrimido la demandada al momento de despedir al actor, siendo del todo extemporánea su incorporación en la instancia judicial

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el No. I Recurso de Casación en el Forma y en el Fondo y en el No. II Apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4399-01

NORMA= Art.161 CTAB, 162 CTAB, 215 CTAB, 229 CTAB, 243 CTAB; 1 DS 227, 12.05.1999; 1 DL 649, 2000

DESCRIPTORES= Delegado Sindical, Fuero. Delegado Sindical, Proceso de Elección. Delegado Sindical, Artículo 229 Código del Trabajo

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en el Fondo: La elección del actor como delegado sindical se realizó en dos etapas: Una primera asamblea realizada en la sede sindical con la presencia de cuatro trabajadores de la empresa en la que se acordó por estos designarlo como tal; y una posterior consistente en la ratificación de dicha designación mediante las firmas de los demás trabajadores.

La sentencia recurrida en el considerando número 23 de la de primer grado, reproducido por la de segunda instancia, concluye en que la situación antes descrita contraviene el artículo 229 del Código del Trabajo, pues esta norma exige que la designación tenga lugar en un solo acto, en que a lo menos ocho trabajadores de la empresa así lo acuerden, y no que un número inferior proceda a la misma designación y que con posterioridad ésta sea ratificada.

En parte alguna del artículo 229 del Código del Trabajo exige que la designación del delegado sindical que deben efectuar los trabajadores de una empresa afiliados a un sindicato interempresa o de trabajadores transitorios deba realizarse en un solo acto. El Código entrega a los interesados la más amplia autonomía formal para proceder a su designación, a diferencia de lo que ocurre con la elección de dirigentes sindicales para lo cual exige una citación a la asamblea sindical, presentación de candidaturas y su comunicación al empleador y a la Inspección del Trabajo, a partir de la segunda elección, etcétera. En esta forma, el procedimiento adoptado para esta designación, consistente en una proposición de la directiva sindical y de cuatro de los trabajadores de la empresa, para su posterior ratificación por los socios necesarios para dar cumplimiento al requisito numérico que prevé el citado artículo 229 del Código del Trabajo, no infringe en manera alguna este precepto del Código, el que sólo alude a la facultad de estos trabajadores para “designar de entre ellos a un delegado sindical”.

El precepto en análisis tampoco exige la unanimidad o un determinado porcentaje de los trabajadores para proceder a esta designación. Solo cabe inferir, habida cuenta de que es elegible un solo delegado sindical, que sea designado contando con la mayoría absoluta de quienes tienen derecho a designar, mayoría que no se ha controvertido.

Por lo razonado precedentemente se concluye que el delegado sindical pudo ser designado por los dependientes de la empresa demandada afiliados al Sindicato de Trabajadores, en la forma antes señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 229 del Código del Trabajo, por consiguiente la sentencia contra la cual se recurre al no aplicar el precepto en tal forma, lo infringió. Tal infracción tiene influencia substancial en lo dispositivo del fallo e involucra un error de derecho.

II Sentencia de Reemplazo: Se ha cuestionado el día y hora en que los afiliados al sindicato procedieron a ratificar el nombramiento del actor como delegado sindical, en torno a lo cual median probanzas contradictorias. La demandada señala que en la noche del día del despido, el actor recorrió

las casas de varios trabajadores para sacarles la firma de una supuesta de asamblea de trabajadores que se había llevado a cabo el día anterior, esto es el 3 de diciembre de 2000. Agrega que logró sorprender al Presidente y a la Secretaria del Sindicato de Trabajadores de la demandada.

El actor produjo prueba testimonial y ambos están contestes en señalar la efectividad de la asamblea realizada el día 3 de diciembre. Median contradicciones entre lo aseverado por la demandada en el libelo de contestación y las declaraciones de los testigos.

El documento acompañado es particularmente claro y conciso. La suma dice “Elección de Delegado Sindical de la Empresa”. Luego expresa: “Los trabajadores de su empresa abajo firmantes ratifican la elección del Delegado Sindical efectuado el día domingo 3 de diciembre de 2000”. En seguida vienen nombre y apellido, RUT y firma de cada uno de los 11 trabajadores ratificantes.

No son atendibles las declaraciones de los testigos de la demandada de que firmaron el documento con el propósito de que el actor fuera reintegrado a la empresa. No parece ajustarse a criterios de lógica que personas mayores, antiguos dependientes de la empresa, al firmar un documento que tendrá trascendencia frente al empleador, no lo lean primero y lo firmen ignorando su contenido. Ambos testigos posteriormente declaran que firmaron tal documento con el fin de que reintegraran a su trabajo al actor, lo que no convence. En esta forma la firma de un documento que tiene un contenido breve, claro y preciso, se torna, en posteriores declaraciones, en una suerte de acto de adhesión o compañerismo con el despedido.

Apreciando la prueba rendida en autos conforme a las normas de la sana crítica, esta Corte estima debidamente acreditados los hechos señalados por el actor. La prueba testimonial que rindió es coherente, no median contradicciones ni entre sí ni con las restantes pruebas allegadas al proceso, dando en cada oportunidad la debida razón de sus dichos. Hace fuerza la fluidez y seguridad que demostraron estos testigos en sus diversas respuestas. Media, pues, precisión, concordancia en las declaraciones de estos testigos, a la vez que conexión con la prueba documental acompañada. Atendida lo anterior se accederá a la petición principal del actor.

El actor solicita que se le indemnice la totalidad del periodo de fuero, el cual comprende el periodo del mandato (24 meses) y los seis meses posteriores a su extinción que para el efecto prevé el artículo 243 del Código. Lo indemnizable debe reducirse solo al período del mandato, pues la prórroga del fuero que prevé el artículo 243 debe entenderse referida a aquellos dirigentes o delegados sindicales que han ejercido sus funciones de tales, lo que no ocurre en la especie pues el actor fue despedido el mismo día en que se perfeccionó su nombramiento.

El actor, entre sus peticiones, solicita que la demandada le pague la indemnización sustitutiva del aviso previo, petición a la que no se accederá, por cuanto al otorgarse la indemnización compensatoria, es decir, las remuneraciones que corresponde percibir desde el despido hasta la terminación del fuero, se estaría resarcando doblemente uno de los meses reclamados, circunstancia que no se condice con el sentido de las normas pertinentes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Contiene en el Número I Recurso de Casación en el Fondo y en el Número II sentencia de reemplazo.

El Decreto Supremo 227, publicado en el Diario Oficial con fecha 12.05.1999, corresponde al Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional del Trabajo No. 98, sobre aplicación de los principios del derecho de sindicación.

El Decreto Ley 649, de 2000, emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde al Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional del Trabajo No. 135 relativo a la protección que debe otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado el 23 de junio de 1973 y publicado en el diario oficial de 29 de julio de 2000.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2002

ROL= 4227-01

NORMA= Art. 159 No. 4 CTAB, 159 No. 5 CTAB, 168 CTAB

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones. Artículo 159 Número 5 del Código del Trabajo, Temporalidad de los Servicios. Principio de Estabilidad, Artículo 159 Número 4 del Código del Trabajo. Contrato por Obra o Servicio Determinado, Transformación a Indefinido

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En el contexto referido resulta, entonces, que el contrato de trabajo del actor no pudo sino estimarse de carácter indefinido y al no decidirlo así los jueces del fondo se infringieron los artículos 159 número 5 y 168 del Código del Trabajo.

Las infracciones citadas tienen influencia substancial en lo dispositivo del fallo que las contiene e involucran un error de derecho que alcanza a su decisión, pues si no se hubieren configurado habría tenido necesariamente que acoger la demanda, por lo que se procede hacer lugar al recurso en examen.

II Sentencia de Reemplazo: La causal contemplada en el citado número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, supone, implícitamente, una temporalidad en la prestación de tales servicios; en otros términos y considerando el principio de la estabilidad relativa en el empleo que recoge nuestra legislación, la citada causal supone una ausencia de continuidad en la labor que desarrolla el trabajador.

Todo lo concerniente a la terminación de la relación laboral se encuentra normado en el Título V del Libro I del Código del Trabajo, cuyo epígrafe es: “De la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo”. Ya este texto del Título señala que será el criterio de la legislación la estabilidad en el empleo la que es consubstancial con los contratos de duración indefinida. En la reglamentación legal tal estabilidad es relativa, conforme a lo cual el trabajador tiene el derecho de permanecer indefinidamente en el empleo hasta tanto no se configure una justa causal de terminación de contrato y si prospera el despido injustificado, indebido o improcedente, tiene el derecho a las correspondientes indemnizaciones.

El régimen de estabilidad relativa no desconoce, por cierto, algunas causales objetivas de terminación como el vencimiento del plazo o la conclusión del trabajo o servicio que dio origen a contrato, a cuyo advenimiento expira el vínculo contractual sin derechos indemnizatorios legales para el trabajador.

El legislador laboral, siempre en aras de la defensa de la estabilidad relativa en el empleo, ha consagrado situaciones específicas que denotan su repudio a la trasgresión de tal principio, como son por ejemplo, las establecidas en el número 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, incisos segundo y cuarto, en cuanto ellas consultan presunciones de transformación de contratos a plazo, incluso discontinuos, en contratos de duración indefinida, las que han sido establecidas por el legislador con el objetivo de evitar que los empleadores puedan eludir sus responsabilidades en materia de indemnizaciones por término de contrato.

El Código en relación con los contratos por obra o servicio determinado, no contempla, como en los a plazo, normas que regulen su transformación en contratos de duración indefinida. Pero la ausencia de tales normas no obsta para que el intérprete pueda señalar los racionales límites temporales de los contratos por obra o servicio determinado. Compete que se señalen tales límites racionales, pues doctrinariamente y también conforme a nuestro derecho positivo, el principio de la continuidad de la relación laboral muestra, como una de sus manifestaciones, la preferencia por los contratos de duración indefinida, los que otorgan una mayor protección al trabajador, especialmente en el difícil momento del despido e inicio de una situación de desempleo. Tales límites racionales se fundamentan “en la convicción, cada vez más arraigada y generalizada, de que debe ser la duración real del trabajo, y no la



voluntad de las partes, la determinante de la extensión en el tiempo del contrato” ( A. Plá Rodríguez, “Los principios del Derecho del Trabajo”, 3 edición, 1998, página 225).

Debe concluirse que las actividades que pueden dar origen a que opere la causal prevista en el número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, deben ser necesariamente transitorias o de limitada duración, conclusión que es la que se aviene con la protección de la estabilidad a que se ha hecho referencia, lo cual no puede ser eludido por las partes por la vía de la autonomía contractual.

En tal forma, pues, situaciones transitorias o de temporada o de breve duración son las que permiten que aflore la causal de terminación de contrato prevista en el número 5 del artículo 159 del Código. Si hubiera de otorgársele un periodo máximo de duración a tal situación transitoria e interpretando la normativa con la adecuada coherencia, habrá de concluirse que tales situaciones transitorias no debieran exceder, en el tiempo, en principio, al plazo máximo que admite la legislación para los contratos a plazo, más una prórroga, que es lo que el Código permite para que los contratos a plazo conserven tal calidad. En la presente situación la duración de los servicios se extendió por un periodo superior a tres años, lo que excede con creces el periodo máximo que puede tener un contrato a plazo, incluida una prórroga.

Además, cabe advertir que en los contratos por obra o servicio determinado existe también un plazo, sólo que este no es predeterminado, su fecha es incierta, pues se trata de un plazo tácito a que se refiere el artículo 1494 del Código Civil.

Encerraría gravedad, desde otro punto de vista, el estimar como ajustado a la normativa concluir que las partes puedan convenir que operará la causal del número 5 del artículo 159 del Código del ramo, según sea la situación de una menor actividad en la entidad empleadora, como la que ofrece la presente situación. Ello implicaría para el trabajador una renuncia anticipada a los derechos que le brindará su futura eventual situación de estabilidad relativa, lo que infringiría el imperativo precepto contenido en el artículo 5 del Código, en cuanto precisa que “los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el vínculo”. Para el empleador se produce el efecto de eludir las obligaciones que por el término de contrato le corresponden y dejar de asumir el “riesgo de empresa” que lleva aparejado. Pues, en efecto, una situación como la presente, en la que sustantivamente debe verse un despido sin causa o por necesidades de la empresa, con derechos indemnizatorios para el trabajador, se torna en una terminación de contrato, conforme al número 5 del artículo 159 del Código, sin tales derechos. El empleador no puede dejar de asumir esta responsabilidad que le impone la normativa, interpretada conforme a los principios del Derecho del Trabajo y con arreglo al espíritu general de las normas laborales, de contenido imperativo y de orden público.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Fallo redactado por el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el No. I Recurso de Casación en el Fondo, acogido por la Corte Suprema y en el No. II Sentencia de reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 30.01.2002

ROL= 104-02

NORMA= Art.160 No. 1 CTRAB, 160 No. 3 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Falta de Probidad. Artículo 160 Número 1, Jurisprudencia

EXTRACTO= El mérito de las probanzas allegadas al proceso, en especial la prueba confesional rendida por el actor, apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten establecer fehacientemente que se puso término inmediato al contrato de trabajo del demandante debido a que su empleadora se enteró imprevistamente que se desarrollaba una labor paralela como socio administrador de una sociedad de hecho dedicada al mismo giro de la demandada, sociedad que era cliente y deudora morosa de la demandada, habiéndosele encargado al actor la cobranza de dichas acreencias, sin resultados positivos. Asimismo, ha quedado demostrado que el demandante conocía cabalmente las disposiciones del Reglamento Interno de la Empresa, cuya cláusula 29 número 2 contempla como motivo de término del contrato sin derecho a indemnización, la circunstancia de ejecutar negociaciones dentro del giro de la empresa.

En lo que respecta al perjuicio que pudo haber sufrido la demandada, a raíz de las actuaciones del actor, resulta evidente, como se expresa en el recurso de apelación de la empleadora, la factibilidad de daño patrimonial por el demandante, por el hecho de no haber cobrado el dinero que se debía, “por tratarse la deudora de una sociedad en que el mismo participaba y por otro lado, que haya distraído tiempo y dedicación de sus labores como vendedor de la demandada para destinarlo a la realización de actividades lucrativas en un giro similar”.

Los hechos así configurados, constituyen actuaciones contrarias a la integridad y honradez en el obrar de la persona, afectando la probidad de la misma, razón por la cual procede dar por establecido que el actor incurrió en la causal de término del contrato que se le atribuye y por ende, se ha justificado el despido de que fue objeto.

Concerniente a las causales numero 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, deben ser desestimadas, por cuanto se ha comprobado que las conductas reprochadas al actor se encuentran subsumidas en la causal prevista en el número 1 de dicha normativa.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Juan Muñoz Pardo y por el abogado integrante Luis Bates Hidalgo.

Fallo de segunda instancia redactado por el ministro Juan Muñoz Pardo.

Contiene Recurso de Apelación.

El Recurso de Casación en el Fondo interpuesto fue declarado desierto por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2002

ROL= 4612-01 (Rancagua)

NORMA= Art.159 No. 2 CTRAB

DESCRIPTORES= Despido, Causales. Despido Injustificado, Renuncia Voluntaria. Despido Injustificado, Indemnizaciones. Casación en el Fondo, Argumentos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo, de ese modo, alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que si se hubiese valorado la prueba testimonial rendida por su parte, se habría dado por acreditado que el trabajador no había sido despedido, sino que había hecho abandono voluntario del mismo e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científica, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha

correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Por otra parte, es necesario precisar que de la simple lectura del motivo del fallo en revisión se puede constatar que los sentenciadores del grado tuvieron en consideración la prueba testimonial rendida por la parte demandada, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el recurrente no resultan efectivos

II Corte de Apelaciones: De la demanda y su contestación, se infiere que las partes están contestes en la existencia de la relación laboral entre ellas, por lo que tales circunstancias son hechos de la causa existiendo controversia si el término de dicha relación fue por despido injustificado del empleador o, renuncia voluntaria del trabajador.

De la prueba allegada al proceso la que apreciada conforme a las reglas de la sana crítica permite concluir que el actor fue despedido, teniendo presente para ello la constancia en que se consigna que el actor el día 12 de enero a primera hora da la mañana comparece ante la Inspección del Trabajo dando cuenta del despido de que fue objeto por parte del administrador; declaración de la testigo quién señala que hubo discusión entre el actor y administrador y que entre ellos existían problemas, agregando que el actor no habría renunciado le gustaba su trabajo, además el testigo de la demandada administrador expresa que estaba en la oficina y los dueños le preguntaron si tenía algún problema que volviera el actor al trabajo, manifestando que no, dicha situación permite deducir que efectivamente había sido despedido teniendo las facultades para ello, como lo señala el otro testigo de la demandada. Además se debe considerar que es poco factible que un trabajador que presta servicios desde hace 13 años en una empresa desempeñándose como jefe de packing renuncie a su cargo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el No. I Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2002

ROL= 4257-01 (Arica)

NORMA= Art.159 No. 4 CTAB, 162 CTAB, 177 CTAB; 771 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones. Finiquito, Requisitos. Cotizaciones Previsionales, Requisito Convalidación Despido. Casación en el Fondo, Perjuicio. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debe ser interpuesto por la parte agraviada y, en la especie, resulta que el aspecto al que se refiere el demandante en su recurso, ya estaba contenido en el fallo de primer grado, contra el cual el recurrente de casación, se alzó, sin referirse a la materia del presente recurso, cual es la nulidad del despido por el no pago de las cotizaciones, de manera que no puede considerársele agraviado para estos efectos, motivo suficiente para declarar inadmisibile la nulidad intentada en esta sede.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: No probó el actor haber sido contratado por el demandado como chofer de minibús para el transporte de personal, y que hubiese sido despedido en forma verbal, a través del

supervisor del demandado. Por lo anterior, corresponde desestimar las pretensiones del actor en cuanto a que se le paguen. Las indemnizaciones de “desahucio” y demás prestaciones

Es necesario dejar sentado que el finiquito acompañado por el demandado, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código del Trabajo, carece de valor en juicio como tal sino como recibo de dinero por no haber sido otorgado ante un ministro de fe o las personas habilitadas al efecto.

Entonces debe tenerse por establecido que el último contrato de trabajo celebrado entre el actor y el demandado terminó por vencimiento del plazo convenido en el mismo, causal contemplada en el numeral 4 del artículo 159 del Código del Trabajo. Sin embargo, conforme con el artículo 162, para que tal terminación pudiese producir sus efectos era necesario que el empleador acreditara que había efectuado la cotización de las imposiciones previsionales, las que en la contestación de la demanda reconoció que en su oportunidad no las había integrado, pero que al momento de efectuar la presentación aludida ya había solucionado tal tema, hecho que le hubiese permitido convalidar el despido en la forma que señala la misma norma citada, pero de los documentos allegados y del oficio, se colige que tal aseveración no es efectiva y que se encuentran pendientes no solo las cotizaciones de las imposiciones del primer periodo trabajado, sino también las del segundo contrato, por lo que acorde con el artículo aludido el empleador debiera pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 2 de Marzo de 2000 y la fecha de envío o entrega de la comunicación por carta certificada, acompañándole la documentación emitida por la institución previsional correspondiente en que conste la recepción de dicho pago.

El recurrente ha solicitado que se revoque el fallo apelado, que no dio lugar a la demanda en todas sus partes, y se declare “que se acoge la demanda en juicio del trabajo por despido injustificado”, de lo que se infiere que no ha recurrido en contra del fallo de primer grado respecto a que el despido no produzca sus efectos en tanto no se acredite por el empleador el integro de las cotizaciones previsionales, debiendo pagar los derechos convenidos en el contrato en tanto ello no sea probado y comunicado al trabajador.

Por las anteriores consideraciones se confirma la sentencia apelada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Fallo de segunda instancia redactado por el ministro Marcelo Urzúa Pacheco.

Contiene en el No. I Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2002

ROL= 4718-01 (Santiago)

NORMA= Art. 160 No. 3 CTAB, 168 CTAB; 11 DS 3, Salud, 1984

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones. Licencia Médica, Plazo de Presentación. Licencia Médica, Valor Probatorio. Licencia Médica, Oportunidad. Licencia Médica, Sanción. Artículo 168 Código del Trabajo, Aumento de Indemnizaciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: Al margen de que la controversia se circunscribió a acreditar si las ausencias del trabajador a sus labores eran o no justificadas, y que, en consecuencia, las alegaciones efectuadas por el recurrente en relación a la validez de la licencia médica de la que gozaba el trabajador y el supuesto error que habrían cometido los sentenciadores de la instancia al atribuirle validez, no obstante que, a su juicio, presentaba irregularidades en su otorgamiento, carecieron de

relevancia, debiendo tenerse presente que existiera o no el error pretendido por el recurrente, el mismo carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que en la sentencia impugnada, se asentó como hecho el relativo a que las ausencias del trabajador a sus labores eran justificadas. El recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Apreciados los antecedentes en conformidad a las reglas de la sana crítica, se concluye que el actor no incurrió en la causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo. En efecto, si bien es cierto que el demandante faltó a su trabajo los días 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2000, las ausencias correspondientes a los días 8, 9 y 10 fueron “justificadas”, atendido que se encontraba enfermo. La licencia médica que acreditaba dicho estado fue presentada el día 10 de febrero de 2000, dentro del plazo previsto por el artículo 11 Decreto Supremo número 3 de 1984, del Ministerio de Salud.

Aún en el evento que la licencia médica hubiese sido presentada fuera del plazo señalado, esto, no le habría privado de valor probatorio para los efectos de acreditar que el trabajador estuvo enfermo. En esta hipótesis, la sanción por no haber entregado oportunamente dicho comprobante, habría sido la pérdida del derecho a percibir el subsidio correspondiente.

En consecuencia, habiéndose ausentado injustificadamente el demandante solamente un día, no se ha configurado la causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, debiendo ordenarse el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 168 del mismo Código, con el aumento legal que corresponda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Contiene en el No. I Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

El DS 3 del Ministerio de Salud es aquel que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2002

ROL= 4308-01 (Concepción)

NORMA= Art.160 No. 7 CTAB, 168 CTAB, 445 CTAB

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnización. Despido, Causales. Onus Probandi, Consecuencias. Domicilio Radio Urbano, Notificación. Cargas Procesales, Domicilio. Condena en Costas, Naturaleza Jurídica. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en la Forma: La demandada deduce recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia fundado en haberse pronunciado ésta omitiendo la resolución de todas las excepciones opuestas y, además, en haberse dictado sin referirse a los medios de prueba rendidos para acreditarlas, es decir, faltó el análisis de toda la prueba.

Resulta evidente que no se han cometido las referidas infracciones atribuidas al fallo en revisión desde que el sentenciador se pronunció acogiendo la demanda, precisamente, por no haber acreditado el demandado el pago de las prestaciones reclamadas, conclusión a la que arribó luego de analizar la prueba rendida por el demandado.

En segundo lugar, el recurrente denuncia que la sentencia de que se trata, habría incurrido en falta de notificación por cédula a la parte demandada del auto de prueba y la omisión de diligencias probatorias solicitadas por su parte en la audiencia de conciliación y prueba.

De la sola lectura del proceso se puede deducir que al demandado se le tuvo por notificado tácitamente de la resolución que recibía la causa a prueba con la agregación al proceso del escrito que rola en autos, razón por la cual la presentación de su lista de testigos resultó ser extemporánea. Por otra parte cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 del código del Trabajo, es facultativo para el Tribunal que conoce de la causa acceder o no a la solicitud de las partes de enviar oficios, de lo cual se deduce que al negarse el tribunal a decretar los solicitados por la parte demandada, no incurrió en vicio de casación denunciado. Finalmente respecto al informe de peritos, este es obligatorio para el sentenciador solo en aquellos casos en que por expresa disposición de la ley sea indispensable llevar a efecto, no siendo el asunto sublite uno de ellos, de lo cual se infiere que dicho peritaje resulta facultativo para el fallador de la instancia.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de nulidad formal en examen es inadmisibile en esta etapa de tramitación, por no ser los argumentos esgrimidos constitutivos de las causales invocadas.

Casación en el Fondo: El demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo, de ese modo, alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se acreditó el incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador invocado para el despido del mismo e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científica, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

En cuanto a las costas, útil es señalar que el recurso en estudio es procedente solo en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, naturaleza de que no participa la condena en costas.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones:

Casación en la Forma: Se argumenta que la sentencia adolece del vicio de haberse omitido la decisión del asunto controvertido, falta de requisitos exigidos por la ley y omisión de trámites o diligencias esenciales por cuyo defecto las leyes previenen que hay expresamente nulidad.

No existe la falta de decisión que alega el recurrente, ya que de la simple lectura del fallo impugnado aparece que la demanda fue acogida precisamente por no haberse acreditado la causal de despido del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo y se fijaron las indemnizaciones pertinentes, así como las sumas por los demás conceptos demandados, sobre los cuales el demandado no acreditó su pago para desvirtuar el cobro.

Al no haber fijado domicilio dentro del radio urbano la parte demandada, lo que era una carga procesal que le afectaba, la resolución que recibió la causa a prueba se le notificó por el estado diario y, por lo mismo, el escrito mediante el cual en fecha muy posterior la demandada se da por notificada y solicita los medios probatorios del caso, fue extemporáneo, sin que por ello se haya alterado el principio de la bilateralidad de la audiencia, con lo cual no existe vicio alguna de los que has sido alegados, por lo que se rechazará el recurso de casación en la forma.

Apelación: Acorde con las normas del “onus probandi”, establecida la existencia del despido, al empleador toca acreditar la concurrencia de los hechos constitutivos de la causal por él alegada.

La prueba producida por la demandada, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, es insuficiente para acreditar lo querido por ésta. En efecto la carta aviso de despido, solamente demuestra que el aviso se dio pero no la efectividad de los hechos en él afirmados. A mayor abundamiento, en resolución ejecutoriada se tuvo a la demandante incluso en el apercibimiento que contempla el inciso final del artículo 445 del Código del Trabajo, en cuya virtud deben presumirse efectivos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, entre los cuales se cuenta que los hechos constitutivos de la causal invocada para el término del contrato de trabajo del actor, son inexistentes.

Acorde con lo que se ha reseñado, debe acogerse la demanda en cuanto en ella se pide que se declare injustificado el despido del actor y que se condene a la demandada a pagarle indemnización sustitutiva a la falta de aviso de despido e indemnización por años de servicios, operando de pleno derecho respecto de la última el aumento legal de un veinte por ciento que contempla el artículo 168 del Código del ramo. Para el cálculo de las indemnizaciones indicadas, se estará a la remuneración indicada en la demanda que no fue impugnada por la demandada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Eduardo Tapia Elorza.

Contiene en el No. I Casación en la Forma y en el Fondo y en el No. II Casación en la Forma y Apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2002

ROL= 4715-01 (Rancagua)

NORMA= Art. 159 CTAB, 160 CTAB

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones. Causales de Despido, Invocación. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Conforme a lo expresado el supuesto error de derecho, denunciado por el recurrente, en caso de existir, carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que para proceder el despido del actor debió invocarse alguna de las causales de despido contempladas en la legislación laboral y, en la especie, no se hizo, resultando ser la norma indicada como infringida ajena a la decisión del juicio.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: El contrato de trabajo del demandante se rige íntegramente por las normas del Código del Trabajo, por lo que el procedimiento de despido o término de la relación laboral debe adecuarse a las normas que establece dicho cuerpo legal.

La Parte demandada, en su contestación, señala que el término del contrato de trabajo se produjo como consecuencia de una sanción, aplicada al demandante en virtud de un sumario administrativo, el cual se ha tenido a la vista en estos autos.

No constando en autos la existencia de una carta de aviso de despido, y de acuerdo al tenor de la contestación referida precedentemente, se puede concluir que el empleador, al poner término al contrato de trabajo de demandante, no invocó causal alguna de las previstas en los artículos 159 y 160

del Código del Trabajo, aplicando en cambio una “destitución del cargo” que no existe en la legislación laboral.

En consecuencia, no cabe en el presente juicio analizar las posibles motivaciones de la mencionada destitución, puesto que no corresponde al Tribunal sino al empleador señalar en forma precisa la causal invocada para el despido y los hechos en que se funda, la cual debe ser referida necesariamente a aquellas que establece la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Miguel González Pino.

Contiene en el No. I Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2002

ROL= 3765-01 (Santiago)

NORMA= Art. 41 CTAB, 161 CTAB, 169 CTAB, 7 (T) CTAB, 9 (T) CTAB

DESCRITORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones. Despido Injustificado, Causales. Regalía de Habitación, Restitución. Normas Transitorias, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Aparece de manifiesto que lo que ahora alega el recurrente no fue materia de la controversia, pues ella misma indicó la última remuneración mensual percibida por su trabajadora, suma que fue aceptada por los sentenciadores, como ya se indicó; pero a tal monto se le agregó la suma en que se reguló el beneficio de habitación, que el empleador otorgaba a la demandante, ya que conforme lo señala el artículo 41 del Estatuto Laboral, tal regalía es una contraprestación avaluable en dinero.

Por lo antes indicado, la petición de nulidad que se analiza en este capítulo no puede prosperar, puesto que el Recurso de Casación es de derecho estricto; de manera tal, que todo aquello que fue extraño a la controversia, no puede sustentar como tampoco dar lugar a casar, por razones de fondo, una sentencia.

La segunda causal de nulidad alegada por la empresa demandada, consiste en que los jueces de mérito han conculcado el artículo 169 del Texto del Trabajo, en razón de que han concedido la indemnización por años de servicio aumentada en un veinte por ciento, siendo improcedente esta recarga, pues su representada al poner término al contrato la actora, conforme al artículo 161 de Código del Ramo, dejó un documento, cheque, por el monto de la indemnización, que la trabajadora se negó aceptar por existir controversia por el uso de la habitación.

Este argumento del recurso, también debe ser desestimado, teniendo, únicamente, presente que conforme a los precisos términos del artículo 169 del Código Laboral, se requiere que tal ofrecimiento de pago sea aceptado por la trabajadora, lo cual no aconteció, en este caso, como lo reconoce la propia demandada.

II Corte de Apelaciones: No procede rebajar de la última remuneración devengada por la actora el incremento previsional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 transitorio del Código del Ramo, como lo solicita la demandada, en razón de que es un hecho de la causa que la trabajadora ingresó a prestar servicios el día 1 de Junio de 1980, de lo que resulta que no es aplicable la disposición invocada, puesto que dicha norma exige que el contrato debe estar vigente al 1 de diciembre de 1990 y que el trabajador hubiese sido contratado con anterioridad al 1 de Marzo de 1981, extremo, este último, que no concurre en la especie.



Atendida la fecha de ingreso de la actora al servicio de la demandada ( 1 de Junio de 1980) resulta procedente, en cambio, aplicar en el caso sub lite lo previsto en el inciso 1 del artículo 7 transitorio del Código del Trabajo, en cuanto establece que los trabajadores con contrato vigente al 1 de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163, por lo que la indemnización por años de servicio que corresponde a la actora debe comprender todo el tiempo trabajado, que es de 18 años, 8 meses, computable en 19 años.

Según lo expresa la demandada y acorde con la comunicación, dio término a los servicios de la actora por la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, y no habiendo aportado antecedentes, en orden a la justificación de la misma, se declara que el despido es injustificado, accediéndose a los rubros indemnizatorios reclamados, con el recargo legal del 20%.

La demandada dedujo demanda reconventional en contra de la actora, por cuanto al señalar regalía de habitación, debía proceder, terminada la relación laboral, a la devolución de la misma.

Se dará lugar a la demanda, en cuanto que, no existiendo vínculo laboral entre las partes, y siendo justamente la dependencia que ocupaba la demandante, parte del contrato celebrado, deberá proceder a la restitución de la misma.

Voto en Contra: En lo que se refiere al incremento previsional concedido, por estimar aplicable en la especie la norma del artículo 9 transitorio del Código del Trabajo, por tratarse de una trabajadora con contrato de trabajo vigente al 1 de diciembre de 1999 y contratada con anterioridad al 1 de marzo de 1981, estuvo por no considerar el incremento o factor previsional establecido para las remuneraciones por el Decreto Ley 3.501, de 1980.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Fallo de segunda instancia redactado por el ministro Víctor Montiglio Rezzio

Contiene en el No. I Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

Voto en contra del abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2002

ROL= 4366-01 (Santiago)

NORMA= Art. 3 CTRAB, 7 CTRAB, 8 CTRAB, 420 CTRAB

DESCRIPTORES= Excepción de Incompetencia, Resolución. Relación de Trabajo, Presupuestos. Subordinación y Dependencia, Acreditación. Casación en el Fondo, Razones del Rechazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Lo que el recurrente impugna son los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que entre la actora y la demandada existió una relación laboral e insta por la alteración de tal conclusión, sin denunciar quebrantamiento alguno de las normas reguladoras de la prueba, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.

Además en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión

que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en ese plano.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la referencia que efectúa el fallo en alzada relativa a la necesidad de que los servicios se deban prestar exclusivamente a un empleador para configurar una relación de carácter laboral, no influye en lo dispositivo de mismo, desde que la demanda fue rechazada por no haberse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 3 letra b), 7 y 8 del Código del Trabajo, entre los cuales no se cuenta la exigencia de prestar servicios en forma exclusiva para un solo empleador.

II Corte de Apelaciones: El hecho controvertido en autos es determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes, para lo cual procede examinar si ha existido prestación de servicios personales remunerados bajo vínculo de subordinación y dependencia por parte de la actora en beneficio de la demandada.

Es un hecho reconocido por las partes que se constituyeron tres sociedades de responsabilidad limitada, integradas por profesionales, entre éstos la demandante, como socia en cada una de ellas.

Dichas sociedades celebraron con la demandada, contratos de cesión de clientes y de arriendo sobre inmuebles de propiedad de la Isapre.

Tanto el testigo de a parte demandante, como el testigo de la parte demandada están contestes en declarar que la actora no estaba sometida a un control de asistencia y horario.

En relación a las boletas de honorario extendidas por la actora, que ascienden a un número de 300, sólo 16 aparecen extendidas a nombre de la demandada, por lo que cabe concluir que la actora no otorgó servicios exclusivos a la parte demandada, presupuesto indispensable en una relación de subordinación y dependencia.

Rola el informe del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, que se refiere al vínculo jurídico que liga a las Isapres con el personal médico que se desempeña en dichas instituciones de salud. Una referencia a diversas Isapres, entre ellas la demandada, que constituyen sus relaciones jurídicas, no con los médicos y odontólogos, en su caso, sino con agrupaciones de éstos, bajo la forma de sociedades médicas: “Desde esta perspectiva, aparece un elemento que impide el surgimiento de una relación laboral, ya que para tener la calidad de trabajador, según el artículo 3 del Código del Trabajo, se requiere ser persona natural y no jurídica, como es el caso de las sociedades médicas señaladas”. Y agrega más adelante: “En conclusión, atendida la especial naturaleza de la profesión médica y de los informes aportados, no existirían, a juicio del suscrito, evidencias suficientes que permitan colegir la existencia de un vínculo laboral entre las Isapres y el personal médico a objeto de la fiscalización de este informe”.

Conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes, y apreciando la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica este sentenciador ha llegado a la convicción que la relación que existió entre la actora y la demandada no puede ser considerada como laboral, al no darse los presupuestos establecidos en el artículo 3 letra b), 7 y 8 del Código del Trabajo, esto es, a) la prestación de servicios profesionales; b) sujeta al pago de una remuneración determinada y c) que tales servicios se presten en condiciones de subordinación y dependencia: sometimiento a instrucciones precisas dadas por el empleador y cumplimiento de horario de trabajo y asistencia, etcétera.

En cuanto a la incompetencia absoluta, en autos, la controversia medular está referida, precisamente al carácter o naturaleza jurídica del vínculo existente entre los litigantes. Así, mal podría aceptarse la incompetencia alegada, en los términos propuestos. Hacerlo, importaría resolver, por esta vía anómala, un punto llamado a dilucidar con motivo del examen del fondo del asunto. Como fuere, lo cierto es que, a través del libelo, se insta por el reconocimiento de una relación laboral en los términos descritos por el artículo 7 del Código del Trabajo, vale decir, se trata de una materia comprendida en la enumeración del artículo 420 del citado código y, por ende, entregado al conocimiento de Tribunales de esta clase.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002  
OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Contiene en el No. I Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2002

ROL= 3878-01 (Santiago)

NORMA= Art.184 CTAB; 69 letra b) Ley 16.744; 5 letra f) Ley 18.883

DESCRIPTORES= Accidentes del Trabajo, Indemnizaciones. Existencia Contrato de Trabajo, Artículo 184 Código del Trabajo. Artículo 184 Código del Trabajo, Aplicación. Funcionarios a Contrata, Legislación Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en la Forma: El informe pericial se encuentra ponderado por los sentenciadores según se advierte de la lectura del razonamiento decimocuarto del fallo cuestionado y, en consecuencia, lo argumentado por la recurrente de nulidad carece de asidero con respecto a esta prueba.

Lo antes explicado bastaría para desestimar el recurso de Casación e la Forma; pero, a mayor abundamiento, es del caso precisar sobre este asunto, es decir, acerca del análisis y ponderación de la prueba por los sentenciadores en las causas del trabajo, esta Corte de Casación ha señalado la siguiente doctrina: “Que para el caso, es necesario precisar que el numeral 4 del artículo 458 del Texto Laboral, referido a la manera de extenderse la sentencia en este tipo de causas del trabajo, debe ser armonizado con el artículo 456 del mismo Texto legal, es decir, el juzgador debe ponderar la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, pero que sea atinente o que utilice para la solución de la controversia.”

Casación en el Fondo: Si bien los jueces de fondo, estimaron que la disposición contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo no tiene aplicación a los funcionarios municipales, por cuanto ellos se rigen por un estatuto especial contenido en la Ley 18.883, tal razonamiento no tiene influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo cuestionado, ya que, en definitiva, los falladores han rechazado la demanda, porque no se acreditó la responsabilidad atribuida a la demandada en el accidente que sufrió el actor, por cuanto este no se produjo por la falta de implementos de seguridad que la demandada debía haber facilitado a su trabajador en la labor encomendada, sino que a una momentánea pérdida de equilibrio de este, durante el desempeño de sus funciones.

Para entender tal conclusión de los sentenciadores, se debe tener presente que ellos dejan constancia en la sentencia, que van a dirimir el conflicto conforme la norma dispuesta en el artículo 69 de la ley 16.744 “Ley sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”; disposición que permite tanto a la víctima y a las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño, reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, las otras indemnizaciones a que tengan derecho, incluyendo el daño moral, cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan.

En este contexto, para que proceda la demanda indemnizatoria, se debe determinar, previamente, si el accidente de trabajo se debió a dolo o culpa del empleador o de un tercero.

Los sentenciadores, concluyen “Que en consecuencia, no habiéndose demostrado la responsabilidad atribuida a la demandada en el accidente de autos, procede desestimar la demanda de indemnización de perjuicios deducida”.

Corresponde también precisar que el recurso de Nulidad por motivos de fondo, tampoco puede prosperar de la manera planteada por el apoderado del actor, ya que en e escrito que lo deduce no se señala o precisa que los sentenciadores hayan conculcado las leyes reguladoras de la prueba y, en consecuencia, los hechos fijados por los jueces del grado son inamovibles para este Tribunal de Casación, entre los cuales se encuentra lo ya mencionados.

II Corte de Apelaciones: En el proceso se encuentra establecido que el accidente de autos se produjo cuando el actor realizaba labores de limpieza de los vidrios de la ventana de la demandada, los que se encontraban a una altura no superior de dos metros y medio, utilizando para alcanzar dicha altura una escalera de mano de una longitud aproximada de tres metros y medio, que sufrió un vértigo que le hizo perder el equilibrio, cayendo al suelo con las consecuencias señaladas, sin que los jefes inmediatos del actor hubiesen tenido conocimiento que el funcionario padeciera de alguna dolencia capaz de producir la pérdida de equilibrio que en definitiva causó su caída.

A la luz de los hechos establecidos, se desprende, de modo fehaciente, que el accidente de trabajo de que se trata, no se ha producido por la falta de implementos de seguridad que la demandada debía haber facilitado al actor para la realización de la tarea encomendada, sino que a una momentánea pérdida de equilibrio de éste, durante el desempeño de sus funciones, de lo que se infiere que no ha cabido culpa o negligencia de la demandada, en el accidente señalado, que origine la responsabilidad civil reclamada

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Víctor Montiglio Rezzio.

Contiene en el No. I Casación en la Forma y en el Fondo y en el No. II Apelación.

La Ley No. 16.744 Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de los Funcionario Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 30.01.2002

ROL= 74-02

NORMA= Art.160 No. 3 CTAB

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones. Artículo 160 Número 3 Código del Trabajo, Aplicación. Artículo 160 Número 3 Código del Trabajo, Requisitos

EXTRACTO= Para los efectos de la configuración de la causal de que aquí se trata, el sistema ha atendido a la carga laboral del trabajador, de manera de sancionar hasta con la expiración del vínculo (voluntad del empleador de por medio) la ausencia durante dos jornadas continuas, entendiéndose por tales únicamente aquellas en que existe la obligación de asistencia, mas no las liberadas.

Sentado, como el fallo lo ha dejado, en lo reproducido, que el demandante no acudió a sus labores los días Viernes 12 y Lunes 15 de marzo de 1999, es un hecho que las abandonó durante dos días seguidos, habida cuenta que el contrato de trabajo estableció una jornada semanal de Lunes a Viernes.

De acuerdo con el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, lo que hace procedente la terminación del contrato de un trabajador, sin derecho a indemnización alguna, es la no concurrencia a las labores sin causa justificada durante “dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo”.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Juan Muñoz Pardo y el abogado integrante Luis Bates Hidalgo.

Fallo de segunda instancia redactado por el ministro Carlos Cerda Fernández.

El Recurso de Casación en el Fondo fue declarado desierto por falta de concurrencia a su tramitación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2002

ROL= 4587-01 (Valparaíso)

NORMA= Art. 3 inc. 3 CTAB, 4 inc. 2 CTAB

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones. Artículo 4 Código del Trabajo, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el escrito de Casación no se expresa que en el fallo cuestionado los jueces de mérito hayan transgredido las leyes reguladoras de la prueba que rige en el sistema probatorio de la sana crítica, ni los artículos 455 y 456 del Código Laboral, que son los preceptos legales que lo sustentan.

El recurso de la manera planteada no puede prosperar, ya que pugna con los hechos fijados por los jueces de mérito en la sentencia que se ataca.

El recurso que se examina debe ser desestimado.

Es del caso precisar, que los jueces del grado han incurrido en la infracción de ley denunciada, pues si bien la sociedad demandada es la continuadora del establecimiento donde prestaron sus labores los demandantes, ella no puede responder por el despido ocurrido durante el periodo en que tal compañía no tenía existencia legal, ni menos aún la gestión del establecimiento, pues como es de recordar el despido de los trabajadores ocurrió con anterioridad, por decisión del administrador provisional, designado en razón de que el recurrente, se encontraba inhabilitado; de lo que resulta que tal administrador no es más que un representante para quien se encontraba impedido de ejercer sus funciones.

II Corte de Apelaciones: La Secretaría Regional de Educación, a consecuencia de la inhabilidad perpetua del sostenedor de la escuela, designó administrador de dicho establecimiento, pero sin designar nuevo sostenedor.

Dicha administración, en las condiciones señaladas, no modifica total ni parcialmente el dominio, posesión o mera tenencia del establecimiento educacional mencionado.

En cambio, si bien la designación como nuevo sostenedor de la Sociedad Educacional a partir del 14 de Abril de 2000 importa una modificación de la especie contemplada en el artículo 4 inciso 2 del Código del Trabajo, ello no obliga a esta sociedad con los trabajadores de su antecesora porque, a la razón los contratos respectivos, se encontraban terminados.

En consecuencia, no concurren en la especie los presupuestos contemplados en el artículo 4 del Código del Trabajo, por lo que no siendo aplicable a la Sociedad Educacional la demanda dirigida contra ella, deberá ser rechazada.

Por consiguiente, el demandado es responsable personal y simplemente del despido injustificado de los actores, toda vez que respecto del nuevo sostenedor no existe fuente expresa de solidaridad.

Voto en Contra: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, inciso final del Código del Trabajo “Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad determinada”.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento educacional constituye una empresa cuya existencia e individualidad resulta ser independiente de quien sea, en un determinado momento, administrador o sostenedor del mencionado establecimiento.

La mencionada conclusión se refleja en las resoluciones exentas del Ministerio de Educación, en las cuales las decisiones relativas a la sanción para el anterior sostenedor a la demandada Sociedad Educativa se toman respecto del Establecimiento educacional.

En consecuencia, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4 del Código del Trabajo, que expresa: “Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores y, por lo tanto, la mencionada sociedad resulta responsable del pago y cumplimiento de las obligaciones laborales que se demandan”.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2002

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Fallo de segunda instancia redactado por el ministro Eduardo Niño Tejeda.

Contiene en el No. I Casación en el Fondo y en el No. II Apelación.

Voto en contra de la ministro Suplente María Angélica Repetto García, quien estuvo por confirmar la referida sentencia,

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 2762-03 (Santiago)

NORMA= Art.19 No. 3 CPR de 1980; 6 Ley 10.336

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Artículo 19 Número 3 Constitución Política de la República. Contraloría, Facultades. Trabajador Rehabilitado, Consecuencias Laborales

EXTRACTO= En cuanto se refiere al fondo del asunto sometido al conocimiento de este tribunal, él se refiere al pronunciamiento de la Contraloría en cuanto demanda de la referida universidad al acatamiento de dos dictámenes, ambos del año 2000, pues estos obligarían a la recurrente a reintegrar a sus funciones a un funcionario y proceder al pago de las remuneraciones que no ha percibido durante todo el tiempo que habría permanecido indebidamente alejado de sus funciones desde el 9 de octubre de 1994.

En síntesis, el problema de que se trata se ha planteado debido a la negativa de la Universidad antes señalada de reintegrar a su funciones al ex profesor de esa casa de estudios por haber sido declarado absolutamente incapacitado por enfermedad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Metropolitano respectivo pronunciamiento que declara su salud incompatible con el desempeño del cargo.

Sin embargo posteriormente la Superintendencia de Seguridad Social por oficio de 6 de febrero de 1996 concluyó que la salud del peticionario era recuperable, ordenado a la Comisión de Medicina Preventiva modificar su actuación en tal sentido, lo que anulo la resolución anterior.

En virtud de lo antes expuesto, la recurrida sobre la base de presentaciones efectuadas por el académico afectado, ha dispuesto su reincorporación y el pago de las remuneraciones devengadas durante el tiempo que ha permanecido ausente de sus funciones.

Sin embargo, como la Universidad con fecha 31 de junio de 2001 interpuso un juicio ordinario en contra del funcionario solicitando se declare la prescripción extintiva de todos los derechos y acciones que pudiere ejercer al demandado.

Por la razón antes dicha la Universidad solicitó a la Contraloría General de la República que se inhibiera de exigirle a dicha institución que cumpla lo resuelto en dos dictámenes de 1998 y 1999, lo

que fue desestimado por dicho organismo, sobre la base de las razones expuestas en el Oficio de 26 de marzo de 2003, sobre el cual se recurre.

Dicha conducta constituye un acto ilegal y arbitrario del ente controlador, puesto que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Numero 10.336 impide a la Contraloría intervenir ni informar los asuntos que se encuentran sometidos a los tribunales de justicia, de esta manera se ha vulnerado la garantía constitucional contemplada en el Numero 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. La recurrida infringe del inciso 4 de dicha garantía, puesto que se atribuye funciones jurisdiccionales y poderes de imperio de que carece, más aún, si la propia Carta Fundamental establece en el artículo 73 que dicha facultad corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Por otra parte, según se desprende del contenido el informe de la Contraloría General de la República de 7 de noviembre de 1997, por el que atiende a una presentación de el funcionario se indica que no procede acceder a la petición del recurrente de ser reincorporado a sus funciones, pues sus servicios expiraron legalmente el 9 de octubre de 1994, no invistiendo la condición de funcionario de la Universidad.

Asimismo, señala dicho informe que es dable advertir que aún cuando la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez haya declarado que el profesional se encuentra en condiciones de salud aptas para reintegrarse a sus labores, no procede dejar sin efecto la vacancia de su empleo, toda vez que el nuevo pronunciamiento de la Comisión médica competente si se hubiera acreditado antes de que ello pudiere afectar y, sólo habría permitido esta conducta; por ello la declaración de vacancia adopta por el Servicio a consecuencia de la declaración de irrecuperabilidad de la salud del señor funcionario, se ajustó a derecho.

Como se advierte si en los propios dictámenes del organismo controlador se evidencia discrepancias de fondo, resulta plenamente justificable esperar el pronunciamiento de la justicia ordinaria a fin de evitar la existencia de decisiones contradictorias, accediendo de este modo a lo pedido en el presente recurso de protección.

En atención a lo que se resolverá, resulta innecesario emitir pronunciamiento en relación a las demás garantías constitucionales que se dicen infringidas.

Se acoge el recurso de protección deducido por la Universidad, en contra de la Contraloría General de la República, y se resuelve lo siguiente:

- a) La Contraloría General de la República se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo con ocasión del presente caso;
- b) Mientras se encuentre pendiente la causa sobre juicio entre la “Universidad y el Funcionario”, la recurrida no insistirá en su exigencia de dejar sin efecto la declaración de vacancia del cargo servido en la Universidad, por el funcionario y de la reincorporación de este último en esa casa de estudios superiores y de pagarle las remuneraciones correspondientes al periodo de su alejamiento del cargo, y,
- c) No se condena en costas a la recurrida por estimar esta Corte que ha tenido motivos plausibles para litigar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Corte Suprema confirmó con modificaciones el fallo de Corte de Apelaciones

La Ley 10.336 corresponde a la LOC de Contraloría

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 2814-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 8 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 DS 89, Salud, 2003

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Salud Pública. Tenencia de Mascotas, Acciones Sanitarias

EXTRACTO= Es del caso tener presente que para decidir sobre la materia de este recurso y tal como se ha expuesto precedentemente, las acciones relativas a la profilaxis de la rabia y control de perros u otros animales susceptibles de transmitir esta enfermedad, se encuentran regidos, tanto por el Código Sanitario, como por el Reglamento del Ministerio de Salud, Número 47 de 24 de febrero de 1994, este último modificado por el Decreto Supremo número 89 de 01 de Abril de 2002, publicado en el Diario Oficial de 08 de enero del presente año.

Al respecto debe señalarse que el artículo 2 del referido Reglamento establece que corresponderá a los Servicios de Salud promover y realizar todas las acciones necesarias para prevenir esta enfermedad en el hombre y en los animales, de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud, y sin perjuicio de las acciones conjuntas de colaboración que puedan llevar a cabo con Municipalidades sobre la materia.

Sobre el particular el Director del Servicio de Salud de la Región, al informar señala que en cumplimiento del objetivo sanitario que le impone tanto el Código Sanitario, como el Reglamento a que se ha hecho mención precedentemente, ha desarrollado diferentes acciones, como la vacunación masiva de perros, ha celebrado convenios con la Municipalidad destinado a esterilizar a los perros.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que las medidas antes señaladas no han tenido el efecto deseado porque es de público conocimiento que existe en la Región una gran cantidad de canes, algunos de ellos de mucha agresividad, que deambulan por las calles frecuentemente y lo hacen en condiciones extremas de miseria y enfermedad constituyendo un foco de peligro para la población que transita por las vías, amenazando la salud pública y la integridad física de los transeúntes.

De todo lo anteriormente expuesto fuerza en concluir involucrados que el presente recurso deberá acogerse en cuanto las Municipalidades involucradas, como los Servicios de Salud deberán adoptar medidas extremas de profilaxis de la rabia como asimismo lo que diga relación con el control de perros u otros u otros animales susceptibles de transmitir esta enfermedad.

Voto en contra: estuvo por revocar el fallo apelado y rechazar la cautela solicitada, teniendo en consideración que atendida la naturaleza del Recurso de Protección, no es posible, por su intermedio, que la jurisdicción ordene la satisfacción de una necesidad pública de carácter general, como es la medida sanitaria contenida en la sentencia que se analiza.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

La Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con el voto en contra del abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El 2 D.S. No. 89, de Salud, 08.01.2003, modificó el Reglamento del Ministerio de Salud No. 47 de 24 de febrero de 1994. Este Reglamento señala que corresponde a los servicios de salud promover y realizar las acciones necesarias para prevenir la enfermedad de la rabia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez



TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 3026-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Plazo, Cómputo

EXTRACTO= De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, que según el recurrente, correspondería al 6 de noviembre 2002, fecha en que fue modificado del rechazo del último recurso ejercido administrativamente por su parte, por el cual pretendía impugnar su calificación en Lista número 4, resuelta con anterioridad por la Honorable Junta Calificadora

De lo expuesto por las partes, particularmente por el propio recurrente, y de la documentación acompañada aparece que efectivamente la calificación y clasificación funcionaria del actor en Lista número 4 de Eliminación, constitutiva de hecho denunciado por esta vía, fue adoptada por la autoridad institucional competente mediante Acuerdo, notificado al afectado el día 20 de agosto de 2002, por Oficio (R) de fecha 14 del mismo mes; que posteriormente el recurrente apeló de la citada Lista de Clasificación, recurso que fue resuelto en su oportunidad por la Honorable Junta Calificadora siendo rechazado por unanimidad y notificado al actor con fecha 3 de septiembre de 2002; que a esta decisión siguió la interposición de recurso de apelación verbal, también rechazado y notificado al reclamante el 30 del mes antes indicado.

Finalmente, deducido un nuevo recurso, esta vez de reposición, el mismo fue también rechazado, siéndole notificada al actor la resolución respectiva en la fecha que éste expresa en su recurso, resolución ésta que en nada modificó lo ya decidido, en relación a la calificación funcionaria y consiguiente eliminación del recurrente.

En las circunstancias señaladas resulta indiscutible que el actor tomó pleno y cabal conocimiento del acto que impugna el día 20 de agosto 2002, siendo esta fecha la que debe ser considerada para el cómputo del plazo en estudio, y no la invectoria por éste de notificación de la resolución recaída en el último recurso institucional, la cual solamente resolvió su solicitud de reposición, sin innovar la medida adoptada.

Por lo anterior, habiéndose deducido el presente recurso con fecha 21 de noviembre de 2002, esto es, largamente vencido el plazo fatal ya indicado, la presente acción resulta haberse interpuesto en forma extemporánea, y por ende deberá desestimársela.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Corte Suprema confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones.

El AA citado corresponde a aquel que regula la tramitación del Recurso de Protección.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 3063-03 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Procedencia. Artículo 20 Constitución, Aplicación. Recurso de Protección, Arbitrariedad. Recurso de Protección, Ilegalidad

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes no consta ni se encuentra establecido que la recurrida haya incurrido en acto arbitrario o ilegal alguno que vulnere las garantías constitucionales amparadas por la acción cautelar de protección.

En efecto, del proceso se desprende que la recurrida, actuando dentro de la esfera de sus facultades, determinó la aplicación de una serie de sanciones, no existiendo, de esta forma, vulneración de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 2 y 3 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, procede rechazar el recurso de protección, por no reunirse en la especie los requisitos exigidos al efecto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting y Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 2812-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos Básicos. Recurso de Protección, Finalidad. Derecho a la Propiedad, Expropiación

EXTRACTO= El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, concede el recurso de protección a todo aquél, que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma norma, taxativamente prevé, a fin de restablecer el imperio del derecho.

El acto ilegal y arbitrario que se imputa al recurrido se hace consistir en que la autoridad administrativa al dictar y publica en el Diario Oficial de fecha 15 de abril del presente año, los tres Decretos del Ministerio de Obras Públicas, no respecto el procedimiento fijado por el Decreto Ley 2.186, Orgánico de Expropiaciones, como tampoco actuó conforme a las facultades otorgadas por el Decreto con Fuerza de Ley 850 de 1997, que infringió lo ordenado por el artículo segundo del Decreto Ley 2.186, al no publicar, ni ordenar inscribir la resolución de estudio de los antecedentes que culminaron con la dictación de los referidos decretos, mediante los cuales se expropiaron bienes de su dominio

Sobre el particular, el Fiscal recurrido en su informe señala que en el caso de autos utilizó el procedimiento regulado por el artículo 4º del cuerpo legal antes mencionado, designando directamente una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización, cuyo resultado se puso en conocimiento del propietario de los bienes, proponiéndole, además, un convenio. Expresa que para adoptar el sistema indicado se encuentra facultado por el artículo 105 del Decreto con Fuerza de Ley Ministerio de Obras Públicas Número 850, de 1997 que permite que las expropiaciones de bienes necesarios para la ejecución de obras publicas, puedan iniciarse utilizando dos mecanismos diversos y alternativos. El primero se contempla en el artículo 2 del Decreto Ley Número 2.186 que se inicia dictando la resolución que ordena el estudio de la expropiación, que debe cumplir los requisitos y exigencias que el mismo precepto dispone, y el segundo, el del inciso primero del referido artículo 4 del mismo cuerpo legal.

Para determinar si hubo ilegalidad o arbitrariedad en la actuación del funcionario recurrido cabe señalar que conforme a la normativa vigente en todo proceso expropiatorio se distinguen dos etapas: una de carácter administrativo y otra de carácter judicial. En lo que interesa al caso de autos puede señalarse que la primera se puede iniciar mediante la dictación de la resolución que ordena, el estudio

de la expropiación de un bien determinado, o bien por el nombramiento de una comisión de peritos que determinara el monto provisional de la indemnización.

Al efecto es útil recordar que el artículo 2 del Decreto Ley Número 2.186 de 1978, Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, ubicado en el Título 1, “De los actos preparatorios y de la determinación provisional de la indemnización dispone: la entidad autorizada para expropiar, por ley general o especial, podrá ordenar el estudio de la expropiación de un bien determinado y la resolución que ordene el estudio deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial.

A su vez el artículo 4 invocado por el recurrido señala en su inciso primero: “Todo procedimiento expropiatorio se iniciará o continuará según corresponda, con el nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización. La entidad expropiante designará a los miembros de esta comisión...”

El artículo 15 del Decreto 900, que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Ministerio de Obras Publicas Número 1641 de 1991 Ley de Concesiones de Obras Publicas, expresa en su inciso 2º, “En caso de requerirse la expropiación de bienes y derechos necesarios para la construcción de las obras y sus servicios complementarios esta se llevará a efecto en virtud de la declaración de utilidad pública establecida en el artículo 105 del Derecho Supremo número 294 de 1984 del Ministerio de Obras Públicas y conforme al procedimiento establecido en el derecho con fuerza de ley numero 2.186, de 1987.”

El artículo 105 del Decreto Supremo Numero 294 del Ministerio de Obras Publicas, de septiembre de 1997, publicado el 25 de febrero de 1998, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Número 15.840 de 1964 y del Decreto con Fuerza de Ley Número 206 de 1960, el cual hace expresa mención a las normas del Decreto con Fuerza de Ley 2.186, contiene una autorización general para expropiar los terrenos necesarios para la construcción de obras públicas, declarando de utilidad pública todos los bienes y terrenos que la ejecución de dichas obras requiera.

En su artículo 10, al establecer las atribuciones y deberes de la Fiscalía del Ministerio señala en la letra c), la de “Tramitar las expropiaciones y adquisiciones de inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 de esta ley y en el Decreto Ley Número 2.186, de 1978”.

Del contexto de los preceptos antes analizados se desprende que el señor Fiscal actuó dentro de sus facultades, al iniciar el procedimiento expropiatorio de los bienes raíces de la sociedad recurrente en la forma señalada, respetando el procedimiento establecido por el Decreto Ley 2.186 de 1978, razón por la cual no puede estimarse que haya incurrido en un acto ilegal o arbitrario.

En atención a lo razonado, mérito de los documentos acompañados y expedientes extraídos a la vista, y al no existir el presupuesto básico de la acción cautelar intentada, procede su rechazo, siendo innecesario analizar si se han vulnerado o no las garantías de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad invocadas.

Tampoco corresponde emitir pronunciamiento respecto de otros planteamientos formulados por el recurrente en sus presentaciones por no haber sido materia del recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 3027-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 9 CPR 1980, 20 CPR 1980; 38 Ley 18.933

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Planes de Salud, Alza de Precios

EXTRACTO= Se recurre de protección en contra de la Isapre por el acto ilegal y arbitrario en que esta última incurrió al proceder arbitrariamente a reajustar injustificadamente su plan de salud en un 10 por ciento del precio base. Plan en el cual está incorporado su padre y por el acto ilegal y arbitrario de aplicar un alza adicional superior, ascendente a 0.58 Unidades de Fomento por el cambio del tramo de edad que no ha existido, todo lo cual eleva el plan de salud de 3.65 Unidades de Fomento a 4.38 Unidades de Fomento, esto es un desusado 20 por ciento.

Estima el recurrente que este actuar constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de su derechos y garantías constitucionales, del artículo 19 Número 24, Número 9 inciso final, consistente en el derecho de elegir libremente un sistema de salud; y Número 2 relativo a la igualdad de la ley.

De los antecedentes reunidos en el recurso consta que el 17 de mayo de 2002 se celebró un contrato de salud entre el recurrente y la recurrida. En el reverso del mismo aparece la Tabla de Factores de precio, en la que referente a los tramos de edad aparecen, en lo que el recurso interesa, de 56 a 60 años, y el siguiente es de los 61 a 65 años.

La Isapre le remitió al recurrente una carta fechada el 28 de febrero de 2003, mediante la cual le comunica, entre otras cosas, que su plan de salud tiene una variación de 0.58 unidades de fomento en razón de aplicar la Tabla de factores de edad.

De acuerdo con lo que estipula el artículo 7 del contrato de salud suscrito, el precio del mismo está constituido por una valor basa y la tabla de factores de precios por sexo y edad. Conformando a la letra b) del señalado artículo se puede producir un aumento en el valor del plan de salud, precisamente por cambiar de tramo de edad el afiliado.

De acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la Ley 18.933 las Isapres podrán anualmente en el mes de suscripción del contrato revisarlos pudiendo adecuar los precios de la manera que allí se señala. Más adelante esa misma norma dice que la modificación propuesta debe comunicarse a lo menos con dos meses de anticipación.

Para el caso de adultos, dado en que el contrato de salud se celebró el 17 de mayo de 2002, época en la que el recurrente tenía 60 años, de acuerdo a la norma antes citada es posible revisar su contrato a partir del mes de mayo del año 2003. A esa fecha el recurrente ya cumplió los 61 años de edad. Y dado a que la comunicación de modificación del precio del plan de salud debe ser comunicada con a lo menos dos meses de anticipación, la carta fechada el 28 de febrero, lo ha hecho oportunamente, por lo que el recurso debe ser rechazado por este rubro.

En lo que dice relación con lo expuesto en la comunicación acompañada en auto relativo al alza de precio por adecuación del contrato, cabe previamente establecer que de acuerdo a la señalada comunicación el alza corresponde a un 10 por ciento, lo que se traduce en la práctica a un monto equivalente a 0.423 unidades de fomento (variación por tabla de edad incluida). Los fundamentos de tal alza se describen en la misma carta en su primer párrafo.

No obstante lo anterior, el recurrido sostiene al informar que no es necesario referirse a este aspecto, puesto que conforme a la carta que el presenta como copia de la enviada al recurrente, se dice que el porcentaje de alza por adecuación es cero; lo que su abogado, en su alegato ante estrados, insistió que de acuerdo a sus antecedentes y copia de la carta que obra en su poder el alza es cero, y la remitida al recurrente indicándole un alza del 10 por ciento se debió a un error.

Dado a que la parte recurrida, por escrito y ante estrados insiste que no hay alza del precio del plan del recurrente con motivo de la llamada adecuación a que se refiere el artículo 38 de la ley 18.933, se procederá a acoger el presente recurso a fin de declararlo de ese modo.

Por estas consideraciones se acoge, con costas del recurso, el deducido y se declara que la Isapre no modificará el plan de salud por concepto de adecuación.

Se rechaza el mencionado recurso en lo que dice relación con el nuevo precio que debe pagar el recurrente motivado por el alza por aplicación de la Tabla de Factores de Precios.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.933 crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por ISAPRE y deroga el Decreto con Fuerza de Ley número 3, de salud, de 1981.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 2679-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 6 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRITORES= Recurso de Protección, Artículo 19 Número 6 de la Constitución Política de la República. Artículo 19 Número 6 de la Constitución Política de la República, Aplicación. Recurso de Protección, Artículo 19 Número 8 de la Constitución Política de la República. Recurso de Protección, Libertad de Culto. Recurso de Protección, Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre de Contaminación

EXTRACTO= El recurrido en su informe, ha reconocido que el funcionamiento de las actividades propias de la liturgia que desarrolla en el local provoca un nivel de ruidos de un nivel alto, el que puede constituir un ruido molesto. Y que los recurrentes pueden sentir “que la naturaleza, frecuencia de las liturgias y su duración, podrían de algún modo afectar su derecho a no recibir en sus hogares un nivel de sonido que les impida el descanso necesario”.

Se acompaña Ordinario, del Departamento de Industria e Inspección Técnica, de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva de fecha 28 de abril de 2003, mediante el cual se informa por el Director de Obras Municipales, al Presidente de esta Corte, sobre si existe alguna solicitud de permiso de funcionamiento o Recepción Final de Obras por parte de la recurrida, respecto del inmueble en cuestión.

En dicho informe se constata que no existe ninguno de los documentos o trámites mencionados, se detallan, además, las diversas fiscalizaciones efectuadas y haber cursado denuncias por emisión de ruidos molestos, y por funcionamiento del local comercial sin permiso municipal ni Recepción Final, y se establece “que en estos momentos ya se dictó la inhabilidad y la Clausura del inmueble, por construcciones, remodelaciones y ampliaciones sin Permiso Municipal ni Recepción Final”.

Se adjuntó al proceso Ordinario, de fecha 4 de Marzo de 2003, del Director de Seguridad e información de la Municipalidad, dirigido al Presidente del Comité de Seguridad y Prevención de la Comunidad recurrente, mediante el cual le remite fotocopias protocolizadas de los Registros Diarios de Móviles en los que se encuentran registradas las fechas y horas en que los móviles de esas Direcciones concurrieron hasta la propiedad, atendiendo reclamos de vecinos por ruidos molestos provenientes del inmueble de la recurrida.

Consta en el proceso, que el día 14 de febrero de 2003, funcionarios del Servicio de Salud, se constituyeron en visita inspectiva en la propiedad, en dicha visita, según consta del acta levantada por funcionarios del Subdepartamento Entorno Saludable, se constataron emisiones de nivel de presión sonora sobre la norma, toda vez que el día 7 de febrero de 2003 a las 22.35 horas se midió un nivel de presión sonora corregido de 56.1 decibeles (A), el cual excede el máximo establecido en la citada

norma para una Zona II que permite un nivel máximo de 50 decibeles (A) en horario nocturno de 21:00 a 07:00 horas.

Las mediciones se realizaron con la actividad funcionando con predicación y cánticos con amplificación; al momento de las mediciones se constato que los ruidos son propios de la actividad, sin que exista interferencia de otros ruidos, que el tipo de ruido corresponde a ruido imprevisto.

La parte recurrida, no obstante reconocer la emisión de ruidos molestos, arguye que existe un conflicto de derechos entre dos garantías constitucionales de igual rango: el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, consagrado en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el derecho al ejercicio libre de todos los cultos, consagrado en el Numero 6 del mismo artículo de nuestra Carta Fundamental

Dicho argumento carece de todo fundamento, toda vez que lo que pretende la parte recurrida es validar el abuso de su legítimo derecho al ejercicio libre el culto que desee profesar.

En efecto, lo que garantiza el Número 6 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, es que todos los habitantes de nuestro país puedan elegir, libremente, el culto que deseen, sin restricciones o limitaciones de ninguna naturaleza, sea de la ley, de la autoridad o de cualquier grupo social.

Pero, en su ejercicio, dicho derecho no puede entrar en conflicto con el derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, que tiene cualquier habitante del vivir en un ambiente libre de contaminación, consagrado en el Número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, a toda religión se le respeta que su liturgia se desarrolle en lugares cerrados, habilitados para tal efecto, pero pretender que la calle sea el lugar adecuado para ello, es entrar en abierta colisión que desee profesar, sin que se le imponga, violentándolo, por altavoces, manifestaciones callejeras, o de cualquier otra forma que sea incompatible con sus mas íntimas convicciones.

Por lo anteriormente expuesto, cabe acoger el presente recurso de protección atendido el hecho de que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional consagrada en el Número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

A Corte Suprema confirmó con declaraciones el fallo de la Corte de Apelaciones. Las declaraciones consistieron en que se reemplazan las medidas decretadas, por la prohibición a la parte recurrida, del uso de amplificadores de sonido u otros instrumentos ruidosos en sus reuniones y ceremonias, en el lugar de que se trata, debiendo, asimismo, proceder a instala dispositivos de absorción de sonidos u otros en el inmueble en que funciona, que tiendan a impedir que se sobrepasen los niveles máximos de sonidos que permite la legislación vigente en la materia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 2970-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Plazo, Cómputo

EXTRACTO= La discusión que versa el presente recurso de protección se ha referido a determinar la factibilidad sobre el cese en el cargo de un director de una sociedad anónima cerrada antes que se produzca la expiración natural del mismo.

En el presente caso el recurrente ha estimado que le ha sido conculcado su derecho a permanecer en el cargo de director de una Sociedad, el que expiraba el 29 de abril pasado.

No obstante lo anterior, manifiesta el recurrente, se habría citado por el Diario Oficial a una Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, para el día 14 de abril de 2003, en una Notaría y se convoca para tratar como único punto de la tabla la elección de un nuevo directorio de la sociedad, a pesar que la materia contenida en la convocatoria corresponde a la Junta Ordinaria.

Las explicaciones dadas por los recurridos de haberse producido la renuncia de dos de los tres directores de la referida sociedad, lo que hacía imposible la permanencia del restante director, sin entrar a analizar si ello era procedente legalmente o si se ajustaba a los respectivos estatutos, resultan atendibles, en razón de la falta de quórum legal para las sesiones del directorio.

Por otra parte según consta de los antecedentes acompañados, la convocatoria a la Junta Extraordinaria de Accionistas en que se realizaría la Elección de Directorio por el período que le resta al Directorio Elegido el 29 de abril de 2002, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de marzo del año en curso, por lo cual el término de 15 días que exige para la interposición de la acción de protección de que se trata habría expirado con anterioridad a la fecha de su interposición, que se produjo en la fecha señalada primeramente, esto es, el día 24 de abril de presente año.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El AA corresponde al dictado por la Corte Suprema que rige la tramitación del Recurso de Protección.

La Corte Suprema confirma el fallo de la Corte de Apelaciones, con la declaración de que el recurso de rechaza por extemporáneo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 2999-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Requisitos, Ilegalidad, Concepto. Arbitrariedad, Concepto

EXTRACTO= El recurso de protección constituye una acción constitucional, que puede deducir cualquier persona ante los Tribunales Superiores de Justicia, a fin de solicitar que adopten inmediatamente las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado y asegurar la debida protección a los afectados, cuando por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, esto sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales ordinarios correspondientes.

Surge como exigencia para que prospere este recurso, que se haya ejecutado un acto o producido una omisión que sea susceptible de calificarse de arbitraria o ilegal y que realmente prive, perturbe o amenace el debido ejercicio de un derecho evidente y no disputado del reclamante, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

Los conceptos de ilegal y arbitrario se enmarcan dentro de lo contrario a derecho. Lo ilegal, se refiere concretamente al campo donde se ha violado o infringido el derecho en el ejercicio de la potestad jurídica. Así, toda vez que el actor ha actuado sin sujeción a la ley de la cual es mero ejecutor o que debe respetar, ha cometido un acto ilegal. Por otra parte, lo arbitrario se refiere al campo de la voluntad no gobernada por la razón. Si el actor ha realizado un acto por antojo o por impulso instintivo, o

guiado por una idea o propósito que no tiene motivación aparente y fuera de las reglas ordinarias o comunes decimos que su acto es arbitrario.

En la especie, habiéndose recurrido en contra de la Contraloría Regional por haber emitido un dictamen, de fecha 17 de marzo del año en curso, que desestimó lo por él denunciado ante dicho organismo, mediante su presentación de fecha 3 de Diciembre de 2002, relacionada con supuestas irregularidades cometidas por parte de autoridades de Gendarmería de Chile, no se encuentra justificado que el organismo recurrido haya realizado un acto u omisión, arbitrario o ilegal, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de un derecho del reclamante, amparado por la Constitución, sino por el contrario, del mérito de los antecedentes aparece que la Contraloría Regional al emitir el dictamen de que se trata, ha obrado en el ejercicio de las facultades que le corresponden, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica Constitucional Número 10.366, y que el hecho que el dictamen de Contraloría no acoja lo alegado por el recurrente, no hace que éste constituya un acto arbitrario o ilegal que haga precedente el recurso de protección, toda vez que constituye un informe evacuado por el Órgano Contralor, en materias de su competencia, por lo tanto, en el ejercicio de sus facultades legales, y fundado en los antecedentes que se le han aportado y ha requerido, por lo que no se hará lugar en definitiva al recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

La Corte Suprema confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 3043-03

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 1600 CC, 1601 CC; 517 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objetivo. Modos de Extinguir las Obligaciones, Pago. Pago por Consignación, Requisitos

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

La recurrente sostiene que la recurrida, Tesorería Regional, ha incurrido en tales actos en cuanto insiste en mantener vigente una deuda que él pagó íntegramente en los tribunales de justicia; que en su contra se incoó causa por delito de giro doloso de cheque, que él al verse privado de libertad consignó en la cuenta corriente del tribunal el valor del capital del cheque y luego en la Secretaría del Tribunal en dinero efectivo; sin embargo, por ordinario de 23 de mayo último la recurrida le comunica que la última suma de dinero se perdió en el tribunal por lo que no la pudieron retirar ni imputar a su deuda. Expresa que en lo que él respecta la deuda fue pagada en forma suficiente y prueba de ello es que la causa fue sobreseída definitivamente y el sobreseimiento definitivo con que terminó fue aprobado por esta Corte. Manifiesta que esta actitud vulnera las garantías que consagra el artículo 19 números 2, 3 y 24 de la Constitución. Solicita que se declara la determinación descrita de la Tesorería constituye un acto arbitrario e ilegal; que la consignación efectuada en la causa judicial produce efecto liberatorio respecto de su persona; que Tesorería Regional debe otorgarle un comprobante o certificado en que



conste la extinción de la deuda, sin perjuicio del derecho de aquella para repetir o accionar en contra de quien corresponda.

Informando la recurrida expresa que es efectivo que se le comunicó al recurrente que los dineros que consignó en la Secretaría del Juzgado, por concepto de intereses y costas, jamás pudo ser retirado por Tesorería para imputarlos a su cuenta única tributaria, por lo que sostiene, obviamente no puede dar por pagado algo que no lo ha sido y en esa causa se certificó que no fueron habidos en la cuenta corriente del tribunal esas platas, que hace mucho tiempo se sabe que se extravió esa suma y por ende que exista un saldo contrario al deudor en su cuenta no es un mero capricho ni constituye una arbitrariedad de Tesorería sino el resultado de no haberse ingresado el total correspondiente al valor del cheque protestado, intereses y costas. Sostiene que debe rechazarse además el recurso por estar vencido el plazo para interponerlo, por cuanto no pudo enterarse el recurrente de su situación respecto del cheque, con la comunicación que se le remitió, toda vez que concurrió personalmente al tribunal y autorizó a esa Tesorería para retirar el dinero correspondiente al capital del documento. Agrega que la pérdida del dinero no es imputable a ese servicio, lo que significa que las responsabilidades debe perseguirlas el recurrente, interponiendo las acciones que estime pertinentes ante los juzgados competentes, para obtener la devolución de esos dineros que no han sido incorporados a su cuenta única tributaria. Solicita el rechazo del recurso por no existir acto arbitrario ni ilegal de su parte.

Se rechaza la alegación de la recurrida en cuanto a que el presente recurso sería extemporáneo porque el recurrente habría tomado conocimiento del hecho al concurrir al juzgado que lo procesó para autorizarla a retirar el dinero correspondiente al valor del cheque, depositado en la cuenta corriente del tribunal con mucha antelación, toda vez, que si bien es cierto que dicha diligencia tuvo lugar el tres de enero de este año, no es menos cierto que la manifestación de voluntad de la recurrida en cuanto a que permanecerá en calidad de deudor en ese Servicio mientras no siga las acciones necesarias para que se investiguen los hechos y obtenga la devolución de los dineros que depositó de buena fe en la Secretaría del tribunal, como lo expresa, emana del ordinario de 23 de mayo de este año y, en consecuencia este arbitrio fue interpuesto en tiempo.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 517 del Código Orgánico de Tribunales, el dinero que entregó el recurrente, correspondientes a intereses reajustes y costas, en la causa del Juzgado del Crimen respectivo, debió hacerlo mediante consignación en la cuenta corriente del tribunal, para que dicho pago produjera el efecto de extinguir su obligación para con la recurrida.

Luego del mérito de los antecedentes y lo razonado precedentemente no aparece acreditada la existencia de algún acto ilegal o arbitrario que amague o vulnere alguna garantía constitucional amparada por la presente acción cautelar, razón por la cual el recurso de protección deberá ser rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Punta Arenas

FECHA= 07.08.2003

ROL= 5112-02

NORMA= No. 15 c) AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Apelación Recurso de Protección, Resoluciones Apelables. Incumplimiento de Sentencia, Sanción

EXTRACTO= Del examen de los antecedentes que obran en autos, se desprende que los hechos informados constituyen incumplimiento de lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 16 de enero de 2003, según rola en autos, en cuanto dispone que la recurrida debe permitir a la Empresa Nacional del Petróleo Magallanes continuar con la operación de trabajo de reparación, que de acuerdo a las inspecciones realizadas resulten necesarios para el adecuado uso de los ductos emplazados en los inmuebles de propiedad de la recurrida.

En mérito de lo anteriormente referido, y de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del numeral 15 del Auto Acordado sobre Tramitación de Recurso de Protección, se impone a la recurrida una multa a beneficio fiscal ascendente a cinco (5) Unidades tributarias mensuales.

Asimismo, se le apercibe que de persistir en su conducta contumaz, se procederá criminalmente en su contra por el posible delito de desacato.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

Se ha extractado directamente el fallo de Corte de Apelaciones, ya que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 3002-03 (Iquique)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 3 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 63 a) Ley 18.695; Unico Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Inoponibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Garantías que Resguarda. Recurso de Protección, Artículo 19 Número 3 Inciso 3 Constitución Política. Recurso de Protección, Artículo 19 Número 3 Inciso 4 Constitución Política

EXTRACTO= La parte recurrida ha alegado la inoponibilidad del recurso, basado en que se interpuso en contra de la Municipalidad representada por el señor Alcalde en razón que adoptó supuestamente un acto arbitrario e ilegal en la dictación de un decreto alcaldicio que se materializó en la resolución que ordenó la clausura de la bodega así como también, la clausura de toda dependencia o estanque ubicado en la calle respectiva, dentro de la cual se encuentra la bodega, en circunstancias que dicha autoridad alcaldicia nunca dio una orden o dictó un decreto alcaldicio que ordenare la clausura en mención.

Si bien es efectivo que la resolución impugnada aparece suscrita por el jefe (s) Sección Rentas Municipales, el artículo 63 de la Ley 18.695 que fija el texto de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que el Alcalde tendrá las siguientes atribuciones “a) representar judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad”.

A mayor abundamiento, la inoponibilidad es propia de un juicio de lato conocimiento, que no está contemplado en el recurso de protección, y es principio de derecho, que cuando en el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, razón por la cual se rechaza esta alegación de la parte recurrida.

La parte recurrida en el recurso de protección ha manifestado, que la resolución de la Municipalidad por la cual se ordena la clausura le vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo número 21 de la Constitución Política, en cuanto asegura a todas las personas “el derecho a desarrollar

cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

Atendido que el artículo único de la Ley 18.971 establece un recurso especial para las infracciones al artículo 19 número 21 de la Constitución Política, este Tribunal no se pronunciará en este recurso de protección.

La recurrente, además, señala que se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 3 inciso tercero y cuarto de la Constitución Política, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, si no por el Tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Si bien es efectivo que las Municipalidades tienen atribuciones para dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular por disponerlo así el artículo 5 letra D) de la Ley número 18.695, como también sobre los que versen sobre materias que la Constitución de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común, entre otras, en la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, las municipalidades deben actuar en forma coordinada con los demás organismos públicos encargados de la protección del medio ambiente, y tal como se consignó en autos, la Empresa contaba con autorización por seis meses mientras se realizaba la regularización de su situación, y la Comisión Regional del Medio Ambiente, calificó favorablemente el proyecto de recepción, de tal manera que la Municipalidad al dictar la resolución que ordena la clausura de los estanques sin consultar previamente a los organismos que por ley tienen injerencia en la materia, ha cometido un acto arbitrario e ilegal, ya que el asunto debió ser resuelto escuchando a los organismos correspondientes, vale decir, el Servicio Nacional de Salud y la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región, lo que no se hizo, y más aún que según la propia documentación acompañada se encontraba pendiente el plazo que tenía la recurrente para regularizar su situación.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

La Ley 18.695 es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Ley 18.971 es la Ley sobre Recurso de Amparo Económico.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 2673-03

NORMA= Art. 19 No. 8 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Artículo 19 Número 8 Constitución Política de la República, Doctrina y Jurisprudencia. Recurso de Protección, Titulares. Recurso de Protección, Personería

EXTRACTO= Para la procedencia del recurso de protección, además de que éste sea interpuesto en tiempo y forma, es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Que se

compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; b) Que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; y c) Que de la misma se siga directo atentado contra una o más de las garantías invocadas y protegidas por esta vía.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, interpretando la garantía constitucional del número 8 del artículo 19 y el inciso segundo del artículo 20, ambos de la Carta Fundamental, están acordes en que tal garantía como la acción constitucional que la protege, tienen como titulares legítimos a las personas naturales que por un acto u omisión arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, ven afectado su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo tal garantía una emanación del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas a que se refiere el número 1 del mencionado artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que escapa obviamente a las personas jurídicas.

En consecuencia, no habiendo en la especie actuado la recurrente por persona natural determinada sino simplemente en representación de los intereses de una persona jurídica que no es titular del derecho que se invoca, lo que no se ve alterado por los listados de firmas de personas que se limitan a protestar contra el proyecto de piscicultura, sin ser parte en el recurso de autos, esta acción deberá ser desestimada.

El inciso 1 del artículo 20 de la Constitución Política de la República, refiriéndose al Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establece que el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los números que indica de su artículo 19, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectivas, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Por su parte, el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, señala que el recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple y aún por telégrafo o télex.

De lo expuesto precedentemente aparece que, para interponer la presente acción constitucional, no se requiere de representación judicial ni de personería de ningún tipo, por lo que la recurrente tenía legitimación activa para deducir la acción cautelar de que se trata.

Sin perjuicio, de lo expuesto, esta Corte comparte el criterio sustentado en cuanto al fondo en el fallo que se revisa.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Corte Suprema confirmó lo fallado por la Corte de Apelaciones con declaración.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2894-03

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTAB, 420 CTAB

DESCRIPTORES= Inspección del Trabajo, Facultades. Inspección del Trabajo, Atribuciones. Artículo 19 Número 3 Constitución Política, Aplicación

EXTRACTO= La recurrente ha interpuesto este recurso de protección en contra del Inspector Comunal del Trabajo por considerar que la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2002, ha infringido las garantías previstas en el artículo 19 número 16, inciso 1, número 21 y número 24 de la Constitución Política de la República

Para determinar la procedencia de este recurso cabe analizar si el Inspector Comunal del Trabajo, al dictar la Resolución referida, ha actuado en forma arbitraria o ilegal, conculcando a la recurrente alguna de las garantías consagradas en las disposiciones constitucionales antes citadas.

El artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentra frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En el presente caso, al contrario de lo expuesto precedentemente, la recurrida procedió, a través de la Resolución de fecha 26 de Noviembre del año dos mil dos, a determinar que los dependientes indicados en lista anexa a tal Resolución, eran trabajadores del recurrente y por ello podían participar en el proceso de negociación colectiva.

Como puede verse, al atribuir la calidad de empleador a quien la detentaba, la Inspección del Trabajo recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a estos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

De lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida en estos autos incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado, por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2893-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 4 e) Ley 18.695; 57 DFL 458, 13.04.1976, 161 DFL 458, 13.04.1976

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Garantías Protegidas. Recurso de Protección, Jurisprudencia. Contrato de Explotación Roca Volcánica, Derechos Personales

EXTRACTO= Por la acción constitucional de protección se impugna como ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio de 25 de septiembre de 2002 del señor Alcalde que en uso de sus facultades que le confieren la Ley número 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispuso la clausura

inmediata de la actividad de extracción de puzolanas y/o pumacitas que la empresa del recurrente se encontraba ejerciendo al pie de un monte por contravenir a lo dispuesto en el artículo 8.3.1.3 “Área de Rehabilitación Ecológica del Plan Regulador Metropolitano”; es decir, el fundamento del decreto no se refiere a la que la actividad extractiva se ejecutaba sin contar con patente municipal.

El señor Alcalde en su informe sostiene que el referido acto administrativo fue dictado en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones para clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravienen las disposiciones de dicha Ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales; sostiene que el artículo 57 de la misma Ley dispone que el uso de suelo urbano en las áreas urbanas se rige por lo dispuesto en los Planos Reguladores, y que el Cerro en dicho Plan es un cerro isla que forma áreas verdes y recreación, y como “área de rehabilitación ecológica” se puede desarrollar en él planes de reforestación tendientes a su recuperación, permitiéndose equipamientos de deportes, recreación, culto, cultura, esparcimiento y turismo.

Esta corte considera que el señor Alcalde se encuentra legalmente facultado por la norma legal referida en el fundamento que antecede para adoptar la medida de clausura por cuanto la actividad extractiva ejecutada por la parte recurrente infringe el uso del suelo determinado para ese lugar por el Plan Regulador Metropolitano que asigna a dicha zona el carácter de “área de rehabilitación ecológica”, la cual faculta para ejercer dentro de ella solamente las actividades de reforestación y demás que se han indicado; de esta manera el acto administrativo referido ha sido dispuesto por una autoridad revestida de las facultades legales para dictarlo por lo que no se trata de un acto ilegal; la facultad requerida ha sido reconocida por la Jurisprudencia (sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 16 de abril de 1986 en recurso de protección número 356-85 Revista Derecho y Jurisprudencia Tomo LXXXII, segunda parte, sección quinta, página 288).

La autoridad edilicia con la finalidad de cumplir el mandato que el artículo 4 letra e) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades resolvió disponer la clausura de la actividad económica desarrollada por el recurrente tanto como una medida de protección al medio ambiente como para velar por el cumplimiento de las normas sobre el uso del suelo que señala el Plan Regulador Metropolitano teniendo en consideración los informes técnicos y el informe de Dirección de Obras; de este modo no es dable concluir que el acto administrativo tenga el carácter de arbitrario porque no se funda en la mera voluntad o capricho de la autoridad que la dictó, sino que resulta respaldado por razones legales y técnicas que lo hace aconsejable.

En el recurso se señalan como violentados la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 números 21, 24 y 26 de la Carta Fundamental, cabe consignar en primer término que la garantía del número 26 recién referida no es una de aquellas que con arreglo al artículo 20 de la Constitución pueden ser amparadas mediante este recurso, de modo que solamente procede considerar si ha existido una privación, perturbación o amenaza de las garantías de los numerandos 21 y 24.

La garantía del número 21 se refiere al derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, pero a condición que se respeten las normas que la regulan; la actividad extractiva del recurrente no se encuentra entre los casos exceptuados por dicha norma, pero es indudable que en su desarrollo debe cumplirse con las exigencias que señala la ley; en el presente caso de los informes del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, se desprende en forma inequívoca que la actividad económica cuyo desarrollo pretende amparar el recurrente no se encuentra admitida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago; y por ende el acto administrativo impugnado no infringe o vulnera la garantía en cuestión.

En el recurso se señala como igualmente afectada la garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Constitución, es decir, el derecho de propiedad que el recurrente tendría sin especificar cual es el bien corporal o incorporal sobre el cual recae; de acuerdo con los antecedentes presentados el recurrente en su Declaración de Impacto Ambiental celebró el 05 de julio de 2001 un contrato con el

Ejército de Chile representado por el señor Coronel Director de Escuela de Infantería, en virtud del cual se entregó al primero dos hectáreas aproximadamente en la caída sureste de “Lomas Las Torres” ubicada en el predio fiscal “Casas Viejas de Chena” de la comuna otorgándosele la exclusividad de la explotación de puzolana, contrato que se pactó que expiraba el 30 de abril de 2003, y del cual no hay constancia que hubiere sido prorrogado o renovado; de esta manera, el recurrente no es dueño del material que extrae porque de este contrato sólo derivan derechos personales, por lo que no se ha producido una infracción al derecho de dominio que tiene el recurrente respecto de los bienes de los que es dueño; el derecho del actor a ejercer una actividad económica se encuentra condicionado al respecto de las normas legales que le regulan, como se ha dicho en el fundamento que antecede.

De esta manera el Decreto Alcaldicio que dispuso la clausura de las actividades extractivas de puzolanas y/o pumacitas del recurrente en el área de rehabilitación ecológica del Cerro no constituye una privación, perturbación o amenaza ilegal o arbitraria de las garantías constitucionales que se mencionan en el recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

El Decreto con Fuerza de Ley número 458 aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La Ley número 18.695 es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2600-03 (Santiago)

NORMA= No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= Interpone recurso de protección en contra de la subgerente de Recursos Humanos de la Corporación de Fomento de la Producción sosteniendo que en forma arbitraria e ilegal le ha privado de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y de propiedad, al haber dictado con fecha 28 de marzo del presente año la Resolución Exenta por medio de la cual, a contar del 1 de mayo último, se le destina a cumplir funciones desde la ciudad de Santiago a la de Concepción.

Para resolver la cuestión de extemporaneidad planteada por la parte recurrida como asunto previo, se debe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, que según el recurrente, correspondería al 31 de marzo de 2003, fecha en que fue notificado de la Resolución Exenta de 28 del mismo mes.

No obstante la afirmación anterior, de lo expuesto por las partes, particularmente por el propio recurrente, del tenor de la resolución anteriormente indicada, y de la documentación acompañada por la recurrida, aparece que la medida de destinación del actor a la ciudad de Concepción, constitutiva del hecho denunciado por esta vía, fue adoptada por Resolución Exenta de 7 de febrero de 2003, notificada al actor con la misma fecha; posteriormente, con fecha 3 de marzo último el recurrente solicitó reconsideración de la medida, lo que fue resuelto y comunicado a éste por documento de fecha 26 del

mismo mes, decisión que se materializó finalmente a través de la expresada Resolución número 259, la cual solamente posterga la fecha de la destinación.

En las circunstancias señaladas precedentemente, resulta indiscutible que el actor tomó pleno y cabal conocimiento del acto que impugna desde el 7 de febrero del año en curso, siendo esta fecha la que debe ser considerada para el cómputo del plazo en estudio, y no la de la última Resolución invocada por el recurrente, que solamente resolvió su solicitud de reconsideración, sin innovar la medida adoptada.

Por lo anterior, habiéndose deducido el presente recurso con fecha 15 de abril último, esto es, vencido ya el plazo fatal anteriormente indicado, la presente acción resulta haberse interpuesto en forma extemporánea, y por ende deberá desestimársela.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga y María Antonia Morales Villagrán, y por el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, 27.06.1992.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2913-03

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 4 CTAB, 420 CTAB, 476 CTAB, 481 CTAB, 482 CTAB

DESCRITORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Notificación, Requisitos de Validez. Inspección del Trabajo, Facultades

EXTRACTO= Una Sociedad de Transporte interpone recurso de Protección en contra del Fiscalizador de la Inspección del Trabajo y del Inspector Provincial del Trabajo, por haber actuado ilegal y arbitrariamente al decretar una multa basada en una infracción laboral, en el entendido que la Sociedad es empleadora de unos conductores de locomoción colectiva particular.

Entre dichos trabajadores y la Sociedad de Transportes, no ha existido vínculo laboral, pero los recurridos han resuelto en forma unilateral lo contrario para justificar un proceder equivocado.

Evacuado el informe de rigor por las recurridas, el apoderado de ellas pide se declare inadmisibile el recurso por haberse presentado en forma extemporánea ya que la multa reclamada fue notificada el 3 de abril de 2003 y la interposición de la acción protectora es de fecha 21 de abril, por lo que estaba vencido el plazo fatal de quince días establecido en el Auto Acordado sobre la materia de fecha 29 de marzo de 1977.

A fin de resolver sobre la inadmisibilidad del recurso, se constató que la notificación de la multa rolante a fojas 44, fue practicada el 3 de abril del año en curso, sin que conste que sea representante o encargada de la recurrente de acuerdo con lo proveniente en el artículo 4º del Código del Trabajo y por el contrario, sus legítimos apoderados aparecen identificados en la copia de la escritura de Constitución de Sociedad acompañada a los autos y del extracto publicado en el Diario Oficial.

Atendido lo señalado en el motivo precedente, para contabilizar los quince días de plazo debe considerarse la fecha en que el recurrente conoció de la actuación reclamada y no existiendo elementos para determinar tal situación, esta Corte aceptará que la Sociedad de Transporte, sólo se impuso de la multa dentro de los quince días anteriores al 21 de abril de 2003, fecha de la presentación del recurso,



teniendo en cuenta además que la notificación de fecha 3 de abril del año en curso fue efectuada a una persona extraña a la afectada, en consecuencia, se rechazará la pretensión de la recurrida en el sentido de ser extemporáneo tal reclamo y se tendrá por deducido en forma oportuna el referido recurso.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, en atención a la naturaleza del acto impugnado, fundada en que la ley contempla como recurso natural en contra de las resoluciones administrativas de las autoridades laborales la reclamación judicial, reglada en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, sostiene que no es posible aceptar que la acción de protección de garantías constitucionales se convierta en un sustituto de otros procedimientos, ésta Corte tiene en cuenta la disposición constitucional del artículo 20, que en su parte pertinente y en relación al recurso de protección dispone que procede “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, desprendiéndose de esta norma que el referido recurso existe, además de los otros medios que la ley haya creado para remediar determinadas situaciones lesivas, arbitrarias o ilegales, por lo que el ofendido puede usar a su entera elección la o las vías que estime adecuada, por lo que el planteamiento de la recurrida será rechazado.

La sociedad multada estima que la resolución sancionatoria es arbitraria e ilegal y vulnera las garantías establecidas en los números 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de trabajo y su protección y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional dentro de los parámetros legales pertinentes, por cuanto las obligaciones laborales no pesan sobre la sociedad reclamante como lo pretende la Inspección del Trabajo, sino sobre los empleadores de los trabajadores cuyos contratos se acompañaron, por consiguiente el vínculo de subordinación y dependencia existe entre aquellos y los empleadores individualizados en tales convenciones.

Que dichos empleadores están vinculados a su vez, por un contrato de comodato cuyo artículo sexto establece la obligación de los dueños de vehículo de contratar a los choferes necesarios para ejecución del servicio licitado y el cumplimiento de todas las normas laborales.

La recurrida en la relación al fondo del asunto, sostiene que su actuar se ha ajustado a las normas legales pertinentes, respetando el principio de la legalidad y en uso de sus facultades privativas para controlar el cumplimiento de las disposiciones laborales, en consecuencia mal puede estimarse ilegal, su proceder, y en cuanto a la arbitrariedad en su procedimiento alegado por la recurrente, no es posible considerarlo así, porque se ha actuado de conformidad a la doctrina de la Inspección del Trabajo y haciendo aplicación de los artículos 3 y 8 del Código Laboral, concluyen que efectivamente existe un vehículo laboral entre la Sociedad recurrente y los trabajadores que excedieron sus turnos de trabajo.

Las facultades que otorga el artículo 476 del Código del Ramo de la Inspección del Trabajo, deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, esto es, cuando en su actividad fiscalizadora sorprenda ilegalidades claras, precisas y determinadas estableciendo los responsables y notificando adecuadamente a quien corresponda.

En el presente caso la recurrida precedió a calificar la relación que existe entre la Sociedad de Transporte y cuatro trabajadores que laboran en buses de la locomoción colectiva que prestan servicio en el recorrido adjudicado a la recurrente, dando por establecido que existía vínculo de subordinación o dependencia con ella y no respecto a los empleadores con quienes tenían suscrito contrato vigente de trabajo, y procedió a aplicarle una multa porque dichos conductores excedieron el período de ocho horas de labores.

El artículo 420 del Código Laboral entrega a los juzgados de letras el conocimiento de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales y las derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos de trabajo.

Del mérito de lo reseñado precedentemente, aparece que la recurrida interpretó normas legales, esto es, se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en materia laboral.

Con esta conducta la reclamada ha vulnerado las garantías constitucionales contempladas en los números 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que su actuación ha

resultado ilegal y arbitraria, perturbando y amenazando el legítimo ejercicio de los derechos y garantías contemplados en las normas fundamentales citadas precedentemente, por cuya razón se acogerá el recurso de protección intentado.

Previsión Ministro Corte de Apelaciones: Se concurre a la decisión, sin compartir lo expuesto en el fundamento duodécimo, toda vez que, a su juicio, únicamente se habría conculcado la garantía prevista en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al arrogarse la recurrida funciones jurisdiccionales de las que no está revestida.

Previsión Ministro Corte Suprema: Se estuvo sólo por suspender los efectos de la instrucción de multa de 3 de abril del 2003 de la Inspección Comunal del Trabajo en lugar de dejarla sin efecto, en atención a que –en su concepto- la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar definitivamente la existencia de actos administrativos ya configurados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga y María Antonia Morales Villagrán, y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Existe Previsión en el fallo de Corte de Apelaciones por el ministro Contreras Olivares.

Existe Previsión en el fallo de Corte Suprema por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 3147-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 8 CPR 1980, 20 CPR 1980; 10 Ley 19.300

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Artículo 19 Número 8 de la Constitución Política de la República. Antenas de Telecomunicaciones, Requisitos de Instalación

EXTRACTO= Las objeciones al recurso planteadas en forma previa en el informe de la recurrida, no impiden que esta Corte entre a considerar acerca de la arbitrariedad denunciada, primero porque se ha invocado la garantía del artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República, que ciertamente es común a un grupo de personas y claramente se actúa por la junta de vecinos sin perjuicio de que se ha adherido al recurso una vecina, si bien agregando otros fundamentos. Y segundo, porque lo que atañe a la falta de legitimidad pasiva, carece de importancia, pues como se encarga la propia recurrida de hacerlo presente, a fin de informar derechamente el recurso ha procedido a solicitar a la sociedad relacionada, los documentos y justificativos necesarios, y ha comparecido en ese entendido y pidiendo el rechazo de la protección por razones que miran a la legitimidad del acto.

En cuanto a esto último, lo cierto es que el artículo 20, inciso segundo, de la Constitución, exige que el acto que afecte la garantía del artículo 19 número 8 sea ilegal y arbitrario, situación que no se imputa en el recurso, toda vez que sólo se le reprueba la arbitrariedad que consistía en no medir las consecuencias sociales en la instalación de una antena celular, tomando en cuenta que los vecinos del sector han estado sujetos por obra de terceros a grave contaminación, por lo que dicha antena amagaría el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación aunque no éste comprobado su efecto nocivo en la salud, según en él se expone. No obstante, de todas formas cabe consignar que sobre este aspecto no existen antecedentes en autos que permitan establecer que la instalación de la antena de

telecomunicación constituya una amenaza al menos para la salud de quienes habitan o trabajan en el sector de su emplazamiento.

De partida, existe una norma técnica que la empresa concesionaria debe cumplir. No se ha certificado su cumplimiento o incumplimiento porque no se ha procedido a la recepción de las obras de la radio estación y no hay antecedente de que la referida estación esté operativa y que por tanto se estuviera infringiendo la Ley de Telecomunicaciones.

Por otro lado, la construcción de la antena y su instalación están resguardadas por los Decretos Supremos número 146 de 14 de abril de 1997 y número 605 de 21 de agosto de 2002, ambos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sobre concesión para instalar, operar y explotar un sistema de telefonía móvil digital y para establecer una estación base en una calle recíprocamente, además de la resolución número 673 de 6 de mayo de 2002 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autorizó provisionalmente la instalación, operación y explotación de la radio estación. Se ha comprobado, también, que se obtuvo la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para dicha instalación y que la empresa de telefonía presentó el aviso de instalación a que se refiere el artículo 5.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, pues como deja de manifiesto el informe de la directora de obras municipales del municipio cuyo alcalde subrogante dedujo el recurso, la empresa de telefonía ingreso el 19 de octubre de 2001 el pertinente aviso, con lo cual modifica su informe anterior en el que se señalaba que no se había adjuntado la documentación requerida.

Tampoco la Ley 19.300 contempla la instalación de antenas de telecomunicación entre los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deban someterse al sistema de evaluación en ella contemplado, conforme se desprende del texto de su artículo 10 y del informe de la Comisión Nacional del Medio Ambiente al tiempo que el plan regulador no prohíbe esta instalación en el área en que está emplazada y más aún, conforme al artículo 2.1.24 de la Ordenanza General antes aludida, aparece que las antenas se entienden complementarias a los usos de suelos residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura y área verde, y no tratándose de espacio público no requiere autorización de la respectiva municipalidad.

Por último, cabe considerar -ante lo señalado en la adhesión al recurso- que la comentada instalación, por expresa disposición del artículo 5.1.2. número 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, no requiere de permiso municipal de construcción o edificación, ya que éste “no será necesario cuando se trate de: 7. Instalación de antenas de telecomunicaciones.”;

De lo relacionado y razonado precedentemente, no resulta que el acto recurrido infrinja la Ley y/o que sea arbitrario, pues únicamente parece corresponder a la concesión otorgada por la autoridad administrativa en la materia, sin que se haya demostrado un actuar que contraríe la razón, como tampoco la puesta en peligro de la garantía de no contaminación al ambiente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Domingo Kokisch Mourgues, Nivaldo Segura Peña, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 3065-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 174 CPC

DESCRIPTORES= Resoluciones, Incumplimiento. Resoluciones, Ejecutoria

EXTRACTO= El recurrente interpone, en la forma en que comparece, recurso de protección en contra del presidente de un club deportivo, por no haber dado cumplimiento a un Ordinario, de 10 de febrero de 2003, de la Subsecretaría de Justicia, que “ordenada al Presidente y directorio de la institución: a) Citar a una sesión de directorio, en que se tomara íntegro conocimiento de ese oficio; y b) En la misma sesión deberá el Directorio dejar sin efecto las sanciones de expulsión aplicadas al recurrente y su hermano, atendido a que no existe norma estatutaria que contemple la citada sanción. Debiendo dar cuenta a la Secretaría de Estado del cumplimiento de lo ordenado en el plazo de 30 días hábiles a contar de la fecha del oficio citado”.

El recurrente expresa que “ambos fueron expulsados del club deportivo por el Directorio existente en marzo de 2002, proveniente del acuerdo de una asamblea general de socios del club, en la que se discutió respecto de las cuentas presentadas por el periodo 2000-2001, en que él fue Presidente del Club, exigiéndole que debía, en el término de diez días, llevar toda la documentación sobre las cuentas de tesorería; pretendiendo que lo hiciera durante sus vacaciones, las que él no podía posponer, cosa que estaba en conocimiento del Directorio”. A su hermano “lo expulsaron por motivos ajenos al actuar de la directiva en que el compareciente pertenecía, sin mayores motivos ni antecedentes”. Sanción que pusieron en conocimiento del Ministerio de Justicia, que les envió el oficio ya referido.

Atendido lo relacionado antecedentes y mérito de autos, resulta inconcuso que se está recurriendo por la omisión de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en un Ordinario, de 10 de febrero de 2003, del Ministerio de Justicia, que ordena a la recurrida: “citar a una sesión de directorio, en el que se tomará íntegro conocimiento del oficio y en la misma sesión, debía el Directorio, dejar sin efecto las sanciones de expulsión aplicada al recurrente y a su hermano”.

La resolución que dispuso la medida de reincorporación de los recurrentes, de cuyo incumplimiento se recurre, no se encuentra ejecutoriada en razón de encontrarse pendiente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente ante la autoridad administrativa respectiva, no estando entonces firme el acto que motiva el recurso, se confirma la referida sentencia.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Humberto Espejo Zúñiga y Milton Juica Arancibia.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó parcialmente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 2089-03

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 20 CPR 1980; 9 DFL 382, 21.06.1989

DESCRIPTORES= Municipalidad, Facultades. Recurso de Protección, Requisitos. Decreto con Fuerza de Ley 382, Aplicación. Artículo 9 Decreto con Fuerza de Ley 382, Normas Relacionadas

EXTRACTO= El recurrente como acción ilegal o arbitraria el decreto alcaldicio mediante el cual se ordena la paralización de la faena de construcción y mejoramiento de la red de agua por no pago de derechos municipales.

La recurrida reconoce la dictación del referido Decreto y señala que no es efectivo que haya dado permiso para ejecutar obras en la comuna sin pagar derechos. Explica que los documentos que acompaña el recurrente no se desprende de tal circunstancia. En efecto, en el Ordinario, de 2 de agosto de 2002, dirigido al representante de la recurrente, se le autoriza la ocupación de la vías solicitadas, por

los períodos indicados por la empresa y conforme a la programación de los trabajos, pero en él no se le exime del pago de derechos municipales y, a su vez en el ordinario, de 1 de octubre de 2002, se le informa sobre una reunión sostenida entre la Alcaldesa y el Gerente General en la que se habrían alcanzado algunos acuerdos, entre los que estaría el no pago de derechos municipales, sujeto a ciertas condiciones que el oficio reseña, pero éste no es resolutivo, sino informativo. Agrega que la Ley no faculta a las municipalidades para eximir del pago de derechos, salvo que la Ordenanza Local contemple tal exención o que se lleven a cabo transacciones y, en ambos casos, con la aprobación del Honorable Concejo Municipal, lo que no se dio en la especie.

Expresa, además, que los acuerdos referidos no se concretaron material y jurídicamente, prueba de lo cual sería el reclamo de ilegalidad presentado por la empresa sanitaria y que en todo caso, de haberse concretado los acuerdos ellos favorecerían a la empresa y no a la recurrente.

Añade que la paralización ordenada se fundó en la violación del permiso concedido a la recurrente, tanto respecto a la regulación de los trabajos, las medidas de resguardo que debieron adoptarse y, principalmente, por el no pago de derechos, motivo este último que se consigna en el decreto cuestionado y que dice relación con la trasgresión de la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, por ruptura de aceras y calzadas y por mantención de escombros.

Sostiene que la competencia para adoptar la decisión de que se trata, se radica en el Alcalde, ya que se trata del permiso para desarrollar trabajos de construcción en bienes nacionales de uso público, los que, inclusive, son precarios.

En la materia de autos ha de consignarse que ha sido hecho pacífico que la recurrente es contratista de la Empresa de Obras Sanitarias, la que se adjudicó las obras de construcción y Mejoramiento de la Red de Agua Potable y que, mediante oficio Ordinario de 2 de agosto de 2002, se autorizó a la recurrente la ocupación de las vías por ella solicitadas por los períodos indicados en la programación de los trabajos. Asimismo, del mérito del reclamo de ilegalidad tenido a la vista se desprende que las obras que se realizan se refieren a la construcción y/o instalación de la infraestructura necesaria para producir y distribuir agua potable y recolectar y disponer de aguas servidas en la comuna, según consta del decreto, de 30 de enero de 2003, de la recurrida, por medio de la cual se rechazó el referido reclamo de ilegalidad interpuesto por la Empresa de Obras Sanitarias.

En tales condiciones, para resolver acerca de la ilegalidad o ilegalidad del acto impugnado, ha de recurrirse a la normativa aplicable en la especie, es decir, el Decreto con Fuerza de ley número 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, cuyo artículo 9 dispone: “Las concesiones otorgan el derecho de usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y la finalidad de éstos. Asimismo, otorgan el poder de imponer servidumbres que se constituirán en conformidad a lo establecido en el Código de Aguas.”. Además, su artículo 9 bis prescribe que ese uso es a título gratuito y se ejecuta en las condiciones dispuestas por las respectivas municipales cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. Similares normas se contienen entre otros textos, en el Decreto con Fuerza de Ley número 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos y en la Ley número 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, como quiera que se trata de la construcción y/o instalación de la infraestructura necesaria para producir y distribuir agua potable y recolectar y disponer de aguas servidas, en el caso, la contratista tiene derecho al uso de los bienes nacionales de uso público, en la especie, las calles respectivas, en forma gratuita, por así disponerlo el legislador, sin perjuicio que según el Decreto con Fuerza de Ley citado, ese uso debe ceñirse a las condiciones impuestas por las municipalidades cuando las instalaciones pudieran afectar la normal utilización del bien nacional de uso público.

Tales condiciones han de entenderse referidas a las exigencias físicas de uso y en la especie la municipalidad recurrida autorizó a la recurrente para la ocupación de las calles respectivas por los plazos y períodos establecidos en su programa de trabajos. Pero en ningún caso puede estimarse que

dichas condiciones se relacionen con la imposición y cobro de derechos municipales, aún cuando la Ordenanza Local prescriba que procede tal cobro, ya que ésta última no puede prevalecer sobre la Ley de Servicios Sanitarios, que establece la gratuidad de la ocupación de bienes nacionales de uso público.

Por otro lado, es posible sostener, además, arbitrariedad, es decir, carece de los fundamentos necesarios, por cuanto en el mismo no se especifican los derechos municipales que la recurrente o la concesionaria no habrían pagado, apareciendo confusamente que podrían ser los derechos por ocupación de las vías públicas o por la ruptura de aceras y mantención de escombros, según sostiene la propia municipalidad recurrida.

Conforme a lo razonado, es dable concluir que con la dictación del Decreto Alcaldicio recurrido, se ha conculcado la garantía establecida en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, motivo por el cual el recurso de protección en examen debe ser acogido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández y Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante señor Juan Infante Philippi.

El DFL 382, Ministerio de Obras Públicas, 21.06.1989, Ley General de Servicios Sanitarios.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 3127-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= La recurrente en su acción constitucional ha solicitado al órgano jurisdiccional “reconocer el derecho del Municipio de la ciudad a disponer del mencionado inmueble”.

Desde luego, uno de los presupuestos del recurso de protección, es que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de un derecho, de donde se concluye que esta acción no está concebida para la declaración de derechos, como se pretende en la especie, sino que constituye un procedimiento de emergencia para restablecer el imperio del derecho en los casos anotados.

En consecuencia, no puede servir el recurso de protección como una suerte de sustituto de las acciones de lato conocimiento y, todavía, para fines distintos de los concebidos por el constituyente, lo que llevará al rechazo del planteado en autos, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistirle a la Municipalidad recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y abogado integrante señor René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 3107-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 144 Ley 18.834, 145 Ley 18.834

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Ilegalidad. Recurso de Protección, Arbitrariedad. Recurso de Protección, Jurisprudencia. Recurso de Protección, Objetivos. Acto Arbitrario, Concepto. Funcionario Público, Propiedad del Cargo

EXTRACTO= El acto ilegal y arbitrario que la recurrente atribuye al recurrido consiste en haber declarado vacante el cargo que ella desempeñaba por salud incompatible con el servicio.

El recurrido justifica su proceder diciendo que el Estatuto Administrativo, en su artículo 145 dispone que el jefe superior del servicio podrá considerar que el funcionario tiene salud incompatible con el desempeño del cargo cuando haga uso de licencias médicas por un lapso, continuo o discontinuo, superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable, siendo ésta precisamente, la situación de la recurrente. Añade que declaró vacante del cargo que ella ocupaba porque el artículo 144 de la misma normativa establece como causal para declarar tal vacancia, la salud del funcionario incompatible con el desempeño de su cargo.

Del análisis de las licencias médicas aparejadas a estos antecedentes por el Director del Hospital, se desprende que la recurrente hizo uso de sucesivas licencias médicas, cada una por 30 días, desde el 6 de Diciembre de 2000 al 4 de Julio de 2001 y del 31 de Mayo al 5 de septiembre de 2002, reincorporándose a sus labores el 8 del mismo mes y año. Entre las dos series de licencias médicas existe una, por tres días a contar del 26 de Marzo de 2002, que se extendió por padecer de faringitis aguda.

Habiendo sumado la recurrente en un total de dos años anteriores a la resolución que censura, un período superior a seis meses no trabajados debido a licencias médicas continuas o discontinuas, la declaración de vacancia del cargo que desempeñaba, se encuadra dentro de las facultades que, como Jefe de Servicio, le acuerda al recurrido el artículo 144 en relación con el artículo 145 del Estatuto Administrativo; de manera que el acto reclamado no es ilegal.

No obstante, hay que señalar que las licencias médicas de la recurrente fueron, por demás, justificadas. En efecto, la primera serie de ellas obedeció a una artrosis de cadera que la obligó a someterse a una intervención quirúrgica mediante la cual le fue implantada una prótesis, con su correspondiente periodo de rehabilitación; y la segunda serie se debió a una fractura de muñeca derecha, debido a la cual debió ser ensayada. Es útil acotar que ninguna de estas patologías ha sido desconocida o rebatida por el recurrido.

A lo anterior debe agregarse que la recurrente a la fecha de declaración de vacancia del cargo por salud incompatible con el servicio, presentaba un estado físico y condiciones de salud normales; sin dolores, sin limitaciones funcionales y podría ejercer su actividad laboral sin inconvenientes. Así lo determinan los certificados acompañados a los autos.

Todavía hay que añadir, que la recurrente prestó servicios en el Hospital Regional en forma normal, desde que se reintegró a sus labores al término de su última licencia médica (8 de Septiembre del 2002) hasta el 18 de febrero de 2003, y solo en esta fecha fue notificada de la resolución que declara vacante el cargo por salud incompatible con su desempeño.

Un acto es arbitrario cuando no existe razón que lo fundamente; el arbitrario no es sino la voluntad no gobernada por la razón sino por un impulso instintivo o por una idea o propósito sin motivación aparente, fuera de las reglas ordinarias y comunes. Para que exista "arbitrariedad" debe haber, entonces, carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falla de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aún, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación. (Eduardo Soto Kloss. "El Recurso de Protección. Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia". Página 185).

La declaración de vacancia del cargo desempeñado por la recurrente si bien se ajusta a las facultades que otorga el estatuto administrativo a los Jefes de Servicio, carece de razonabilidad, toda vez que no se divisa qué salud incompatible con el ejercicio de su cargo afecta a cuando existen informes médicos que certifican lo contrario y si además, trabajó normalmente durante los cinco últimos meses anteriores a la resolución que se objeta mediante esta acción tutelar.

El derecho a la función se refiere a permanecer en el empleo que se le ha accedido legalmente, mientras no medie una causal legal de expiración de funciones; de modo que la garantía para el funcionario consiste en que la cesación de sus labores no queda entregada a la discrecionalidad de la administración, sino que a la determinación de la ley, y en este sentido es un derecho incorporal que la ley otorga, comprendido entre los que garantiza el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República; la propiedad no recae sobre el cargo empleo, sino sobre el derecho a permanecer en él en tanto no se produzca una causal legal para la cesación de funciones. (Excelentísima Corte Suprema Rol número 1035-98).

El constituyente concibió la acción tutelar que se ha entablado en autos para proteger al que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Puede tratarse de un acto legal, pero arbitrario. El acto puede enmarcarse dentro de los márgenes de una normativa, pero obedecer a un uso irrazonado de los elementos discrecionales con que un poder jurídico debe ejercerse, tornándolo arbitrario, en cuyo caso el recurso de protección resulta procedente para salvaguardar los derechos del que sufre sus consecuencias.

Las reflexiones anteriores conducen a estos sentenciadores a concluir que la declaración de vacancia del cargo que desempeñan la recurrente constituye un acto arbitrario del recurrido, que ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente sobre permanencia en su función, por lo que el recurso de protección debe ser acogido.

Voto en Contra: Estuvieron por revocar la referida sentencia y rechazar el recurso, por estimar que el acto que lo motiva, además de ser legal, no constituye una arbitrariedad, pues se ajustó a los derechos objetivos que le sirvieron de fundamento.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el Abogado Integrante Señor Fernando Castro Álamos.

Acordada con el voto en contra del ministro Milton Juica Arancibia y del abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Ley 18.834 aprueba Estatuto Administrativo.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 3025-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Acto Arbitrario. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad de Arrendatarios

EXTRACTO= No han sido suficiente acreditadas las alegaciones de las recurrida en orden a haber informado al recurrente en reiteradas ocasiones que debía abandonar la propiedad, hecho que, por lo demás, carece de relevancia, pues uno de los atentados que se denuncia es el impedimento de ingresar



al local arrendado, el cual es de naturaleza y efectos permanentes, renovándose, por consiguiente, su acción constitucional para reclamar el cese del acto impugnado, mientras subsistan sus efectos, razón por la cual puede concluirse que el recurso no es extemporáneo.

El compareciente de autos hace consistir los actos ilegales y arbitrarios que habría ejecutado el recurrido, en el hecho de colocar un candado que le impide ingresar al local arrendado, amenazando su propiedad sobre la concesión que le fuera conferida, y en la pretensión de demoler el inmueble en que desarrolla la mencionada actividad.

Es un hecho de la causa no discutido por las partes y acreditado con el documento acompañado a los autos, que el recurrente celebró un contrato de arrendamiento y concesión con la Federación de Estudiantes de la Universidad, cuya ficha de término es el 31 de diciembre de 2003.

No existe en autos antecedentes alguno que permita constatar el término anticipado, conforme a derecho, del contrato mencionado en el considerando anterior.

Según consta en informe de Carabineros, efectivamente la puerta de la dependencia, destinada a cocina, en la cual funcionaba el casino de la Federación de la Universidad, se encontraba cerrada con un candado instalado por la Dirección de las Universidad recurrida y cuya llave la mantiene el personal de seguridad.

En razón de lo anterior, el recurrente no ha podido ingresar a las dependencias arrendadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2002.

El informe de Carabineros e inventario de bienes, permiten tener por acreditado que en el interior del inmueble se encuentran retenidos bienes de propiedad del recurrente, hecho no controvertido por la recurrida, y que el inmueble no ha sido demolido.

La parte recurrida no ha negado los hechos en que se funda la acción cautelar intentada, amparando su conducta en su titularidad en el derecho de dominio del inmueble en que se ubica el local de marras y en el incumplimiento de requisitos sanitarios por parte del recurrido.

Es indudable que el acto ejecutado por la universidad es arbitrario e implica privación ilegítima en el goce de la cosa arrendada, vulnerado la garantía del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad del recurrente sobre el arrendamiento del inmueble mencionado y concesión del respectivo casino, alterando el orden jurídico establecido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante señor Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 3042-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 (T) Ley 19.669

DESCRIPTORES= Ley 19.669, Aplicación. Bonificaciones, Procedencia

EXTRACTO= La parte recurrente fundamenta el recurso en el hecho que la Directora Regional del Servicio de Tesorería, actuando en representación del Servicio de Tesorerías, rechazó su solicitud mediante la cual requirió el pago por concepto de bonificación a la inversión de parte de esa entidad. Solicita se dicte resolución de reemplazo y en definitiva se ordene el pago de la suma de 10.857.712 pesos, por concepto de bonificación.

Informando el recurso, el Sr. Director Regional Tesorero señala que no se ha cometido ningún acto arbitrario e ilegal al negar el pago de la bonificación a la recurrente, porque se ha limitado a cumplir con lo dispuesto por la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y coordinación, que en su Ordinario número 707 ha señalado que no corresponde pagarla atendido a lo dispuesto por el artículo 1 transitorio de la Ley número 19.669, que ordena: “Las modificaciones al decreto con fuerza de ley 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, introducidas por el artículo 1 de esta ley, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de Septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.

El artículo 1 transitorio de la Ley 19.669 establece que el derecho a pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación. Por su parte, el beneficio del pago de la bonificación establecida en el Decreto con Fuerza de Ley número 15 de 1981, del Ministerio de Hacienda, le fue concedido a la recurrente por Resolución Exenta número 421 de 3 de diciembre de 1997.

En consecuencia, el derecho de la recurrente caducó el 3 de diciembre de 1999, por aplicación del citado artículo 1 transitorio de la ley 19.669, que no establece excepción alguna, de suerte que la autoridad recurrida, al negarse al pago de la bonificación aludida, no sólo no acometido un acto arbitrario o ilegal sino que ha obrado con estricta sujeción a la ley.

La alegación de la recurrente en orden a que el artículo 14 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley número 15 establecería una norma especial que prima sobre lo regulado por el citado artículo 1 transitorio, debe ser desestimada toda vez que, ya está dicho, esta última disposición no hace excepción alguna y sólo dispone, con carácter general, la caducidad del derecho a bonificación en la forma señalada anteriormente.

Por lo tanto, al no haber acto arbitrario o ilegal por parte del Servicio de Tesorerías de la Región, el recurso debe desestimarse.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

La Ley 19.669 establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 2785-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 15 Ley 19.537, 18 Ley 19.537, 20 Ley 19.537

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Copropietarios, Derechos y Obligaciones

EXTRACTO= Es requisito imprescindible para que pueda acogerse el recurso, la existencia de un acto, u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

El recurso de protección debe ser presentado dentro del plazo fatal de quince días, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

El recurrente reconoce en su presentación que enviaron cartas al recurrido y éste con la fecha 14 de enero del 2003 les contesta expresando que “respecto de las modificaciones de los espacios pertenecientes a la Inmobiliaria recurrida, ellas corresponden a decisiones tomadas por el Directorio de dicha sociedad impulsada por su socio mayoritario, que busca mejorar el desempeño económico, de servicio y operativo de esa sociedad de tal de asegurar la vialidad en el mediano y largo plazo”.

El reconocimiento del recurrente de haber enviado cartas al recurrido planteando el problema que se ventila en autos, revela que a lo menos antes del 14 de enero pasado ya estaba en conocimiento de la realización de los trabajos en el tercer piso y a que alude en su libelo.

En el recurso de protección, la recurrente sostiene que la recurrida ha “comenzado las modificaciones del edificio, cambiando todo el sistema de distribución de oficinas, pasillos y accesos” y que por el Departamento de Obras Municipales se enteraron que “el propósito de estas modificaciones es que queden aptas para oficinas no destinadas a profesiones médicas o relativas a la salud”, lo que trasgrede el artículo décimo del Reglamento de Copropiedad que señala que “todas las consultas médicas del Edificio se destinarán, exclusivamente a fines de atención profesional afines a la prestación de servicios relativos a la salud humana, quedando prohibido, por lo tanto, instalar en ellos, oficinas de otros rubros, talleres, fábricas, casa de pensión u hospedaje, cabarets, clubes, estacionamientos comerciales, centros de diversión y en general, realizar en ellos cualquier actividad al fin descrito”.

Del mérito de los antecedentes acompañados por el recurrente, no se infiere la realización de los trabajos a que alude en su presentación y que ellos se destinaron a los fines que sospecha. Si bien la recurrida reconoce la existencia de labores en el tercer piso del edificio de autos, sostiene que se trata de obras menores de mantención, lo que no se encuentra desvirtuado en autos por la recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley sobre Propiedad Inmobiliaria “El Comité de Administración, a través de su presidente, o si este no lo hiciere, el administrador, deberá citar asamblea a todos los copropietarios o apoderados personalmente o mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado para estos efectos en la oficina de la administración, con una anticipación mínima de cinco días y que no exceda de quince.

Por su parte el artículo 15 de la misma ley señala que “para cambiar el destino de una unidad, se requerirá que el nuevo uso esté permitido por el instrumento de planificación territorial y que el copropietario obtenga, además del permiso de Obras Municipales, el acuerdo previo de la asamblea”.

En relación a la elección en la Asamblea Extraordinaria del Comité de Administración, debe tenerse presente que el artículo 20 de la citada Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria establece que “todo copropietario estará obligado a asistir a las asambleas respectivas, sea personalmente o debidamente representado, según se establezca en el reglamento de copropiedad”.

Del mérito de los antecedentes anteriormente expuestos no se infiere de modo alguno en que sentido pueden haber sido amagados los derechos constitucionales que cita el recurrente en su presentación, ya que no se encuentra acreditado que el recurrido haya cometido un acto arbitrario o ilegal, ya que obró dentro de las facultades le confiere la ley y el propio Reglamento de Copropiedad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Ley 19.537 es la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 3066-03

NORMA= Art. 19 No. 24, 20 CPR 1980; 16 DL 3063, 1996; 74 DS 212, Transportes, 1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Transporte Público, Regulación

EXTRACTO= El hecho que el recurrente califica de arbitrario e ilegal lo hace consistir en que es propietario de dos vehículos, que explota como taxis colectivos. Manifiesta que ambos vehículos, perdieron la calidad de colectivos, pues se les aplicó una instrucción que impartió la Secretaría Regional Ministerial, en orden a aplicar el artículo 74 del Decreto Supremo número 212, que contiene el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, de 21 de noviembre de 1992.

Añade que por razones de desperfecto de los automóviles y falta de oportuno financiamiento para la reparación de los mismos, se le sugirió acogerse al beneficio de exención a que se refiere artículo 16 de la ley de Rentas Municipales, para lo cual presentó la declaración jurada del caso en los años 2000 y 2001. Sin embargo, cuando en el año 2002 quiso pagar el permiso correspondiente a los dos vehículos, se le informó de la imposibilidad de ello, pues ya se había instruido en el sentido antes indicado.

Concluye que hechas las consultas en la Secretaría Regional Ministerial, obtuvo el Certificado de 04 de diciembre de 2002, el cual indicó que los dos vehículos aún estaban inscritos en el Servicio de Transporte Público de Pasajeros, razón por la cual volvió a la Municipalidad para insistir con este nuevo antecedente, recibiendo nuevamente la negativa, ante lo cual exigió que se le respondiera por escrito, lo que derivó en el otorgamiento de dos Certificados, ambos de 04 de junio de 2003, que señalaban la pérdida de la calidad de taxi colectivo respecto a ambos móviles.

Por último, el 05 de junio de 2003, la Secretaría Regional Ministerial recurrida mediante Resolución, dispuso la cancelación de los dos automóviles del Registro Nacional de Vehículos de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, con lo cual ya se le privó total y definitivamente de su derecho a explotar los aludidos móviles, actuaciones que califica de ilegales y arbitrarias y que justifican plenamente que recurra de protección.

El Director de Tránsito de la Municipalidad y Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región, informan solicitando el rechazo del recurso de protección con expresa condena en costas, expresando que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal, ni privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de derechos, por cuanto la actuación de ellos encuentra su fundamento en el Decreto Supremo número 212 de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en su artículo 74.

El artículo 74 del Decreto Supremo número 212 dictamina: “Las Municipalidades no podrán renovar el permiso de circulación de los taxis que tengan una antigüedad superior a 18 años, a menos que se acredite con certificados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que están adscritos a servicios de carácter internacional.

Las Municipalidades procederán de igual forma cuando, por cualquier motivo, el permiso de circulación como automóvil de alquiler no se hubiere obtenido en más de dos años calendarios consecutivos, inmediatamente anteriores al de la solicitud de renovación”.

El artículo 16 de la Ley de Rentas Municipales y el artículo 74 del Decreto Supremo 212 de 1992 del Ministerio de Transportes regulan dos situaciones diversas y, por ende, no existe conflicto entre ellas. En efecto, la disposición legal que es de aplicación general, o sea, referida a todo tipo de vehículos, establece una exención del pago del permiso de circulación de aquellos móviles que efectivamente no se encuentren circulando, en la forma que allí se describe. El citado Decreto Supremo en cambio, regula los Servicios Nacionales de Transportes, estableciéndose la obligación de registro de todos los vehículos que prestan transporte público de pasajeros y en lo que interesa a su artículo 74 dispone la cancelación del permiso de circulación como vehículo de alquiler cuando aquél, por cualquier motivo, no se hubiera obtenido en los dos años calendarios consecutivos, inmediatamente anteriores al de la solicitud en renovación.

De este modo, el propietario de un vehículo de alquiler que desea mantenerlo registrado como tal, sólo puede estar dos años calendarios consecutivos sin pagar el permiso de circulación pues, en caso contrario, cualquiera haya sido el motivo para el no pago de dicho tributo, se le eliminará de los registros como vehículo de alquiler. Y si se acoge a la exención del artículo 16 de la Ley de Rentas Municipales, ello lo eximirá del pago del referido permiso de circulación pero no lo habilita para operar como vehículo de alquiler. Ello fue lo sucedido en la especie, en que el recurrente no obtuvo permiso de circulación de sus dos vehículos de alquiler en los años 2000, 2001, 2002 y 2003.

En consecuencia, no existe un conflicto de normas en que deba primar la de mayor jerarquía, sino que dichas disposiciones tienen esferas de aplicación distintas y, por lo tanto, las autoridades recurridas, al emplear en el caso sub lite el mencionado artículo 74 del Decreto Supremo 212 de 1992 del Ministerio de Transportes, no han incurrido en arbitrariedad ni ilegalidad alguno y, antes al contrario, han actuado precisamente en la forma que la normativa les exige, lo que llevará al rechazo del recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El Decreto Ley 3063 establece normas sobre Rentas Municipales.

El Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regula el transporte público de pasajeros, establece revisiones técnicas y normas de emisión en terminales de buses.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 2916-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Contraloría General de la República, Facultades. Municipalidad, Facultades. Recurso de Protección, Preclusión

EXTRACTO= La presente acción se dirige contra el Contralor Regional, porque en concepto del recurrente, en forma ilegal y arbitraria, no accedió a la rectificación de un Decreto Alcaldicio de la Municipalidad, en cuanto a tomar razón del mismo la recurrida, en su concepto, alteró el sentido del mismo, por cuanto aquel registraba como fundamento el término de la relación laboral y no la expresión destitución.

Esta situación se deriva del sumario administrativo que afectó al recurrente originado en su ausencia sin autorización, al cumplimiento de sus labores como profesor en el Liceo Politécnico de la comuna, actuación contra la cual recurrió por esta misma vía sin resultado, de manera que el presente reclamo es consecuencia de una situación que ya precluyó, y en definitiva el acto que en su opinión lo agravia es la culminación de las actuaciones administrativas que le privaron de su función, y que como se explica por la recurrida no alteran el Decreto Alcaldicio que pone término a las funciones, sino que sólo permiten actualizar de acuerdo a la normativa vigente la verdadera causal de término de las funciones a que se viene haciendo referencia, de forma que no dándose los supuestos de la acción cautelar invocada deberá declararse ésta sin lugar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas. La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 2549-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 38 Ley 19.381

DESCRIPTORES= Ley 19.381, Aplicación. Contrato de Salud, Modificaciones

EXTRACTO= De los antecedentes recopilados en autos se desprende que el recurrente se afilió a la Isapre recurrida.

La ley 19.381 introdujo grandes cambios a la ley 18.933 sobre Isapres, y entre otras, contempló un nuevo inciso 5 al artículo 38 de la citada ley, que permite una nueva modalidad de fijación del precio del plan de salud atendiendo a una tabla de que toma en consideración el sexo, la edad y el tipo de beneficiario.

Para este efecto, la Superintendencia de Isapres dictó la circular número 26 para reglamentar la aplicación de esta nueva modalidad de fijación del precio del plan de salud mediante la aplicación de la tabla de precio, para todos aquellos contratos celebrados con anterioridad a la ley que introdujo la mencionada modificación, a fin de establecer un modo uniforme al cual las Isapres debían ceñirse.

Tal procedimiento se basó fundamentalmente en que las instituciones de salud debían enviar a todos sus cotizantes, con dos meses de anticipación al vencimientos de sus anualidades una carta en la que se les comunicaba esta situación y las principales modificaciones introducidas por la mencionada ley y expresamente informales de su obligación de firmar los documentos contractuales, mencionándoles que de no hacerlo, las modificaciones legales se entenderían incorporadas en sus contratos.

En lo que precisamente se refiere a la nueva tabla de precios, la Superintendencia de Isapres, dictó la Circular número 25 que reglamentó su forma de aplicación.

En virtud de la señalada norma y circulares mencionadas, la Isapre remitió al recurrente el nuevo plan que contenía los cambios introducidos por la ley 19.381, en el cual se contiene la nueva tabla de precios del plan. De la copia del documento denominado “Despacho Documentación Certificada” consta que la oficina de Correos de Chile recibió la carta certificada remitida al recurrente comunicándole esta nueva modalidad. Y de acuerdo a lo prescrito en la anterior circular, al no hacer el recurrente observación alguna, se entiende que este el nuevo contrato que lo rige con la recurrida.

De los antecedentes acompañados por la recurrida, aparece entonces claramente que el acto que la recurrente estima arbitrario e ilegal, no es una adecuación al contrato de salud, sino que es la aplicación de la nueva tabla de valores que contempla un precio por sexo, edad y tipo de beneficiario, lo que la recurrida ha efectuado en tiempo y forma, de manera que no aparece que haya cometido tal arbitrariedad o ilicitud, de manera que procede el rechazo del recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante señor José Fernández Richard.

Ley 19.381 Ley que modifica la Ley 18.933, que creó Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 2887-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 138 CPC, 139 CPC, 144 CPC; No. 11 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Finalidad. Costas, Análisis Jurídico

EXTRACTO= Se observa que la Isapre se allanó a la presente acción cautelar después de habersele notificado la misma, procediendo, a consecuencia de ello, a dejar sin efecto la decisión anterior de no otorgarle la bonificación que le fuera solicitada por la recurrente.

Aún cuando la afiliada a la Isapre aceptó la invitación que le fuera formulada en orden a presentar la documentación tendiente a determinar el monto que según el contrato debe serle bonificado, su abogado solicitó que, sin perjuicio de reconocer que no sería posible adoptar una medida de protección eficaz a tales fines, igualmente se condenara en costas a la recurrida.

Para la procedencia de esta acción constitucional se exige, entre otras condiciones de procesabilidad, que los derechos y garantías que taxativamente tutela el artículo 20 de la Carta Fundamental se hallen privados, perturbados o amenazados por efecto de un acto u omisión arbitrario o ilegal, situación en que se obliga a la Corte de Apelaciones respectiva, en ejercicio de sus facultades conservadoras, a adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio de derecho, y dar la debida protección al afectado.

El amparo del derecho o garantía constitucional, en el supuesto de estimarse conculcado por una acción u omisión antijurídica, y aún cuando hubiere desaparecido el agravio que motive su interposición, ha de ser integro, completo, y decretado con la mayor prontitud o celeridad.

De lo anterior se sigue que si no se condenara en costas al sujeto causante del agravio, aún cuando aquel hubiere reconocido la comisión del acto ilícito, tal reparación o restablecimiento sería parcial e insuficiente, infringiéndose de ese modo el citado precepto constitucional que obliga al tribunal de protección a adoptar todas las medidas tendientes a restablecer el imperio de derecho y dar la debida tutela al afectado, más cuando en el presente caso no se puede desconocer el hecho de que fue precisamente la actuación de la recurrida la que motivo la interposición de esta acción constitucional.

La recurrida al alzarse en contra de la sentencia de primer grado, sostuvo que no cabía la condena en costas que ésta pronunció en su contra, habida cuenta de que de su parte no ha existido allanamiento a la pretensión de la recurrente, pues se limitó a informar a la Corte de Apelaciones en el sentido de que, sobre la base de nuevos antecedentes médicos, había decidido reconsiderar el rechazo de la cobertura inicialmente comunicada a la recurrente.

No ha aceptado por ende, la comisión de un acto ilícito; y la reconsideración misma de su resolución anterior sobre la materia a que se refiere el recurso importa una actuación completamente legítima, que no podía servir de antecedentes para una condena en costas; las que desde otro punto de vista, eran innecesarios, puesto que la recurrente, pese a haber estado en conocimiento de que se le otorgaría la cobertura quirúrgica a que aspiraba, insistió en la prosecución del recurso con el evidente propósito de obtener las costas que, en definitiva, logró en la sentencia recurrida.

La singular situación que se ha planteado en la especie, exige que el tribunal analice, brevemente, la institución jurídica de las costas.

Estas se encuentran expresamente reguladas en el Libro Primero, Título XIV del Código de Procedimiento Civil, titulado precisamente así: "De las costas". El artículo 138 prescribe que, cuando una de las partes sea condenada a pagar las costas de la causa, o de algún incidente o gestión particular, se procederá a tasarlas en conformidad a las reglas siguientes.

El artículo 139 divide las costas en procesales causadas en la formación del proceso y personales, provenientes estas últimas de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio y de los defensores públicos en el caso que se indica.

Resulta conveniente resaltar que el inciso final del artículo 139 del cuerpo legal indicado, prescribe que “El honorario que se regule en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle”.

Ello resulta del todo lógico porque el que incurre en los gastos que irroga la iniciación y secuela de un juicio es la parte que, entre otros costos que ha de soportar, se encuentra por regla general, el derivado de la contratación de un letrado, como ha ocurrido en este caso.

El artículo 144 del mismo Código dispone que “La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución”.

Advierte, sin embargo, el inciso final de dicho precepto que “Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código”.

El artículo 145 del mismo texto legal se refiere a las costas en la segunda instancia, al igual que el 146 y, finalmente, el 147, a las costas ocasionadas con motivo de la promoción de un incidente.

Todo el sistema del instituto jurídico de que se trata, estructurado, en parte, por la malla normativa traída a colación, parece tener una clara excepción en lo relativo a las costas derivadas de la interposición de un recurso de protección pues, el número 11 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Garantías Constitucionales de veinticuatro de Junio del año mil novecientos noventa y dos, dictado, en reemplazo de aquel expedido en marzo de 1977, que provino de lo impuesto por el Acta Constitucional número 3 de 1976, establece lo siguiente: “Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedentes, podrán imponer la condenación en costas”.

Como se puede advertir, la condena en costas ya no queda entregada a circunstancias objetivas, como pueden serlo la de prosperar o no las gestiones intentadas, y en caso positivo, si ha existido un vencimiento jurídico total o parcial, sino que se da a los magistrados, facultad de imponerlas “cuando lo estimen pertinente” esto es, se les otorga una facultad por entero discrecional.

En el caso de autos, si bien el fallo impugnado rechazó la petición de la recurrente, por las razones que en el mismo se explican, dicha facultad fue ejercida por los jueces de primera instancia e una decisión que resulta de la más elemental justicia.

En efecto, la recurrida se allanó a las peticiones del recurso, lo que indica que reconoció que aquél tenía la razón. Sin embargo, es de toda evidencia que, si no se hubiera deducido la presente acción cautelar, el acto impugnado no se hubiera alterado, el perjuicio de la recurrente se habría concretado y que sólo la interposición de esta acción jurisdiccional le permitió el reconocimiento de los derechos que, con razón alegaba.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Garantías Constitucionales de 27 de Junio de 1992.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó con modificaciones y agregaciones el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003



ROL= 3152-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Procedimiento de Lato Conocimiento. Recurso de Protección, Coexistencia

EXTRACTO= Del análisis de los autos tenidos a la vista, aparece en forma clara que la acción de protección que debe resolverse y, que la petición concreta planteada al señor Juez laboral, es que se decrete la reincorporación a las labores de las cuales estima la recurrente fue ilegal y arbitrariamente separada.

Si bien el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que el ejercicio de la acción de protección es sin perjuicio de los demás derechos que se pueda hacer valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes, ello debe interpretarse en el sentido de que aún cuando se entregue por otra vía el conocimiento y fallo de un asunto, la acción de protección puede ser la más apta para subsanar actos u omisiones arbitrarias o ilegales que requieran de una rápida resolución, sin perjuicio que mediante la vía ordinaria ejercida se analice a fondo la cuestión debatida y luego de cumplirse el procedimiento normal se resuelva el conflicto de que se trata.

En la especie, la recurrente ha mantenido su puesto de trabajo y sólo se requiere pronunciamiento en cuanto a la función que la actora ejercía con anterioridad a la interposición de las acciones que ha impetrado, introdujo la recurrida, por lo que aparece absolutamente procedente que para resolver conforme a derecho se lleve adelante un procedimiento de lato conocimiento.

Al razonar como se ha hecho, estos sentenciadores consideran que se otorga a la recurrente mayor estabilidad y seguridad jurídica, teniendo presente que en el procedimiento que se tramita ante Juez competente se podrán allegar todas las pruebas que el ordenamiento jurídico contempla, las que el sentenciador de la instancia podrá apreciar en forma inmediata, generándose a partir de la primera sentencia que se dice la procedencia de todos los recursos, sean estos de carácter ordinario o extraordinario que sean procedentes y que permitirá que cada una de las instancias u órganos colegiados competentes vuelvan a analizar y ponderar las pruebas rendidas.

Por otra parte, la garantía constitucional que la recurrente estima vulnerada, esto es, el derecho de propiedad en cualquiera de sus especies contemplada en el número 24 del artículo 19 de la carta fundamental, no se encuentra configurada en la especie ya que si se refiere a la propiedad en el empleo éste no ha sido alterado en cuanto a que el mismo se mantiene, y si se refiere a la modificación de la función que por él se presta, ésta ha sido entregada para su análisis y resolución al tribunal competente en materia laboral, como ya se ha dicho.

El hecho que el sujeto pasivo de la presente acción y el de la acción laboral sean diferentes no altera lo razonado, ya que el fin perseguido es el reestablecimiento del imperio del derecho y no la imputación de un acto a un determinado sujeto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, y el abogado integrante señor José Fernández Richard.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 3150-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 38 inc. 3 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Isapres, Modificación de Contratos. Ley 18.933, Aplicación

EXTRACTO= El acto impugnado por el recurso es la decisión de la recurrida de alzar el precio del contrato de salud, comunicada a la recurrente en la llamada “carta de adecuación” de fecha 15 de abril del año en curso. Las instituciones de salud previsional están autorizadas por la ley 18.933, artículo 38 inciso 3 para revisar anualmente los contratos de salud, pero sólo para adecuar sus precios, prestaciones convenidas y la naturaleza y el monto de sus beneficios, a condiciones generales que no importen discriminación entre los afiliados de un mismo plan, excepto en lo que se refiere a las condiciones particulares pactadas con cada uno de ellos al momento de su incorporación a la institución. Luego, agrega que estas condiciones generales deberán ser las mismas que se estén ofreciendo en esa fecha a los nuevos cotizantes en el respectivo plan.

Si bien el artículo 38 antes citado, dispone que las partes podrán convenir libremente el otorgamiento, forma, modalidad y condiciones de las prestaciones y beneficios de salud, en el hecho el contrato de salud es un contrato de adhesión, puesto que las Isapres ofrecen a los usuarios las estipulaciones que conforman los distintos planes a los que éstos deben limitarse a adherir en su totalidad, sin discusión. Por tal razón la ley se ha preocupado de reglamentar las estipulaciones mínimas de estos contratos con el fin de proteger a la parte débil del mismo, el usuario, por lo que no obstante autorizar a estas instituciones para efectuar la revisión anual de los contratos, limita tal facultad en los términos establecidos en el mencionado artículo 38.

Por las razones anteriores, las Isapres en el ejercicio de esta facultad legal deben ser especialmente cuidadosas, eliminando todo atisbo de arbitrariedad, puesto que en la práctica son modificaciones unilaterales. Se trata, en consecuencia, que esas modificaciones no impliquen un desmedro económico por el hecho que el usuario se vea obligado a ir optando por planes alternativos y, especialmente, están fundados en antecedentes claros y determinantes.

La recurrida ha justificado el alza, en que aumentó el costo de salud por afiliado de los recursos destinados al pago de subsidio por incapacidad laboral. Cabe señalar que en el informe del recurso, luego de insistir en los aumentos del costo de salud señala que por instrucciones de la Superintendencia, las Isapres, al momento de informar a sus afiliados las adecuaciones en los planes de salud, deben simultáneamente informar el ajuste de precio conforme a la tabla de sexo y edad del afiliado y/o beneficiarios del mismo. Como la aplicación de ambos efectos puede resultar muy significativa, se resolvió aplicar un tope del 20 por ciento del alza total del precio. Agrega que en el caso de la recurrente ello no reviste mayor importancia ya que sólo opera un aumento por adecuación de costos de salud. Lo anterior se encuentra explicado en un recuadro contenido en la carta de adecuación.

En el referido cuadro se consigna que por concepto de la tabla de factores de edad correspondería un aumento de 1,47 unidades de fomento. Sin embargo, no es éste el fundamento de la variación del precio del plan sino el aumento de los costos de salud y del pago de subsidios, fundamentos que no han sido acreditados en este recurso. En efecto, la referencia a la variación de costos es vaga y no se apoya en ningún otro antecedente que la sustente. Por otra parte, la recurrida no ha justificado que las condiciones generales en cuanto a precio, sean las mismas que ofreció, a la fecha de la modificación propuesta, a los nuevos contratantes en el mismo plan, de modo de poder apreciar que, efectivamente, el alza dispuesta correspondía a un real beneficio para la usuaria, única manera de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 38, antes citado, en cuanto a que la decisión de la Isapre no importe discriminación entre los afiliados al mismo plan.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, y el abogado integrante señor José Fernández Richard.

Ley 18.933 crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por isapres y deroga el Decreto con Fuerza de Ley número 3, de salud, de 1981.

Existe un error en el fallo, ya que cita tres normas distintas, a saber, los artículos 3 inciso 3, 33 y 38 de la Ley 18.933, lo que ha sido corregido en el campo extracto de esta ficha.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 2677-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 40 DFL 850, 25.02.1998

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Concesiones. Obras Viales, Acceso

EXTRACTO= Para analizar si efectivamente se han vulnerado las garantías constitucionales que se dicen infringidas, forzoso resulta precisar la naturaleza del derecho del recurrente sobre el camino que permitía un libre acceso desde su establecimiento hacia la carretera, como también si la permanencia de éste es factible atendidas las nuevas condiciones de la Ruta número 68 al ser licitada, y transformarse en una autopista a cargo de una empresa de concesiones.

Con relación al primero de los aspectos antes reseñados es necesario precisar que la autorización que le fue concedida al recurrente para operar dicha vía de acceso al servicentro de su propiedad fue de carácter provisoria tal como se desprende del contenido del Oficio, de fecha 6 de noviembre de 1992, del Subdirector de Vialidad Urbana Nacional, el cual fue direccionado al representante del Complejo Turístico del cual el servicentro forma parte.

Además, el acceso a la propiedad de dicho complejo turístico fue condicionado al cumplimiento de una serie de condiciones que no fueron satisfechas y también se hace presente en el oficio que la ruta se concesionará y que la concesión podrá tomar la parte del perfil de la ruta que requieren para sus fines. Finalmente, se establece que de no dar cumplimiento a lo notificado, la Subdirección procederá a “instruir el cierre del actual acceso habilitado”.

Por otra parte, el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley, Ministerio de Obras Públicas número 850 dispone que la dirección de vialidad podrá prohibir cualquier otro tipo de acceso a los caminos cuando pueda constituir un peligro para la seguridad del tránsito o entorpecer la libre circulación por ellos, en las mismas circunstancias, la dirección también podrá “ordenar el cierre de cualquier acceso a un camino nacional, proponiendo a los afectados, en forma previa, una razonable solución técnica”.

En función de lo últimamente expuesto, el Ministerio de Obras Públicas diseñó una solución técnica alternativa de acceso del Complejo Turístico a la ruta, a través de calles de servicio, teniendo presente para ello que el antiguo acceso, aparte de ser esencialmente precario, no cumplía con los requerimientos establecidos en la normativa vial, puesto que carecía de pista de desaceleración o frenado con los consiguientes riesgos de accidente que ello puede ocasionar y por ende el acceso directo no fue contemplado en las bases de licitación del contrato.

Por otra parte, en las bases sobre “mejoramiento y modificación de acceso a la Ruta 68” se contemplan los sectores en los que se deben efectuar este tipo de obras, entre los cuales no se encuentra ese acceso. Como también el artículo 41 de la Ley de Concesiones establece que la sociedad concesionaria, con la autorización del Ministerio de Obras Públicas, podrá autorizar a terceros interesados nuevos accesos y conexiones a la obra en ejecución y podrá cobrar a estos terceros un pago por el acceso, adicional al

costo de las obras necesarias para su habilitación con las siguientes condiciones:...d) cuando un tercero solicite un acceso directo a las calzadas de la ruta, la sociedad concesionaria “solamente podrá autorizarlo en los casos en que no sea posible la conexión con un camino secundario o una calle de servicio”.

Como la sociedad concesionaria informó a la inspección fiscal acerca de la solicitud de acceso directo a la ruta 68 desestimándola, por considerarse que se incumpliría con lo que preceptúa el artículo 4, punto 4.4 de la norma de accesos a caminos públicos nacionales, que indica que “los accesos a instalaciones deben ubicarse como mínimo a 450 metros de las obras singulares del camino, tales como, cruces, bifurcaciones, empalmes, pasos superiores e inferiores, puentes, túneles, etc.”, en este caso, se señala que el acceso quedaría a 328 metros incumpliendo la norma.

También la habilitación del acceso directo a la ruta 68, interrumpirá la continuidad del cerco perimetral, en una zona en que la concesionaria está obligada a mantener dicho cerco y de esta manera se permitiría el acceso de personas y animales a la ruta, con el consiguiente riesgo.

Asimismo se generaría un punto conflictivo y altamente peligroso ya que los vehículos que quieran acceder desde la ruta 68 al establecimiento podrían colisionar con los vehículos que transitan por la calle de servicio, la que tiene tránsito bidireccional.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante señor José Fernández Richard.

El Decreto con Fuerza de Ley 850 de Obras Públicas, de 25 de febrero de 1998, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley número 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley número 206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 3148-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 19 CPR 1980; 238 CTAB, 467 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a Sindicarse. Dirigente Sindical, Fuero

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes que se han agregado a estos autos, apreciados legalmente se han tenido por establecidos los siguientes hechos:

a) la relación laboral entre la recurrente y el trabajador comenzó el día 14 de Septiembre de 1998;

b) la recurrente comunicó al referido trabajador el término de su contrato de trabajo, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Ramo, dicha carta aparece fechada el día 9 de Diciembre de 2002, y, según consta del formulario de correos de adjunto a la referida comunicación, ésta fue recibida por la oficina respectiva el día 11 de Diciembre de 2002.

Asimismo, con la misma data últimamente señalada el empleador comunicó a la Inspección del Trabajo el término del contrato de trabajo del trabajador ya mencionado.

c) por otra parte, el mismo día 11 de diciembre de año recién pasado, el Sindicato de Trabajadores informó a la empleadora la realización de elecciones de directorio con fecha 26 de diciembre de 2002, y en ella el trabajador en cuestión se presentó como candidato a dirigente, resultando electo como delegado sindical y,

d) tampoco se ha establecido legalmente la existencia de la debida autorización judicial para separar ni despedir al trabajador aforado.

El artículo 19 número 19 de la Constitución Política de la República dispone: “La Constitución asegura a todas las personas: número 19 El derecho de sindicarse en los casos y formas que señala la ley, la afiliación sindical será siempre voluntaria”. Asimismo, se señala:...“La ley contempla los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones”.

Para cumplir tan claras normas y las indicadas en los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo suscritos y ratificados en Chile y que, en consecuencia, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, siendo vinculantes para los juzgadores, se ha respaldado esta materia en el artículo 238 del Código del Trabajo que señala que los candidatos a la directiva sindical gozarán de fueron desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito al empleador o empleadores y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva.

De acuerdo a lo antes expuesto, aparece con meridiana claridad que la fiscalización realizada por los recurridos a la empresa recurrente no ha podido constituir un acto arbitrario, vale decir, desprovisto de todo fundamento, ni menos ilegal, más aún, si se tiene en consideración el claro tenor de lo que preceptúa el inciso 1 del artículo 476 del código tantas veces señalado, que dispone: “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”. Por ello dicho ente administrativo debe velar por el cumplimiento de la ley laboral y como un instrumento para hacerla cumplir se le entregó la facultad de instruir y multar a los infractores luego de haberse verificado que realmente una ley laboral ha sido trasgredida, y ello se realiza por medio de la respectiva fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte que considera que las señaladas facultades no han sido ejercidas conforme a la ley, cuenta con las instancias administrativas y judiciales adecuadas para reparación del agravio, si éste efectivamente se hubiere producido.

Por todo lo expuesto, este tribunal no ha verificado la existencia de alguna perturbación o amenaza de las garantías constitucionales que se dicen infringidas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, y el abogado integrante señor José Fernández Richard.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 3069-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Pensión de Viudez, Bigamia

EXTRACTO= En la especie se ha solicitado por la recurrente amparo constitucional por esta vía, en contra del Instituto de Normalización Previsional, en razón de haberse dictado por éste la Resolución Exenta, de fecha 14 de marzo del año dos mil tres, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de viudez concedida en su favor, modificación ésta que se funda en el hecho de existir otra beneficiaria de pensión de viudez respecto de un mismo causante, su cónyuge fallecido, estimándose por la actora que

se vulneró la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 de la Carta Fundamental, número 24, que resguarda el derecho de propiedad.

Al informar el Instituto de Normalización Previsional recurrido, señala, en síntesis, que con posterioridad al otorgamiento de pensión de viudez a la actora, se recibió similar petición por parte de otra mujer, alegando ser también la cónyuge sobreviviente del mismo causante, por haber contraído matrimonio con éste en Paraguay el 28 de febrero de 1977, inscribiendo dicho acto en Chile el 19 de diciembre de 2002, en forma posterior al fallecimiento del causante, cuyo deceso ocurrió el 28 de mayo de 2001. La Resolución Exenta objetada se fundó, según lo expresado en el aludido informe, “en las normas de la Ley número 10.475 y en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Seguridad Social respecto a las pensiones de causantes bígamos, cual es el caso de autos, ya que ambos matrimonios se encuentran vigentes”.

Acorde con lo recién anotado y con los antecedentes recopilados, resulta necesario consignar que hasta ahora no se encuentra jurídicamente resuelto la validez de uno u otro matrimonio celebrado por el causante de la pensión de viudez, lo que deberá traer como consecuencia la procedencia o improcedencia de la reliquidación impugnada, por lo que la recurrida debió abstenerse de ordenar reliquidar la pensión de la recurrente mientras no se resuelva dicha materia, en sede judicial y en el procedimiento correspondiente, y al no hacerlo, si no que, por el contrario, procediendo derechamente a efectuar la referida reliquidación, reduciendo así la pensión de viudez de la actora, alteró el statu quo o situación de hecho imperante, lo que traduce un proceder del Instituto de Normalización Previsional de carácter ilegal o arbitrario, y ha vulnerado el derecho de propiedad que tiene la recurrente sobre la totalidad de la pensión de viudez, razón por la cual este tribunal debe acoger la presente acción, reestableciendo la situación de hecho existente, hasta mientras no se resuelva, con arreglo a derecho, el conflicto jurídico reseñado precedentemente.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada, de uno de julio último y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación, dejándose sin efecto la Resolución Exenta, de fecha 14 de marzo de 2003, que ordenó la reliquidación del pago de la pensión de viudez de la recurrente, dictada por el Instituto de Normalización Previsional, por lo que este último deberá seguir pagando a la recurrente la totalidad de la pensión de viudez o sobrevivencia que le corresponde, mientras dicho pago sea procedente en derecho, todo ello sin perjuicio de otras acciones o derechos que pudieran hacer valer las partes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Acordado con el voto en contra de los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco y Domingo Yurac Soto, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Iquique

FECHA= 19.08.2003

ROL= 3268-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= Se recurre de protección en contra del Juez del Tribunal Aduanero por cuanto su actuación en autos sobre fraude aduanero ha vulnerado la garantía contemplada en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

Informando, el recurrido solicita el rechazo del recurso por ser el mismo extemporáneo; improcedente; por existir cosa juzgada en los autos referidos y, en cuanto al fondo, por cuanto no se ha vulnerado la garantía constitucional alegada.

Del mérito de los antecedentes referidos en lo expositivo, ha quedado establecido que el recurrido ha tomado conocimiento de los hechos impugnados a través de un recurso de protección, en el peor de los casos, el día 4 de enero del año 1999; fecha en que el tribunal aduanero acogió la petición efectuada por el abogado, en su representación, autorizando el pago de la multa impuesta en la sentencia, en doce cuotas.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que en los autos tenidos a la vista, consta que antes de la fecha ya referida, el recurrente fue notificado de la sentencia mediante carta certificada dirigida al domicilio por él indicado en la declaración prestada, asimismo, que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada según consta de certificación de fecha 20 de enero de 1998.

Por consiguiente se desprende que ha transcurrido con creces el plazo de quince días establecido para interponer el recurso de protección, término que se computa desde que el recurrente tuvo conocimiento del hecho que vulnera la garantía respectiva, ello por cuanto la presente acción aparece ingresada en este tribunal el día 30 de abril del año en curso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Sánchez Marre, Gloria Méndez Wannhoff, Eliana Ayala Orellana y la ministro suplente, Mirta Chamorro Pinto.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de 27 de junio de 1992.

La Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 2768-03 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Falta de Emplazamiento

EXTRACTO= El acto recurrido, el dictamen de 11 de marzo de 2003, emitido por la Contraloría Regional, constituye una mera opinión del referido organismo y no vulnera ninguna garantía constitucional de aquellas a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Aun estimándose que se procedió en forma ilegal y/o arbitraria por la recurrida al poner término a la contrata del recurrente, dicha actuación no fue impugnada, ni tampoco ha sido emplazado en este recurso el referido organismo, de tal modo que no podría calificarse tampoco, por esta vía, la ilegalidad o arbitrariedad de aquella actuación.

Del modo como se ha razonado, corresponde negar lugar al recurso de protección y así se dirá.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes señores René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 3237-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 11 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El presente recurso de protección se ha dirigido en contra del Honorable Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, en tanto organismo público encargado de establecer las pruebas de selección y el proceso de admisión a ellas, ya que en tal calidad habrían acordado sustituir, a partir del próximo 2004, la Prueba de Aptitud Académica por la llamada Prueba de Selección Universitaria, como instrumento de medición para el ingreso de los alumnos a las universidades chilenas. Los recurrentes, estudiantes secundarios, por sí y representando los intereses de los 180.000 jóvenes que deberán someterse a dicho control de conocimientos para acceder a la educación superior, afirman, en síntesis, que constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera sus garantías constitucionales contempladas en los números 2, 11, 23 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, el hecho que, para su preparación, se haya entregado a los estudiantes un solo facsímil de una de las pruebas obligatorias exigidas, la de Lenguaje y Comunicación, lo que se hizo mediante publicación en un diario de circulación nacional.

Al efecto, se esgrime, como argumentos de hecho que justifican el recurso, el que se trata de un sistema nuevo de evaluación, y por tanto, desconocido, que mide conocimientos y no habilidades como lo hacía la Prueba de Aptitud Académica; y que comprende los contenidos del programa de estudio de los cuatro años de enseñanza media, el cual en el hecho no se alcanza a pasar durante ese lapso, particularmente en el área municipalizada en que muchas veces no llega ni al 50 por ciento, todo lo cual hace que esta evidente falta de medios y posibilidades efectivas de preparación, motivada básicamente por la falta de elementos que debió entregar oportunamente la autoridad reclamada, sea constitutiva, como se dijo, de un acto arbitrario e ilegal, que vulnera los derechos citados, produciéndose una evidente desigualdad de oportunidades entre quienes se prepararon y rindieron la Prueba de Aptitud Académica y ellos, como también entre los estudiantes que habrán de someterse a la nueva Prueba de Selección Universitaria, dados los distintos niveles de preparación que entregan los colegios de enseñanza media.

En términos generales y para resolver adecuadamente el asunto debatido en autos, ha de tenerse en cuenta que el recurso de protección de garantías constitucionales es un arbitrio especial previsto para asegurar el libre ejercicio de las garantías contempladas en la Carta Fundamental y, para que pueda prosperar, es indispensable establecer que el derecho que se invoca como vulnerado debe ser indubitado, esto es, claro en su origen y ejercicio, de modo que su interrupción constituya una ilegítima perturbación o privación del mismo y que, por ello, se permita e imponga a la jurisdicción tomar las medidas necesarias y urgentes para restablecer el imperio del derecho.

Asimismo, y también como requisito esencial para la procedencia del recurso, debe acreditarse que la aludida perturbación o privación del legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido sea la consecuencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, por lo que en el proceso debe quedar claramente establecido que éste no tiene sustento en la ley o en los reglamentos o bien simplemente que corresponde al producto de un mero capricho de su autor.



En estas condiciones, en que ha quedado claro tanto el rol como las exigencias que corresponda al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas con ocasión del proceso de admisión a la enseñanza superior, debe concluirse que en la especie no existe acto ilegal o arbitrario a favor de los recurrentes al que deba darse protección urgente, por lo que al presente recurso ha faltado el presupuesto básico para su procedencia y, por ello, no es posible estimar vulnerado alguno de los derechos constitucionales que se reclaman, siendo innecesario analizar pormenorizadamente las garantías que se dicen violentadas, motivos éstos por los que el presente arbitrio constitucional debe ser desestimado en todas sus partes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 2676-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Artículo 19 Número 21 Constitución Política, Libre Mercado

EXTRACTO= El artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República estatuye que “la Constitución asegura a todas las personas: 21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que le regulen”.

La recurrente ha creído ver alterada esta garantía por el mero hecho de que la recurrida inició lo que denominan agresiva campaña publicitaria en diversos medios de comunicación, cuyo objeto sería terminar con los perfumes adulterados, alterados, contaminados y falsificados.

Lo anterior, a partir de la creación de un sello denominado de calidad que probaría que un perfume es original.

No obstante, esta Corte no advierte la forma como la mencionada campaña y la existencia del aludido sello de garantía podrían afectar o agravar el señalado derecho constitucional que la recurrente presenta como agraviado, mediante actuaciones que persiguen el loable fin de poner coto a la falsificación y venta de productos adulterados que se llevan a cabo en el país, lo que constituye un hecho público y notorio; razón por la cual vienen a constituir resguardo de los derechos de los consumidores.

De lo expuesto se deduce con claridad la inexistencia de agravio, ya que el derecho a comercializar, o producir en su caso, que es lo que constituye la actividad económica de la recurrente, según lo expresa en su libelo al señalar su giro económico, no puede verse afectado por la acción de la recurrida.

En efecto, la certificación, mediante la colocación del sello que se cuestiona, sólo intenta dar fe de la legitimidad de determinados productos, que lo llevan incorporado, pero nada señala respecto de la legitimidad o ilegitimidad de otros productos del mismo rubro.

Con la mencionada actuación se tiende a proteger al público, al que se le previene únicamente que lo que se compra es auténtico, sin perjuicio de la autenticidad de otros productos del giro.

La cuestión propuesta en este recurso, atendida su naturaleza y características, pertenece más propiamente al ámbito de la libre competencia y que, como tal, debe ser ventilada en otra sede, según lo previene el Decreto Ley número 211 de 1973.

En efecto, el denominado orden público económico garantiza el ejercicio de una determinada actividad, en este caso, del orden comercial, pero no asegura que ello vaya, necesariamente, a ocurrir en situación de igualdad de condiciones, porque esto último estará determinado por múltiples aspectos, que van desde la capacidad económica de las empresas, hasta la calidad y precio de los productos.

Entonces, tampoco asegura un determinado nivel de ganancia o lucro a ninguno de los actores del mercado en el giro de que se trata, todos los cuales indudablemente deberán ganar su espacio y mantenerlo, para no sucumbir en términos económicos; y en este marco, todo lo que contribuya a aseverar la veracidad sobre la categoría y autenticidad de un producto –además de favorecer a la comunidad- les ayuda a ello en vez de perjudicarlos.

En suma, la entidad recurrida, al obrar como lo ha hecho, no ha incurrido en ningún acto que pueda ser estimado arbitrario o trasgresor de la ley, porque en un sistema de libre mercado como el que rige en el país, resulta lógico que los actores de determinado rubro económico, sujetos por lo demás, a diversos controles por parte de la autoridad, adopten mecanismos orientados a defenderse de la competencia desleal- pública y notoria, como se dijo- que ejerce el mercado paralelo de los productos falsificados, al margen de tales controles y entregando productos de muy baja calidad.

En este marco contextual, la creación de un determinado sello, acompañado de una campaña publicitaria, no tiene porqué afectar el derecho que la recurrente cree amagado.

Voto en Contra: Estuvo por confirmar el fallo que se revisa, teniendo presente en lugar del fundamento décimo quinto, que la recurrida incurrió en un acto arbitrario que impide y que afecta a la recurrente en el desarrollo de su actividad económica, atendida la forma como ha presentado la publicidad de su sello, que excluye como original cualquier otro producto que, aunque lo sea por sus características intrínsecas, no ostente el sello de que se trata.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante señor Manuel Daniel Argandoña.

Acordado con el voto en contra de la Ministro Señorita María Antonia Morales Villagrán.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 2973-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 1564 CC; 33 bis Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Cláusulas Contractuales, Interpretación. Isapres, Modificación de Contratos

EXTRACTO= La recurrida funda su negativa a otorgar cobertura para los medicamentos ambulatorios, en la circunstancia de que el contrato de salud suscrito entre las partes no contempla dicho beneficio para la afiliada. Frente a dicha respuesta, aparece que el basamento legal tenido en cuenta por la referida entidad para fundar dicha negativa, es el establecido en el inciso segundo del artículo 33 bis de la Ley número 18.933, en aquella parte que expresa que, como regla general, en los contratos de salud no podrán convenirse exclusión de prestaciones, luego de lo cual señala varias excepciones a dicha regla general, mencionándose entre estas últimas, todas aquellas prestaciones no contempladas en el arancel a que se refiere la letra d) del artículo 33 de la misma ley, esto es, las no previstas en el arancel del Fonasa.

Aparece del mérito de autos que no sólo no es un hecho controvertido, sino que reconocido expresamente por la recurrida en su informe, que la recurrente fue tratada con el medicamento “Avonex” (Interferón Beta) inyectable, recibiendo ininterrumpidamente, desde el mes de abril de 1999 y hasta el 30 de noviembre de 2002, de la Isapre recurrida la bonificación correspondiente; primero siendo hospitalizada para que éste le fuese suministrado en forma ambulatoria, bonificándosele en ambos casos el total de la cobertura del tratamiento médico necesario, sin que la Isapre reclamada hubiere formulado reparo u observación acerca de la forma en que se le estaba otorgando la atención médica prescrita, o la procedencia de la misma.

Tampoco existe controversia entre las partes en cuanto al hecho que posteriormente, y por decisión unilateral de la recurrida, sin expresar en ese momento razón alguna, esta última le informó que a partir del mes de diciembre de 2002 no se le continuaría reembolsando el otorgamiento.

A la luz de lo hasta ahora expuesto, se colige la necesidad de analizar los términos utilizados por el artículo 33 bis de la Ley número 18.933, para establecer si la recurrida actuó o no correctamente, desde el punto de vista legal, al negar la cobertura solicitada. Así, del tenor literal de la norma legal recién citada, transcrita en lo pertinente en el fundamento quinto, y de la lectura del artículo 4 letra g) del contrato de salud celebrado entre las partes, cuya copia corre y del Plan de Salud aparece que efectivamente, y tal como lo señala la recurrida, ésta no se encuentra obligada a otorgar cobertura para los medicamentos ambulatorios como el de que se trata, pues ello no sólo no está contemplado en el plan de salud de la recurrente, sino que constituye una exclusión legal y contractual al tenor de la normativa reseñada precedentemente, por lo que cabe concluir que la conducta de Banmédica no es ilegal.

Sin embargo, si bien es cierto que su conducta de suspender la cobertura del fármaco tantas veces mencionado se ajusta a la ley y al contrato de salud originalmente celebrando entre las partes, no lo es menos que, al hacerlo en forma unilateral e inmotivada, ella resulta arbitraria.

En efecto, dicha decisión, adoptada en la forma recién señalada, aparece como producto del capricho y de la voluntad no gobernada por la razón, puesto que habiendo otorgado anteriormente la cobertura en cuestión, y aún aceptando que ello fuese por mera Liberalidad de la institución de salud, la determinación de dejarla sin efecto sin expresar razón alguna, se torna como producto de la sinrazón, más aún si, no se le advirtió a ésta que tal situación era extraordinaria y que, como tal, podía ser transitoria.

Cabe añadir a lo precedentemente expuesto, que la recurrida, tal como se dijo anteriormente, reconoció que por un período bastante prolongado de tiempo bonificó la prestación en comento, por lo que desde el momento en que se dejó sin efecto dicho beneficio, contemplado hasta ese entonces como exclusión de cobertura, se modificó la aplicación práctica del contrato de salud que hasta ese momento hacían ambas partes (regla de interpretación contenida en el artículo 1564 inciso 2 del Código Civil), por lo que cabe concluir que, aplicando dicho principio de interpretación contractual, la cobertura del medicamento denominado “Interferón” por parte de la Isapre quedó fuera de la exclusión contemplada en la letra g) del artículo 4 del contrato de salud suscrito entre las partes y, en consecuencia, ella debe entenderse incluida, en la forma que se dice en lo resolutivo, dentro de las prestaciones y beneficios establecidos en el plan de salud de la recurrente de autos.

La actuación arbitraria de la Isapre, ha conculcado el derecho constitucional de la persona que recurre, a que se refiere el artículo 19, número 24 de la Carta Fundamental. En efecto en la especie, la recurrente, escogió el sistema de salud que le ofreció la recurrida, estimando que ésta respondería a sus requerimientos y al no ocurrir de ese modo y negarse esta entidad a la cobertura cuestionada, la obliga a asumir el costo de la adquisición del fármaco tantas veces referido, y en el hecho se le compete a emigrar a otro instituto o al sistema público, soportando sin lugar a dudas un mayor costo, por los antecedentes médicos que ahora, posee. De este modo, se ha afectado el patrimonio de la recurrente, que debe, como se dijo, asumir el costo de la antes referida adquisición, lo que provocará una disminución del mismo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.933 crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por isapre y deroga el Decreto con Fuerza de Ley número 3, de salud, de 1981.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3265-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Derecho de Propiedad, Acceso a Predio

EXTRACTO= De la lectura del recurso, se tiene que los actos concretos que se reclaman, son el cierre del paso al inicio del camino, debido a obras ejecutadas por dos de los recurridos; obras que consisten en un “quebrapatas” y un portón metálico. Se trata, entonces, de dos entradas distintas, que son paralelas. Se aprecia de la fotografía acompañada que el portón está ubicado más hacia el interior del fundo, a la izquierda del quebrapatas, mirando en el sentido en que fueron tomadas las vistas. El quebrapatas es un artificio semejante a un pequeño puente, cuyos largueros están separados algunos centímetros uno de otro. El de autos, según dos de los recurridos y según parece de la imagen indicada, está construido de fierro.

Este tipo de construcción tiene precisamente por objeto permitir el paso de vehículos, pero no de animales, de modo que no se comprende cómo pueda ser un obstáculo para el paso de los móviles a que se refiere el recurrente. Todavía más, el abogado del actor reconoció expresamente en estrados que el aludido puente tiene veinte años de antigüedad. Que se le haya reforzado, entonces, lejos de perjudicar su paso, lo asegura, al eliminar el peligro derivado de la antigüedad de la obra, sumando al peso de los vehículos que sobre él transitan. El actor no ha dicho que se haya reducido el ancho de ese paso y a la vista está, que la entrada tiene el mismo ancho del camino. Luego, no hay, por esa obra, acto alguno que afecte el derecho de propiedad ni de desarrollar una actividad económica por parte del recurrente.

En el peor de los casos, el paso pudo estar suspendido durante el lapso en que se cambiaron los soportes de madera del antiguo puente, por rieles metálicos. Pero esa molestia, de todas formas inevitable y necesaria para prestar seguridad, y por ende no arbitraria con la entrada alternativa, contigua a la pirca de piedra según se ve en las indicadas imágenes, en que se aprecia claramente cómo luego de pasar el portón, la vía desemboca en el camino que ha corrido al otro lado de la pirca. Luego, si como lo dicen los informes de Carabineros, ese portón está sin candado, ni siquiera durante el lapso de reforzamiento del “quebrapatas” se molestó o turbó el paso del recurrente.

En nada se altera lo concluido por la copia de la anotación en el libro de guardia de Carabineros, tanto porque no se dice allí qué entrada es la que estaba cerrada (y el recurrente admite que existe otra entrada y otro camino para llegar a su domicilio) como porque esa constancia es muy anterior a la fecha del recurso, y en éste se habla ya del “quebrapatas” como obra terminada (“ha realizado”, dice), de suerte que no cabe duda que al menos a la fecha de interposición de la acción, el recurrente tenía libertad de paso por ese puente, estuviera o no cerrado el portón metálico que asegura la entrada por la vía paralela. Dice el autor que el puente no se encontraba en uso al tiempo de su acción, pero no explica de qué manera se impedía el paso por él, pues ni el recurso habla de que estuviera precedido de

algún tipo de puerta o cierre, ni se aprecia de las fotografías que exista ningún medio de impedir el paso por él. A todo evento, cualquier obstáculo que pudiera haber existido fue obviamente provisional y producto del afianzamiento del puente, y a estas alturas no parece dudoso que si lo hubo ha desaparecido, razones todas por las que no puede sino concluirse que no hay privación, perturbación ni amenaza para los derechos del actor.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante señor Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3239-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2071 CC; 40 Ley 18.046

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Sociedades Anónimas, Facultades del Directorio. Cesión de Derechos, Enajenación Parcial

EXTRACTO= Corresponde examinar si el acto materia del acuerdo de directorio de quince de mayo de dos mil tres y, comunicado mediante carta de igual fecha, tiene carácter de arbitrario como se le achaca. Sobre el particular cabe apreciar que la medida de no dejar ingresar los buses en los términos de dicha nota, se da en un contexto que no puede ser soslayado de cara a esta determinación. Así, pues, el referido acuerdo hace mención al reglamento interno del Terminal de Buses al contrato de promesa de 13 de mayo de 1986 que contiene el pacto del que es parte la recurrente, que prohíbe vender total o parcialmente su acción a terceros distintos a los socios y a la circunstancia de que se habría violado tal prohibición por parte de la recurrente con la transferencia de su acción a una sociedad ajena.

El reglamento interno aludido, como señala la recurrente, comprende la pérdida de la calidad de usuario del terminal en ciertos casos distintos al invocado en el acto que se impugna (artículo 3). Sin embargo, el artículo 4 del mismo reglamento junto con establecer que “Al recinto de losas del terminal sólo podrán ingresar buses de pasajeros de empresas usuarias...” y que cumplan determinados requisitos, reserva al directorio de la sociedad “la facultad de autorizar o negar el ingreso de los buses que presenten alguna duda respecto a su efectiva propiedad o destinación permanente”. Por otro lado, en una situación anterior análoga y por aplicación del mismo contrato de promesa y siendo de quien comparece en representación de la sociedad recurrente, a la sazón, parte del directorio de la recurrida y firmante de la nota, la compañía en mención dirigió carta al síndico titular de la quiebra de otra empresa de buses para excluir la acción de esa fallida de la licitación proyectada de sus bienes, por afectarle la promesa antes indicada (que incluye prenda), manifestando hacer efectiva su voluntad de comprar dicha acción.

De manera que estos antecedentes, frente a la cesión de derechos efectuada por la recurrente a terceros, es decir, a compañías que no son de aquellas que concurrieron a la celebración del referido contrato de promesa y al compromiso consignado en los estatutos de la sociedad Terminal de Buses de limitar la libre cesibilidad de las acciones, “la que requerirá de la aprobación de la unanimidad de los accionistas para que se de curso a la transferencia, es decir su sola existencia, permiten afirmar que la medida adoptada por los directores recurridos, no ha sido caprichosa o carente de todo fundamento, lo que descarta que haya sido arbitraria a efectos de la procedencia del recurso. Además, el artículo 40 de la ley sobre Sociedades Anónimas, señala que el directorio está investido de todas las facultades de

administración (y disposición) que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta general de accionistas. En este caso, así no ocurre, según los artículos 20 y 21 de los estatutos sociales y el reglamento interno, como se vio, contempla expresamente como facultad de administración del directorio la de autorizar o negar el ingreso de buses bajo ciertos respectos.

Por lo demás, las normas sobre administración del Título IV de la Ley 18.046, no se contraponen a lo anterior y tampoco las normas generales en la materia, dadas por los artículos 2071 y siguientes del Código Civil.

Ya en el acuerdo anterior del directorio, no impugnado aquí y que surte plenamente sus efectos, se deja expresa constancia de instruir al gerente de la sociedad que cumpla estrictamente las disposiciones del reglamento interno de consultar al directorio qué buses están autorizados para ingresar al terminal y cuáles no pueden hacerlo según lo señalado en el artículo 4 del citado reglamento, por manera que la fundamentación anclada en reglamento está, además, autorizada por este otro acuerdo.

Acerca de las posiciones de ambas partes en cuanto a si la cesión de derechos hecha por la recurrente a terceros ajenos, importa o no una violación del contrato de promesa y constitución de prenda de 1986, en lo cual discuerdan, o porque la cesión de los derechos sociales de la vendedora en nada afectaría la propiedad de la acción en la sociedad Terminal de Buses o porque sí le afectaría importando su enajenación parcial, es una situación que obliga, entre otras cosas a abocarse a la interpretación de cláusulas contractuales, sea de la promesa, sea de los estatutos sociales, lo que evidentemente escapa al ámbito propio de la acción constitucional entablada, que en consecuencia no corresponde ventilar en esta sede, de modo que no es posible resolver si la decisión resulta ilegal o no en lo que atañe a la voluntad expresada jurídicamente por ellas confrontadas con los actos emanados de ambas, puesto que ya se ha visto que no resulta ni arbitraria ni ilegal en lo concerniente al derecho objetivo.

No concurriendo el presupuesto indispensable de la acción de protección, se hace innecesario examinar lo relativo a las garantías constitucionales que se dicen amagadas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3235-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 33 bis Ley 18.933, 40 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Isapres, Contratos de Salud. Contratos de Salud, Enfermedades Preexistentes. Enfermedades Preexistentes, Declaración. Falta de Declaración, Sanciones

EXTRACTO= El incumplimiento contractual invocado por la Isapre recurrida para poner término al contrato de salud que la vinculaba con el recurrente se hizo consistir en la circunstancia que éste ocultó a sabiendas una enfermedad preexistente médicamente diagnosticada a la fecha en que se afilió a esa entidad de salud provisional. Dicha sanción fue adoptada a pesar que la Ley 18.933 contempla una distinta de lo que se reclama por esta vía, cual es que el beneficiario del sistema de salud, en tal caso sólo puede ser privado de acceder a la cobertura de esa enfermedad preexistente no declarada.

En efecto, si bien es cierto que la relación contractual está regulada por el principio de autonomía de la voluntad y que el artículo 40 de la Ley número 18.933 faculta a las partes para convenir diferentes obligaciones, no lo es menos que habiéndose previsto por el legislador que las omisiones de que se

trata (no declaración de una enfermedad preexistente), sólo pueden acarrear la suspensión de los afectos del contrato, no resulta por lo tanto procedente acordarse la terminación del mismo en caso de incurrirse en esa infracción contractual, toda vez que la letra f), e inciso 5 del artículo 33 de la citada ley, han establecido un extremo que no puede ser sobrepasado atendido el carácter de orden público que esos preceptos revisten, por cuanto regulan normas de orden público que trascienden el interés particular de los contratantes por estar vinculadas con la sistematización del mecanismo de acceso y permanencia en el sistema de financiamiento de gastos de salud.

Así las cosas, el acto denunciado en el recurso es ilegal por cuanto la recurrida carece de atribuciones para obrar de la manera que lo ha hecho, y es también arbitrario porque evidentemente se explica sólo por la circunstancia de la mejor posición de quien lo efectuara, ejecutando sin considerar sus consecuencias y la naturaleza de la función que la ley le ha asignado.

Además, dicho acto afecta claramente la garantía constitucional de la propiedad porque desconoce el dominio de que es titular el actor sobre el derecho a recibir indefinidamente prestaciones de salud en virtud de un contrato regulado en la ley válidamente celebrado mientras no se acredite algún otro incumplimiento, (esto es, distinto de aquel en el presente caso invocó la recurrida) y también la de elegir libremente el sistema de salud, porque habiéndose adecuado a las exigencias legales y contractuales le asiste el derecho de mantener su afiliación a la institución elegida; todo lo cual lleva a declarar la concurrencia de los presupuestos favorables a esta clase de acción cautelar de derechos constitucionales, en cuanto, por ella persigue precisamente mantener la relación contractual del actor con Isapre.

Voto en Contra: Estuvo por desestimar el recurso de protección deducido en atención a los siguientes razonamientos:

Que consta del mérito de autos que el afiliado bajo fe de juramento suscribió la declaración de salud, requerida al tenor del artículo 10 letra f) del contrato referido en que sólo declaró como enfermedad preexistente, una miopía diagnosticada en el año 1970.

En el mes de diciembre de 2002 al someterse a una intervención quirúrgica se le ingresa con dieta y medicamentos y decidió operación”. Un certificado médico señala que el médico atendió en 1996 al recurrente por enfermedad diverticular y diverticulitis de lo que quedó en buenas condiciones una vez tratados los episodios agudos y en el protocolo operativo consigna que durante la exploración cavidad abdominal se reveló enfermedad diverticular del colon sigmoideo y descendente con evidencia de procesos inflamatorios previos practicándosele una colectomía parcial y apendicectomía con aseo peritoneal.

De los antecedentes antes señalados, se desprende que el actor padecía de diverticulitis desde antes de formular la declaración de salud y en ésta omitió deliberadamente mencionar su existencia, no obstante que la declaración de salud expresamente consulta Aparato Digestivo por enfermedades entre otras tales enfermedades del estómago, esófago, intestinos, etcétera y a este respecto colocó NO.

El artículo 33 bis de la Ley número 18.933 señala que “no podrá convenirse exclusión de prestaciones, salvo... enfermedades preexistentes no declaradas...” y agrega que transcurrido el plazo de 5 años contados desde la suscripción del contrato o de la incorporación del beneficiario, la Isapre debe concurrir al pago de las prestaciones derivadas de enfermedades preexistentes no declaradas, a menos que la Isapre acredite que lo ocultó con el fin de favorecerse de esta disposición.

De lo expresado debe concluirse que el actor incumplió la obligación acordada en el contrato de prestación celebrado con la reclamada al no declarar una enfermedad preexistente, en consecuencia ésta queda facultada para poner término unilateral a dicho contrato y por consiguiente liberado de bonificar las prestaciones reclamadas por aquél.

De lo expuesto se colige que la reclamada, a juicio de la disidente, no ha incurrido en ninguna actuación ilegal o arbitraria, que vulnere las garantías constitucionales que se denuncian como violentadas motivo suficiente para desestimar esta acción cautelar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda. El fallo de Corte de Apelaciones fue acordado con el voto en contra de la ministro señora Gabriela Pérez Paredes, que se extracta.

Ley 18.933 crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el Decreto con Fuerza de Ley número 3, de salud, de 1981.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3068-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= Se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, contra el recurrido, en su calidad de Director del Liceo quien, según expresa en forma ilegal y arbitraria, impide al recurrente el ingreso a un kiosco de expendio de bebidas y confites situado dentro del establecimiento educacional, y que el recurrente arrienda por una renta mensual de 280.000 pesos. Agrega que desde el 14 de abril de 2003 el recurrido le ha prohibido el ingreso a su kiosco, el que fue cerrado por éste con un candado, de lo que dejó constancia en Carabineros, por lo que pide se le restablezca en su derecho para desarrollar libremente su actividad económica.

Basta tan sólo con enunciar el presente problema, en los términos en que se lo ha hecho, para concluir que la precedente no es una materia que, por su naturaleza, corresponda que se dilucide por el camino de la presente acción cautelar, de cuya finalidad y alcance trasciende por completo.

De lo expresado por el propio recurrente, recurrido y antecedentes de la causa, se desprende que todo lo sucedido se inserta en el terreno de una disputa legal surgida por un hecho determinado, según el recurrente, término unilateral de un contrato de arrendamiento y el haber colocado un candado que le impide la entrada a su kiosco, y que el recurrido niega en lo que dice relación con este último hecho material.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es que todo el asunto sea planteado a través de un juicio declarativo, de lato conocimiento dado, como se dijo, su naturaleza. En tal instancia existen amplias oportunidades para accionar, excepcionarse, debatir, fundamentar y probar para las partes en conflicto y, por lo tanto, no existen medidas de protección que esta Corte pueda adoptar al respecto, debido a que lo pretendido excede por completo del marco de este recurso, de su condición y finalidad y que, por lo expresado, no constituye la vía jurídicamente adecuada para decidir sobre la materia traída a debate, por un canal que ciertamente es inadecuado.

Voto en Contra: Estuvieron por confirmar dicho fallo, pero teniendo únicamente presente para ello que el recurrido debió abstenerse de ordenar el abandono del kiosco por parte del recurrente e impedir el ingreso de éste al liceo donde se encuentra instalado, mientras no se resolviera en la sede y a través del procedimiento correspondiente lo concerniente a la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito por el actor, pues al no proceder de la manera dicha, su conducta ha alterado el statu quo existente, traducándose en una verdadera auto tutela, lo que resulta inaceptable en un estado de derecho, con lo cual ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente sobre el derecho incorporal que emana del contrato de arrendamiento.



RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Acordado con el voto en contra de la ministro María Antonia Morales Villagrán y del abogado integrante Manuel Daniel Argandoña, que se extracta.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 2784-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2305 CC

DESCRIPTORES= Comunidad, Derechos de los Comuneros. Modos de Adquirir el Dominio, Sucesión por Causa de Muerte. Recurso de Protección, Derecho Indubitado

EXTRACTO= Sin perjuicio de lo que pueda resolverse en otra sede, apreciando de acuerdo a las reglas de la sana crítica toda los antecedentes reunidos, puede darse por acreditado que la recurrida obtuvo, como cesionaria, la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento del causante entre cuyos bienes estaba su cuota en el inmueble materia de este recurso y en consecuencia la recurrida es también comunera en el inmueble citado, pues tiene algún derecho en él. Esta conclusión la refuerza el mismo recurrente en su declaración contenida en la escritura donde deja constancia que con la cesión que se le hace en esa escritura del año 1998 “reúne el 96.66 por ciento del total de los derechos” de la propiedad, sin indicar quienes serían los otros comuneros. Así de ser efectiva esa declaración restaría un 3,34 por ciento que debería corresponder en parte a los derechos del causante por sí y como cesionaria de su hermano.

En consecuencia, la recurrida es la heredera de ese 3,34 por ciento, pues no consta que la nombrada causante haya cedido su cuota en el inmueble materia del recurso antes de fallecer.

No obsta a tal conclusión el hecho que algunas cesiones se limitaran a ciertos bienes comunes, entre los que no figura el inmueble discutido.

También resulta acreditado que el recurrente sólo es poseedor proindiviso y no poseedor exclusivo, como dice. Así pretender inscribir a su exclusivo nombre la propiedad, acogándose al Decreto Ley 2695, como se dejó constancia en las escrituras mencionadas en autos, es un hecho que naturalmente debe inquietar a los demás comuneros.

De acuerdo al artículo 2305 del Código Civil el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social, esto es, podrá servirse para su uso personal de la cosa común con tal que la emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la comunidad y del justo uso de los otros.

Así las cosas, debe rechazarse el presente recurso por cuanto la conducta de los recurridos, al entrar en la casa abandonada en que habían vivido los comuneros, su antecesora y su difunto marido, no ha sido arbitraria ni ilegal desde que sólo se han limitado a hacer uso de sus derechos en forma pacífica.

Los hechos que motivan el recurso, no se encuentran acreditados, y teniendo además en consideración que los derechos que el recurrente esgrime como fundantes de su pretensión, se encuentran dubitados ya que tanto el recurrente como los recurridos alegan derechos sobre la masa hereditaria, lo cual significa en definitiva que no es posible determinar la existencia de un acto ilegal o arbitrario de aquellos que se alegan.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 2-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó con agregaciones el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 3418-03 (La Serena)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Organización Sindical, Asamblea. Organización Sindical, Desafiliación. Organización Sindical, Facultades Asamblea

EXTRACTO= El recurso de protección que ha deducido el recurrente y que funda en circunstancias que estima violatorias las garantías constitucionales que establece el artículo 19 números 12 y 16 de la Constitución Política de la República, apunta a que el recurrente sea restituido en su calidad de socio en el Sindicato de Trabajadores Independientes de Dueños de Taxis Colectivos, de la cual dice haber sido expulsado.

La parte recurrida expresa en lo trascendente que fue la Asamblea en votación mayoritaria la que expulsó del sindicato al recurrente, quien tiene toda la libertad de opinión, sin perjuicio de responder de ilícitos que se cometan en el ejercicio de tal libertad y que la libertad de trabajo no ha sido vulnerada o conculcada, desde que puede ejercer su rol de colectivero en otra línea.

Según aparece de los Estatutos del Sindicato que se encuentran agregados, la máxima autoridad del Sindicato es la Asamblea y debe ser ésta quien puede tomar tan graves medidas como la expulsión y siendo el recurrente aludido socio del sindicato, su sistema sancionatorio puede ser aplicado. Por otra parte no es posible ver afectadas de modo alguno las garantías que establece el artículo 19 en sus números 12 y 16 de la Constitución Política de la República, referentes a la libertad de emitir opinión y de trabajo, no constando del mérito de los antecedentes que se le haya coartado su derecho a opinión, haciéndose constar además expresamente en el acta de 2 de julio de 2003, que puede “reincorporarse con su móvil en otra línea”.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección que en ella se establece procede en aquellos casos en que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales se sufra, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de ese Estatuto que se mencionan, y tiene por objeto asegurar al afectado la debida protección, debiéndose adoptar por el órgano jurisdiccional de inmediato, las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Entonces y de acuerdo con lo precedentemente razonado debe concluirse que el acuerdo adoptado por la Asamblea General Ordinaria de socios del sindicato recurrido no importa privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos que el recurrente indica.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante señor Juan Infante Philippi.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 3267-03 (Iquique)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente califica de arbitrario e ilegal el contenido de la resolución recaída en la Solicitud de Levantamiento de Pre requisito de fecha 21 de abril de 2003, que señala: “se rechaza lo solicitado por no cumplir con el requisito de Finanzas I, además el solicitante aún no se matricula desde el segundo semestre del año 2000, recién cursaría el cuarto nivel y la asignatura solicitada Finanzas II es de octavo nivel”. Señala que con esta decisión se le discrimina en forma arbitraria e ilegal al aplicarse la norma contenida en el artículo 52 del Reglamento del Régimen General de Estudios para rechazar su solicitud. Agregando, además, que esta solicitud no se encuentra debidamente tramitada al haberse omitido en forma ilegal y arbitraria el informe del Jefe de la Unidad de Registro Curricular, que en tal condición la resolución recurrida vulneraría las garantías constitucionales consagradas en el número 2 y 23 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, la igualdad ante la ley y la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes.

Informando los recurridos han manifestado que el levantamiento de pre requisitos consiste en permitir que un alumno curse una asignatura sin haber aprobado la asignatura que por malla debe cursar en forma prioritaria y que es requisito para avanzar en el plan de estudios de la carrera. La Solicitud de Levantamiento de pre requisitos se encuentra reservada única y exclusivamente para quienes tienen la calidad de alumnos y conforme a la Calendarización Académica existe un plazo para presentarlas. Para el primer semestre de 2003 la solicitud debió presentarse el 20 de diciembre de 2002 y el recurrente el año 2002 y el presente año 2003 no ha tenido ni tiene la calidad de alumno, por lo que mal puede acogerse una petición de esa naturaleza.

El artículo 51 del reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Decreto Exento del año 1998, establece que en cada semestre académico el alumno deberá cursar todas las actividades curriculares del nivel inmediatamente superior a aquel que tiene aprobado en su totalidad excepto aquellas aprobadas en semestres anteriores en virtud de lo establecido en el artículo 52, y por su parte, el artículo 52 dispone que además de las actividades curriculares que tienen la obligación de cursar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, el alumno también podrá cursar asignaturas de los dos niveles siguientes del Plan de Estudios, que le permita el sistema de requisitos. En todo caso, la autorización para que un alumno curse estas actividades curriculares de niveles superior, estará condicionada al requerimiento del interesado y a las disponibilidades de cupos y horarios con que cuenta la unidad académica respectiva.

Del certificado que emanado del Jefe de la Unidad de Registro Curricular de la universidad, consta que el recurrente no registra matrícula durante el Segundo Semestre Académico 1998, Primer y Segundo Semestre Académico 1999, Primer Semestre Académico 2000, Primer y Segundo Semestre Académico 2001, Primer y Segundo Semestre Académico 2002 y a la fecha aún no se matricula para el Primer Semestre Académico 2003.

Del documento, anexo a la fotocopia autorizada por un Ministro de Fe de la universidad del Decreto Exento de fecha 20 de junio de 2002 que aprobó la calendarización año 2002, aparece que el plazo para la presentación de las solicitudes de levantamiento de pre requisitos para el primer semestre 2003 vence el viernes 20 de diciembre de 2002.

De los antecedentes referidos precedentemente aparece que el recurrente cuando solicitó el Levantamiento de Pre requisito no tenía la calidad de alumno regular de la universidad, y por ende no cumplía con el requisito básico contemplado en los artículos 51 y 52 del Reglamento del Régimen de estudios respectivo.

En relación con la afirmación del recurrente que la Solicitud de Levantamiento de Pre requisito no está debidamente tramitada, por haberse omitido el informe del Jefe de la Unidad Curricular, aparece de los antecedentes de autos, que dicha funcionaria, se encontraba haciendo uso de feriado legal, de modo que, asumiendo dicho cargo el Director de Docencia informó dicha solicitud, por lo que no se vislumbra la omisión de alguna formalidad en su tramitación.

En estas circunstancias no puede estimarse que la resolución que rechazó la Solicitud de Levantamiento de Pre requisitos sea constitutiva de un acto arbitrario e ilegal que afecte las garantías constitucionales que señala el recurrente en su libelo y que no estima del caso analizar, ya que no concurren las condiciones sine qua non de arbitrariedad e ilegalidad a su respecto, por lo que el recurso de protección debe ser desechado en su integridad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante señor Juan Infante Philippi.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, 27.06.1992.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 2968-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 425 CTAB, 474 CTAB

DESCRITORES= Recurso de Protección, Procedencia. Multa, Reclamación Judicial. Multa, Procedimiento de Reclamo. Multa, Jurisdicción Laboral

EXTRACTO= La acción de protección interpuesta en autos tiene por objeto obtener que esta Corte declare que la resolución de multa del 22 de abril del año en curso, se deje sin efecto y se dispongan todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, condenando a la recurrida en costas.

El Libro V del Código del Trabajo relativo a la jurisdicción laboral, contempla en su Título I, el capítulo II acerca del procedimiento a utilizar en los Tribunales del Trabajo, de acuerdo a la naturaleza y cuantía de las pretensiones que ante ellos se ejerzan.

En el Título II del mismo libro se establece un procedimiento especial, distinto de los ordinarios laborales, relativo a la tramitación que debe darse por el juez del trabajo a la simple reclamación dirigida contra las decisiones administrativas que importen sanciones del mismo carácter, impuesta por los inspectores de la Dirección del Trabajo.

Conforme a lo señalado precedentemente, se concluye que el asunto debatido tiene un procedimiento especial establecido en nuestro ordenamiento jurídico, siendo esa la sede jurisdiccional en que las partes deben hacer uso de sus derechos.

La circunstancia de que el artículo 20 de la Constitución Política de la República señale que el recurso de protección procede “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, no altera lo resuelto ya que ello no puede significar que el recurso de protección sea sucedáneo de cualquiera otra acción judicial ni que él puede ejercerse sin limitación alguna, más aún cuando las leyes contemplan para casos específicos instancias y recursos claramente determinados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo de Corte de Apelaciones acordado con el voto en contra del abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Voto en Contra: Estuvo por acoger la acción de protección deducida en autos y dejar sin efecto la imposición de multa aplicada por la Inspección Comunal del Trabajo, por los siguientes fundamentos:

Tal como aparecen en los documentos y del informe de la recurrida, la Inspección del Trabajo, en vista de fiscalización efectuada al establecimiento comercial de la recurrente estimó que eran ilegales, por contravenir la norma del inciso tercero del artículo 58 del Código del Trabajo, las cláusulas de los contratos laborales de once dependientes de esa empresa que autorizaban a ésta para descontar de sus remuneraciones, en forma proporcional al número de trabajadores de cada local, las diferencias de inventarios y/o mermas producidas mensualmente, con un límite máximo de un quince por ciento de la remuneración total del trabajador. Además, en dicha visita el funcionario respectivo constató que la empleadora había descontado, a su juicio ilegalmente, de las remuneraciones de todos sus trabajadores tanto las diferencias de inventario como mermas producidas mensualmente desde octubre de 2002 a marzo de 2003, por lo que cursó una multa de 15 unidades tributarias mensuales por infracción al citado artículo 58, inciso tercero del Código laboral.

El recurso de protección sostiene que la actuación impugnada, que se reseña en el numerando precedente, excede el ámbito de competencia y atribuciones de la recurrida, pues entró a conocer de una controversia jurídica a pesar de que los únicos órganos que tienen competencia para ello son los Tribunales de Justicia. Tacha, además, de arbitrario el actuar de la recurrida cuando declara ilegales los descuentos pactados por las partes de común acuerdo conforme a la legislación vigente, y sostiene que la multa aplicada también es ilegal al haber sido impuesta respecto de hechos no contemplados en la supuesta norma que la recurrida estima infringida. Da por vulneradas las garantías contempladas en el artículo 19 número 3, inciso 4; 16 y 24, inciso 1, de la Carta Fundamental.

La circunstancia de que la actuación impugnada sea también susceptible de ser recurrida por la vía del reclamo contemplado en el artículo 474 del Código del Trabajo, no obsta a la procedencia de la acción de protección entablada en autos, por cuanto el artículo 20 de la Carta permite recurrir de protección sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Por otra parte, la acción de autos no se constituye en un sustituto procesal del citado reclamo, desde el momento que se basa en la falta de atribuciones legales del servicio recurrido para ejecutar los actos que motivan el recurso, sin abordar el mérito o cuantía de la sanción aplicada, materias estas últimas que sí están reservadas al ámbito de la reclamación laboral del artículo 474 del Código del ramo.

Atendido el mérito de los antecedentes, resulta indudable, en opinión del disidente, que la Inspección del Trabajo ejerció funciones jurisdiccionales al interpretar cláusulas de contrato de trabajo celebrados libremente por las partes y al decidir de si tales estipulaciones se encuentran o no amparadas por la legislación aplicable al caso concreto. Si entendemos por función jurisdiccional la actividad en que el Estado, interviniendo a instancias de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara, (Corte Suprema 4 de enero de 1968 Revista de Derecho y Jurisprudencia tomo 65, Sección 1, página 6), o bien si, siguiendo a Casarino, entendemos por jurisdicción a la declaración del derecho controvertido o la reintegración del derecho violado, según que la materia sea civil o penal, es incuestionable que la recurrida en el caso sub lite se arrogó funciones jurisdiccionales de las que no se encontraba investida.

En efecto, de conformidad a lo que disponen los artículos 2, inciso final, y 476 del Código del Trabajo, y artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2, de 1967, compete a la Dirección del Trabajo

fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, esto es, vigilar y examinar si en una actividad o situación determinada se cumple la ley, pudiendo interpretar su alcance por vía administrativa, pero esta labor muy lejos está del ejercicio de una función jurisdiccional. Lo mismo cabe advertir respecto de sus atribuciones para imponer multas administrativamente, facultad que sólo puede ejercer en situaciones de hecho de clara contravención legal, para cuya calificación no se requiere de la dictación previa de un pronunciamiento de orden jurisdiccional.

En la forma expuesta, a juicio del disidente, en el caso de autos la Inspección del Trabajo recurrida se erigió en comisión especial, conculcando la norma del artículo 19 número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, por lo que procede, en consecuencia, dar lugar a la acción de protección interpuesta.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones dando motivos distintos a los de ésta última.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 3106-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980, 73 CPR 1980, 87 CPR 1980, 88 CPR 1980; 63 COT; 111 DFL 850, 25.02.1998

DESCRITORES= Recurso de Protección, Procedencia. Contraloría General de la República, Funciones. Contraloría General de la República, Toma de Razón

EXTRACTO= La Contraloría ha planteado como cuestión previa que no corresponde revisar por la vía del recurso de protección las actuaciones de la entidad fiscalizadora en el marco de la toma de razón de documentos administrativos, por corresponderle en forma privativa esa función, al tenor de lo preceptuado en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República.

Esta posición de la Contraloría no lo comparten los sentenciadores, toda vez que de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 20 de la Constitución Política de la República concordante con el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales y 73 de la misma Carta Fundamental corresponde a la Corte de Apelaciones conocer del recurso de protección y adoptar las medidas que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho cuando cualquier persona o autoridad política o administrativa con un acto ilegal o arbitrario amenace o perturbe algunas de las garantías constitucionales que esa acción cautelar protege.

Conforme a esas normas, cualquiera que sea persona o autoridad, entre las que se comprende el Contralor de la República, que se exceda en sus atribuciones e incurra en un acto ilegal que vulnere alguna de las garantías constitucionales protegidas por el artículo 20, con independencia de que actúen o no dentro de la órbita de su competencia, están sujetos al ámbito de lo que se resuelva con esta acción constitucional de protección. Estimarlos de otro modo, importaría, por una parte, condicionar el recurso de protección a la inexistencia de otras acciones o recursos, y por otra, haría ilusoria la cabal protección de las garantías constitucionales cuando se trate de actos ilegales o arbitrarios cometidos por alguna autoridad administrativa.

Finalmente debe decirse que el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones sobre la ilegalidad o arbitrariedad imputada en la acción cautelar, en modo alguno importa que la Corte sustituya a la autoridad o ente recurrido en el ejercicio de las facultades de “toma de razón”, que le son propias conforme a los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República y artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ni tampoco pretende con el conocimiento del recurso de protección arrogarse esas potestades.

Por otra parte, tampoco corresponde aceptar la tesis de la Contraloría, en cuanto a que por su naturaleza este tipo de asuntos no es susceptible a resolverse por vía del recurso de protección, puesto

que los sentenciadores teniendo a la vista los antecedentes tenidos en consideración por el recurrido para dictar el acto y de la normativa que estimó del caso aplicable, están en condiciones de discernir sobre la ilegalidad o arbitrariedad imputada.

El recurso de protección de marras está dirigido a dejar sin efecto o anular el dictamen de 24 de enero de 2003, y en subsidio poner término a la perturbación o amenaza que tal acto del Órgano Contralor está causando a los derechos constitucionales de la recurrente.

Para la procedencia del recurso de protección, se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentando contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegidas por esta vía; d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección; y en lo formal, e) que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, para que prospere la acción constitucional de protección se requiere que el tribunal compruebe con las pruebas acompañadas al proceso que se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos enunciados. La ausencia de uno o más de éstos será causal suficiente para que el tribunal proceda a desestimarlos.

Del mérito de los documentos acompañados apreciados en conciencia, se encuentran establecidos los siguientes hechos:

a.- La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas por Resolución de fecha 30 de septiembre de 2002, en un proceso de licitación de la obra “Construcción y Equipamiento Técnico, Médico, Clínico, Industrial y Administrativo” de un Hospital, aceptó la oferta y adjudicó la propuesta del consorcio disponiendo la toma de razón por Contraloría.

b.- La Contraloría General de la República, por dictamen de 24 de enero de 2003, en proceso de toma de razón de la Resolución, efectuados los correspondientes reparos y observaciones, devolvió sin tramitar la referida resolución, y se abstuvo de dar curso legal a la resolución de esa Dirección, que sanciona la contratación de una asesoría técnica de apoyo a la inspección fiscal para la adquisición, instalación y puesta en marcha de la construcción y equipo técnico, por cuanto dicho pacto accede a la obra que se contrata en virtud de la precitada resolución de 2002.

c.- La Directora Nacional de Arquitectura, por oficio de 13 de febrero de 2003, solicitó a la Contraloría General de la República, reconsideración del dictamen, por estimar que la oferente sí cumplió con todos los requisitos de forma y fondo que se exigían a los proponentes en las bases de licitación.

d.- La Contraloría conociendo de la petición de reconsideración planteada por la Directora de Arquitectura, por resolución de 23 de abril de 2003, previo análisis de los requerimientos formulados rechazó la reposición y devolvió nuevamente sin tramitar las dos resoluciones de 2002.

e.- La Dirección de Arquitectura, por Resolución de 25 de abril de 2003 declaró desierto el concurso relativo a la obra “Construcción y Equipamiento Técnico, Médico, Clínico, Industrial y Administrativo” de un Hospital, resolución que fue tomada razón por la Contraloría el 29 de abril de 2003. La mencionada resolución fue comunicada al oferente recurrente con esa misma fecha.

La Contraloría General de la República procedió a la expedición del dictamen luego que tomara conocimiento de los antecedentes respectivos, con ocasión del trámite de toma de razón de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2002, de la Directora Nacional de Arquitectura, trámite que debe llevarse a cabo de conformidad con lo que dispone al artículo número 111, del Decreto con Fuerza de Ley número 850, de Obras Públicas, de 25 de febrero de 1998, que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley número 15.840, de 1964, y del Decreto con Fuerza de Ley número 206 de 1960.

El comportamiento de la Contraloría General de la República no puede calificarse de arbitrario, toda vez que como aparece del texto del oficio número 2907, se dejó expresa constancia de los reproches y

reparos formulados que le merecía la resolución, de la Dirección de Arquitectura, que devolvió sin tramitar. De ello se infiere que su actuar no ha obedecido al mero capricho de la autoridad recurrida, sino por motivos debidamente razonados y explicitados, que esta Corte estima atendibles.

Por otra parte, cabe destacar que de lo relacionado en el considerando sexto de esta Sentencia, aparece que el proceso que motivó el procedimiento administrativo de licitación, del que forma parte el acto administrativo sobre rechazo de “toma de razón” que se impugna, se encuentra actualmente extinguido, en efecto, como se explicó, la Dirección General de Arquitectura, como consecuencia de lo resuelto por Contraloría General de la República, declaró desierto el concurso de licitación según dan cuenta los documentos y consecuentemente, ocurrido lo anterior, todos los actos administrativos que forman parte de este procedimiento, entre los que se comprende la resolución de Contraloría en que incide el recurso, actualmente se encuentran fuera de todo contexto.

A mayor abundamiento acorde con la norma del artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe tenerse en consideración para la procedencia del recurso de protección, que se cumplan, además los requisitos de existencia de un acto ilegal o arbitrario y vulneración de las garantías constitucionales, que el órgano jurisdiccional se encuentre en situación de adoptar de oficio todas las providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, medidas que en el estado actual del proceso de licitación del Hospital (desierto) resultan material y jurídicamente imposibles para esta Corte adoptar, desde que han sobrevenido actos que impiden toda prosecución del mismo.

De lo anterior resulta innecesario entrar a analizar los demás capítulos que sustentan la procedencia del recurso de marras.

La Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República, y en su Ley Orgánica número 10.336 tiene entre sus diversas funciones la de ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración y fiscalizar el ingreso de inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.

En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por dicho órgano de control, o representará la ilegalidad de que pueden adolecer.

La Contraloría General de la República con ocasión del trámite de toma de razón de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2002, de la Directora General de Arquitectura, trámite éste que es procedente en el caso de que se trata conforme lo dispone el artículo 111 del Decreto con Fuerza de Ley número 850, de Obras Públicas de 25 de febrero de 1998, que fija el texto refundido de la Ley número 15.840 y del Decreto con Fuerza de Ley número 206 de 1960, procedió a emitir el dictamen de 24 de enero de 2003, en virtud del cual devuelve sin tramitar la resolución mencionada; por las objeciones de legalidad que en él se mencionan.

El pronunciamiento recurrido tuvo como fundamento que la oferta aceptada no guarda la debida consecuencia con los antecedentes de la licitación por lo que infringió el principio de estricta sujeción a las bases recogido específicamente en el artículo 4 números 15 y 23 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, el que tampoco dio cumplimiento al Decreto del Ministerio de Obras Públicas número 404 de 1998 sobre Reglamento de Contrato de Obras Públicas.

En consecuencia, el órgano recurrido ejerció el control de legalidad mandado por la Constitución Política de la República con estricto apego a la normativa existente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante José Fernández Richard.



El Decreto con Fuerza de Ley 850 de Obras Públicas, de 25 de febrero de 1998, que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley número 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley número 206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 3344-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 65 DFL 458, 13.04.1976

DESCRIPTORES= Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, Aplicación. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= De los antecedentes reunidos en este recurso, cabe tenerse en consideración que las recurrentes son dueñas de derechos en el dominio del inmueble correspondiente al resto de los terrenos donde se ha proyectado y desarrollado, desde el año 1989 un Loteo. Allí se encuentra actualmente en ejecución la segunda etapa del loteo, que está dividida en: 11 macrolotes destinados a su uso residencial, 9 destinados a áreas verdes públicas y uno a equipamiento municipal. Esta segunda etapa fue aprobada por Resolución de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad correspondiente, el 30 de enero de 1998.

Nueve de los once macrolotes de uso residencial, obtuvieron por parte de la Dirección de Obras Municipales, la aprobación de proyectos de Loteo Decreto con Fuerza de Ley número 2 con construcción simultánea, acogidos a lo dispuesto en el antiguo artículo 7.2.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (hoy artículo 6.2.5), y al Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1959, para lo cual la Dirección de Obras Municipales emitió las resoluciones aprobatorias de los loteos en cada macrolote, los permisos de edificación correspondientes, y aprobó los planos respectivos.

Posteriormente por Resoluciones de 31 de enero de 2001, de 20 de noviembre de 2001 y de 2 de enero de 2002, la Dirección de Obras Municipales, procedió a efectuar las recepciones finales parciales de las obras de urbanización de la segunda etapa del Loteo. Se dejó constancia en la Resolución que con ella se completaba la Recepción Final Total de las obras de urbanización de la segunda etapa del loteo. En el número 3) de la parte resolutoria de la Resolución del 2 de enero de 2002 antes mencionada, se señala que esa resolución no autoriza la venta de los lotes, para lo cual se debe contar con los correspondientes Certificados de Recepción Final de Edificación.

Dado que la recurrente se sintió agraviada con esta última decisión dictada por el Director de Obras de la Municipalidad es que interpuso el recurso de reclamación que contempla el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcción ante la Secretaría Ministerial respectiva del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Secretario Ministerial antes mencionado, procedió a resolver el reclamo, para lo cual dictó el Ordinario de 6 de mayo de 2002, señalando que lo resuelto por la Dirección de Obras de la Municipalidad en cuanto a que la venta de los lotes no es posible hasta que se otorgue la recepción final de las viviendas que formen parte del proyecto, se encuentra ajustado a la normativa vigente, quedando de esta manera rechazado el reclamo.

Para resolver de esta manera, solicitó un informe a la División de Desarrollo Urbano, la que da su parecer mediante Oficio Ordinario de 22 de abril de 2002, el que por las mismas razones estima que el proceder del Director de Obras es correcto.

Es en contra de los actos reseñados precedentemente es que el recurrente ha interpuesto recurso de protección, por estimar que están vulneradas las garantías constitucionales del artículo 19 número 21 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es la libertad de ejercer una actividad lícita y el

derecho de propiedad, al sostener que no existe normativa alguna que impida garantizar las obras de urbanización que queden pendientes en cada uno de los lotes resultantes.

El recurrido ha planteado en primer lugar la improcedencia del recurso de protección, puesto que desde el momento en que el recurrente reclamó ante esa autoridad, ejerció el derecho de que la decisión que estimaba agravante fuere revisada por una instancia superior. No puede ahora entonces ante esta nueva decisión, recurrir de protección puesto que se trataría en definitiva de una tercera instancia.

Cabe rechazar esta alegación, puesto que la facultad de reclamar ante una autoridad superior, no transforma a este en un tribunal, de manera que puede recurrir de la decisión que ésta emitió. A lo anterior cabe agregar que el recurso de protección, de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República procede, sin perjuicio de otros derechos.

En cuanto al fondo del recurso, cabe tenerse en consideración de que tanto el recurrente como las recurridas están contestes en que en terrenos que son de propiedad de la recurrente, se ejecutó un loteo. En su segunda etapa se dividieron los terrenos en once macrolotes privados destinados a uso residencial, nueve destinados a áreas verdes y uno a equipamiento municipal. Esta segunda etapa se encuentra aprobada por la Resolución de 30 de enero de 1998 de la Dirección de Obras Municipales de la municipalidad respectiva.

En nueve de los once macrolotes de destino residencial los recurrentes presentaron un proyecto de loteo Decreto con Fuerza de Ley 2 con construcción simultánea, para lo cual se acogieron al artículo 7.2.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción vigente a esa época (hoy artículo 6.2.5 de la misma), para lo cual la Dirección de Obras Municipales les otorgó los permisos correspondientes.

La controversia radica en que según los recurrentes ellos pueden enajenar los lotes resultantes garantizando las obras de urbanización, como es la regla general, en cambio, la autoridad comunal y luego los recurridos señalan que ello no es posible, puesto que al realizarse un loteo conforme al Decreto con Fuerza de Ley con construcción simultánea, se está en presencia de una situación especial, y para permitir su enajenación es preciso contar con los respectivos permisos de recepción final de edificación.

Conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley General de Urbanismo y Construcción el proceso de subdivisión y urbanización puede realizarse de tres maneras. La primera, se subdivide el terreno sin que se requiera la ejecución de obras de urbanización, por ser suficientes las que existen en el lugar. La segunda es el loteo de terrenos (subdivisión) condicionados a la ejecución de obras de urbanización como apertura de calles, la formación de nuevos barrios o poblaciones. La tercera es la urbanización de loteos ya existentes a los cuales se les realizan las obras de infraestructura sanitaria, energética y de pavimentación que no se realizaron oportunamente.

A lo anterior cabe tener en consideración que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción en su artículo 1.1.2 define loteo, señalando que es “la superficie de terreno continua resultante del proceso de subdivisión del suelo o la fusión de dos o más lotes”. A su vez la misma norma señala que construcción simultánea, es la “edificación que se ejecuta conjuntamente con la subdivisión y urbanización del suelo, cuyos permisos para anteproyectos o proyectos y cuyas recepciones, se otorgan y cursan respectivamente, en un solo acto”.

Ha de tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 7.2.6 de la aludida Ordenanza General de Urbanismo y Construcción vigente a la época que se otorgaron los permisos, que está dentro del Título 7 de tal ordenanza, que contiene el reglamento especial de viviendas económicas. En su capítulo 2 está el aludido artículo el que en su inciso 4 que dispone: “Los proyectos de loteo, sus condiciones generales definidas por el arquitecto proyectista y el proyecto de las viviendas, serán aprobados en un solo acto. Estos loteos se denominarán “Loteos Decreto con Fuerza de Ley 2”.

Siendo la normativa antes transcrita la vigente a la época en que se otorgó el permiso de loteo y construcción simultánea conforme al Decreto con Fuerza de Ley 2, queda claro que los Loteos Decreto con Fuerza de Ley 2 son una situación especial dentro de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Para este tipo de loteo se contemplan una serie de excepciones de la regla general a que

están sometidas las urbanizaciones a las que se refieren sus artículos 7.2.1 y siguientes y en particular el artículo 7.2.6 en cuestión, que expresamente dice en su inciso primero que este tipo de urbanizaciones pueden alterar el de las normativas del instrumento de planificación territorial relativo a las características que señala.

De esta manera, el loteo Decreto con Fuerza de Ley 2 es una situación especial, por ende diferente de la general, y como tal contempla también una regla especial consistente en que la urbanización y la recepción de la construcción que se ejecute, se realiza en un solo acto.

A lo anterior cabe agregar que la propia Ordenanza General de Urbanismo y Construcción define qué debe entenderse por construcción simultánea, y al hecho de que la recurrente no desconoce que se encuentra en esta situación de loteo Decreto con Fuerza de Ley 2.

Al haberse los recurridos ceñido a las normas legales antes transcritas y confirmar lo decidido por el Director de Obras de la Municipalidad, no han cometido ningún acto ilegal y menos arbitrario, puesto que actuaron en un caso para el cual están legalmente facultados, han aplicado la ley a un caso particular, haciéndolo razonadamente de manera que ese obrar está lejos de ser arbitrario y menos ilegal.

A lo anterior cabe agregarse que la decisión cuestionada no impide la enajenación de los macrolotes como lo afirma el recurrente, puesto que ello es perfectamente posible, de manera que no se amagan las garantías constitucionales mencionadas. Lo que se impide es enajenar los lotes resultantes de la subdivisión sin que previamente se haya recepcionado la construcción que estaba unida a la urbanización al momento de otorgarse el permiso.

En virtud de las precedentes consideraciones procede rechazar el recurso planteado en autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante José Fernández Richard.

DFL 458 de 13 de abril de 1976 Ley General de Urbanismo y Construcción.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 2764-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Cómputo del Plazo. Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= En cuanto a la extemporaneidad del recurso: La Isapre ha sostenido que el recurso de protección fue deducido extemporáneamente por los recurrentes, ya que la adecuación del plan de salud de ambos (que es el hecho que califican de ilegal y arbitrario) tuvo lugar en junio de 2002, de suerte que al recurrir de protección el 25 de octubre último ya había transcurrido el plazo de quince días fatales y corridos que concede el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema para plantear la acción.

Argumenta también la recurrida que la acción es extemporánea porque habría caducado el derecho de los recurrentes para discutir la adecuación del plan de salud por esta vía ya que la propuesta les fue comunicada, como se dijo, en junio de 2002 de manera que al recurrir ya se había producido el consentimiento tácito de las condiciones propuestas por la Isapre conforme dispone el inciso 3 del

artículo 38 de la Ley 18.933, dado el hecho de no haberse pronunciado el afiliado dentro de los dos meses contados desde la comunicación de la adecuación de los respectivos planes.

El artículo 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre la tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, la acción cautelar se interpuso por los recurrentes contra la Isapre, a la que dicen haberse incorporado en el mes de septiembre de 1989, pactando un contrato con el pago de determinada cotización, el que fue alzado en los términos que indica.

Señalan que el 10 de octubre del año 2002 recibieron una carta del organismo señalado, en que se les informó el alza de su plan de salud a 4,3 unidades de fomento y 4,4 unidades de fomento, respectivamente; aun cuando la misiva tiene fecha de remisión el 30 de septiembre, según consta del atestado en el sobre de recepción en la oficina de correos correspondiente, de fecha 8 de octubre de 2002.

No obstante lo expresado por los recurrentes, consta de autos que éstos tuvieron noticia anticipada de la medida de que reclaman, puesto que la recurrida, junto con informar el recurso, acompañó a fojas 42 y 46 las denominadas “Carta de Adecuación”, fechadas el 28 de junio del año 2002 en las cuales se les notifica de la modificación que se le introduciría a su tarifa y las razones de la medida. Dichas cartas fueron contestadas por los recurrentes, pidiendo reconsideración de la medida, con fecha 2 de agosto de 2002, según consta de documento agregado por el propio apoderado de éstos y que rola en autos.

De lo anterior resulta como consecuencia inevitable, concluir, tal como lo señala la recurrida en su informe de fojas 86 que los actores tuvieron noticia del alza, antes de la fecha que pretenden, y que el término para deducir el reclamo de protección ha de computarse desde que aparece que se tuvo la primera noticia del alza del plan de salud, esto es, el 2 de agosto del mismo año, por cuanto en dicha fecha pidieron reconsideración de tal medida.

De lo que se lleva dicho, especialmente del análisis que se ha hecho de los antecedentes a la vista, se concluye que los recurrentes tomaron conocimiento cierto de lo que reclaman, no después del 2 de agosto, esto es con mucha anticipación a la fecha que ellos mismos toman como base para recurrir. En tanto, el recurso de protección aparece interpuesto el día 25 de octubre último, según el timbre de cargo estampado en el libelo pertinente, resultando obvio que el plazo de quince días para deducir la presente acción cautelar ya se había extinguido.

No cabe duda de que la determinación de alzar su plan de salud fue la que causó el verdadero agravio a los actores, como resulta de los antecedentes del proceso, y respecto de ella se debió acudir por la presente vía, y el no hacerlo oportunamente, y obrar como se ha indicado, el recurso resulta inadmisibles en razón de ser extemporáneo, esto es porque se dedujo fuera del plazo fijado para la interposición del mismo, por el ya referido Auto Acordado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante señor José Fernández Richard.

Ley 18.933 crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el Decreto con Fuerza de Ley número 3, de salud, de 1981.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 3346-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Devolución de Impuestos, Compensación

EXTRACTO= La finalidad del recurso de protección en estudio, como lo reconoce la recurrente, es que la recurrida, Tesorería General de la República, deje sin efecto la compensación que efectuara de devoluciones de impuesto a que tenía derecho la recurrente, con las deudas que mantenía por derechos de aduana que debía al Estado por la importación de bienes de capital realizada en los años 1996 y 1997, solicitud que formalmente hizo a la Tesorería General de la República mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2002, en la que asevera que erróneamente, en el mes de junio de 2001, la Tesorería compensó indebidamente la devolución a que tenía derecho del impuesto a la Renta del año 2000, con las cuotas de derechos diferidos de aduana, deuda cuyo castigo invoca conforme a las disposiciones de la Ley número 18.634, demostrando conocimiento pleno de que el hecho que le causa agravio ocurrió en el mes de junio de 2001.

Del documento acompañado por la recurrente, un certificado de compensación, constan las cantidades de dinero allí consignadas por concepto de devolución de impuestos de la renta del año tributario 2000, que fueron compensadas con los derechos aduaneros originados de la importaciones de bienes de capital realizadas en los años 1996 y 1997, llevada a cabo con fecha 30 de mayo de 2001, por el valor total de 320.620.708 pesos, y da cuenta también este instrumento, de la existencia del acto que realmente le ha causado agravio a la recurrente, además, de constituir una prueba del conocimiento que esa parte tuvo de la oportunidad en que ese hecho se ejecutó.

La recurrente reconoce también, que la compensación, y por consiguiente la extinción de la deuda que tenía a favor del Fisco de Chile por los derechos de aduana, fueron compensadas con parte de la devolución de los impuestos a la renta correspondientes al año 2000, hecho que se produjo durante el mes de mayo del año 2001, en que deduce el recurso de protección, con lo que se infiere que la sociedad recurrente tuvo conocimiento oportuno de la existencia del acto que le causa agravio.

Se encuentra plenamente establecido, que el acto que causa agravio a la recurrente es la compensación realizada por la Tesorería General de la República el 30 de mayo de 2001; que dicho acto fue conocido por la recurrente en forma oportuna; y, que el presente recurso de protección ha sido deducido en contra del Oficio de 15 de mayo de 2003, que niega lugar a la descompensación de los créditos del contribuyente por excedentes de Pagos Provisionales Mensuales del año tributario 2000, con los derechos de aduana de la importación de bienes de capital efectuada en los años 1996 y 1997, que no es el acto que en definitiva le cause agravio. Se tiene, entonces, por probado el hecho, que el recurso de protección ha sido presentado extemporáneamente, toda vez que debió interponerse en contra aquel acto anterior y dentro de los 15 días, desde que el agraviado tuvo conocimiento de él, en todo caso, antes del 24 de diciembre de 2002, fecha en que se solicita la descompensación según documento de autos, procede entonces, que se niegue lugar a la protección invocada, siendo innecesario entrar al fondo del recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga y María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante José Fernández Richard.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 2547-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 38 inc. 3 Ley 18.933, 38 inc. 5 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Plan de Salud, Reajustabilidad por Variación del Índice de Precios al Consumidor. Contrato de Salud Previsional, Tabla Factores de Riesgo. Contrato de Salud Previsional, Adecuación de Precio. Plan de Salud, Alza. Alza de Plan de Salud, Procedencia. Alza de Plan de Salud, Requisitos

EXTRACTO= Los recurrentes, pretenden por esta vía que se declare que se deja sin efecto el proceso de revisión de su contrato de salud por aplicarse un reajuste del 17 por ciento sin justificación alguna y que aquél que mencionan ha de seguir rigiendo en las mismas condiciones actuales y por el mismo precio.

La cuestión radica en determinar si la Isapre al ejercer la facultad de revisar adecuar el precio del plan de salud, se ha ajustado a la normativa legal, reglamentaria y contractual que rige su relación con los recurrentes.

El recurso de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y, ciertamente, el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

En la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por los recurrentes, contra la institución de salud previsional, en razón del acto que denominan arbitrario de reajustar injustificadamente el precio de su plan de salud, en que están incorporados y por el acto ilegal de modificar unilateralmente las condiciones de sus contratos, estimando que ello violenta las garantías a que se refieren los números 24 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (en el orden señalado).

En el libelo se indica que suscribieron contrato con la recurrida, conviniéndose un plan de salud matrimonial. Con fecha 2 de abril de 2003 recibieron sendas cartas tituladas “Cartas de Adecuación” por parte de la recurrida en las que se les comunica que, en ejercicio de la facultad que le confiere la ley a la señalada Isapre, se ha procedido a adecuar sus contratos de salud, modificando la tarifa base de 1.00 a 1.17 unidades de fomento, lo que corresponde a una variación del 17 por ciento. Adicionalmente por la variación de las edades de los beneficiarios se ha actualizado el Factor de Riesgo a 5.00, en un caso, y a 4.92, en el otro caso. Se les indica que la nueva cotización pactada variará de 4.10 unidades de fomento a 5.85 unidades de fomento, en un caso, pero que por tratarse de

un contrato matrimonial será de 4.68 unidades de fomento. En otro caso variará de 3.90 unidades de fomento a 5.73 unidades de fomento, pero que, igualmente, por tratarse de un contrato matrimonial será de 4.92 unidades de fomento; lo anterior se aplicará a partir del 1 de agosto de 2003.

Agrega que en las citadas cartas no se invoca motivo alguno que justifique la “adecuación” o modificación unilateral de la tarifa base de sus planes de salud y que, por otra parte se expresa, erradamente, que la variación de las edades de los beneficiarios ha significado que el factor de riesgo sea actualizado. Reconocen en seguida que los beneficiarios de los contratos han tenido variación en su edad, pero que ello en ningún caso ha significado un cambio de tramo que autorice a la recurrida a modificar unilateralmente sus planes de salud.

Al informar la recurrida a fojas 6 señala, en resumen, que las actuaciones no son ilegales ni arbitrarias pues se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 38, inciso 3 de la Ley número 18.933, cuyo texto transcribe. Añade que cumplió con la legislación vigente, revisando el plan del afiliado en lo relativo a precios, prestaciones convenidas y la naturaleza y monto de sus beneficios.

Luego analiza las causas por las que pueden variar el precio del plan de salud, argumentando que existen al menos dos causales que si bien entrañan una modificación del precio del plan de salud, no son constitutivas de adecuación, en los términos previstos por la referida disposición legal. La primera de ellas tiene que ver con la incorporación o retiro de beneficiarios del grupo familiar; y la segunda, dice relación con la variación con el tramo de edad, según la tabla de factores que se contiene en el plan de salud, lo que en el caso de los recurrentes se encuentra expresamente contemplado en la cláusula VII, letra B 2), por lo que esto no puede ser desconocido por los actores. A mayor abundamiento, la propia Ley 18.933 hace referencia a esta causal de variación del precio en la parte final del inciso 5 del referido artículo 38, distinguiéndola de la adecuación. Dentro de esta segunda causal señala que la variación del precio del plan de salud matrimonial de los recurrentes, tiene como causal principal la variación en el tramo de edad previsto en la tabla de factores del cotizante primer recurrente, cuyo factor aumenta de 2.10 a 4.00, ello por cuanto en el año 2000 el factor relativo por este concepto era de 3.1, subiendo a 5.0 en el año 2003, por haber cambiado de tramo de edad al propio cotizante, de 58 a 61 años de edad.

El artículo 38, inciso tercero de la Ley número 18.933 establece que “Anualmente, en el mes de suscripción del contrato, las instituciones podrán revisar los contratos de salud que correspondan, pudiendo solo adecuar sus precios, prestaciones convenidas y la naturaleza y el monto de sus beneficios, a condiciones generales que no importen discriminación entre los afiliados de un mismo plan, excepto en lo que se refiere a las condiciones particulares pactadas con cada uno de ellos al momento de su incorporación a la institución. Las revisiones no podrán tener en consideración el estado de salud del afiliado y beneficiario. Estas condiciones generales deberán ser las mismas que se estén ofreciendo a esa fecha a los nuevos contratantes en el respectivo plan. La infracción a esta disposición dará lugar a que el contrato se entienda vigente en las mismas condiciones generales, sin perjuicio de las demás sanciones que se puedan aplicar.

Como se expresó previamente, en su informe la recurrida señala el espíritu o razón de ser del precepto que se acaba de transcribir y ha de entenderse que admite que su facultad, que no aparece reglada, exige una razonabilidad en sus motivos; esto es, que la revisión responda a una variación de los precios de las prestaciones cubiertas por el plan. No obstante, no puede considerarse suficiente causa de revisión la simple indexación de los referidos precios, por cuanto para tal fin el pago de los planes se conviene en unidades reajustables que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de la Isapre; de manera que la alteración del valor de las prestaciones médicas ha de provenir de la introducción de nuevos tratamientos o tecnologías aplicadas, que modifiquen sustancialmente las respectivas prestaciones. Así entonces, el afiliado que desee mantener la cobertura de una prestación cuyo costo ha sido significativamente modificado y es, en consecuencia, mayor que el previsto al contratar el plan, podrá adoptar por mantenerlo, asumiendo la diferencia en el precio, cambiarlo por otro plan alternativo, o bien, por desahuciarlo para derivar a otra Isapre o al sistema estatal.

La interpretación restrictiva de los motivos que justifican la revisión objetiva resulta avalada por la naturaleza privada de los contratos de salud, a los que resulta aplicable el artículo 1545 del Código Civil, y a que hace excepción el artículo 38 ya citado, y es este carácter extraordinario de la facultad de la Isapre lo que lleva a su aplicación restringida, con el objeto de evitar su abuso, atendida la especial situación en que se encuentran los afiliados a un plan, frente a la referida institución, a la hora de decidir si se mantienen o no las condiciones de la contratación. De este modo, se salvaguardan los legítimos intereses económicos de las instituciones frente a sustanciales variaciones de sus costos operativos, pero se protege la situación de los afiliados, en la medida que la revisión de los precios solo resultará legítima por una alteración objetiva y esencial de las prestaciones apta para afectar a todo un sector de afiliados o, a lo menos, a todos los que contrataron el mismo plan, aunque sin perjuicio de que, en su caso, libremente se puedan pactar modificaciones de las condiciones particulares, si todos los interesados convienen en ello.

De lo dicho queda en claro que la facultad revisora de la Isapre en lo que a la reajustabilidad del plan de salud se refiere el inciso 3 del artículo 38 de la Ley número 18.933, debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos y no por un simple aumento debido a fenómenos inflacionarios, que carecen de significación por ser reajustables automáticamente las cotizaciones; y es del caso que la recurrida no ha invocado siquiera una razón como la anterior para revisar las condiciones generales y particulares del plan al que se acogió el actor, de lo que se sigue que dicha actuación de la Isapre, si bien enmarca en el inciso tercero del artículo recién mencionado; no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la referida facultad, ya que no se motivó a cambios en las condiciones que se requieren para ello.

De lo expuesto se puede colegir que la Isapre actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan de los actores y proponer las modificaciones indicadas en sus comunicaciones, ya que procedió a ellas sin que se hubiesen producido las variaciones antes anotadas, y que dicha arbitrariedad importa afectar directamente el derecho de propiedad de los recurrentes, protegido por el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva en el patrimonio de éstos, al tener que soportar una injustificada carga derivada del mayor costo de su plan de salud, lo que además incide en que el derecho de afiliación se torne de difícil concreción, ya que si los aumentos hacen excesivamente gravosa la afiliación o mantención en el sistema, los interesados pueden ser obligados a incorporarse al sistema estatal de salud.

Acorde con lo que se ha expuesto, el recurso, en lo que dice relación con la reajustabilidad por la Variación de Índices de Precios al Consumidor debe ser acogido, por las razones consignadas en los motivos que preceden.

Distinta es la situación en lo que se refiere a la actualización del denominado Factor de Riesgo, que dice relación a su vez con la variación de las edades de los beneficiarios, que es un motivo adicional invocado por la recurrida como causa por la que se puede variar el precio del plan de salud. En efecto, en el inciso 5 del artículo 38 de la Ley número 18.933 se hace referencia a la materia, señalando, en lo que interesa "...el nuevo valor que se cobre al momento de la renovación deberá mantener la relación de precios por sexo y edad que hubiere sido establecida en el contrato original, usando como base de cálculo la edad del beneficiario en esa época, con la lista de precios vigente en la institución para el plan en que actualmente se encuentre".

Cabe agregar a lo anterior, que este factor de cálculo de precio del plan se encuentra reglamentado en el número 6.1 de la Circular número 25 de la Superintendencia de Isapres, cuya copia corre agregada en autos.

Por su parte, dicho aspecto encuentra regulación en el título VII, letra b 2), de las Condiciones Generales del Contrato de Salud, en el que se señala que el precio del plan pactado, se modificará cada vez que ocurra un cambio en el tramo de edad y/o en el tipo de beneficiario del contrato, según se clasifique en la Tabla de factores Relativos por Sexo, Edad y Tipo de beneficiario. La modificación del precio del plan pactado por esta causa se hará efectiva en la anualidad siguiente en que se produzcan



estos cambios independiente de si el contrato sufre una adecuación de precio con motivo de la revisión anual de éste. Y, finalmente, la aludida Tabla de Factores de Riesgo, se contempla en el Contrato de Salud Previsional, estableciéndose tramos según las edades, siendo directamente proporcional la edad del afiliado con el factor de riesgo: a más edad, mayor es dicho factor.

En el caso de que se trata, ha concurrido respecto del afiliado primer recurrente la causal de variación del precio del plan de salud, derivado del aumento de la edad de éste, circunstancia prevista la tabla de factores de dicho cotizante, aumentando dicho factor de 2.10 a 4.00; de modo que la conducta de la Isapre recurrida en lo que dice relación con esta causal del aumento de precio, se ha ajustado a la ley y al contrato, por lo que ésta no resulta ser ilegal ni arbitraria en este aspecto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante señor Manuel Daniel Argandoña.

Ley 18.933 crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el Decreto con Fuerza de Ley número 3, de salud, de 1981.

La Excelentísima Corte Suprema revocó en parte el fallo de Corte de Apelaciones y confirmó el resto con agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 3151-03

NORMA= No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Cómputo del Plazo

EXTRACTO= En estos autos el recurrente interpuso recurso de protección en contra de la recurrida por estimar arbitraria y/o ilegal su decisión de poner término al contrato de prestación de servicios telefónicos de 23 de agosto pasado que rola en autos, la que le fuera comunicada con fecha 7 de febrero del año en curso, según carta rolante en estos autos.

La recurrente afirmó que en el referido contrato se convino un precio básico de 18.13 pesos por minuto, el que unilateralmente fue cambiado a 180 pesos atendidas supuestas irregularidades en el uso del servicio contratado; motivo por el cual solicitó que, atendido que el acto en cuestión es arbitrario e ilegal y afecta la garantía prevista en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, derecho de propiedad, solicitó se acogiera la acción cautelar y se ordenara cumplir el referido contrato ordenando restablecer el servicio telefónico.

La recurrida en su informe alegó la extemporaneidad del recurso, petición que fundó en que el plazo de quince días de que se dispone para formular la acción debe contarse desde el día 13 de febrero pasado en que se puso término al servicio telefónico, fecha desde la que al día de interposición del recurso dicho periodo corrió sobradamente.

En lo tocante al fondo, señaló que el servicio fue concluido por haberse transgredido la cláusula 10 del contrato, de lo que resulta que su decisión no es arbitraria ni ilegal.

El artículo 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del

plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, la acción cautelar se interpuso por el recurrente, con fecha 1 de abril último en contra de la empresa recurrida, con quien dice haber celebrado un contrato de suministro telefónico móvil pactando un Plan determinado, conviniendo posteriormente anexos a dicho contrato, y fijando los precios que indica por cargo fijo y minutos adicionales.

Señala que el contrato se pactó con una vigencia de 24 meses, a contar del 23 de agosto de 2002. Sin embargo, el 07 de febrero de 2003 recibió una carta suscrita por un abogado de la empresa recurrida en la cual se le comunica que, por las razones que allí se indican, se procederá a revisar las condiciones de la convención que los liga, debido al cambio fundamental en las circunstancias que tuvieron a la vista al contratar el servicio de que se trata, ofreciéndole continuar con dicho contrato, pero a un precio estimado de 180 pesos por minuto, valor muy superior al primitivamente pactado.

Agrega que, frente a dicha comunicación, que estima arbitraria e ilegal, procedió a contestar el mismo día 07 de febrero, desestimando en ella todos y cada uno de los argumentos expuestos en la citada carta. Termina señalando que el servicio telefónico le fue cortado el 17 de marzo último, y al consultar los motivos, se le contestó que no fue acogida su petición contenida en la carta que enviara a la recurrida el día 07 del mismo mes.

No obstante lo expresado por el recurrente, en el sentido de que tomó conocimiento del acto impugnado en la fecha señalada, es decir, el 17 de marzo último, al cortársele el suministro del servicio telefónico, consta de la documentación acompañada por la recurrida que se puso término a dicho servicio el 13 de febrero último. Este acto motivó el reclamo formulado por la recurrente a su contraparte, que dio lugar a la respuesta negativa de la recurrida emitida el 17 de marzo último, a partir de la cual la afectada equivocadamente cuenta el plazo para deducir este recurso.

De lo anterior resulta como consecuencia inevitable, que, tal como lo señala la recurrida en su informe de autos, el recurrente tuvo noticia del alza antes de la fecha que pretende y, aún más, sufrió las consecuencias del término de su contrato, con bastante antelación a la carta respuesta de la empresa de telecomunicaciones de que se trata, por lo que el plazo para deducir el recurso ha de computarse a partir del momento en que sufrió el agravio, esto es, el 13 de febrero de este año.

Por otra parte, es un hecho reconocido por la recurrente, que la adecuación del contrato de suministro telefónico, se le informó el 07 de febrero último y, por lo tanto, tuvo noticia o conocimiento cierto del alza tarifaria de que también reclama, con mucha anticipación a la fecha que considera como base para recurrir. En tanto, el recurso de protección aparece interpuesto, como se dijo el día 01 de abril último, según el timbre de cargo estampado en el libelo pertinente, resultando obvio que el plazo para deducir la presente acción cautelar por el capítulo señalado, también se había extinguido. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile en razón de ser extemporáneo, esto es, porque se interpuso vencido con largueza el plazo fijado para la interposición del mismo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y señor Adalis Oyarzún Miranda.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 26.08.2003

ROL= 3398-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Conflicto Tributario, Autoridad Competente

EXTRACTO= Una de las condiciones de procedencia de la acción excepcional que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República es que la Corte se convenza que se encuentra en presencia de un acto ilegal o arbitrario del que se siga, en forma directa e inmediata, atentado contra el legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente garantido, en la especie, el de propiedad, tutelado por el número 24 del artículo 19 de la ley primera.

Desde el instante en que el Servicio de Impuestos Internos pone en duda la procedencia de la devolución de la suma de los impuestos retenidos, no puede el contribuyente esgrimir legitimidad del dominio sobre dicha suma puesto que para ello habría de dirimirse la disputa entre él y la autoridad pertinente, en sede racional que así lo declare, la que, ciertamente, no es la presente, cuyos propósitos están bien definidos en el artículo 20 de la carta fundamental y no tienen por finalidad resolver sobre contiendas entre partes.

De esa manera se tiene que aunque se estuviese ante un acto ilegal, lo que esta Corte en ningún caso sostiene, a base de los antecedentes de que aquí dispone, y que de esa ilegalidad se siguiera directo e inmediato ataque al derecho de propiedad, no podría otorgarse la protección por ausencia del legítimo ejercicio de esta última prerrogativa.

A mayor abundamiento, según consta en autos, los dineros cuya retención fundamenta el recurso de autos ya fueron liberados por el servicio recurrido, situación que constituye el cumplimiento de lo solicitado por el actor.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por el ministro señor Juan Guzmán Tapia, ministro suplente Ricardo Pairican García y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

La Excelentísima Corte Suprema tuvo por desistida a la recurrente del recurso de apelación deducido, por lo que se configura la ficha con los datos de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3023-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR, 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= El recurrente manifiesta que con fecha 03 de diciembre de 2002 personal de la recurrida retiró 365 metros de cables coaxial 500 FOAN Autotransportado, 2 acopladores de señal 8-TFC-16 y 8 TFC 8, 5 Distribuidores domiciliarios TAP, 1 Ecuilizador de Línea 8 DSE 33/50, 11 Conectores GRS-500-B-DUO3 y 12 Planchuelos, desde los postes de alumbrado municipal de una Villa, alegando que los postes eran de su propiedad y que los materiales retirados se encontraban a nuestra disposición en las oficinas de la recurrida; a los pocos días, el 10 de diciembre, en otra Villa la recurrida retiró cable telefónico, dejando sin servicio a los usuarios que individualiza, por lo que se ha atribuido funciones de carácter jurisdiccional basada en un supuesto incumplimiento por parte de nuestra empresa.

Agrega que tienen un contrato de apoyos mutuos celebrado con la recurrida el año 1992, que en una cláusula establece que la resolución de los conflictos entre las partes será resuelta por los Tribunales

Ordinarios de Justicia y no de mutuo propio; además se ha vulnerado el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1982 emanado del Ministerio de Minería, en el que se establece que “los propietarios de líneas eléctricas, como es el caso de la recurrida, estarán obligados a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas eléctricas, y el uso de las demás instalaciones necesarias para el paso de energía eléctrica, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Esta obligación es válida para aquellas líneas que hagan uso de servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales uso público como calles y vías públicas en su trazado”.

Termina expresando que las conductas arbitrarias e ilegales de la recurrida han conculcado las garantías constitucionales de los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional y al derecho de propiedad, por lo que deduce el presente recurso a fin de que se ordene a la recurrida a abstenerse de proceder en forma arbitraria e ilegal en lo sucesivo.

Evacuado el traslado a la recurrida, solicita el rechazo del recurso con expresa condenación en costas. Expresa que el recurrente ha fundado el recurso en hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2002 en una Villa, y el 10 del mismo mes y año, por hechos acaecidos en una ciudad, lo que hace extemporáneo el recurso y debe ser rechazado; agrega que es efectivo que procedió al retiro de los cables coaxiales de propiedad de la recurrente, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 82 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1982; del Ministerio de Minería y 205 del Decreto Supremo número 327 de 12 de diciembre de 1997, del mismo Ministerio, es deber del concesionario de servicio público eléctrico, en la especie la recurrida, mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas y/o daños a las cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes. En tal condición, la recurrida no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario al proceder al retiro de los cables coaxiales que la recurrente había instalado clandestinamente en las redes de distribución y su actuar se enmarcó dentro de la legislación eléctrica vigente.

Termina expresando que no es efectivo que el cable de la recurrente se haya encontrado instalado en postes de alumbrado municipal, sino que estaba instalado en la red de servicio público de la recurrida y tampoco ha cometido ningún acto arbitrario o ilegal, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

El recurso de protección, conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede respecto de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que se señalan en esta disposición; tiene por finalidad obtener que se adopten, con la urgencia del caso, las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección al afectado.

Por lo tanto, es requisito imprescindible para que pueda acogerse el recurso, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contemplados en el precepto constitucional ya citado.

De la propia presentación del recurrente se infiere que reclama por hechos o conductas ocurridas el día 03 de diciembre pasado en una comuna y el día 10 del mismo mes en otra comuna y así lo reconoce el propio recurrido.

Para el ejercicio de este recurso, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha señalado un plazo de quince días, contados desde que el recurrente tomó conocimiento de haberse cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza.

Si bien pudiera establecerse que el primer acto denunciado como arbitrario o ilegal por el recurrente, ocurrido en la primera localidad referida el 03 de diciembre pasado, fue presentado fuera del plazo señalado precedentemente, debe tenerse presente que el segundo hecho lo ha sido oportunamente y

ambos denuncian conductas análogas del recurrido, por lo que esta Corte no acogerá la petición del recurrido en orden a su extemporaneidad.

La recurrida reconoce el acto fundante del recurso a saber el retiro de los cables coaxiales de propiedad de la recurrente, fundado en que lo hace por un imperativo legal en razón de su deber de mantener sus instalaciones en bien público, así como disponer de las medidas de seguridad para evitar peligro al personal que intervenga en ellos y para las personas en general, sujetándose estrictamente lo establecido en la Ley Eléctrica.

En dicho contexto aparece que el recurrido ha alterado una situación de hecho pre-existente, juzgando por sí y ante sí las circunstancias que la hacen procedente.

A mayor abundamiento de los antecedentes que proporciona el recurso resulta existir entre las partes, una relación contractual donde se reglamenta la forma de solucionar los conflictos habidos entre ellos, que para el acto que reclama a través del recurso no ha utilizado la recurrida prefiriendo una vía de fuerza, que en consecuencia resulta arbitraria e ilegal que vulnera la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, que el recurrente tiene sobre los derechos que emanan del contrato suscrito entre las partes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu y los abogados integrantes señor Fernando Castro Álamos y señora Luz María Jordán Astaburuaga.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de apelaciones manteniendo algunos de sus considerandos, que se extractan en el campo extracto de esta ficha.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3241-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2 Ley 18.663; 83 Ley 18.834, 140 e) Ley 18.834; 1 DFL 153, 19.01.1982, 4 DFL 153, 19.01.1982, 5 DFL 153, 19.01.1982, 6 DFL 153, 19.01.1982, 12 h) DFL 153, 19.01.1982

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Artículo 2 Ley 18.663, Interpretación DFL 153. Estabilidad en el Empleo, Supresión del Cargo

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario e ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Ha acudido a sede jurisdiccional por la presente vía, el recurrente, en contra del Rector de la Universidad; del Decano y Rector Subrogante de la misma; del Pro Rector Subrogante de dicha Universidad; del Secretario General Subrogante del mismo centro de estudios; del Director del Instituto de Asuntos Públicos dependiente de dicha Universidad; del Director Titular y subrogante del Instituto de Asuntos Públicos, en razón de que se dictó el Decreto Afecto, de 10 de enero de 2003, en virtud del cual se suprimió el cargo de Académico Profesor Titular Jornada Completa, 44 horas semanales, grado 04 Escala Única de Sueldos, servido por el recurrente; y ello, debido a la circunstancia de que se encuentra en curso la adecuación del Instituto de Asuntos Públicos.

El nombrado recurrente ha pedido que se declare ilegal y arbitrario el decreto impugnado, señalando, en síntesis, que la motivación final del mismo no es la que se expresa en él, sino que obedece a una sistemática persecución de que ha sido objeto por las autoridades universitarias, lo que se traduce en la circunstancia que se le pidió la renuncia voluntaria a su cargo, lo que él no aceptó; no haber sido considerado para dirigir o informar tesis, no se tomó en cuenta su propuesta para un seminario de Magíster, no haber sido invitado a reunión alguna de su propio Departamento o en el Instituto de Asuntos Públicos, etcétera. Agrega que todos esos actos de persecución tuvieron su corolario en la supresión y/o expulsión del cargo y la función, bajo el amparo de la pretendida reestructuración del organismo universitario.

Asimismo, manifiesta que el argumento administrativo invocado es ideológicamente falso, por cuanto no involucró la supresión del cargo, que en propiedad dice pertenecerle, sino que por el contrario, se trató de la supresión de su persona, lo que queda en absoluta evidencia pues se ha contratado nuevos docentes en el mencionado Instituto.

Concluye anotando que a raíz del acto impugnado, se vulneraron las garantías constitucionales consagradas en los números 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por las razones que detalla en su recurso, alegando principalmente la propiedad que tendría respecto del cargo que se suprime; solicitando, que se acoja la presente acción en todas sus partes.

A su vez, los recurridos al informar el recurso argumentaron, en resumen, que el acto impugnado es legal, pues se dictó en base a las facultades que les otorga el Decreto con Fuerza de Ley número 153, Estatuto Orgánico de la Universidad en cuestión, en particular lo dispuesto en la letra h) del artículo 12 del mismo, que prescribe que al Rector le corresponde especialmente nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad conforme a la planta que apruebe previamente; norma ésta que se ve complementada por la Ley número 18.663, interpretativa del mencionado Decreto con Fuerza de Ley, que agrega que entre las funciones descritas precedentemente, está también la de suprimir cargos. Terminan señalando que tampoco es arbitrario, pues se funda en la adecuación del Instituto de Asuntos Públicos, y en las nuevas programaciones de actividades o de funcionamiento del referido Instituto.

El artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 153, que fija el Estatuto de la Universidad, establece que dicha entidad constituye “una Institución de Educación Superior que, a través de sus funciones de docencia, de investigación, de creación artística y de extensión, preserva, acrecienta y transmite la cultura y cumple las políticas universitarias orientadas a los intereses y necesidades nacionales”.

El artículo 4 del mismo texto dispone que corresponde “a la Universidad -en cuestión-, en virtud de su autonomía, la potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión, así como la aprobación de los planes de estudio que imparta. Asimismo, está facultada para organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses. De la misma manera, le corresponde determinar la forma en que distribuye su presupuesto para satisfacer los fines que le son propios, conforme a la planificación de su acción y desarrollo”.

El artículo 5 del mismo texto dispone que “la Universidad en cuestión es persona jurídica de Derecho Público autónoma, con patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Santiago. Su representante legal es el rector”.

Luego, el artículo 6 establece que “las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos universitarios dictados en su virtud prevalecerán sobre las leyes generales, a menos que éstas se refieran expresamente a la Universidad en cuestión en particular, a las Universidades chilenas en general o al sistema universitario del país”.

Consignado lo anterior, conviene recordar que la controversia se ha planteado debido a que por Decreto número 435/2003 de 10 de enero de 2003, dictado por el Rector Subrogante de la Universidad, se suprimió de la Planta Académica el cargo de Académico Jornada Completa, 44 horas semanales, grado 4 de la Escala Única de Sueldos, servido en propiedad por el recurrente, en el Departamento de

Ciencia Política del Instituto de Ciencia Política. Dicha supresión se hizo, según el encabezado del mismo decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley número 153 de 1981, mencionándose además el Decreto Supremo número 161 de 2002 del Ministerio de Educación Pública y el Decreto Universitario de 2001.

El afectado interpuso recurso de protección en contra de las autoridades universitarias, solicitando que se declarara ilegal y arbitrario el decreto impugnado, por las razones indicadas anteriormente en esta sentencia.

El artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley número 153 de 1981 dispone que: “Al rector le corresponde especialmente: letra h) Nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad conforme a la planta que aprueba previamente”.

Fue en virtud de este Estatuto que el Rector de la Institución recurrida tuvo en su oportunidad atribuciones para aprobar la planta general del personal de la Universidad, que consigna diversos cargos o empleos que constituyen el medio de cumplir o hacer efectivas las funciones propias de las tareas universitarias. El recurrente fue nombrado para desempeñar el cargo, ya aludido, lo que hizo hasta la fecha en que se tramitó el Decreto, precitado, por medio del cual el Rector de la Institución recurrida, haciendo uso de sus facultades discrecionales, que no son sino una derivación obvia de la atribución de determinar las plantas del personal, resolvió suprimir en dicho plantel, el cargo para el cual había sido nombrado dicho recurrente.

De lo reflexionado previamente aparece que en el presente caso existe una normativa legal, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley número 153, que consagra en forma expresa su autonomía no solamente para el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación, creación y extensión y creación de planes de estudio que imparta, que constituyen sus quehaceres más propios o inherentes a su naturaleza, sino también dicha autonomía se relaciona con las facultades de organizar su funcionamiento y administración, del modo que mejor convenga a sus intereses, normativa que prevalece sobre las leyes generales, con las excepciones indicadas en su artículo 6. ha sido precisamente en el marco de esta autonomía y de conformidad con la facultad que fluye del artículo 12, letra h) que la recurrida, a través de su Rector, ha podido dictar el Decreto impugnado por esta vía, pues dicha norma permite nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a la planta que apruebe previamente. De esto se desprende que si la planta anteriormente aprobada, que no tiene por qué ser la misma de los inicios de esta casa de estudios superiores, no contempla determinados cargos, no sólo puede nombrar sino que, además, ha de poder suprimirlos, ya que no de otro modo se puede entender esta facultad, enraizada, como ya se dijo, en su autonomía legal y expresamente consagrada, no sólo en el Estatuto señalado, sino además, en las diversas normas que el recurso trae a colación al respecto, especialmente, de las Leyes números 18.575, 18.962 y 18.834.

Por lo demás, el artículo 2 de la Ley número 18.663 establece que “para suprimir cargos no se requiere ni se ha requerido aviso previo alguno”. Como puede apreciarse, esta norma se dictó en el carácter de interpretativa de lo dispuesto en el artículo 12 del ya mencionado Decreto con Fuerza de Ley número 153 de 1981, y su texto refuerza la conclusión a que se ha arribado precedentemente, tenía y tiene facultades legales para suprimir cargos, que es lo que ocurrió en la especie.

Corresponde señalar, finalmente que, conforme al mérito de autos, la presente materia no guarda relación con el ejercicio de la facultad disciplinaria respecto de académicos, estudiantes o funcionarios de la Universidad, puesto que la extinción de funciones del recurrente se produjo, de acuerdo a lo expuesto por las partes, solamente por la supresión del cargo que éste servía, supresión que produce el alejamiento del funcionario como una consecuencia inmediata de tal circunstancia, no pudiendo concebirse estabilidad en un cargo o empleo si éste deja de existir por la razón indicada. Por ello es que el artículo 83 de la Ley número 18.834, dispone que “Todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo” y la circunstancia de que el artículo 140 señale las causales por las que un funcionario cesa en el cargo, como se argumenta en el recurso, no constituye una alegación idónea en

la especie, desde que ha mediado una causal legal de expiración de funciones, como lo es la supresión del cargo, precisamente contemplada en la letra e) de ese precepto. Esto es, se le ha quitado el sustento jurídico al cargo de que se trata, al suprimirlo, razón por la cual todo derecho que diga relación con él pierde relevancia, pues tales derechos se entienden en el marco de la existencia del cargo correspondiente, existencia que cesa a raíz de su supresión.

En estas condiciones, la referida acción constitucional no puede prosperar y debe ser desestimada, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El DFL 153 de 19 de enero de 1982 fija el Estatuto de la Universidad de Chile.

La Ley 18.663 de 4 de noviembre de 1987, otorga facultades especiales al Rector de la Universidad de Chile.

La Ley 18.834 de 23 de septiembre de 1989, aprueba el Estatuto Administrativo.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3234-03 (Santiago)

NORMA= Art. 40 Ley 19.602, 43 inc. 3 Ley 19.602, 56 Ley 19.602

DESCRIPTORES= Autoridad Municipal, Facultades. Autoridad Municipal, Atribuciones

EXTRACTO= El acto que sirve de sustento a la presente acción cautelar está dado por el Decreto Alcaldicio de la Municipalidad recurrida de 11 de abril de 2003, firmado por la alcaldesa respectiva, cuya copia rola agregada a estos autos, que en lo conclusivo reza: "Destínase al funcionario - recurrente en autos- titular del cargo número 43, grado 8 de la Planta Profesionales, subrogante del cargo número 20, grado 6, Planta Profesionales, dependiente del Juzgado de Policía Local, a la Dirección de Control Interno".

Le sirven de fundamento, el Memo Reservado Juzgado Policía Local de 14 de marzo de 2003, en el que el recurrente expone su situación a la edil; las necesidades del servicio, lo señalado en el artículo 70 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales y las facultades que le confieren los artículos 56 y 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Corresponde entonces, determinar si la autoridad recurrida, ha actuado en ejercicio de sus facultades legales, o si, por el contrario, lo ha hecho contraviniendo la ley o de manera arbitraria de tal forma que se han conculcado las garantías constitucionales que motivan la presente acción y que este especial recurso protege.

De los antecedentes aparece, que el recurrente fue nombrado por Decreto Alcaldicio de 31 de octubre de 1995, de la Municipalidad, en el cargo 43, grado 8 de la Planta de Profesionales, a contar del 25 del mismo mes y año, siendo destinado a cumplir funciones de secretario en el Juzgado de Policía Local de dicha comuna.

Este nombramiento se produjo luego de un llamado a concurso ordenado por Decreto de 4 de octubre de 1995, para proveer los cargos de profesionales vacantes dentro de la planta municipal, según se singularizó en cargo, grado, destinación y requisitos y se publicó de igual manera por la prensa, como aparece en el documento cuya fotocopia rola agregada a estos autos.



El cargo número 43 que figura con grado 8, señala como destino el de secretario del juzgado de Policía Local, para ser servido por abogado con experiencia profesional.

Según el propio recurrente lo admite y de ello da cuenta la carta que dirigió el 14 de marzo pasado a la autoridad edilicia recurrida, cumplió a partir del 21 de febrero de 2000, además de su jornada en el Juzgado de Policía Local, otra media jornada en la Dirección Jurídica en calidad de suplente del cargo número 20, grado 6 de la planta de profesionales. Esta situación se produjo como una forma de mejorar sus remuneraciones que en su concepto debieron incrementarse por el ascenso que no se pudo materializar por encontrarse aquél que suple, servido por quién ejercía también un reemplazo en el grado superior, y que, ahora, deberá cumplir en propiedad por encontrarse vacante.

La Ley 19.280, publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1993, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, estableció normas sobre plantas de personal de las municipalidades, facultando al Presidente de la República su adecuación a las disposiciones de la Ley 18.883 de 1989, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Esta se materializó en relación con la Municipalidad recurrida, en el Decreto con Fuerza de Ley 320 publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1994, en que figuran directivos, entre los cuales se encuentra el alcalde, el Juez de Policía Local y el secretario municipal, con título de abogado y lo siguen los profesionales con el cargo a servir, los grados técnicos y auxiliares.

Al no advertirse del aludido Decreto con Fuerza de Ley una calificación especial para quien deba desempeñarse como secretario del Juzgado de Policía Local y aparecer claramente del decreto de nombramiento del recurrente que su cargo es el de la planta profesional número 43, grado 8, con la destinación ya conocida, habrá de estarse a las normas generales que al efecto rigen las facultades de los alcaldes, en especial la Ley 19.602 Orgánica Constitucional, que en su artículo 56 dispone que como máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde su dirección, administración y supervigilancia. En relación con estas atribuciones, su artículo 40 en el párrafo sobre el personal, señala que el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará, entre otros, el ingreso, los deberes y derechos de los mismos, mientras que su artículo 43, inciso tercero, previene que sólo podrán ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados, norma que reitera en el artículo 70 del Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales.

A la luz de las disposiciones legales examinadas, la decisión de la alcaldesa plasmada en el Decreto de 11 de abril del presente año, por el que se destina al funcionario recurrente a la Dirección de Control Interno de la Municipalidad recurrida, lo ha sido en virtud de las facultades que le confiere la ley.

Habrà de descartarse, igualmente, toda arbitrariedad en dicho acto, desde que por él se ha regularizado, a petición del recurrente, una situación mantenida desde el mes de febrero del año 2000, en que con el objeto de mejorar su remuneración y ante la imposibilidad de un ascenso, se le destinó en sucesivas suplencias en el cargo número 20, grado 6 de la planta de profesionales, a la misma Dirección.

En tales circunstancias, corresponde desestimar la protección que por esta vía se invoca.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante señor Manuel Daniel Argandoña.

La Ley 19.602 de 25 de marzo de 1999, modifica la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de gestión municipal.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3238-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 420 CTRAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección del Trabajo, Atribuciones

EXTRACTO= La recurrida ha planteado la improcedencia del recurso interpuesto por el actor, arguyendo que él no es la vía adecuada, por cuanto de acuerdo con los artículos 474, 481 y 482 del Código del Trabajo, se establece la posibilidad de reclamar judicialmente de las multas administrativas aplicadas por los fiscalizadores, o bien de solicitar la correspondiente reconsideración administrativa de las mismas.

Dicha argumentación debe ser desestimada, toda vez que el artículo 20 de la Constitución Política expresamente indica que este tipo de recurso es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o ante los tribunales correspondientes.

En autos, rola la resolución de fecha 6 de febrero de 2003, motivo de la interposición del presente recurso de protección, que aplicó a la actora cuatro multas administrativas emanadas de la Inspección Comunal del Trabajo respectiva.

Dicha resolución se funda en el hecho de que la recurrente no escribió un contrato de trabajo con una dependiente, incorporada con fecha 15 de febrero de 1994; no lleva registro de asistencia del personal para el efecto de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo ordinarias o extraordinarias; no entrega, junto con el pago de las remuneraciones, un comprobante con indicación del monto pagado respecto a la trabajadora antes mencionada, desde el día 15 de febrero de 1994 a la fecha; y no declaró oportunamente cotizaciones previsionales, a la Aseguradora de Fondos de Pensiones correspondiente desde el 15 de febrero de 1994 a enero de 2003, respecto de dicha trabajadora.

El punto controvertido es si procede o no que la Dirección del Trabajo, dentro de sus facultades legales, califique como trabajadora, bajo subordinación y dependencia, a la trabajadora antes mencionada, la que, a juicio de la recurrente, no es ni ha sido empleada o trabajadora dependiente, ya que sólo tiene con ella una relación comercial bajo la modalidad de pago de honorarios, como vendedora comisionista.

Al efectuarse la fiscalización de la sociedad de la recurrente, la Inspección Comunal del Trabajo respectiva estableció la existencia de una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre la actora y dicha persona, concluyendo que la relación no era comercial, sino de subordinación y dependencia, como lo exige el Código del Trabajo.

La calificación jurídica efectuada por la Inspección Comunal del Trabajo respectiva, a la relación existente entre la recurrente y dicha persona, y dar por establecida la condición de trabajadora de esta última, bajo subordinación y dependencia de la actora, constituye un acto ilegal, toda vez que ello importa el ejercicio por parte del recurrido, de funciones de carácter jurisdiccional, de las cuales carece, y excede, en consecuencia, sus facultades legales.

En efecto, la calificación jurídica de la relación existente entre dos contratantes va más allá de las funciones de fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo, y es una función propia de los tribunales de justicia determinarla, si ella surge como consecuencia de una controversia entre las partes.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a los Juzgados del Trabajo conocer de las controversias suscitadas entre empleador y trabajador por aplicación de las normas laborales, o bien las derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo.

De acuerdo a lo expuesto, la conducta de la recurrida excedió sus facultades legales, pues tomó la atribución de dirimir cuestiones jurídicas, al interpretar el contrato existente entre el actor y la persona en cuestión, atribución propia de los tribunales de justicia.

Por otra parte, las atribuciones de fiscalización de que se encuentra investida la Dirección del Trabajo, se encuentran concebidas para sancionar las infracciones a la legislación laboral, cuando éstas tengan un carácter manifiesto o evidente; o cuando sorprendan, en sus labores de fiscalización, ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En consecuencia, el actuar del fiscalizador en el caso de autos, importa constituirse en comisión especial no establecida en forma previa por la ley, vulnerando así la garantía constitucional del artículo 19 número 3 inciso 4 de la Carta Fundamental.

Asimismo, la recurrida, al incurrir en un acto ilegal, perturbó la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, puesto que se amenazó el derecho de propiedad de la recurrente al obligarla a pagar una suma de dinero por concepto de pago de multas, como consecuencia de la calificación jurídica hecha por la Dirección del Trabajo.

Prevención: Estuvo sólo por suspender los efectos de la Resolución de 6 de febrero de 2003 de la Inspección Comunal del Trabajo respectiva, en lugar de dejarlas sin efectos, en atención a que, en su concepto, la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar definitivamente la existencia de actos administrativos ya configurados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Acordada con prevención del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3266-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= El recurrente, ha planteado que se ha visto vulnerado su derecho de dominio, puesto que el día 29 de enero del año en curso, uno de los recurridos, ocupó una casa de madera ubicada en el inmueble de su propiedad, cercando además, una hectárea de terreno, que adquirió por compraventa de abril del año 2000, por orden del otro recurrido, quien se desempeña como presidente de la Asociación de Canalistas respectiva, ya que el primero es el "aguatero" de dicho canal, violentando así su derecho garantizado por la Constitución Política de la República, en el artículo 19 número 24, para que acogiendo el recurso, ordene restablecer el imperio del derecho, declarando se restablezca el imperio del derecho y por lo tanto que ellos deben abandonar la propiedad, todo con costas.

Evacuando informe el recurrido, expresa que la Asociación de Canalistas que representa, está en posesión tranquila y no interrumpida desde 1957, por disposición Dirección de Riego, lo que le consta al abogado patrocinante del recurso, puesto que pertenece a la misma Asociación, incluso ha sido su presidente y este recurso, no es más que una acción reivindicatoria encubierta; que no se puede por este medio, como el recurso de protección, que es un recurso extraordinario discutir un problema de dominio, no tratándose en la especie de actos arbitrarios de reciente data; no existe hecho arbitrario o ilegal que vulnere el derecho de propiedad del recurrente, no acreditando tampoco que tenga derecho de propiedad sobre los terrenos de la Asociación de Canalistas y debe rechazarse, con costas.

Apreciando los elementos de juicio allegados al recurso, de conformidad a las reglas de la sana crítica, es dable concluir que los hechos en que se funda, en primer término, han ocurrido con una anterioridad, bastante superior a los quince días de la interposición del recurso, puesto que la Asociación de Canalistas ocupa el terreno desde 1957, no precisamente los recurridos, lo que haría extemporáneo el recurso.

De otro lado, el tema sometido a decisión de esta Corte, a través de un recurso de protección, como el que nos ocupa, de carácter extraordinario, debe ser discutido en un juicio de lato conocimiento, donde puedan rendirse todas las pruebas relativas al dominio del terreno.

A mayor abundamiento, no se ha acreditado por el recurrente, de manera fehaciente, que se haya incurrido por parte de los recurridos en actos arbitrarios o ilegales que importen violación, perturbación o amenaza del derecho de propiedad, que faculte a esta Corte a arbitrar, las medidas sugeridas en recurso, por lo que necesariamente deberá rechazarse.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu y los abogados integrantes señor Fernando Castro Álamos y señora Luz María Jordán Astaburuaga.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3416-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

El hecho que el recurrente califica de arbitrario e ilegal lo hace consistir en la circunstancia de haber arrendado un inmueble a la sociedad que representa el recurrido, documentando anticipadamente el arriendo mediante cheques, requiriéndosele además, por las máquinas existentes, la suma de 200.000 pesos, debido a lo cual dio orden de no pago a los cheques girados y solicitó se modificara el contrato reduciendo el canon mensual al valor recién anotado, pero el arrendador no sólo se negó a ello, sino que, además, el día 14 de julio de 2003, procedió a cortar los suministros agua y gas, amén de denunciar al local ante el Servicio de Salud, todo lo cual constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, por lo que estima procede acoger el recurso de protección, ordenando al recurrido restituir los servicios básicos suspendidos, sin perjuicio de adoptar las medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Según se desprende del mérito de los autos, el arrendador de la propiedad en cuestión, destinada a carnicería, procedió a cortar los suministros de agua y gas al local, reponiéndolos el día 24 del mismo mes, por lo cual, habiendo cesado el fundamento que motivó el presente recurso, no pueden darse por existentes las consecuencias que se señalan como gravosas a la garantía constitucional que se dice vulnerada, lo que conducirá a rechazar la acción cautelar intentada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante señor Oscar Carrasco Acuña.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3262-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El presente recurso de protección tiene por fundamento esencial el hecho que la empresa arrendadora de la que ha sido legalmente emplazada en estos autos, y que es propietaria del terreno que indica la recurrente, el que se ubica frente a un camino y que es contiguo a tres lotes que le restan por vender, ha sido rellenado con residuos provenientes de los trabajos del contrato de concesión de una obra pública fiscal, labores que en lo específico corresponden a Trabajos de Relleno. La alegación del recurrente, y que producirían la vulneración de la garantía constitucional contemplada en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, se basa en que los trabajos referidos se estarían realizando sin contar con las autorizaciones de las autoridades correspondientes, lo que en un primer momento parece ajustarse a la realidad de los hechos si se tiene sólo presente el contenido del informe agregado a los autos y emitido por el señor Director (s) del Servicio de Salud del Ambiente de la Región quien manifiesta que el terreno de la recurrida no cuenta con la autorización de dicho servicio para la acumulación o disposición final de basuras o desperdicios de cualquier naturaleza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Sanitario y artículo 1 número 25 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1989.

No obstante, lo dicho en el referido informe, del contexto generado de los antecedentes se desprende que los elementos con los cuales se ha procedido ha efectuar el relleno en cuestión no constituyen basuras ni desperdicios, ya que no son susceptibles de descomposición ni se han dejado de utilizar por descuido y si bien son gran parte materias que no son de fácil aprovechamiento, ha sido el propio sistema vigente en materia de obras públicas el que ha previsto las formas para que todo cuanto aparece como material sobrante resultante del reemplazo de grandes obras sea ubicado o reutilizado, evitando así problemas con su acumulación.

En el orden de cosas descrito se desprende de los documentos agregados, que el relleno está formado por un material apto para el terreno, que se coloca mediante una metodología aceptada por estudios previos, que la permeabilidad de los elementos es óptima y que su altura es de alrededor de 1.0 metros, siendo su asentamiento de carácter normal; del informe de autos, se desprende que los referidos trabajos de relleno se comprenden dentro de un plan de manejo ambiental, aprobado por Inspección Fiscal del Contrato de Concesión, dentro del cual se han realizado y según consta de oficio de 9 de octubre de 2002 y que dicho plan consta de Resolución Exenta que calificó ambientalmente favorable el proyecto referido que comprende las medidas de mitigación ambientales necesarias para este tipo de faenas, dentro de las cuales debe considerarse los rellenos de elementos sobrantes, como es el caso de autos; del decreto agregado a los autos se desprende también el hecho que la empresa concesionaria de la Autopista Central, dentro de todos los puntos a realizar, contempla el relleno que es objeto de alegación por el recurrente y que se encontraba en conocimiento y aprobación de los Inspectores

Fiscales de Obras Públicas; del decreto agregado en autos, que corresponde al parecer al informe de la Comisión Nacional del Medio Ambiente sobre el impacto ambiental del proyecto, luego de un extenso detalle de todos y cada uno de los aspectos a considerar, contempla en el punto 6.7 distintas actitudes que pueden adoptarse frente a reutilización o disposición final de residuos, como los llama, entre los que aparece el almacenamiento y el relleno de diferentes características; del decreto agregado en autos y que contiene el informe emitido por la Directora de Obras de la municipalidad correspondiente, se desprende que si bien el relleno en cuestión no cuenta con autorización municipal para su ejecución, dichas obras se respaldan por una Resolución de Codificación Ambiental, en su punto 6.7, al parecer la agregada en autos, que el municipio fue informado en septiembre de 2002, que en opinión de esa secreción debería presentar levantamiento topográfico de lo ejecutado hasta el momento del informe y que, habiendo efectuado una visita al terreno el 29 de mayo de 2003 se constató que el relleno se encuentra compactado y en nivel de la calzada del camino, por lo que el deslinde sur quedó aproximadamente a un metro sobre el nivel del terreno.

De lo analizado precedentemente se desprende que la falta de autorizaciones alegadas no son de aquellas requeridas para la realización de los trabajos realizados en el terreno indicado, los que cuenta con la aprobación de las autoridades correspondientes, lo que aparece de los instrumentos a que se ha hecho mención.

Sin perjuicio de la resolución a que se llegará en esta instancia, no se han agregado en los autos los antecedentes necesarios para demostrar que la recurrida ha incurrido en actos u omisiones arbitrarias o ilegales que hayan conculcado el derecho de propiedad del recurrente, en cualquiera de sus especies, que ha sido alegado y sólo se ha demostrado que el actuar de aquélla se ha producido al interior de su propiedad y dentro del marco establecido por las autoridades competentes.

Por otra parte, de las fotografías agregadas, no objetadas por la contraria, aparece que la situación que presenta el terreno absolutamente diferente a la que se desprende de las fotografías contenidas en el acta que da cuenta de una “visita” practicada al mismo por un notario público, todo lo cual no altera lo razonado.

Todo lo dicho anteriormente lleva a esta Corte ha rechazar el recurso deducido en autos por no haberse configurado los presupuestos necesarios para resolver de contrario.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 3349-03 (Iquique)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente interpuso recurso de protección en contra de la resolución, de 23 de abril del año en curso, por el cual el Director Regional de Aduanas devuelve a la sociedad que representa, las solicitudes de reconocimiento de castigo Ley 18.634, de 1987, registros números 107 y 117, de 14 y 17 de abril de 2003, por motivo que se trata de operaciones con declaratoria de mora por el Servicio

de Tesorerías Regional y cuyas cuotas han sido compensadas parcialmente, ya que no procede aplicar sobre el saldo, el beneficio del castigo, causal expresamente señalada en el punto 4 del Oficio Circular número 158, de fecha 8 de febrero de 2002, del señor Director Nacional de Aduanas y Circular Normativa número 046, de fecha 19.07 de 2001 del señor Tesorero General de la República.

Lo que se pretende por esta vía constitucional es obtener las declaraciones del derecho del recurrente al castigo de aranceles diferidos, al amparo de los artículos 17 y siguientes de la Ley 18.634, solicitadas con los números 107 y 117, de 14 y 17 de abril del año en curso, correspondiente a las dos segundas cuotas de derechos aduaneros diferidos, y que se declare que la recurrente puede ejercer legítimamente el derecho a castigo que le reconoce la Ley 18.634, debiendo aceptar la tramitación de las solicitudes ya individualizadas, y fijar los montos a castigar por las segundas cuotas señaladas, estimándose afectado el derecho de propiedad que asegura el artículo 19 número 24 de la Constitución Política.

La finalidad del recurso de protección, es restablecer la vigencia del derecho, reaccionando frente a una situación anormal que atenta contra alguna de las garantías que establece la Constitución Política. Se trata de una acción cautelar, que protege a los individuos mediante ciertas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y palmario, pero en ningún caso puede tener por objeto la declaración o constitución de derechos, que permita a oportunidad de accionar, excepcionar y probar y permita un fallo debidamente informado por ausencia de oportunidades adecuadas para su producción.

En tales condiciones, el recurso de protección interpuesto no puede prosperar, por no constituir la vía adecuada para decidir sobre la materia solicitada, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el recurrente para ser resueltos en una sentencia declarativa.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 2950-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Servicios Hospitalarios, Cheque en Garantía

EXTRACTO= La actora recurre de protección en contra del Hospital Regional, expresando que en mayo pasado intentó ingresar a su hija, embarazada de 31 semanas, al pensionado del hospital local con el objeto de que fuera atendida para ser operada, lo que le fue denegado por no poseer un cheque en blanco para ser dejado en garantía. Se trata de una menor de 15 años que es carga de la actora, beneficiaria de una Isapre. Intentó la recurrente que se admitiera el ingreso mediante la firma de un pagaré, lo que no fue admitido. Se le aceptó en cambio que fuera internada en sala común, sin la exigencia del cheque, pero luego se le cobró la misma tarifa que en pensionado. La recurrente relata que quiso retirar a su hija de ese centro asistencial, pero entonces se le exigió nuevamente la entrega de un cheque en garantía. Pide, en consecuencia, que se ordene la internación de la menor en el pensionado del hospital para que se le preste la asistencia debida.

El director del hospital respectivo, informa solicitando el rechazo del recurso, manifestando que la menor, hija de la actora, fue atendida de inmediato en la sección de urgencia del establecimiento, el 16

de mayo pasado, siendo hospitalizada en embarazo patológico. La recurrente solicitó su traslado al servicio de pensionado y entonces fue cuando se le exigió un cheque en garantía para cubrir los gastos que allí se produjeran. Como la actora no aceptó, retiró a su hija del hospital. Indica que los derechos a la vida e integridad física de la menor estuvieron siempre protegidos en el sistema institucional, siendo la recurrente la que quiso una atención particular y la que no admitiendo las condiciones, retiró a su hija del establecimiento.

Informa la Directora del Servicio de Salud correspondiente, manifestando que el Hospital estaba facultado para exigir garantía del pago de las prestaciones que se entregaran en el pensionado. Agrega que la actora se habría arrogado derechos para “efectuar el retiro del recién nacido de su hija y no pagar absolutamente nada”. Vuelve a añadir que la menor y su hijo se retiraron, aunque “se encontraba dada de alta solamente” y admite que la actora firmó un documento reconociendo la deuda por las prestaciones otorgadas.

Del mérito de los antecedentes hechos valer se constata que, el establecimiento hospitalario prestó las atenciones requeridas por la paciente, sin que se advierta que las eventuales discrepancias surgidas en relación al lugar donde éstas debieron efectuarse hayan vulnerado alguna de las garantías que protege el artículo 20 de la Carta Fundamental.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Agosto, 3-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

El fallo de Corte Suprema cita erradamente el artículo 21 de la Carta Fundamental, debiendo citar el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, error que se enmendó en el campo extracto de esta ficha.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.11.2003

ROL= 4318-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Orden de Desalojo. Recurso de Protección, Acciones Cautelares

EXTRACTO= La acción cautelar se dirige a dejar sin efecto tanto el ordinario 4987 de 3 de diciembre de 2002 emitido por el director de obras de la Municipalidad y Decreto alcaldicio dictado el 9 de diciembre de 2002 por el señor alcalde de dicha Municipalidad, que entre otras medidas, disponen el desalojo inmediato del recurrente y su familia del inmueble que les pertenece en dominio.

Que el decreto referido por la precedente se dicta atendida la grave situación de riesgo en que se encuentran los moradores debido a la amenaza de alud y deslizamiento de tierra que en cualquier momento podría producirse. Que, por otra parte, el mismo decreto establece que el desalojo quedará sin efecto una vez que se ejecuten y reciban las obras necesarias que permitan superar la situación de inminente riesgo de derrumbe existente. Para ello los propietarios deberán presentar ante la Dirección de Obras la siguiente documentación: en esta parte se considera necesario tener por reproducido lo exigido en ordinarios 2340 y 4987.



Debe tenerse presente que en otros autos sobre protección, esta Ilustrísima Corte acogió el Recurso de Protección impetrado solo en cuanto la Municipalidad deberá fijar un plazo perentorio a la propietaria de la vivienda, para que ejecute el estudio; proyecto y obras consignadas en el Ordinario 2340 de 8 de agosto de 2002

No existe duda que la municipalidad y su dirección de obras no se han avocado a los problemas que afectan a particulares por simple capricho, en el informe se manifiesta que el propósito único declarado es el de tratar de impedir que la vida de los moradores afectados por el fenómeno resulten lesionados. Estos sentenciadores han revisado con especial cuidado los procedimientos adoptados por los recurridos, constatando preocupación e interés en la solución de un problema complejo, cuya solución debe ser de cargo de los propietarios de los bienes afectados, pero que no obstante debe tratarse con la normativa correcta ya que tales particulares están expuestos a sufrir graves daños en su persona y bienes.

Así las cosas, el Decreto impugnado de ilegalidad y arbitrariedad, amplía a otros propietarios las exigencias impuestas a la titular del predio primeramente requerida, adicionando un requerimiento de desalojo inmediato, supeditado a una condición meramente potestativa que depende de la voluntad difusa de terceros, lo que contraviene y perturba el ejercicio legítimo del derecho de propiedad invocado por el recurrente.

Esta Ilustrísima Corte ha emitido sentencias en los autos Rol 534-2002 y 03-2003 tenidos a la vista, las que ejecutoriadas deben entenderse como integrantes del estatuto jurídico atingente a la materia en debate y que debe ser observada por y para todos los interesados.

La gravedad de los hechos que han originado los autos cautelares, ameritan la adopción de todas las medidas conducentes a precaver los daños y perjuicios en las personas y propiedad, con estricta sujeción a derecho, habiendo dispuesto los interesados de un término racional desde la ocurrencia de los hechos de la naturaleza que han motivado la acción cautelar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo dictado en la Corte de Apelaciones de Valparaíso por los Ministros Hugo Fuenzalida Cerpa, María Angélica Repetto García y el abogado integrante Carlos Muller Reyes

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.11.2003

ROL= 4533-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 144 a) Ley 18.834, 145 Ley 18.834

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Destitución Cargo Público

EXTRACTO= El hecho de ejercer una función pública en virtud de un nombramiento efectuado mediante el decreto respectivo, constituye la fuente del derecho incorporal que se tiene como una especie de propiedad sobre la función y cargo asignado, como también sobre su relación con el Fisco como entidad empleadora, que puede desaparecer o extinguirse por causas legales, entre las cuales están las causales de destitución.

No habiéndose desconocido la situación fáctica que originó el decreto de destitución, sin que la actora lo haya impugnado por la vía administrativa, este ha tenido todo su valor y no es posible establecer una arbitrariedad en su generación, dada las condiciones o presupuestos exigidos por el legislador en el sentido de que debe concurrir una licencia médica durante un número de días en un periodo

determinado, cumplido lo cual, se justifica el correspondiente decreto. Ahora bien, en cuanto al contenido de las licencias, la recurrente no demostró si ellas verdaderamente correspondían a una situación de depresión como consecuencia de las distintas destinaciones que tuvo. Asimismo, tampoco se acreditó que las destinaciones se efectuaran en contra de su voluntad o que ella se opuso con anterioridad, comunicándole a la correspondiente autoridad para considerar la o las destinaciones.

Habiéndose dictado el correspondiente decreto de destitución dentro de las atribuciones legales y reglamentarias, sin que exista antecedente cierto del cual inducirse la arbitrariedad de la medida, necesariamente deberá rechazarse el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo dictado en la Corte de Apelaciones de Antofagasta por los ministros Enrique Álvarez Giralt, Laura Soto Torrealba y Oscar Clavería Guzmán quién se encargó además de su redacción.

La Ley 18.834 corresponde a la aprobación del Estatuto Administrativo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.11.2003

ROL=4446-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Destitución Cargo Público. Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= Según se desprende del recurso la resolución que agravia al recurrente es la dictada con fecha 18 de julio de 2003, en virtud de la cual se le aplicó la sanción de destitución, resolución que le fue notificada personalmente al recurrente, con la misma fecha, según consta en el sumario administrativo que se tiene a la vista.

El recurso de protección fue deducido con fecha 5 de agosto de 2003, esto es, habiendo transcurrido el término de 15 días corridos a que se refiere el número 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, por lo que éste es manifiestamente extemporáneo lo que conduce a su rechazo.

No altera la conclusión anterior el hecho que el recurrente haya presentado con fecha posterior un recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, puesto que al margen que el rechazo de la misma no ha sido fundamento del recurso, ya n siquiera se menciona su resultado, lo que se desprende de su sola lectura, el supuesto agravio en que se apoya el recurso sigue siendo cometido en la misma resolución notificada con fecha 18 de julio de 2003.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo dictado en la Corte de Apelaciones de Valparaíso por los ministros Rafael Lobos Domínguez, María Angélica Repetto García y por el abogado integrante Fernando Recio Olguín.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por la ministra María Angélica Repetto García. Auto Acordado de 24 de junio de 1992 dictado por la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de regular la tramitación del Recurso de Protección.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.11.2003

ROL= 4530-03 (La Serena)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza. Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Fundamentos Fácticos

EXTRACTO= El recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar constitucional extraordinaria, tiene por objeto proteger a quién haya sufrido una privación, perturbación o amenaza en el legítimo perjuicio de sus derechos o garantías constitucionales susceptibles de ser amparados a través de ésta vía.

La recurrida ha negado las imputaciones que la recurrente ha vertido en su recurso y no se allegó prueba suficiente en orden a acreditar los fundamentos fácticos que sustentarían la acción de protección intentada, de manera que no cabe sino rechazar la acción cautelar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo dictado en la Corte de Apelaciones de La Serena por los ministros Juan Pedro Shertzer Díaz, Alfredo Azancot Vallejo e Isabella Ancarola Privato.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2003

ROL= 4316-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; único Ley 18.971; 1 i) DFL 228, 31.03.1960

DESCRIPTORES= Amparo Económico, Requisitos. Amparo Económico, Jurisprudencia. Amparo Económico, Casa de Moneda

EXTRACTO= El inciso final del numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas “El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan”. El inciso segundo de la misma disposición señala “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas solo si una ley de quórum calificado los autoriza”.

Una primera cuestión a resolver es si la Casa de Moneda -Servicio Público de la Administración- puede desarrollar actividades empresariales. A éste respecto debe tenerse presente que la Ley Orgánica del Servicio Público Casa de Moneda de Chile está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley número 228 publicado en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1.960, y que la letra i) de su artículo 1 la faculta para “ejecutar toda clase de trabajos de su especialidad que le soliciten organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros” concepto en el que se encuadra, a juicio de esta Corte, la actividad empresarial que es materia de éste recurso.

Una segunda cuestión a determinar es si la referida ley orgánica podría tener el carácter de ley de quórum calificado requisito exigido por el inciso segundo del numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, antes citado, para realizar la referida actividad empresarial. En relación con ello debe tenerse presente que la disposición quinta transitoria de la Constitución de 1980 que nos rige, dispone a la letra “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a ésta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con

quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”. A juicio de ésta Corte el claro tenor de la disposición transitoria antes transcrita permite concluir más allá de toda duda que la Ley orgánica de la Casa de Moneda de Chile en cuanto la autoriza efectuar tareas empresariales, cumple con la exigencia contenida en el inciso segundo de la norma constitucional antes referida.

En el informe en derecho que consta en autos, se invoca un fallo de ésta Corte de fecha 7 de julio de 1992 recaído en un recurso de amparo económico deducido por una sociedad anónima en contra de Casa de Moneda de Chile, en el cual se señala expresamente que la Ley Orgánica de dicho servicio cumple el papel requerido por el Número 21 del artículo 19 de la Constitución Política en atención a lo preceptuado en la disposición quinta transitoria de la misma Carta Constitucional. Similar criterio se tuvo por esta misma Corte en fallo de 5 de diciembre de 1991 recaído en el recurso de amparo económico deducido por una asociación gremial en contra del Instituto Geográfico Militar.

La Casa de Moneda de Chile es un servicio público, dependiente del Ministerio de Hacienda, que se regula por el Decreto con Fuerza de Ley número 228 de 1960 de dicho ministerio, cuerpo normativo que cumple con la condición de ser ley de quórum calificado, acorde con lo que dispone el artículo 5 transitorio de la Constitución Política; cuyo artículo 1 contempla las diversas funciones que le corresponde desarrollar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Redacción del fallo a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

La Ley 18.971 corresponde a la ley que regula el recurso de Amparo Económico.

El DFL 228, publicado en el Diario Oficial el 31 de marzo de 1960, contiene la LOC de Casa de Moneda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2003

ROL= 4295-03

NORMA= Art.19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR; 6 Ley 18.961, 33 Ley 18.961

DESCRITORES= Recurso de Protección, Igualdad. Carabineros de Chile, Homologación Personal Civil

EXTRACTO= De conformidad con lo que establece el inciso final del artículo 6 de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile “El personal Civil de Nomenclatura Suprema e Institucional ocupará las plazas de grados equivalentes a las del personal de fila y se agrupará jerárquicamente en sus respectivos escalafones”.

El precepto anotado es imperativo, en cuanto dispone la reubicación del personal civil en el grado correspondiente al del personal en fila, sin que su aplicación esté supeditada a otro requisito que el consignado en dicha norma, a partir del 30 de diciembre de 1989, oportunidad en que empezó a regir la Ley 18.961.

Cabe añadir que de acuerdo con el inciso primero del artículo 33 de la citada ley, el personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan.

Resulta evidente que al pensionado de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en cuyo favor se recurre, en cuanto se encuentra beneficiado por la norma del inciso final del artículo 6 de la

ley que se trata, le asiste el derecho a ser reubicado en el grado correspondiente de la escala de sueldos del personal de la institución y a reconocérsele los beneficios que se establecen en el artículo 33 del mismo texto legal.

Existe constancia que en anteriores oportunidades la Dirección General de Carabineros de Chile procedió a reconocer al personal civil a que se refieren las resoluciones respectivas, los beneficios contemplados en la ley 18.961, por lo que al negarse a dictar en el presente caso la resolución pertinente que habilite al pensionado a gozar de dichos beneficios, ha incurrido en una omisión arbitraria, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental de la República, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad, respectivamente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

La Ley 18.961 corresponde a la LOC de Carabineros de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2003

ROL= 4471-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= En la especie no puede estimarse conculcado el derecho de propiedad invocado por el recurrente, ya que el dominio sobre el denominado camino de servicio es precisamente lo discutido; como también la circunstancia de si se ha constituido o no una servidumbre de tránsito.

Por consiguiente, en el presente caso se ha utilizado una vía improcedente para intentar remediar la situación que se ha denunciado, puesto que, en todo caso habría correspondido formalizar una denuncia de obra nueva, en que el recurrente probare tanto el derecho que invoca, como las obras denunciadas, todo lo que conducirá al rechazo del recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Fallo redactado por la ministra María Antonia Morales Villagrán.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2003

ROL= 4064-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 79 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Aguas. Recurso de Protección, Artículo 79 Constitución Política. Recurso de Protección, Autotutela

EXTRACTO= Los hechos y antecedentes reseñados en la parte expositiva de este fallo permiten tener por acreditado que los recurridos, en su calidad de actores en el juicio sumario sobre aguas de que con

su rol de ingreso civil conoce un Juzgado de Letras, tenidos a la vista en esta causa, obtuvieron se decretase allí la orden de permitirles el ingreso a un predio rústico ubicado en la comuna de Yerbias Buenas, perteneciente al recurrente, con el solo fin de proceder a la limpieza del tramo del Canal que, a la sazón, corría por el deslinde sur del potrero del antes citado predio.

La diligencia que como medida para mejor resolver fuera decretada en ésta causa, consiste en el informe recabado de la Tenencia de Carabineros acerca de la ubicación del referido curso de agua corresponde dentro del citado potrero, apreciada según las reglas de la sana crítica, corrobora la efectividad de lo aseverado por los recurrentes de autos, en el sentido que los demandantes en el juicio sumario de que se hace cita en el razonamiento anterior, valiéndose de lo allí decretado y, en lugar de proceder a la limpieza del lecho del Canal en la parte que cruza el potrero, cuyo era el fundamento de la respectiva petición, procedieron a desviarlo hacia un nuevo cause, que al efecto excavaron en el deslinde norte del citado potrero, eliminando para ello el trazado que corría por el lindero sur de aquél. Según consta de los autos del Primer Juzgado de Letras de Linares, sobre querrela de amparo de agua, los que a su vez se encuentran tenidos a la vista en la causa de que se hace cita en el precedente razonamiento primero, la cuestión allí controvertida fue, justa y precisamente, la ubicación que ha de corresponder al referido curso de agua en el tramo que atraviesa el tantas veces referido potrero, habiéndose allí desechado la reclamación interpuesta en contra del propietario del predio, fundada en que este había trasladado el cause de dicho curso de agua, haciéndolo correr paralelamente al costado del lindero sur del citado potrero, en lugar del lindero norte.

Lo así obrado por los recurridos constituye un nítido caso de autotutela, por consiguiente, ilegal y arbitrario toda vez que el artículo 79 de la Constitución Política de la República entrega a los Tribunales de justicia la facultad para conocer las causas, para resolverlas y para hacer ejecutar lo juzgado.

Tal ilegítimo y arbitrario proceder conculca el derecho de propiedad que a los recurrentes corresponde respecto de su predio, toda vez que en tanto la sentencia ya dictada a su favor en la citada causa sobre amparo de aguas no sea modificada, les es permitido mantener la ubicación del tantas veces referido curso de agua, como aledaño al lindero sur del referido potrero, en lugar del costado norte; consiguientemente, se acogerá el recurso de protección interpuesto en estos autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Redacción del fallo de Corte de Apelaciones de Talca del abogado integrante Sergio Barrientos Bravo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2003

ROL= 4383-03 (Rancagua)

NORMA= Art.19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Artículo 19 Número 24 Carta Fundamental. Artículo 19 Número 24 Constitución Política, Derechos Adquiridos

EXTRACTO= Manifiesta que el día 29 de julio pasado se les notificó la resolución 001 de fecha 23 de dicho mes, en la que se resuelve dejar sin efecto el permiso de obra menor que autoriza la apertura de la puerta que comunica el bien común escala al tercer piso con el segundo piso del Hotel, en atención a lo dispuesto en el Ordinario 155/2000 de la Secretaría Regional Ministerial de la Vivienda; agrega que dispone la clausura del vano o puerta en un plazo de 30 días y ello constituye una resolución

completamente arbitraria e ilegal de la Municipalidad, ya que afecta derechos adquiridos hace seis años y las obras recibidas por la misma Dirección de Obras, por lo que se ha violado el artículo 19 número 24 de la Constitución Política del Estado.

El recurso de protección, conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede respecto de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que se señalan en esa disposición; tiene por finalidad obtener que se adopten, con la urgencia del caso, las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por lo tanto, es requisito imprescindible para que pueda acogerse el recurso, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contemplados en el precepto constitucional ya citado.

Del mérito de los antecedentes de autos no se infiere de modo alguno en que sentido puede haber sido amagada la disposición constitucional que cita el recurrente en apoyo de sus pretensiones, ya que el recurrido obró en virtud de una orden emanada de la Secretaría Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo de la Sexta Región, dando estricta aplicación a las disposiciones legales que rigen la materia, como lo es la Ley 19.537 sobre copropiedad inmobiliaria, por lo que debe concluirse que no ha cometido acto arbitrario o ilegal alguno, sino que se ha limitado a actuar dentro del contexto jurídico vigente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Redacción del fallo de Corte de Apelaciones de Rancagua del ministro Alejandro Arias Torres.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2003

ROL= 4243-03

NORMA= Art.19 No. 21 CPR 1980; único Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Finalidad. Recurso de Amparo Económico, Objetivo. Recurso de Amparo Económico, Procedencia

EXTRACTO= La denuncia efectuada carece de base, ya que, lo que verdaderamente importa indagar en el presente tipo de asuntos, es si la actuación que se pone en conocimiento de los tribunales afecta o no alguna de las garantías constitucionales protegidas, en este caso particular, la invocada del inciso primero del número 21 de artículo 19 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, tal como se advierte de lo expuesto y de los antecedentes del proceso, en la especie, lo que se ha intentado por la denunciante es impugnar actuaciones jurisdiccionales, concretamente de la juez árbitro, pretextando que no compete a ésta incoar un proceso, porque la materia debería ser conocida por otro tribunal arbitral, compuesto por tres miembros. Dicha finalidad es totalmente ajena a los propósitos que la ley le ha asignado al denuncia de que se trata y cualquiera impugnación que se intente respecto de dicho procedimiento arbitral, debe serlo a través de los medios o recursos que la ley ha establecido precisamente para ello.

Finalmente y en relación con lo anteriormente expuesto, debe consignarse que esta Corte Suprema ha sido reiterativa en expresar, con ocasión de haber conocido de innumerables recursos como el de autos, en la impropiedad que significa utilizar el presente denuncia como una forma de impugnar toda suerte

de actuaciones, resoluciones o decisiones de autoridades administrativas especializadas e incluso jurisdiccionales; siendo este último el caso de autos, en que la institución de los jueces árbitros se encuentra consagrada en el título IX del Código Orgánico de Tribunales, artículos 222 y siguientes, denominado precisamente “de los jueces árbitros”; que éstas han adoptado o realizado, en el ámbito propio de sus respectivos quehaceres y contando con antecedentes suficientes, como ha ocurrido en el presente caso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Redacción del fallo de Corte Suprema del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

La Ley 18.971 reglamenta el Recurso de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2003

ROL= 4382-03 (La Serena)

NORMA= Art.19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Libertad de Trabajo. Recurso de Protección, Actividad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Impugnación de Documentos

EXTRACTO= Acorde a los hechos reseñados, y estimando que si bien es cierto que el Servicio de Impuestos Internos posee las facultades de fiscalización que le otorgan los artículos 1 y 6 del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de controlar todos los impuestos actualmente establecidos o que se establecieren y, asimismo cautelar y prevenir o evitar eventuales actos que, pudieren ejecutarse en desmedro o fraude al Fisco, no es menos verdad que deben hacerlo dentro del marco establecido en las leyes y dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que pueda supuestamente para ejecutarlos ampararse en instrucciones emanadas de circulares internas, como las que se agregado en autos, porque estas no pueden imponer cargas, contribuciones, molestias o embarazos que signifiquen privación, perturbación o amenaza al ejercicio legítimo de los derechos y garantías establecidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En lo referente al hecho de no timbrarse los documentos tributarios del contribuyente, debe establecerse que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 52 y 54 del Decreto Ley 825 Impuestos a las Ventas y Servicios, dicho gravamen afecta a las ventas o servicios y, quienes celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los títulos II y III de esa normativa legal, deberá emitir las facturas o boletas según el caso por las operaciones que ejecuten, las que deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley, exigencias a las cuales se refiere el artículo 88 del Código Tributario, normativa que señala severas sanciones para las infracciones a estas obligaciones, pero que no menciona la negativa al timbraje o el bloqueo. Por otra parte, el artículo 97 del mismo Código en su número 10, castiga severamente el no otorgamiento de guías de despacho, facturas o boletas en los casos y las formas exigidos por las leyes, sin el timbre correspondiente, señalando multas, clausuras y penas corporales

La negativa total o parcial de timbrar los documentos del recurrente le importa la paralización o restricción de su actividad comercial, lo cual significa que cualquiera operación que ejecute le acarrearán sanciones adicionales por haber actuado sin el otorgamiento de los documentos cuyo timbraje le niega el organismo recurrido; y en consecuencia cuando el Servicio de Impuestos Internos



ha actuado en la forma ya descrita, ha infringido lo dispuesto en el artículo 19 número 16 y número 21 vulnerando el derecho a la libertad de trabajo y a desarrollar su actividad económica.

El artículo 97 de la Ley de Renta es imperativo y obliga al Servicio a devolver los saldos que resulten a favor del contribuyente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el lazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta; y en consecuencia el contribuyente tiene en su patrimonio un crédito que le pertenece, un derecho de propiedad garantizado por el artículo 19 número 24 de la Constitución, por lo que el Servicio de Impuestos Internos al retener ciertas devoluciones por objeción que hace a la declaración y no informar a la Tesorería General de la República de su obligación de emitir cheque para la devolución del saldo del crédito tributario, evidencia una actitud contraria.

La acción de retención impuesta por el Servicio de Impuestos Internos no está expresamente contemplada en la legislación y su aplicación en la forma señalada vulnera principios fundamentales del ordenamiento jurídico, el cual señala en forma expresa el ya señalado artículo 97 del Código Tributario, las penas corporales y pecuniarias que procede aplicarse a los contribuyentes que realicen maliciosamente cualesquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación a las cantidades que deben pagar.

La eventual sanción que se traduciría en la retención de los señalados valores, a juicio de los sentenciadores, solo podría imponerse por el tribunal ordinario, ya en el orden penal acreditado que fuese una actividad dolosa que haga procedente la dictación de tales medidas por los hechos ilícitos, denunciados y querellados y que sean determinados y probados por los medios de prueba que la ley establece; o ya a través de las medidas cautelares correspondientes en los juicios de cobro civil.

Asimismo si se considera que de conformidad con el artículo 97 del Decreto Ley 824 de 1974, pertenecen al contribuyente los saldos que de la “operación renta” resulten a su favor, regla trasuntada en sinnúmeros articulados cuales el 75, 84 letra a) inciso tercero, 89,93 y 94 de dicha normativa, en la medida que el órgano de la administración se ha negado a dicha devolución ha privado al interesado del oportuno uso, goce y disposición de las sumas retenidas, pasando por encima del precepto del artículo 19 número 24 de la ley básica fundamental.

La sola circunstancia de haber accionado el Servicio en contra del administrador de los bienes de la contribuyente para la sanción de los delitos tributarios que se le imputan, no lo faculta para actuar en la forma antes descrita, sustituyendo forzosamente al juez ante el cual quedó radicado el asunto, que constituye la autoridad jurisdiccional soberana para retener y prohibir hacer en los términos que sea procedente conforme al procedimiento que se aplique.

En presencia de los actos así ilegales, atento al hecho que contraviene la ley, y arbitrarios, en tanto no se ajusta a la razón y obedece a un mero capricho, que no respetan la libertad de desarrollar actividades económicas lícitas ni el derecho de propiedad, esta Corte no puede menos que proteger al recurrente.

Voto en Contra: El ministro estuvo por rechazar el recurso de protección por estimar que las actuaciones del recurrido, que por esta vía se impugnan, se encuentran dentro de las atribuciones y facultades que la ley le otorga

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Manuel Cortés Barrientos.

Voto en contra del ministro José Benquis Camhi, producido en la sentencia dictada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2003

ROL= 4602-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Autotutela. Recurso de Protección, Acto Arbitrario

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Del análisis de los antecedentes, aparece que el hecho en que el recurrente fundamenta su recurso, consiste en que mediante resolución reservada número 33/2003 de 29 de agosto de 2003, dictada por los recurridos, se dispuso su expulsión y eliminación de los registros como socio del círculo del personal en retiro de las Fuerzas Armadas, por haberse infringido, supuestamente, lo dispuesto en el artículo 43 de los estatutos de la institución, sin que haya existido verdaderamente una investigación sumaria, como correspondía o al menos que le hubiere dado la posibilidad de defenderse, con las consecuencias de haberse atentados contra los derechos fundamentales que señala.

De la forma en que se realizó la investigación del hecho, con severas limitaciones o prácticamente nulas en cuanto a la defensa por parte del acusado o reprochado, como en la fundamentación de la resolución final, dentro del contexto amplio en que es posible exigir, dado la naturaleza simple de la institución que se rige fundamentalmente por sus estatutos y un reglamento, de manera de haber asegurado un equilibrio en el debate, ha traído como consecuencia que se ha adoptado la sanción más severa que se puede aplicar a un miembro de tal institución, como es la expulsión y eliminación de los registros como socio, del recurrente, afectándolo, por tanto en su derecho de propiedad que le corresponde como socio respecto de los beneficios y derechos de carácter patrimonial entre los que se cuenta percibir un porcentaje de ayuda del círculo para pagar el costo del día de hospitalización, en caso de enfermedad, como asimismo una ayuda económica para los beneficiarios cuando ocurre el fallecimiento del socio, entre otros, que han de tenerse por incorporados a su patrimonio, beneficios que, los recurridos, no han cuestionado en lo absoluto.

Al no haber existido una investigación racional y justa, se deviene en buenas cuentas en una especie de autotutela, y como lo señala acertadamente el profesor Eduardo Soto Kloss, en su obra el Recurso de Protección, pagina 314, “y es que en general por la jurisprudencia compulsada resulta particularmente apto el Recurso de Protección entre particulares, allí donde el ofensor pretende hacerse justicia por su propia mano e imponer la autotutela de sus derechos a través de las vías de hecho agravando con su conducta a quién sufre los efectos de ella”.

Resulta particularmente importante el hecho de que el recurrente tenga más de 34 años de permanencia en el círculo del cual fue expulsado, donde ha ejercido cargos de Presidente y Vicepresidente, constando incluso de la copia de los estatutos que acompañó la propia recurrida, que cuando ostentaba el primer cargo se lo facultó para la tramitación y modificaciones de los mismos, de manera que, no se trataba de cualquier socio sino uno que, en el contexto histórico y en el de relevancia en la institución a la cual pertenecía, al menos ameritaba, en la investigación a la que se dice haberlo sometido, la máxima transparencia y garantías que naturalmente le corresponde a cualquiera de los miembros del círculo, ante situaciones semejantes, pero que revela por lo mismo, haber incorporado a su patrimonio derechos distintos por permanecer a ella, que formar parte de su derecho de propiedad y que han sido no solo perturbados o amenazados, sino derechamente privados de ellos.

En el contexto anterior, la conducta de los recurridos deviene en ilegal, pero también arbitrario en cuanto la resolución materia del recurso carece de motivo suficiente, no está debidamente fundamentado quedando el acto de la expulsión analizado, como un acto de capricho.

Voto en contra del ministro, quien fue del parecer de rechazar el recurso, en virtud de que en su opinión los hechos en que se fundamentan el mismo, no son constitutivos de actos ilegales ni arbitrarios y por tanto la resolución número 33/2003, está enmarcada dentro del ejercicio de las facultades que tanto los estatutos como el reglamento lo facultan.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, la fiscal Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo de Corte de Apelaciones acordado con el voto en contra del ministro Hugo Faúndez López.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Francisco Cárdenas Mansilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2003

ROL= 4621-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art.19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Prueba

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección del ofendido.

El hecho en que el recurrente funda su recurso lo hace consistir en las fiscalizaciones efectuada por el Sence, que estima indebidas, además de insultos que se habrían efectuados y eventuales presiones a una de las profesoras que dictaba la capacitación y eventuales amenazas de imponer multas

Del análisis de los antecedentes generales del recurso estos sentenciadores no divisan la existencia alguna de actos arbitrarios o ilegales en las actuaciones efectuadas por el Sence, a través de su director, y que dicen relación con la fiscalización, comprobación, verificación u otra actuación relacionada con la misión de dicho organismo, realizadas a la empresa dirigida por el actor, las que han estado amparadas en diversas normas, especialmente la ley 19.518, artículos 36, 37, 86 letra f) y el Decreto Supremo número 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Dado que no existe constancia ni prueba alguna de los supuestos insultos, presiones o amenazas que, además, se han denunciado en el libelo de protección, cuestión que era de cargo del recurrente probarlo, llevará a esta Corte, al igual que en los hechos relativos a la fiscalización referida en el motivo anterior, a rechazar la acción constitucional deducida.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, la fiscal Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Francisco Javier Cárdenas Mansilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2003

ROL=4596-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 7 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza. Recurso de Protección, Impugnación Acto Administrativo

EXTRACTO= La resolución número 1.421 de 20 de enero de 2003 que motiva el presente recurso de protección fue dictada por la Honorable Junta Nacional de Aduanas de acuerdo con sus facultades de resolver, sin ulterior recurso, los reclamos deducidos por los interesados en contra de la resolución del Director Nacional del Servicio sobre el concurso de antecedentes y conocimiento en materias aduaneras de los postulantes a agentes de aduanas, todo lo cual regula el artículo 221 de la Ordenanza General de Aduanas.

La citada disposición legal entrega la facultad de calificar la mayor o menor idoneidad y conocimiento de los postulantes en el concurso al Director Nacional, siendo reclamable su decisión ante la Honorable Junta General, quien determina el procedimiento de sus propios acuerdos.

La recurrida al rechazar el reclamo del recurrente, actuó dentro de sus facultades privativas, no pudiendo esta corte entrar por vía de una acción cautelar a calificar los antecedentes y conocimientos de los postulantes al cargo, ya que eso vulnera el artículo 7 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

Por consiguiente, la recurrida, al rechazar el reclamo, actuó dentro de sus facultades privativas, no constituyendo su resolución un acto arbitrario o ilegal que produzca una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales señalados por el recurrente.

Prevenición: el ministro, concurre al rechazo del libelo teniendo únicamente presente que el recurso de protección no es un medio de impugnación de tercera instancia para revertir las situaciones que afectan al recurrente. En efecto, elegida y no cuestionada la vía administrativa, no es dable impugnar la decisión del ente aduanero cuando conocida por éste le resulta adversa a sus intereses

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Julio Torres Allú.

Fallo acordado con la prevención del ministro de Corte de Apelaciones Mario Gómez Montoya.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2003

ROL= 4528-03 (Santiago)

NORMA= Art.19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 6 CTRIB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Franquicia Tributaria

EXTRACTO= La Ley 19.518, que fijó el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, a fin de promover el desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, establece que los desembolsos que demanden las actividades de capacitación serán de cargo de las empresas, las cuales podrán compensarlos con las obligaciones tributarias que les afecten, y dispone, en general, que los contribuyentes de primera categoría de la Ley de Impuestos a la Renta pueden descontar tales gastos del monto a pagar por dicho impuesto, y si resultare un remanente de crédito éste será considerado como un saldo de pago previsional, remitiéndose al artículo 97 del Código Tributario, que dispone la devolución al contribuyente del saldo que resultare a su favor.

Las recurrentes son todas organismos técnicos de capacitación, que prestaron servicios de capacitación a los trabajadores de empresas beneficiadas con la franquicia tributaria antes señalada. Para el pago de tales servicios por parte de estas contribuyentes, las autoridades implementaron un sistema consistente en la suscripción de un mandato otorgado por estas empresas a favor de los organismos de capacitación, para que éstas, como mandatarias, pudiesen cobrar y percibir de Tesorería las devoluciones de impuestos que pudieren corresponderles.

El acto impugnado en el presente recurso de protección- Resolución número 15 del Servicio de Impuestos Internos de 10 de marzo de 2003-, rola en copia a fojas 15, y en ella se dispone que los contribuyentes que hayan otorgado mandato especial e irrevocable a alguna institución financiera u organismo de capacitación para cobrar y percibir de Tesorería las sumas correspondientes a la devolución de remanente de impuestos a la renta del respectivo año tributario conforme a la Ley 19.518, deberán concurrir personalmente a la Unidad de ese Servicio que corresponda individualizando al mandatario, estableciendo la suma que éste podrá cobrar y percibir por tal concepto y dejando constancia de la capacitación que ha recibido durante el año comercial anterior a la declaración de Renta, lo que deberá hacerse hasta el 30 de mayo del año tributario correspondiente.

El artículo 6 del Código Tributario establece que corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico, el presente código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Señala el inciso 2 que, dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde al director fijar normas, impartir instrucciones y dictar ordenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

Acorde con lo anterior, la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, Decreto con Fuerza de Ley Número 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda, establece que corresponde a dicho organismo la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos, y que su director tiene la atribución, responsabilidad y obligación de dictar tales órdenes para el control y fiscalización de los impuestos.

El mandato especial e irrevocable a que se refieren las partes fue implementado dentro del ámbito de la Ley 19.518 para los efectos de pagar a los organismos de capacitación el valor de sus servicios, mediante el sistema de que éstas, como mandatarias del contribuyente a quien prestaron los servicios, pudieran cobrar y percibir directamente de Tesorería las devoluciones de impuestos que pudieren producirse a raíz de la franquicia tributaria establecida en dicho cuerpo legal.

La resolución recurrida no ha hecho más que exigir la ratificación personal de dicho mandato por parte de la mandante.

Lo anterior no puede estimarse como la exigencia de un requisito no previsto en la ley, puesto que la franquicia tributaria se ha mantenido incólume para el contribuyente, a quienes solamente se les requiere el cumplimiento de una formalidad administrativa dispuesta por la autoridad en uso de sus facultades legales, en cuanto al control y fiscalización de los impuestos.

La resolución que se impugna no ha impuesto una carga tributaria ni exigencia alguna a las recurrentes, en la medida que éstas no tienen la calidad de contribuyentes y, en consecuencia, no son las beneficiadas con la franquicia tributaria de que se trata.

Como mandatarias, sólo están facultadas para cobrar y percibir dineros, y en el evento de estimar que la circunstancia de ser este mandato de carácter irrevocable lo transforma en cesión de derechos, como

alegan, cabe señalar que las mandatarias, en este caso, pueden obtener de Tesorería la devolución de dineros por un determinado impuesto sujeta al cumplimiento de los requisitos formales que la autoridad administrativa haya impuesto para este efecto, en uso de sus facultades legales.

Si bien las empresas contribuyentes que recibieron los servicios de capacitación otorgaron a las recurrentes el señalado mandato especial como medio de hacer pago a la capacitación, y estas últimas pudieren resultar afectada en cuanto a la facilidad de cobro de las devoluciones en Tesorería, esta circunstancia no convierte en ilegal un acto nacido válidamente a la vida jurídica, pues en su otorgamiento se cumplieron las formalidades requerida y emana de la autoridad que tenía la facultades legales para dictarlo.

Tampoco este acto puede considerarse arbitrario, si se tiene presente que en sus mismos fundamentos se señala que la referida declaración jurada es necesaria para disponer de antecedentes adicionales para la fiscalización de la tributación de los ingresos que perciben los organismos de capacitación en virtud del mandato a que se viene haciendo referencia.

Dicha fiscalización aparece a todas luces como una obligación ineludible del Director de la institución recurrida.

En cuanto a la vulneración de las garantías que consagran los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que invocan los recurrentes, cabe señalar, en cuanto a la primera, que de modo alguno la resolución recurrida impide a los organismos de capacitación recurrentes el derecho a desarrollar su actividad económica, ya que solamente ha exigido una mera formalidad administrativa a determinados contribuyentes en uso de su facultad y obligación de fiscalizar el cumplimiento de las normas tributarias; por otra parte, tampoco ha hecho discriminación arbitraria, ya que ha impuesto tal exigencia a todos los contribuyentes que en calidad de organismos de capacitación técnica gozan de la franquicia tributaria establecida en la ley 19.518; y por último, y respecto del derecho de propiedad de las recurrentes sobre determinados derechos adquiridos, debe tenerse presente que de modo alguno han sido privadas del derecho de cobrar y percibir de Tesorería las devoluciones de impuestos de los contribuyentes que les otorgaron al mandato para este efecto, lo que podrán hacer si estos últimos dan cumplimiento a las formalidades que la autoridad administrativa ha requerido en uso de sus facultades legales de fiscalización.

Como se ha expresado, el único efecto que podría producir la resolución recurrida respecto de los recurrentes es un eventual entorpecimiento en la tramitación del cobro administrativo de las devoluciones de impuestos, efecto éste que ésta Corte estima suficiente para los efectos de la legitimación de dichas personas para deducir el presente recurso, lo que conduce al rechazo de la inadmisibilidad que invoca el señalado servicio.

Y respecto a la improcedencia del recurso alegada en subsidio, ella resulta efectiva, atendida las razones expuestas en los considerandos precedentes, en cuanto a que no ha existido acto ilegal y arbitrario atribuible a la conducta de la autoridad recurrida, por lo que no es posible estimar vulnerado alguno de los derechos constitucionales que se reclaman, motivos ambos por los que el presente recurso debe ser desestimado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro suplente Pilar Aguayo Pino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.11.2003

ROL= 4756-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Usurpación. Recurso de Protección, Derecho Indubitado

EXTRACTO= No aparece de estos antecedentes que los recurridos hayan ejecutado o incurrido en un acto u omisión que perturbe, prive o amenace conculcar una garantía constitucional, pues el hecho que motiva el recurso es la ocupación ilegal de un fundo, situación que no es concreta ni indubitable y está siendo investigada por el Juzgado de Letras respectivo, que investiga una denuncia por usurpación.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, la fiscal Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Juan Ignacio Correa Rosado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.11.2003

ROL=4711-03 (Coyhaique)

NORMA= Art. 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 19 CPR 1980, 20 CPR 1980; 223 CTAB, 234 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Derecho a Sindicarse. Recurso de Protección, Libertad de Trabajo. Constitución Sindicato, Plazo de Observaciones. Notificación Observaciones, Validez. Personalidad Jurídica, Sindicato. Personalidad Jurídica, Caducidad

EXTRACTO= En cuanto al primer acto impugnado, relativo a la oportunidad en que se formularon las observaciones a la constitución del Sindicato, aparece de autos, que ellas fueron hechas dentro del plazo de 90 días corridos contados desde la fecha del depósito del acta, por lo cual no cabe estimarlas como extemporáneas ni afectas a un vicio de nulidad como lo sostiene el recurrente.

Y, si bien es efectivo que las observaciones de marras fueron notificadas al Sindicato del recurrente después de transcurridos los 90 días corridos desde la fecha del depósito del acta, tal atraso no se encuentra sancionado con la nulidad y ni siquiera previsto en la ley ya que ésta se refiere solamente a la “formulación de observaciones”, por lo que su postergación o atraso, como en el caso de la especie, no afecta la validez de lo obrado ni vicia de nulidad el procedimiento como lo sostiene la defensa del recurrente, ya sea por aplicación del artículo 49 del Código Civil dado que no se trata del ejercicio de un derecho que deba ejercitarse dentro de un lapso fatal sino de un término que fija la ley para que la Inspección del Trabajo ejerza sus funciones en el ámbito de su competencia cuya inobservancia no tiene señalado un efecto determinado, o ya sea de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política, toda vez que el acto de notificar al directorio del sindicato las observaciones que le han merecido a la Inspección del Trabajo la constitución o los estatutos del mismo están comprendidas dentro de las atribuciones del ente público y no han sido ejecutados con prescindencia de alguna formalidad establecida por la ley para su validez, ni realizado contra texto legal expreso.

En cuanto al segundo acto impugnado que dice relación con la validez de la notificación de las observaciones hechas al Secretario del Sindicato, es preciso tener presente que, como lo señala el recurrido, el artículo 234 del Código del Trabajo establece que el directorio, al que pertenece el secretario, representa judicial o extrajudicialmente al sindicato; que de los estatutos de Empresa se

establece como uno de los deberes del secretario “recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos”; y que en la circular número 48 del 21 de Abril de 1994 de la Dirección del Trabajo se instruye, a los Directores Regionales, Inspectores Provinciales y Comunales del Trabajo, en el sentido que la entrega de las observaciones podrá efectuarse a cualquier Director en ausencia del Presidente, no siendo necesaria la concurrencia de todo el directorio.

De esta manera, constando en autos que la notificación de las observaciones fueron efectuadas al Secretario del sindicato, que ostenta la calidad de director del mismo y fue el que concurrió a la sede de la Inspección del Trabajo para tal efecto, resulta claro que la diligencia es válida por haberse efectuado a quien correspondía de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias citadas.

Respecto de la caducidad de la personalidad del sindicato, el artículo 223 inciso 3 del Código del Trabajo, establece en lo pertinente que “El sindicato deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de estas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley”.

Ahora bien, en el presente caso no consta ni aparece de los antecedentes que el Sindicato haya subsanado las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo o haya reclamado de dichas observaciones ante el Juzgado de Letras correspondiente dentro del plazo de sesenta días que tenía para hacerlo, de modo que no cabe sino concluir que su personalidad jurídica caducó por el sólo ministerio de la ley y que, al hacer presente al recurrente tal circunstancia en respuesta a su carta, la Inspección Provincial del Trabajo no ha incurrido en un acto arbitrario o ilegal.

El recurrente sostiene, además, que lo obrado por el recurrido permitió que se concretara de manera específica un atropello a sus derechos laborales y sindicales al privarlo de su fuente de trabajo y su fuero sindical que le asiste en calidad de presidente del sindicato de Empresa, garantizados en el artículo 19 número 16 y 19 de la Constitución Política.

Debe desestimarse tal alegación, porque, como lo señala el recurrido, de la lectura de los antecedentes no se advierte que la pérdida de la fuente laboral del recurrente haya sido acordada por la Inspección del Trabajo ni que sea la consecuencia directa del actuar de ésta, sino más bien que fue decidida por su ex empleador; y en cuanto a la pérdida de su fuero sindical no cabe duda que se debió al hecho de haber caducado la personalidad jurídica del sindicato por el solo ministerio de la ley, tal como se ha expuesto en los motivos precedentes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, la fiscal Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Pedro Leñam Licancura.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2003

ROL= 4691-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 No. 3 a) Ley 19.537, 17 Ley 19.537; 145 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1975



DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objetivos. Alteración de Bienes Comunes, Autorización de Comuneros. Patente Provisoria, Anulación

EXTRACTO= La Ley 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, armónicamente en sus artículos 2 número 3 letra a) y 17, entiende como bienes comunes, entre otros, las instalaciones generales y ductos de alcantarillado y de agua potable, y que las alteraciones y cambios de destino de los bienes comunes, incluso de aquellos asignados en uso y dominio exclusivos, solo podrán tratarse en asambleas extraordinarias; materia que debe ser objeto de consulta de aceptación o rechazo de los copropietarios con los quórum que se indican, debiendo reducirse el acta de la asamblea que aprueba tales obras a escritura pública.

Conteste a tales disposiciones, se otorgó por el departamento respectivo de la Ilustre Municipalidad, el permiso de Obra Menor, para la regularización de los trabajos de remodelación, de acuerdo a lo señalado en los planos y especificaciones técnicas, en el local, ubicado en el edificio comercial, hoy de propiedad del recurrente; tales obras afectaban los bienes comunes de la comunidad, por cuanto comprendían fundamentalmente la instalación de un lava copas, lo que implicaba la alteración del ducto de alcantarillado y de agua potable, asignados en uso y dominio al local.

No obstante que tal alteración del destino del bien común debía ser objeto de consulta de aceptación o rechazo de los copropietarios del edificio en asamblea extraordinaria, al interesado para obtener dicho permiso, le bastó acompañar un documento privado denominado "certificado autorización", sin fecha, de la junta de vigilancia del edificio, con certificado de notario público al pie de 27 de noviembre de 2000, de que la fotocopia se encuentra conforme con el documento que se ha tenido a la vista y que fue devuelto al interesado.

Por ello la recepción final de tal obra menor, fue dejada sin efecto por medio de resolución, al estimar la Ilustre Municipalidad que los directivos firmantes de la junta de vigilancia habían dado la autorización sin tener facultad, al hacerlo después de haber éstos renunciado, tomando como antecedente que la autorización no tenía fecha, determinando ésta con la certificación del notario público de 27 de noviembre de 2000, que se refería a la fecha que certificó que la fotocopia que se le presentaba era similar a tenida a la vista.

Como consecuencia, el Director de Obras Municipales solicita al Director General de Inspección de la Ilustre Municipalidad que por no tener ya validez alguna la recepción de obra menor del local, solicita la nulidad de la patente comercial por contravenir la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a lo que se procedió según lo reconoce la propia recurrida mediante decreto, anulando la patente provisoria que amparaba a dicho establecimiento comercial.

Así las cosas, si de acuerdo al artículo 17 de la Ley Sobre Copropiedad Inmobiliaria, la alteración en el uso y goce de los bienes comunes del edificio, requería de aprobación en sesión de junta extraordinaria de copropietarios, con conocimiento de los antecedentes, sin que bastare la simple autorización privada, sin fecha, que originalmente se acompañó por el interesado y que posteriormente la corporación objetó, anulando así el permiso y certificado de recepción final, resulta suficiente para entender que no se contaba con dicha autorización por las razones indicadas, y es bastante para concluir que la recurrida Ilustre Municipalidad, no ha incurrido en la comisión de actos ilegales o arbitrarios al dictar el Decreto que anula la patente provisoria, otorgada para el local, porque ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva, conforme al artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Jorge Zepeda Arancibia.

La Ley 19.537 corresponde a la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria.  
El DFL 458 corresponde a la Ley General de Urbanismo y Construcción.  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.2003

ROL=3998-03

NORMA= Art.19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 10 Ley 18.392

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Privilegios Ley 18.392

EXTRACTO= El hecho que el recurrente califica de arbitrario e ilegal, lo hace consistir en que la recurrida negó lugar al pago de la bonificación establecida en el artículo 10 inciso 1 de la Ley 18.392, por estimar que la actividad que desarrolla no se encuentra exenta del pago de Impuesto al Valor Agregado.

No se encuentra acreditado en autos que la recurrente haya ejercido actividades de turismo que deban bonificarse de acuerdo con la Ley 18.392, de suerte que la recurrida, al negar el pago de dicha bonificación, no ha conculcado ninguno de los derechos que la sociedad recurrente dice vulnerados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por la ministro Virginia Bravo Saavedra.

La Ley 18.392 establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII región de Magallanes y la Antártica Chilena por un plazo de 25 años.

Recurso de Protección interpuesto en contra de la Directora Regional Tesorera de la institución.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.2003

ROL=4688-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a la Integridad. Recurso de Protección, Respeto a la Vida Privada. Recurso de Protección, Prueba

EXTRACTO= El acto que los recurrentes estiman arbitrario e ilegal lo hacen consistir en la circunstancia de que desde el día 25 de agosto último, la recurrida ha concurrido hasta el lobby del edificio donde viven, desde donde premunida de un megáfonos lanza insultos en contra de uno de los recurrentes. También ha llamado por teléfono al mismo recurrente reiterando su actuar de desacreditarlos.

Este hecho es desmentido por la recurrida que si bien reconoce que concurrió hasta el domicilio, fue con la finalidad de que se presente a practicarse un examen de ADN a un laboratorio particular, como la única manera de desvirtuar las aseveraciones de éste, en orden a que la hija de la recurrida sería suya. Reconoce que entre ellos existió una relación sentimental en el pasado, y que concurrió al departamento del recurrente, donde se anunció con el conserje, el que le comunicó que no sería recibida por los dueños de casa. Ante esto, y en un momento de arrebató, reconoce que le gritó que

concurriera a hacerse el examen que desvirtuaría sus aseveraciones. Agrega que ello fue en un momento de ofuscación, respecto del cual se compromete a no repetir.

De los antecedentes del recurso, no es posible dar por acreditado el hecho que lo motiva y si bien se han acompañado constancias en carabineros, ellas emanan de la propia parte que las presenta, lo que por si mismas no acreditan el hecho.

Es por lo anterior que es procedente rechazar el recurso

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán y por los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Jorge Dahm Oyarzún.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.2003

ROL=4575-03

NORMA= Art. 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Libertad de Trabajo y su Protección. Recurso de Protección, Facultad Fiscalizadora

EXTRACTO= Mediante el recurso se impugna la legalidad de la inspección llevada a cabo por la fiscalizadora y en la que constata las infracciones de la ley laboral por las cuales se aplicó una multa.

La Dirección del Trabajo, al realizar la fiscalización en dependencias de la recurrente, obró dentro de las facultades que al efecto le confieren los artículo 474 y 476 del Código del Trabajo y 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de suerte que su actuar no puede ser sindicado de ilegal ni arbitrario.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, la fiscal Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.2003

ROL= 4603-03

NORMA= Art.19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Idoneidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= De los antecedentes allegados a los autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten dar por acreditado que mediante Decreto Exento se puso término al contrato de concesión respecto a un módulo celebrado con la recurrida, decisión que fue tomada en conformidad a lo dispuesto en la Ley número 18.695 Orgánica Constitución de Municipalidades, y que le fue debidamente notificada a la recurrida; que en licitación pública la Municipalidad le adjudicó la

concesión del módulo a la recurrente por Decreto Exento, por el período que va desde el primero de mayo de 2002 al 31 de diciembre de 2003; el derecho de la recurrida a ocupar el módulo materia de estos autos expiró el 30 de abril de 2002.

Como se desprende del informe y del agregado tenido a la vista, la materia que se conoce en esta acción constitucional está sujeta a la legalidad al haberse incoado el proceso del Juzgado de Policía Local, habiéndose decidido por sentencia de segundo grado, aplicar una multa a la denunciada, razonándose que la desocupación debe practicarse a través de la correspondiente acción.

Por lo anterior, no es la vía constitucional la idónea para obtener la restitución del local del terminal de buses.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.2003

ROL=4733-03 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 12 CPR 1980, 20 CPR 1980; 9 COT, 386 No. 3 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Garantías Constitucionales, Libertad de Emitir Opinión

EXTRACTO= Para la procedencia del recurso de protección, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la omisión (o acción) reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa omisión (o acción); c) que de la misma se siga directo o inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección; y e) en lo formal, que se le haya interpuesto dentro del plazo fatal de quince días corridos.

Entre las exigencias del recurso de protección, y como recién se dijo, se encuentran las señaladas en las letras c) y d) del considerando anterior, las que no se reúnen en este caso particular. En efecto el artículo 20 de la Carta Fundamental concede el recurso excepcional allí consagrado a todo “el que” por causa de “actos u omisiones” arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza “en el legítimo” ejercicio de los derechos y garantías establecidas en los preceptos que el texto constitucional indica. Es decir, no es titular de la acción quien no se encuentre actualmente en el ejercicio de un derecho cuyo goce y materialización han sido garantizados por el constituyente. No se trata, en efecto, de un medio apto para impugnar de manera simplemente crítica la estructura de un determinado ordenamiento jurídico, de un precepto legal o de alguna particular norma de naturaleza administrativa. En el caso de autos, los comparecientes, economista el primero, periodista la segunda, han planteado el recurso de protección en contra de la recurrida únicamente, según se desprende de un modo inequívoco de todo el desarrollo del libelo, debido a la mera “dictación” por la recurrida de la Resolución que “Determina Actos, Documentos, y Antecedentes Afectos a Secreto o Reserva”. Afirman los recurrentes que con tal resolución se viola la garantía constitucional del artículo 19 número 12 de la Constitución, y que con ella se afecta “la libertad de emitir opinión y de informar” y el derecho de “acceder a fuentes oficiales de información pública”. Se añade asimismo que vulnera “el derecho de acceder a la justicia” y que se transgrede “el principio de publicidad” que según los artículos 9 y 386 número 3 del Código Orgánico de Tribunales particulariza a la Administración de Justicia; que

obstruye los principios de “legalidad” y “juridicidad” instaurados en los artículos 6 y 7 de la Carta, y en fin, que la misma resolución vulnera “la debida protección de los intereses públicos, el “acceso de la ciudadanía a la información”, el derecho “a la información ambiental” y el estímulo a la “participación informada de la ciudadanía”.

No obstante el metódico, sistemático y significativo aporte de orden intelectual que la exposición de los recurrentes pueda presentar en lo académico y para el estudio e interpretación de la resolución, es lo cierto que ninguno de los dos profesionales recurrentes ha manifestado sin embargo haber sido perjudicado, alguno de ellos o ambos, en algún derecho específico que actualmente se hubieren hallado ejerciendo, como tampoco, y correlativamente, han atribuido acto de arbitrariedad alguna a la recurrida, o que esta, en virtud y por aplicación precisa de la resolución impugnada, les haya ocasionado consecuentemente la perturbación o amenaza al ejercicio de un derecho también específico y determinado.

Lo dicho aparece para estos Jueces como un principio inconcuso, desde que, al acoger un recurso de esta especie, la Corte de Apelaciones se encuentra facultada constitucionalmente para adoptar de “inmediato” las providencias que juzgue necesarias “para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”, finalidad que resulta inconciliable con el estudio de un recurso como el deducido, en que los recurrentes, sin haber sido afectados en lo personal por un acto determinado de la recurrida, se ha extendido en su recurso al estudio crítico de la Resolución, a la luz del derecho asegurado por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República. En tales condiciones, no se aprecia como con la sola dictación de la resolución se haya seguido directo e inmediato atentado a la garantía prevista en el artículo 19 número 12 de la carta, ni como podría este mismo Tribunal brindar protección concebida constitucionalmente como un remedio rápido contra actos arbitrarios o ilegales que, aquí inexistentes, han debido constituir su necesario e indispensable supuesto; y en las circunstancias antes referidas, no concurriendo los requisitos copulativos que para la procedencia del Recurso de Protección establece la carta fundamental la acción de esta clase ha de ser desestimada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Cornelio Villarroel Ramírez.

La recurrida es la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.11.2003

ROL= 4296-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Tribunal Competente. Recurso de Protección, Naturaleza. Plazo de Interposición, Cómputo

EXTRACTO= En forma previa a entrar a conocer del fondo del recurso, es deber de esta Corte Suprema revisar la regularidad formal del procedimiento, ya que si se advierte que no se han observado los requisitos o plazos que lo rigen, carece de sentido entrar al análisis de la materia que se pretende ventilar a través de esta acción cautelar.

El artículo primero del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

De lo expresado por el propio recurrente y de los antecedentes del proceso se desprende que la presente acción cautelar se interpuso en forma extemporánea. En efecto, consta en autos que el afectado tomó conocimiento del acto que le agravia y de que reclama, a mediados del año dos mil dos, en el mes de junio de dicho año, por lo que se trata de un asunto de antigua data.

Por otra parte, el recurso de protección aparece interpuesto el día 30 de julio de 2003, según el timbre de cargo estampado en el libelo pertinente, por lo que, a esa fecha, el plazo para deducirlo, fijado en el ya referido Auto Acordado, había vencido con largueza, y, por consiguiente, el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

En efecto, el plazo para recurrir de protección es objetivo, y se cuenta desde la comisión del acto u ocurrencia de la omisión, como lo establece el numeral primero del Auto Acordado de esta Corte Suprema relativo a la materia, sin que pueda quedar al arbitrio de las partes la determinación del inicio de dicho plazo, como ha ocurrido en el presente caso, en que el recurrente, en lugar de presentar el recurso, efectuó requerimientos ante la propia autoridad recurrida, dejando, de tal manera, transcurrir el término reglamentario para deducirlo. No hay que olvidar lo previsto por la norma constitucional que establece este recurso extraordinario, en cuanto señala que procede “sin perjuicio de los demás derechos que (el afectado) pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

En este mismo orden de ideas, no es posible confundir el acto u omisión que se reclama con sus efectos. En el presente caso, la omisión se concretó por la falta de entrega de un título en la oportunidad fijada para ese fin. La circunstancia de que los efectos de dicha omisión se hayan mantenido en el tiempo no significa que el recurrente haya dispuesto de un plazo indeterminado para deducir la acción cautelar, pues tal interpretación lo llevaría a extremos inaceptables.

El objetivo del recurso es restablecer el imperio del derecho, y asegurar la debida protección al perjudicado, adoptando las providencias necesarias, lo que implica retrotraer la situación producida al statu vigente a la época de la trasgresión, o disponer lo necesario para que se salve la omisión en que se ha incurrido.

La norma constitucional deja libre a los perjudicados su derecho a impetrar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan, de aquí que la eficacia de esta acción cautelar, va de la mano con su pronta interposición, como lo entendió esta Corte Suprema al fijar un plazo para ese efecto en el Auto Acordado.

Por todo lo anterior, el recurso es inadmisibile en razón de su extemporaneidad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

El AA corresponde al dictado por la Excelentísima Corte Suprema que se refiere a la tramitación del Recurso de Protección.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.11.2003

ROL= 4618-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; único Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Objetivo. Recurso Amparo Económico, Naturaleza. Recurso Amparo Económico, Función. Recurso Amparo Económico, Resoluciones Administrativas

EXTRACTO= El recurso o denuncia de que se trata tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una infracción de la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que, en estricto rigor, contiene dos: la primera, consiste en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso segundo de esta norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cabe además puntualizar que, para el acogimiento de la denuncia. En los términos de la Ley 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de plantearse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente, debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal, que es lo que se ha invocado en la especie.

En consecuencia, no corresponde necesariamente indagar respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada, pues esto es más propio del recurso de protección, establecido precisamente para dicho objetivo y que constituye el matiz que lo diferencia con el presente denuncia, ya que lo que se debe determinar es si esta perturba o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma.

Puede advertirse que la denuncia efectuada carece de base, ya que, como antes se dijo, lo que verdaderamente importa indagar en el presente caso, es si la actuación que se denuncia altera o no la garantía constitucional invocada por el denunciante.

La respuesta debe ser negativa, ya que no se ha establecido en autos que el giro económico que el denunciante pretende llevar a cabo, de transporte de pasajeros, haya sido afectado por la actuación que se ha puesto en conocimiento del tribunal, puesto que la autorización que se ha denegado no dice relación con esa actividad, sino únicamente con la posibilidad de iniciar o terminar los recorridos desde la vía pública, transformándola en un verdadero terminal, así como con el no otorgamiento de patente para el estacionamiento de los vehículos de su propiedad.

Hay que recordar que, tal como se dijo previamente, cualquier actividad económica ha de ajustarse en su desarrollo, a la correspondiente normativa legal y que a este respecto, las concesiones y permisos derivan de una potestad del alcalde que sólo requiere para su ejercicio en las concesiones del acuerdo del concejo municipal respectivo, y es discrecional tratándose de permisos.

También resulta pertinente hacer notar, que la finalidad de la denuncia interpuesta no es establecer la existencia de actuaciones arbitrarias o ilegales, como pareció entenderse en primera instancia, pues esto último tiene relevancia para el caso del recurso de protección de garantías constitucionales, pero no en el presente asunto, como tampoco es su finalidad la de obtener la dictación de medidas como la que se dispuso en primer grado, puesto que lo que se persigue es la mera indagación respecto de si lo actuado por la denuncia ha afectado o no la actividad económica de quien ha formulado la denuncia.

Además, es conveniente reiterar lo que ha expuesto la Corte Suprema conociendo de otros recursos como el de autos, respecto de la impropiidad que implica la utilización del presente denuncia como un medio de impugnación de toda suerte de resoluciones o decisiones de autoridades administrativas

especializadas, e incluso judiciales, que estas han tomado en el campo propio de sus respectivos quehaceres y contando con antecedentes de juicio suficientes, como ha ocurrido en el presente caso.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrante Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Fallo redactado por el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

La Ley 18.971 que establece Recurso Especial que indica, es la ley que crea y reglamenta el Recurso de Amparo Económico

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.11.2003

ROL= 4620-03

NORMA= Art.19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección. Artículo 19 Número 24 Constitución Política de la República. Pensiones, Cálculo

EXTRACTO= La liquidación que se le ha efectuado al recurrente no fue realizada en la forma dispuesta por el dictamen número 21.639 de la Contraloría General de la República, de tal suerte que dicho dictamen se encuentra incumplido; y la manera de cálculo efectuada es lesiva para los intereses del beneficiario, afectando en forma muy clara su derecho de propiedad, pues se le ha hecho un recálculo que implica una menor percepción en el monto de su pensión. Así, se ha vulnerado el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, lo que torna ilegal el actuar de la recurrida al efectuar un cálculo indebido, así como al omitir llevarlo a cabo en la forma como le fue ordenado por el órgano contralor de la República. Lo anterior es también arbitrario, porque no existe ninguna razón atendible que justifique el incumplimiento referido por parte de la recurrida, sino tan sólo el parecer de funcionarios de la repartición, en su departamento correspondiente, que no puede primar sobre el dictamen de la Contraloría.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo de Corte Suprema redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.11.2003

ROL=4527-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Ilegalidad. Recurso de Protección, Arbitrariedad

EXTRACTO= Se encuentra acreditado que el Banco recurrido estaba expresamente facultado para efectuar cargos por deudas vencidas del recurrente, sin más tramite, de manera que lo anterior se hizo



en virtud de un contrato de cuenta corriente pactado, que se encontraba vigente en el que se estableció la posibilidad de realizar cargos como el que se ha cuestionado, y la fecha de cierre de la cuenta corriente resulta, para estos efectos, intrascendente, en atención a lo facultado en la cláusula 14 del contrato.

En el contexto señalado, cabe concluir que la actuación que se reprocha al Banco recurrido no puede ser catalogada de ilegal, porque no se contravino con ella ninguna disposición legal, sin que tampoco se pueda impugnar por arbitraria porque no reviste esta naturaleza, ya que no obedeció a una conducta caprichosa o contraria a la razón sino que a la circunstancia de mantener el recurrente una deuda proveniente de una línea de crédito de que disponía, encontrándose el Banco, como se dijo previamente, expresamente facultado en virtud del aludido contrato de cuenta corriente bancaria, que lo autoriza para actuar de la forma que se ha indicado.

En cuanto a la garantía constitucional estimada transgredida, no aparece necesario referirse a ella habida cuenta de lo manifestado, en orden a la inexistencia de un acto arbitrario o ilegal.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo de Corte Suprema redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.11.2003

ROL= 4467-03

NORMA= Art.19 No. 9 CPR 1980, 20 CPR 1980; 3 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Finalidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Juicio Arbitral

EXTRACTO= La presente acción de cautela de derechos constitucionales se ha entablado respecto de lo resuelto por el Superintendente de Salud Previsional, en el juicio arbitral por término del contrato seguido entre la recurrente y la Isapre recurrida.

De conformidad a lo que dispone el artículo 3 de la Ley 18.933, que creó la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y dictó normas para el otorgamiento de prestaciones de Isapres, corresponde a la Superintendencia, entre de otras funciones y atribuciones, las de “Resolver, a través del Superintendente, quién actuará en calidad de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, las controversias que surjan entre las Instituciones de Salud Previsional y sus cotizantes o beneficiarios, sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la justicia ordinaria”.

La propia ley le da a dicho personero el carácter de árbitro arbitrador, para resolver asuntos como el de la especie y, en consecuencia, tiene la categoría de tribunal, El recurso de protección, en tanto, tiene la finalidad clara y específica de que el tribunal llamado a conocer de él pueda adoptar las medidas que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por algún acto u omisión ilegal o arbitrario, que afecte o amague alguna de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Por lo tanto, la presente acción cautelar no ha sido prevista como medio de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, ya que para ello se contemplan otras reclamaciones o recursos y dicha finalidad le es totalmente ajena.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda. Fallo de Corte Suprema redactado por el ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.933 corresponde a la ley que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.11.2003

ROL= 4887-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 57 CTAB, 465 CTAB

DESCRITORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Resolución Judicial. Recurso de Protección, Impugnación de Medidas Precautorias

EXTRACTO= Sería suficiente para rechazar este recurso que el asunto está sometido al conocimiento de los Tribunales y no es este recurso un sustituto del recurso que precisamente le concede, a la recurrente el artículo 465 del Código del Trabajo.

Y el hecho de que además siguió ejerciendo derechos en la instancia laboral correspondiente al extremo de que se encuentra pendiente de resolver una nueva solicitud, para que se deje sin efecto la medida.

Además de la invocación del artículo 57 del Código del Trabajo está destinada a proteger las remuneraciones de los trabajadores y no los ingresos de los empleadores.

Además la resolución atacada no constituye un acto arbitrario ni ilegal, ya que es un derecho que la ley concede a las partes para asegurarse el resultado del juicio y, a quien corresponde otorgarla es al juez y puede ser recurrida por la vía de la apelación.

La propia recurrente ha declarado que de lo único de que dispone para enfrentar sus obligaciones es los fondos de subvención, por lo que la medida pareciere no ser abusiva.

Al no ser la medida precautoria ni arbitraria ni ilegal, no corresponde entrar a determinar si con ella se infringe alguna de las garantías que se estiman vulneradas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 2-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y por el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Gonzalo Morales Herrera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.11.2003

ROL= 4124-03 (Concepción)

NORMA= Art. 1 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 68 Ley 18.834; 3 Ley 19.880

DESCRITORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Requisitos. Acto Administrativo, Elementos. Elementos Acto Administrativo, Motivación. Acto Administrativo, Presunción de Legalidad

EXTRACTO= El acto impugnado a través de este arbitro constitucional lo constituye la Resolución Exenta, mediante la cual el Director Subrogante del Servicio de Salud, destina a dos médicos, que se

desempeñan en el Hospital de Contulmo, al Hospital de Lebu y al Consultorio Lebu Norte, respectivamente, a contar del 1 de abril de 2003.

Uno de los elementos del acto administrativo es el motivo o motivación, que son las circunstancias de hecho y de derecho que justifican su emisión.

Es evidente que la resolución cuestionada contiene la fuente legal que fija la competencia del órgano emisor y por ende autoriza su dictación y por ello cumple la exigencia del motivo de derecho.

Corresponde analizar cuales son las circunstancias materiales o fácticas que anteceden y justifican la dictación de la referida resolución. Es decir, la motivación de hecho. Particular importancia tiene la motivación en los actos discrecionales, para el control de la juricidad.

De los antecedentes del proceso, aparece evidente que en el Hospital de Contulmo existen problemas de relación entre los médicos que allí se desempeñan con el director del recinto hospitalario y con otros médicos, con los cuales han tenido contacto por razones laborales, aparentemente debido al carácter poco conciliador de uno de los recurrentes, lo que puede redundar en que el servicio que se presta a la comunidad se deteriore.

No cabe duda que la autoridad de salud debe velar por la eficacia de la función administrativa, la que debe buscar a través de sus decisiones. Y a la luz de los mencionados antecedentes aparece razonable que para un mejor servicio de la comunidad, se adoptara la medida de destinación contenida en la resolución objetada.

La decisión de la autoridad administrativa de destinar a los recurrentes a un determinado lugar de desempeño, dentro del mismo servicio, no obedeció a su mero arbitrio o voluntad, sino que derivó de razones objetivas consideradas como de buen servicio, atendido el deterioro de las relaciones profesionales que se suscitaron entre uno de ellos y otros médicos en la sede que servía antes de adoptarse tal medida, lo que excluye la arbitrariedad en dicha actuación.

En el caso de la otra recurrente su destinación tiene su motivación en dar cumplimiento al imperativo legal de mantener al núcleo familiar (artículo 68 Ley 18.834), toda vez que es la cónyuge del recurrente. De este modo aparece evidente que esta destinación no obedece al capricho de la autoridad, sino a la obligación de actuar en irrestricto cumplimiento de la ley.

La destinación es la medida mediante la cual se desplaza a un funcionario público dentro del mismo servicio para cumplir funciones propias de su cargo y de la misma jerarquía.

La calificación que pudiere hacer la autoridad respecto de los hechos señalados precedentemente, no significa necesariamente imponer una sanción administrativa ni emitir un juicio valorativo, atribuyendo algún tipo de responsabilidad por una conducta funcionaria, sino simplemente adoptar, en ejercicio de una facultad legal de dirección, una medida de destinación de personal, fundada en la existencia de un hecho objetivo y real que incide en el adecuado desempeño de la función pública, con la finalidad de evitar efectos inconvenientes al buen servicio y al desarrollo de la actividad hospitalaria.

Tampoco es posible afirmar, con los antecedentes del recurso, que la medida señalada precedentemente haya sido adoptada por represalia de la autoridad que la dictó, como lo sostiene el recurrente.

La presunción de legalidad de que goza el acto administrativo, establecida en el inciso final del artículo 3 de la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, no ha sido desvirtuada.

Tampoco resultan acreditados los perjuicios que la destinación les causare, toda vez que los derechos por maternidad de la recurrente se ejercen sin atender al lugar donde labore, tampoco resultan afectados el estímulo de competencia profesional y la asignación de zona, por ser de igual monto. El menor puntaje que puedan obtener para postular a las becas de especialización no resulta actual, cierto ni significativo, puesto que existen otros rubros a considerar en la obtención del puntaje.

De lo razonado se desprende que no existe un acto ilegal o arbitrario y por lo tanto no concurre uno de los requisitos que hace procedente la acción de protección, siendo innecesario analizar si militan los demás presupuestos constitucionales.

Voto en Contra: Estuvo por acoger el recurso de protección deducido, en mérito de los siguientes fundamentos:

Es de toda evidencia que en nuestro ordenamiento constitucional se ha establecido el principio de la primacía de la persona humana por sobre el Estado que tiene que estar a su servicio, debiendo éste promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías que la ley Fundamental establece para aquella (artículo 1, inciso 4 de la Constitución Política de la República de Chile).

En la especie, estamos en presencia de una declaración unilateral y potestativa del Director Subrogante del Servicio de Salud, dentro de la esfera de su competencia que resuelve sobre una materia de tanta importancia como la destinación de dos médicos, marido y mujer, del lugar donde prestan sus servicios, el Hospital de Contulmo, al Hospital de Lebu y al Consultorio Lebu Norte, respectivamente, que ellos afirman les vulnera sus derechos y les causa perjuicio. Este acto administrativo, como se aprecia de su simple lectura, carece de motivación fáctica.

Por lo expuesto, nos encontramos frente a un acto de aquellos que se denominan discrecionales, los cuales, no por ser tales, dejan de estar sometidos al principio de la juricidad que, entre otros aspectos, impone que el acto debe corresponder a la existencia de hechos o motivos, que deben expresarse en él y que facultan al órgano de que se trate para ejercer válidamente las atribuciones de su competencia. Lo anterior significa que el acto administrativo debe ser siempre fundado, para que el administrado, en este caso los funcionarios recurrentes, puedan tomar conocimiento en el propio acto de sus fundamentos. Naturalmente estos motivos o motivaciones deben ser de hecho o de derecho, de modo que él o los que se estimen afectados puedan impugnar o recurrir en contra del acto, impugnabilidad y recurribilidad del acto administrativo, que no sólo es un aspecto del control jurídico de la Administración sino también y quizás más importantemente, dado el principio de primacía de la persona humana, “una garantía que el ordenamiento jurídico ha establecido en favor de los actos administrativos que causan agravio a los particulares (administrados).” (Hugo Caldera Delgado, obra Citada., Tomo II, página 106). Cuando las motivaciones se desconocen porque la autoridad que ha dictado el acto las ha omitido, los funcionarios recurrentes han quedado privados de la posibilidad de defenderse en plenitud, por circunstancias que le son enteramente imputables a esa autoridad.

La autoridad no puede jugar con el derecho del funcionario a permanecer en el cargo y en el lugar donde lo ejerce, derecho incorporal que la ley le otorga y que se encuentra comprendido dentro de los que garantiza el artículo 19 número 24 de la Constitución de la República, no sólo porque la citada disposición constitucional lo impide sino, también, porque dicha actuación atenta en contra de la seguridad jurídica, pilar fundamental del Estado de Derecho.

No ha sido posible para los recurrentes conocer los motivos de hecho del acto administrativo contra el cual recurren, ya que éste carece del todo de fundamentos fácticos, si bien se refiere a sus fundamentos de derecho. Así, entonces, la autoridad que dictó el acto administrativo confunde una potestad jurídica discrecional con una mera arbitrariedad, pues las motivaciones que inducen a su dictación “se ignoran, porque no han sido expresamente comentadas ni analizadas en el mismo acto y porque, en consecuencia se ha prescindido de la exigencia de que el acto sea fundado como lo establece la calificación universal de la doctrina y como se deduce así también de la ley” (Informe en Derecho no publicado de don Enrique Silva Cimma, que se refiere en parte a la necesidad de motivación del acto administrativo).

No pueden considerarse como fundamentos fácticos del acto impugnado, antecedentes ajenos a él y de una fecha anterior en más de un año o de fechas posteriores, no sólo, porque los recurrentes no pudieron conocerlos sino, además, porque pudieron eventualmente ser pedidos para fundar tardíamente lo resuelto.

Al no existir fundamentación fáctica, expresa y formal, en el acto administrativo recurrido estamos en presencia de un acto que, por esa sola circunstancia, es arbitrario e ilegal y que por lo mismo, hace procedente por ese sólo hecho y por afectar la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República acoger el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por la ministra María Leonor Sanhueza Ojeda.

Voto en contra del abogado integrante de Corte de Apelaciones Luis Eugenio Ubilla Grandi, quien estuvo por acoger el recurso de protección deducido.

La Ley 18.834 corresponde a la Ley Sobre Estatuto Administrativo.

La ley 19.880 es la Ley Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.11.2003

ROL= 4692-03 (Santiago)

NORMA= Art.19 No. 10 CPR 1980, 20 CPR 1980; No. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Accionante. Recurso de Protección, Derecho a la Educación. Recurso de Protección, Garantías Amparadas

EXTRACTO= Procede dejar constancia que si bien el recurrente no tiene vínculo alguno con el instituto educacional recurrido, acciona por su hijo, lo cual está permitido en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, en cuanto señala que el “recurso se interpondrá por el afectado o por cualquier otra persona aunque no tenga para ello mandato especial.”

El recurso de protección tiene por objeto obtener de la magistratura las providencias inmediatas que resulten necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando este, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

De los antecedentes acompañados por las partes, no resulta acreditado, en forma alguna, que hayan existido hechos u omisiones que afecten al hijo del recurrente, quien ha comparecido por aquel, no obstante ser éste mayor de edad, respecto de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. En efecto, la circunstancia de que el Instituto Profesional haya exigido el pago de las colegiaturas adeudadas por el primer semestre de la carrera, una vez cursado, para continuar con el segundo semestre, no resulta arbitrario, ilegal ni menos discriminatorio, si se considera que en la cláusula séptima del contrato de matrícula, se señala como condición esencial para la renovación por el nuevo semestre académico: “b) No tener obligaciones económicas... pendientes para con la Institución” y, como lo reconoce el propio recurrente, ha tenido dificultades financieras transitorias para cumplir con tales obligaciones. En consecuencia procede desechar la existencia de la vulneración de la garantía constitucional invocada.

En cuanto a la garantía constitucional del artículo 19 número 10 de la Carta Fundamental, señalada como vulnerada en el recurso, de la simple lectura del artículo 20 del mismo Estatuto resulta que no está amparada por el recurso de protección, de modo que también procede, en este ítem, su rechazo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Alejandro Solís Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.11.2003

ROL= 4709-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Arbitrariedad

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección fundado en los siguientes hechos:

Con fecha 12 de agosto de 1999, se confió el cuidado personal de una menor, al centro de menores recurrido por orden del Juez de Letras de Menores de esta ciudad y desde entonces en reiteradas oportunidades ha tratado de visitar a la niña, visitas que en forma arbitraria le han negado. Añade que dicha negativa, se debe a que fue denunciado por supuestos abusos deshonestos cometidos en contra de su hija, hechos que no fueron plenamente probados por lo cual la causa fue sobreseída temporalmente.

La causal de internación de la menor se debió al peligro físico y moral al que se encontraba expuesta la niña junto a su progenitor, recurrente en autos, ya que según informe del Centro de Diagnóstico y Orientación familiar e informe pericial del Instituto de Criminología, Departamento victimológico CAVAS de Investigaciones de Chile, realizados a la menor, habían antecedentes que avalaban la hipótesis de que ésta habría sido objeto de abuso sexual por parte de su progenitor.

Las visitas a la niña por parte de su padre, fueron prohibidas por orden del Juzgado de Menores respectivo, ello en razón del bienestar psíquico de la niña y a fin de realizar el trabajo de reparación psicológica por el abuso sufrido.

En su oportunidad, se inició una causa criminal por los abusos deshonestos que habría cometido el recurrente en contra de su hija y que si bien la causa fue sobreseída temporalmente no significa ausencia de culpabilidad del progenitor, toda vez que la naturaleza del delito no deja huellas físicas materialmente comprobables, solo deja secuelas psicológicas, las que fueron debidamente acreditadas a través de informes.

El centro recurrido, no ha vulnerado los derechos constitucionales del recurrente, toda vez que fue un tribunal quien dispuso la restricción a las visitas del progenitor a su hija.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República, concede el recurso de protección a todo aquél que por causa u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma norma prevé.

Del mérito de los antecedentes de autos, no resulta suficientemente establecido que la parte recurrida haya realizado o ejecutado actos que signifiquen perturbación o amenaza a las garantías constitucionales en que el recurrente funda su acción, por lo que deberá desestimarse el presente recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Los considerandos que se refieren a las causas de la internación de la menor o al régimen de visita no son raciocinio del Tribunal, sino parte del informe de la Directora del Centro de Protección de Menores recurrido.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.11.2003

ROL= 4131-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Prueba de Hechos

EXTRACTO= La recurrente interpone Recurso de Protección en contra del Director del Colegio fundado en que el recurrido la trata en forma déspota y la descalifica con términos peyorativos por su desempeño laboral. Además, constantemente le informaba que no le iba a dar más horas de clases, sino que se las daría a una profesora que no posee título profesional.

Concluye solicitando, tener por interpuesto el recurso, acogerlo a tramitación y ordenar al recurrido que cesen las molestias y agresiones de las cuales es víctima.

Informando el recurrido, expresa que no son efectivos los hechos imputados por la recurrente, sino que su labor se limita a cumplir su rol de Director del Establecimiento, de manera respetuosa y deferente.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República, concede el recurso de protección a todo aquél que por causa u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el mismo prevé.

Los hechos denunciados en el presente libelo no se encuentran establecidos por no existir prueba que los establezcan, de tal modo que no puede estimarse como arbitrario o ilegal el actuar del recurrido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.11.2003

ROL= 4598-03 (Concepción)

NORMA= Art.19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Acto Arbitrario. Recurso de Protección, Acto Ilegal. Acto Ilegal y Arbitrario, Prueba. Recurso de Protección, Servidumbre

EXTRACTO= El recurso se fundamenta en que los recurridos realizan actos propios de dominio en la propiedad de la recurrente, plantando árboles a lo largo de 64.00 metros de la servidumbre, lo que dificulta la salida del vehículo de un familiar de la recurrente e instaló portones de metal, cerrados con candado, del cual sólo él tiene llave, a lo largo de los cinco metros del frente de la propiedad de la recurrente por la calle Uno Oriente de la referida población. Pero la situación de mayor gravedad se produjo el jueves 6 de febrero del presente año, en que los recurridos ordenaron instalar un cerco de panderetas que los obliga para acceder a la calle saltar el cerco divisorio colocado en forma abusiva.

Tales conductas serían arbitrarias y contrarias a derechos y vulneran el derecho de propiedad de los recurrentes.

Los recurridos reconocen haber cercado con pandereta su deslinde común por no ver en el recurrente ánimo de recuperar la servidumbre que le corresponde al lote 1 A y respecto de la instalación del portón metálico dice que se conversó con la recurrente y se acordó dejarlo sin llave durante el día y a las 22 horas se cerraría con llave; pero no le han dado llave por desconocer el acuerdo, aunque le entregarían llave mediante ministro de fe.

Carabineros informan que la antigua salida del sitio lote 1A se encuentra cerrada con pandereta y la supuesta servidumbre en la actualidad no existe aunque se podría habilitar.

El acta de inspección ocular del tribunal deja constancia que el camino se encuentra separado del resto de los sitios por panderetas ubicadas al lado izquierdo y que los últimos 16 metros de las panderetas se aprecian nuevas. Interrogada en el lugar la recurrida manifestó que efectivamente había unos 7 metros de la pandereta que ella había instalado, reconociendo que las había levantado dentro de los límites de la propiedad de la recurrente. Se constató también que el sitio del recurrente no tiene acceso debido al levantamiento de las panderetas.

Apreciando de acuerdo a las reglas de la sana crítica todos los antecedentes reunidos, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Los recurridos alteraron por sí y ante sí la situación existente procediendo a cerrar con pandereta la parte del predio 1A de propiedad del recurrente que daba acceso al predio de la recurrente e instalando un portón metálico a la servidumbre de tránsito de salida a la calle 1 Oriente.

Como puede apreciarse, el hecho en que se basa el recurso está debidamente probado y por consiguiente sólo resta determinar si puede calificarse de ilegal o arbitrario. Al respecto cabe señalar que la servidumbre, por definición, “es el gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño”. Por consiguiente la conducta de los recurridos cabe calificarla de ilegal y arbitraria pues el goce de la servidumbre ha sido alterado por la sola voluntad de los recurridos.

El señalado acto ilegal y arbitrario perturba el derecho de dominio de los recurrentes sobre sus predios, pues de hecho se le ha privado de su derecho.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Enrique Silva Segura

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.11.2003

ROL= 4654-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Consta en autos que la empresa recurrida mediante carta de mayo de 2003, informa al Director Zonal de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que el recurrente, adeuda a dicha empresa la suma de 6.206.079 pesos por concepto de consumos no facturados, suma que “de acuerdo a la normativa vigentes procederemos a cargar en la facturación en 24 cuotas de 258.586 pesos cada una, a partir del mes de mayo de este año.”



Para el efecto de la determinación, liquidación y pago de los valores correspondientes a sumas relacionadas como las que pretende cobrar la recurrida al recurrente, el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en sus artículos 123 y siguientes contempla expresamente un procedimiento previo a seguir, sin que se autorice ejercer unilateralmente el pago por la sola decisión de la empresa concesionaria, aún cuando existan elementos fácticos que pudieran entregar presunciones de eventuales incumplimientos por parte del consumidor, que en definitiva, permitieran a aquella obtener el pago forzado de consumos en estado de deuda impaga.

De acuerdo al propio informe de la recurrida, ésta reconoce expresamente que tales medidas “no podrían ser llevadas a la práctica sin el previo consentimiento de la autoridad fiscalizadora”, agregando más adelante que, “obviamente que la recurrida se ha abstenido de tomar cualquier medida en tal sentido mientras la autoridad competente no lo autorice expresamente”.

Si bien, de acuerdo a lo señalado precedentemente, a esta fecha no se ha hecho efectivo el cargo mensual notificado en la carta de mayo de 2003, no es menos cierto que la decisión expresada y notificada por la recurrida, a través de este mismo documento, de la forma redactada, permitía razonar en el sentido que ésta era la de descontar las sumas unilateralmente determinadas, mediante el cargo directo al cobro del consumo mensual comenzando en el mismo mes de mayo de 2003, es decir, sin esperar el resultado final, lo que sin duda, controvertía el procedimiento establecido para estos efectos. No obstante lo anterior, y teniendo presente que la recurrida ha reconocido expresamente su voluntad, en orden a seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos en la situación de autos, aclarando de esta manera la redacción de su decisión, y que en tal contexto, y de acuerdo a lo expresado, a la fecha no se ha hecho efectivo cobro alguno por los conceptos objeto del presente recurso, aún más, se está a la espera de lo resuelto por el organismo competente, a juicio de esta Corte, no existen antecedentes que permitan acoger la petición del recurrente, toda vez que no se entiende afectada en los términos establecidos en la Constitución Política de la República, la garantía de la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad amparados por esta acción constitucional de protección.

De la forma relacionada esta Corte estima que no se puede entender que se ha afectado alguna de las garantías constitucionales que sirven de fundamento al presente recurso, como son el derecho a la propiedad, igualdad ante la ley y debido proceso, debiendo en consecuencia, rechazarse el mismo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Marcelo Contreras Hauser.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.11.2003

ROL= 4387-03 (Talca)

NORMA= Art.19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Idoneidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Servidumbre

EXTRACTO= Se ha interpuesto recurso de protección por la recurrente, fundado en la circunstancia de que la instalación de un portón con candado y llave dentro del predio, de dominio de los recurridos, ubicado al lado de un puente sobre el río, permaneciendo cerrado y sin que en el lugar exista alguna persona encargada de controlar y permitir el acceso, ello la priva de ingresar por el único acceso que

tiene a su predio de cordillera que adquirió inscribiéndolo en el registro de propiedad el año 1999, impedimento que sólo tomó conocimiento el 7 de junio de 2003, que ello vulnera su derecho de propiedad sobre dicho inmueble, y además, constituye un acto arbitrario e ilegal, garantizado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, por lo que interpone la acción cautelar prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para que se disponga el más pronto retiro por los recurridos del portón y candado instalado y se adopte por este tribunal cualquier otra medida que estime procedente a objeto de restablecer el imperio del derecho y el respeto a su derecho de propiedad del que se ha visto privada, en sus facultades más esenciales como es el ingresar por el camino que siempre ha utilizado para así hacer debido uso y goce del inmueble y que en definitiva se condene en costas a los recurridos.

Consta en autos, que el portón instalado en el interior del predio de los recurridos data de aproximadamente seis años y que si bien el predio de dominio de la recurrente carece de otro ingreso, dicho inmueble no tiene ninguna servidumbre de tránsito establecida en su beneficio, a través del fundo de los recurridos, y la instalación del mismo, se llevó a efecto en ejercicio del derecho de dominio, de los propietarios de bien raíz, para resguardarlo de la reserva del bosque nativo y de la estación de piscicultura que tiene en su interior, de modo que ello no puede ser fundamento de perturbaciones o amenazas del derecho de propiedad de la recurrente, independientemente de que solamente ahora, el 7 de junio último, haya tenido conocimiento de la existencia del mismo.

Por consiguiente, de los antecedentes allegados al recurso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, dable concluir que la actuación de los recurridos, no importa acto arbitrario o ilegal, que amenaza el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales a que se refiere el número 19 del artículo 24 de la Constitución Política de la República de Chile, por lo que la medida impetrada deberá ser desestimada.

Finalmente, la recurrente debe tener presente, que no es por este medio, el recurso de protección, por el cual pueda obtener se declare el establecimiento de otros derechos, que puede intentar legítimamente mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, en otros estadios judiciales.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por la ministra Juana Venegas Ilabaca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.11.2003

ROL=4391-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 144 Ley 17.105, 153 Ley 17.105, 157 Ley 17.105, 167 Ley 17.105; 65 n) Ley 18.695

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Patentes. Patentes Municipales, Renovación

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra del alcalde subrogante y del director del Departamento de Rentas y Patentes “por haberse negado a renovar sus patentes de:

a) Bar, por no contar con la distancia mínima exigida por el artículo 153 de la Ley de Alcoholes.

b) Restaurant, por adolecer de inhabilidad legal para ejercer el giro por falta de independencia con negocios diversos.

c) Supermercado de Bebidas Alcohólicas y de supermercado, argumentando que ambas se encuentran otorgadas en un local que actualmente no está funcionando”. Además “funda su negativa en que las patentes se encuentran con cuotas pendientes”.

Sostiene que “en lo que respecto a las tres primeras patentes, interpuso recurso de protección, por las mismas causas que ahora se niega a renovar la recurrida; el cual fue acogido por esta Corte y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema. En cuanto a las dos últimas patentes, “ellas se encuentran en sus locales y en tal calidad de dueño de ellos y de las patentes, tiene la facultad de disponer, usar y gozar mientras no actúe contra la ley o contra derecho ajeno, lo que no se configura por el hecho de tenerlos cerrados, lo que no es causal legal para no renovárseles”.

Los expedientes sobre Recurso de Protección traídos a la vista, como medida para mejor resolver, carecen de relevancia en lo concerniente a resolver en estos autos; como se pasa a demostrar:

En el primero de ellos, interpuesto por el recurrente contra el señor alcalde, la Excelentísima Corte Suprema, después de declarar que: “de modo que el recurso queda circunscrito a determinar si el establecimiento comercial, patente de bar, se encuentra a menos de cien metros de dos establecimientos de educación y si la autoridad administrativa recurrida, en caso afirmativo, puede por sí anular el mencionado acto.” En su considerando 7), previo las mediciones correspondientes, “tiene por probado que el bar del recurrente queda a menos de cien metros de los individualizados establecimientos de educación pública”; para continuar en el número 8) Que “de la comprobación del hecho anteriormente descrito, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 167 de la ley 17.105 la alcaldía solo podrá suspender la autorización concedida en los casos que en ella se indican y que por su parte, el artículo 65 letra n) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que: “El Alcalde requerirá el acuerdo del consejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes”. En seguida dicha sentencia declara en sus motivos 9 y 10 que “el Alcalde no puede proceder a invalidar un acto propio en el que estima se incurrió en error, como lo afirma, puesto que sólo le afecta a la administración, por lo que carece de autotutela declarativa, como se desprende de los preceptos legales transcurridos que concuerdan con lo prevenido en el artículo 6 inciso 1 de la Constitución Política de la República, dado que la conducta del recurrente no queda comprendida en ninguno de los casos consagrados en las referidas normas jurídicas, sin que siquiera el Alcalde en esta condición esté facultado para suspender la autorización ni tampoco para caducar la patente, pues, el decreto impugnado no se sustenta en que se hubiere obtenido el acuerdo del Consejo al respecto, y consecuentemente, anular la orden de pago a que se refiere el motivo 3 de dicha sentencia, como aparece de los antecedentes aportados sobre el particular”. Termina acogiendo el Recurso y deja sin efecto el Decreto Alcaldicio.

El otro recurso presentado por el recurrente en contra del concejo municipal, representado por el señor alcalde, solicitando se deje sin efecto el acuerdo del consejo y el Decreto Alcaldicio que caducó la patente de bar que priva al recurrente de la garantía de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, establecidos en los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sin resolver a la fecha.

La acción de protección consagrada en el número 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida en favor de quien por causas arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías mencionadas en dicha norma constitucional; facultando para recurrir por sí o por cualquiera persona a nombre del afectado a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de adoptar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección, sin perjuicio de que se puedan hacer valer otros derechos ante la autoridad o tribunales correspondientes.

En la especie, los hechos que el recurrente estima que conculcan sus derechos garantidos por la norma constitucional mencionada, de acuerdo a los antecedentes relatados precedentemente, no es conducente calificarlos como arbitrarios o ilegales en atención a como lo expresa el certificado extendido por el secretario municipal, todas las patentes municipales singularizadas en el recurso, al mes de febrero de

2003, adeudan las cuotas del año comercial o años comerciales que señala y por las cantidades que indica, en consecuencia no cumplen, para su vigencia, con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 17.105 que dispone “Los negocios de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que previamente hayan pagado la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tener al día la patente, salvo que este hecho no fuera imputable al deudor y lo probare documentalmente”, lo que no hay constancia que hubiere ocurrido. Sin perjuicio que, además, algunas de las mismas no reúnen las exigencias consignadas en los artículos 153 o 157 de la ley 17.105.

En consecuencia, los recurridos no han ejecutado acto arbitrario o ilegal que hubiere privado, perturbado o amenazado al recurrente en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental, que faculta a esta Corte para arbitrar alguna de las medidas sugerencias en el recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por abogado integrante Jenaro Bobadilla Briones.

La Ley 17.105 corresponde a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

La Ley 18.695 corresponde a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4881-03 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 1545 CC; 653 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Copropiedad. Copropiedad, Acceso al Predio

EXTRACTO= Son hechos respecto de los cuales concuerdan recurrente y recurrido, según se desprende de lo afirmando en el escrito de recurso y lo admitido y no controvertido en el escrito de informe y relación a los cuales además se presentan los documentos acompañados, los siguientes:

a) Con fecha 25 de febrero de 2003 por escritura pública otorgada ante Notario Público se celebró un contrato entre recurrido y su cónyuge y recurrente, mediante el cual los dos primeros vendieron al último de los nombrados, quién lo compró en dos millones de pesos, un quince coma seis por ciento del lote, individualizado en el plano de subdivisión de predio agrícola agregado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Se estipuló que el porcentaje mencionado equivalía a mil metros cuadrados y que quedaba el comprador facultado para ocupar y usar una porción de terreno que se individualiza en plano respectivo, que se protocolizó por ambas partes el 3 de Febrero de 2003.

b) La compraventa del 15,6% de los derechos en el dominio del lote mencionado en la letra anterior, se escribió a nombre del recurrente en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

c) Con fecha 11 de septiembre de 2003 el recurrido impidió al recurrente el ingreso por el portón de acceso al inmueble antes mencionado.

d) Dentro del inmueble antes citado existe construido un pozo de captación de aguas subterráneas.

De los hechos que se han tenido por probados precedentemente se concluye que recurrente y recurrido son copropietarios del inmueble precedentemente citado y que de común acuerdo se han distribuido el uso de su superficie. Se colige además que dicho inmueble se encuentra aislado de camino público, por interponerse otro lote, inmueble este último que aparece gravado con una servidumbre de tránsito en

una franja de terreno situada en su costado oeste, la que conduce al único portón de entrada al lote, lugar este por el cual se franqueó sin problema el acceso por el recurrido al recurrente, para que hiciera uso del mismo, desde la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa de derechos citada en la letra a) del fundamento anterior, hasta el día 11 de septiembre de 2003.

Debe estimarse que la forma de usar el inmueble establecida entre los copropietarios en escritura pública, ha importado que los interesados se pusieron de acuerdo respecto de la forma de administración pro indiviso del inmueble, conforme lo autoriza el inciso primero del artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, dentro del cual se comprendía la facultad de ingresar al inmueble por el recurrente a través de su único acceso o portón de entrada.

Al haber el recurrido impedido el acceso del recurrente al inmueble común, debe estimarse que ha cometido un acto ilegal, por haber ello ido contra la ley del contrato, que los obligaba de conformidad al artículo 1545 del Código Civil, acto que además debe considerarse arbitrario por ser consecuencia de la voluntad caprichosa o antojadiza del recurrido. Este acto además debe estimarse atentatorio contra el derecho de propiedad que ostenta el recurrente respecto de un porcentaje del inmueble, afectando de esta manera la garantía que le concede el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y por el abogado integrante Juan Infante Philippi. Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Jaime Franco Ugarte.

Fallo extractado pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena y confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL=4529-03 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley. Recurso de Protección, Requisitos. Acto Ilegal, Concepto. Acto Arbitrario, Concepto. Propuesta Pública, Adjudicación

EXTRACTO= La sociedad constructora recurre de protección en contra del Alcalde, pues la referida sociedad participó en la propuesta pública a que llamó esa municipalidad para la ejecución de dos obras.

Para aquella propuesta regían las Bases Administrativas Generales Para Contratos de Ejecución de Obras Propuesta Pública de ese Municipio, bases que en su numeral 2.8 consignan que las Bases Administrativas Especiales de la misma Corporación las complementan y prevalecen sobre ellas.

Agrega el recurrente que el día de la Apertura, se presentaron tres oferentes que cumplían las exigencias de las bases, no existiendo observaciones para ninguno de ellos. De acuerdo con el Acta de Apertura de la Propuesta la oferta más baja para la obra, correspondió a la sociedad constructora recurrente, por lo que era procedente que se le adjudicara a ella la construcción de la citada obra.

Sin embargo con fecha 3 de diciembre de 2002 la recurrente recibió un fax del señor alcalde, en el cual se le indicaba que esa empresa constructora no había sido favorecida para la construcción de la Ampliación de ambos colegios. El rechazo, señala el recurrente, no está debidamente justificado y resulta arbitrario.

El mandatario de la sociedad recurrente señala que la decisión del recurrido no sólo contraviene la ley, sino que también es arbitraria, y por tanto el recurrente ha resultado privado, amenazado y perturbado

en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidos en el artículo 19 números 2, 21 y 22 de la Constitución Política de la República.

En efecto, sostiene, que es claro que el rechazo con respecto de la obra, importa establecer, en este caso por el alcalde, diferencias arbitrarias con relación a la recurrente frente a las demás empresas oferentes, ya que todas ellas califican en condición y calidad debiendo preferirse la oferta más baja, asimismo, se le impide desarrollar su actividad económica de la construcción en el caso concreto, actividad que no es contraria a la moral, al orden público o a la seguridad y respeta las normas legales que la regulan y aún más las propias normas impuestas por el municipio; y, por último constituye una clara discriminación arbitraria en el trato económico que debió otorgar el recurrido a su representada.

El abogado, actuando en representación de la Municipalidad e informando al tenor del recurso de protección deducido en contra de ese organismo pide su rechazo.

En cuanto al fondo expone que el recurso debe ser rechazado ya que no ha existido privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos o garantías constitucionales establecidos en el artículo 19 número 2, 21 y 22 de la Constitución Política de la República.

En seguida realiza el informante un relato acerca del desarrollo de propuesta a que llamó la Municipalidad para la ejecución de la obra, concluyendo que no hubo en ello ilegalidad ni menos arbitrariedad en la adjudicación de esa obra a una empresa diferente a la recurrente considerando que todas las propuestas estaban por debajo de la suma estimada por la Municipalidad, y porque las Bases Administrativas Especiales de la propuesta pública en su punto 7.2 expresa que la Municipalidad en su calidad de mandatario podrá rechazar todas las ofertas o aceptar cualquiera de ellas, a una misma condición y calidad, se aceptará la más baja, y, asimismo, que se podrá adjudicar en forma separada las propuestas si conviniere a los intereses del Municipio.

En el caso de autos, las empresas constructoras participantes en la propuesta pública no se encontraban en la misma condición y calidad, desde el momento que la constructora adjudicataria de las obras, se encuentra en la Segunda Categoría del Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, y la empresa recurrente solo en la Tercera Categoría y esto de encontrarse las empresas en distintas categorías implica no estar en la misma condición y calidad y el hecho de adjudicar la obra a una empresa de la Segunda Categoría significa un mayor patrimonio, solvencia económica y experiencia en el rubro de la construcción, lo que significa un menor riesgo para el Municipio, por lo que no se ha atentado contra la garantía establecida en el número 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Agrega el informante que las mismas razones anteriores, permiten también, no estimar conculcadas las garantías de los números 21 y 22 del artículo 19 del cuerpo legal constitucional. En efecto, el primero de ellos se refiere al derecho a desarrollar una actividad económica por parte de un privado con las limitaciones de no ser contrario a la moral, el orden público o la seguridad nacional y el recurrente al participar en el proceso de licitación pública pudo ejercer en forma legítima este derecho. Tampoco se ha vulnerado el número 22 de esta norma constitucional por cuanto el Municipio no hizo una discriminación arbitraria, es decir al adjudicar la obra a otra empresa constructora lo hizo atendiendo a su mayor experiencia al encontrarse registrada en segunda categoría y por lo mismo, el actuar del Alcalde fue absolutamente lícito al cumplir con la legislación vigente y estando su actuar dentro de la actividad reglada de la administración.

De la lectura del escrito del recurso como del informe evacuado por el recurrido se infiere que sólo discrepan en la forma como el Municipio, en este caso, su representante el Alcalde, resolvió la propuesta pública para la ampliación del establecimiento escolar tantas veces mencionado y, por lo mismo, con los antecedentes aportados por las partes estos sentenciadores concluyen que en el acto administrativo municipal no hubo arbitrariedad ni ilegalidad que puedan ser objeto de la acción constitucional deducida.

En efecto, el concepto de arbitrariedad está relacionado con conductas ilógicas, caprichosas, sin razón que fundamente la actuación, o la omisión, de la autoridad o de las personas, careciendo aquel acto de

justificación, comprende un parecer antojadizo. Por otro lado, lo ilegal es representativo de conductas, actos, u omisiones, contrarios a derecho, antijurídicas, o como lo ha sostenido la jurisprudencia, además, “en una interpretación exegética que no respete o infrinja el tenor literal de la norma jurídica en particular”.

Así las cosas, lo actuado por el Alcalde se encuentra dentro de las reglas legales y administrativas que ordenan el llamado a propuestas públicas de acuerdo con las Bases Administrativas Generales y Especiales que regulan la materia de autos. Y aun cuando hubiere elegido una empresa que ofertó una suma mayor que al de la empresa recurrente, la decisión fue tomada previa vista y resolución de la Comisión Técnica respectiva que le propuso a aquella autoridad la adjudicación de la propuesta, y por otro lado siempre tuvo a la vista lo que estimó era lo mejor para los intereses del Municipio, no sólo en cuanto al valor de lo ofrecido, (que en todo caso fue menor al monto estimado por la Municipalidad), sino también primando la experiencia y solvencia económica de la sociedad favorecida.

El abogado recurrente ha señalado que las obras ya se efectuaron o están a punto de concluir, por lo que sería un exceso de su parte pretender destruir las obras, por lo que hace procedente, al acoger el recurso, declarar que su representado tiene derecho a ser indemnizado, quedando la discusión de la especie y monto de la indemnización en el juicio que corresponda.

La pretensión del recurrente no podría ser admitida por improcedente, por cuanto los límites a que queda sujeto el Tribunal son las peticiones concretas y precisas contenidas en el escrito de presentación del recurso y en el informe del recurrido, no pudiendo apartarse el sentenciador de esos límites, no emitiéndose pronunciamiento al respecto toda vez que el recurso, como se vio, será rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Julio César Grandón Castro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4883-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 50 DFL 1, Minería, 1982, 59 DFL 1, Minería, 1982

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objetivos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Servidumbres. Concesiones Eléctricas, Servidumbres Implicadas. Servidumbres Eléctricas, Indemnizaciones

EXTRACTO= El acto ilegal o arbitrario en que se funda el presente recurso se hace consistir en que varias personas por orden del recurrido, habrían ingresado al predio del recurrente para instalar una línea de alta tensión o de media tensión, que cercena su propiedad en dos pedazos.

En conformidad al artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1982- Ley de Servicios Eléctricos “las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y servicio público de distribución crean a favor del concesionario las servidumbres necesarias: 1) Para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas”. La doctrina interpreta esta norma en el sentido que las servidumbres eléctricas deben entenderse constituidas por el solo hecho de cursarse, publicarse y reducirse a escritura pública el Decreto de Concesión (Alejandro Vergara Blanco: “Constitución de Servidumbres a favor de instalaciones eléctricas...” Revista Chilena de Derecho, Volumen 25 número 2, abril-junio 1998- página 329 a 355).

En conformidad al artículo 59 de la Ley de Servicios Eléctricos el titular de una concesión puede ejercer plenamente “todos los derechos concedidos en los artículos 49, 50 y 51, entre estos, el de tener líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas. Por consiguiente, si al constituirse las servidumbres no se le hubiera pagado al propietario del predio sirviente la indemnización a que tenía derecho, será esa una materia que deberá plantear en el juicio correspondiente que, por cierto no es el recurso de protección, cuya finalidad es restablecer el imperio del derecho cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías que señala el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Del informe de la recurrida, aparece que la actuación de los trabajadores de la recurrida, el día de los hechos, consistió simplemente el cambio de cables conductores, reemplazando los de cobre desnudo por cables de aluminio aislado. No está probado, por otra parte que el ingreso al predio del recurrente se haya hecho mediando fuerza, como él lo señala, ni que se hayan instalado nuevos postes. Por ello no se divisa de qué forma lo actuado por la recurrida pueda ser ilegal o arbitrario y mucho menos que pueda amenazar, lesionar o vulnerar el ejercicio de su derecho de propiedad o de alguna otra garantía constitucional, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante René Ramos Pazos.

El DFL No. 1 de Minería de 1982 corresponde a la Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4704-03

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objetivo. Decreto Municipal, Legalidad. Recurso de Protección, Autotutela

EXTRACTO= Como se asevera en el fallo en alzada, el objetivo de la presente acción es cautelar la situación de hecho vigente, restableciendo el imperio del derecho ante una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

La recurrente alega que fue removido el cierre que había instalado para cercar el terreno del que dice ser su propietaria y la recurrida argumenta que tal cierre fue levantado solo el día en que se produjeron los hechos que motivan el recurso. En cuanto a esta última alegación, es decir, en lo relativo a la época en que se construyó el cerco por la recurrente -removido por la recurrida- no obran en estos autos antecedentes ciertos y fidedignos que permitan tener por acreditada la existencia anterior del referido cerco. Sólo es dable tener por probado que la Municipalidad recurrida retiró dicho cierre el 21 de agosto del año en curso, en virtud de un Decreto Alcaldicio.

En tales condiciones, no resulta posible determinar con precisión el status vigente al tiempo de interponerse esta acción, esto es, si a recurrente había instalado el cierre con una anticipación susceptible de tenerse como situación de hecho imperante, digna de amparo o procedió a ello con antelación necesaria solo para provocar la reacción de la recurrida. A tal conclusión contribuye, además, la publicación acompañada, de la que se desprende que la representante de la recurrente habría actuado para motivar la oposición de la recurrida.



En consecuencia, esta Corte no ha sido colocada en condición de restablecer el imperio del derecho, desde que se desconoce la exacta situación de hecho que existía en el terreno de que se trata, motivo por el cual debe desestimarse el recurso de protección en examen, en este aspecto.

Sin perjuicio de lo anotado, cierto aparece, por reconocerlo la propia recurrida, que ésta construyó un nuevo cierre en la propiedad, acción que sí importa, sin duda alguna, una alteración al status vigente al momento de la interposición del presente recurso, y que no se encuentra apoyada, por ahora, en resolución judicial alguna que reconozca a la recurrida su derecho de dominio sobre el terreno a cuyo cercamiento ha procedido y que ha sido controvertido por la recurrente.

Por consiguiente, la instalación del cierre por parte de la Municipalidad aparece como ilegal y arbitraria, desde que la autoridad edilicia, entendiéndose dueña del terreno cuestionado, procedió a cercarlo con los deslindes que estimó pertinentes, recurriendo, en fin, a la autotutela de los derechos que asevera le corresponden, vulnerando de esta manera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, transformándose en una comisión especial que ha juzgado sobre la existencia de los derechos que ella misma reclama.

Por ende, ha de acogerse en tal sentido la acción cautelar en estudio, disponiéndose que debe removerse el cierre construido por la Municipalidad recurrida en los términos en que se dirá en lo dispositivo del este fallo.

Voto en Contra: Se estuvo por mantener la situación de hecho en los términos en que se encuentra, esto es, demolido el cerco que había colocado la recurrente e instalado el cierre construido por la recurrida, teniendo en consideración para ello que el Decreto Municipal que ordena la demolición del cerco de la recurrente se encuentra revestido de la legalidad necesaria, desde que se apoya en los artículos 148 de la Ley General de Construcción y Urbanismo y 1.4.1 de la Ordenanza respectiva y era conocido de la recurrente, ya que lo cuestiona en el recurso que interpone, sin perjuicio de estimar que la calidad de dueños que ambas partes se atribuyen sobre el terreno, es materia de un juicio de lato conocimiento.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Fallo de Corte Suprema acordado con el voto en contra del ministro Orlando Álvarez Hernández.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4693-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 60 Ley 18.695; 144 letra b) Ley 18.883, 146 Ley 18.883

DESCRIPTORES= Alcaldes, Pensión de Vejez. Pensión de Vejez de Alcaldes, Legislación Aplicable

EXTRACTO= Recurre de protección el Alcalde en contra de una funcionaria y del Director del Instituto de Normalización Previsional. De los antecedentes que se aportan, se desprenden los siguientes hechos:

a) El 8 de enero de este año, el Instituto de Normalización Previsional concedió pensión de vejez al recurrente por un monto de \$471.725, la que se pagaría al total trámite de la resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 letra b) y 146 de la Ley 18.883.

b) Dicha pensión se otorgó en su calidad de alcalde, grado 2 de la Escala de Sueldos Municipales, más 8 por ciento de bienios.

c) El recurrente no cesó en sus funciones, percibiendo la remuneración correspondiente al cargo de alcalde y la pensión de vejez por jubilación como alcalde.

d) El Instituto de Normalización Previsional, al fundar la resolución invalidatoria de la pensión sostiene que el cese del cargo de alcalde se rige por la ley 18.695 y, por lo tanto, no configura una causal de jubilación

El artículo 144 letra b) de la ley 18.883, Estatuto Administrativo del personal municipal, previene que estos cesarán en sus empleos, por obtención de jubilación, en relación al respectivo cargo municipal. Los alcaldes se rigen, en cuanto a su designación y remoción, por la ley 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades, que no contempla como causal de cese de funciones una disposición análoga al referido artículo 144 letra b) de la ley 18.883, en cuyo artículo 1, dispuso que a los alcaldes sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y a la responsabilidad administrativa.

Es un principio jurídico esencial de la Administración que el goce de la pensión de vejez comenzará desde la fecha en que el beneficiario se hubiera retirado del empleo. De conformidad al artículo 60 de la ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde cesa en sus funciones por las causales que taxativamente se indican, sin que se incluya, por cierto, la jubilación como así ocurre con el resto de los funcionarios municipales, de acuerdo al artículo 144 letra b) del Estatuto Administrativo del personal municipal. Por este motivo, la resolución que concedió pensión de vejez al recurrente incurrió en error en cuanto a su fundamento legal pues no le son aplicables los artículos 144 letra b) y 146 ya mencionados ya que presuponen necesariamente el cese de funciones. Por consiguiente, la resolución invalidatoria no es ilegal pues deja en evidencia que no existe disposición de rango constitucional o legal que justifique otorgar pensión jubilatoria a un alcalde que se mantiene en funciones y cuyo término en tal calidad se origina por causales diferentes. De lo anterior se colige, asimismo, la inexistencia de arbitrariedad del órgano recurrido todo lo cual permite concluir que el presente recurso no podría prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Juan Manuel Muñoz Pardo.

La Ley 18.695 corresponde a la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Ley 18.883 corresponde al Estatuto Administrativo del personal municipal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4886-03 (Chillán)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; No.1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Servidumbre de Tránsito. Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= La recurrente radica la acción, supuestamente ilegal y arbitraria de los recurridos, en que éstos el 22 de septiembre del presente año han procedido a construir en el camino vecinal que sirve de acceso a su predio, un portón de madera que han cerrado con candado y cadenas de modo tal que le impiden tanto la entrada como la salida a su propiedad a través de un camino de carácter vecinal que nace del costado poniente de su propiedad y que empalma con el camino público.

Los recurridos, por su parte, informando el recurso, han manifestado que el camino en el cual se colocó el portón reclamado es de carácter vecinal, esto es, privado, no es público ni está destinado al uso público; que con fecha 20 de febrero de 2003, la recurrente solicitó autorización para transitar por

dicho camino particular, la que se le otorgó por un plazo de seis meses y mientras reparaba el camino que le corresponde a su propiedad, no existiendo servidumbre de tránsito alguna siendo el recurso extemporáneo, ya que el plazo antes referido ya venció el 20 de agosto del 2003, el que se aumentó en otros días que venció el 2 de octubre del presente año.

Según consta del propio recurso y del certificado de la Dirección de Obras Municipales, que el camino en el cual se instaló el portón por parte de los recurridos, es un camino particular.

A mayor abundamiento, la simple buena voluntad de los recurridos, dueños de sus predios para que determinadas personas transiten por él, según se desprende de los antecedentes allegados al proceso, no constituye un título que el recurrente pueda invocar contra quienes otorgaron tal facultad, más aún cuando la autorización concedida para transitar lo fue sólo temporalmente.

De la manera expuesta, cabe concluir que los recurridos no han conculcado, perturbado ni amenazado la garantía constitucional descrita en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

El AA corresponde al dictado por la Excelentísima Corte Suprema para tramitación recurso de protección

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4736-03 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 57 Ley 19.880; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Coexistencia con Otros Recursos. Interposición Recurso de Protección, Suspensión Acto Impugnado

EXTRACTO= Como cuestión previa, se hace necesario precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad que exige el numerando 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. Para ello debe recordarse que el recurso o acción de protección debe interponerse dentro del plazo fatal de 15 días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. Lo recién expuesto obliga a precisar cuál es el acto cuya ejecución u ocurrencia ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente.

Al tenor de los antecedentes y de lo expuesto tanto por la recurrente como por la recurrida, en su informe, resulta que son dos las situaciones que disputan ser el acto u ocurrencia motivo de la protección.

Una, según sostiene la recurrente, es la resolución de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez en cuanto resolvió negar lugar a la reposición que la recurrente formuló respecto de aquella que había ordenado autorizar las licencias médicas otorgadas a una afiliada.

La otra, defendida por la recurrida, es la Resolución número 2224 de 2 de mayo de 2003 donde se comunica a la Isapre recurrente la determinación de acoger la solicitud de su afiliada y ordena cancelar el correspondiente subsidio.

Ante estas dos posiciones, en la tarea de determinar cuál es el acto que vulnera, según vocablo que usa la solicitud, las garantías que requieren protección, debe recordarse las disposiciones del artículo 57 de la Ley 19.880 y el propio texto constitucional que consagra el recurso de protección. El primero

establece como norma general en la revisión de los actos administrativos que la interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto impugnado. La segunda dispone que la demanda de protección no perjudica los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

De las disposiciones que se han citado en el razonamiento anterior, resulta de meridiana claridad que la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio del derecho para el cual reclama protección, se produjo u ocasionó con motivo de la resolución individualizada como “Ordinario número 2224, en la que, acogiendo la petición de la afiliada se ordena a la recurrente pagar el subsidio correspondiente a la totalidad de los días de reposo por haberse autorizado la correspondiente licencia. No cabe discutir que la privación, perturbación o amenaza, se ocasionó con la resolución recaída en la reposición impetrada por la recurrente. Dicho recurso no suspendió los efectos que el recurso estima perjudiciales y, por lo mismo, aun presentando la reposición, estaban ocurriendo las consecuencias que ahora la recurrente estima motivo de protección.

La resolución consignada como Ordinario número 2224 es de fecha 2 de mayo de 2003. Fue conocida por la recurrente al menos el 24 de junio de 2003, según resulta de la fecha de la reposición presentada contra ella.

Desde la última fecha empezó a correr el plazo fatal que el citado Auto Acordado fija como término para impetrar la protección.

La recurrente sostuvo que no resulta posible aceptar que el recurso de protección se interpusiera antes de resolverse la reposición interpuesta, toda vez que, existiendo un recurso pendiente, la protección era extemporánea. Pero la interposición de un recurso legal, o siquiera la posibilidad de poder interponerlo, no es óbice para pedir protección, atendido el texto del artículo 20 de la Constitución Política de la República, del cual se desprende que el recurso puede convivir con los demás derechos que el recurrente pueda hacer valer ante la autoridad o ante los tribunales correspondientes.

De lo razonado hasta ahora resulta que el recurso de protección, interpuesto el día 17 de julio de 2003, aparece extemporáneo, presentado más allá de plazo de 15 días corridos contados desde la fecha del acto que el recurrente denuncia como causa de privación, perturbación o amenaza de su derecho de propiedad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Fernando Mellado Diez.

El Auto Acordado de la Corte Suprema es aquel que trata sobre la Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

El fallo contiene un error, ya que hace referencia a la ley 19.980, que modifica la ley No. 19.123, Ley de Reparación, Ampliando o Estableciendo Beneficios en Favor de las Personas que Indica, ley que no tiene relación con el fallo. La ley que efectivamente es aplicada es la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos Administrativos del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL=4885-03 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Ámbito de Aplicación. Recurso de Protección, Garantías Protegidas. Debido Proceso, Protección

EXTRACTO= La recurrente ha señalado como infringida por la acción ilegal y arbitraria del recurrido la garantía constitucional del artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República citando el que, según ella, sería el texto de tal inciso, lo que hace de la manera siguiente, “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”. El citado por la recurrente sin embargo es el inciso quinto del número 3 del artículo 19 en referencia, que es la garantía del debido proceso y que no está amparada por el recurso de protección, según se expresa claramente en el artículo 20 de la Constitución, norma que es referente al derecho a ser juzgado por los tribunales que señale la ley y que hayan sido establecidos con anterioridad por ésta, no siendo permitido el juzgamiento por comisiones especiales.

Son hechos respecto de los cuales concuerdan recurrente y recurrido, según se desprende de lo afirmado en el escrito de recurso y lo admitido y no controvertido en el escrito de informe y en relación a los cuales se presentan los documentos correspondientes a escritos presentados por otro y la recurrente en los autos sobre juicio de sumario referente a terminación de contrato de arrendamiento, seguidos por el recurrido en contra del primero de los nombrados, ante el juzgado de letras respectivo, los siguientes:

- a) Se celebró un contrato como consecuencia del cual el recurrido, dio en arrendamiento al demandado en el juicio de sumario antes referido por una renta mensual convenida, un inmueble.
- b) Con fecha 4 de julio de 2001 se celebró un contrato, como consecuencia del cual el demandado en el juicio de sumario antes referido dio en arrendamiento a la recurrente por una renta mensual convenida, otro local comercial.
- c) La recurrente se hizo parte en los autos, antes citados, en los cuales se dedujo incidentes de oposición al lanzamiento.
- d) El 4 de septiembre de 2003 se procedió al lanzamiento de la recurrente desde el inmueble, como consecuencia de los autos referidos en la letra anterior.

La recurrente refiere en su escrito de recurso que el acto ilegal y arbitrario que la afecta es el lanzamiento de que fue objeto y a que se ha aludido en la letra d) del fundamento anterior, sin embargo como tal acto ha sido ejecutado por un receptor auxiliado por la fuerza pública y como consecuencia de una actuación judicial, como es una resolución dictada por el magistrado de la causa, no es posible estimar que el acto que la recurrente menciona como ilegal y arbitrario provenga del recurrido.

De haberse cometido algún acto ilegal o arbitrario por un tribunal o dentro de un procedimiento sometido a su conocimiento, tales actos no caen dentro de la esfera del recurso de protección, como se desprende del artículo 20 de la Constitución, que no incluye el debido proceso dentro de las garantías objeto de tal recurso, de lo que se desprende que lo único procedente ha sido hacer uso por la recurrente dentro del procedimiento de todas aquellas facultades que le concede la ley.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Juan Infante Philippi

Fallo de corte de Apelaciones redactado por el ministro Jaime Franco Ugarte.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4852-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 83 Ley 18.834

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Funcionarios Públicos, Propiedad de sus Cargos. Funcionarios Públicos, Estabilidad en el Empleo. Recurso de Protección, Requisitos de Procedencia. Amenaza de Derechos, Características. Sumario Administrativo, Instrucción

EXTRACTO= Como se recurre contra las medidas que han generado durante la tramitación del sumario administrativo que no está terminado, se trata de un acto permanente que perdura hasta ahora, como también fue el parecer del abogado de los recurrentes al ser oído sobre el particular, de modo que se considera que ha sido deducido en tiempo.

Se infiere que a través de esta acción de protección se cuestiona, en primer término, tanto la responsabilidad administrativa como la responsabilidad solidaria de los recurrentes, que se diera por establecida en el sumario seguido a su respecto, de acuerdo con las reglas que lo rigen, pues no se ha reclamado que no haya sido legalmente tramitado, a saber: que los recurrentes no hubieren sido emplazados, escuchados respecto de los cargos que se le formularen, se les hubiere impedido rendir la prueba ofrecida, o que la decisión del Fiscal no se fundare en los antecedentes que obran en el sumario; sino que el fiscal no consideró para absolverlos los que se detallan en el acápite I del libelo, con lo que se pretende, entonces, reabrir el debate que tuvo lugar en el proceso administrativo, como lo expresan los recurridos, respecto de cuya materia no procede recurrir de protección, pues esta no da origen a una contienda entre partes, sino que se trata de una pretensión de amparo o protección de un derecho que haya sido conculcado, con el fin de que se adopten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del mismo, lo que no se advierte en este capítulo del recurso.

Referente al segundo aspecto en que se sustenta la acción cautelar, el artículo 87 de la Carta Fundamental prescribe que: “Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión del Fisco, de las Municipalidades y demás organismos que determinen las leyes...”

Los artículos 131, 133 y 137 de la Ley 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, concuerdan con la norma constitucional anteriormente transcrita, ya que el primero estatuye: “en uso de sus facultades, el Contralor General podrá constituir delegados en los Servicios Públicos y demás entidades sujetas a su fiscalización, con el fin de practicar inspecciones e investigaciones que estime necesarias...”

El segundo dispone: “el Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquel, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de los sumarios administrativos, suspender a los jefes de oficina o de servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria”.

Y el último prescribe: “No regirán para la sustanciación de estos sumarios plazos ni procedimientos especiales, aparte de las reglas generales que preceden, teniendo en cuenta que la rapidez, discreción e imparcialidad deberán ser los factores principales que los investigadores observarán al sustanciar sumarios administrativos”

En cuanto a que en el sumario el Fiscal no hubiere designado actuario que autorice las resoluciones y diligencias, el artículo 134 inciso segundo del cuerpo legal aludido anteriormente, dispone que los “sumarios se tramitará por escrito, agregando, unas a otras, las aseveraciones que se hagan y deberán llevar la firma de los funcionarios o personas declarantes y la del delegado”, de suerte que no es estrictamente necesaria su designación, salvo que el fiscal así lo considere.

Por otra parte el artículo segundo de la Ley 18.910, que se ha citado, deroga las normas legales y reglamentarias que se refieren al Instituto de Desarrollo Agropecuario que sean incompatibles con sus disposiciones y en ningún caso queda comprendidos los preceptos de la Ley 10.336.

Dado el carácter de organismo autónomo de rango constitucional de la Contraloría General de la República, su Contralor o cualquier funcionario especialmente facultado, puede instruir sumarios en los Servicios Públicos, cuando así lo estime necesario, para cuya sustanciación regirán las reglas

generales contenidas en el título VIII de la aludida Ley 10.336. De manera que las normas que se han reseñado priman sobre la consagrada en el artículo 6 letra j) de la Ley 18.910. Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, que dispone que el Director Regional tiene también la función de ordenar la institución de investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto del personal del Servicio de la Región y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes, la cual rige sólo cuando la Contraloría no haya ordenado incoar el sumario administrativo que considera necesario, como ha ocurrido en la especie.

De lo razonado en las reflexiones que preceden se infiere que el Contralor Regional no se ha constituido en una comisión especial, pues ha actuado dentro de su competencia y en la forma que lo prescribe la ley 10.336, cuyas normas son las que regulan la sustanciación del sumario administrativo que se trata y que es el medio formal para establecer los hechos sujetos a investigación en este caso.

Conforme a lo que prescribe el artículo 83 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios públicos ni tienen derecho de propiedad sobre el empleo, sino sólo a gozar de la estabilidad del mismo, sin que atente, por tanto, a esta última, la circunstancia que se practique una investigación sumaria o se incoe a su respecto un sumario administrativo que conlleve la aplicación de una medida determinada, pues, como los mismos recurrentes reconocen que tanto la destitución como la multa no se ha consumado, significa que no constituyen una amenaza seria, actual, precisa y concreta del legítimo ejercicio de los derechos que sostienen los recurridos habrían inculcado.

En consecuencia, los recurridos no han incurrido en un acto arbitrario o ilegal que hubiere vulnerado los derechos y garantías constitucionales que los recurrentes manifiestan habrían conculcado, motivo por el cual se desestimará la acción de protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Luis Carrasco González.

La Ley 18.834 corresponde al Estatuto Administrativo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4652-03 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 40 Ley 18.933; 303 No. 3 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Plazo de Interposición, Cómputo. Cómputo, Perjuicios Permanentes. Recurso de Protección, Litis Pendencia. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= En cuanto a la extemporaneidad alegada por la recurrida, si bien es cierto que el recurso se dedujo después de los 15 días de ocurrido el hecho atacado como arbitrario e ilegal, esto es, la terminación unilateral al contrato de prestación de salud del afiliado y la familia del recurrente, no es menos cierto que ésta produce efectos permanentes en su perjuicio, razón por la cual no podrá ser acogida esta petición.

Sin embargo ambas partes están de acuerdo en que es un hecho cierto que ante la negativa de la Isapre recurrida a cubrir los costos de la intervención quirúrgica a que se ha aludido, el afiliado recurrente, usando los mecanismos de la ley 18.933 sobre Prestaciones de Salud establece, reclamó a la Superintendencia correspondiente y que mientras dicho reclamo esté pendiente las obligaciones recíprocas se mantienen, conforme lo establece el artículo 40 de dicho cuerpo legal.

Pero, además, la controversia sobre la legitimidad de la terminación unilateral del contrato de prestaciones de salud en cuestión, según lo manifestó la misma recurrente en estrados, se encuentra sometido a un juicio arbitral para determinar la responsabilidad de las partes, el que también se encuentra pendiente.

El asunto propuesto se encuentra sometido al imperio del derecho, al encontrarse la controversia en conocimiento de un juez árbitro de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 número 5 de la Ley 18.933.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Héctor Toro Carrasco.

La ley 18.933 corresponde a la ley que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco, el que fue confirmado con algunas modificaciones por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4732-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No.1 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 Ley 10.336, 6 ley 10.336; 206 CTAB; 39 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Protección Maternidad. Contraloría General de la República, Atribuciones. Derechos de los Alcaldes, Uso del Vehículo Municipal

EXTRACTO= Para resolver el asunto sub-lite, esta Corte no puede apartarse de la naturaleza jurídica que la Constitución política otorgó a la acción o recurso de protección establecido en su artículo 20, por lo cual es menester analizar:

1.- Si al resolver como lo hizo el Contralor General de la República estaba investido de la facultad para emitir el dictamen en comento.

2.- Si existiendo la facultad antes reseñada ella se ejerció legalmente y;

3.- Si, eventualmente, las recurrentes sufrieron privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 1.

En cuanto a la existencia de la facultad para emitir el dictamen recurrido, ello no cabe duda a este Tribunal atendidas las claras disposiciones contempladas en el Capítulo noveno de la Constitución Política de la República, la Ley 10.336, especialmente en sus artículos 1 y 6; y además, para este caso en particular, las del Decreto Ley 799 de 1974, que regulan el uso y circulación de vehículos estatales; como también la ley 18.695, esta última Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Tal facultad está explícitamente reconocida por la alcaldesa recurrente al haber concurrido al órgano contralor para que se pronunciara sobre su petición.

En cuanto al ejercicio legal de dicha facultad para determinar por el órgano contralor, cabe tener presente que en él, al evacuar la consulta de la señora alcaldesa se expresó que de conformidad al artículo 39 de la ley 18.695 el alcalde tiene derecho al uso del vehículo municipal para el desempeño de las actividades propias del cargo, sin que le sean aplicables ciertas restricciones en cuanto a la circulación y a la obligación de llevar disco distintivo; pero que, sin embargo ese uso siempre se encuentra bajo la prohibición absoluta de ser usado en cometidos particulares o ajenos al municipio al cual pertenece, y que en la especie el objeto al cual se pretendió destinar el vehículo municipal no se relaciona con actividades propias del cargo.



Del dictamen del órgano contralor no se desprende que la autoridad administrativa haya otorgado superior jerarquía, como lo sostiene la recurrente, a la ley 18.575 Orgánica Constitucional de la Administración del Estado, por sobre las normas del Código del Trabajo que regulan la protección de la maternidad, especialmente en lo que se refiere al derecho irrenunciable a alimentar al hijo, que establece el artículo 206 del Código laboral, ya que lo que en definitiva señala el contralor sólo es que la señora alcaldesa, funcionaria municipal, al respecto no tiene privilegio alguno frente al resto del común de los trabajadores.

Así las cosas este Tribunal no vislumbra como lo dispuesto en el dictamen recaído sobre la materia y que motivó el recurso podría afectar en forma arbitraria la garantía constitucional que se dice infringida, esto es, el artículo 19 número 1 de nuestra Carta Fundamental, en lo que dice relación con el derecho a la integridad física y psíquica de las personas, máxime cuando en tal dictamen se consigna expresamente que la funcionaria aludida “reúne las garantías suficientes para ejercerlo”, pero sin la prerrogativa adicional de trasladar al lactante en el automóvil municipal desde su domicilio particular a la sede del municipio y vice-versa.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

La Ley 10.336 es la ley Orgánica de la Contraloría General de la República Orgánica de la Contraloría General de la República.

La Ley 18.695 corresponde a la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4758-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Características. Recurso de Protección, Naturaleza. Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Se recurre de protección porque al poner término de forma unilateral al contrato de Asociación o Cuentas en Participación celebrado entre ellos el 22 de mayo del año en curso, mediante comunicación escrita de 6 de agosto de este último, ha efectuado un acto arbitrario e ilegal por cuya causa sufre privación, perturbación y/o amenaza a su legítimo ejercicio de su derecho de propiedad sobre un bien incorporal, consistente en las funciones y derechos que el contrato le confiere, vulnerándose la garantía constitucional que le otorga el número 24 del artículo 19 de la constitución Política de la República.

Informando el recurrido solicita se rechace el recurso, porque desde un principio se encontraba en la imposibilidad de cumplir su parte del contrato, además, en la práctica el contrato nunca produjo efectos y de acuerdo a lo estipulado en éste, se designó un juez árbitro para los efectos de su liquidación.

Para acoger una acción de protección es esencial que una garantía constitucional haya sido amenazada o perturbada, según el caso, de manera tan ostensible que un procedimiento extraordinario, sumarísimo, no contradictorio, informal y cautelar, como es el recurso de protección, permita

establecer la trasgresión del derecho constitucional, autorizando la adopción de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar una debida protección al afectado.

Los antecedentes apreciados de acuerdo a la sana crítica, y teniendo presente las características de la materia discutida, y sin que por ahora se haya acreditado que la conducta del recurrido haya sido arbitraria o ilegal, los hechos expuestos por la actora deben ser discutidos en un proceso de lato conocimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el propio contrato, señala el mecanismo para la liquidación del mismo, cual es el arbitraje como se estableció en la cláusula cuarta del contrato. De esta manera no existe, entonces la gravedad o urgencia que haga necesario acoger la acción de protección invocada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.11.2003

ROL= 4445-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CRP 1980, 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Legitimación Pasiva

EXTRACTO= La acción ha sido dirigida en contra del Director Nacional de Aduanas de Chile, sin embargo, consta de los antecedentes que se han acompañado y que se encuentran guardados en custodia, que el organismo que dispuso la devolución de los dineros al Fisco, mediante descuento de lo pagado en exceso por concepto de remuneraciones a los actores, fue la Contraloría General de la República, en uso de las facultades que le otorga el artículo 67 de la Ley 10.326, motivada por un informe que por oficio ordinario le remitiera el Jefe del Departamento de Finanzas de la Aduana.

Han existido, al menos, tres comunicaciones mediante las cuales los actores tomaron conocimiento del descuento del que serían objeto sus remuneraciones siendo el acto originario el que ha causado el agravio y no los posteriores que solo reiteran lo ordenado primitivamente.

El acto originario, esto es, el hecho que las remuneraciones de los actores serían objeto de descuento en razón de haber contraído una deuda con el Fisco por haber percibido remuneraciones indebidas, les fue notificada a cada uno de ellos entre el mes de Octubre del año 2000 y el mes de Noviembre del año 2001.

Por otra parte, la Asociación Nacional de Empleados de Aduanas solicitó al Director Nacional de dicho Servicio, con fecha 23 de Junio del año 2001 que invalide la actuación del Servicio, detenga de inmediato los descuentos y restituya a los funcionarios afectados los montos descontados de su remuneración mensual, lo que motivó que el Director consultara a la Contraloría y obtuviera que, al menos, 68 funcionarios se les condonara la deuda, otros obtuvieron facilidades para su pago en cuotas.

La interposición de la acción de protección resulta, en consecuencia, inadmisibles en cuanto a la persona en contra de la cual se ha dirigido y extemporánea porque ha sido presentada en esta Corte el 13 de Septiembre del año 2002 habiendo transcurrido con creces el plazo de quince días a que alude el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de Protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y por el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por la ministra Mónica González Alcaide.

El AA CSUP, 27.06.1992 corresponde al Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de Protección.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.11.2003

ROL= 4572-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Isapres, Facultades. Isapres, Alzas de Precios de Planes. Alzas de Precios de Planes, Legalidad. Alzas de Precios de Planes, Arbitrariedad

EXTRACTO= Tal como se indica en la sentencia en examen en la parte que esta Corte Comparte, el recurrente ha reclamado en contra de la Isapre, motivado por la pretensión de esta entidad, con la que mantiene un contrato de salud previsional, de alzar el precio del plan al que se encuentra adscrito, en un 20 por ciento, elevándolo de 5.77 unidades de fomento a 6.92 unidades de fomento.

La pretensión de la recurrida afecta, como resulta evidente, la garantía constitucional del derecho de propiedad del referido recurrente, consagrada en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha intentado imponer un mayor costo por el plan de vigencia, manteniendo invariable las coberturas otorgadas en su contrato de salud, sin mejorar, como contrapartida, la calidad o cantidad de dichas coberturas. Por el contrario se le ofreció un plan alternativo, de rango inferior, en cuanto a su cobertura, a cambio de mantener igual nivel de cotización, lo que coloca al afiliado en una disyuntiva en la que cualquiera que sea su opción le provoca un serio detrimento en sus intereses, lo que no resulta procedente.

Así de concretarse la ilegal y arbitraria actuación que se reprocha, el recurrente vería directamente disminuido su patrimonio en el equivalente a una suma de dinero superior a una unidad de fomento mensual, lo que, como se dijo, constituye un atentado claro y preciso a la garantía constitucional ya indicada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonieta Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.11.2003

ROL= 4731-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, Único Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Finalidad. Recurso de Amparo Económico, Requisitos

EXTRACTO= Lo que verdaderamente importa indagar en el presente caso, es si la actuación que se denuncia altera o no alguna de las garantías constitucionales protegidas, y específicamente aquella que se indicó por el denunciante.

Ciertamente, ello no ha ocurrido, ya que no se ha establecido que el giro económico de la denunciante se haya visto afectado por la supuesta omisión de convocar a la empresa recurrente a propuesta, por parte de CODELCO Chile; y, por su parte, esta última no tiene obligación alguna, legal o convencional, en orden a vincularse contractualmente con la referida denunciante, esto es, a tenerla como contraparte, de modo que la omisión invocada no puede existir.

Aplicando o anterior, cabe consignar que del examen del detallado recuento que realiza el denunciante en la primera parte de su libelo, respecto de los trabajos que se encuentra en condiciones de realizar, se desprende que resulta obvio que su empresa tiene un amplio espectro de posibilidades de desarrollar un giro económico, en el marco del ámbito a que su especialidad corresponde, lo que no aparece que se haya visto siquiera mermado en la época correspondiente, no siendo aceptable la idea de que la firma denunciada sea la única con la cual pueda desarrollar dicho giro.

En el presente caso resulta pertinente destacar, reiterando lo expuesto previamente, que la finalidad de la denuncia interpuesta no es establecer la existencia de actuaciones arbitrarias o ilegales, pues esto último tiene relevancia para el caso del recurso de protección de garantías constitucionales, pero ninguna en el presente asunto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Fallo Redactado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

La Ley 18.971 corresponde a la ley que regula el llamado Recurso de Amparo Económico

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.11.2003

ROL= 4878-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. Único Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Plazo de Interposición. Plazo de Interposición, Cómputo del Plazo

EXTRACTO= Según se desprende del expediente tenido a la vista, se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de diciembre de dos mil, la que se encuentra pendiente a esta fecha ante esta Corte de Apelaciones. En el mismo expediente tenido a la vista y de los antecedentes que en ella obra, se desprende que en Mayo de 1997 se incautó depósito a plazo renovable en dólares, materia del presente recurso, mismo que la sentencia aludida ordena decomisar.

El artículo único de la Ley 18.971 dispone que el recurso de amparo económico debe interponerse dentro de seis meses a contar del hecho que le dio origen.

Corolario, el libelo de fecha 12 de febrero de dos mil tres, se interpuso extemporáneamente, por haber transcurrido, con creces, el plazo señalado en el motivo precedente desde la incautación del depósito a plazo, materia de estos autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard

La Ley 18.971 corresponde a la ley que regula el llamado Recurso de Amparo Económico

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.11.2003

ROL= 4656-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRITORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Receptores Judiciales, Facultades. Receptores Judiciales, Responsabilidades. Derecho de Propiedad, Deslindes

EXTRACTO= En la causa civil consta que, por sentencia de 5 de marzo del año en curso, esta corte declaró que la demandante es dueña absoluta, exclusiva y excluyente del predio singularizado en el motivo noveno de la misma y ordenó que el demandado restituyera a la actora el Lote C del referido inmueble.

En la actuación practicada por el recurrido con fecha nueve de julio último y que se registra en el acta escrita en los autos tenidos a la vista, aparece que, guiándose por la sentencia de autos y con el plano que rola en el expediente, procedió a rectificar la línea del deslinde entre los Lotes 5B y 6B, la cual al interior del lote 5 A, del lote 5 B y del lote 5 C estaba corrida hacia el nor-orienté, según lo refiere; y que, de tal forma, la línea que va de norte a sur del lote 5C queda definitivamente en una línea recta que mide 98 metros partiendo en el lado norte en el camino vecinal y en el lado sur termina en un litro junto a un arroyo. También se advierte que el aludido receptor, al establecer los hitos del inmueble, cambió la línea que estaba demarcada en el plano aludido anteriormente, dejándolo como se indica en el otro plano agregado en autos.

De lo antes expuesto se infiere que el ministro de fe encargado de cumplir la sentencia, no se limitó a ejecutarla, sino que, al intervenir, modificó la situación que existía en el lugar y, sin estar facultado para ello, alteró por su propia cuenta una parte de los deslindes de la propiedad, lo que constituye un arbitrio que afecta, al menos en grado de perturbación, los derechos de dominio invocados en el recurso, en razón de lo cual corresponde que este sea aceptado en cuanto a dejar sin efecto la restitución del inmueble, pero solo de la parte del bien raíz que fue agregada por dicho receptor, al extender los límites del terreno motivo de la controversia.

Voto en contra: Estuvo por revocar la referida resolución y rechazar el recurso de protección, por estar entregado el conocimiento de la materia a la justicia ordinaria por la vía incidental, como se advierte del mérito del expediente traído a la vista. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad funcionaria que pueda afectar al receptor judicial contra quien se dirige el recurso por las actuaciones que en él se denuncia.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Hernán González García.

Voto en contra del ministro Nivaldo Segura Peña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.11.2003

ROL= 4600-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Propuesta Privada

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes expuestos y acompañados por las partes, se evidencia que los recurridos actuaron en el proceso de evaluación y adjudicación de la obra, de conformidad con lo establecido en las Bases Generales y Bases Administrativas Especiales de la propuesta privada, plenamente conocidas por la recurrente al momento de presentar su oferta.

El hecho de haber actuado como oferente en la propuesta privada efectuada para la realización de la obra referida, no le otorga a la recurrente ningún derecho de propiedad en los términos establecidos en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Con los antecedentes allegados al recurso y lo razonado en los considerandos precedentes, no aparece demostrada a existencia de un acto arbitrario o ilegal, atribuible a los recurridos que irroge a la recurrente una privación, perturbación o amenaza a su derecho de propiedad, protegido por la constitución Política de la República, razón por la cual no cabe aceptar el recurso en autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.11.2003

ROL= 4796-03 (Santiago)

NORMA= Art. 10 CPR 1880, 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 131 ley 10.336; 116 d) Ley 18.834, 119 Ley 18.834

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Finalidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Funcionarios Públicos, Propiedad del Cargo. Funcionarios Públicos, Sanciones. Sanciones, Destitución

EXTRACTO= No existe norma legal que ordene a la Contraloría General de la República notificar la proposición de medida disciplinaria, aun cuando haya sido dicho Organismo el instructor del correspondiente sumario administrativo.

La resolución dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se funda en el resultado del sumario administrativo seguido en contra del recurrente, el que fue tramitado cumpliendo todas las normas legales que rigen la materia.

En efecto, del examen del expediente sobre sumario administrativo tenido a la vista, aparece que se cumplieron todos los preceptos legales; se otorgó plazo al recurrente para formular sus descargos, lo que hizo, se le interrogó y, en fin, se acompañaron todos los antecedentes que justifican el cargo que se le formuló.

Aunque no dice relación directa con el tema del presente recurso, con el mérito del sumario tenido a la vista, se desvirtúa la aseveración del recurrente en orden a tener una impecable hoja de vida, pues consta de tales antecedentes y en el proceso que en el año 2002 se le aplicó la medida disciplinaria de suspensión de funciones por el término de tres meses.

Lo dispuesto en el inciso 5 del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política no se encuentra comprendido entre las garantías señaladas en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

El derecho a la función no reviste un carácter absoluto, pues debe desaparecer por un acto voluntario del funcionario, como puede ser su renuncia o por otro evento como es el de autos, esto es, que el

dependiente incurra en un hecho susceptible de ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución.

No puede pretenderse que mediante el recurso de protección pueda revisarse el criterio de la autoridad, sobre la gravedad de una falta en que ha incurrido un funcionario, pues no es esa la finalidad de la acción cautelar constitucional, destinada a remediar una situación de arbitrariedad manifiesta y que requiere urgente solución.

Atendida la gravedad y reiteración de la irregularidad cometida por el recurrente, no aparece desproporcionada la sanción que por ella se le impuso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonieta Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Sergio Valenzuela Patiño.

La Ley 10.336 corresponde a la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

La Ley 18.834 aprueba el Estatuto Administrativo de los Funcionarios del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.11.2003

ROL= 4469-03 (Concepción)

NORMA= Art. 7 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 36 Decreto 811

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley. Dictámenes Contraloría, Obligatoriedad. Recurso de Protección, Propiedad Sobre Cargo Público

EXTRACTO= El acto arbitrario en que se funda el presente recurso se hace consistir en el hecho de haber anulado la Contraloría General Regional el Concurso para proveer el cargo de Jefe Servicio Clínico de Oftalmología del Hospital, cargo en que el recurrente había sido designado y aceptado el cargo, por estimar el organismo contralor que no habría acompañado la certificación de especialidad.

La Contraloría Regional estimó que el recurrente no habría acreditado estar en posesión de la especialidad requerida, lo que aparecería en Oficio de 2002, de la Universidad de Chile, según el cual si bien el doctor habría aprobado los exámenes correspondientes, sin embargo no habría rendido el examen final necesario para darle el certificado de especialista. Por ello ordenó retrotraer el Concurso al estado en que la Comisión de Apelación se volviera a pronunciar.

No está reglamentada en Chile la forma como se otorga la calidad de especialista en alguna especialidad médica, vacío que las Universidades chilenas con Facultades de Medicina han tratado de obviar, manteniendo cursos de especialización. También existe la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas, pero por tratarse de una institución privada, si bien sus certificados son aceptados para acreditar una especialidad no hay razón para estimar que es la única forma de hacerlo.

Lo dicho en el fundamento anterior explica que en las bases del concurso en que postuló el recurrente, se dijera que para evaluar la especialidad del postulante debía acreditar el desempeño efectivo de cargos de la misma especialidad, agregando que se consideraría especialista al postulante que acredite estar en posesión del correspondiente certificado de especialista, otorgado por organismos formadores nacionales o extranjeros, Universidades, Ministerio de Salud o Servicios de Salud y/o por acreditación de la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas.

Dando cumplimiento a las bases del Concurso, el recurrente acompañó una gran cantidad de documentos que acreditan su especialidad.

Con el mérito de la documentación acompañada, la Comisión de Apelación de Concursos, acogió la apelación presentada por el recurrente, comunicándole que había ganado el concurso; e indicándole que debía aceptar el cargo, lo que efectivamente ocurrió.

La Contraloría Regional después de estudiar los antecedentes ordenó retrotraer el Concurso al estado de que la Comisión de Apelaciones resolviera los recursos interpuestos por los postulantes, por cuanto a su juicio, el recurrente no habría rendido el examen final para acreditar su condición de especialista.

A juicio de esta Corte, la Contraloría Regional carece de competencia para calificar si la documentación acompañada por el recurrente es suficiente para acreditar su calidad de Especialista en Oftalmología. Ello porque en conformidad al Decreto 811 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 5 de Mayo de 1995, la idoneidad y competencia sólo puede ser ponderada por la Comisión de Concurso y para el caso de que se apelere, por la Comisión de Apelación. Así aparece del artículo 36 del Reglamento: “La idoneidad y competencia tendrá un máximo de 16 puntos y será ponderada en conciencia por la Comisión”. Luego no es esta una materia que compete a la Contraloría. Por ello y atendido lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental, su actuar es nulo.

Por otra parte y mirando el problema desde otro ángulo, tampoco está en lo cierto la Contraloría al estimar que el recurrente no acreditó en la forma dispuesta en las bases del concurso estar en posesión de la especialidad requerida por no haber rendido el examen final para acreditar su condición de especialista. Cree esta Corte que el cúmulo de antecedentes acompañados por el recurrente son suficientes para tener por acreditada su calidad de Especialista en Oftalmología. La frase “Se considera especialista al postulante que acredite estar en posesión del correspondiente certificado...etcétera” contenida en el llamado a concurso, no significa que la única forma de acreditar la especialidad sea mediante esos certificados. Si el postulante los hubiera acompañado, por ese sólo hecho tendría probada su condición de especialista- Mas, si los documentos agregados no son ninguno de estos, que es la situación de autos, ello no lleva a concluir que no es especialista. Corresponde a la respectiva Comisión, ponderando en conciencia los antecedentes acompañados, resolver el punto que es lo que ha ocurrido en este caso, al acogerse por la Comisión de Apelaciones la del recurrente. Los certificados de la Universidad de Concepción que acreditan su calidad de Profesor Titular, 33 horas en el Departamento de Especialidades, Sección Oftalmología de la Facultad de Medicina y de que ha sido Jefe del Programa de Especialización de Oftalmología desde enero de 1990 a la fecha, prueban por sí solos y en forma definitiva la especialidad.

En definitiva, la resolución de la Contraloría Regional de dejar sin efecto lo actuado por la Comisión de Apelación de Concursos y ordenar volver los antecedentes a la Comisión de Concurso, es ilegal, por carecer de competencia para ello, y además arbitraria por cuanto desconoce los antecedentes acompañados por el recurrente que prueban en forma concluyente su especialidad en Oftalmología.

Por otra parte, la resolución de Contraloría lesiona el derecho de propiedad del recurrente, pues le desconoce su calidad de ganador del Concurso de que se viene tratando, calidad que ya estaba incorporada en su patrimonio; y lesiona la garantía constitucional del artículo 19 número 2 de la Constitución, pues lo discrimina arbitrariamente respecto de los otros postulantes al mismo concurso.

El recurso se ha dirigido también en contra del servicio de Salud Regional. Respecto de este organismo será rechazado, ya que, como reconoce el propio recurrente, no ha cometido ilegalidad o arbitrariedad alguna al someterse a lo ordenado por la Contraloría Regional, ya que para el sus dictámenes son obligatorios.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003



OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante René Ramos Pazos.

El Decreto 811 de 05.05.1995 corresponde al Decreto de Consensos Para la Protección de cargas de Profesionales Funcionarios en los Servicios de Salud

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.11.2003

ROL= 4737-03 (Chillán)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 DFL 1, Hacienda, 1994

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Tesorería, Atribuciones. Recurso de Protección, Compensación de Multas

EXTRACTO= Del mérito de la fotocopia del expediente de fiscalización realizada en el establecimiento comercial de la recurrente, traído a la vista en la instancia, se desprende que le fueron aplicadas las multas que en él se refieren, establecidas en el artículo 477 del Código del Trabajo, por distribuir jornada de trabajo en más de seis días, no entregar copia de contrato, no pago de remuneraciones e infracción al artículo 33 del Código del ramo.

La compensación de dichas multas, con parte de los dineros que a la sociedad recurrente le correspondía por concepto de devolución de impuesto a la renta del año 2003, se hizo por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1994, por lo que debe concluirse que su actuar no ha sido ilegal, menos arbitrario y de tal modo, no puede estimarse que haya conculcado, perturbado o amenazado los derechos del recurrente, de igualdad de protección ante la ley, incluido el de debido proceso; ni el derecho de propiedad, contemplado en los números 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

RECURSO= Apelación Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Darío Silva Gundelach.

DFL N° 1 de 26.10.1994 Hacienda, corresponde al DFL que fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Nota Actualizada del Estatuto Orgánico de Tesorerías

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.11.2003

ROL= 4759-03 (Concepción)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Aplicación. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Compatibilidad Procedimiento Especial

EXTRACTO= Los recurrentes, en calidad de accionistas de una sociedad anónima cerrada, hacen consistir su acción de protección en contra de los miembros del Directorio anterior de dicha sociedad y en contra del nuevo Directorio, fundados en el acto ilegal y arbitrario que hubo tanto en la citación a la Junta Ordinaria de Accionistas, cuanto en el desarrollo de la misma, todo lo cual les ha causado

perturbación en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales amparadas en los números 21, 23 y 24 del artículo 19 de la constitución política de la República y vulnerando el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la misma Carta Fundamental.

El recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede en el caso de que las garantías constitucionales que en dicha disposición se indican, sean objeto de privación, perturbación o amenaza en su ejercicio por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales.

De la naturaleza propia de esta acción se desprende que no es procedente emplear este amparo constitucional para dar lugar a lo pedido por los recurrentes, ya que se trata de materias todas que necesitan ser conocidas y resueltas por la vía y procedimiento que legalmente corresponda, como lo es, el establecido en la ley número 18.046, Sobre Sociedades Anónimas, dentro de la cual existe para los accionistas que se sientan perjudicados el derecho a reclamar ante la Superintendencia respectiva, sin perjuicio de las demás acciones que pudiesen entablar en contra de la Directiva de la Sociedad, para determinar sus responsabilidades, tanto civil como penal. Por tanto, debido a que lo pretendido por los recurrentes escapa al marco de este recurso, no hay medidas de protección que esta Corte pueda adoptar.

A mayor abundamiento, con relación a lo sostenido por los recurrentes respecto de la fecha de convocatoria, el artículo trigésimo del Estatuto de la Sociedad dispone que el Directorio a iniciativa suya, podrá convocar a Juntas Generales, cuando lo estime conveniente, o cuando sea requerido para ello, razón por la cual se rechazará dicha alegación.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, es indudable que los recurrentes al comparecer a la junta de accionistas, de 24 de mayo pasado, sin que formularan algún reclamo acerca de la fecha de celebración, se deduce que estos aceptaron tácitamente dicha convocatoria.

Por último respecto a la vulneración del principio de legalidad, alegado por los recurrentes, debe ser rechazado por improcedente, atendiendo el carácter excepcional que tiene el recurso de protección, lo cual queda fuera del ámbito de la protección constitucional que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Claudio Arias Córdova.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.11.2003

ROL= 4818-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 2 No. 3 a) Ley 19.537, 13 Ley 19.537, 14 Ley 19.537, 17 Ley 19.537

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Ley de Copropiedad Inmobiliaria, Aplicación. Bienes de Uso Común, Concepto Legal. Condominio, Acuerdos. Obras en Bienes Comunes, Autorización

EXTRACTO= La actuación atentatoria contra la actividad económica en estos autos, se hace consistir en que el Administrador de la Comunidad del Edificio no habría otorgado la autorización que le habría sido exigida al interesado por la Municipalidad, para regularizar obras menores que significaron la intervención de bienes comunes por aumento de caudal a la red troncal de agua potable y alcantarillado

original, a consecuencia de la instalación de más artefactos, lo que ha impedido obtener la recepción final y la patente de funcionamiento del local en el que opera su establecimiento comercial.

A fin de resolver la controversia resulta pertinente considerar que el artículo 2, número 3, letra a) de la ley número 19.537, que legisla sobre Copropiedad Inmobiliaria, señala que para los efectos de dicha Ley se entenderá por “bienes de dominio común” entre ellos “los que pertenezcan a todos los propietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del Condominio, tales como la estructura, instalaciones generales y ductos de calefacción, de aire acondicionado, de energía eléctrica, de alcantarillado, de gas, de agua potable...”. A su vez, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, y también en lo pertinente, “todo lo concerniente a la administración del Condominio será resuelto por los copropietarios reunidos en asamblea”; las sesiones de las asambleas serán ordinarias y extraordinarias; en las primeras podrá tratarse “cualquier asunto relacionado con los intereses de los copropietarios y adoptarse los acuerdos correspondientes, salvo los que sean materias de sesiones extraordinarias; y, finalmente, en las asambleas extraordinarias solo podrán tratarse entre otras materias, “el cambio de destino de las unidades del condominio”, la “constitución de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios u otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común”, la “rehabilitación o ampliaciones del condominio”, las “construcciones en los bienes comunes” y las “alteraciones y cambio de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y dominio exclusivos”.

Por otra parte de acuerdo a los artículos 13, 14 y 17 de la misma Ley 19.537, cada propietario podrá servirse de los bienes de uso común, entre ellos los ductos de agua potable a que se refiere el artículo 2 número 3 de la letra a), sin perjuicio del uso legítimo de los demás copropietarios; “no podrán dejar de ser de dominio común” aquellos a que se refieren entre otros la letra a) del número 3 del artículo 2; las materias en referencia deben ser objeto de consulta para la aceptación o rechazo de los copropietarios, aceptación que debe contar con el 75 por ciento de los derechos en el condominio, el que “deberá reducirse a escritura pública”.

Se advierte de la perspectiva legal citada que no es de la competencia del administrador de la Comunidad del Edificio, ni de la Municipalidad respectiva, el otorgar la autorización solicitada por el recurrente, la cual, como se ha visto, debe aquel recabar de la Asamblea de Copropietarios en los términos que la citada legislación regula, circunstancia que conduce a descartar que aquellos hayan incurrido en un acto ilegal o arbitrario conculcatorio de su derecho a desarrollar la actividad económica, toda vez que aquel debe ejercer éste “respetando las normas legales que la regulan”, debiendo para ello dar estricto cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, para obtener la regulación de las obras menores ejecutadas en su local, como condición previa para la recepción final de ellas y obtención de la patente de funcionamiento.

En lo que atañe a la decisión adoptada por el Comité de Administración de la Comunidad Edificio, que ha prohibido en los locales comerciales que la integran la instalación de cafés con pierns, por estimárselos atentatorios a la moral y a las buenas costumbres, lo que también se impugna en sede de este recurso de amparo económico, cabe tener presente que los artículos 32 de la Ley 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria y 7 del Decreto Supremo número 46 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que contiene el Reglamento de dicha Ley, prescriben que los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título, de los inmuebles componentes del Condominio deben usarlos en forma ordenada y tranquila, ejerciendo sus derechos sin perturbar los que pertenecen a los restantes comuneros.

Para darle sustancia a los principios antes referidos, el artículo 21 de la citada Ley faculta al Comité de Administración de una Comunidad para “dictar normas que faciliten el buen orden y administración del Condominio”, así como para acordar otros Reglamentos particulares para “afianzar y perfeccionar estos principios generales, corregir excesos y malas prácticas” y en general, proveer al mejor régimen interno del Edificio, los que son obligatorios para todos sus propietarios o usuarios.

Se advierte de lo señalado que el régimen de vida en copropiedad inmobiliaria impone a los comuneros ciertas normas de convivencia mínimas que los órganos competentes pueden adoptar con sujeción a la legislación que los rige, de lo que se sigue que si la Comunidad recurrida ha estimado que para corregir excesos y malas prácticas en el uso o destino de las unidades que la integran debe restringir determinadas actividades económicas, lo que ha hecho de acuerdo a la reglamentación que lo rige.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonieta Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda. Fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago y aprobado con modificaciones menores por la Corte Suprema.

La Ley 19.537 corresponde a la Ley Sobre Copropiedad Inmobiliaria.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.11.2003

ROL= 4820-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art.19 No. 20 CPR 1980; 3 Ley 18.892, 26 Ley 18.892, 33 Ley 18.892

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Ley de Pesca, Cuotas de Captura

EXTRACTO= Recurren de protección a favor de los socios de la Organización Gremial y en contra del Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción, Director Zonal de Pesca, Director Regional del Servicio Nacional de Pesca, Subsecretario de Pesca y Presidente del Consejo Nacional de Pesca y el ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que se decreten las medidas pertinentes para debida protección de los afectados, con costas, en especial, se ordene la revisión del proceso de distribución de la cuota de sardina y anchoveta fijada por el Decreto Exento impugnado; se adopten las medidas necesarias para asegurar la distribución de la cuota global de las referidas especies pelágicas en forma justa, equitativa y conforme a la disponibilidad del recurso entre los pescadores artesanales; y se ordene el aumento de la cuota de captura asignada a los pescadores artesanales de la región conforme a los criterios técnicos y la disponibilidad del recurso que consta en los estudios existentes.

Puntualizan que al tomar conocimiento de la desproporción injusta y arbitraria de la distribución de las cuotas de captura establecidas en el decreto, han requerido de diferentes servicios, información para conocer los criterios técnicos que justifican esa distribución, así como los estudios previos realizados para determinar la disponibilidad de estas áreas; y no obstante que la ley de probidad garantiza que los documentos son públicos, esos servicios o han negado la entrega de información, la han entregado incompleta o han esgrimido excusas dilatorias y en definitiva se han negado sin causa a proporcionar la información requerida, lo que pone de manifiesto la actitud arbitraria e ilegal con que está actuando los servicios competentes en esta materia y en dicho contexto esta resulta el medio idóneo para que la subsecretaría, Secretaría Regional Ministerial, jefe zonal, Servicio Nacional de Pesca informen si existen informes técnicos o estudios que justifiquen o avalen la fijación de la cuota anual de captura, en las proporciones establecidas, en su caso, entreguen copia de tales antecedentes; remitan copia de las actas de las sesiones del Consejo Zonal donde se evaluó y definió la distribución de las cuotas de sardina y anchoveta para la región y de los antecedentes técnicos u otros que justificaron la decisión; informen acerca del número e individualización de los armadores inscritos en el Registro de Pescadores Artesanales, de la región, con exclusión de las aguas interiores, en la pesquería de sardina común y anchoveta y fecha de inscripción de estos en los registros respectivos.

La acción cautelar, recurso de protección es una acción constitucional que permite al que, como consecuencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ciertos derechos y garantías constitucionales, amparadas por la Carta Fundamental recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, con el objeto de impetrar la adopción de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

Según se ha expuesto, la recurrente plantea en primer término el recurso de protección manifestando que es este el medio idóneo para obtener información que refiere haber sido negada por los organismos correspondientes.

Al respecto cabe precisar que el recurso de protección no representa la vía idónea para ejercer el derecho de petición garantizado constitucionalmente y que entre otros, se plasma en el derecho de los particulares interesados de requerir de la administración pública la información necesaria a sus intereses, pues siendo su propósito el restablecimiento del imperio del derecho, de cuyo ejercicio se ha visto amenazado, perturbado o privado su titular, el derecho antes mencionado no es susceptible de protección en la forma señalada, toda vez que su ejercicio depende única y exclusivamente del particular quien en todo caso siempre recibirá una respuesta de la autoridad administrativa, acorde o no a su petición concreta; en este sentido no es posible estimar a esta acción jurisdiccional extraordinaria como un medio para obtener un fin ajeno a aquél que el constituyente le ha asignado.

De los antecedentes allegados al recurso, en especial de los documentos que dan cuenta de las respuestas de las reparticiones públicas a los requerimientos de la recurrente, se desprende que la información solicitada fue dirigida en forma incorrecta a órganos públicos que no contaban con ésta, quienes informaron oportunamente acerca de los conductos regulares para obtener aquélla requerida, y en todo caso remitiendo aquellos con los que efectivamente contaban.

Corresponde dilucidar si las actuaciones o actos que han efectuado los recurridos, tienen el carácter de arbitrarios e ilegales y, en caso afirmativo, si ello privan, perturban y amenazan el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, igualdad en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materias económicas, como lo reclama la recurrente, las que dice amparadas en el artículo 19 números 3, 21 y 22 de la Constitución Política del Estado.

De los antecedentes allegados a este recurso y lo alegado por los recurridos, fluye de que estos actuaron amparados por lo dispuesto en los artículos 3, 26 y 33 de la Ley 18.892, General de Pesca y Agricultura, como aparece de lo informado por el Subsecretario de Pesca, quien en el informe indica que la unidad de pesquería, Sardina y Anchoqueta, correspondiente al área marítima entre las regiones V y X, se encuentra sometida al régimen de plena explotación, que, declarada una pesquería en estado de plena explotación se somete a un régimen particular, el que incluye el cierre de acceso y la eventual fijación de cuotas globales de captura de conformidad con un procedimiento especial, y agrega que, si bien la materia está regulada a propósito de la pesca industrial, el artículo 33 de la citada ley extiende esta figura a la pesca artesanal al ordenar que: “cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual periodo, el registro pesquero artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal”. Por lo tanto, señala, cerrada la pesquería según el título de la pesca industrial, se produce un cierre consecencial respecto de los mismos recursos en el área reservada a la pesca artesanal, y esto es precisamente, agrega, lo que ocurre en el litoral correspondiente a las regiones desde la V a la X con los recursos hidrobiológicos Sardina y Anchoqueta, pues esta unidad de pesquería se encuentra declarada en régimen de plena explotación y con su acceso cerrado, debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Agricultura, para la fijación de cuotas globales anuales de captura sobre dichas especies, y no el contemplado en el artículo 3 de la ley como erróneamente señala la recurrente. Y, en cuanto a la fijación de las cuotas, señala, se realiza mediante Decreto Exento que se dicta cada fin de año, para que rija a partir de primero de enero del año siguiente, ello sin perjuicio que en virtud del artículo 3, puedan modificarse más de una vez al año, cumpliéndose con las exigencias que la ley señala.

Así las cosas no se divisa ni se ha probado como se ha producido, afectado o amenazado el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, razón por la que la presente acción cautelar será rechazada.

La persona jurídica recurrente ha sostenido que el Decreto Exento del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 25 de Junio de 2003, ha sido dictado en forma arbitraria pues ha aumentado, sin fundamentos para ello, las cuotas de captura de la sardina común y de la anchoveta, “manteniendo la misma participación de las zonas pesqueras que comprende la macrozona, sin tener a la vista fundamentos técnicos, y en especial el estado de la biomasa de los recursos pesqueros hincados para cada una de las regiones pesqueras que comprende la macrozona señalada”

Una decisión es arbitraria cuando la voluntad no está gobernada por la razón sino por el simple capricho. En la especie, de los antecedentes reunidos en autos y, en especial, del informe agregado en autos, se desprende que el acto administrativo impugnado se basó en un estudio científico hecho por la Secretaría de Pesca sobre el comportamiento de las especies denominadas sardina común y anchoveta, lo que excluye cualquier posibilidad de arbitrio en la fijación de las cuotas de captura que la recurrente impugna.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante don Roberto Jacob Chocair

La Ley 18.892 corresponde a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.11.2003

ROL= 4920-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980; 420 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza. Multas, Medios de Impugnación. Inspectores del Trabajo, Atribuciones. Artículo 19 Número 3 Inciso 4 Constitución Política de la República, Aplicación

EXTRACTO= Se interpone recurso de protección en contra de la Inspectora del Trabajo y en contra de la Inspección Comunal del Trabajo y expone que el 22 de agosto último aquella se constituyó en el colegio y le impuso una multa de 20 unidades tributarias mensuales por no haber cumplido las dos cláusulas del contrato colectivo del Sindicato de Docentes. Considera el acto arbitrario e ilegal porque afecta derechos que la Constitución reconoce, como es el de no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho de propiedad, consagrados en los números 3 inciso 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política. Estima que es ilegal porque un Inspector del Trabajo carece de facultades legales para interpretar y aplicar una cláusula de un contrato colectivo; y arbitrario, porque se ha realizado sin fundamento alguno, a sabiendas de carecer de las facultades que, ilegalmente, ha ejercido. Pide se deje sin efecto la multa impuesta y que se instruya para que funcionarios de la Inspección Comunal del Trabajo “procedan conforme a derecho...”

Al informar los recurridos, piden el rechazo, con costas, del recurso, invocando, en primer lugar, su inadmisibilidad, en atención a la naturaleza del acto recurrido y señalan que el recurso de protección no puede constituir un sustituto jurisdiccional ya que existen procedimientos, administrativos y judiciales, para impugnar las Resoluciones que imponen multas.

En cuanto a la argumentación relativa a la inadmisibilidad del recurso, planteada por la recurrida, procede señalar que aunque el ordenamiento jurídico otorgue varias vías de impugnación para la resolución de materias como la cuestionada en autos, el artículo 20 de la Carta Fundamental, consagra la acción de protección “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer (el afectado) ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, por lo cual procede desechar la aludida objeción.

Entre las partes existe una controversia respecto de la interpretación de las dos cláusulas y el Inspector del Trabajo, ha interpretado el contrato respectivo, a favor de la tesis de los trabajadores, invadiendo, de esta manera, atribuciones que son privativas del órgano jurisdiccional, acorde con lo que dispone el artículo 420 del Código del ramo: “Serán de la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”.

En consecuencia, debe concluirse que la recurrida incurrido en un actuar ilegal constituyéndose, para estos efectos, en una comisión especial, vulnerando la garantía constitucional contemplada en el inciso 4 del artículo 3 del artículo 19 de la Constitución política de la República y, asimismo, al imponer de ese modo ilegal, una sanción pecuniaria que afecta al patrimonio de los recurrentes, y, por ende se ha vulnerado la garantía contemplada en el numeral 24 de la misma norma, por lo cual procede acoger la acción cautelar deducida.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonieta Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.11.2003

ROL= 4992-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Apreciación de la Prueba. Recurso de Protección, Objetivo

EXTRACTO= Según se desprende de los antecedentes del recurso, que se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, en especial de lo declarado por los recurridos, y lo informado por Carabineros, el portón que según el recurrente impide el libre acceso a la parcela de su propiedad, si bien fue construido en el lugar que él señala, sin embargo se mantiene sin cadena ni candado, permitiendo el tránsito sin dificultad de las personas que circulan por el lugar.

De esta manera no resulta conculcada la garantía que el recurrente invoca en su libelo, como tampoco alguno de los otros derechos que la Constitución Política garantiza en su artículo 19, por lo que el presente recurso no puede prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Enrique Cury Urzúa, Orlando Alvarez Hernández y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.11.2003

ROL= 4968-03 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 36 inc. 3 Ley 18.696; 1 AA CSUP. 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Apreciación de la Prueba. Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= Los recurrentes interpusieron dos recursos de protección en contra de mismo recurrido. En el primer recurso, las garantías Constitucionales que habían sido privadas, perturbadas o amenazadas son las contempladas en el artículo 19 número 21 y 24 de la Constitución Política de la República. Como consecuencia de la dictación del Decreto Alcaldicio, mediante el cual se ordenó demolición de la totalidad de la estructura de la techumbre del Mercado Municipal en atención al avanzado estado de deterioro de los elementos que la conforman, causado por el ataque de agentes biológicos principalmente termitas y polillas, que han reducido la resistencia de sus elementos estructurales con el consecuente peligro que reviste para los locatarios y público en general.

La recurrida ha expresado la improcedencia del presente recurso de protección, en razón del artículo 140 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 18.695, contempla la existencia del reclamo de ilegalidad que se pueden interponer en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, estableciendo un procedimiento especial para ellos, por lo que no corresponde que se entable esta acción extraordinaria, si existe otra vía específica e idónea para reclamar de estos actos.

A este respecto, atento lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, el recurso de protección, cuyo objetivo es restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, puede interponerse sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, razón por la cual el recurso es procedente.

En cuanto al recurso interpuesto, en primer término corresponde determinar si el Decreto Alcaldicio adolece o no de vicio de legalidad, y consecuentemente, si el señor alcalde, ha tenido o no la facultad para dictarlo, ordenando la demolición de la totalidad de la estructura de la techumbre del Mercado Municipal de esa ciudad. A este respecto, la Ley General de Urbanismo y Construcciones Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en el párrafo 7 del capítulo II “De las demoliciones”, artículo 148 dispone que: “El Alcalde, a petición de Director de Obras, podrá ordenar la demolición total o parcial, a costa del propietario de cualquiera obra en los siguientes casos número 3...: Obras que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad o que amenacen ruina”.

Por su parte, el artículo 36 inciso 3 de la Ley 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que la Municipalidad podrá poner término a las concesiones otorgadas en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. En estos casos, el inciso cuarto contempla el derecho que tiene el concesionario a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que este se haya producido por incumplimiento de las obligaciones de aquél.

En relación a los fundamentos fácticos que se han tenido en vista para la dictación del acto impugnado, la recurrida acompañó los siguientes informes que serán materia de análisis. Primeramente 2 informes, emanados del Departamento de Higiene Ambiental Servicio de Salud de la región. Ambos informes dejan establecidas las graves diferencias, en especial, en su aspecto estructural, y en el último informe se detallan estas diferencias.

También se encuentra agregado en autos, un informe del Jefe de Departamento de Prevención de Riesgos, Mutual de Seguridad, en el que se detallan las condiciones físicas que presenta el Mercado Municipal, destacándose que en materia de techos, cielos falsos y paredes, estos no se encuentran en buen estado, presentan superficies con grietas, ondulaciones y desprendimientos, mala mantención y limpieza. Finalmente, rola informe técnico elaborado por un arquitecto, en el que se destaca el mal estado de la estructura de la techumbre central, concluyendo, que el edificio es antiguo y está deteriorado, habiendo ya cumplido su vida útil, observándose una precaria mantención que ha recibido



en su estructura, instalaciones y terminaciones, siendo de opinión negativa de mantener en pie dicho edificio.

Además de los informes detallados se acompañaron fotografías y un video que dan cuenta del mal estado en que se encuentra el mercado municipal.

A juicio de la Corte, los antecedentes reseñados precedentemente constituyen serios fundamentos fácticos para la dictación del Decreto Alcaldicio, impugnado mediante el presente recurso, decisión adoptada conforme a las facultades legales a que se ha hecho referencia, y que le permiten y justifican al señor Alcalde recurrido, decretar la orden de demolición total de la techumbre del mencionado edificio donde funciona el Mercado Municipal.

En cuanto a la arbitrariedad en la dictación del Decreto, esta Corte ha llegado también al convencimiento que la decisión adoptada primero por el Consejo Municipal, luego materializada en el Decreto recurrido que ordena la demolición de la techumbre tiene su razón y fundamento en los informes y antecedentes a que se ha hecho referencia y que demuestran inobjetablemente el pésimo estado de la techumbre y, en general, de todo el edificio donde funciona el Mercado Municipal, lo que aconseja su demolición a la brevedad, por el grave peligro que representa para los locatarios y el público que concurre al recinto. Asimismo, se ha establecido, que el deterioro es de tal magnitud, considerando la antigüedad del edificio construido el año 1920, que su reparación representa un alto costo, lo que hace inviable un proyecto de restauración en ese sentido por parte de la Municipalidad.

De este modo, se concluye que el acto impugnado no es arbitrario, vale decir caprichoso o antojadizo, pues los hechos mencionados justifican racional y legalmente haberlo dictado.

Respecto del segundo Recurso de Protección deducido y acumulado en autos, han señalados los recurrentes que las garantías constitucionales que han sido privadas, perturbadas o amenazadas son las contempladas en el artículo 19 número 21 y 24 de la Constitución Política del Estado, lo que ha ocurrido mediante la dictación de otro Decreto Alcaldicio, que caduca a contar del 1 de septiembre de 2003 la concesión otorgada por la Ilustre Municipalidad a la totalidad de los locatarios del Mercado Municipal y establece como plazo máximo de entrega de los locales concesionados el 30 de agosto de 2003.

La parte recurrida ha expresado que el Recurso de Protección es extemporáneo, puesto que el Decreto Alcaldicio impugnado, fue notificado a los recurrentes entre los días 11 al 13 de agosto de 2003, en circunstancias que el Recurso de Protección fue interpuesto el día 30 de agosto, motivo por el cual, entre la notificación del Decreto y la interposición del recurso transcurrieron más de 15 días corridos a que se refiere el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

Conforme a lo que dispone el numeral 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de protección este debe interponerse dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la concurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Como se encuentra acreditado mediante la documentación a que se ha hecho referencia, en el caso de autos, entre las fechas de notificación a los recurrentes y la interposición del recurso han transcurrido a lo menos 17 días, motivo por el cual, el Recurso de Protección interpuesto en contra del Decreto Alcaldicio, será declarado extemporáneo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Enrique Cury Urzúa, Orlando Alvarez Hernández y Jorge Medina Cuevas.

La Ley 18.696 corresponde a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El DFL 458 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponde a la Ley General de Urbanismo y Construcción.

El AA de la Corte Suprema es aquel que regula la Tramitación del Recurso de Protección.  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.11.2003

ROL= 4657-03 (La Serena)

NORMA= Art.19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 24 DS 502, Economía, 1978

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo Interposición. Cooperativas, Renuncia. Renuncia, Requisitos

EXTRACTO= El recurrente califica como arbitraria e ilegal la decisión adoptada por la parte de la Cooperativa que acordó rechazar la solicitud de su representado, en orden a aceptar su renuncia como socio cooperado, y por ende al consiguiente reembolso del valor de sus aportes.

Según expresa la carta respuesta emitida por el secretario del Consejo de Administración en la que se le señala que dicho Consejo de Administración, en sesión de 19 de agosto de 2003, se le rechazó la renuncia, por ser esta intempestiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos, considerándola así, por cuanto la Cooperativa necesita la producción del recurrente.

La recurrida solicita en primer lugar, se rechace de plano el recurso, por cuanto ha comparecido un abogado en representación del recurrente, acompañando el mandato al proceso, el que está fuera de los límites en que le fuera concedido. En segundo lugar aduce que está fuera de plazo, por cuanto en su carta renuncia de 5 de agosto último, indica que es la tercera vez que hace esta petición, y no podría haber diferencia entre la primera negativa de Consejo, y la tercera, por lo que se habría fabricado una causal para recurrir. Y por último, solicita el rechazo del recurso invocando los Estatutos, a los que le remiten los artículos 20 y 24 de la Ley de Cooperativas, y el 2 del Reglamento de Sociedades Cooperativas, y el citado artículo 15 dichos Estatutos condiciona el retiro de los socios a que la renuncia no sea intempestiva, como la califica el consejo, porque la salida del cooperado perjudica los intereses sociales de la Cooperativa.

En relación a que el mandato excede los límites para lo que fue concedido, se desecha este argumento en atención a que claramente el Auto Acordado sobre la materia, no exige ninguna solemnidad para su interposición; y en cuanto a la petición de declararlo extemporáneo, tampoco se hará lugar por cuanto se refiere específicamente a la renuncia presentada el 5 de agosto último, y no a las anteriores.

Del informe se advierte que la recurrida no controvierte lo aseverado por el recurrente en el sentido que hasta la cosecha anterior la misma Cooperativa bajó las cuotas de participación de los cooperados y limitó los precios de compra por existir en el mercado sobreproducción de materia prima, por lo que no se divisa la razón que en la actualidad en iguales circunstancias, la recurrida estime necesaria su producción.

En efecto, según resulta de lo antes señalado, la intempestividad aducida por la recurrida, no se condice con la realidad de lo sucedido y por ende no configura la causal invocada con que se pretendió justificar la negativa al retiro del socio.

Sin desconocer la aseveración de la recurrida, que por la naturaleza misma de la Cooperativa, en ella debe prevalecer el interés social sobre el particular y debe propender a la ayuda mutua de sus socios, cabe señalar a su vez lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo 502 publicado en el diario Oficial de 9 de noviembre de 1978 que preceptúa que todo socio está facultado para retirarse de la cooperativa cuando lo estime conveniente siempre que de cumplimiento a las condiciones señaladas para este caso en los Estatutos o el Reglamento, agregando la disposición que cualquier estipulación en contrario es nula.

Consta de los Estatutos acompañados por la recurrente que la Cooperativa recurrida se rige por las normas contenidas en dichos estatutos, y en lo contemplado en ellos, en la Ley General de Cooperativas, su reglamento y demás disposiciones que lo contemplan.

El artículo 15 de los Estatutos referidos, que regula el retiro de los socios, estipula que este retiro puede hacerse en cualquier tiempo, siempre que no sea intempestiva, definiendo que el retiro es intempestivo “cuando su separación perjudica en cualquier forma a los intereses sociales, como por ejemplo, cuando la Cooperativa precisa ineludiblemente de la producción del socio para una determinada operación, cuando se encuentre en falencia o cesación de pagos, se encuentre disuelta o haya acordado su disolución”.

Según lo que se ha concluido precedentemente, no es del caso ni menos concurre ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 15 transcrito que impiden el retiro del socio, artículo que es coincidente con el artículo 24 de la Ley de Cooperativas.

En definitiva no existe la razón dada por la recurrida para el rechazo de la renuncia motivo del recurso, resultando por ello ilegal y arbitrario el acto impugnado.

Atendida la naturaleza de la acción cautelar que se revisa, este tribunal se encuentra facultado para determinar la garantía o garantías que se observen conculcadas, sin que sea limitante para ello el derecho esgrimido por el recurrente, considerando especialmente que el recurso de protección ha sido instituido por la Constitución Política de la República sin formalismos de ningún tipo que obsten para que el que se sienta perjudicado reclame.

Si bien se ha denunciado como vulnerado el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, aduciendo que la actuación de la recurrida constituye una verdadera expropiación de los fondos de propiedad del recurrente, no se divisa la conculcación invocada, puesto que tal reintegro está sometido a la forma y condiciones que fijan los estatutos en su artículo 19, normativa a la que en todo caso está sometido no sólo el recurrente, sino cada uno de los miembros de la Cooperativa.

Por otra parte, el rechazo al retiro denunciado conforma un acto que afecta el derecho que asegura al recurrente el artículo 19 número 15 de la Constitución Política de la República, en cuanto nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación contra su voluntad si, en la especie, se cumplen los requisitos legales para ese fin.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Enrique Cury Urzúa, Orlando Alvarez Hernández y Jorge Medina Cuevas.

El DS 502 de 9 de Noviembre de 1978, corresponde a la Ley General de Cooperativas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.11.2003

ROL= 4918-03 (Santiago)

NORMA= Art.19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 163 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Artículo 19 Número 21 Constitución Política de la República

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra del Alcalde, quien ha ordenado de manera abusiva instalar tres letreros de tránsito, uno “No estacionar Prohibido Carga y Descarga” en la avenida frente a la de su local de almacenamiento minorista de gas licuado, y dos letreros “No entrar”, en el costado del local, que impide el acceso al establecimiento por el pasaje.

De los antecedentes que obran en el recurso, especialmente de las fotografías acompañadas por la parte recurrente, se desprende que si bien, en un comienzo, frente al establecimiento del recurrente, por la avenida existía una señalización “No estacionar, Prohibido Carga y Descarga”, no es menos efectivo que en la actualidad, en dicho lugar, existe una señalización “No estacionar excepto Carga y Descarga”, la que no impide el funcionamiento del local de almacenamiento y venta de gas licuado,

puesto que el recurrente había dado cumplimiento a la exigencia municipal de habitar un ingreso de carga y descarga precisamente en la avenida.

De otro lado la señalización que impide el tránsito vehicular por el pasaje, instalados al ingreso y egreso de éste, en nada perjudica las actividades desplegadas por el recurrente en el lugar, ya que en el establecimiento en la actualidad no existe el portón y la puerta lateral del inmueble que accedía a dicho pasaje, los que fueron clausurados, en cumplimiento a exigencias planteadas por la municipalidad a fin de otorgar la patente definitiva.

En tales condiciones, preciso es concluir que en el presente no existe acciones por parte del Municipio recurrido que vulnere alguno de los derechos que se encuentran amparados por el recurso de protección, por lo que cabe rechazar la acción cautelar intentada en estos autos.

RECURSO= Apelación Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonieta Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Ley 18.290 corresponde a la Ley del Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.11.2003

ROL= 4848-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980, 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= En lo concerniente al plazo para interponer el recurso, ha quedado determinado en estos autos que la resolución que aplicó la multa es de 4 de diciembre de 2002, la que fue notificada el 20 de dicho mes. Solicitada la reconsideración, esta fue resuelta el 11 de julio pasado y notificada el 23 del mismo mes. El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema establece que el recurso debe presentarse dentro del plazo fatal de 15 días corridos, contados desde la ocurrencia del acto estimado ilegal y arbitrario. En el presente caso la actuación que provoca el agravio es la resolución que impuso la multa por lo que la decisión recaída en la petición de reconsideración, que mantuvo la sanción impuesta, no puede tomarse en cuenta para los efectos del cómputo del plazo pues, necesariamente, deben revisarse los fundamentos y procedencia de la resolución dictada en diciembre. Por consiguiente, el presente recurso es extemporáneo no siendo posible analizar las demás alegaciones que se han esgrimido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonieta Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El AA de la Corte Suprema corresponde a aquel que regula la tramitación del Recurso de Protección.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.11.2003

ROL= 4993-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 474 CTRAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza. Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= El recurrente pretende que a través de esta vía extraordinaria se dejen sin efecto las multas impuestas por resolución de fechas 27 de agosto del presente año, emanada de la recurrida, acto que estima arbitrario e ilegal, puesto que el fundamento que tuvo la recurrida para dictarla fue la no escrituración de un supuesto contrato de trabajo que habría celebrado el recurrente con una persona particular que ejerció funciones en su oficio y a quién no se le habrían cancelado determinadas prestaciones.

A juicio de estos jueces, el presente recurso de protección no puede prosperar en razón que la vía que entrega el legislador para reclamar de las aludidas multas a que se refiere el recurrente, tiene un procedimiento especial, que regula el artículo 474 del Código del Trabajo y que obliga a deducirlo ante el juez de Letras del lugar en que se dictó la resolución impugnada.

De otro lado, entrar a analizar si en algún momento el trabajador desempeñó labores en el oficio del recurrente, no es cuestión que pueda resolver esta Corte por esta vía extraordinaria, porque ello implica hacer declaraciones acerca del alcance que habrían tenido las relaciones del aludido trabajador con el recurrente, materia que debe ventilarse en juicio declarativo y contradictorio, y en el que las partes tengan iguales oportunidades de hacer valer las pruebas que estimen pertinentes.

Por las razones anteriormente anotadas, la acción de protección no puede transformarse en vía idónea para resolver asuntos de la naturaleza como la anteriormente enunciada dado su carácter extraordinario, llegando a desestimar la pretensión del recurrente por una cuestión de tipo formal.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 3-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Enrique Cury Urzúa, Orlando Alvarez Hernández y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4687-03

NORMA= Art.20 CPR 1980; 4 DFL 458, 13.04.1976, 116 DFL 458, 13.04.1976, 120 DFL 458, 13.04.1976, 159 DFL 458, 13.04.1976, 161 DFL 458, 13.04.1976

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Permiso de Obra. Permiso de Obra, Revocación. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Permiso de Obra, Facultades Secretaría Regional Ministerial. Permiso de Obras, Facultades Director de Obra. Cambio Destino de Inmueble, Autorización Copropietarios. Local Comercial, Normativa Aplicable

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

En la especie, la recurrente ha buscado amparo constitucional por la presente vía, contra el Director de Obras de la Municipalidad, en contra del Municipio, y además contra la Secretaría Ministerial de

Vivienda y Urbanismo, en razón de que con la dictación de sendos Ordinarios y resoluciones, derogaron el permiso de obra menor, y que afecta a la propiedad en que funciona un cine, actuaciones que dice le han privado, amenazado y perturbado en sus derechos constitucionales garantizados por el artículo 19 número 3 inciso 4, 16, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

La recurrente manifiesta que arrendó el señalado local, con la finalidad de destinarlo a la distribución y exhibición cinematográfica. Inició obras de acondicionamiento de éste, con la finalidad de explotarlo como cine porno, obteniendo el permiso de obra menor respectivo, siendo recibidas las obras por la Dirección referida, obteniendo resolución sanitaria, por lo que se concedió la respectiva patente municipal.

Sin embargo una copropietario de la Comunidad Edificio en que funciona el cine, recurrió ante la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, con la finalidad de que esa repartición anulara el permiso de obra menor, y como consecuencia de ello se le notificó la resolución de la Dirección de Obras Municipales, en que se derogó el permiso de obra menor.

Explica que la Secretaría Regional Ministerial fue de la opinión que para cambiar el destino de una unidad, en este caso el local en que funciona el cine, se requiere que el nuevo uso esté permitido por el instrumento de planificación territorial y que el copropietario obtenga, además del permiso de la Dirección de Obras Municipales, el acuerdo previo de la Asamblea. Lo anterior se plasmó en el Ordinario respectivo, teniendo como antecedente otro Ordinario, emitido por el Jefe de División de Desarrollo Urbano.

La pretensión del recurso consiste en que se dejen sin efecto los dos ordinarios y la resolución mencionados, amén de que los recurridos se abstengan de realizar actos similares.

En el caso de la especie, se constata que el problema propuesto trasciende de la normativa de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, para caer derechamente, en el de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo artículo 4 entrega a la Secretaría Regional Ministerial recurrida la supervigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación, y el artículo 9 establece que los Directores de Obras deben otorgar permisos de ejecución de obras y dar recepción final, conforme a las normas de la misma ley, la Ordenanza General, los Planes Reguladores, las Ordenanzas Locales y las normas y reglamentos respectivos aprobados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

De lo hasta ahora estampado, aparece que la Dirección de Obras recurrida recibió instrucciones que la impelían a revocar el permiso ya concedido, de parte de su superior en tales materias. Este último, el Secretario Regional Ministerial, estimó vulneradas diversas disposiciones, como se ha visto y, todo lo anterior, determinó que el Alcalde procediera a la clausura del local de que se trata, el que se encuentra ubicado en un edificio, de modo que no está discutido que se encuentra regido por la Ley de Copropiedad y que, en consecuencia, para autorizarse el cambio de destino, se ha debido contar con la autorización de los copropietarios, cuestión que no ocurrió y que tampoco se ha puesto en duda, como tampoco lo está que no se solicitó la autorización de cambio de destino.

Debe recordarse a este respecto, que conforme con el artículo 161 de la Ley General sobre Urbanismo y Construcciones, “La alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieran las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales”. En el actual evento fue el Municipio el que actuó y el Ministerio sólo le ordenó disponer lo pertinente.

Lo concerniente al otorgamiento de los permisos de ejecución de obras se encuentra regulado por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo artículo 116 dispone que “La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.” El inciso segundo

establece que el permiso se concederá si los antecedentes acompañados cumplen con el Plan Regulador y demás disposiciones de la misma ley y ordenanzas.

El artículo 116 bis se refiere a la posibilidad que se cuente con un revisor independiente, lo que se complementa por el artículo 119, que exige que toda obra de urbanización o edificación debe ejecutarse con sujeción a los planos, especificaciones y demás antecedentes aprobados por la Dirección de Obras.

El artículo 120 se ocupa de la vigencia, caducidad y prórroga de un permiso y el 159 a las garantías que deben ofrecer los locales comerciales.

Acorde a lo desarrollado, puede colegirse que la situación que se plantea presenta diversas aristas. La primera, que dice relación con la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, a cuyo respecto no está discutido que no fue observada en lo que interesa para efectos del funcionamiento del local de la recurrente. Pero lo más destacable es lo que dice relación con los aspectos técnicos puestos de relieve por el Secretario Regional Ministerial respectivo, a quien la ley ha otorgado la facultad de conocer de asuntos tocantes a tales materias y, en el caso que se examina, han sido reprochadas cuestiones tan trascendentes en el funcionamiento de un cine, como lo son las vías de acceso y las escaleras, como igualmente la falta de autorización de cambio de destino.

Todo lo que se ha reflexionado conduce a la conclusión de que no ha habido, por parte de las autoridades recurridas, ninguna actuación arbitraria o ilegal. En efecto, el Director de Obras debió actuar porque así se lo ordenó su superior cuando en cuanto a la materia en análisis, la Secretaría Ministerial del ramo; luego, el Alcalde, frente a la revocación del permiso concedido de modo indebido, debió clausurar el local de la recurrente. Finalmente el Secretario Regional Ministerial, actuó frente a un reclamo presentado, luego de constatar las deficiencias, tanto legales como técnicas, que presentaba el señalado local, las que, por cierto, debieron ser previamente advertidas por el Director de Obras de la Municipalidad, y que aparentemente son insubsanables, pues ello habría conducido a denegar el permiso de obras que fue equivocadamente otorgado.

De esta manera, no ha habido norma de ley conculcada por las actuaciones que se han reprochado ni se procedió de modo arbitrario, porque aquéllas tuvieron una motivación más que suficiente, al basarse en hechos ciertos, determinados e irrefutables.

Todo lo precedentemente razonado y concluido, torna innecesario el análisis de las garantías constitucionales que el recurrente ha estimado afectadas, y conducen a que el recurso de protección interpuesto deba ser desechado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Fallo redactado por el ministro Domingo Yurac Soto.

Decreto Supremo 458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 13 de abril de 1976, fija el texto definitivo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Ley 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria.

La Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4213-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 9 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 33 inc. 4 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Declaración de Salud, Enfermedad Preexistente. Enfermedad Preexistente, Concepto. Recurso de Protección, Derecho a la Salud. Recurso de Protección, Bonificación Prestaciones Médicas. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contrato de Salud. Isapre, Función Social. Recurso de Protección, Coexistencia con Otras Vías Procesales

EXTRACTO= Las dos decisiones causantes del agravio inferido a los recurrentes, derivan del mismo hecho de no haber declarado el afiliado al momento de suscribir el contrato de salud, la existencia de la hipertensión arterial de la cual habría padecido, hecho éste que es negado por los recurrentes aseverando que nunca se había diagnosticado esa enfermedad y por lo tanto no era conocida por ellos, discrepancia que viene a ser la cuestión controvertida.

No se discute la obligación que recaía sobre el actor de consignar en su declaración de salud, la o las enfermedades que revistieran el carácter de preexistentes, como se dice en una de las cláusulas de las Condiciones Generales del Contrato de Salud, siendo también indiscutible que en otro artículo de tales Condiciones, se excluye el pago de bonificaciones respecto de las enfermedades preexistentes no declaradas para en otro artículo establecerse que “de incurrir el cotizante en incumplimiento de las obligaciones contractuales enunciadas, la Isapre podrá poner término al contrato...”. En el mismo sentido y más específicamente en uno de los artículos referido, se expresa que “cualquier omisión, falsedad o inexactitud respecto de la información requerida en la declaración de salud, será causal de término del contrato de salud”.

Se hace indispensable establecer si efectivamente el recurrente padecía de una hipertensión arterial al momento de suscribir su Declaración de Salud con el correspondiente Contrato de Salud, ya que de haber así acontecido, debió incluirla en esa Declaración, y en caso negativo, no.

Para ello debe considerarse que el artículo 33 inciso 4 de la ley 18.933, define como preexistente aquellas conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del beneficiario en su caso, y de esta definición se desprende que el deber de declaración surge cuando concurren copulativamente dos requisitos: diagnóstico médico previo y conocimiento del beneficiario. Como veremos tales exigencias no se dan.

En efecto, la Isapre tuvo en vista los siguientes antecedentes para concluir en la existencia de hipertensión arterial en la oportunidad antes señalada: la ficha clínica, informe de otra Isapre, y el informe emitido por el médico tratante.

El primero mencionado no puede servir para éste propósito pues se inicia aseverando el médico o funcionario que escribió la Hoja de Evolución Médica, que al ingreso del paciente sufría de “Tabaquismo e Hipertensión Arterial sin control ni tratamiento”, pero no evidencia que con anterioridad se le hubiera diagnosticado la dolencia.

La información evacuada por la otra Isapre, enumera las licencias médicas y exámenes médicos que le bonificó al recurrente en determinado período, entre los cuales señala consultas médicas con el médico tratante y numerosos exámenes de laboratorio, específicamente cuatro perfiles lipídicos, pero estos no revelan necesariamente la existencia de hipertensión, ya que se ignora su resultado, aparte de que, siendo incuestionable que el recurrente ingresó con una hemorragia cerebral por hipertensión arterial, en la Hoja Médica que rola en autos, se consigna que “perfil lipídico es normal”.

Y en cuanto al informe evacuado por el médico tratante a instancias de la Isapre, ahí expresamente dicho profesional asevera que en el seguimiento de enfermedad, recetó determinado medicamento, pero lo más decidor es que enseguida concluye “el seguimiento no demostró hipertensión arterial”.

Valorando conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos antes mencionados, no es posible concluir categóricamente que a la fecha de la suscripción del contrato de salud, el actor haya padecido de hipertensión arterial diagnosticada médicamente y de la cual tenía cabal conocimiento, máxime que su médico tratante a lo largo de seis años, en su declaración jurada y firmada ante Notario afirma categóricamente que “nunca clasificó al recurrente como hipertenso”, y que en una oportunidad anterior le recetó en forma preventiva un medicamento, pues verificó una presión de 140/100, así que



dispuso un seguimiento por 30 días, el que arrojó resultados negativos en cuanto a presión arterial, así que no lo clasificó de hipertenso.

En las anotadas condiciones no es posible concluir categóricamente que el recurrente haya sufrido de hipertensión arterial al suscribir el contrato de salud ni menos que haya tenido conocimiento de ella, razón por la cual la Isapre recurrida cometió un acto ilegal y arbitrario al resolver como lo hizo sobre término se contrato y no bonificación de prestaciones, conducta con la que se ha vulnerado en perjuicio del recurrente la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 24 del Estatuto Fundamental, al ser obvio que se le está privando del derecho que en propiedad posee según dicho contrato, a ser bonificado en la forma convenida por las prestaciones médicas detalladas, y por otra parte, la no bonificación del tratamiento médico con exámenes de laboratorio, a que fue sometido al ser internado, además del gasto por hospitalización, le acarrearán un innegable perjuicio patrimonial, ya que los gastos los va a tener que costear íntegramente con sus recursos propios, todo lo cual amerita acoger el recurso en lo que dice relación con el actor.

Conforme lo establecido, la Isapre recurrida se basó en antecedentes débiles e imprecisos para proceder como lo hizo, conducta que resulta tanto más censurable si se tiene presente que la Isapre presta un servicio de salud a la comunidad, por encargo del Estado, que le ha entregado una función que es pública y en la cual tiene interés toda la Sociedad, por manera que el vínculo jurídico contractual que une a una institución de salud con su afiliado, reviste un carácter especialísimo en que el lucro comercial no constituye por sí solo el único propósito de la empresa, sino que también debe velar porque se cumplan los fines que han llevado al Estado a permitir que una sociedad privada otorgue los beneficios propios del sistema de salud previsional.

Es este deber de seguridad social el que obliga a las Isapres a cumplir los contratos de salud con el máximo de celo y diligencia, y no negarse a bonificar prestaciones y menos poner término a un contrato de salud, basándose en antecedentes débiles y no categóricos, como ha ocurrido en el presente caso.

El recurso se ha interpuesto no sólo por el afiliado sino que también por su cónyuge, pero en lo que a ésta respecta, no puede ser acogido por no haber intervenido en el contrato de salud.

Se ha sostenido por la recurrida la improcedencia del recurso, dado el reclamo formulado por el recurrente ante la Superintendencia de Isapres, hecho que es efectivo según se informó, pero tal circunstancia no obsta al ejercicio de la acción constitucional, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 20 de la Constitución Política, en que faculta la interposición de la protección sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes, y que es la situación acaecida en la especie, en que el agraviado se ha valido de los dos procedimientos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 16 de septiembre de 2003, el que fue confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Freddy Vásquez Zavala.

Ley 18.933 crea la Superintendencia de Organizaciones de Salud Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4708-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Actividad de Empresa Constructora. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Actividad de Empresa Constructora, Daños a la Propiedad Vecina

EXTRACTO= Los recurrentes recurrieron de protección en contra de la Empresa Constructora fundándolo en que en fecha determinada, en terrenos adyacentes a su propiedad, se instaló la empresa constructora recurrida para efectuar una construcción de altura, procediendo a nivelar el terreno, haciendo cortes y excavaciones profundas en 90 grados, en el deslinde mismo de sus inmuebles, traspasando incluso en algunos inmuebles el deslinde particular, lo que provocó que de una de las casas cayera todo su cerco y portones metálicos a dicha excavación, conjuntamente con otras especies, lo que ha repercutido en un una desestabilización del terreno y que se ha traducido en un hundimiento de la propiedad en su parte trasera, más agrietamiento de los muros de concreto vecinos.

Respecto a la alegación de extemporaneidad del recurso cabe señalar que si bien es cierto los recurrentes atribuyeron a los trabajos de movimiento de tierra y a las excavaciones los daños constatados en sus viviendas, no existe constancia de la fecha en que tales daños comenzaron a producirse, de modo que es más razonable suponer que éstos fueron observados el día en que los recurrentes indican como de instalación de faenas de la recurrida y de iniciación de sus trabajos.

Obviamente, los trabajos efectuados por la recurrida sólo han podido ser reprochados en la medida que hayan perjudicado a los recurrentes, pues de no haber sido así, éstos no habrían tenido razón alguna para reclamar, de lo que se deduce que poco importa la fecha en que aquellos se iniciaron sino la eventuales consecuencias que durante su desarrollo pudieron haber producido en los inmuebles de los recurrentes, de suerte que en esta materia, y al no haber indicado la recurrida otra cosa, debe estarse a lo señalado por los recurrentes, esto es que el día señalado los trabajos iniciados, efectuados o que desarrollaba la recurrida ocasionaron daños en sus viviendas. Entonces no cabe duda que el recurso fue deducido dentro del plazo de 15 días hábiles que señala el primer numeral del Auto Acordado sobre la materia.

Ahora debe examinarse si efectivamente, como dicen los recurrentes, los trabajos de movimiento de tierra y las excavaciones produjeron los daños que reclaman, o si, por el contrario, como sostiene la recurrida, no existe relación de causa a efecto entre ambos sucesos, ya que en su opinión tales perjuicios deben atribuirse a defectos constructivos de los propios inmuebles.

Debe decirse que el hundimiento del terreno en que se encuentra emplazada la vivienda no se encuentra comprobado, por la inexistencia de vestigios que así lo demostraran, como lo puso de manifiesto el informe del Director de Obras Municipales, quien expresó haberse constituido en el lugar en compañía del arquitecto de la misma repartición, constatando que no existe diferencia de altura entre el coronamiento del muro de contención y los patios de los predios.

El mismo informe señaló que en el inmueble el propietario mostró fisura en el frente de la vivienda, que no es fácilmente atribuible a trabajos ejecutados por la recurrida, ya que éstos se desarrollaban en el sector trasero de la propiedad y a más de 12 metros lineales del muro afectado. Ello, a juicio de la Corte, permite descartar que los daños constatados en esa propiedad sean atribuibles a actos de la recurrida.

Aunque el informe en referencia destacó que también se observaron fisuras en el muro de deslinde de la propiedad con una vecina, no se indicó en él que tales defectos fueran atribuibles directamente a los trabajos ejecutados por la recurrida, si bien tampoco los descartó.

Otro informe de fecha anterior elaborado por un ingeniero civil, dirigido a la Dirección de Arquitectura, que las oficiaba como inspectora de la obra recurrida, explicó que los daños observados en la vivienda no son producto de los trabajos realizados por la recurrida sino que se deben a defectos propios de la misma construcción, pues no se observan daños, similares a los denunciados, en vigas, cadenas, losas o radieres, y aunque la losa presenta un sector suelto, ocurre por la mala unión del hormigón utilizado.

Se agregó que, a pesar de ello la empresa constructora, con el objeto de prevenir cualquier siniestro, reforzó las fundaciones de la casa colindante con la excavación, fundaciones que se encontraban mal ejecutadas. Ello es concordante con el primer informe referido en orden a que la edificación afectada no cuenta con permiso de edificación, a lo que se agrega que la ampliación adosada a ella no cumple con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y el Plan Regulador Comunal, lo que puede explicar, en opinión de los sentenciadores, los defectos constructivos que se constataron.

Así las cosas, los defectos observados en la vivienda no pueden ser atribuibles clara y directamente a las obras realizadas por la empresa constructora en el sitio vecino, a lo que se añade que no se alteraron los deslindes de los patios traseros de las propiedades de los recurrentes.

Por consiguiente, los actos ejecutados por la recurrida durante el desarrollo de la construcción de la Escuela no ha afectado los derechos y garantías constitucionales que han representado los recurrentes, y si en algún momento los trabajos pudieron eventualmente, lo que no está probado de un modo fehaciente, dañar el inmueble, lo que la recurrida niega categóricamente, ésta adoptó las medidas necesarias para resguardar la casa y evitarle los daños. Además debe señalarse que, a la fecha de uno de los informes, el muro de contención se encontraba terminado y, por tanto, no existía la excavación que a juicio de los recurrentes habría ocasionado los daños en sus viviendas.

El informe que rola en autos confeccionado por el señor que se dice ingeniero y experto en prevención de riesgos, no puede ser tenido en cuenta por desconocerse sus méritos profesionales en la especialidad relacionada con las construcciones, y encontrarse, en todo caso, en discrepancia con el mérito del informe emanado de funcionario municipal competente, y del informe suscrito por un ingeniero civil.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 16 de octubre de 2003, el que fue confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Freddy Vásquez Zavala.

Auto Acordado de la Corte Suprema de 27 de Junio de 1992 sobre Recurso de Protección.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4576-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Finalidad. Ilegalidad, Concepto. Arbitrariedad, Concepto. Áreas de Manejo, Concesión. Recursos Bentónicos, Concesión de Áreas de Manejo. Concesión de Áreas de Manejo, Información Privilegiada

EXTRACTO= El recurso de protección constituye una acción constitucional, que puede deducir cualquier persona ante los Tribunales Superiores de Justicia, a fin de solicitar que adopten inmediatamente las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado y asegurar la debida protección a los afectados, cuando por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, esto sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales ordinarios correspondientes.

Surge como exigencia para que prospere este recurso, que se haya ejecutado un acto o producido una omisión que sea susceptible de calificarse de arbitraria o ilegal y que realmente prive, perturbe o

amenace el debido ejercicio de un derecho evidente y no disputado del reclamante, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

Los conceptos de ilegal y arbitrario se enmarcan dentro de lo contrario a derecho. Lo ilegal, se refiere concretamente al campo donde se ha violado o infringido el derecho en el ejercicio de la potestad jurídica. Así, toda vez que el actor ha actuado sin sujeción a la ley de la cual es mero ejecutor o que debe respetar, ha cometido un acto ilegal. Por otra parte, lo arbitrario se refiere al campo de la voluntad no gobernada por la razón. Si el actor ha realizado un acto por antojo o por impulso instintivo, o guiado por una idea o propósito que no tiene motivación aparente y fuera de las reglas ordinarias o comunes, decimos que es un acto arbitrario.

En la especie, se ha recurrido de protección por el actor en representación de una Agrupación de Pescadores, en contra del Director Regional del Servicio Nacional de Pesca, y de tres presidentes de federaciones de pescadores de la comuna, por haberle negado el Servicio Regional de Pesca la información que les permita conocer como organización, la situación de disponibilidad de las áreas de manejo de la comuna, para así poder estudiar la forma de participar de este mecanismo.

Frente a esta situación, el recurrente ve en este recurso de protección, el medio idóneo para que el Servicio Nacional de Pesca le proporcione la información que necesita y le permita a su organización de pescadores acceder a un área de manejo, entre la cual solicita copia de los decretos que determinaron la disponibilidad de áreas de manejo de la comuna, número de pescadores inscritos en el Registro Nacional de Pesca Artesanal de la comuna, número de organizaciones inscritas, organizaciones que han solicitado la concesión de áreas de manejo, dirigentes, consultoras, superficies solicitadas, estado de tramitación, etcétera.

Por otra parte acusa el recurso la existencia de una serie de hechos, que significarían que del total de pescadores artesanales de la comuna, la explotación de los recursos bentónicos disponibles estarán en el futuro reservadas a unas pocas organizaciones, integradas por un minoritario número de socios, esto por que algunos dirigentes, unidos a funcionarios públicos y empresas del área, habrían hecho uso de información privilegiada de planes y programas del Estado, en perjuicio de la gran mayoría de pescadores artesanales de la comuna referida.

Sin perjuicio que, atendido el mérito de los antecedentes, apreciados de conformidad con las reglas de la sana crítica, no resulta justificada ninguna de las situaciones que denuncia el recurso, aparece de la documentación acompañada por los recurridos, en especial por el Director Regional de Pesca y la Subsecretaría de Pesca, que se ha cumplido el objetivo que el propio recurso se había trazado, en cuanto procurarse la información que le permita conocer la situación de disponibilidad de las áreas de manejo en la comuna y poder participar de dicha medida de administración pesquera, por lo que habiendo desaparecido el motivo que en su oportunidad inspiró el recurso de autos, no se hará lugar a éste.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 10 de octubre de 2003, el que fue confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Jorge Ebensperger Brito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4130-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Prueba de Hechos. Recurso de protección, Antecedentes

EXTRACTO= Se recurre de protección, por estimar conculcada las garantías previstas en los números 16, 24 y 21 en su inciso 1 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República al haberle el Director Regional de Vialidad, aplicado una multa y el retiro de su local comercial, por una supuesta infracción al artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley 850/97 del Ministerio de Obras Públicas.

El acto o la omisión arbitraria o ilegal con capacidad de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de un derecho garantizado y protegido constitucionalmente, es uno de los supuestos ineludibles de procedencia del recurso, de modo que, si no revisten tal carácter, no pueden considerarse lesivos y excluyen la posibilidad de la protección concebida.

Es un hecho reconocido por el propio recurrente que su local comercial se encuentra emplazado dentro de la faja fiscal que trata el artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley referido sin la autorización de dicha Dirección.

Surge entonces de los antecedentes allegados que no se encuentran establecidos los hechos y que se haya privado, perturbado o amenazado los derechos del recurrente, por lo que corresponde desestimar el libelo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 15 de septiembre de 2003, el que fue confirmado por la Corte Suprema, excepto en lo que decía relación con la condenación en costas al recurrente, que fue revocada.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Carlos Bañados Torres.

DFL 850 promulgado el 12 de septiembre de 1997 y publicado el 25 de febrero de 1998 por el Ministerio de Obras Públicas, el que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley 15.840 de 1964 y del DFL 200 de 1960.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4390-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 707 CC, 884 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Instalación de Cercos. Recurso de Protección, Corte de Aguas. Cerramiento de Predio, Arbitrariedad. Escritura de Compraventa, Título de Dominio. Derecho de Dominio, Título. Dominio, Acreditación de Calidad de Dueño. Actos de Dominio, Presunción de Buena Fe. Buena Fe, Principio General de Derecho. Deslindes, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= El recurrente hace consistir los actos ilegales y arbitrarios que habría ejecutado el recurrido, en haber instalado un cerco en un lugar que no corresponde al deslinde, incluyendo parte de su predio, y consecuentemente cortando caminos y aguas que lo benefician, atentando de esta forma contra su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Para que proceda el recurso de protección se requiere que efectivamente se hayan realizado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o

amenacen el debido ejercicio de un derecho del afectado que se encuentra garantizado y amparado en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

El acto supuestamente arbitrario o ilegal que ha motivado esta acción consiste en la instalación de un cerco de estacas, levantado por el recurrido en los deslindes del predio recurrente, pero internándose en él, en su desmedro, según lo expresa en su libelo, y en el corte de caminos interiores y del agua que superficialmente corre en forma gravitacional al predio recurrido.

Si bien el recurrido ha manifestado que es dueño de su inmueble, hecho reconocido por el recurrente, colindante con el predio de este último, debe tenerse presente que el recurrente no ha acreditado en estos autos ser titular del derecho de dominio sobre el inmueble en que inciden los actos supuestamente arbitrarios, hecho que por sí sola es suficiente para desestimar un recurso interpuesto precisamente para amparar dicho derecho. No altera la situación planteada el hecho de haberse acompañado una escritura de compraventa de la propiedad indicada, pues sabido es que nuestro sistema sólo constituye el título que habilita para luego adquirir el dominio por la correspondiente inscripción.

Como lo sostiene el recurrido, a la época en que se realizaron los trabajos, el recurrente no era dueño del predio, y aquellos se iniciaron en concordancia con los términos de un acuerdo suscrito por el propio recurrido con quien aparece en estos autos como vendedor del mencionado inmueble, razón por la cual los actos de cerramiento no pueden ser considerados como arbitrarios. Independientemente de la fecha en que el recurrente haya tomado conocimiento cierto de la ejecución de los trabajos de cerramiento, de los antecedentes que obran en estos autos, es posible concluir que éstos no pueden sino haberse comenzado con anterioridad incluso a la fecha de la escritura de compraventa, según se observa del grado de adelanto de los mismos en la foto acompañada por el propio recurrente a los autos. El recurrente no acreditó la anotación en el Repertorio del Conservador de Bienes Raíces que menciona en el escrito en que interpone el recurso lo que, de acuerdo a lo argumentado, en nada habría cambiado las cosas.

Por otra parte, la construcción de un cerco en el deslinde de dos propiedades no constituye por sí un acto arbitrario o ilegal por cuanto el artículo 844 del Código Civil faculta al dueño de un predio para cercarlo o cerrarlo por todas partes pudiendo consistir el cerramiento en paredes, fosas, cercas vivas o muertas. El propietario al construir un cerco sólo actúa en el ejercicio legítimo de un derecho, operando al respecto la presunción legal de buena fe contenida en el artículo 707 del Código Civil, que es un principio general de derecho.

El recurrente funda asimismo su recurso en haberse cortado las aguas que benefician a su predio, situación que ha sido desvirtuada en el Acta de Inspección Personal del Tribunal, en que consta que se observó que el agua “atravesaba el camino” y baja de Oeste a Este. A mayor abundamiento, del informe allegado a estos autos por quien aparece como el vendedor del inmueble, es posible leer que fue precisamente él, quien en un acto de dueño, retiró las cañerías de “pvc” que estaban en el predio del recurrido, lo cual no implica que en la actualidad las aguas no sigan llegando al fundo del recurrente.

El recurrente alega igualmente que se han cortado caminos de su predio. Sin embargo, el cierre de los mismos aparece como consecuencia de la instalación de los cercos mencionados y cabe considerar que, a la luz de los antecedentes de autos, se puede deducir que el recurrido, por mera facultad accedió a que el vendedor del predio del recurrente procediera a utilizar los caminos existentes en su fundo, autorización que otorgó sólo en consideración a la persona del mentado vendedor.

Sólo a mayor abundamiento, cabe hacer presente que el recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar extraordinaria, tiene por objeto proteger a quien haya sufrido una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos o garantías constitucionales susceptibles de ser amparadas por esta vía. Dado que el recurrido niega la imputación de haber procedido a alterar el deslinde del inmueble comprado por el recurrente y no hay antecedentes en autos que acrediten lo contrario, la cuestión debatida no podría haber sido dilucidada por esa vía, sino que habría sido

menester de un juicio de otra naturaleza en el cual cada parte pueda exponer lo que mejor convenga a sus derechos.

Atento lo expuesto, y no siendo los actos del recurrido por se arbitrarios o ilegales, el recurso de protección debe ser desestimado, sin perjuicio del derecho que le pueda corresponder al recurrente para deducir las acciones ordinarias que puedan proceder.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 30 de septiembre de 2003, el que fue confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por la abogado integrante Ruth Lanata Fuenzalida.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4655-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 148 DS 458, 13.04.1976, 154 DS 458, 13.04.1976

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Resolución Administrativa, Notificación Personal. Resolución de Demolición, Reclamo ante Justicia Ordinaria. Director de Obras Municipales, Facultades

EXTRACTO= Los recurrentes fundan su recurso de protección, en la notificación personal, emanada del Director Subrogante de Obras de la Municipalidad, por intermedio de la cual se les comunicó de la situación denunciada por el propietario dueño de un predio, otorgándoseles un plazo de 10 días hábiles a objeto de regularizar las dimensiones del sitio, ya que han intervenido emplazando un cierre en la propiedad del citado denunciante, bajo apercibimiento de multas, lo cual constituye un acto administrativo arbitrario e ilegal y abiertamente conculcatorio a las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 número 3 inciso 4 y 24 de la Carta Fundamental.

Corresponde entonces determinar si la recurrida ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales, o si, por el contrario, lo ha hecho contraviniendo la ley o de manera arbitraria, de tal forma que se han conculcado las garantías constitucionales que motivan la presente acción.

En el caso de autos es conveniente señalar que las atribuciones del Director de Obras de la Municipalidad se encuentran consagradas en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones el cual dispone que “El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos: 2. Obras que se ejecuten fuera de la línea de cierre o en bienes de uso público, sin la autorización correspondiente”.

Como se advierte de la revisión de la disposición, el proceder de la parte recurrida se ha ajustado a los términos de ésta, por lo que no puede hacerse ningún reproche de ilegalidad o arbitrariedad a su actuar, pues el agravio que dicen haber sufrido los recurrentes descansa únicamente en la simple notificación personal, cuyo objeto es el de regularizar las dimensiones del sitio que ocupan, lo que no ha sido contrario a derecho, de modo que el Director de Obras Subrogante no ha incurrido en una actuación que podría calificarse como de arbitraria o ilegal.

A mayor abundamiento el artículo 154 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, dispone que decretada una demolición y notificada al propietario del inmueble la resolución respectiva éste puede reclamar de ella ante la justicia ordinaria, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de su

notificación, sin perjuicio de la reposición a que alude el artículo 152, la que podrá siempre deducirse, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, no siendo ilegal ni arbitrario el acto que es objeto el recurso, es innecesario pronunciarse sobre las garantías o derechos que supuestamente habrían sido amagados, según los recurrentes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 16 de octubre de 2003, el que fue confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Claudio Arias Córdova.

Decreto Supremo 458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1976, fija el texto definitivo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4686-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 6 Ley 19.070

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Propiedad del Empleo. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Docente Directivo, Requisitos. Docente Directivo, Separación de Funciones. Nombramiento de Docente Directivo, Legalidad. Facultades Alcaldías, Acto de Contrario Imperio

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

En el presente caso, la recurrente ha requerido amparo constitucional por la presente vía, respecto de lo actuado en su contar por quien reviste las calidades de Alcalde y Presidente de la Corporación Municipal de la comuna respectiva, conducta que se ha materializado en una Resolución de 27 de febrero de 2003. Señala como antecedentes que el 20 de marzo de 1997, por Resolución anterior, el entonces alcalde y presidente de la entidad señalada la designó Directora de Escuela, con una jornada semanal de 44 horas, cargo del cual fue separada con motivo de la instrucción de un sumario en su contra, a partir del 1 de marzo de 2001, por disposición del fiscal instructor. Este sumario culminó con una medida de amonestación, no obstante no se la reintegró a sus funciones.

Con fecha 4 de marzo de 2003 se le notificó la resolución antes indicada, mediante la cual se deja sin efecto la anterior que la había designado Directora de la escuela, y se le devuelve a su condición de docente de aula, con una jornada de 33 horas semanales a contar del 1 de marzo. Estima que lo obrado



contraviene el artículo 36 de la Ley 19.070, que fija el Estatuto Docente, que otorga estabilidad en las horas y funciones establecidas en los respectivos decretos de designación o contratos de trabajo, afectando así la garantía del derecho de propiedad, que contempla el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental.

Como se expresa en el informe del recurrido la Ley 19.070, que Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, formula diversas exigencias o requisitos para acceder a un cargo docente directivo, regido por dicho Estatuto Legal, y que consisten en poseer estudios de administración, supervisión, evaluación u orientación vocacional y ser designado luego de un concurso público, exigencias que no se cumplieron en el caso de la especie, de tal manera que la designación de la recurrente se hizo al margen de la ley.

En tales condiciones, la autoridad edilicia, constatando que fue lo anterior, no pudo sino obrar del modo como erróneamente se reprocha, ya que advertido el vicio que afectaba al nombramiento de que se trata, era su deber reponer lo obrado, restableciendo así las cosas al marco legal correspondiente, ya que no es posible la mantención de un nombramiento dañado de origen, como lo fue el de la recurrente, validando su nombramiento efectuado al margen de la legalidad.

El acto impugnado no constituye una destitución de la recurrente del cargo de docente directiva, sino que sólo se dejó sin efecto su decreto de nombramiento, por un acto de contrario imperio emanado de una autoridad facultada para hacerlo, como es el alcalde. Por lo tanto, no cabe la posibilidad de estimar la medida como la imposición de una sanción, porque no tiene ese carácter.

Lo que se ha resuelto mediante el decreto alcaldicio impugnado no afecta las remuneraciones correspondientes al cargo de docente directivo de que gozó la recurrente, las que deben estimarse bien percibidas por todo el período en que desempeñó el cargo.

El recurso de protección no puede prosperar ya que lo actuado por el alcalde recurrido se tradujo en la dictación del decreto impugnado, no siendo ilegal ni tampoco arbitrario.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Ley 19.070 fija el Estatuto Docente.

La Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4966-03 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Resolución Administrativa, Legalidad. Resolución Administrativa, Arbitrariedad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo del Plazo

EXTRACTO= Se deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad y del Administrador de un Cementerio Municipal, por cuanto se ha vulnerado el derecho constitucional de propiedad. Refiere la recurrente que, por ordinarios de Diciembre de 2002 y Agosto de 2003, se ordenó el traslado de los restos de su padre, para retirarlos de la sepultura de su padre y hermanos, por no contar supuestamente con los derechos pertinentes. Agrega que dicha resolución constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra el derecho de propiedad de su padre, quien fue trasladado desde un nicho prestado hasta el lugar donde se encuentra en la actualidad junto a su padre e hijos, pagando los valores

correspondientes, además indica que se le siniestró la vivienda que ocupaba junto a su padre perdiendo toda la documentación que acredita su dominio.

Indica que con posterioridad se presentó una situación con la media hermana de su padre la que reclamaba sin fundamentos que el terreno donde está su hermano (padre de la recurrente) fue comprado por el abuelo de ésta, por lo que contaba con el permiso de los propietarios fundadores.

El recurso de protección contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su debido amparo cuando sus derechos se sientan amagados o conculcados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

En cuanto a la inadmisibilidad solicitada por la recurrida, porque la recurrente no habría indicado la garantía constitucional conculcada será rechazada, ya que si bien no se indica expresamente el número de la disposición que contempla la garantía constitucional presuntamente amagada, lo cierto es que expresamente se señala como vulnerado el derecho de propiedad, que tendría el padre de la recurrente respecto de la sepultura donde actualmente están sus restos.

En lo tocante a lo extemporáneo del recurso que se invoca por la recurrida, cabe consignar que el ordinario de 10 de octubre de 2002, constituye una respuesta del Director de Servicio de Salud a la media hermana del padre de la recurrente, en la que le comunica que es la Municipalidad quien debe instruir a la Administración del Cementerio el cumplimiento del traslado de los restos de cadáveres sepultados transitoriamente en un lugar al que no se tiene derecho, oficio que no le fue comunicado a la recurrente, ni hay datos concretos que ésta tenía noticia sobre la existencia del mismo.

Sin embargo en lo que dice relación con el ordinario de 31 de Diciembre de 2002, que corresponde a una respuesta del Alcalde a un tercero, que no es la recurrente informándole que se han dado instrucciones al Administrador del Cementerio General para el traslado de los restos del padre de la recurrente, desde el lugar en que se encuentra sepultado a otro distinto, por no contar con los derechos o autorizaciones, aparece en forma clara y categórica que aquella tomó total conocimiento de la decisión de traslado, según se desprende de la carta de 13 de enero de 2003, que rola en autos y dirigida al Alcalde, en cuyo tenor se desprende que se tomó total conocimiento de las instrucciones dadas a la Administración del Cementerio para efectuar el traslado que se viene reclamando.

Aparece que la acción cautelar fue deducida ante la Corte de Apelaciones siete meses después de haber tomado conocimiento de la decisión de trasladar los restos mortales del padre de la recurrente, de manera que resulta absolutamente extemporáneo el reclamo, a través de la acción de protección que nos ocupa la que, como se señala en el auto acordado de la Corte Suprema debe plantearse dentro de los quince días en que ha ocurrido el hecho supuestamente arbitrario o ilegal, o bien, dentro del mismo plazo contado desde la fecha en que tomó conocimiento el recurrente, que en el caso de autos es el 13 de enero de 2003.

Por último el ordinario de agosto de 2003, a que se hace referencia en el recurso, emana del asesor jurídico de la Municipalidad, y está dirigido al Administrador del Cementerio Municipal dando una respuesta a un inquietud de carácter legal, acerca del traslado de los restos, sin que en dicho oficio se haya tomado decisión alguna, por lo que no se puede considerar como parte de la actuación ilegal y arbitraria que se denuncia.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marco Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 15 de octubre de 2003, el que fue confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Miguel Vásquez Plaza.  
Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección.  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4925-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 4 CPR 1980; 1 inc. 2 Ley 19.628, 4 inc. 5 Ley 19.628, 9 inc. 2 Ley 19.628

DESCRIPTORES= Tratamiento de Datos, Fuente Accesible al Público. Datos Bancarios, Tratamiento. Datos Personales, Veracidad. Acto Arbitrario e Ilegal, Menoscabo Psíquico. Acto Arbitrario e Ilegal, Deshonra. Recurso de Protección, Habeas Data

EXTRACTO= El fundamento del recurso de protección es la existencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, que causen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías establecidos en la enumeración taxativa que contiene el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Los hechos reconocidos en el recurso por las partes dicen relación con que, desde la oficina de la recurrente, un tercero desconocido sustrajo desde su cartera, entre otras especies, un talonario de la cuenta corriente de que es titular, con cheques que posteriormente fueron llenados y hecho circular maliciosamente, y que obligó a la recurrente a efectuar publicaciones en los diarios, dar aviso al banco librado y realizar los demás trámites de rigor, hechos que reconoció la recurrida, que por tener convenio de otorgamiento de información y de compra de los cheques protestados que recibieren dos sociedades comerciales, dio a conocer a esas empresas, que la recurrente registraba protestos, comenzaron a rechazar los cheques que ésta giraba en pago, no obstante ser distintos, diferentes de los sustraídos, situación ésta que se prolongó en el tiempo, más allá de la fecha del último protesto de los cheques sustraídos, habiéndosele rechazado cheques que no eran del talonario sustraído, nuevamente debido a las comunicaciones que la recurrida siguió haciendo a dicha sociedad, no obstante los reclamos presentados y al hecho de haberse agotado los cheques sustraídos.

La recurrida argumenta contra el recurso aduciendo, que no le consta que los cheques de la recurrente hayan sido sustraídos, exigiendo para el efecto de su comprobación o para convencerse que así ocurrió, de la dictación de una sentencia judicial, en cambio, a continuación de la realización de esta afirmación, en la respuesta del recurso, da por cierto que los delincuentes han usado los cheques maliciosamente y que en forma astuta los han distribuido en el comercio lentamente para pasar inadvertidos.

Previamente a calificar la condición del acto impugnado por la recurrente, la persistencia de la recurrida en seguir informando hechos o circunstancias más allá de la época en que los instrumentos sustraídos habían sido ya girados indebidamente, se habían terminado, y que cheques distintos de otro talonario también fueron objeto de comunicación equivocada, es preciso tener presente que la Ley 19.628, en su artículo 4, inciso 5, faculta el tratamiento de datos personales que provengan o se recolecten de fuentes accesibles al público sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, situación que se produce según los hechos y antecedentes de autos, tanto de las publicaciones en los diarios, como de la información que procede del Boletín Comercial y de una sociedad anónima dedicada al tratamiento de datos, son de esta categoría, sin embargo, se debe tener presente la existencia de otras disposiciones, que limitan y restringen esa facultad, y que encausan por las vías de la racionalidad y prudencia las acciones de los usuarios de la ley, la primera incorporada en el inciso 2, del artículo 1, que ordena que el tratamiento de datos personales debe efectuarse de manera concordante con la ley, y que en todo caso, deberá respetarse el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que la ley les reconoce; y la segunda

norma, el inciso 2, del artículo 9, que prescribe, que en todo caso, la información debe ser exacta, actualizada, y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.

Ambas disposiciones han sido quebrantadas por la recurrida, porque es evidente que no se han respetado los derechos fundamentales de la recurrente, y que llegado a su fin la utilización maliciosa de los cheques sustraídos, y transcurrido un término prudente desde el último protesto, 35 días, la recurrida siguió otorgando la información, ahora errónea, lo que además, por esta última circunstancia, ya no era exacta ni actualizada como lo exige la ley, por ello el acto impugnado, además de ser irracional, ser carente de razón o sustento, y por consiguiente arbitrario, es también contrario a la ley.

Estos hechos afectan la integridad psíquica de la recurrente, garantía constitucional no invocada, pero que el tribunal en el transcurrir del procedimiento y análisis de los antecedentes, advierte y debe considerar, basta hacer un recorrido o un análisis de las contingencias que han perturbado la tranquilidad y sosiego en la vida de la recurrente, que evidentemente el hecho impugnado ha debido traerle malos ratos, dificultades, le ha afectado en su tranquilidad familiar, social y laboral, y por último, con sentimientos de impotencia ante los hechos que le afectaban gravemente; y, el segundo, la honra, puesto que sin serlo se le ha sindicado frente a terceros, en varias oportunidades, como deudora de la recurrida, que por ello la trataban y consideraban en esa forma, imputándosele hechos que transcurrido el tiempo, más allá de la fecha del fin de los protestos de los cheques, se le seguía apuntando en esa condición, afectando con ello su dignidad, buena opinión, pudor y honestidad. Sobre la otra garantía constitucional, que invoca la recurrente, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, no se razonará atendida la circunstancia que de los demás antecedentes no aparece ella por infringida, sin perjuicio además, que a su respecto se ha consagrado en la Ley 18.971 un recurso constitucional especial. Se acoge el recurso interpuesto, disponiéndose que la sociedad recurrida debe cesar en forma inmediata en la información al comercio de la existencia de protestos de cheques girados por la recurrente y de deudas provenientes de esos protestos, bajo el apercibimiento de la aplicación de las medidas que autoriza la ley, de las que se hará responsable a su representante.

Voto en Contra: Se estuvo por rechazar la acción de protección impetrada porque según se infiere de su petición concreta, la recurrente imputa a la entidad recurrida haber informado al comercio “deudas y protestos inexistentes”, en relación un “talonario de cheques sustraído”, conducta que debería “cesar bajo sanción de multa o arresto de su representante legal”. Como lo informa la propia ocurrente, ella habría sido víctima del robo de un talonario de cheques por el cual dio orden de no pago de los documentos y efectuó denuncia ante Carabineros, la que ratificó ante un Juzgado del Crimen, sin perjuicio de poner estos antecedentes en conocimiento de la recurrida cuyo giro “es la mantención de bases de datos comerciales y aseguradora de cheques”.

La Ley 19.628 que legisla sobre la protección de la vida privada en lo concerniente a datos de carácter personal, autoriza a los responsables de registros de bancos de datos personales para comunicar información que versa sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten, entre otros instrumentos, en cheques protestados (artículo 17 inciso 1), sin que el pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo que no sea el transcurso de los plazos a que alude el artículo 18 de esa misma ley, produzca la caducidad o la pérdida del fundamento legal de los datos respectivos, como lo dispone el artículo 19, relacionado con el 12, todos de la misma ley.

Efectivamente la accionante de protección registra varios protestos de cheques, que fueron objeto de sendas órdenes de no pago por robo, tal circunstancia otorga suficiente respaldo legal a los datos sobre ocurrencia de protestos de cheques de la cuenta corriente de la recurrente, antecedentes que, en consecuencia, no es falso o inexacto, no obsta a que la información correspondiente sea mantenida en la base de datos y comunicada como tal a los eventuales interesados.

La específica conducta antijurídica imputada a la recurrida se ha hecho consistir en la devolución de tres cheques extendidos a nombre de dos sociedades comerciales, lo que, sin haber sido protestados, consignan en su anverso una lectura que los desvincula de la actividad de la recurrida.

Según es dable advertir, la decisión de rechazar los referidos medios de pagos fue adoptada por las empresas comerciales, las que no son parte de esta gestión, y no por la recurrida, que se habría limitado, en los términos de su informe, a dar los antecedentes de los protestos a que se ha hecho alusión, y cuya existencia se encuentra acreditada.

En ausencia de otros antecedentes demostrativos de que los responsables del banco de datos interviniente hubiere proporcionado a sus clientes información errónea, inexacta o aún equívoca respecto de los antecedentes comerciales de la recurrente, distintos de aquellos de carácter público atinentes a los protestos anteriores, no carentes de fundamento legal, el comportamiento de la persona jurídica recurrida no puede ser calificado de ilegal o arbitrario.

Si bien los antecedentes aportados, apreciados según las reglas de la sana crítica, no son suficientes para tener por establecida de manera ostensible o manifiesta la existencia de la arbitrariedad o ilegalidad que se imputa a la recurrida, ello no es obstáculo para la eventual interposición de la vía especial de reclamo prevista para esta específica situación en la ley 19.628, que aparece como el vehículo procesal más idóneo, por su naturaleza y características, para resolver la hipótesis de autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 31 de octubre de 2003, el que fue confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Rubén Ballesteros Cárcamo.

Voto en contra contenido en el fallo de Corte de Apelaciones y formulado por el ministro Domingo Hernández Emparanza.

Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y Datos Personales.

La Ley 18.971 a que se alude en el extracto es la que regula el Recurso de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4444-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Constatación de Hechos, Arbitrariedad. Constatación de Hechos, Legalidad. Directiva de Federación, Certificación

EXTRACTO= En representación de la Federación de Funcionarios de la Salud regional se recurre de protección en contra de un Inspector Provincial del Trabajo, motivado por diversos actos y omisiones arbitrarios e ilegales imputables al recurrido a fin de que se decreten las medidas pertinentes para la debida protección de los afectados, especialmente se ordene al Director Provincial del Trabajo, que emita un certificado de vigencia de la Federación regional con la indicación de los verdaderos dirigentes. Indica que el recurrido emitió un certificado de vigencia de la Federación que representa indicando que el directorio de la entidad elegido en el 2001. Asimismo certificó que con fecha anterior se depositó en esa Inspección acta de renovación de directiva de la misma organización, realizada el 2003, de manera tal, que certificó que la organización que representa tendría dos directivas vigentes distintas, lo que resulta ilegal y arbitrario y sólo origina artificiales conflictos entre los trabajadores de

la salud, lo que resulta inexplicable por cuanto la Inspección del Trabajo provincial dispone de todos los antecedentes relativos a las distintas organizaciones de trabajadores de la salud.

El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de acto u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

El presente recurso de protección tiene como fundamento el acto de un Inspector Provincial del Trabajo, al haber emitido un certificado que rola en autos.

La actuación de la recurrida, consiste propiamente en una constatación de hechos al tenor de lo solicitado por los interesados y no es susceptible de calificarse de arbitraria o ilegal, pues no reviste aquella cualidad propia de producir efectos mudando el ejercicio de derechos o situaciones de hecho que se vean conculcados en alguna de las graduaciones establecidas por el constituyente.

A mayor abundamiento, actualmente y atendidos los nuevos antecedentes que obran en su poder, la Inspección Provincial del Trabajo ha emitido un nuevo certificado que se aviene a los términos requeridos por la recurrente, por lo que careciendo de oportunidad no existe ejercicio de derecho alguno que restablecer por esta vía.

De la forma como se ha razonado, apreciando los antecedentes allegados al recurso, conforme a las reglas de la sana crítica, no se divisa la existencia de algún acto o la ocurrencia de una omisión calificada de ilegal y arbitraria que haya vulnerado, el ejercicio de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente. Se rechaza el recurso de protección.

Prevención: Se concurre al rechazo de recurso teniendo presente que las circunstancias constatadas por la recurrida, si bien no revisten la cualidad de perturbar el ejercicio del derecho de propiedad de la recurrente, evidencia un contrasentido y origina una incertidumbre cierta acerca de la directiva vigente de una organización gremial y en el evento de originar conflictos, no es ésta la vía idónea para calificar las elecciones de carácter gremial.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 3 de octubre de 2003, el que fue confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Prevención contenida en el fallo de Corte de Apelaciones y formulado por la ministra Sylvia Aguayo Vicencio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.11.2003

ROL= 4524-03

NORMA= Art. Unico Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Garantía Protegida. Recurso de Amparo Económico, Finalidad. Locomoción Colectiva, Reajuste de Tarifas

EXTRACTO= El artículo único de la Ley 18.971, bajo el título de “establece recurso especial que indica”, ha creado el comúnmente denominado “recurso de amparo económico”, acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

Este recurso tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que en estricto rigor contiene dos.

Para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de plantearse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente, debiendo existir, en relación con este último, una relación o nexo causal, que es lo que se ha invocado en la especie, sin que deba indagarse necesariamente respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada, pues esto es más propio del recurso de protección, ya que lo que se debe determinar es si ésta perturba o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen.

En la especie, concurrió a denunciar la infracción del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República el denunciante, exponiendo que se enteró en fecha determinada que el día anterior el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones le manifestó a representantes de líneas de taxis colectivos que no permitiría alzar las tarifas de estos servicios si antes no se daba cumplimiento al número 14 del artículo único del Decreto Supremo 56 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que incorpora el artículo 41 bis al artículo 41 del Decreto Supremo 212 de 1992, que establece diversas exigencias que se señalan. El denunciante asevera que el bien jurídico que protege la actividad del conductor de taxis colectivos, es la rentabilidad diaria con la que subsiste el trabajador y su familia, rentabilidad que es el excedente que le queda después del pago de la renta al propietario del taxi y de la bencina. Agrega que el artículo 41 bis violenta el derecho a ejercer una actividad económica lícita, porque priva a la actividad del conductor del excedente de costos que constituye su ganancia, al impedirle ajustar sus tarifas respecto de las variaciones de los insumos en combustibles.

De lo expuesto se desprende que la denuncia efectuada carece de base. En efecto lo que verdaderamente importa indagar en el presente caso, es si la actuación que se denuncia afecta o no alguna de las garantías constitucionales protegidas, específicamente la del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que ciertamente no se ha comprobado que ocurriera, ya que no se ha establecido que el giro económico de los conductores de taxis colectivos de la ciudad se haya visto alterado por lo que se denuncia. Además el propio recurso plantea que la referida actuación podría tal vez implicar una merma en el nivel de ganancias de quienes desarrollan esa actividad y al respecto, sin perjuicio de que lo anterior constituye únicamente una hipótesis planteada, cabe consignar que esta Corte Suprema sido reiterativa en señalar que el denuncio de amparo económico no tiene por finalidad asegurar un determinado nivel de lucro o ganancia respecto de determinadas actividades económicas, sino que en casos como en el presente, indagar si se ha visto afectado el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, actividad que en todo caso debe realizarse respetando las normas que la regulen.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Fallo redactado por el ministro Humberto Espejo Zúñiga.

Ley 18.971 regula el Recurso de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.11.2003

ROL= 4995-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980; 420 a) CTRAB, 476 CTRAB

DESCRIPTORES= Recurso se Protección, Contra Resolución Administrativa. Dirección del Trabajo, Facultades de Fiscalización. Dirección del Trabajo, Calificación de Contratos. Calificación de Contratos Laborales, Labor Jurisdiccional

EXTRACTO= La recurrente estima conculcada la garantía establecida en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el Tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, “por cuanto la fiscalizadora de la Dirección Regional del Trabajo está realizando labores jurisdiccionales al calificar la naturaleza jurídica de los contratos que unen a la recurrente con terceras personas, lo que constituye un acto arbitrario e ilegal”.

La empresa recurrida desarrolla su actividad “a maquila”, es decir, procesando diversos productos del mar, a requerimiento de terceras personas.

Para determinar si la fiscalizadora actuó dentro del ámbito de sus facultades es preciso analizar si tiene atribuciones para calificar los contratos a honorarios como contratos de trabajos, lo que constituye una interpretación de aquellos.

Ahora bien, el artículo 476 del Código del Trabajo establece que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su cumplimiento corresponde a la Dirección del Trabajo.

A su vez, el artículo 420, letra a) del citado Código dispone que será de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.

De lo expuesto se desprende que la Inspección del Trabajo está facultada para interpretar la legislación laboral; en cambio la facultad de interpretar los contratos individuales o colectivos del trabajo, corresponde a los Juzgados del Trabajo.

La actuación reprochada a la fiscalizadora de autos es la interpretación de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la recurrente y terceras personas, lo que ciertamente constituye una atribución de funciones jurisdiccionales que son privativas de los tribunales del trabajo, como lo dispone el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

En este mismo sentido lo expresa el Boletín Oficial de la Asociación de Profesionales de la Dirección del Trabajo.

La fiscalizadora recurrida ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal al calificar la naturaleza jurídica de los contratos celebrados por la recurrente y los operarios, lo que constituye la realización de labores jurisdiccionales, vulnerando con ella la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, razón por la cual procede acoger el presente recurso ya que la Dirección del Trabajo carece de atribuciones para calificar la naturaleza de una relación jurídica.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 6 de noviembre de 2003, el que fue confirmado por la Corte Suprema en su totalidad a excepción de unos de sus considerandos.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por la ministro Sylvia Aguayo Vicencio.



FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.11.2003

ROL= 5042-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Cómputo del Plazo. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Derecho de Propiedad, Cargo Público. Sumario Administrativo, Principio Non Bis in Idem

EXTRACTO= Motivan el recurso de un funcionario de la dotación de la Prefectura de Policía Internacional de Investigaciones las resoluciones que elevaron a la medida de “separación” la sanción de “trece días de permanencia en cuartel” impuesta en sumario administrativo por el Prefecto Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional, como asimismo la toma de razón por la Contraloría General de la República de aquellas resoluciones. Denuncia como infringidas las garantías de los números 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Para los efectos que procedan se hace constar que la sucesión de hechos atinentes a este recurso, no se discute. Así, por Resolución de 22 de mayo de 1999, conjuntamente con aprobarse la investigación sumaria ordenada, se sancionó con la medida de amonestación severa la detective, la que fue elevada a trece días de permanencia en el cuartel mediante resolución de 13 de junio de 2001, sin que se hubiese deducido apelación; la Contraloría devolvió sin tramitar la anterior resolución, con fecha 17 de julio de 2001, toda vez que procedería un sumario administrativo atendida la gravedad de los hechos investigados, lo que motivó se instruyera el respectivo sumario administrativo, al cabo del cual por dictamen de 27 de marzo de 2002 se sancionó el recurrente con la medida de Permanencia en el Cuartel por el lapso de 13 días, la que ahora apelada, fue elevada a la “separación en virtud de Resolución de 5 de diciembre de 2002; ésta fue reclamada, siendo desestimada por la Contraloría el 12 de mayo de 2003, dictándose finalmente la resolución de 27 de junio de 2003 que confirmó la medida de separación aplicada al recurrente.

En lo que existe disenso es en la interpretación del acto de la Contraloría de devolver sin tramitar la Resolución que cerró la investigación sumaria, en la medida que el recurso sostiene que la primitiva medida en ella aplicada (amonestación severa), por no haber sido apelada quedó firme, en tanto el señor Director de la Policía de Investigaciones entiende que el sumario administrativo dejaba sin efecto lo obrado en la investigación sumaria.

La resolución de 5 de diciembre de 2002 que dispuso elevar a separación la medida que el dictamen había impuesto al recurrente, fue notificada al interesado el 10 de diciembre de 2002, habiéndose deducido en su contra la reclamación a que alude el artículo 53 del Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias que fue resuelta por la Contraloría General de la República el 12 de mayo de 2003. Síguese de ello que el recurso en cuanto se dirige contra el señor director general de la Policía de Investigaciones ha sido interpuesto fuera de plazo, toda vez que la medida que se impugna por ilegal y arbitraria se consumó en ese acto pues en él se conoció la apelación respectiva la que fue rechazada. La circunstancia que haya deducido reclamación no empece a la conclusión anterior, por ser un acto autónomo de la Contraloría, el cual tampoco ha sido impugnado en ese carácter. En fin, la Resolución de 27 de junio de 2003 desde cuya notificación computa el plazo del auto acordado el recurrente, no contiene nada nuevo limitándose a confirmar lo ya actuado, por lo que no resulta pertinente contar el plazo desde su notificación.

En lo que hace a la actuación de la Contraloría, se impugna la omisión de representar la ilegalidad que se atribuye a la resolución por medio de la cual se decretó la separación del recurrente de la Policía de Investigaciones de Chile. A este respecto, cabe consignar que el recurrente dentro del sumario administrativo no cuestionó el procedimiento mismo, ni la facultad de la autoridad respectiva de elevar

la sanción originalmente impuesta y que entiende vigente; lo que sí cuestionó es la falta de antecedentes para que aquella le fuese elevada, adicionando lo relativo a la prescripción de la falta administrativa que pidió declarar. De esta forma, y habiendo, además, comprobado la Contraloría que el sumario administrativo se condujo legalmente y que las sanciones se correspondían con la gravedad de los hechos, e igualmente, estableciendo en la reclamación de que conoció sobre estos mismos hechos, las razones por las cuales carecía de aplicación la prescripción de 6 meses, no es dable estimar que al proceder a la toma de razón y no representar haya dejado de actuar conforme a la ley.

Voto en Contra: Fue de la opinión de acoger el recurso de protección y dejar sin efecto los actos censurados en la parte que atañen al recurrente en virtud de que el recurso no es extemporáneo, ya que la Contraloría resolvió las reclamaciones en mayo de 2003, es decir con posterioridad a la Resolución que elevó la sanción, y mientras tanto el acto no ha podido entenderse consumado.

Habiendo claridad respecto de los hechos, no cabe duda al disidente que la situación disciplinaria del recurrente había sido zanjada definitivamente con la aplicación de la medida de “amonestación severa” en la investigación sumaria, ya que al no haber sido recurrida por su parte, la misma quedó firme con arreglo a lo normado en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile.

En tal caso, la nueva sanción representa una flagrante infracción del principio del Non bis in idem en cuanto a por unos mismos hechos se ha impuesto dos medidas disciplinarias distintas, habiendo surtido efecto la primera como lo demuestran las calificaciones del funcionario, lo que contraviene uno de los pilares del derecho sancionatorio.

Estas conclusiones son posibles, a partir del dictamen de 17 de julio de 2001, por el cual la Contraloría devuelve sin tramitar la Resolución en la medida que lo hace “a fin de que, previa realización de los trámites procesales de rigor, esa Superioridad se sirva someter a una nueva ponderación la situación de otro funcionario”, lo que, si duda alguna hubiere, concuerda con la introducción del dictamen que, refiriéndose a ambos funcionarios, señala que la Contraloría “ha debido abstenerse de dar curso al documento del rubro por cuanto la sanción aplicada al primero de los inculpados no guarda relación con la entidad de las faltas cometidas por él”, de donde resulta certero afirmar que la situación del recurrente no mereció ningún reparo al órgano contralor. Por eso, carece de legitimidad el obrar de los recurridos, sea por imponer una nueva sanción, sea por no representar la ilegalidad que esto supone.

De esta manera tales actos no ajustados a la legalidad significan alejar de su cargo al recurrente, lo cual al no haberse producido por una causa de expiración legal, según se ha visto, importa vulnerar el derecho de propiedad del actor respecto de su empleo, en el cual tenía derecho a permanecer de no intervenir alguna de las causas que menciona el artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, privándolo de los derechos y beneficios consiguientes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Se ha extractado el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 13 de noviembre de 2003, el que fue confirmado íntegramente por la Corte Suprema.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Mauricio Silva Cancino.

Voto en contra formulado por el ministro de Corte de Apelaciones Carlos Cerda Fernández.

Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.11.2003

ROL= 4853-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos

EXTRACTO= El artículo 20 de la Constitución Política de la República, concede el recurso de protección a todo aquél que por causa u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma norma prevé;

Del mérito de los antecedentes de autos, no resulta suficientemente establecido que la parte recurrida haya realizada o ejecutado actos que signifiquen perturbación o amenaza a las garantías constitucionales en que la recurrente funda su acción y no encontrándose acreditados los derechos denunciados, el presente libelo deberá desestimarse.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nivaldo Segura Peña.

El fallo de Corte Suprema confirma el de Corte de Apelaciones

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.11.2003

ROL= 4917-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Actos Preparatorios Administrativos, Medios de Impugnación

EXTRACTO= La sociedad de giro educacional, ha recurrido de protección en contra de las señoras Supervisoras del Departamento Provincial de Educacional, del Jefe del Departamento Provincial de Educación y de la Jefa de Supervisoras del Equipo Multiprofesional del Departamento antes indicado, solicitando adoptar de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio de los derechos vulnerados y asegurar la debida protección de los recurrentes, ordenando dejar sin efecto las instrucciones impartidas por los recurridos en orden a abstenerse de otorgar la atención que brinda la afectada como escuela de lenguaje a niños provenientes de establecimientos particulares pagados.

Como fundamento del recurso interpuesto se sostiene que con motivo de la supervisión, los funcionarios encargados al efecto emitieron el respectivo Informe y Registro de Supervisión, dando origen además con posterioridad a una Carta Circular emitida por el Jefe del Departamento Provincial de Educación, en orden a formular observaciones en cuanto al número de niños atendidos por la escuela que provienen de establecimiento particulares pagados, señalando como plazo para su corrección fines del primer semestre de 2003 (18 de julio pasado). Asimismo la Supervisora señaló a la Directora de la Escuela que de no corregirse las observaciones formuladas se dispondría el no pago de la subvención correspondiente a los niños que provienen de establecimientos particulares pagados, los que a marzo pasado alcanzaban a 82 de 111 menores, y que al mes de mayo pasado han aumentado a ciento cincuenta y siete alumnos matriculados, aumentando también aquellos provenientes de colegios particulares.

Señalan que encontrarían amenazados y perturbados los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 19 número 2, incisos 1, 4, 21, y 24 de la Constitución Política de la República.

Informando la recurrida, se refiere al carácter de complementariedad de la enseñanza de las Escuelas Especiales de Lenguaje, lo que es excepcional, ya que cumplen un rol alternativo y supletorio en la

educación formal regular de los niños que atienden, por lo que los alumnos con trastornos, de lenguaje más un Plan Específico para tratar su trastorno, en un establecimiento con plan de integración o en la escuela Especial de Lenguaje, lo que regula el Decreto Número 1.300 del año 2003.

En lo referente a la Supervisión cuestionada, la informante Señala que ella no tiene un rol relacionado con la fiscalización y control de subvenciones, y que un registro de supervisión no constituye un presupuesto para aplicar sanciones, ni menos para la privación la subvención.

Respecto de la concurrencia de una acción u omisión reprochable, constituida por el Registro de Supervisión Emanado de las supervisoras del Departamentos Provincial de Educación y las instrucciones que ellas impartieron en forma perentoria a la Directora de la escuela en cuanto a “que la matrícula de los alumnos de establecimientos particulares educacionales debe ser cancelada, agregándose que de no cumplirse con las instrucciones impartidas se procedería a negar el pago de la subvención...” señala que en el registro de supervisión no existe ninguna instrucción relativa a la presunta cancelación de la matrícula de los alumnos provenientes de colegios particulares y que a su vez, no hay referencia alguna en orden a la privación de la subvención a que alude el recurrente.

Además la recurrida señala que en cuanto al supuesto derecho amenazado, constituido por la privación de la subvención a pagar por los niños provenientes de colegios particulares, sólo podría verse afectado por el único documento que habilita legalmente a establecer la sanción de privación de ese beneficio, el que es un acta levantada por un inspector de subvenciones.

Para que proceda el recurso de protección es necesario que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones arbitrarios o ilegales que efectivamente priven, perturben o amenacen el ejercicio de un derecho garantizado y amparado en el texto constitucional.

Los antecedentes aportados por la parte actora, apreciados conforme a las normas pertinentes, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que en el presente caso, los hechos en que fundamenta el recurso puedan calificarse como arbitrarios o ilegales de manera que amenacen, priven o perturben a los recurrentes del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumeradas en el artículo 20 del mencionado texto Constitucional.

En la especie, a juicio de esta Corte, los actos invocados como arbitrarios e ilegales y que conculcarían los derechos y garantías constitucionales reclamados, ya referidos, constituyen sólo actos preparatorios administrativos que no han surtido efecto, conforme al ordenamiento jurídico vigente, pues sólo se trata de instrucciones que pueden ser objetadas por el administrado y que aún no imponen a éste ninguna sanción o gravamen que afecten derechos o garantías. Por ello, la acción intentada debe desestimarse, al carecer del debido fundamento fáctico; sin que sea posible a esta Corte Adoptar, en esta etapa, alguna medida cautelar o correctiva.

Y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se Rechaza el deducido

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Arnaldo Gorziglia Balbi.

La Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.11.2003

ROL= 4924-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Garantías Protegidas

EXTRACTO= La recurrente funda la acción cautelar que entabla, en la circunstancia que en la adopción de la medida de exclusión de socia de la Cooperativa que la afecta se habría ilegal y arbitrariamente vulnerado su derecho al debido proceso, al habersele privado de formular sus descargos en la sesión de la Junta General Extraordinaria de Delegados, sesión en la cual se confirmó la medida de exclusión adoptada por el Consejo de Administración, esto es, se habría vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 Número 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, garantía que no se encuentra amparada por el artículo 20 de la Carta Fundamental, que establece aquellas que autorizan la interposición del recurso de protección, de suerte que a este respecto es inadmisibles el ejercicio de la acción cautelar de que se trata.

En cuanto a la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en que habría ocurrido la reclamada al adoptar la decisión de excluir a la actora de su calidad de socia de la Cooperativa del mérito de los antecedentes que obran en autos, aquellas no resultan establecidas, toda vez que con la documentación acompañada por esta última, aparece que con las declaraciones formuladas por la recurrente en el medio periodístico, tantas veces aludido, se configuraron las causales para perder la calidad de socio contempladas en los Números 5 y 6 letra c) del artículo 13 de los Estatutos Sociales, que señalan: “Cinco.- Cuando afirme falsedad sobre operaciones de la Cooperativa o respecto de la actuación de los consejeros, de los miembros de la Junta de Vigilancia, del Gerente o de cualquier trabajador de ella. Seis.- Por afectar los intereses personales suyos que pongan en peligro la solvencia, prestigio o estabilidad de la Cooperativa”.

En efecto consta de la correspondencia acompañada, dirigida a la Cooperativa, que ciertos médicos desistieron de su intención de adquirir acciones que poseía dicha cooperativa en una Clínica, y asimismo que un ejecutivo de un Banco manifestó su preocupación frente a los hechos denunciados por la actora, con lo cuál se afectó los intereses sociales de este organismo, poniendo en peligro a lo menos su prestigio, al sostener afirmaciones inexactas sobre operaciones de la misma, lo que excluye la existencia de ilegitimidad e irracionalidad en la decisión que se impugna mediante el ejercicio de esta acción cautelar.

En estas condiciones al no existir la ilegalidad o arbitrariedad que se denuncia por la actora, no existe vulneración al ejercicio de la garantía del derecho de propiedad que menciona como violentado, de modo que procede desestimar este recurso.

Y de conformidad con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Números 1,3 y 7 sobre Tramitación de Recurso de Protección, se rechaza el recurso deducido

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo de Corte Suprema confirmó el de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.11.2003

ROL= 4884-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 50 DFL 1, Minería, 1982, 59 DFL 1, Minería, 1982

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Finalidad. Servidumbres, Derechos que Otorga

EXTRACTO= El acto ilegal o arbitrario en que se funda el presente recurso que se hace consistir en que varias personas por encargo de la recurrida, habrían ingresado al predio del recurrente, derribando una parte del cerco y con maquinarias y otros elementos habrían procedido a instalar en el interior de la propiedad dos postes de hormigón de los usados para el tendido de líneas eléctricas, aparentemente de 500 Kilovoltios, que cruzan el inmueble dividiéndolo en dos.

Para la adecuada resolución del recurso, es necesario tener presente los siguientes antecedentes que obran en autos:

- a) La recurrida es titular de una concesión definitiva de servicio público para operar y explotar las instalaciones de servicios públicos de distribución de energía eléctrica de la región. Así consta de los documentos que rolan en el proceso y de los informes del señor Superintendente de Electricidad y Combustibles y del Director Zonal Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- b) El artículo 1 del referido decreto de concesión, deja constancia de que a esa fecha ya se encontraban establecidas las instalaciones para la distribución de energía eléctrica;
- c) Según el informe acompañado en autos “la zona de concesión mínima que comprende una faja de 100 metros circundantes a cada una de las líneas para el Sector y que corresponden a las instalaciones involucradas, esta delimitada en el Plano que se adjunta”;
- d) El Decreto de Concesión 187, no hace referencia las servidumbres necesarias para la conducción de la energía eléctrica, lo que se explica porque, como se ha indicado, a la fecha del decreto, esas instalaciones ya estaban establecidas; y
- e) En la zona donde se ubican las instalaciones, existe una línea de 15 Kilovoltios, que fue comprada por la recurrida a la Empresa Nacional de Electricidad Sociedad Anónima, en el año 1969

En conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Decreto con fuerza de Ley Número 1 de 1982, Ley de Servicios Eléctricos, “las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y servicio público de distribución crean a favor del concesionario las servidumbres necesarias: 1) Para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas...”. La doctrina interpreta esta norma en el sentido que las servidumbres eléctricas, deben entenderse constituidas por el solo hecho de cursarse, publicarse y reducirse a escritura pública el Decreto de Concesión. (Alejandro Vergara Blanco, “Constitución de servidumbres a favor de instalaciones eléctricas...”, Revista Chilena de Derecho, Volumen 25, Número 2, abril-junio 1998, páginas, 329 a 355).

De acuerdo al artículo 59 de la Ley de Servicios Eléctricos el titular de una concesión puede ejercer plenamente “todos los derechos concedidos en los artículos 49, 50 y 51 entre éstos el de tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas”. Por consiguiente, si al constituirse la servidumbre no se le hubiere pagado al propietario del predio sirviente la indemnización a que tendría derecho, será esa una materia que deberá plantear en el juicio correspondiente que, por cierto, no es el recurso de protección, cuya finalidad es establecer el imperio del derecho cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales se prive, perturbe, o amenace alguno de los derechos y garantías que señala el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Del informe de la recurrida aparece que la actuación de sus trabajadores se limitó a cambiar los cables eléctricos, reemplazando los de cobre desnudo por cables de aluminio aislado, sin que se instalaran nuevos postes, manteniéndose únicamente los que allí estaban. Este último hecho ha sido constatado por la inspección personal verificada por el Tribunal. No está probado por otra parte, que el ingreso al predio del recurrente se haya hecho mediando el empleo de fuerza. Por ello no se divisa de qué forma lo actuado por la recurrida pueda ser ilegal o arbitrario y mucho menos que pueda amenazar, lesionar o vulnerar el ejercicio de su derecho de propiedad o de alguna otra garantía constitucional, por lo que el presente recurso será rechazado.

Por las anteriores consideraciones lo establecido en los artículos 19 Número 24 y 20 de la Constitución Política de la República, 47,50 y 59 del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1982, y lo dispuesto en el

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de junio de 1992, sobre tramitación y fallo de los recursos de protección, se rechaza el interpuesto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nivaldo Segura Peña.

La sentencia de Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones.

El D.F.L No. 1 de 1982, dictado por el Ministerio de Minería corresponde a la Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.11.2003

ROL= 4794-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza. Recurso de Protección, Requisitos. Requisitos, Necesidad Medida Cautelar. Requisitos, Continuidad de la Privación Perturbación o Amenaza. Hecho Fundante, Comprobación. Acto Conculcatorio, Continuidad de la Vulneración de las Garantías

EXTRACTO= El Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistente que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

En la especie, tal como se expone en el fallo que se revisa, las recurrentes han buscado amparo constitucional por la presente vía, contra la recurrida, administradora responsable de un restaurante, en razón de los siguientes hechos: concurrieron a ese establecimiento a servirse alimentos y bebidas, siendo allí interpeladas con violencia y conminadas a abandonarlo, debido a supuestos reclamos del público presente, por desórdenes que podrían cometer. Al protestar, explican, la persona que las interpeló les dijo que se trataba de una orden de la administración por ser lesbianas y que en el local no se aceptaban ni lesbianas ni homosexuales, siendo finalmente expulsadas. Estiman vulneradas las garantías establecidas en los números 1, 2, 4, 6 y 13 del artículo 19 de la carta fundamental.

La pretensión del recurso consiste en que, acogiéndosele, se dispongan las medidas procedentes para restablecer el pleno imperio del derecho, ordenando la inmediata terminación de esta discriminación abusiva, ilegítima e inconstitucional, con costas.”

Comenzando el análisis del presente arbitrio de derechos constitucionales, hay que advertir que, revisado el expediente, se constata que no se encuentra probado el hecho fundante del recurso, que fue expuesto precedente y, por otro lado, se puede apreciar que tal hecho, tal como se lo ha planteado, en caso de que fuere efectivo, se habría consumado y habría producido sus efectos el mismo día y momento en que ellos habrían ocurrido, de tal manera que en la actualidad no cabría la adopción de medida alguna.

En efecto, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece, como medidas que se pueden tomar por parte de los tribunales, aquellas que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, lo que presupone lo que antes se expresó: que el acto conculcatorio de derechos constitucionales continúa produciendo efectos y que las medidas pertinentes deben encaminarse a terminar con tal situación.

Sin embargo de lo dicho, en la especie lo que se ha solicitado, sobre la base de la situación brevemente narrada y ya superada, es que se ordene “la inmediata terminación de esta discriminación”, esto es, se pretende que se dispongan medidas que surtan sus efectos para el futuro, lo que esta corte no puede hacer, al tenor de la norma señalada.

En cualquier caso, consta del proceso que el asunto planteado está en conocimiento del ente jurisdiccional competente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonieta Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

La Corte Suprema confirma el fallo de Corte de Apelaciones, con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.11.2003

ROL= 4799-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 20 Ley 19.300

DESCRIPTORES= Recurso de protección, Procedencia. Acto Recurrido, Naturaleza

EXTRACTO= El acto recurrido resulta ser un Ordinario que la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanización, emite a petición del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en el marco del procedimiento de reclamación que regulan los artículos 20 de la Ley 19.300 y artículo 42 del Reglamento, el cual, se solicitó en virtud de la necesidad de disponer de antecedentes para una adecuada resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente, por el que se rechazó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto.

Conforme a lo anterior, la opinión o información vertida en el acto contra el que se recurre, sólo tiene un carácter consultivo y resulta demás, facultativo su requerimiento, según se desprende del artículo 43 inciso 2 del Reglamento de la citada ley, y por tanto, no tiene la virtud de vulnerar o perturbar los derechos y garantías constitucionales cuya afectación reclaman los recurrentes, razonamiento conforme a lo cual, se rechaza la presente acción cautelar.

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto acordado de la Excelentísima. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

La Corte Suprema confirmó el fallo de corte de Apelaciones.

La Ley 19.300 es la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de derecho Universidad de Chile



EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.11.2003

ROL= 5068-03 (Chillán)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= El hecho que sirve de fundamento al recurso de protección deducido, es que el recurrido instaló en el deslinde sur de su predio unos tablones de madera, con lo que se apropió de una franja de terreno y que es un acceso que ha permitido llegar al recurrente al canal que separa ambos predios, donde abrevan sus animales.

Informando el recurrido, manifiesta que al momento de adquirir la propiedad al recurrente, ésta se encontraba cerrada en su totalidad y lo único que ha hecho fue mejorar lo cercos existentes, por lo que, con la finalidad de evitar el ingreso a su predio de perros, instaló en la parte inferior del cercado unas tapas de madera, lo que no priva, perturba o amenaza el ejercicio de ningún derecho legítimo del recurrente, Agrega que reconoce no tener derecho alguno sobre el terreno ubicado al sur del canal ni sobre las aguas que allí transcurren.

Informando Carabineros, expresa que se constató la existencia de unos tablones en el costado sur de un canal de regadío, ubicados a ras de suelo en forma horizontal, instalados por el recurrido con la finalidad de impedir el ingreso de perros vagos a su plantación. Se agrega que a continuación del canal existe un camino vecinal.

En lo referente a la extemporaneidad del recurso alegada por el recurrido, ella será desechada por cuanto no existe en autos ningún antecedente que los tablones hayan sido colocados en el mes de Agosto, como lo sostiene él, por lo que habrá que estarse a la fecha señalada por el recurrente y, en consecuencia, considerar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

En primer término cabe tener presente que el recurrente no ha insinuado siquiera, que el recurrido haya procedido a cambiar de lugar los cercos existentes, sino únicamente reclama por la colocación de tablones en la parte inferior de ellos, hecho que no puede estimarse arbitrario o ilegal por cuanto no logra advertirse en qué medida la actuación que se reprocha -la instalación de tablones- pueda afectar el derecho de propiedad que el recurrente invoca, máxime si se tiene en cuenta que éste no ha demostrado tener derecho alguno en el canal que corre por el deslinde sur de la propiedad del recurrido y que entre la propiedad de éste y el recurrente existe un camino vecinal.

En cuanto a lo sostenido en el recurso, de que el recurrido se habría apropiado de una franja de terreno, lo que es negado por éste, cabe considerar que ello no corresponde que deba resolverse por la vía excepcional del recurso de protección, toda vez que el ordenamiento jurídico otorga a los afectados las acciones ordinarias correspondientes para hacer valer sus derechos, restableciendo mediante el ejercicio de esos medios cualquier agravio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 Número 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre recurso de protección, se rechaza el interpuesto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo dictado por los ministros Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Fallo de Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Talca

FECHA= 27.11.2003

ROL= 4532-03

NORMA= Art. 19 No. 9 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a la Salud. Derecho de Propiedad, Ámbito de Protección. Procedencia Recurso de Protección, Derecho de Dominio

EXTRACTO= Los recurrentes interponen la acción cautelar de Protección, en contra del señor Director del Servicio de Salud de la Región y del Señor Secretario Regional Ministerial de Salud, a fin de que se adopten las medidas necesarias para proteger sus derechos disponiendo la reapertura en la comuna de los servicios de los cuales se han visto privados y el cese del traslado de maquinarias, instrumental, mobiliario y vehículos que está destinado a la prestación de los servicios de salud de esa comuna hacia otros hospitales.

Expresan que se trata de una comuna de 1014 kilómetros cuadrados, distribuidos en un pequeño poblado y treinta comunidades rurales que cuenta desde tiempos inmemoriales con un Centro de Salud que atiende las necesidades y tratamientos médicos y hospitalización de los pacientes de esa dispersa y pobre Comuna (una de las 30 mas pobres del país). El que era vital al no tener posibilidades de acceder a otros sistemas de salud, debido a su mala situación económica. “Centro de Salud que fue primitivamente operado como Casa de Socorro primero por la Junta de Beneficencia, posteriormente por las hermanas de la Misericordia y, por ultimo, fue transferido en forma gratuita al Estado y ha operado desde principios del siglo pasado como Hospital, catalogado como tipo 4, el más elemental de los centros que integran la Red asistencial del país, prestando servicios de baja complejidad, sin especialidades”.

Manifiestan que “el edificio en que funciona gran parte del hospital, es el mismo que ocupó la casa de Socorros y su posteriores usuarios, en el cual se encontraban emplazadas las Salas de Hospitalización, Medicina General, Pediatría, Maternidad, Salas de Partos, Pabellón de Urgencias, Bodegas, Farmacia, Contabilidad, Salud de Ambiente, Cocina, Lavandería y Rayos”. “Edificio que por su antigüedad, presentaba graves fallas, que fueron detectadas hace ya varios años sin que el Ministerio de Salud a quien por disposición legal (artículo 4 inciso final del Decreto Ley 2.763) corresponde dictar las normas, aprobar planes y programas generales y evaluar las acciones respecto de las construcciones, transformaciones y reparaciones de edificios destinados a establecimientos hospitalarios de los Servicios de Salud, sin que haya adoptado medida alguna para impedir su deterioro, inclusive pudieran hasta morir ahí. Además y si bien, al igual que el edificio, todas las maquinarias, instrumentos, mobiliario y vehículos del hospital son de dominio del servicio de salud de la región, que pertenecían al servicio y uso de los habitantes de la comuna; producto del cierre no tan solo no se prestan dichos servicios sino que todos ellos han sido destinados a otros hospitales”. “Con lo que las esperanzas que tenían de contar nuevamente con un hospital, se ven más que amenazados pues no sólo perdieron el viejo edificio sino que también el mobiliario que lo alhajaba”.

Hacen presente que las violaciones a sus derechos de salud y propiedad que denuncian son producto de actos ilegales de los recurridos, ya que el cierre de estos servicios se produce única y exclusivamente por no contar el Hospital de la comuna con dependencias físicas para albergarlas, siendo obligación legal expresa de la secretaria regional ministerial y del servicio de salud de la región procurar la correcta y debida mantención o reconstrucción de los edificios necesarios para prestar salud”.

Concluyen, solicitando “Tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra del señor director del servicio de salud y del señor secretario regional ministerial de salud, quienes por actos arbitrarios e ilegales han conculcado sus derechos de protección de la salud y de propiedad garantizados por lo números 9 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, adoptando las medidas necesarias para proteger sus derechos, disponiendo la reapertura en la Comuna de los servicios de los cuales han visto privados y el reparándolo de acuerdo a sus posibilidades o construyendo un nuevo

edificio que albergara los servicios que en él se prestaban. Así las cosas, el 07 de agosto de 2003, se produjo el derrumbe de una de las paredes del viejo edificio, en un sector en que anteriormente funcionaba la capilla, actualmente Sala Polivalente, que estaba sin ocupantes”.

Agrega que “producido el derrumbe el servicio de salud de la región, dispuso el inmediato cierre de los servicios que albergaba el antiguo edificio, trasladando todos los enfermos que se encontraban hospitalizados hacia el hospital de una localidad vecina; dejando de funcionar en el de la comuna las Salas de Medicina de Hombre y Mujeres, Pensionado, Pediatría, Maternidad, de Partos y Prepartos, Pabellón, Central de Alimentación, Cocina, Lavandería, De Usos Múltiples, de Yeso, etcétera. Con lo que todos los enfermos de la Comuna que necesiten esos servicios deben trasladarse al hospital de la localidad vecina que, no obstante distar solo 25 Kilómetros, presenta graves dificultades de acceso por vía de locomoción colectiva, por lo que infinidad de personas no tiene posibilidad alguna de acceder a tales servicios y a los que se encuentran sanos, de visitar a sus parientes enfermos”.

Sostiene que “con ello se han visto perturbados gravemente en su derecho constitucionalmente consagrado de protección de la salud, consistente en el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de salud. Pero más aún al cerrarlo se están conculcando su derecho de propiedad, pues habían adquirido, desde tiempos inmemoriales el derecho a ser atendido en un centro ubicado en su comuna, al que podían acceder con menor dificultad a ser tratados y hospitalizados en él, a que sus hijos pudieran nacer en él, el cese del traslado de maquinarias, instrumental, mobiliario y vehículos que están destinados a la prestación de servicios de salud de esa Comuna, que se están enviando a otros hospitales. Informan los recurridos expresando que “lo que reclaman los recurrentes carece de todo sustento legal y lógico, ya que no existe ninguna garantía constitucional amenazada o perturbada gravemente, porque es de público conocimiento que el 07 de agosto recién pasado un sector del Hospital de la comuna sufrió un derrumbe, el que por suerte, no afectó a ninguno de los pacientes que se atendían ahí. De inmediato se constituyeron profesionales del Departamento de Recursos Físicos del Servicio de Salud, junto al Director del mismo a fin de constatar la magnitud de los daños y adoptar las medidas necesarias para proteger a los pacientes y al personal; pudiéndose comprobar la condición en que quedó la estructura del viejo edificio, que amenaza derrumbarse en cualquier momento, con el riesgo consiguiente, razón por la cual se dispuso el traslado de todo el equipamiento que estuviese expuesto a un posible derrumbe, hacia otras dependencias dentro del mismo hospital, que es la explicación por la que el señor Notario emitiera la certificación de que las distintas salas del hospital se encontraban vacías y sin funcionamiento”.

Añade que “por su parte el Ministerio de Salud envió al ingeniero civil, que el 12 de Agosto se constituyó en el hospital y recomendó la demolición de la construcción de adobe por el gran riesgo de derrumbe que presenta”.

Continúan su informe expresando que “de este modo las medidas adoptadas por esa autoridad han sido absolutamente fundadas e informadas, sin que se haya impedido a la comunidad el acceso a la prestación de salud, siendo evidente que ellas no puedan seguir otorgándose en el antiguo edificio sin riesgo para la seguridad e integridad física de quienes allí laboran o buscan atención, por lo que no se puede entender que esto signifique una amenaza a la garantía constitucional de Protección de la Salud, en lo que se refiere al libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del individuo. Lo que protege la Constitución es el acceso a las acciones de salud en forma libre e igualitaria, pero en ningún caso ello significa que se deba garantizar la existencia de un hospital y menos si éste se encuentra en peligro de derrumbe. Sin embargo las prestaciones de salud de carácter de urgencia se continúan otorgando en el Consultorio Adosado al hospital, dependencia de construcción moderna que se encuentra en perfectas condiciones estructurales; atención que jamás dejó de prestar”.

Hacen presente que “efectivamente el Hospital de esa comuna atiende o atendía a una población eminentemente rural y por lo tanto, sus dificultades de acceso lo eran respecto de ese establecimiento como lo es ahora respecto del Hospital vecino, por lo que esta situación en modo alguno puede ser

imputado a responsabilidad del servicio de salud o de la Secretario regional ministerial del ramo. Las autoridades sanitarias han adoptado todas las medidas conducentes a evitar una tragedia mayor, que de ocurrir, les sería públicamente reprochada y la responsabilidad sobreviviente imposible de evadir en un juicio indemnizatorio. Por lo que queda claro que no han atentado o perturbado el derecho de protección de la salud como se pretende”.

Afirman que en cuanto “a la supuesta amenaza o perturbación del pretendido derecho de propiedad garantizado por la Carta Fundamental del Número 24 del artículo 19, no es el que pretenden los recurrentes, sino que él ampara a las diversas especies sobre toda clase de bienes corporales, pero en modo alguno considera la protección de una mera expectativa o ilusión romántica como la sustentada; porque es evidente que el titular del derecho de dominio sobre el inmueble en que funciona el dicho hospital y el equipamiento destinado a su funcionamiento es del Servicio de Salud Regional, conforme lo dispone en el artículo 25 letra a) del Decreto Ley 2763/9, con lo que queda demostrado que el Servicio de Salud de la región es propietario del Hospital de esta comuna y de los bienes muebles destinados a su funcionamiento y respecto de ellos, como titular del derecho de dominio, puede ejercer todos y cada uno de los atributos y facultades del dominio. No es la intención de ese Secretario Regional Ministerial de Salud como tampoco del Director del Servicio de Salud de la región, cerrar el hospital comunal, pero tampoco se puede seguir atendiendo en un inmueble que amenaza derrumbe”.

Terminan su cometido pidiendo “se tenga por evacuado el informe requerido y en mérito de lo expuesto y disposiciones citadas, artículo 20 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, en definitiva rechazar en todas sus partes el recurso de Protección”.

De los antecedentes allegados al recurso y lo expuesto en estrados por los abogados de las partes, fluye que son hechos públicos y notorios: que en la comuna existe o existía un antiguo hospital que prestaba atención de urgencia y de hospitalizaciones que, a la fecha se encuentra en muy mal estado de conservación, habiéndose producido, inclusive, algunos derrumbes de carácter estructural. Asimismo consta, que son hechos no discutidos, el que actualmente en ese establecimiento hospitalario sólo se presta servicio de urgencia; que desde él, se han trasladado equipos y mobiliario que en él se usaban, a otros establecimientos de la misma índole; que las prestaciones que actualmente no se pueden cubrir ahí debe soportarlas el hospital de una localidad vecina; y que el Servicio de Salud regional está elaborando un proyecto para la eventual reposición del hospital de la comuna.

Es evidente que al Estado le corresponde promover el bien común, para lo cuál debe proveer las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades sociales en los términos previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de la República.

La deplorable condición en la cuál se encuentra el hospital comunal no puede atribuirse, únicamente, a la antigüedad del edificio y al caso fortuito, toda vez que hay Organismos estatales a quienes les compete adoptar las medidas convenientes para su mantención y funcionamiento y no hacerlo constituye un arbitrio que debe enmendarse a través de la presente vía.

La Carta Fundamental asegura, a todas las personas, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, según se lee en el Número 1 del artículo 19 que a la vez, se encuentra protegido por la presente acción conforme lo dispuesto en su artículo 20.

La situación acaecida en el hospital comunal, esto es, el cierre de la atención que desde tiempos sentido, atenta contra el derecho a la vida e integridad que les asiste, pues importando ello un notorio retroceso en el sistema y cobertura del servicio, los deja en un eventual desamparo.

Sin embargo, no se encuentra establecida la ocurrencia de un acto ilegal, en tanto que tampoco concurren las condiciones para dar por acreditado que se hayan vulnerado los derechos consagrados en los Números 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que los hechos no se condicen con la regla del inciso final del primero de ellos y, los recurrentes no han demostrado tener derecho de dominio sobre los bienes del hospital y, en lo demás, cuentan con meras expectativas.

No obstante lo reseñado, corre un informe emitido por el ingeniero civil, por instrucciones de la Superioridad del Servicio de Salud y que los recurrentes acompañan, en que se da cuenta “que existen algunos edificios menores de diferentes épocas de construcción y que aparentemente están en condiciones de seguir operando y que se debe “Iniciar el estudio de pre inversión para encontrar la solución técnicamente viable para la situación actual de la comuna, que se debe reforzar la dotación de ambulancias para el transporte de pacientes hacia los lugares alternativos de atención en la red asistencial y generar un plan de contingencia realista para enfrentar la etapa actual del hospital si los espacios que se han perdido, en espera de la solución definitiva”.

Por estas consideraciones y lo prescrito en los Números 9 y 24 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge el interpuesto, sólo en cuanto el Servicio de Salud del regional deberá

- a) mantener la atención de urgencia en el hospital de la comuna;
- b) estudiar la factibilidad de ampliar los servicios que actualmente se prestan a casos semejantes a los que se otorgaban antes del cierre y en general, adoptar todas las medidas que sean conducentes, como las señaladas en el informe referido, y además que fueren necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que sobre el particular establece la Carta Fundamental. Todo sin costas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Noviembre, 4-4, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Manuel Zañartu Vera, Hernán González García y el abogado integrante Jenaro Bobadilla Briones.

La Corte Suprema tuvo por desistida la Apelación de Recurso de Protección

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.01.2004

ROL= 5642-03 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 87 CPR 1980; 6 Ley 10.336, 9 Ley 10.336, 19 Ley 10.336; 1 Ley 18.575, 2 Ley 18.575; Unico Ley 18.971

DESCRIPTORES= Artículo Único Ley 18.971, Aplicación. Orden Público Económico, Concepto. Recurso de Amparo Económico, Análisis. Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Requisitos. Contraloría General de la República, Facultades. Contraloría General de la República, Atribuciones

EXTRACTO= El artículo único de la ley número 18.971 que “establece recurso especial que indica” creó el denominado “recurso de amparo económico”, que si bien la propia ley en comento lo singulariza genéricamente como recurso, procesalmente, es una denuncia, sin perjuicio del procedimiento aplicable a su tramitación, que tiene por objeto cautelar la garantía constitucional de la libertad económica establecida en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La “acción” en estudio permite que cualquier persona pueda denunciar las infracciones a la señalada garantía constitucional, sin requerir el actor tener interés actual en los hechos denunciados; es, por lo tanto, un medio eficaz de amparo del orden público económico, como bien jurídico protegido, esto es, el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formuladas en la Constitución, según opinión del profesor don José Luis Cea Egaña.

Atento a lo consignado precedentemente, el presente arbitrio de amparo económico tiene como finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que se

denuncia, precepto que versa sobre dos materias: la primera, consistente en el “derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso 2 de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Según se infiere de lo antes consignado, lo que quiso el constituyente originario fue, precisamente, establecer de modo definitivo la libre iniciativa privada para desarrollar cualquier actividad económica, haciendo primar la libertad individual como motor del desarrollo de la personalidad.

Corresponde, además, precisar que, para que prospere la acción de amparo económico en los términos contemplados en la ley número 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que se traduce en averiguar si existen los hechos que las constituirían, si son o no susceptibles de reclamarse por la presente vía y si ellos importan una alteración de la actividad económica del denunciante, sin que deba pronunciarse necesariamente respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada, pues lo que se debe determinar es si dicha conducta perturba o no la actividad económica de quien invoca esta acción o de aquellos en cuyo interés se formula la misma.

Sólo si se comprueba la infracción, el fallo deberá así declararlo, sin que el tribunal quede en situación de adoptar alguna medida al respecto, puesto que la aludida ley no lo autoriza, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, ninguna magistratura puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se le haya conferido, siendo nulos los actos que así realicen.

De lo anterior se sigue que la sentencia definitiva en este tipo de asuntos es meramente declarativa y ha de limitarse a señalar cuál es la infracción y el modo como se ha cometido.

Atento al mérito de lo consignado en lo principal, resulta evidente que la denuncia formulada en estos antecedentes no versa sobre materias del Estado Empresario contemplada en el inciso segundo del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sino que, presuntamente, sólo respecto al primer inciso del mencionado numeral, por lo que corresponde ver si, efectivamente, se ha infringido la garantía de la libertad económica por parte de la Contraloría General en la emisión de un dictamen dictado al tenor de la facultad constitucional para controlar la legalidad de los actos de la Administración.

Cabe consignar, en relación con la materia propuesta, que constituye requisito básico de la denuncia sub litis en cuanto a la cautela del inciso 1 del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la circunstancia de que haya un perjudicado determinado y específico, pudiendo, indudablemente, ser múltiples, a quien o a quienes se haya alterado en su legítima actividad económica. La denuncia de amparo económico requiere, de acuerdo a lo dicho, la existencia por una parte de perjudicados precisos, con interés comprometido y actual en los hechos denunciados, en cuanto se trata del inciso 1 de la norma Constitucional, lo que se desprende del análisis de los dos primeros incisos del artículo único de la ley número 18.971. Además, debe también consignarse con claridad en que forma se ha producido la alteración de la o las garantías en comento, lo que en la especie no se ha cumplido, como se desprende del examen del escrito que contiene la referida denuncia, lo cual representa un motivo bastante para proceder al rechazo del presente arbitrio de amparo económico, sin que ello, no obstante, signifique, de modo alguno, una declaración judicial en relación a que el reclamo carecería de toda base, en los términos y con el alcance a que se refiere el artículo único de la ley número 18.971.

Corresponde recordar, además, para una acertada decisión, que al tenor de los términos del texto constitucional, las empresas deben sujetar su acción a las “normas legales que la regulen”, y el órgano contralor ha fijado una interpretación dirigida a la acción de las Municipalidades, que son los órganos que deberán darle cumplimiento a este criterio; y, para el caso que ello llegue a afectarle concretamente al recurrente, tendría que interponer las acciones legales que correspondan en contra de

esa acción administrativa, pero no es aceptable que se interpongan acciones en contra de un dictamen interpretativo del órgano contralor facultado expresamente por la Carta Fundamental para controlar la legalidad de la Administración del Estado y Municipal, ya que ello, en sí mismo, no constituye sino una relación jurídico-administrativa en la que no está envuelta la denunciante de amparo económico.

Por lo demás, el dictamen impugnado fue evacuado por el órgano fiscalizador en aplicación de sus facultades constitucionales -artículos 6, 7 y 87 de la Constitución Política- legales- artículos 1 y 2 de la Ley número 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado- y artículos 6, 9 y 19 de la Ley número 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, no siendo por tanto ilegal lo actuado por la recurrida, pues con la evacuación del dictamen impugnado en estos antecedentes ha actuado dentro de su competencia, ejecutando un acto respecto de una repartición pública sometida a su fiscalización, siendo por tanto legal en su origen y en su ejercicio, todo lo cual no es posible discutir.

Además, es preciso señalar, que conforme a los antecedentes que obran en autos, el acto impugnado, según su propio mérito, se infiere que no contiene un abuso del derecho ni un acto antojadizo o carente de racionalidad sino que se concluye que se adoptó por la Entidad de Control después de un estudio acucioso de la materia con los informes y antecedentes necesarios.

Del análisis consignado en el numeral precedente, y teniendo, a mayor abundamiento, presente lo expuesto en estrados por los intervinientes, es dable concluir que el denunciante ha podido, antes, desarrollar libremente su actividad económica lo que podrá hacer en adelante, pero respetando las normas legales que la regulan, pues lo que ha hecho el órgano contralor recurrido en el dictamen objetado, emitido en uso de sus facultades, es señalar a las Municipalidades que tales postes son de propiedad de sus dueños.

De lo expuesto y transcrito en los considerandos anteriores, se desprende que en el presente caso no se encuentra acreditado que se haya alterado la actividad económica del denunciante, que es lo que verdaderamente importa indagar en este tipo de procedimientos, cuya finalidad no es establecer la existencia de actuaciones arbitrarias o ilegales, ya que esto último tiene relevancia para el caso del recurso de protección de garantías constitucionales, pero ninguno en el presente.

Por otra parte, en la especie, no se ha demostrado que la actividad desarrollada por el denunciante haya cesado y ni siquiera que exista una relación de causa a efecto entre el hecho puesto en conocimiento de los tribunales y el supuesto perjuicio causado.

Finalmente, hay que manifestar, que no puede resultar admisible que el denuncia de amparo económico se constituya o transforme en una suerte de medio de impugnación de todo tipo de resoluciones de autoridades administrativas especializadas, que éstas adopten contando, en cada ocasión, con los antecedentes del caso, tal como se aprecia en la especie, en que la autoridad denunciada cuenta con facultades respecto precisamente de lo que se reprocha.

En tales condiciones, la denuncia intentada en estos autos, según las reglas de la ley número 18.971, no puede prosperar y debe ser desestimada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 10.336 de 29 de mayo de 1952 es la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley 18.575 de 5 de diciembre de 1986 es la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.971 de 10 de marzo de 1990 Establece el Recurso Especial de Amparo Económico.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.01.2004

ROL= 5641-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Unico Ley 18.971; 26 DL 3063, 1996

DESCRIPTORES= Artículo Unico Ley 18.971, Aplicación. Recurso de Amparo Económico, Análisis. Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Requisitos. Recurso de Protección, Patente Comercial

EXTRACTO= En razón de la fundamental importancia que reviste el “orden público económico” como objetividad jurídica, el legislador ha querido garantizar de manera particularmente inmediata y eficaz su ejercicio en los términos que lo exige el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República. Para ello ha dictado la Ley número 18.971/1990, de 10 de marzo, consagrando, en su artículo único, el recurso de amparo económico, según el cual, el tribunal llamado a conocer de él, debe investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

En la especie, será menester determinar, como resultado de la investigación, si ha existido infracción que afecte el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. En lo particular, aquella que denuncia la recurrente, por lo cual solicita que se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio que le impide realizar su actividad económica, o en subsidio, se le autorice a desarrollarla en otro lugar de la comuna, mientras se desafecta la propiedad objeto del recurso de su clasificación de “Área Verde”.

La recurrente estima que ha existido infracción a la garantía constitucional por el hecho que el alcalde respectivo ha dictado el Decreto Alcaldicio, de fecha 5 de mayo de 2003, toda vez que de esta manera con fecha del 31 de marzo de 2003, concluyó la patente comercial temporal de turismo que le había sido concedida hasta el 31 de marzo de 2003, viéndose entabado el ejercicio de la actividad económica que desempeña el local de la comuna respectiva.

Este tribunal, como se advierte, tanto del mérito de autos, como según lo expuesto en lo dispositivo del presente fallo, ha procurado determinar si en el hecho denunciado ha existido infracción que afecte, en definitiva, el “orden público económico” en los términos garantizados por la Constitución Política de la República. Y ha podido establecer por diversos medios, como por lo demás lo reconoce expresamente la propia recurrente al interponer el recurso, que el local comercial en cuestión, amparado por la patente que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2003, y conforme al Plan Regulador Comunal está gravado como “Área verde”. De esta manera, cabe tener presente lo prescrito en el artículo 26, inciso segundo de la Ley de Rentas Municipales, al establecer, en disposición de orden público que, la Municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial que contemplan las Ordenanzas respectivas.

A mayor abundamiento, la recurrente reconoce en autos, haber solicitado y aceptado permisos provisorios habiéndosele otorgado de esta manera, la patente temporal turística de cabaret, desde enero hasta marzo de 2003. El recurrido, al informar, expresa que la recurrente ejerce desde hace un tiempo considerable comercio en la zona a través del local que arrienda a una sociedad, que tiene las siguientes patentes comerciales: restaurant con alcohol; restaurant; cafetería; que dichas patentes se encuentran registradas a nombre de la ya señalada sociedad, las cuales han sido renovadas oportunamente sin que se haya cuestionado por el Municipio su legalidad, o se haya perjudicado el libre ejercicio de la actividad comercial de la recurrente.

En consecuencia, no se ha establecido infracción por parte de la recurrida, que permita establecer que se hubiere conculcado o se estuviere conculcando el “orden público económico” en los términos garantizados por la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 21, en perjuicio de la recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico



PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.971 de 10 de marzo de 1990 Establece el Recurso Especial de Amparo Económico.

El DL 3063 de 20 de noviembre de 1996, Establece Normas sobre Rentas Municipales.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.01.2004

ROL= 4946-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 6 CDA, 13 CDA, 62 CDA, 63 CDA, 141 CDA, 142 CDA

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Procedencia. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Concesión. Concesión de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Jurisprudencia

EXTRACTO= Conforme a la naturaleza y fin del recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y al tenor del presente recurso de protección, el único problema a dilucidar en la especie es si los actos administrativos que se pretende impugnar por esta vía constituyen actos ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen el derecho de dominio de la recurrente sobre los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas cuya existencia ha acreditado acompañando las respectivas inscripciones.

Si bien al alegar en estrados la defensa del Director Nacional de Aguas expresó que éste se allanaba al recurso, solicitando que sea acogido por estimar el Señor Director recurrido que la acción intentada en autos por la recurrente se conforma a derecho y acogerlo sería lo conveniente al interés nacional, la presente acción constitucional debe ser desestimada en cuanto se dirige contra el Ordinario de 4 de junio de 2003 del Señor Director General de Aguas, por cuanto el solo hecho de comunicar a la recurrente, respondiendo a una consulta de ésta, la existencia del dictamen de 19 de marzo de 2003 de la Contraloría General de la República y que esa Dirección estatal estima que debe acatarlo por ser vinculante para ella, no constituye un acto susceptible de calificarse de ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace derechos constitucionales de la recurrente, y por tanto en general no es impugnabile y menos aún por esta vía.

Respecto de la naturaleza jurídica del dictamen de 19 de marzo de 2003 suscrito por la Subcontralor General de la República, el que la recurrente estima que se trataría de un simple oficio y que por tanto no sería vinculante para los administrados por no aparecer firmado por "orden" del Contralor ni haberse dejado constancia de que la recurrida lo hacía como Contralor Subrogante, es necesario aclarar desde luego que tal acto administrativo constituye efectivamente un dictamen del ente fiscalizador, emitido por la Subcontralor General de la República, quien a la fecha de ese instrumento se desempeñaba legalmente como Contralor General de la República Subrogante, en ausencia del titular, según se encuentra acreditado en autos, y por tanto en ejercicio de las facultades que la ley otorga a este último, siendo en consecuencia el dictamen vinculante para los órganos administrativos fiscalizados, de acuerdo con los artículos 1, 9 y 27 letra a) de la Ley 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, no siendo suficiente para restarle valor jurídico de dictamen el que no se haya señalado la subrogación en la que actuaba la suscriptor de ese acto administrativo.

Contrariamente a lo que sostiene la recurrente en su libelo, con el dictamen de 2003 el ente fiscalizador no ha emitido opinión sobre una materia que por su naturaleza pueda considerarse judicial, ya que el mencionado dictamen se limita a ratificar otros anteriores, desechando una solicitud de reconsideración

planteada por la vía administrativa, de modo que no resulta infringido el artículo 6 de la Ley número 10.336 Orgánica Constitucional del ente contralor.

El Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

En la especie, tal como se anota en el fallo que se revisa, el actor ha buscado amparo constitucional por la presente vía, contra del primer recurrido, Director General de Aguas, por haber dictado el Ordinario, de 4 de junio último, lo que se califica de “actuación ilegal y arbitraria”, y en contra del segundo recurrido, Subcontralor General de la República, por la actuación que también se califica de ilegal y arbitraria, cometida al dictar el Oficio de 19 de marzo del año en curso.

Respecto de esta última institución, el recurso se basa en que por medio del Oficio citado, se interpretó que la Dirección General de Aguas debe conceder derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas con prescindencia de si existe o no agua disponible para ello y, aun, con independencia de que se afecte la propiedad de los titulares de derechos de aprovechamiento previamente otorgados por la propia Dirección, que es lo que ocurre con la recurrente, en su calidad de titular de tales derechos. Al respecto sostiene que es dueña de distintos derechos de aprovechamiento consuntivos sobre aguas subterráneas, según acredita mediante los documentos que adjunta al libelo.

En cuanto al Ordinario del Director General de Aguas, se dice en el recurso, que pretende, arbitrariamente, darle fuerza vinculante a la ilegal interpretación de la Contraloría, sosteniendo que podría verse obligado a constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas sobre recursos que no están disponibles. Esto es, estaría obligada a otorgar nuevos derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas que no están disponibles, o lo que estima que es igual, sobre aguas que ya han sido otorgadas en dominio a favor de terceros.

La recurrente afirma que los actos administrativos que se reprochan importan perturbación y amenaza al derecho de propiedad que tiene la empresa sobre sus derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, garantizado en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

El propósito del recurso, expresado en el petitorio, consiste en que se dejen sin efecto los dos oficios antes aludidos, que se declare que el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas no puede, en ningún caso, afectar, privar, desconocer, amenazar o perturbar el derecho de propiedad de que es titular la recurrente respecto de las aguas sobre las que recaen sus derechos de aprovechamiento y, finalmente, que se disponga que la Dirección General de Aguas, previo a pronunciarse sobre nuevas solicitudes de aprovechamiento de aguas subterráneas en sectores acuíferos en que ya existen derechos constituidos, debe verificar la disponibilidad de aguas a nivel de fuente o acuífero, tomando en consideración el caudal autorizado para extraer de los titulares de derechos de aprovechamiento concedidos y rechazar dichas solicitudes en el evento de que no exista disponibilidad del recurso.

El oficio Ordinario del Director General de Aguas, involucra una presentación de un representante de la recurrente en que se indica que la Contraloría General de la República, a través de su oficio atendió una presentación del Ministerio de Obras Públicas, desechando la solicitud de reconsiderar la tesis que contienen anteriores dictámenes sobre la materia. Agrega que, según el Órgano Contralor, para que sea procedente la constitución de un derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, basta que se

compruebe por el solicitante, mediante pruebas de bombeo correspondientes, la existencia del recurso hídrico a nivel de pozo, esto es, en el lugar en que se solicita el derecho de aprovechamiento, y que en el sector de que se trate no se encuentre declarada alguna de las áreas de protección de las aguas subterráneas contenidas en el Código del ramo, ya sea reducción temporal, área de restricción o zona de prohibición. Como consecuencias de tal interpretación, consigna, no sería posible denegar una solicitud de derecho de aprovechamiento con base a que no existiría disponibilidad de agua en el acuífero donde se ubique la captación en cuestión, y el Servicio podría verse obligado a constituir derechos de aprovechamiento sobre recursos no disponibles a nivel de acuífero.

A su turno, el Oficio de la Contraloría General de la República, en síntesis, contiene la tesis que hace ver el Director de Aguas, en orden a que si un peticionario de aguas subterráneas acredita que ellas existen y tienen un caudal suficiente a nivel de captación, sin oposición de algún titular de derechos de aprovechamiento, la Dirección General está obligada a constituir el derecho, sin perjuicio de que el afectado no perderá por ello el reconocimiento de su propiedad sobre el uso indicado que la Ley le concede, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley número 2.603, en relación con el artículo 19 número 24, inciso final, de la Constitución Política de la República, y, por consiguiente, podrá, en su oportunidad, solicitar de ese organismo que decrete la reducción temporal del ejercicio del derecho, prevista en el artículo 62 del Código del Ramo. Agrega que el dictamen recurrido no considera el área de protección como único medio de tutela de los titulares de derechos de aprovechamiento.

La materia que abordan los actos administrativos recurridos ya ha sido conocida por esta Corte Suprema, por la vía del recurso de casación. En efecto, por dicho medio de impugnación este Tribunal ha precisado que para resolver adecuadamente una controversia como la presente, resulta básica y necesaria la definición del concepto jurídico de “disponibilidad”, en relación con la concesión de derechos de aprovechamiento de aguas, de carácter consuntivo, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa estima que éste se refiere a la mera existencia física o material de aguas y no a su existencia o en derecho, esto es, que consideradas las cantidades otorgadas previamente, frente a una nueva petición de concesión, la autoridad pertinente debe considerarlas desde el punto de vista de si las concedidas copan o no la capacidad del acuífero correspondiente, independientemente de la cantidad o flujo de aguas que los titulares de los derechos utilicen efectivamente, que puede ser inferior a lo que tienen derecho de usar. Esto es, habría que atender a la disponibilidad real, material o efectiva de los recursos y no a una disponibilidad jurídica o abstracta.

A este respecto, hay que recordar que el inciso final del artículo 141 del Código de Aguas prescribe que “Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario, denegará la solicitud”.

Dicho precepto es claro, estableciendo que se puede denegar la solicitud en caso de no existir disponibilidad del recurso hídrico de que se trata.

De lo que prescriben los artículos 58, 59 y 60 y de la lectura de los artículos 20, 21 y 22 todos del Código de Aguas, se logra llegar a concluir una cuestión que, por lo demás, resulta de toda lógica: que el concepto de “disponibilidad” dice relación con la posibilidad de aprovechar y explotar aguas subterráneas, recurso que se sabe limitado, sin detrimento de otros titulares de derecho, y no con la mera existencia física de tal elemento líquido.

Asimismo, del estudio armónico y comparado de las disposiciones contenidas en los artículos 62, 63 y 141 del referido Código, se puede concluir que en general existen tres vías para resguardar los recursos hídricos en el caso de no ser suficientes para abastecer a todos los posibles interesados y permitir así su aprovechamiento en forma racional, respetando las debidas precedencias y derechos preexistentes.

Una, de carácter amplio y preventivo, por medio de una declaración general de prohibición de explotación respecto de una zona, para proteger el acuífero, emitida por la Dirección General de Aguas.

Una segunda, de naturaleza temporal, de reducción del ejercicio de los derechos de aprovechamiento a prorrata de ellos, en caso de que la explotación por algunos usuarios cause perjuicios a otros titulares. Finalmente, otra específica y particular, relativa a determinada solicitud en un lugar definido, ante la no disponibilidad del recurso, que se concreta por medio de una resolución recaída en el procedimiento establecido en el señalado artículo 141 del Código de Aguas, cuando se pide el otorgamiento de un derecho de aprovechamiento, conforme al artículo 63 del mismo texto legal.

De lo expuesto puede colegirse que la doctrina de esta Corte Suprema sobre la materia, traída a colación por medio de la presente acción de cautela de derechos constitucionales, consiste en que la autoridad correspondiente, esto es, la Dirección General de Aguas, cuando concede derechos de aprovechamiento de aguas en sectores acuíferos donde ya existen otros derechos constituidos o concedidos, debe tomar en consideración, necesariamente, el caudal autorizado para extraer a los titulares de tales derechos, careciendo de importancia la circunstancia de que en algún momento determinado dichos titulares utilicen menos agua que la concedida, en atención a que ello importa el ejercicio de su derecho de dominio sobre la concesión otorgada, pues, por la propia naturaleza del recurso de que se trata, las necesidades de que él existen son variables, dependiendo de los más diversos factores y ello podrá implicar un bajo consumo por su parte, pero que podrá subir o ser superior en otras ocasiones.

En este último caso, el titular de un derecho de aprovechamiento, como lo son la recurrente y la adherente, debe tener a su disposición todo el caudal que se le ha otorgado, puesto que de no ser así, se afecta su derecho de dominio, en su esencia, y se altera el equilibrio jurídico que debe regir en esta materia, que ha sido ya calificado como en extremo delicado.

Como corolario de todo lo expresado, se concluye que el concepto de “disponibilidad” es de orden jurídico y no material, y guarda relación, necesariamente, con la cantidad de agua otorgada a las concesiones ya constituidas, de tal manera que no resulta lícito ni acertado en derecho, tomar en consideración únicamente las aguas que se consumen en un determinado momento por los concesionarios pre-existentes, como es el parecer de las instituciones recurridas, pues ello constituye tan sólo una circunstancia coyuntural que puede no reflejar el consumo que aquellos hacen a lo largo del tiempo, sino sólo en el momento en que, al arbitrio, se haga la medición.

Lo precedentemente manifestado significa que la autoridad debe respetar el monto de los derechos concedidos, sin que le sea lícito acudir a otro tipo de mediciones, como se propugna en el presente caso, en un sistema que no se aviene con la normativa vigente en la materia y la interpretación que esta Corte Suprema hace de ella.

Resulta útil resaltar que el hecho de declarar una zona de restricción es ajeno al presente problema y a lo alegado a su respecto.

También, se debe tener en consideración que el recurso de protección, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental, es sin perjuicio de otros derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades o tribunales correspondientes.

En armonía con lo razonado y concluido, la autoridad recurrida que expidió el Oficio Ordinario ya individualizado, que contiene un parecer diverso del aquí expuesto, y la Dirección de Aguas, que mediante otro oficio Ordinario comunicó a la recurrente tan equivocado predicamento, que expresa que deberá acatar, han incurrido en vulneración de diversos preceptos del Código de Aguas, particularmente, los artículos 6, 13, 141 y 142 de dicho texto legal, lo que transforma entonces su actuar en ilegal. Al afectarse con tales actuaciones, así, el derecho de dominio aludido, de la recurrente, esta Corte Suprema debe remediar esta situación, mediante el acogimiento de la presente acción de cautela de derechos constitucionales.

Prevención: Se estuvo sólo por suspender los efectos de los referidos Oficios Ordinarios, en lugar de dejarlos sin efectos, en atención a que, en su concepto, la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar definitivamente la existencia de actos administrativos ya configurados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda. Previsión del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones manteniendo considerandos que se extractan en el campo correspondiente de esta ficha, por contener relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.01.2004

ROL= 5224-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Procedimiento Paralelo

EXTRACTO= La recurrente radica la acción supuestamente ilegal y arbitraria del recurrido, en que éste aproximadamente, hace unas dos semanas desvió intencionalmente un canal hacia su parcela, el que históricamente pasaba por la propiedad del recurrido, lo que ha significado que su inmueble ha quedado cortado en dos y hoy es un verdadero río.

El recurrido, informando ha señalado que el recurso es extemporáneo, ya que con fecha 23 de julio de este año, la recurrente presentó una denuncia por daños, la que se tramita ante el Juzgado de Policía Local respectivo y en cuanto al fondo, que el canal que existe en el lugar fue trazado y construido por la Dirección de Vialidad y que siempre este canal ha seguido su curso a través del predio de la recurrente.

En cuanto al plazo para interponer el recurso de protección, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema determina, que comienza a contarse desde que se hubiere cometido el acto arbitrario o ilegal o incurrido en la omisión ilegal o arbitraria que ocasionare privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que especifica al efecto el texto constitucional.

Consta de los autos del Juzgado de Policía Local respectivo, ordenados traer a la vista, que ante dicho Tribunal se tramita la causa antes indicada, por daños, iniciado el 23 de julio de 2003, por denuncia de la propia recurrente ante Carabineros, la que se encuentra actualmente en tramitación.

Por lo razonado anteriormente, es indudable que la acción cautelar de autos no puede prosperar.

Los hechos que motivan la presente acción dicen relación con el desvío de aguas lluvias, hecho denunciado con fecha veintitrés de julio de dos mil tres ante el Juzgado de Policía Local de la Comuna correspondiente, por lo que, incidiendo sobre los mismos hechos el recurso deducido con fecha nueve de septiembre del dos mil tres es extemporáneo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes señores Manuel Daniel Argandoña y Emilio Pfeffer Pizarro.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.01.2004

ROL= 5294-03 (Chillán)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Extracción de Áridos, Autoridad Competente

EXTRACTO= En relación a los hechos en que se funda el recurso, en un oficio, el Delegado Provincial de la Dirección de Obras Hidráulicas Regional del Ministerio de Obras Públicas, señala que las estaciones de áridos son una actividad comercial que es desarrollada en base a un informe técnico que deben presentar a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, los interesados en extraer áridos desde un cauce natural (río o estero); que la aludida Dirección recibe el informe respectivo, lo revisa y posteriormente, lo aprueba o rechaza en base a sus facultades; que con el informe técnico aprobado, si es el caso, la empresa solicitante gestiona un permiso municipal en el municipio correspondiente al domicilio territorial y jurisdiccional donde esté localizado el cauce natural desde donde se solicita extraer los áridos; que si el municipio lo autoriza, la empresa procede a la actividad comercial de extraer áridos del cauce cancelando la tarifa municipal que se imponga; que las inspecciones de fiscalización posteriores, para el seguimiento de la actividad es efectuada desde la Dirección Regional de Obras Hidráulicas en otra ciudad; que la Delegación Provincial de Ñuble no tiene facultades para actuar en esta materia y no ha intervenido; que en varias oportunidades, gente de diversos sectores ha reclamado a la oficina provincial por las actividades de extracciones de áridos; que, como servidores públicos, de manera diligente, se les ha informado que dicha actividad es llevada en otra ciudad y se han limitado a enviar un fax con el reclamo al Director regional de Obras Hidráulicas; que en el caso especial de la recurrente, se envió fax de 24 de julio de 2003; que además, mediante otro fax de 24 de julio de este año, se informó que el Presidente de la Junta de Vecinos respectiva solicitaba fiscalización de las extracciones de áridos desde el sector y por el mismo problema, a nombre de otra Junta de Vecinos.

El Director Regional de Obras Hidráulicas informa a esta Corte que el aludido servicio tiene delegadas las funciones de revisión y aprobación de proyectos de extracción de áridos desde el año 2001, según lo establece la resolución de 2 de noviembre de 2001, antes le correspondía a la Dirección de Vialidad; que las empresas denunciadas están trabajando en el lugar desde antes que se traspasaran las funciones a esa Dirección; que la aprobación de un proyecto técnico de extracción de áridos se hace en base a los antecedentes técnicos exigidos por esa Dirección, documentos que deben ser presentados posteriormente a la Municipalidad respectiva para obtener el permiso correspondiente; que como acciones de fiscalización, esa Dirección realiza inspecciones frecuentes a los lugares de extracción de áridos, además, como medida de control del proyecto, el titular debe presentar anualmente la topografía del sector, con el objeto de comparar con los antecedentes anteriores; que la primera empresa recurrida cuenta con el proyecto aprobado por oficio de 26 de mayo de 2003, vigente; que la segunda empresa recurrida cuenta con el proyecto aprobado por oficio de 8 de abril de 2003, vigente, además cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente; que la tercera empresa recurrida cuenta con el proyecto aprobado por oficio de 2 de agosto último, actualmente en trámite de renovación; y que la cuarta empresa recurrida no cuenta con proyecto aprobado por esa Dirección, pues basa su instalación en la concesión municipal que vence el 2004.

De otro lado, en el informe de la Dirección de Inspección Municipal se indica que la unidad facultada de administrar las concesiones para extracciones de áridos y álveos de cursos naturales de aguas de informar la otorgación de permisos y la fiscalización de su cumplimiento es la Dirección de Obras Municipales, y que cuando tomó conocimiento de las inquietudes planteadas por los recurrentes, requirió a las empresas la presentación de las autorizaciones para desarrollar la actividad comercial de

concesión de extracción de áridos, autorizada por la Municipalidad correspondiente, y patentes comerciales respectivas y cuentan con concesión la segunda, tercera y cuarta empresas recurridas; y que el 21 de octubre, al realizar una nueva fiscalización se detectó una infracción a la Ley 3.063, de Rentas Municipales, citándose al juzgado de Policía Local, a la primera, segunda y cuarta empresas recurridas. Finalmente, se señala que la unidad municipal no está facultada legal ni técnicamente para fiscalizar y/o determinar eventuales daños que las empresas recurridas pudieran estar causando a los recurrentes.

En primer término, cabe señalar que la erosión y perjuicios que invocan los recurrentes se debió a la crecida del río en el mes de julio de este año, circunstancia que, naturalmente excede o escapa al control y la previsión que debe exigirse a las empresas recurridas que, legalmente autorizadas, extraen áridos desde el cauce del mismo río.

De lo consignado anteriormente se advierte que la Dirección Regional de Obras Hidráulicas es el organismo encargado de la fiscalización de las faenas de extracción de áridos realizadas por las empresas recurridas y al respecto, los informes de la aludida Dirección omiten antecedentes necesarios que revelen incumplimiento de obligaciones por parte de las referidas empresas.

Así las cosas, la crecida inusual del cauce del río en el mes de julio último, debido a las condiciones climáticas del momento y que causaron los daños que manifiestan los recurrentes, no permite afirmar que las empresas en contra de quien se recurre hayan incurrido en actos u omisiones que puedan estimarse como ilegales o arbitrarias y que hayan tenido una incidencia directa en el origen materia de estos antecedentes y por ello tengan la característica de ser arbitrarios o ilegales por lo que no puede atribuírseles responsabilidad en la privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes.

De todo lo expuesto, esta Corte advierte que el recurso se orienta más bien a un juicio de indemnización de perjuicios, el que por su naturaleza requiere de prueba, lo que no es dable por la vía de la protección de las garantías constitucionales.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Emilio Pfeffer Pizarro.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.01.2004

ROL= 5667-03 (Temuco)

NORMA= Art. 13 Ley 19.253

DESCRIPTORES= Artículo 13 Ley 19.253, Aplicación. Ley 19.253, Permuta de Predio Indígena

EXTRACTO= El recurrente funda el recurso, en que su representada presentó ante la recurrida, una solicitud de permuta de tierras de su hijuela de 1,68 hectáreas de superficie, de conformidad al artículo 13 inciso 41 de la Ley 19.253, la que fue rechazada, argumentándose que la tasación acompañada a la petición, no tiene relación con el valor real actual de la hijuela. Dicho rechazo es ilegal y arbitrario, pues se basa en la tasación efectuada por un agrimensor, quien no tiene la calidad de perito tasador, por lo que no puede emitir un juicio de tasación. Expone el recurrente, que se han conculcado las siguientes garantías: La del 19 número 2 de la Constitución Política de la República esto es la igualdad ante la ley, atendido que la recurrida ha aprobado otras permutas en el mismo sector de su representada; la garantía del número 23 del mismo artículo, esto es la libertad para adquirir toda clase

de bienes en atención a que no se le permite a su representada adquirir por medio de una permuta otro inmueble que le reportará mejores condiciones de vida y que ha elegido en forma libre y espontánea. Por último se ha vulnerado la garantía del número 25 que garantiza el derecho de propiedad (sic) ya que la recurrida priva a su parte de disponer de su inmueble en los modos que permite la ley, cuando se trata de propiedades de tierras indígenas, ya que según la Ley número 19.253 se puede permutar tierras indígenas por aquellas que no lo son.

Concluye solicitando que en definitiva se permita a su parte permutar su propiedad en los términos de la ley.

Informa la recurrida manifestando que el inmueble indígena objeto de la autorización de permuta es colindante con proyectos de urbanización de alta plusvalía y aledaños al radio urbano de la ciudad y que el profesional agrimensor de esa corporación, con fecha 19 de noviembre de 2002, evacua informe Técnico y realiza tasación comercial del predio indígena, siendo su tasación comercial de 50.400.000 pesos; señalando que la tasación comercial adjuntada a la solicitud no tiene relación con el valor actual de la hijuela.

Con fecha 02 de julio de 2003 el mismo profesional evacua informe técnico y efectúa valorización del predio no indígena, siendo el valor del sueldo de 4.500.000 pesos; concluyendo que la diferencia entre ambos predios es de 45.500.000 pesos, lo que afecta a la solicitante indígena.

Agrega la recurrida que el profesional en cuestión es funcionario de la unidad técnica de esa Subdirección, es agrimensor ingeniero (e) geomensura y cuenta con la calidad de perito judicial.

Con fecha 4 de agosto de 2003 se comunicó a la solicitante que la diferencia de valor entre los predios que se desean permutar le afecta económicamente, pero si su voluntad era perseverar en la permuta, debía continuar su solicitud con otro inmueble no indígena que sea de una superficie igual o superior al inmueble indígena y que ambos presenten un valor comercial similar.

En consecuencia no se han vulnerado las garantías expresadas por el recurrente, pues así en cuanto a la primera, la corporación ha actuado dentro del marco legal que la reglamenta, teniendo como principal fundamento lo expresado en los informes técnicos los que establecen la gran diferencia de valor entre los inmuebles involucrados, lo que implica un menoscabo para el propietario indígena; respecto de la garantía del artículo 19 número 23, no resulta vulnerada, ya que la recurrida no ha realizado ningún acto administrativo arbitrario o ilegal que imposibilite de manera absoluta el inmueble y en cuanto al derecho de propiedad no se produce la vulneración que estima el recurrente, ya que la limitación la establece la propia ley 19.252 en su artículo 13, que exige para la permuta de un predio indígena por otro que no tenga dicha calidad que éste tenga similar valor comercial debidamente acreditado, requisito que en autos no se cumple, por lo que en ningún caso se le está limitando su derecho a disponer de su bien inmueble.

La limitación al dominio a que alude el recurrente se encuentra establecida en la propia ley indígena, en su artículo 13 al establecer que las tierras indígenas pueden ser permutadas, previa autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena por otras de similar valor comercial debidamente acreditado.

Con el mérito de lo informado y documentación acompañada por la recurrida, ha quedado establecido que del modo en que ha actuado la recurrida, no se ha vulnerado derecho alguno de los señalados por el recurrente ni que haya actuado en forma ilegal o arbitraria, toda vez que ha exigido la concurrencia de los requisitos para autorizar una permuta, conforme lo obliga la ley indígena número 19.253.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes señores Manuel Daniel Argandoña y Oscar Carrasco Acuña.



Ley 19.253 de 5 de octubre de 1993 Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.01.2004

ROL= 5423-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo. Recurso de Protección, Declaración de Derechos

EXTRACTO= Mediante la interposición de este recurso se pretende que este tribunal ordene el pago de la suma de 6.443.693 pesos a que ascendería el saldo adeudado a la sociedad recurrente, por la ejecución de cursos del Fondo de Modernización de las Relaciones Laborales y Desarrollo Sindical, aprobando la rendición de cuentas presentada y rechazando las impugnaciones formuladas a su respecto.

Son hechos indiscutidos y que constan de la documentación acompañada, los siguientes:

a) Con fecha 26 de diciembre de 2001, la Subsecretaría del Trabajo y el Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y Desarrollo Sindical celebraron con la sociedad adjudicataria, hoy recurrente, un convenio que tuvo por objeto aportar el financiamiento necesario para la realización de cursos de capacitación, formación y asesoría, el que fue aprobado por Resolución de 31 de diciembre de 2001, quedando la adjudicataria obligada a rendir cuenta de los aportes licitados.

b) Por Resolución exenta de 14 de mayo del año en curso, emanada de la Subsecretaría del Trabajo y cuya copia rola en autos, se rechazó la rendición de cuentas presentada por la sociedad adjudicataria, por deficiencias de forma y fondo que en la misma resolución se detallan, y se instruyó a la Subsecretaría Ejecutiva del Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y Desarrollo Sindical a fin de que adoptara las medidas necesarias para obtener el reintegro de los recursos públicos transferidos a la nombrada adjudicataria.

c) La referida resolución fue puesta en conocimiento de la afectada mediante carta de 22 de mayo de 2003, como así lo reconoce la recurrente en su libelo, lo que motivó su recurso de reposición, presentado ante el Secretario Ejecutivo del Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y Desarrollo Sindical, con fecha 4 de junio último, según consta en autos.

Mediante oficio ordinario de 11 de julio pasado, el recurrido comunicó a la parte recurrente la improcedencia de su recurso por carecer de atribuciones para modificar lo resuelto por el Subsecretario del Trabajo, en su calidad de Jefe Superior del Servicio.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, establece que éste debe interponerse dentro del plazo fatal de quince días corridos, plazo que debe contarse desde que el afectado tenga efectivo conocimiento de la ejecución de actos u omisiones que le provoquen privación, perturbación o amenaza de los derechos o garantías constitucionales que estime vulnerados.

En este caso, de lo expuesto se colige que el recurrente tuvo conocimiento preciso y circunstanciado de la decisión de la autoridad administrativa de rechazar la rendición de cuentas presentada y negar el pago de los fondos requeridos, a lo menos el 4 de julio del año en curso, en que formuló su solicitud.

En efecto, el acto concreto que contiene la decisión que se estima atentatoria de los derechos constitucionales del recurrente es la Resolución exenta de 14 de mayo de 2003, pronunciada por el Señor Subsecretario del Trabajo, notificada mediante carta de 22 de ese mes y que motivó la solicitud de reposición. El oficio de 11 de julio pasado, que la recurrente impugna mediante esta acción cautelar, no contiene ninguna decisión de la autoridad administrativa, y es una simple comunicación por la que

el Secretario Ejecutivo del Fondo Sindical da a conocer a la afectada su falta de atribuciones para reponer una resolución emanada de otra autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones propias.

Lo expuesto determina la extemporaneidad del recurso intentado, dado el tiempo transcurrido hasta la fecha de su presentación, 26 de julio de 2003, lo que impide que pueda ser acogido, sin considerar que no resulta procedente que esta acción cautelar de garantías constitucionales sea utilizada para obtener una declaración de derechos, como la solicitada por el recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.01.2004

ROL= 5382-03 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Establecimiento Educacional, Medida Disciplinaria. Recurso de Protección, Facultades Reglamentarias Corte

EXTRACTO= El recurso de protección contemplado en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se encuentran amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Con la interposición de esta acción constitucional se procura se deje sin efecto la cancelación de la matrícula de la menor hija del recurrente, ordenando su reintegro al establecimiento educacional.

De lo expuesto por los informantes y, especialmente por lo consignado en el Acta del Consejo de Profesores acompañada, no impugnada, se infiere que la medida disciplinaria adoptada, respecto de la menor en cuyo favor se recurrió de protección, no es la expulsión del establecimiento educacional, ni la cancelación anticipada de su matrícula.

Por estas razones, se establece que la menor no ha sido expulsada del colegio, ni se ha cancelado su matrícula, lo que constituía el fundamento de la presente acción constitucional y cuya derogación se solicitaba.

Esta Corte no emitirá un pronunciamiento sobre la medida disciplinaria adoptada por el Consejo de Profesores del establecimiento respecto de la menor según el Acta del Consejo de Profesores, ya que no se ha impugnado esta medida y pronunciarse sobre ella excedería la competencia de esta Corte, la que, en todo caso, fue aplicada conforme a sus facultades reglamentarias.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.01.2004

ROL= 19-04

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Unico Ley 18.971; 2 No. 3 Ley 19.537, 17 Ley 19.537

DESCRITORES= Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Artículo Unico Ley 18.971, Aplicación. Copropiedad Inmobiliaria, Administración. Local Comercial, Bienes de Uso Común

EXTRACTO= La acción intentada es la que contempla el artículo único de la Ley Orgánica Constitucional número 18.971, que autoriza a toda persona para denunciar conductas constitutivas de infracciones al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, donde se consagra el derecho de todo individuo a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público, o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El hecho denunciado es la negativa del administrador de la comunidad respectiva a conceder la autorización que la Municipalidad ha exigido para otorgar el permiso de edificación de obra menor necesario para la instalación de un lavacopas en un local del mismo edificio, lo que significaría la intervención de bienes comunes por aumento de caudal a las redes de agua potable y alcantarillado. Siendo la instalación de este artefacto indispensable para que el local pueda funcionar como Café, la situación descrita estaría impidiendo el libre desarrollo de la actividad económica del recurrente, con infracción a la garantía constitucional indicada.

Desde luego, las exigencias de permiso de edificación y recepción final formuladas por la Municipalidad, a través de su Dirección de Obras, no se apartan de la normativa vigente y fueron hechas en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 112, 132 y 145, y en resguardo de los derechos de los copropietarios que integran la comunidad a que pertenece el local de que se trata.

Tampoco puede reprocharse la actuación del administrador de la comunidad respectiva, quien carece de atribuciones para conceder la autorización que le ha sido requerida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, corresponde a la Asamblea de Copropietarios resolver lo relativo a los bienes comunes, tales como los ductos e instalaciones de agua potable y alcantarillado.

En efecto, la Ley número 19.537, en su artículo 2 número 3, define como bienes de uso común, entre otros, “las instalaciones generales y ductos de calefacción, de aire acondicionado, de energía eléctrica, de alcantarillado, de gas, de agua potable...”y, en su artículo 17 dispone que corresponde a los copropietarios, reunidos en asamblea extraordinaria, tratar, entre otras materias, las relativas a la “Constitución de derechos de uso y goce exclusivo de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios u otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común”.

Finalmente, es preciso tener presente que las garantías constitucionales están supeditadas al bien común y, en particular, la prevista en el número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, está subordinada al respeto de las normas que la regulan, entre ellas las que rigen al régimen de copropiedad inmobiliaria, que tienden a resguardar los derechos de todos los integrantes de la comunidad del edificio en que se pretende desarrollar la referida actividad comercial.

Sin perjuicio de lo antes razonado, este tribunal no estima procedente hacer la declaración a que se refiere el inciso final del artículo único de la ley número 18.971, ni imponer condena en costas, por estimar que el recurrente accionó con motivo plausible.

RECURSO= Apelación de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.971 de 10 de marzo de 1990 Establece el Recurso Especial de Amparo Económico.

Ley 19.537 de 16 de diciembre de 1997 es la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones haciendo una modificación meramente formal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.01.2004

ROL= 5646-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Recurso de Protección, Controversia sobre Deslindes

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias e ilegales, sufren privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El 15 de septiembre de 2003, la empresa recurrida, propietaria de un Lote, identificado en los varios planos que del lugar se han acompañado, procedió a demoler una muralla de baja altura y sacar la pared de zinc de una construcción, que sobre ella se sustenta, para tener acceso directo de camiones a un portón de su bodega, ubicado en el lado Sur, sobre el andén de la antigua vía ferroviaria de acceso a los rieles para descargar, lo que se puede apreciar de las referencias que se han hecho en el acta de inspección ocular.

La empresa recurrida, además, cuenta con acceso a su bodega a través de la propiedad de otra empresa. El punto en que la empresa recurrida ha procedido a la demolición y construcción de un portón, da inicio a un sector de la ex vía férrea de descarga de granos que se encuentra cubierta desde ahí hasta el deslinde Oeste de la construcción de bodegas, en el espacio de propiedad de la empresa recurrente, construcción común a la recurrida y la recurrente, y que en todo caso carece de relevancia estructural.

Los techos comunes a ambas propiedades de las bodegas cubren desde el punto de demolición hacia el Oeste, toda la ex línea férrea de descarga de granos.

La empresa recurrente reclama que la recurrida con su demolición ha intervenido un sector de su propiedad, pues de acuerdo a una relación de títulos la ex vía férrea de descarga le corresponde en dominio, lo que la recurrida controvierte exponiendo que la tal vía es de propiedad fiscal o de una empresa actual derivada de ferrocarriles; sobre este punto, el tribunal no emitirá opinión pues existiendo controversia entre ambos litigantes, no habiendo una interpretación unánime sobre el deslinde Sur tanto de la propiedad de la recurrente como de la recurrida (los títulos hablan siempre de la vía férrea), no existiendo claridad si se trata de la vía exclusiva de descarga, o de las ex vías del ferrocarril hoy inexistentes, el asunto corresponde dilucidarse en otro procedimiento, tratando por definición el recurso de protección sobre asuntos de hecho.

En conclusión, de los antecedentes de autos, analizados de acuerdo a las normas de la sana crítica, se desprende que no se han conculcado las garantías que la recurrente denuncia como vulneradas, por lo que la acción de protección no puede prosperar.

Del mérito de los antecedentes no aparece debidamente acreditada la existencia de algún acto ilegal o arbitrario que amague o vulnere alguna garantía constitucional amparada por la presente acción cautelar, razón por la cual el recurso de protección deberá ser rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones y agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.01.2004

ROL= 5381-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Arbitrariedad. Recurso de Protección, Ilegalidad

EXTRACTO= La recurrente, en representación de su hijo, interpone recurso de protección en contra del establecimiento educacional donde estudia el niño, y de la profesora jefe; señala que es madre extramatrimonial del menor, de nacionalidad canadiense, de raza mestiza, llegaron a Chile en noviembre de 1998 y lo matriculó para sus estudios en el establecimiento educacional en cuestión, donde el año pasado cursó quinto básico, siendo promovido con excelentes calificaciones a sexto año.

Durante este año su hijo ha sido objeto de vejámenes y atropellos en el trato diario de la directora del colegio y de la profesora jefe, debido a sus características físicas, piel negra y pelo ondulado, siendo llamado a diario “negro”, despreciativamente delante de sus compañeros, lo que le ha producido problemas psicológicos y llantos diarios al llegar al hogar.

Añade la recurrente que tal situación hizo crisis el 09 de octubre de dos mil tres, ya que alrededor de las 14:00 horas fue violentamente reprendido por la profesora jefe, por haber hecho unos dibujos en cuatro páginas de cuaderno, gritándole y llevándolo donde la directora, la cual tomó el cuaderno y mandó pedir el libro de clases informándole que le iba a poner “dos unos” por cada asignatura, su hijo se puso a llorar y la directora le dijo “que era un parásito malgastando el dinero de su mamá”, insistió en llamarlo “parásito”, “maricueca” y “maricón” le dijo que era un descuidado al malgastar el dinero de su mamá. Al llegar la profesora con el libro de clases, su hijo le pidió que no destruyeran el sacrificio que había hecho para superarse en los estudios, pero igualmente la directora empezó a poner unos y obligó al menor a salir, situación que duró hasta las 15:10 horas.

Agrega la recurrente, que han existido otras actuaciones anteriores que han significado menoscabo para el menor, el cual es un buen alumno e incluso fue elegido presidente de curso; con tales actuaciones y sobretodo con la señalada precedentemente se han afectado las garantías constitucionales del artículo 19 número 1 en lo relativo a la integridad síquica del menor, número 10 que establece el derecho a la educación y número 11 que dispone la libertad de enseñanza; de igual forma se atenta contra los derechos asegurados a los menores a través de la Convención de los Derechos del Niño, ya que su hijo ha sido permanentemente discriminado por ser de raza mestiza con consecuencias psicológicas, por lo que solicita se ponga término de inmediato al trato discriminatorio contra su hijo, se disponga se otorgue certificado de término de estudios con las notas obtenidas a la fecha, sin las notas que fue amenazado y eliminando toda anotación en el libro de clases en relación al incidente del 09 de octubre último, se entreguen todos los antecedentes que le permitan postular a otro establecimiento, se ponga en conocimiento a la subsecretaría de educación a fin de que adopte las medidas pertinentes y se condene en costas a la recurrida.

Las recurridas, señalan en primer lugar que el recurso en cuestión no precisa el derecho constitucional conculcado, sino más bien se nombran una serie de garantías no vinculadas en forma clara y precisa con las graves acusaciones de que han sido objeto; además la garantía del número 10 del artículo 19 de

la constitución no es de aquellas protegidas por el recurso y la del número 11 está dispuesta a favor de los establecimientos educacionales y no del alumno.

Señala la recurrida que jamás se ha dado al menor ni a ninguno de los alumnos el trato sugerido por la recurrente; el solo hecho de haber sido aceptado en el colegio y haberse mantenido desde 1998 es suficiente prueba de que no existe discriminación racial. De igual forma el menor ha sido buen alumno, lo que se ha reflejado en sus notas, y fue elegido presidente de curso. Además, el premio al mejor alumno lo obtuvo un alumno de raza y nacionalidad coreana; todo lo cual acredita que son falsas y livianas las acusaciones de la recurrente en cuanto a un trato discriminatorio por parte de alguna persona del establecimiento a sus alumnos.

Añade la recurrida que es imposible que con más de 900 alumnos exista un trato diario por parte de la directora hacia el menor como “Negro”. En cuanto a los hechos alegados, no ocurrieron el 09 de octubre sino el 10 de octubre, cuando la profesora jefe pasó en un cambio de hora por fuera de la sala de clases del niño y se percató de un alboroto, observando que cada uno de los alumnos tenía una hoja dibujada y otras en el piso. Al preguntar que pasaba, los alumnos explicaron que era una novela que hacía el menor en cuestión; se le consultó al menor de qué cuaderno sacó las hojas para hacer dichos bocetos pidió los cuadernos de asignatura para revisarlos y se dio cuenta de que en ellos habían sido arrancadas muchas hojas de los mismos, más de ciento cuarenta, y no cuatro como señala la recurrente y además en las restantes habían dibujos y bocetos; se le llamó la atención y en forma irrespetuosa señaló que eso no importaba ya que los cuadernos los compró su mamá; es importante tener claro que los cuadernos deben contener las asignaturas para su evaluación, además la madre del menor había solicitado rigurosidad frente a su hijo en lo que respecta a materiales de trabajo; ante lo cual fue llevado donde la directora quien le llamó la atención, le realizó la respectiva anotación en el cuaderno de clases y se procedió a poner una nota uno en el concepto “presentación de cuadernos” que es una asignatura del menor. Esta disparidad de versiones se debe a que la madre no se apersonó al establecimiento para indagar sobre lo ocurrido; por lo que la actitud de la reclamante no justifica el costoso y colapsante engranaje del sistema judicial. Se hace presente que se encuentran a disposición de la recurrente los libros y cuadernos y certificado de notas cuando lo requiera, y solicita se rechace el recurso y se condene en costas a la recurrente.

Los antecedentes aportados por la actora, apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción para estimar que los hechos invocados en el recurso, constituyan un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la recurrente del ejercicio de derechos y garantías enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Es más, se encuentran incluso discutidos los fundamentos de los hechos y, no aparecen garantías transgredidas.

Deberá concluirse pues, que es improcedente el recurso de protección cuyo único propósito es evitar, los efectos nocivos de actos arbitrarios e ilegales, cuyo no es el caso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Nibaldo Segura Peña y María Antonia Morales Villagrán.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.01.2004

ROL= 5405-03 (La Serena)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 884 CC; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992, No. 5 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Prueba. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Artículo 884 Código Civil, Aplicación. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= El recurso de protección procede cuando los derechos y garantías constitucionales que señala el artículo 20 de la Carta Fundamental, son objeto de privación, perturbación o amenaza como consecuencia de actos u omisiones originados por el mero arbitrio o en un proceder ilegal de aquél que efectuó el acto, con la finalidad de restablecer el imperio del derecho.

El recurrente hace consistir la arbitrariedad e ilegalidad por parte del recurrido en que éste procedió a sacar un cerco de alambre que separaba el Lote A del Lote B, el primero de su propiedad y el segundo del recurrido, y construir en su reemplazo un cerco o cierre de pandereta en terrenos del Lote A en una extensión de aproximadamente tres metros de ancho por 52 metros de largo, adentrándose en una extensión de suelo que comprende dicha superficie hacia el interior del señalado Lote A de su dominio, vulnerando de esta manera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad.

Por su parte, el recurrido en su informe niega que haya existido cierre alguno en el lugar señalado por el recurrente, que haya corrido el deslinde sur del Lote y alterado alguna situación de hecho o status quo, reconociendo que construyó un cierre de pandereta en el deslinde que divide ambas propiedades, el que hizo guiándose por sus títulos y planos y haciéndolo dentro de su propio terreno, el Lote B, todo ello en uso de su derecho de propiedad sobre este inmueble.

En lo que dice relación a la alegación del recurrente en orden a que antes de que el recurrido construyera el cerco de pandereta, existía entre los Lotes A y B un cerco divisorio de alambres, el que habría sido sacado por éste, aparte de lo expuesto por el propio recurrente y la declaración que un testigo le hizo al Notario Público correspondiente y que da cuenta el Acta de Comprobación de Hechos Notariales, debe concluirse que en autos no existen antecedentes suficientes como para que estos sentenciadores tengan por acreditado el referido hecho alegado por el recurrente.

Habiendo quedado establecido que no se ha acreditado que haya existido un cerco divisorio de alambre entre ambas propiedades y que éste haya sido sacado por el recurrido, lo que corresponde ahora determinar es si la construcción del cerco de pandereta que hizo el recurrido en el deslinde norte del Lote, hecho que se encuentra acreditado con el Acta de Comprobación de Hechos Notariales referida y con las fotografías rolantes en autos, el que además fue reconocido por el propio recurrido en su informe, es un acto arbitrario e ilegal que vulnera el derecho de propiedad del recurrente respecto del Lote A.

El artículo 844 del Código Civil faculta a todo dueño de un predio para cerrarlo o cercarlo, siendo esa facultad inherente a todo propietario, por lo que debe concluirse que el recurrido al proceder a efectuar el cerramiento que impugna el recurrente se ha limitado a hacer uso de una facultad que le confiere expresamente la referida disposición legal.

En cuanto a la alegación de la recurrente de que el cerco de pandereta se habría construido en terrenos del Lote A de su propiedad en una extensión de aproximadamente tres metros de ancho por 52 metros de largo, adentrándose en una extensión de suelo que comprende dicha superficie hacia el interior de su propiedad, cabe señalar que esta disputa no es dable discutirla ni resolverla por intermedio de este recurso constitucional, sino que mediante el ejercicio de las acciones respectivas y ante los tribunales correspondientes, por cuanto el recurso de protección ha sido establecido para resolver breve y sumariamente situaciones de facto que perturben o alteren el orden jurídico, no siendo una acción declarativa que haya sido creada para solucionar esta clase de conflictos, debiendo tenerse presente al respecto que la Excelentísima Corte Suprema reiteradamente ha sostenido que el recurso de protección no es un sustituto jurisdiccional y no puede servir para reemplazar acciones y procedimientos ordinarios, donde pueda debatirse con latitud e igualdad de oportunidades que las controversias requieran.

En consecuencia, no pudiéndose calificar los actos del recurrido como arbitrarios o ilegales y vulneratorios del derecho de propiedad cuyo amparo pretende el recurrente, el presente recurso de protección deberá ser rechazado, quedándole vigente a éste las acciones judiciales de lato conocimiento que pueda ejercitar para obtener la declaración de los derechos que considere que le asisten.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes señores Manuel Daniel Argandoña y Roberto Jacob Chocair.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.01.2004

ROL= 5409-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos

EXTRACTO= Para la procedencia del recurso de protección, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la omisión o acción reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa omisión o acción; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección; y e) en lo formal, que se le haya interpuesto dentro del plazo fatal de quince días corridos.

Como aparece de lo expositivo, la petición de la recurrente consiste concretamente en estos autos que la Corte, acogiendo el recurso, ordene a la recurrida le pague las sumas de 32.430.000 pesos y de 16.237.846 pesos por concepto de dividendos de acciones respecto de las cuales dice la recurrente ser titular. Desde ya, resulta necesario tener presente que la referida petición aparece claramente formulada de un modo que resulta incompatible con la naturaleza del recurso de protección, destinado constitucionalmente, como está concebido, a dar amparo de inmediato y de manera urgente a quien, en el ejercicio legítimo de un derecho, hubiere sufrido perturbación o amenaza en relación a alguna de las garantías que excepcionalmente también se señalan puntualmente en el artículo 20 de la Constitución. En efecto, de todos los antecedentes aquí reunidos aparece que ante un Juzgado del Crimen de esta ciudad se ha interpuesto una querrela criminal encaminada a determinar precisamente la autoría en el traspaso y venta de acciones de la recurrente, de modo que la materia en cuestión no sólo se encuentra ya al amparo del derecho sino que demuestra aún más la clara ausencia del derecho indubitado y legítimo del recurrente, para concederle eventualmente la protección que en esta sede ha solicitado. Por lo demás la propia Superintendencia de Valores y Seguros, informando, señala que ella ha investigado la situación producida y que no ha dictaminado a la fecha de su informe, “teniendo en especial consideración que el mérito de los antecedentes recopilados indica la presencia de una presunta acción delictual que se encuentra en conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia”, reafirmando con ello el principio que no podría por la vía de este recurso entrarse a la revisión de materias ya sometidas al órgano jurisdiccional competente.

El asunto debatido no tiene entonces cabida en un procedimiento tan especial como el establecido en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela del artículo 20 de la Carta Fundamental, tutela especial



mediante la invocación de la cual el recurrente no ha podido reemplazar el procedimiento o juicio ordinario al que ha debido necesariamente recurrir. En efecto, también, el no recurrir a ese procedimiento ordinario significaría una vulneración del derecho a la igualdad protegido constitucionalmente, desde que, conforme a los objetivos tenidos en vista por el constituyente al instituir la acción cautelar de protección, esto es restablecer el imperio del derecho quebrantado adoptando las medidas que sean necesarias al efecto, la acción presupone la clara existencia de los derechos cuya protección se pretende, cuyo no es el caso, desde que, como aquí se advierte, existe entre las partes y otros terceros también afectados una controversia que debe necesariamente ser dilucidada en la sede respectiva. Finalmente, el recurso es igualmente improcedente e inapropiado, si se tiene en consideración que a través de él se afectaría a personas que no han intervenido en este debate, como lo es aquél que, con o sin título legítimo, haya intervenido en el traspaso y venta de las acciones a que en el recurso se ha hecho mención, máxime si las resultas de este recurso y fallo indudablemente las alcanzarían directamente.

Como consecuencia de lo dicho precedentemente, se hace innecesario el análisis de las garantías y derechos constitucionales que la recurrente invoca en su recurso, desde que, no habiéndose establecido los presupuestos básicos del recurso, esta Corte no se encuentra en caso alguno de adoptar alguna medida como las solicitadas por la empresa reclamante en estos antecedentes.

En las circunstancias antes referidas, no habiendo incurrido la parte recurrida en la comisión de los actos ilegales y arbitrarios que la recurrente le atribuye, y no concurriendo consiguientemente los presupuestos copulativos que para la procedencia del recurso de protección establece la Carta Fundamental, las acciones de esta clase, deducidas en autos, han de ser desestimadas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.01.2004

ROL= 5220-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Ampliación de Vivienda

EXTRACTO= El recurso de protección de las garantías constitucionales constituye una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el ejercicio de las garantías constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a un acto u omisión arbitrario e ilegal, que amenace o perturbe ese ejercicio. Es un procedimiento breve y de emergencia, expedito, rápido e informal, a fin de solucionar en forma pronta y eficaz situaciones de hecho que alteran el orden establecido.

La recurrente hace consistir la acción arbitraria e ilegal en la ampliación que la recurrida hace de su vivienda, vecina a la suya, la que no cumpliría con la normativa sobre construcciones al levantarse sin haber obtenido el permiso municipal y al asentarse a menos de tres metros de su vivienda, con lo que perderá toda privacidad desde que las ventanas dan directamente a su patio. La recurrente tiene dada en arrendamiento por más de 25 años, la vivienda de que es propietaria.

La recurrida reconoce estar ampliando su vivienda, vecina a la de la recurrente, pero afirma que ha obtenido permiso municipal, que cumple con la normativa legal y que ha pagado los derechos pertinentes.

Las fotografías agregadas por la recurrente permiten visualizar la ampliación de la vivienda de la recurrida vecina a la de la recurrente. También ello, aparece de las fotografías acompañadas por la recurrida.

Efectivamente la recurrida obtuvo el Permiso de Obra Menor de 24 de septiembre de 2003 (anterior a la interposición del recurso) otorgado por la Dirección de Obras Municipales para realizar una ampliación en su vivienda. Esta ampliación corresponde a 45,90 metros en el primer piso y a 22,50 metros en el segundo. El plano de las obras a ejecutar, aprobado por la Dirección de Obras Municipales se agrega en autos. Los derechos municipales aparecen cancelados según documento que corre en autos.

Sin embargo, según informa el Director de Obras Municipales, la recurrida no se ajustó al Proyecto aprobado y lo que está construyendo transgrede el distanciamiento estipulado en el artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por lo que dicha Dirección ordenó la paralización inmediata de las obras en ejecución mediante Ordinario de 9 de octubre del año en curso.

En estrados el recurrente sostiene que la recurrida ha continuado con la construcción y no ha respetado, por ende, la paralización ordenada por la Dirección de Obras Municipales.

Evidentemente la actividad de la recurrida al ampliar su vivienda sin sujetarse al Proyecto aprobado por la Dirección de Obras Municipales y sin respetar la normativa vigente que señala una distancia mínima de tres metros entre una vivienda y otra, ha cometido un acto ilegal, además de arbitrario, que perturba el derecho de propiedad de la recurrente, por lo que esta Corte debe prestarle su protección adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido amparo a la recurrente.

También la acción abusiva de la recurrida significa un menoscabo para el arrendador que ocupa actualmente la vivienda, pues perturba su derecho a uso y goce de la vivienda, lo que puede llevarle a poner término al contrato que le liga con la recurrente, ocasionándole con ello un perjuicio económico, que implica también una perturbación al derecho de propiedad de ésta.

Por estas argumentaciones y lo dispuesto en los artículos 19 número 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se acoge con costas el interpuesto en estos autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.01.2004

ROL= 5647-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 5 (T) CPR 1980; 3 d) DFL 292, 05.08.1953, 3 l) DFL 292, 05.08.1953, 3 m) DFL 292, 05.08.1953, 6 DFL 292, 05.08.1953, 31 DFL 292, 05.08.1953

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Armada de Chile, Atribuciones Funcionarios. Policía Marítima, Atribuciones

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

El recurrente ha fundado su recurso en el acto imputado a funcionarios de la recurrida en cuanto a que el día veinticuatro de octubre recién pasado ingresaron sin autorización u orden judicial, arguyendo funciones de policía marítima, a una propiedad privada, retirando de ella, especies salmonideas destinadas a la captura de centollas y jaivas, haciendo presente que estos allanamientos a la propiedad privada, se han producido en ocasiones anteriores, descerrajando candados y violentando portones.

Al informar el recurso, se expresa la forma en que se incautaron 960 kilos de salmónes en descomposición de un terreno particular al que se ingresó luego de una denuncia sobre una descarga clandestina de salmónes en el sector.

La recurrida por medio de sus funcionarios ingresaron a un terreno particular a orilla de playa de mar, por denuncia de una infracción a la ley de Pesca y Acuicultura cuya fiscalización entre otros organismos se encuentra por ley entregada a dicha institución y precisamente en cumplimiento de tal cometido por los antecedentes proporcionados, se accedió al inmueble particular y luego de concurrir Carabineros, funcionarios de la Armada decomisaron 960 kilos de salmón en descomposición.

En la forma señalada, actuando en una situación de flagrancia, se constató o descubrió por personal de la recurrida el incumplimiento de disposiciones de la ley de Pesca y Acuicultura, situación que sobrevivió a aquélla que originó el ingreso al inmueble, de igual modo y legalmente les imponía obrar en consecuencia.

En lo que se refiere al obrar de la policía marítima, habrá que tener presente, que conforme al artículo 5 transitorio de la Constitución Política de la República, se encuentra vigente la reglamentación contenida a este respecto en la Ley de Navegación, párrafo tercero y en la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, artículo 3 letra d), l) y m) artículo 6 y artículo 31.

En las condiciones antes señaladas, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, el acto reseñado en el recurso y que ha motivado su interposición, no ha conculcado o vulnerado el ejercicio de las garantías constitucionales protegidos con este arbitrio cautelar, por cuanto la actuación de la recurrida se enmarca en las atribuciones, obligaciones y facultades, que establecen los preceptos legales que no afectan los derechos invocados en su esencia, como tampoco impiden su libre ejercicio; apreciación que no obsta a establecer en cada caso la legalidad de lo actuado de producirse nuevamente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y María Antonia Morales Villagrán.

El DFL 292 de 5 de agosto de 1953 Aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.01.2004

ROL= 5645-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= El recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio.

El recurrente hace consistir la acción arbitraria o ilegal en que siendo propietario del inmueble en cuestión, compuesto de dos Lotes, de 1,74 hectáreas, inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con fecha 3 de octubre de 2003 el recurrido, el receptor y un piquete de Carabineros concurren hasta su propiedad para lanzarlo a él y a otras cinco familias ocupantes en virtud de una orden emanada de un Juez Civil, en circunstancias que su predio y el adjudicado al recurrido, de más de 7 hectáreas, son absolutamente diferentes y sus dominios distintos, procediendo a colocar cadena y candado al acceso a la propiedad.

El recurrido señala que en la causa del Juzgado Civil se adjudicó en pública subasta con fecha 12 de junio de 2003, un inmueble ubicado en otro sector, de una superficie aproximada de 8,76 hectáreas, con los deslindes que indica, que se inscribió a su nombre en el Registro de Propiedad del año 2003 del Conservador de Bienes Raíces respectivo, solicitando al tribunal la entrega material del bien rematado, lo que ocurrió con fecha 03 de octubre de 2003.

En la causa sobre remate del Juzgado Civil, tenida a la vista, consta que con fecha 12 de junio de 2003 se adjudicó al recurrido por la suma de 1.825.801 pesos, el inmueble, de una superficie de 8.76 hectáreas, inscrita a su nombre en el Registro de Propiedad del año 2003 del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Consta que con fecha 03 de octubre de 2003, el receptor judicial, previo retiro a las familias existentes en el lugar, hizo entrega del predio subastado al recurrido, quien lo recibió conforme cerrando con cadenas y candados la entrada al predio.

En la causa mencionada precedentemente, con fecha 04 de octubre de 2003, comparece al Tribunal el recurrente y solicita la suspensión del lanzamiento fundado en que la diligencia se pretende materializar sobre una propiedad que es de su exclusivo dominio, y señalando, además, que existe una dualidad de roles y una confusión y/o superposición de superficies, que ameritan sean aclaradas por los organismos correspondientes.

El Tribunal a la petición de suspensión del lanzamiento con fecha 7 de octubre de 2003 provee “Estése a lo obrado en autos”. Sin embargo, luego se modifica la resolución y se da “traslado” a dicha petición, la que a la fecha aún no ha sido resuelta.

Posteriormente, el recurrente, con fecha 13 de octubre de 2003, deduce un incidente de nulidad de todo lo obrado a partir de la subasta de otro predio “por no haberse sustentado en documentación auténtica y real del predio a subastar”, afectando a terceros ajenos al juicio que tienen la calidad de titulares del dominio inscrito y la posesión material de los terrenos subastados. Empero, encontrándose el incidente en etapa de traslado el recurrente por intermedio de su mandatario se desiste del incidente de nulidad del remate.

Así las cosas, preciso es consignar que el recurrente alega que su predio, de 1,74 hectáreas, y la Hijueta, de aproximadamente 8,76 hectáreas, adjudicada en remate al recurrido, son propiedades absolutamente distintas y de dominios distintos, pero el recurrido insiste en que debe restituírle la propiedad.

De otro lado, alegando que el lanzamiento se pretende materializar sobre una propiedad que es de su exclusivo dominio y que existe una dualidad de roles y una confusión y/o superposición de superficies, comparece en la causa del Juzgado Civil solicitando la suspensión del lanzamiento, incidente que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

El dominio a favor del recurrente consta en el Registro de Propiedad del año 1988 y del recurrido en Registro de Propiedad del año 2003, ambos del Conservador de Bienes Raíces de la misma ciudad.

En la situación en estudio, por un lado, existe controversia en cuanto a si los inmuebles del recurrente y del recurrido son absolutamente distintos, o si la primera Hijuela, en todo o en parte, integra la segunda Hijuela rematada en la causa del Juzgado Civil, pudiendo existir, como dice el actor en la causa mencionada, “una confusión y/o superposición de superficies”.

Dicha controversia es materia de una acción de lato conocimiento que escapa a la competencia del recurso de protección, porque éste sólo tiene lugar cuando los derechos amagados son indiscutidos y no cuando existe colisión de derechos, como es el caso de autos, razón por la que es necesario que en las instancias jurisdiccionales ordinarias se declare quién tiene el mejor derecho.

De otro lado, atendida la naturaleza propia de la acción, recién aludida y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para revisar la procedencia o improcedencia de lo actuado en el juicio de remate del Juzgado de Letras. Tampoco para corregir o dejar sin efecto la medida de lanzamiento decretada en dicha causa, toda vez que se encuentra pendiente de resolución el incidente de suspensión de lanzamiento promovido por el recurrente con fecha 04 de octubre de 2003, basado en que la diligencia se pretende realizar sobre una propiedad de su exclusivo dominio.

Así, el asunto se encuentra bajo el imperio del Derecho, el que entrega las herramientas legales y recursos procesales ordinarios al recurrente para tratar de revertir la medida que se pretende impugnar, lo que hace naturalmente improcedente que ello se pretenda llevar a cabo por medio de la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones de muy distinta naturaleza.

Sólo a mayor abundamiento, no es posible soslayar la actuación ambigua del recurrente en la causa civil tenida a la vista, al deducir, primero, incidente de nulidad de todo lo obrado arguyendo que tiene título de dominio a su nombre y la posesión material del predio subastado desde 1988, para después desistirse de la acción deducida.

En las condiciones descritas, no siendo los actos reclamados per se arbitrarios o ilegales, la acción constitucional deducida debe ser desestimada, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer por el recurrente, como quedó anteriormente señalado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.01.2004

ROL= 5309-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 38 inc. 3 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Planes de Salud, Alza de Precio. Contrato de Salud, Derechos y Obligaciones de las Partes. Contrato de Salud, Modificación Unilateral

EXTRACTO= La adecuación hecha por la recurrida al contrato de salud del actor se ajusta a lo dispuesto por la ley que le permite modificar unilateralmente lo convenido, constituyendo una calificada excepción al pacta sunt servanda, esto es, a la ley del contrato consagrada en el artículo 1545 del Código Civil.

Sentado lo anterior, es necesario analizar si esta adecuación responde a un actuar arbitrario o no.

Al respecto, cabe consignar que los precios de los contratos de salud se encuentran indexados al expresarse en unidades de fomento, de manera que cualquier aumento sobre el Índice de Precios al Consumidor debe tener fundamentos técnicos específicos en el área de la salud, lo que no ha ocurrido en el caso sub judice en que la Isapre recurrida, para fundamentar el aumento del 10 por ciento, hace uso de generalidades sin basamento en estudios técnicos que le permitan sostenerlo.

La recurrida ha insistido que el Índice de Precios al Consumidor no es factible como factor único de reajustabilidad de las prestaciones de salud, señalando que los factores dependen principalmente de los beneficios de salud y los beneficios de subsidio, influidos los primeros por la cantidad de prestaciones o frecuencia en el uso y los segundos determinados, a su vez, por la frecuencia en el uso y el costo promedio de las licencias.

Esa alegación, referida anteriormente, es inaceptable y claramente arbitraria. En efecto, en la especie no se trata de un servicio común, sino que de prestaciones de carácter previsional que dicen relación con la salud que emanan de un contrato celebrado con una entidad de las que se denominan de Salud Previsional, y el pago de la prestación debe quedar entregado a las vicisitudes del cotizante, pero no puede ser, dada la naturaleza de este tipo especial de contrato, que exista una equivalencia exacta entre la cotización y las coberturas. A este respecto, razonando con un criterio semejante, se llegaría a la conclusión de que quienes no hacen uso del sistema, esto es, no sufren episodios médicos que requieran de cobertura, no deberían pagar nada, lo que lógicamente no ocurre así.

De lo expuesto fluye, necesariamente, que la actuación de la Isapre recurrida revela una manifiesta arbitrariedad que ha hollado la garantía consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que el alza del plan de salud del actor, determinado en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa a los derechos emanados de su contrato de salud e incorporados a su patrimonio, obligándolo a efectuar un mayor desembolso monetario.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Álamos.

Ley 18.933 crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el Decreto con Fuerza de Ley número 3, de salud, de 1981.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.01.2004

ROL= 5404-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Prueba

EXTRACTO= Comparece el recurrente en representación de una cooperativa, en su calidad de Gerente de la misma.

Por escritura pública de 09 de diciembre de 1988, ante un Notario Público, la cooperativa que representa adquirió un inmueble al recurrido, que consistía en una parcela.

Se inscribió a nombre de la Cooperativa en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

En este inmueble la Cooperativa hizo un loteo. El plano de subdivisión se archivó en el aludido Registro de Propiedad del año 1996. La Cooperativa aún conserva el dominio de parte de la parcela.

Sostiene que el 10 de septiembre del año en curso, el funcionario de la Cooperativa informó que el recurrido cerró parte del lote del plano de subdivisión, de que es dueña la Cooperativa, levantando un cerco de alambre de púas en dirección oriente poniente a lo largo y en la mitad aproximada del referido lote.

Este acto constituye un proceder ilegal y arbitrario que afecta al dominio de la Cooperativa sobre el lote en cuestión, que se garantiza en el artículo 19 número 14 de nuestra Carta Fundamental.

Por la razón indicada viene en recurrir de protección en contra del recurrido, para que levante o se destruya el cerco de alambres ya señalado y, se entregue el terreno al recurrido dentro de tercero día de quedar ejecutoriado el fallo, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y las garantías constitucionales conculcadas y se le condene en costas.

La recurrente no ha rendido prueba alguna que le permita acreditar que el recurrido haya colocado el cerco que señala: sólo su dicho en el sentido que un funcionario de la Cooperativa que representa a su vez le dijo.

El recurrido vendió a la recurrente sólo un lote, de acuerdo con la escritura que rola en autos.

El sitio en que vive el recurrido no tiene deslinde por parte alguna con la parcela vendida a la recurrente.

El recurrido tiene interés en la liquidación de los bienes comunes, al igual que la recurrente, pero nadie ha probado que sea él quien ordene los trabajos destinados a mantenerlos en buen estado de conservación, ni que forme parte de alguna Directiva que se ocupe de ese problema.

En mérito de lo reflexionado, lo dispuesto en el artículo 20 y 19 número 24 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza en todas sus partes el intentado por la recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.01.2004

ROL= 5571-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Prueba

EXTRACTO= De los antecedentes que se han tenido a la vista, aparece que el presente recurso de protección es un eslabón más de una larga cadena de problemas existentes entre la recurrente y el recurrido, provenientes de sus relaciones de vecindad, que han motivado diferentes acciones, a saber: recurso de protección; causa civil sobre el interdicto especial del artículo 941 del Código Civil; denuncia a la Dirección Regional de Aguas; denuncia ante el Servicio de Salud; denuncia criminal por delito de hurto interpuesta ante el Juzgado del Crimen, que posteriormente pasó al Juzgado de Policía Local, que actualmente se encuentra conociendo de ella.

Los actos ilegales o arbitrarios que sirven de fundamento al presente recurso, se hacen consistir en que el 25 de marzo de 2003, el recurrido junto a un camarógrafo y un periodista de un canal de televisión, habría ingresado clandestinamente a la propiedad de la recurrente, a tomar fotografías y filmar el lugar; y posteriormente, participado de una entrevista televisiva señalando que existe allí un foco contaminante de aguas servidas y un nido de ratas que provocan un severo impacto ambiental en el río.

El recurrido niega haber ingresado al predio de la recurrente, señalando que el día de los hechos concurrieron a su domicilio un periodista y un camarógrafo de televisión a indagar sobre una denuncia de grave contaminación que se estaría produciendo en la orilla del río donde se encuentran las propiedades de recurrente y recurrido, que son predios colindantes. Señala que el camarógrafo filmó a la orilla del río que es terreno fiscal y de libre acceso a cualquier persona.

Respecto a la entrevista que el canal de televisión habría hecho al recurrido, no es posible conocer su contenido puesto que el gerente de ese canal ha informado que, en conformidad a la legislación vigente, esos antecedentes se guardan sólo por 25 días. En todo caso, el Sumario Sanitario que se ha tenido a la vista, prueba que el 9 de mayo de 2003, el Servicio de Salud de Concepción amonestó a la recurrente por “efectuar modificaciones estructurales en un restaurant y mantener sistema de alcantarillado particular sin sistema de infiltración secundario en el terreno”.

En definitiva, no se encuentran probados los actos ilegales o arbitrarios en que habría incurrido el recurrido, que sirven de sustento al presente recurso de protección, por lo que éste no puede ser acogido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2004

ROL= 50-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRITORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= Al intentar ingresar a los predios del recurrente, por los caminos de acceso, en gran parte públicos, se encontró con que en la línea paralela a los mismos y traspasando aproximadamente unas cincuenta parcelas de distintos dueños, se encuentra construido un cerco de malla y tabiques, que impide el acceso a dichos terrenos, el cual fue construido por una Comunidad Cristiana o Corporación Cristiana, en contra de la cual recurre.

En atención a ello, solicita a esta Corte que se ordene a dicha Corporación abrir el camino que pasa por el predio del recurrente y remover totalmente los cercos de estacas y alambres de púas colocados para ello, a fin de facilitar completa y libremente el ingreso a las parcelas, con costas.

Por su parte, la Corporación Cristiana ha solicitado el rechazo del recurso, pues éste se fundaría en hechos y situaciones que no son indubitadas, significan contradicción y requieren una solución judicial a través de un proceso de fondo y declarativo o constitutivo de derechos, para lo que esta acción constitucional de protección no es propia; ya que no se ha definido la topografía del terreno y lo que se indica es inexacto; negando tanto que el alambrado haya sido puesto por la Corporación, y quienes lo hayan colocado lo hicieron hace más de siete u ocho años, como también que exista camino público entre las parcelas; razones por las cuales no existe una clara situación de amago a un derecho real y legítimamente ejercido, por lo que yerra el recurrente al pretender esta vía, existiendo otra destinada al efecto e idónea. Lo que se pretende con esta acción, añade, es sustituir por vía rápida y acomodaticia normas de procedimiento específico existentes, tales como los interdictos posesorios o los juicios sumarios de demarcación, límites o cerramientos; ya que los hechos expuestos y el objeto pretendido son cuestiones propias de tales acciones civiles y procedimientos contradictorios.



Además, al callar el recurrente que la supuesta infracción ha tenido lugar hace ya varios años, la presente acción de protección es inadmisibles por extemporánea, ya que sólo puede intentarse dentro de los 15 días posteriores a aquel en que se ha producido la infracción denunciada.

Respecto de este último aspecto, cabe hacer presente que en autos sólo consta la afirmación que hiciera la abogado que interpone el recurso, en el sentido de que se tomó conocimiento de los hechos con fecha 19 de abril de 2003, sin que existan antecedentes que prueben lo contrario; por lo que habiéndose recurrido el día 2 de mayo de este año, no puede estimarse que el recurso sea extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para que prospere un recurso de protección es necesario que se encuentre acreditada suficientemente la existencia de un acto arbitrario e ilegal que atente en forma evidente en contra de alguna garantía constitucional.

En autos, ese requisito no aparece acreditado, pues las afirmaciones que al respecto realiza la parte recurrente han sido negadas por la recurrida, según se ha reseñado en este fallo; sin que se hayan aportado antecedentes suficientes que permitan a esta Corte dilucidar la controversia respecto de los hechos.

Así las cosas, aparece que la cuestión planteada en este recurso debe ser resuelta en un juicio de lato conocimiento; ya que la acción constitucional de protección no puede transformarse en un sustituto jurisdiccional del procedimiento que la legislación contempla para cautelar los derechos que la recurrente estima conculcados; en especial cuando los hechos y circunstancias que los quebrantarían, no aparecen claros y se encuentran controvertidos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2004

ROL= 185-04 (Antofagasta)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial

EXTRACTO= Que como puede advertirse en el caso sub lite, el recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución dictada por la Juez del Crimen de la ciudad respectiva que embargó especies de la recurrente, quien no tiene la calidad de procesada ni de tercero civilmente responsable en los autos criminales de ese Tribunal, por considerar que esa actuación, que le atribuye el carácter de arbitraria e ilegal, vulnera la Garantía Constitucional establecida en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

No resulta procedente que a través de este arbitrio cautelar, se pretenda revisar o impugnar resoluciones judiciales, desde que existen los procedimientos que el ordenamiento jurídico contempla para promover las acciones que permitan revertir las decisiones adoptadas por los Tribunales, presupuesto que descarta la posibilidad de haberse incurrido en un acto arbitrario o ilegal que haya vulnerado la garantía constitucional indicada y que permita adoptar por esta Corte las medidas tendientes a restablecer el orden jurídico quebrantado.

En consecuencia, dada la naturaleza y objeto de esta acción de amparo constitucional, en la especie, no puede prosperar y resulta del todo inadmisibles su procedencia, sin perjuicio de los demás derechos que puedan impetrarse por la vía procesal pertinente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2004

ROL= 165-04 (Valdivia)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 40 DFL 850, 25.02.1998; No. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Concesiones, Derechos y Obligaciones. Dirección de Vialidad, Atribuciones

EXTRACTO= En cuanto a la incompetencia de esta Corte: La recurrida solicitó que esta Corte se declarara incompetente para conocer del recurso, en razón de que éste se funda en el cierre del acceso a un camino público, contemplado en la adjudicación de la obra en Decreto Supremo expedido en Santiago y publicado en el año 1997.

Consta en autos que esta Corte no hizo lugar a la declaración de incompetencia solicitada, atendido que el hecho material en que incide el recurso se habría verificado en la Provincia de Osorno.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso: La recurrida alega que el recurso fue interpuesto fuera del plazo señalado en el número 1 del Auto Acordado que rige su procedimiento, en razón de que el supuesto acto ilegal y/o arbitrario sufrido por los recurrentes es el hecho del cierre o clausura de su acceso original, de acuerdo al proyecto aprobado por parte del Ministerio de Obras Públicas, por ende, el acto impugnado sería el Decreto de Adjudicación de la Concesión, el que se entiende conocido por todos desde su publicación el año 1997.

Como la recurrente expuso que el 09 de abril del presente año, dependientes de la recurrida hicieron un foso frente al acceso del sector poniente de su predio, impidiendo el ingreso, con lo que ese retazo quedó destituido de toda comunicación, este hecho es considerado suficiente para motivar el recurso de protección, que fue presentado el 22 de abril de 2003, dentro del plazo para deducirlo, circunstancia que habilita al Tribunal para pronunciarse sobre el fondo.

El artículo número 40 del Decreto con Fuerza de Ley número 850/97, señala que los propietarios de predios colindantes con caminos nacionales sólo podrán abrir caminos de acceso a éstos con autorización expresa de la Dirección de Vialidad, la que en todo caso podrá prohibirlo cuando puedan constituir un peligro para la seguridad del tránsito o entorpecer la libre circulación por ellos, o incluso cerrarlos cuando se den estas circunstancias, proponiendo a los afectados, en forma previa, una razonable solución técnica alternativa.

En el caso de las obras públicas concesionadas, el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley número 900/96 dispone que, "Las bases de licitación establecerán los accesos y obras de conexión que debe tener una obra en concesión, incluyendo aquellas que permitan el uso de los accesos existentes que hubieren sido autorizados conforme a derecho. El concesionario, en conformidad con lo dispuesto en las bases de licitación, o en su solicitud, en los casos no previstos en aquéllas, con la autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, en ambos casos, el que no podrá denegarla sino por causa justificada, estará facultado para autorizar a terceros interesados nuevos accesos y conexiones a la obra

en concesión, y podrá cobrar a estos terceros un pago por el acceso, adicional al costo de las obras necesarias para su habilitación”.

Sólo se puede tener acceso a un camino público, como se pretende, mediante la autorización expresa de la Dirección de Vialidad, y que en el caso de una obra pública entregada en concesión, éste puede obtenerse a través de la sociedad concesionaria, circunstancia que no se ha acreditado por la recurrente. La situación de hecho vinculada al uso y goce de la parte poniente de la chacra, que permitía el acceso directo del propietario y arrendatario a la obra concesionada, al margen de las exigencias del artículo 41 de la Ley de Concesiones, fue enderezada por la recurrida, quien seguía instrucciones de la concesionaria.

Como el concesionario se encuentra obligado a vigilar permanentemente la ruta a fin de detectar y evitar situaciones de riesgo o accidentes que involucre riesgos a los usuarios y sus bienes; y el acto que se impugna por la vía de este recurso no se estimará ilegal o arbitrario, pues fue realizado por instrucciones de quien tiene una obligación legal de impedir situaciones de riesgo, acceso no autorizado a carretera entregada en concesión, lo que puede revertirse cuando los interesados hagan uso de las disposiciones legales vigentes para tener un acceso al predio, en la forma que lo disponga la autoridad respectiva.

De acuerdo a lo razonado, se rechazará el recurso de protección.

Voto en Contra: Todo propietario de un bien raíz tiene derecho a realizar la actividad económica que elija, y su derecho de propiedad está garantizado por la Constitución Política, artículos 21 y 24; como consecuencia de estos derechos no puede ser privado ni impedido del libre acceso a su bien raíz. En razón de principios tan fundamentales, en los planos de proyección de la Ruta en el sector correspondiente al bien raíz, quedan fijados accesos tanto para el retazo oriente como para el retazo poniente, accesos que comunican con el camino de desaceleración que conduce a dos lotes, expropiados al recurrente para playas o lugares de servicios.

Estando previsto en el plano del sector indicado el acceso al retazo poniente, este acceso debe ser respetado tanto por Vialidad, como por la concesionaria respectiva y por la recurrida, pues como señala la recurrida en su informe, ésta queda sujeta al estricto cumplimiento no solo de las normas legales correspondientes, sino también a los planos de la carretera, en todos sus detalles y alcances, que la obligan y se imponen a los particulares.

Al abrir la recurrida el día 9 de abril del presente año un foso que impide o cierra el único acceso del predio del recurrente, dejándolo destituido de comunicación, el recurso de protección presentado el 22 de abril último lo ha sido dentro de plazo, por lo tanto no es extemporáneo, como pretende la recurrida. El recurso es idóneo, pues es el medio rápido y expedito que concede la Constitución Política para corregir y subsanar los actos abusivos e injustos tanto de las autoridades como de los particulares mismos.

La recurrida, en contra de la que se dirige el recurso, es quien tiene a su cargo la conservación y explotación de la Ruta en un tramo determinado y ésta en su ejecución está limitada no sólo por las normas legales pertinentes sino muy especialmente por los planos de ejecución y proyección de la Ruta, planos que fijan su campo de acción, determinan el terreno donde ejerce su cometido y por lo mismo esos planos limitan o restringen sus atribuciones: tanto que no puede hacer cosa alguna que modifique lo que en ellos se señala, cualquier acto que altere lo que en ellos se proyecta, significa abusar indebidamente de sus atribuciones, especialmente si esa conducta desconoce derechos ajenos.

Cabe indicar que en el plano aludido, acompañado por los recurrentes y por la recurrida en el cuaderno de documentos, está claramente señalado tanto el acceso al sector oriente como el acceso al sector poniente; y se tiene presente que la chacra en cuestión atravesada por la Ruta, fue objeto de expropiaciones una en el sector oriente de 12.629 metros cuadrados y en el sector poniente de 13.711 metros cuadrados, retazos destinados a playas o plazas de servicios.

La recurrida reconoce la existencia del acceso y también su cierre, el que justifica “precisamente para evitar accidentes y preservar la seguridad de la Ruta”; argumentos insuficientes si se considera que

entre el acceso y el límite del camino o calle de servicio que sale de la faja central de circulación Ruta para llegar al lugar o playa de servicio, hay no menos de doce metros, sector no pavimentado de modo que todo vehículo debe transitar por allí a baja velocidad por la naturaleza de las cosas; además de los obstáculos existentes, previstos en los planos, impiden acceder desde esas propiedades directamente a las pistas de la Ruta.

Los particulares colindantes con la carretera se atuvieron al proyecto de ella según los planos detallados que se les exhibió, especialmente quienes fueron objeto de expropiación, como es el caso del recurrente, que observó que cada uno de sus retazos, oriente y poniente, contaba con los accesos correspondientes, de manera que no necesitaba formular peticiones, que reiterarían lo que ya se le estaba reconociendo conforme a esos planos.

El cerramiento del acceso único constituye una grave perturbación del legítimo ejercicio del derecho de propiedad pues impide el ingreso al predio e impide la salida del predio; no hay modo más terminante de afectar el dominio que el propietario tiene de su bien raíz: no dejarlo entrar y no dejarlo salir. Medida tan radical tomada y ejecutada por la recurrida significa un atentado arbitrario, inaceptable que desconoce el derecho de dominio del recurrente.

Si el acceso previsto en los planos ha llegado a constituir un peligro para la circulación y tránsito de la Ruta en el sector, la recurrida debió proponer previamente la solución correspondiente, procedimiento lógico y ecuánime, que superaría las dificultades producidas por el plano que rige el aspecto en el sector y que hoy afecta tanto al recurrente como a la recurrida. Procedimiento necesario porque el plano es eficaz y obliga a los vecinos del lugar y también al ejecutante de las obras y a su administrador. Unos y otros están obligados a respetarlo: es la matriz del sistema vial.

Mientras ese procedimiento no se ejecute la recurrente y sus mandantes, incluido el Ministerio de Obras Públicas no pueden manu militare cerrar el acceso al predio del recurrente, pues el derecho de propiedad de éste es tanto o más fuerte que el derecho del constructor y del administrador de la vía, el que está obligado a actuar conforme a los antecedentes comunicados a los vecinos.

No es materia que esté regida por el artículo 1545 del Código Civil, como invoca la recurrida regla de derecho privado inaplicable en materias de derecho público. Ello así como la alegación de desconocimiento de los planos que invoca la recurrida demuestra mala fe pues en dichos planos, agregados por una y otra parte, hay clara señal del acceso a los predios del recurrente.

Si bien la modernización de las estructuras del país trae obligaciones y sacrificios a todos, éstos y aquéllos quedan circunscritos a las consecuencias que se derivan de las proyecciones de las obras, vale decir, de lo establecido en los planos de rigor: si éstos que son oficiales y directivos magistrales reconocen pasos y accesos, no puede el ejecutor suprimirlos o variarlos sin previo acuerdo con los afectados: no proceder de este modo es incurrir en abuso corregible por la vía del Recurso de Protección.

En consecuencia, el derecho de dominio del recurrente sobre el bien raíz aludido obliga a la recurrida a reponer el acceso como está previsto en los planos, y si se insiste en su inconveniencia debería la recurrida formular la modificación correspondiente y disponer la ejecución a su costa, manteniendo mientras tanto en uso el acceso en cuestión.

Los artículos 40 y 41 de la Ley de Caminos permiten a la Dirección de Vialidad ordenar el cierre de accesos a caminos públicos, proponiendo previamente una solución al afectado, lo que no ha ocurrido en la especie. Resulta impropia la invocación que formula la recurrida, pues debió antes de cerrar el acceso previsto en los planos, proponer la solución correspondiente para impedir que el predio del recurrente quedare destituido de comunicación.

La Constitución Política del Estado en el número 24 del artículo 19 asegura a todos los habitantes que “nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio...” derecho que ha sido perturbado como se ha señalado, permitiendo al afectado a recurrir de protección ante esa Corte.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Voto en Contra del abogado integrante de Corte de Apelaciones Juan Concha Urbina.

El DFL 850 de 25 de febrero de 1998 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Número 15.840, de 1964, que Aprueba la Organización y Funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas y del DFL 206, de 1960, que Fija el Texto Refundido de las Disposiciones Legales sobre Construcción, Conservación y Financiamiento de Caminos; Deroga la Ley 4.851, de 11 de marzo de 1930, que Fijó el Texto de la Ley de Caminos.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2004

ROL= 5432-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Contravención Normas Reglamento Seguridad Minera, Multas. Contravención Normas Reglamento Seguridad Minera, Procedimiento Multas

EXTRACTO= En cuanto a la improcedencia del recurso: La parte recurrida ha solicitado se declare la improcedencia del recurso, manifestando que sólo puede ser reclamada con sujeción a lo previsto en el artículo 521 del Decreto Supremo número 72 de 1985, modificado por el artículo único del Decreto Supremo número 140 del Ministerio de Minería, según el cual las multas indicadas en el artículo 519 se aplicarán administrativamente mediante resolución del Director Nacional, a petición del Subdirector Nacional de Minería o del Director Regional correspondiente a la ubicación de la faena. Las reclamaciones y el cumplimiento de la Resolución se regirán por lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley 18.620, esto es, el artículo 474 del Código del Trabajo, de tal manera que la empresa recurrente ha obviado el trámite que la ley ha establecido de manera expresa.

El Decreto Supremo número 72, del Ministerio de Minería, año 1985, aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, reglamentando las sanciones por la contravención de sus normas y de las resoluciones que para su cumplimiento se dispongan. Señala expresamente en su artículo 521 que “Las multas indicadas en el artículo 519 se aplicarán administrativamente, mediante resolución del Director Nacional, a petición del Subdirector Nacional de Minería o del Director regional correspondiente a la ubicación de la faena. Las reclamaciones y el cumplimiento de la Resolución se regirá por lo dispuesto en el artículo 448 de la ley 18.620 (Código del Trabajo)”, actual artículo 474 del texto legal vigente.

La acción cautelar deducida en estos autos protege a los individuos mediante la adopción de ciertos resguardos que eviten los efectos de un acto arbitrario o ilegal que haya afectado el ejercicio de un derecho indiscutido; pero en ningún caso puede tener por objeto la declaración de validez o ilegitimidad de derechos, en atención a la naturaleza misma de la institución, a las circunstancias procesales en que ella debe desenvolverse y a la finalidad del recurso de protección, que no es otra que la adopción de medidas de seguridad y tutela y, por último, al limitado efecto de la cosa juzgada formal que tiene la sentencia que lo resuelve.

Por esta vía, el recurrente pretende se declare la nulidad de derecho público del acto que reprocha, por cuanto, a su entender, la autoridad interviniente carecía de competencia para haberse pronunciado a su respecto. Conforme a la norma transcrita anteriormente, la situación específica de que se trata se

encuentra entregada al conocimiento de los Tribunales que el texto indica y es, precisamente, en ese procedimiento en el que las partes deben exponer sus argumentos para que el juez competente interprete el derecho aplicable y decida el asunto controvertido, pues es el medio específico que la ley franquea para la declaración que acá se persigue.

Por lo antes razonado, no siendo este el medio procesal para dilucidar la nulidad del acto recurrido, en los términos planteados, la acción cautelar debe ser desestimada, sin perjuicio de los derechos que el recurrente pueda hacer valer a través de los procedimientos que la normativa le reconoce para la adecuada discusión de la materia.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 1-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones y agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5330-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Unico Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Requisitos. Recurso de Amparo Económico, Análisis

EXTRACTO= En consecuencia no se ha producido la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que ésta ampara el derecho a desarrollar una actividad económica que respete las normas legales que la regulen, lo que no ocurre en la especie pues ésta se desarrollaba vulnerando lo dispuesto por el Plan Regulador Metropolitano y la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, de lo que se sigue que la acción interpuesta no podrá prosperar.

De conformidad con lo que prescribe el artículo único de la Ley número 18.971 “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 número 21, de la Constitución Política de la República de Chile”. Por su parte, el artículo referido, consigna que: “La Constitución asegura a todas las personas:...21. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

La disposición constitucional transcrita puede ser objeto de diversos análisis, pero sin embargo, para efectos de resolver sobre la presente denuncia, todo lo que interesa es destacar que la actividad económica de que se trate y cuyo ejercicio garantiza el texto constitucional transcrito, debe desarrollarse respetando las normas legales que la regulen.

No obstante, en el caso de la especie, tal presupuesto no concurre. En efecto, el Municipio denunciado procedió a clausurar la planta de extracción de puzolana y/o pomacita que explotaba la empresa y en donde laboraban los denunciantes, debido a que dicha actividad se ejecutaba en contravención a lo dispuesto por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, ya que se llevaba a cabo en una zona en que tal actividad no está permitida, en razón del uso del suelo. Además, se vulneraban con dicha actividad la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, debiendo destacarse la circunstancia de que la referida actividad tenía un informe desfavorable, de la Comisión Regional Metropolitana del Medio Ambiente.

La expuesta constituye, entonces, razón bastante para desestimar el denunciado de amparo económico deducido.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Ley 18.971 establece el Recurso Especial de Amparo Económico.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones y agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 28-04

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980

DESCRITORES= Servicio de Impuestos Internos, Facultades. Servicio de Impuestos Internos, Bloqueo Timbraje de Boletas. Servicio de Impuestos Internos, Devolución Remanentes de Impuestos. Devolución Remanentes de Impuestos, Procedimiento. Recurso de Protección, Contra Servicios de Impuestos Internos. Recurso de Protección, Libertad Para Desarrollar Actividad Económica

EXTRACTO= En primer lugar, ha de establecerse que, en la especie, el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo fatal señalado en el Auto Acordado de esta Corte que regula la materia, puesto que si bien se impugnan actuaciones del Servicio de Impuestos Internos realizadas con anterioridad a quince días contados hacia atrás desde la interposición de esta acción cautelar, no es menos efectivo que dichas actuaciones han sido renovadas en el tiempo y se mantienen, según el propio recurrido lo reconoce en sus descargos, motivo por el cual la inadmisibilidad por extemporaneidad será desestimada.

En segundo lugar, relativamente al fondo del debate, cierto es que el recurrido informa que nunca se ha negado el timbraje de boletas al recurrente, incluso que éste realizó tal actividad el 8 de mayo de 2003, pero, agrega que cuando el afectado acude a efectuar tal timbraje, se le deriva al fiscalizador de turno y luego que éste le requiere la documentación respectiva “procede a autorizar el timbraje de documentos de acuerdo a los rangos que para ello da el sistema computacional que posee el Servicio para tales efectos”.

Por otro lado, también es verídico y así lo reconoce el recurrido, que al recurrente se le han retenido las devoluciones de los impuestos correspondientes a los años tributarios 2000, 2001, 2002 y 2003, y en torno a este punto, se argumenta que tal retención obedece a inconsistencias entre lo que el contribuyente declaró por concepto de renta de capitales mobiliarios y los antecedentes que a este respecto posee el Servicio de Impuestos, precisándose que el recurrente no declaró intereses.

A su vez, del Ordinario de 17 de octubre de 2003, claramente se desprende que el recurrente como “contribuyente persona natural se encuentra bloqueado con la causal 51, desde el 16 de mayo de 2000 a la fecha, hecho que se deriva de ser el representante legal o socio de la sociedad bloqueada identificada en autos; lo anterior es lo que ha ocasionado la circunstancia de que tenga bloqueada la devolución de los remanentes de declaraciones de renta Año Tributario 2000, 2001, 2002 y 2003 y, en forma automática, se encuentre bloqueado también el timbraje de sus documentos; asuntos que se mantendrán en tal estado mientras no se solucionen las incongruencias y problemas de la sociedad respectiva.

En conformidad con el Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos se encuentra facultado para citar al contribuyente a fin que presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior, estableciendo, además, dichas disposiciones el procedimiento que debe seguirse en el evento que el contribuyente no concurra a la respectiva citación, procedimiento que no ha sido el adoptado por el recurrido en este caso, sino que ha procedido a bloquear el timbraje de boletas al contribuyente, para lo cual se ha asilado no sólo en la situación tributaria del afectado como persona natural, sino también en las actuaciones, declaraciones u omisiones en que habría incurrido una sociedad de la que el recurrente sería socio y/o su representante legal.

En consecuencia, no existiendo norma legal alguna que permita al Servicio de Impuestos Internos adoptar la medida de “bloquear el timbraje de boletas”, a un contribuyente que se encuentra en las situaciones ya anotadas, y menos por supuestas actuaciones de un tercero, ni hay tampoco disposición legal que lo autorice a retener indefinidamente la devolución de remanentes de impuestos, sin observar el procedimiento que la ley le establece al efecto, en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se impone como conclusión la ilegalidad de las actuaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos.

La Carta Fundamental de la República en su artículo 19 “asegura a todas las personas número 21: “el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen...”, garantía que, aparece, ha sido conculcada con las actuaciones del recurrido, desde que impide el libre ejercicio de la profesión de abogado al recurrente, pues cada vez que pretende timbrar boletas de honorarios, su pretensión es, a lo menos, restringida, pudiendo, en fin, verse expuesto a otro tipo de sanciones por no emitir la documentación respectiva por la prestación de sus servicios.

Fuerza es admitir también que se ha vulnerado por el recurrido el Servicio de Impuestos Internos la garantía establecida en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, desde que el recurrente ostenta el dominio sobre el documento a pedir que se le devuelvan los remanentes de impuestos respectivos, sin perjuicio, ciertamente, del procedimiento que deba seguirse al respecto.

Por consiguiente, estimándose, además, arbitrarias las actuaciones del recurrido desde que las mismas no tienen valor en el plano de una lógica elemental, procede acoger la acción cautelar de que se trata.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández y Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones manteniendo algunos de sus considerandos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 20-04

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Unico inc. 3 Ley 18.971

DESCRIPTORES= Artículo Unico Inciso 3 Ley 18.971, Aplicación. Recurso de Amparo Económico, Obligaciones del Tribunal. Recurso de Amparo Económico, Carga de la Prueba

EXTRACTO= Mediante la denuncia deducida en autos, los recurrentes, en representación de una persona jurídica del giro Servicios marítimos, pusieron en conocimiento del tribunal determinados hechos que, a su juicio, importarían una infracción a la garantía consagrada en el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental de la República, que se habría perpetrado por la recurrida, en contra de



quien se dirige dicha denuncia. Esta también se formula contra los dirigentes de las Federaciones o sindicatos mencionados, que habrían violentado las normas legales que regulan la actividad económica de movilización de carga por cuenta propia y ajena, de estiba y desestiba de carga en el puerto de la ciudad respectiva.

Tales sucesos, según se expone en el libelo pertinente, consisten en que en un corto plazo, los trabajadores que se encuentran afiliados a los sindicatos o federaciones denunciados han realizado movilizaciones que han derivado en una huelga o paro indefinido perjudicando, según plantean los denunciantes, el desarrollo normal de sus actividades. El día 22 de octubre último, la federación señalada y sus dirigentes llamaron e instaron públicamente a una movilización de sus afiliados, movilización que afecta a dicho puerto, y procedieron a obstruir los accesos del puerto de la ciudad y a impedir el libre acceso a ella de los trabajadores que no están involucrados en la paralización, de los gerentes y ejecutivos responsables de su administración, impidiendo, asimismo, el ingreso de todo vehículo, ya sea de carga o pasajeros, afectando el normal funcionamiento del Recinto Portuario.

El recurso o denuncia de amparo económico fue establecido por el artículo único de la Ley número 18.971, cuyo inciso tercero dispone que “Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo”. Esto es, se consagra como una obligación del tribunal ante el cual se presenta, la de pesquisar los hechos en que se funda el denuncia, sin que dicha carga quede impuesta a quien la formula, como de modo erróneo lo estimó la Corte de Apelaciones de la ciudad respectiva cuando estampó en la parte final del motivo segundo del fallo que se revisa (eliminado, en todo caso, por esta Corte Suprema) que “No existen otros antecedentes que haya aportado la recurrente...” haciendo recaer, de tal manera en los denunciantes la obligación de aportar datos al proceso.

Por tal razón, no se indagó debidamente en estos autos, según corresponde por tratarse de una acción de tipo inquisitivo, como ya se dijo, la existencia de los hechos que motivaron el denuncia formulado, esto es, que se hayan obstruido las vías de acceso del puerto de la ciudad e impedido el libre acceso a ella de los trabajadores que no están involucrados en la paralización ya referida, así como de los gerentes y ejecutivos responsables de su administración, y de vehículos de carga o pasajeros, según se detalló en esta sentencia, y ello impidió que se pudiese resolver con los antecedentes del caso.

Por lo anteriormente expresado, en la especie no se probó que se haya alterado la actividad económica de la denunciante, como se denunció en el escrito de autos, ya que el tribunal de primer grado, con notoria negligencia, se limitó a pedir informe, aparentemente, a los huelguistas, los que naturalmente no lo expidieron, todo lo que llevó a desestimar la denuncia efectuada, en una resolución que esta Corte Suprema, al no contar con los antecedentes que se debieron recabar, no puede sino confirmar, pero poniendo de relieve la deficiencia indicada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.971 Establece el Recurso Especial de Amparo Económico.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5096-03

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980; 420 CTAB, 476 CTAB

DESCRIPTORES= Fuero Sindical, Candidatos. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Fiscalizadores

EXTRACTO= El recurrente deduce recurso de protección en contra de la Dirección Regional del Trabajo respectiva, solicitando se deje sin efecto el requerimiento del fiscalizador de la Inspección del Trabajo y la consecuente amenaza de multa contenida en las actas de fiscalización, con costas.

Expresa en fundamento del recurso que el 28 de agosto de 2003 fue requerida a la empresa la reincorporación de dos trabajadores a quienes la Inspección Comunal del Trabajo atribuye ilegal y arbitrariamente el amparo de fuero sindical, amenazándola con la imposición de multa por no proporcionar el trabajo convenido en el contrato, incurriendo en infracción al artículo 7 del Código del Trabajo, por el período 22 a 28 de agosto de 2003.

Señala que el supuesto fuero emana de la calidad que aquellos tendrían como candidatos a dirigentes sindicales con motivo de la renovación de directorio convocada por el Sindicato de Trabajadores para el 28 de agosto del año en curso, la que les fue comunicada el 14 del mismo mes, pero sin comunicársele también la lista de candidatos a dicha elección, requisito de carácter formal previsto al efecto por los artículos 238 y 243 del Código del Trabajo, lo que torna el requerimiento en ilegal y arbitrario.

En consecuencia, con tal conducta se han infringido las siguientes garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República: a) la del número 3, porque en base a una torcida interpretación legal la Inspección del Trabajo se ha arrogado facultades de que carece para emitir pronunciamiento en cuanto a establecer un fuero inexistente, bajo amenaza de sanciones por un supuesto incumplimiento de obligaciones laborales de cargo de la empresa; y b) la del número 24, toda vez que se pone a la misma empresa en situación de reintegrar y remunerar a trabajadores despedidos, carentes de fuero, lo que produciría un enriquecimiento sin causa a favor de los así beneficiados.

El Director Regional del Trabajo, informa el recurso pidiendo su rechazo, con costas. Primeramente, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de protección fundado en que este ha sido interpuesto contra el mero acto preparatorio de una resolución de multa administrativa, resolución esta que no tiene en sí misma la virtud de amenazar, privar o perturbar el derecho que se dice amagado, al extremo que si no deviniere en multa no existiría finalmente derecho alguno amenazado, y en que además, aún en la hipótesis de que el acto preparatorio se concretara como definitivo, este último tiene contemplados recursos de impugnación tanto en sede administrativa como jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto en los artículos 481 y 482 y en el artículo 474, todos del Código del Trabajo, respectivamente.

En cuanto al fondo, la actuación recurrida se encuentra exenta de ilegalidad y arbitrariedad por haberse dictado dentro de la competencia que le ha sido asignada por la ley y previa ponderación de los hechos y normativa aplicable.

Expresa al respecto que los trabajadores fueron despedidos conforme al artículo 161 del Código del Trabajo luego que la primera trabajadora prestara servicios del 27 de octubre de 1999 al 14 de agosto de 2003 y el segundo trabajador lo hiciera del 1 de junio de 2001 al 22 de agosto también de este año.

Agrega que la empresa desconoció el fuero debido, según alegó, a que la organización sindical no había formalizado "las respectivas candidaturas" sino sólo se le había comunicado la renovación de la directiva, pero sin individualizar a los candidatos, como porque los candidatos tampoco habían formalizado sus candidaturas ante los directores en ejercicio; y que el 28 de agosto de 2003 el representante del empleador determinó en la Inspección del Trabajo mantener los despidos, tipificándose entonces la aludida infracción al artículo 7 del Código del Trabajo por no otorgar el trabajo contractualmente convenido.

Sin embargo, añade, la última reforma laboral eliminó el inciso tercero del artículo 238 del Código del ramo, que disponía que la falta de comunicación al empleador no daba lugar al nacimiento del fuero, de manera que los trabajadores afectados gozan efectivamente del fuero previsto en el inciso primero

del artículo 243 por expresa disposición del mencionado artículo 238, lo que significa que la conducta de la reclamante se alejó del respeto a la libertad sindical.

Señala que, en consecuencia, el acto no es arbitrario porque las instrucciones se impartieron una vez que el fiscalizador, en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo y en el Decreto con Fuerza de Ley número 2, de 1967, del Ministerio del ramo, ponderó los elementos pertinentes que le llevaron a concluir que se había producido la separación ilegal de funciones. Tampoco la instrucción es ilegal por estar ajustada al principio de legalidad que rige a la Dirección del Trabajo, que le impone velar por el cumplimiento de la ley laboral, sin haberse tampoco arrogado facultades jurisdiccionales que no le competen sino sólo haber ejercido sus potestades administrativas.

Concluye, finalmente, que la actuación administrativa no ha violado las garantías constitucionales invocadas de contrario, tanto porque la recurrida no ha ejercido facultades impropias como porque el reintegro de los trabajadores aforados no puede constituir siquiera amenaza contra el derecho de propiedad del recurrente.

El Tribunal desestimaré la petición que persigue la inadmisibilidad del recurso por haberse enderezado contra un mero acto preparatorio, según alegó el recurrido, en razón de que al tenor del documento agregado de autos, correspondiente a la Resolución de Multas, dicho acto se tradujo finalmente en un acto definitivo consistente en la aplicación de una multa ascendente a 445.665 pesos, que equivale a 15 Unidades Tributarias Mensuales, con motivo de iguales hechos fiscalizados con anterioridad por la Inspección del Trabajo.

El artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En el presente caso, contrariamente a la situación descrita precedentemente, la Inspección Comunal del trabajo procedió, a través de la resolución administrativa, de fecha 28 de agosto del año en curso, a cursar a la recurrente, una multa ascendente a 15 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a 445.665 pesos, por la infracción que consistiría en “No otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo”, estimando infringido el artículo 7 del Código del Trabajo. Ello, luego de que la señalada empresa no acatará instrucciones entregadas por la misma entidad fiscalizadora, en orden a proceder a la reincorporación de los trabajadores despedidos.

Explicando los hechos, en el informe de autos, la entidad recurrida señala que el 27 de agosto último se presentó denuncia ante la referida Inspección, por separación de funciones de trabajadores amparados por fuero laboral sindical, los cuales son candidatos en la renovación de la directiva del sindicato de la empresa respectiva en la elección a efectuarse. El informante expresa que se realizó la visita de fiscalización a la empresa denunciada, tomando contacto con la encargada de personal de la empresa y dos Directores Sindicales, oportunidad en que la sociedad fiscalizada acreditó al fiscalizador actuante el término de la relación laboral desconociendo el amparo del fuero de los trabajadores de que se trata, debido a que la organización sindical no había formalizado a la fecha las respectivas candidaturas, y sólo el 14 de agosto de 2003 se le había comunicado la realización de la renovación total de la directiva sindical, sin individualizar a trabajador candidato alguno. Tampoco los candidatos habían formalizado sus candidaturas ante los directores en ejercicio.

Se agrega en el informe expedido en estos autos, que el fiscalizador citó al empleador, por medio de Acta de requerimiento de documentación, a las oficinas de la Unidad de Fiscalización con el propósito

de requerir a algún representante autorizado del fiscalizado la reincorporación de los trabajadores. El 28 de agosto, en representación del empleador compareció un abogado que informó sobre la decisión de mantener los despidos, por no haber recibido comunicación alguna notificando las candidaturas de los trabajadores conforme a lo dispuesto en los artículos 237 y 238 del Código del Trabajo, y se dejó constancia en la respectiva actuación administrativa de lo resuelto por el empleador, en orden a mantener la suspensión ilegal; así, se dice, se tipifica la infracción a lo observado en el artículo 7 del Código del Trabajo, al no proporcionar el trabajo convenido, cursándose la Resolución de Multa antes individualizada. Luego se refiere a los artículos 238 y 243 del texto legal señalado.

Como puede advertirse de lo que se acaba de exponer, la materia en discusión incide en una cuestión de fondo, referente a la interpretación de los artículos del Código del Trabajo mencionados, vinculados al fuero laboral, de tal modo que se ha de determinar si los trabajadores despedidos por la empresa recurrente gozan o no de fuero, en razón de tratarse de candidatos a la renovación de la dirección del sindicato respectivo; por lo tanto, el referido fuero constituye un derecho que está en discusión, esto es, existe una controversia, siendo una cuestión en la que están involucradas situaciones de hecho y de derecho que es necesario analizar en un procedimiento contencioso, de lato conocimiento y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar y, en fin, deducir los recursos que sean del caso. Y todo ello, ante los tribunales del ramo.

De lo expuesto fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo; ello, tanto al ordenar la reincorporación de trabajadores despedidos como al imponer una multa por el no acatamiento de dicha instrucción. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo. De esta manera, la Inspección del Trabajo no puede intervenir en cuestiones que corresponden a facultades de autoridades jurisdiccionales, independientemente de que pueda tener o no la razón en lo tocante a la cuestión de que ha conocido.

De lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida, incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, porque como ya se expresó, la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales, al decidir como lo hizo en orden a imponer multa por una supuesta infracción al artículo 7 del Código ya señalado, estimando que se había desconocido el fuero laboral derivado de la circunstancia indicada, y luego de que no acatara una instrucción previa de reincorporar a los trabajadores. Esto, sin lugar a dudas, resulta propio que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional por el órgano judicial correspondiente.

Abundando en lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 476 del Código laboral, inserto en el Título Final, denominado “De la fiscalización, de las sanciones y de la prescripción”: “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”.

Como puede advertirse, las facultades de la Dirección del Trabajo están claramente acotadas a la fiscalización del cumplimiento de la legislación de esta especialidad y a su interpretación. Fiscalizar consiste en hacer el oficio de fiscal o “criticar y traer a juicio las acciones u obras de otros”. Un fiscal, según una de las acepciones de tal término, es una persona que “averigua o delata operaciones ajenas”. Todo ello, según el pertinente Diccionario de la Lengua Española. Por lo tanto, constatada que sea una infracción como la que se ha presentado en estos autos, han de ser los tribunales del ramo los que conozcan de ella, porque el asunto ya supera los marcos del actuar controlador de la referida Dirección.

En razón de lo expuesto precedentemente, el recurso deducido en estos autos resulta procedente y corresponde adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Prevenición: Se estuvo sólo por suspender los efectos de las referidas resoluciones, en lugar de dejarlas sin efecto, en atención a que, en su concepto, la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar la existencia de actos administrativos ya configurados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Existe una prevenición en el fallo de Corte Suprema efectuado por el ministro Ricardo Gálvez Blanco. La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones manteniendo algunos de sus considerandos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5166-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 DL 3.607, 1981, 5 DL 3.607, 1981

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Concesión, Trabajadores del Concesionario. Multas, Infracción de Contrato de Concesión

EXTRACTO= La recurrente hace consistir los actos ilegales y arbitrarios que habría ejecutado la recurrida Municipalidad en habersele cursado las siguientes infracciones: a) Inasistencia por un día en el servicio de vigilancia en el Cementerio Municipal, el 13 de junio de 2003, b) Ejecutar turnos por más de ocho horas por vigilante y c) Descontar a los trabajadores costo de uniforme. Por estas infracciones la Municipalidad le aplicó multas.

Sostiene que los actos son arbitrarios e ilegales, porque se fundamentan en base al ejercicio de una facultad de control que no posee o que, a lo menos, estaría fuera de su ámbito de fiscalización y en situaciones de hecho que no se han producido.

Para una mayor comprensión en el asunto sometido a la decisión del tribunal se deben dejar establecidos los siguientes hechos:

a) El 1 de febrero de 2002 la Municipalidad recurrida y la empresa recurrente (Concesionario) celebraron un contrato donde la Municipalidad encargó al concesionario el Servicio de Vigilancia en diferentes recintos y se obligó a realizarlo en conformidad a las bases administrativas de licitación, anexos, aclaraciones y a su oferta, aprobados mediante Decreto Alcaldicio de 29 de enero de 2002.

b) Las partes convinieron expresamente en la cláusula vigésimo segunda que los siguientes documentos se consideran como parte integrante del contrato, estos son: 1) Bases Administrativas Generales, 2) Bases Administrativas Especiales, 3) Anexos, 4) Propuesta presentada por el Concesionario y 5) Decreto Alcaldicio de 29 de enero de 2002.

Respecto la primera infracción consistente en la Inasistencia por un día en el servicio de vigilancia en el Cementerio Municipal, el 13 de junio de 2003, la recurrida explica que de acuerdo al contrato firmado por la empresa con la Municipalidad, aquella se obligaba a proveer a cada persona de la implementación establecida en las bases de la licitación durante el período de duración del contrato. En un anexo establece que el personal deberá contar con uniforme en buen estado de presentación, aprobado por el encargado de inspección y que la multa fue bien aplicada puesto que el guardia no usaba uniforme.

Con la fiscalización realizada por la recurrida por intermedio de un funcionario de acuerdo al documento acompañado por el recurrente y que es el mismo que acompaña la recurrida, se acredita que al momento en que aquella se realizó en el recinto del cementerio, el guardia se encontraba en su puesto cumpliendo sus funciones y la circunstancia que el fiscalizador, en el mismo documento, haya dejado constancia que es urgente que se entregue uniforme al guardia de ese recinto y que debiera trabajar ocho horas y no doce, no guarda ninguna relación con el hecho infraccional que se le atribuye consistente en no haber asistido el día 13 de junio de 2002, por un día al servicio de vigilancia en el Cementerio Municipal, de tal forma, que la multa que se le aplica por este hecho resulta arbitraria por no estar comprobados sus fundamentos.

La segunda infracción por la que se le aplicó multa consiste en ejecutar turnos de más de ocho horas por vigilantes, esta infracción se encuentra establecida con la fiscalización realizada por la recurrida por intermedio del mismo funcionario de acuerdo al documento acompañado por el recurrente en cuaderno separado de custodia y que es el mismo que acompaña la recurrida, donde se deja constancia que el personal debe trabajar ocho horas y no doce como hasta la fecha se hace según libro de asistencia, lo que se confirma con el informe de autos.

Establecido este hecho, el que no es negado por el recurrente, tiene trascendencia e influye substancialmente en la naturaleza del contrato celebrado entre las partes cuyo objeto es un servicio de vigilancia en diferentes recintos.

En efecto, de acuerdo al Decreto Ley número 3.607 del Ministerio del Interior que en su artículo 1 autoriza el funcionamiento de vigilantes privados, define que tendrá como único y exclusivo objeto la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentren en dichos lugares, indicando cuales son éstos.

Siendo el objeto del contrato la protección y seguridad de los bienes y de las personas, resulta evidente entonces, que los guardias encargados de estas funciones, por la naturaleza de las mismas, no puedan prolongar su jornada de trabajo a doce horas, porque sus condiciones físicas y psicológicas, no son óptimas para desempeñarlas eficientemente.

En este orden de ideas, el artículo 3 del anexo número 3 que forma parte integrante del contrato, constituye una obligación que debió cumplir el recurrente en el sentido que una persona no podía laborar más de ocho horas diarias en forma continuada, según lo estipula en el artículo 5 del Decreto Ley número 3.607 sobre Vigilantes Privados, y que constituye un caso de incumplimiento de horario que faculta a la Municipalidad de acuerdo a la cláusula novena del contrato a la aplicación de multa que establece el artículo 23 de las Bases Administrativas Especiales.

El artículo 23 de las Bases Administrativas Especiales dispone que “El incumplimiento del contrato, la mala calidad del Servicio y las infracciones que se cometieran respecto del Servicio Contratado darán lugar a la aplicación de multas cuyo valor dependerá de la gravedad del hecho de acuerdo a la siguiente tabla:”. Se hace una clasificación de leve, menos grave y grave, y dentro de las leyes contempla la infracción al artículo 40 de las Bases Administrativas Generales, esto es, que “El concesionario se compromete a observar la legislación vigente para todas las materias que involucre la presente propuesta y posterior contrato”.

En la forma como se han concatenado los hechos, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes, documentos integrantes del mismo y normativa legal aplicable ha quedado establecido que el recurrente no cumplió con su obligación en orden a que los guardias no podían laborar más de ocho horas, por lo que la multa aplicada a este respecto, no es ilegal ni arbitraria.

Así las cosas, la fiscalización de la recurrida no se ha extendido como lo sostiene el recurrente, a la relación contractual que vincula al concesionario con el personal o mano de obra que éste contrate para prestar servicio, aún cuando las bases del contrato establecen que la Municipalidad no tendrá injerencia, responsabilidad o relación contractual alguna con los trabajadores, lo cierto es que la infracción en que incurrió el concesionario, como se ha venido sosteniendo, incide en el incumplimiento con la naturaleza de las funciones prestadas en el servicio de vigilancia, en su calidad

de vigilantes privados cuyo objeto es la protección y vigilancia de los bienes y de las personas y no implica injerencia en la relación contractual con sus trabajadores.

La tercera infracción que derivó en una aplicación de multa es el hecho de haber descontado el recurrente a los trabajadores el costo del uniforme. Siendo el objeto del contrato del servicio de vigilancia, la protección y seguridad de los bienes y de las personas, en nada incide en el cumplimiento del contrato el que se les haya descontado el costo del uniforme, porque esta infracción influye en la relación contractual entre el concesionario con sus trabajadores. El artículo 39 de las Bases Administrativas Generales señala: “La Municipalidad no tendrá injerencia, responsabilidad o relación contractual alguna con los trabajadores y proveedores del concesionario”.

En consecuencia, la recurrida sólo podía fiscalizar las materias expresamente señaladas en el artículo 23 de las Bases Especiales, entre las que no se encuentra la que se analiza y el incumplimiento de normas laborales o contractuales que emanan de la relación laboral entre el concesionario y sus trabajadores se deberá efectuar por los organismos competentes, como sería el caso de la Inspección del Trabajo, por lo que la aplicación de multa constituye una arbitrariedad.

Las notificaciones efectuadas de las multas aplicadas se encuentran dentro de las facultades del Jefe de Administración y Finanzas como se infiere de las normas contenidas en el artículo 43 de las Bases Administrativas Generales, artículo 17 y 24 de las Bases Administrativas Especiales, por lo que se debe concluir que el recurrente se encuentra legalmente notificado, sin que por este hecho se le cause perjuicio.

El constituyente concibió la acción cautelar entablada, para proteger al que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Puede tratarse de un acto legal, pero arbitrario. El acto puede enmarcarse dentro de los márgenes de una normativa o a normas contractuales, pero obedecer a un uso irrazonado de los elementos discrecionales con que un poder jurídico debe ejercerse, tornándolo arbitrario, en cuyo caso el recurso de protección resulta procedente para salvaguardar los derechos del que sufre sus consecuencias.

Las reflexiones anteriores conducen a esta Corte a concluir que las multas cursadas al recurrente por las infracciones de: inasistencia por un día en el servicio de vigilancia en el Cementerio Municipal, el 13 de junio de 2003, y descontar a los trabajadores costo de uniforme constituyen actos arbitrarios del recurrido que ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente al privarla del derecho legítimo de percibir parte de las utilidades por los servicios prestados dado que las multas son deducidas del pago que presente el concesionario de cualquiera suma que la Municipalidad le adeude, de acuerdo al artículo 25 de las Bases Administrativas Especiales.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

El DL 3.607 Deroga el DL número 194, de 1973, y Establece Nuevas Normas sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5406-03 (Talca)

NORMA= Art. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Oportunidad

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra de la recurrida, de aquel señalado en el artículo 19 número 24, de la Constitución Política de la República, el que por actos de la recurrida, se ha visto vulnerado, por lo que expone a continuación:

Es dueño del inmueble que tiene una superficie aproximada de 2,05 hectáreas y deslinda al norte, con la recurrida y otra señora, separado por línea imaginaria; al este con otro vecino, separado por línea imaginaria; al sur con un río, y al oeste con otra señora, separado por cerco y camino vecinal.

Se halla inscrita a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad respectiva, correspondiente al año 1999.

El único camino de acceso existente para transitar a su propiedad y a otras vecinas, como también de acceso al río de todos los comuneros del Proyecto es un camino vecinal de uso público, construido al lado de un canal, que corre de oriente a poniente de una Isla, y cuya existencia data desde hace más de cincuenta años.

La recurrida, ha estado constante, permanente y actualmente impidiendo su paso y el de los comuneros que necesitan el acceso al río, usando la violencia y cerrando los portones, con cadena y candado, el camino público vecinal, y logrado efectuar un lucrativo negocio que consiste en cobrar derecho a paso por cada camión y maquinaria que vaya al lecho del río para obtener áridos.

A fines del mes de mayo del año 2003, nuevamente la recurrida, le cerró el paso hacia su propiedad, lo que se mantiene hasta el día de hoy (1 de agosto de 2003).

Informa uno de los abogados y apoderados de la recurrida, alegando en primer término, la extemporaneidad del recurso, señalando que la propia recurrente en su libelo reconoce que uno de los hechos agraviantes por el cual su representada habría perturbado su derecho, habría ocurrido a fines del mes de mayo del año 2003, o sea, en el mejor de los casos el 31 de mayo, y que de la lectura de los autos, queda claro, que el recurso fue presentado el día 1 de agosto último, es decir, al menos 60 días después de la fecha en que acaeció el hecho que el recurrente dice le habría perturbado, por lo que es claramente extemporáneo, debiendo así declararse.

El número 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 27 de junio de 1992, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, prescribe que el recurso o acción de protección, se debe interponer ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo fatal de 15 días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

El recurrente, sostiene en su libelo, con timbre de cargo de fecha 1 de agosto de 2003, que la recurrida ha estado constante y permanentemente impidiéndole el paso hacia el río, usando violencia y cerrando con portones, cadenas y candados el camino público vecinal, y que a fines del mes de mayo pasado, nuevamente le cerró el paso hacia su propiedad, situación que se mantiene hasta el día de la interposición del recurso, de lo que se infiere que éste se dedujo más allá de los 15 días que se señalan al efecto, con lo que resulta extemporáneo, y por ello se hace innecesario referirse al fondo del mismo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez



TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 158-04 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Unico Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Requisitos. Recurso de Amparo Económico, Ejercicio Legítimo de Derechos

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes que suministra el recurso, se desprende que no se da en la especie supuesto alguno de los exigidos en el artículo único de la Ley 18.971 para que pueda prosperar uno como el deducido, pues los hechos que se invocan como fundamento del mismo no importan infracción ilegítima a la garantía contemplada en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que los antecedentes sólo dan cuenta de que el banco ejecutante, en la causa del Juzgado Civil de la ciudad respectiva, sólo ha ejercido los derechos que le confiere su calidad de acreedor que inviste en dicho juicio, no pudiendo ello, a saber, el ejercicio legítimo de un derecho, devenir en la conculcación ilegítima a una garantía constitucional, por lo que se rechazará el recurso de amparo económico deducido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Ley 18.971 Establece el Recurso Especial de Amparo Económico.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 25-04 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 7 CPR 1980; 3 c) Ley 18.834, 9 inc. 1 Ley 18.834; 52 DFL 154, 28.04.1982

DESCRIPTORES= Ley 18.834, Aplicación. Estatuto Administrativo, Estabilidad en el Empleo. Estatuto Administrativo, Empleo a Contrata

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que produzcan en los afectados una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

El hecho sustentatorio del recurso de que se trata se hace consistir en el acaecido el 5 de noviembre pasado, planteando que en la oportunidad el rector de la Universidad, le comunicó que la Universidad había decidido poner término a su nombramiento como Profesor Asistente Jornada Completa, en el Departamento de Servicio Social de la Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud, no recibiendo la carta de renovación como en los años anteriores. Agrega que al respecto no hubo fundamentos ni explicaciones y que aún no se dicta la resolución que formalice esa decisión que cataloga de arbitraria e ilegal al apartarse de la normativa legal pertinente, puesto que habiendo sido renovado su nombramiento por cuatro veces desde el año 1998, le asiste el derecho de conservar el cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones inherentes a la función. La falta de renovación expresa no le hace, por ende, perder la calidad académica que el nombramiento le otorga.

Concluye de lo anterior que en su caso, transcurridas cuatro renovaciones consecutivas, le hace ello adquirir estabilidad funcionaria en el cargo, razón por la cual no puede ser destituido sino por causa legal, previo sumario administrativo según se colige del artículo 30 número 5 del Estatuto de la Universidad, Decreto con Fuerza de Ley número 154/81, que transcribe. Califica de irracional la expresada decisión, por cuanto sus calificaciones han sido satisfactorias y porque recientemente ha sido distinguido por su desempeño.

Hace presente que la conducta que impugna no sólo infringe el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, en la medida que sobre la titularidad del cargo señalado, de los derechos estatutarios y sobre la renta que dicho ejercicio conlleva le asiste una forma de propiedad, sino que además se conculca su derecho de igualdad ante la ley, que protege el artículo 19 número 3 de la misma Constitución, al desconocerse sus derechos estatutarios adquiridos y a su garantía al debido proceso y a un justo y racional procedimiento administrativo y a no ser juzgado por comisiones especiales, importando todo ello además un abuso de poder al atribuirse la facultad de poner término a un nombramiento de un modo informal, discrecional, infundado y en circunstancias que le asiste el derecho a la estabilidad funcionaria. Dicho comportamiento es asimismo ilegal por iguales razones y sin elementos que justifiquen su proceder, requeridos para dictar la resolución respectiva.

Fundamenta legalmente su pretensión en los artículos 30 número 5, 31 número 4, 32 número 3 y 34 del antes citado Estatuto de la Universidad.

Informa el recurso el recurrido, realizando primeramente un resumen de la normativa jurídica de la Corporación de Derecho Público y de la relación jurídica existente entre éste y el recurrente. En seguida refiere las disposiciones legales y reglamentarias que, en su opinión, son aplicables a la situación planteada, como también de los que han servido de fundamento al recurso.

Puntualiza al efecto que el recurso de protección intentado debe ser rechazado integralmente sobre la base de las consideraciones que al efecto formula: que efectivamente la Universidad ha decidido no renovar al recurrente su contratación una vez que expire la actualmente vigente; que el recurrente se desempeña en la calidad que refiere bajo la modalidad a contrata, por lo que los derechos que dice tener no le corresponden, por cuanto la renovación de contrato de un académico conforme al artículo 34 del Estatuto es solamente aplicable a los académicos de planta cuyo nombramiento es por períodos fijos o determinados y no al personal a contrata, cual es el caso del recurrente; que la determinación del futuro cese de los servicios fue hecha por el señor Rector al recurrente de manera verbal, a requerimiento preciso de éste último lo que no puede considerarse entonces como una destitución arbitraria e ilegal, toda vez que su vinculación funcionaria con la Universidad concluirá el 31 de diciembre en curso, por el término legal de su contratación y no por la aplicación de la medida disciplinaria de destitución; que de toda la normativa legal y reglamentaria que cita, concluye que las designaciones a contrata que la Universidad determinó respecto del recurrente, tuvieron como fundamento jurídico la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, aplicable supletoriamente a las Universidades Estatales de conformidad por lo dispuesto al artículo 4 transitorio de dicho cuerpo legal y 52 del Estatuto Orgánico de la Universidad y 384 letra c) del Decreto con Fuerza de Ley 338 de 1960 vigente a la fecha de su dictación.

De los documentos agregados en autos, no contradichos de manera ninguna por el recurrente, se establece que éste ha sido nombrado Académico de Jornada Completa en el Departamento de Educación y Humanidades de la Universidad, lo que ha ocurrido de manera regular y sucesiva por los períodos que se extienden desde el 1 de julio de 1998 y hasta el 31 de diciembre del mismo año; a contar del 1 de enero de 1999; desde el 1 de enero de 2000; a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2001; a contar del 1 de enero de 2002; y a contar del 1 de enero de 2003, en todos los casos “mientras sean necesarios sus servicios”, fundamentándose los actos administrativos en la normativa siguiente: Decreto con Fuerza de Ley número 35 de 3 de octubre de 1981, Decreto con Fuerza de Ley número 154 de 11 de diciembre de 1981, Decreto 392 de 27 de julio de 1994 del Ministerio de Educación, Decreto número 60 de 1984, Decreto 394 de 13 de agosto de 1998 del

Ministerio de Educación, la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo y los artículos 31 y 34 del Decreto con Fuerza de Ley número 154 del 11 de diciembre de 1981, normativa que es citada de modo expreso en la aludida documentación.

De toda la documentación referida, se comprueba que la naturaleza jurídica de la vinculación actualmente existente entre el docente recurrente y la Universidad consiste en la modalidad denominada “Empleo a contrata”, tampoco discutida o contradicha de modo expreso por el recurrente, la que se encuentra consagrada en el artículo 3 letra c) de la Ley número 18.834, Estatuto Administrativo, que la define como “aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”.

De otro lado, el artículo 9 del mismo cuerpo legal, en su inciso 1, previene que “Los empleos a contrata, durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos”.

De lo anterior se sigue que el nombramiento de un empleado en la modalidad indicada es, por esencia, precario o transitorio, conforme se ha adjetivado en la disposición legal últimamente citada, a resultas de lo cual el personal a contrata no integra planta alguna en el respectivo servicio.

Los atributos de transitoriedad o precariedad propios de los empleos a contrata ha conducido a la Contraloría General de la República a dictaminar en casos semejantes que “el personal contratado debe expirar en sus funciones automáticamente el 31 de diciembre, a menos que exista prórroga a la contrata o que el acto de nombramiento señale expresamente una fecha anterior de vencimiento” (dictamen 14.120 de 1993); que “corresponde a la autoridad que nombra al funcionario determinar soberanamente la procedencia de la prórroga de una contrata, y si ésta no se produce el funcionario cesa en sus funciones por mandato legal” (14.036/93); que “este período de 30 días se requiere únicamente para disponer la prórroga de la contrata, no para notificar la “no renovación de la contrata”, y cuando la contrata se ha extendido bajo la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”, la autoridad puede ponerle término en cualquier momento. Igual criterio se aplica a su prórroga (1932/92).

De esta forma y atendida la indubitada condición de funcionario a contrata de la Universidad que actualmente posee el recurrente, por sus características esenciales precedentemente relacionadas, inhiben a esta Corte a hacer suyos los planteamientos y argumentaciones desarrollados por éste en su recurso y la convencen para determinar que el recurrido Rector de la señalada Casa de Estudios Superiores ha actuado dentro de la esfera de su competencia y en la forma prescrita por la ley, en los términos de lo prevenido, por el artículo 7 de la Constitución Política de la República, por lo que la acción intentada en estos antecedentes no puede prosperar.

A mayor abundamiento, debe expresarse que la ley sobre Estatuto Administrativo número 18.834 es aplicable en la especie por expresa remisión del artículo 52 del Decreto con Fuerza de Ley número 154, de 11 de diciembre de 1981, continente del Estatuto de la Universidad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

La Ley 18.834 Aprueba el Estatuto Administrativo.

El Decreto con Fuerza de Ley 154 Establece Estatuto Universidad de Magallanes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5297-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derechos Indubitados

EXTRACTO= El recurso de protección según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede respecto de actos y omisiones ilegales o arbitrarias que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que se señalan en la misma disposición; y tiene por finalidad obtener que se adopten, con la urgencia del caso, las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El asunto discutido no es más que una cuestión civil, consistente en determinar si, habiendo celebrado las partes un contrato privado de arrendamiento, procede o no conforme a la ley, el pago de la energía eléctrica de parte del lugar objeto del contrato por la recurrente y si su contraparte está facultada para cortar en lo futuro dicho suministro.

Así las cosas para solucionar el punto que constituye el fondo de la cuestión que ha dado origen al presente recurso, ha de seguirse el camino legalmente apropiado, cual es someter el asunto a la decisión de un tribunal mediante el ejercicio de una acción civil.

En consecuencia, los derechos del recurrente están debidamente amparados en esa causa, por las normas procesales pertinentes, todo lo cual basta para desechar la acción constitucional en estudio.

Lo anterior se reafirma si se tiene presente que los fundamentos esgrimidos en el recurso no dicen relación con un derecho indubitable o no seriamente controvertido.

A mayor abundamiento, tenemos que los antecedentes aportados por el recurrente no constituyen elementos de convicción suficiente para estimar acreditado que, en el presente caso, exista algún acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al actor del legítimo ejercicio de los derechos y garantías enumeradas en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5553-03

NORMA= Art. 30 inc. 1 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Concejo Municipal, Remoción Administrador Municipal. Recurso de Protección, Remoción Cargo Público

EXTRACTO= El artículo 30 de la Ley número 18.695, consagra en su inciso primero que “Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”.

El recurrente pretende por esta vía impugnar el Decreto de 11 de agosto de 2003, que dispone que por acuerdo del Concejo Municipal se decretó la destitución del recurrente de su cargo de Administrador

Municipal, a contar del 1 de octubre de 2003, decisión cuyos alcances fueron precisados en sesión del mismo organismo de fecha 21 de agosto de 2003, en el sentido que la intención del Concejo fue la de remover del cargo al funcionario por pérdida de confianza en el desempeño de su función, considerando los argumentos de la sesión de 11 de agosto de 2003, empleando erróneamente el término destitución, cuando en todo momento se estaba pensando en la remoción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley número 18.695.

En consecuencia, la actuación que se impugna no es arbitraria ni ilegal, sino por el contrario ha sido realizada por el órgano competente y dentro de las facultades que le otorga la disposición señalada, y no se vislumbra, por otra parte, la existencia de garantías constitucionales amagadas por el actuar de la recurrida, lo que lleva a rechazar la acción entablada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

La Ley 18.695 es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5043-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Contrato de Cuenta Corriente. Recurso de Protección, Cierre de Cuenta Corriente

EXTRACTO= El recurrente es titular, de la cuenta corriente abierta el 24 de agosto de 1993 en el Banco comercial recurrido, y de la línea de crédito asociada, abierta el 8 de noviembre de 1994.

En relación con la normativa que rige la vigencia del contrato de cuenta corriente, y por consiguiente de la línea de crédito asociada, existen aquellas estipulaciones que particularmente el Banco y el cuentacorrentista convienen e incluyen en el rubro de las Condiciones Generales, que se imprimen en el reverso de cada instrumento, de aquel sobre la solicitud de apertura de la cuenta corriente y el otro, de la solicitud de apertura de la línea de crédito, dejándose constancia en las respectivas cláusulas duodécima, en el primer caso, que el Banco podrá cerrar o poner fin a la cuenta corriente en cualquier tiempo, a su arbitrio, y que lo hará especialmente si se cumplen las condiciones determinadas que allí se expresan; y, en el otro, que las partes acuerdan que el Banco tendrá derecho a caducar unilateralmente la línea de crédito en cualquier tiempo y sin expresión de causa; también las condiciones generales que para las Cuentas Corrientes Bancarias recomienda la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante el Capítulo 2-2 Anexo número 1 de la Recopilación de Normas de Bancos y Financieras, en el sentido que “el banco debe reservarse el derecho a poner fin a la cuenta cuando lo estime conveniente”, y finalmente, regirían las normas que, por remisión del artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley número 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, hace de las disposiciones de los artículos 611, 612, 613, 614, 615 y 617 del Código de Comercio, incluidas en el título IX del Libro II, sobre el Contrato de Cuenta Corriente General, fijándose como causa de término de la cuenta corriente el advenimiento del plazo, el consentimiento de las partes contratantes, la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguna de las partes de la disposición de sus bienes, en una enumeración que no es taxativa, que no restringe ni limita la libre voluntad de los contratantes.

Para analizar el asunto planteado por la presente vía, se hace necesario consignar que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal (esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil) o arbitrario (producto del mero capricho de quien incurre en él) y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

En el caso de la especie, la recurrente acudió de protección contra el Banco, con ocasión del cierre de la cuenta corriente que dicha persona mantenía en esa institución bancaria, así como de la línea de crédito a ella asociada. Pretende que, acogándose el recurso, se ordene que se le reponga a la brevedad a la situación bancaria anterior al acto recurrido, restableciéndose su derecho a seguir manteniendo y operando la referida cuenta corriente, con la línea de crédito asociada y los demás productos inherentes a ella, que se encontraban vigentes a la fecha de comunicación del mismo acto reclamado.

La entidad bancaria contra la que se ha recurrido informó, en suma, que para actuar como se le reprocha hizo uso de una cláusula contractual, pactada en el respectivo contrato de cuenta corriente celebrado con el recurrente. Trae a colación las cláusulas primera y duodécima de ese convenio, señalando que esta última permite al banco cerrar o poner fin a la cuenta corriente en cualquier tiempo, a su arbitrio. Agrega que el motivo de la inclusión de tal cláusula en un contrato de cuenta corriente bancaria, tiene su origen en que dicha convención es *intuitu personae*, esto es, se funda en la confianza recíproca que debe existir entre las partes contratantes, de modo que si una de ellas deja de confiar en la otra, por cualquier causa, procede el término unilateral del mismo.

Refiriéndose al caso particular, el banco recurrido expresa que el cierre de la cuenta corriente y línea de crédito asociada, se fundó en la circunstancia de haber dejado de existir un marco de relación de confianza mutua con el recurrente. Ello se debió a que éste es uno de los dueños de la Empresa Constructora, respecto de la que detenta, además, las calidades de Director y Gerente General, empresa en contra de la cual el Banco dedujo demanda de terminación del contrato de arrendamiento, con indemnización de perjuicios, por incumplimiento de la obligación de pagar las rentas de arrendamiento de los contratos que se mencionan, en trámite ante un Juzgado Civil de la ciudad respectiva. A su turno, la empresa interpuso demanda en contra del banco, demanda firmada personalmente por el recurrente.

Además, se sigue en contra de la empresa, de la que el recurrente es dueño, director y representante legal, un juicio por cobro de rentas de arrendamiento, registrando innumerables pleitos pendientes ante diversos tribunales, según información que emana del sistema computacional del Poder Judicial.

De lo que se ha expuesto, resulta evidente que el cierre de la cuenta corriente y línea de crédito asociada a ella por parte del Banco y de que ha reclamado el recurrente, se basa estrictamente en los términos del propio contrato de cuenta corriente bancaria suscrito entre ambas partes, pieza que rola en el proceso. En efecto, aparece allí que una cláusula estatuye que “El Banco podrá cerrar o poner fin a la cuenta corriente en cualquier tiempo, a su arbitrio; lo hará especialmente si el comitente gira cheques sin fondos, si hace mal uso, en cualquier forma, de su cuenta corriente o si infringe estas Condiciones Generales”. Ello, desde una perspectiva de orden formal.

En cuanto al fondo, la referida medida de cierre se tomó debido a que el banco recurrido perdió la confianza en el recurrente, su cliente y contratante, por las razones anteriormente anotadas, y para ello estaba facultado, como se dijo, por el propio contrato de cuenta corriente libremente pactado.

Lo anteriormente expuesto permite concluir, sin necesidad de extenderse mayormente en el análisis de esta cuestión, que la institución recurrida no pudo incurrir en actuación ilegal alguna, puesto que ninguna disposición de ley se ha denunciado como infringida; ni menos su conducta ha sido arbitraria, porque oídas sus razones, no pueden sino estimarse enteramente atendibles y de la más elemental lógica y prudencia. En efecto, tal medida constituye la mínima providencia que podía adoptar el Banco, frente a la situación económica y judicial de la empresa con la que el recurrente está unido por estrechos vínculos, tal como lo entendió, por lo demás, el voto disidente del fallo que se revisa, cuyo contenido ciertamente comparte esta Corte Suprema.

De lo anteriormente expuesto, razonado y concluido, se sigue que el recurso de protección interpuesto carece de asidero y, por ende, de posibilidades de prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

El fallo de Corte de Apelaciones contó con un interesante voto en contra formulado por el ministro Rubén Ballesteros Cárcamo, quien estuvo por desestimar la acción constitucional impetrada, en función de los motivos siguientes:

1) No parece ser arbitraria o falta de razonabilidad la decisión de la recurrida de poner fin al contrato de cuenta corriente y de la línea de crédito asociada, por cuanto para ello ha obrado autorizada por las propias estipulaciones de las partes contratantes, en el rubro de las condiciones que rigen el funcionamiento de ellas, facultándose expresamente al Banco para obrar de ese modo, y así expresamente lo acepta la contraria. De esta forma el acto impugnado, tiene como fundamento la estipulación de las partes y por ello no adolece de arbitrariedad ni de falta de razonabilidad. Sin perjuicio, y a mayor abundamiento, se tiene presente que se esgrime en la respuesta del recurso, que sirvió también de fundamento a la acción impugnada, la circunstancia que la Empresa Constructora, de la cual el recurrente es Director, socio y representante, mantiene con el Banco diversos juicios, que como lo expresa la recurrida, comprueban que la relación, de confianza y de buena fe que regía entre las partes, el Banco y el cliente, ha llegado a su fin.

2) En tales condiciones el acto impugnado, el cierre por voluntad unilateral de parte del recurrido de la cuenta corriente y de la línea de crédito, no es arbitrario ni ilegal, sino que se ha verificado conforme a la normativa que las propias partes han convenido y aceptado.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 51-04

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 116 Ley 18.834

DESCRIPTORES= Estatuto Administrativo, Facultades Disciplinarias. Funcionario Público, Medidas Disciplinarias. Medidas Disciplinarias, Principio Non Bis In Idem

EXTRACTO= El recurrente, médico cirujano, funcionario anestesiólogo del Hospital recurrido de esta ciudad, pretende conforme lo consigna explícitamente en el petitorio de su recurso de protección “que esta Corte deje sin efecto la sanción que le aplicara el Director del Centro Hospitalario, (donde presta servicios el recurrente), mediante la dictación de la Resolución de fecha once de abril del presente año, en la que se le aplica una multa de 20 por ciento de su remuneración mensual, acto administrativo que

estima arbitrario e ilegal” y que conculca su garantía constitucional contenida en el artículo 19 número 3 de la Constitución política de la República.

Para los efectos de determinar si es posible resolver dentro del marco de las facultades que otorga el recurso de protección a estos jueces la cuestión que plantea el recurrente, es previo tener presente los siguientes hechos:

1) El recurrente es un médico funcionario anesthesiólogo del Hospital recurrido.

2) Presta servicios en el pabellón central.

3) Y, como consecuencia de los hechos ocurridos el día diecisiete de enero de dos mil en dicha unidad (pabellón de neurocirugía), en circunstancias que el recurrente atendía una operación quirúrgica, cumpliendo las funciones para las cuales fue nombrado, ingresó el Jefe de Pabellones del referido centro asistencial, solicitándole practicara anestesia a dos pacientes en pabellones diversos, hecho que suscitó una discusión de envergadura entre ambos profesionales con manifestaciones de fuerza, y que originó la instrucción del sumario administrativo seguido en este centro Hospitalario, dependiente del Servicio de Salud respectivo, según consta en la resolución que rola este sumario.

La resolución impugnada a través de este recurso es precisamente aquella que pone término a la primera instancia del sumario administrativo y por la cual, el Director del Hospital dicta la resolución recurrida mediante la cual condena al recurrente al pago de una multa a que ha hecho referencia.

Los funcionarios públicos se encuentran en el ejercicio de sus funciones sometidos a las normas que contempla el Estatuto Administrativo Ley número 18.834 y conforme a este texto legal las facultades disciplinarias corresponden al Jefe Superior del Servicio, quienes pueden aplicar las siguientes medidas disciplinarias: Censura, Multa, Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses y Destitución (artículo 116), pudiendo los afectados deducir recursos de reposición ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria.

Además es indispensable destacar que estos actos administrativos se encuentran sujetos a la supervisión de la Contraloría General de la República, existiendo a su respecto el trámite de la toma de razón, que en definitiva hace que el acto produzca sus efectos.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente cabe consignar que, al parecer, el acto que motivó el sumario administrativo habría sido objeto el mismo día con una anotación de demérito, según se aprecia del cúmulo de antecedentes acompañados a estos autos, de lo que se infiere que el recurrente habría recibido un reparo por su conducta, anotación que en todo caso no constituye sanción.

El recurrente funda la ilegalidad de la Resolución contra la cual pide se le proteja, básicamente, en el principio “non bis in idem” y en la disposición contenida en el artículo 114 de la Ley número 18.834, sosteniendo que debido a un altercado con otro médico del servicio, a petición de este último, se le hizo una anotación de demérito en su hoja de vida, de manera que no podía sancionársele doblemente por las mismas circunstancias, cuestión que se produjo por haberse, además, instruido un sumario administrativo por los mismos hechos, el que finalizó con la dictación de la Resolución Exenta de 11 de abril de 2003, la que le importó una sanción de multa del 20 por ciento de sus remuneraciones y contra la cual recurre.

La Resolución Exenta impugnada se dictó en un sumario administrativo legalmente tramitado, en el cual el recurrente pudo ejercer plenamente su derecho a defensa y ese acto aparece revestido de los fundamentos necesarios que permiten conocer las razones consideradas para dictarlo, de modo que, tampoco es arbitrario, es decir, fruto del mero capricho de la autoridad respectiva.

Como ya se ha sostenido reiteradamente, los objetivos tenidos en vista por el constituyente al establecer la acción cautelar de que se trata, han sido restaurar el imperio del derecho quebrantado, adoptándose las medidas que se juzguen pertinentes al efecto, en aras de resguardar el statu quo vigente ante una amenaza, privación o perturbación del legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 20 de la Carta Política, circunstancias que no concurren en la especie, en que se impugna



una sanción aplicada por la autoridad administrativa al recurrente en el procedimiento previsto por la ley al efecto.

A mayor abundamiento, es dable señalar que, en esta situación, se trata de dos vías distintas para corregir una situación de indisciplina funcionaria, y que tanto puede reflejarse en el sistema calificadorio que descansa en anotaciones en la hoja de vida funcionaria, como dan lugar a un consejo disciplinario, en los términos del artículo 144 del Estatuto Administrativo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández y Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Roberto Jacob Chocair.

La Ley 18.834 Aprueba el Estatuto Administrativo.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5308-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derechos Indubitados. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Recurso de Protección, Integridad de las Remuneraciones

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo en alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del derecho como es el caso materia de autos, toda vez que al efectuar los descuentos en las remuneraciones de las recurrentes se vulnera la garantía Constitucional contemplada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política del Estado.

El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

En la especie ha concurrido el abogado, solicitando amparo constitucional por la presente vía, a favor de dos personas, contra una sociedad que funciona como Clínica, de la que ambas son trabajadoras. Lo anterior, debido a que se les descontó de su sueldo, a cada una de ellas, la suma de 23.435 pesos, correspondiente a una cuota que, según informan en el libelo de autos, debe pagar mes a mes otra trabajadora de la misma clínica, a la Caja de Compensación La Araucana, por un préstamo que ésta le otorgó. Las dos personas en cuyo favor se recurre se obligaron como avals y codeudoras solidarias. Estiman ilegal y arbitrario lo que denuncian, dando por vulnerado el derecho de propiedad que tienen sobre sus remuneraciones, garantizado en el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental.

Formulan el reproche, basadas en que la obligada principal al pago del préstamo no ha dejado de tener la calidad de trabajadora dependiente de la señalada Clínica, y sólo se encuentra haciendo uso de licencia por enfermedad, planteando que la obligación de asumir el pago debería nacer el día en que la señora deje de prestar servicios a la empresa recurrida.

Lo brevemente reseñado resulta más que suficiente como para poder concluir que la precedente no es una materia que, por su naturaleza, corresponda que se dilucide por el camino de la presente acción cautelar, de cuya finalidad y alcances trasciende por completo. En efecto, de los antecedentes de la causa aparece que las dos recurrentes son avales y codeudoras solidarias de una tercera persona, compañera de labores de ambas, calidad que adquirieron al suscribir un contrato con la Caja de Compensación ya señalada. En el mismo documento se establecieron determinadas obligaciones para el empleador (la recurrida), entre ellas, la de efectuar los descuentos pertinentes.

Lo anteriormente reseñado conforma una situación compleja, enmarcada por un contrato válidamente celebrado, y frente al evento en que se funda el reclamo presentado, la empresa recurrente ha esgrimido una razón para sostener que se encontraba obligada a actuar como se le reprocha. Esto significa que las personas en cuyo favor se recurre carecen de un derecho indubitado, porque el que han hecho valer se encuentra en discusión, por haber sido cuestionado por la Clínica recurrida.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es que todo el asunto sea planteado a través de un juicio declarativo de lato conocimiento, instancia en la que existen amplias oportunidades para accionar, excepcionarse, debatir, fundamentar y probar los hechos y hacer valer los derechos pertinentes para las partes en conflicto y, por lo tanto, no existen medidas de protección que esta Corte pueda adoptar al respecto, debido a que lo pretendido trasciende por completo del marco de este recurso, de su condición y finalidad, como se adelantó y que, por lo expresado, no constituye la vía jurídicamente adecuada para decidir sobre una materia traída a debate por un canal que resulta claramente inadecuado.

Por todo lo expuesto y concluido resulta evidente que el derecho cuyo resguardo se invoca está discutido y no declarado, apoyándose ambas partes en determinados antecedentes que hacen valer, de manera que la acción constitucional deducida no puede prosperar y debe ser desestimada, sin perjuicio de las demás pretensiones que se pueden hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 230-04 (Talca)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derechos del Arrendatario. Derechos del Arrendatario, Uso y Goce Tranquilo de la Cosa. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= El examen de los elementos de convicción allegados al recurso permite inferir que la cuestión incide en el cumplimiento del contrato de arrendamiento invocado por la parte recurrente, pues alega que el recurrido, en su carácter de arrendador, le ha impedido el uso y goce tranquilo de la propiedad motivo de dicho contrato, aunque también le atribuye a terceros la responsabilidad al respecto.

En razón de lo antes expuesto, no es procedente decidir tal asunto en esta vía constitucional, toda vez que para ello se requiere contar con pruebas suficientes que, rendidas dentro del juicio, sirvan para

conocer los hechos controvertidos, para establecerlos en forma debida y para fundamentar adecuadamente la resolución.

Por lo demás, en el recurso de protección tenido a la vista, esta Corte impuso (aunque en fallo que no se encuentra ejecutoriado) una medida contraria a uno de los aspectos de las pretensiones de la recurrente actual.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 80-04 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Servidumbre de Tránsito. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Recurso de Protección, Vías de Hecho

EXTRACTO= El recurrente interpone Recurso de Protección, en autos, en contra del recurrido, por “los actos arbitrarios e ilegales que han impedido el legítimo ejercicio del derecho de propiedad sobre la servidumbre de tránsito y acopio que tiene la recurrente”.

En virtud de lo relacionado precedentemente fluye, indubitadamente, que la gran mayoría de los fundamentos sustentatorios de las alegaciones de las partes conllevan a considerar que deben ser conocidas y resueltas a través de procedimientos de lato conocimiento que la legislación común contempla al efecto.

No obstante la aseveración anterior, esta Corte estima que conforme con lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República procede el Recurso de Protección respecto de cualquier acto arbitrario e ilegal por el cual se sufra privación, o amenaza al legítimo ejercicio del derecho de propiedad consagrado en su artículo 19 número 24 como ocurre en la especie, en que el recurrente ejercía una servidumbre de tránsito, constituida en su favor por el propietario del predio, por escritura pública de 19 de agosto de 2003, la que repentinamente y sin aviso previo quedó imposibilitado de usarla, al ser cortado el camino por una zanja, como consta de las fotografías, acompañadas en autos, autenticadas por un Ministro de Fe, quien certifica que “las fotografías que anteceden corresponden fielmente a la parte del predio denominado Parcela número 10 de Matancilla, lugar donde existe un camino que corre hacia el cerro y que se encuentra atravesado por una zanja de reciente data”. La que según el recurrido, en su informe explica que al haber iniciado los trabajos de construcción del tranque “obedece la zanja que motiva este recurso”.

El acto antes referido, carece de sustento legal y constituye una vía de hecho que impide al recurrente ejercer el derecho de servidumbre de tránsito antes descrito, por lo que forzoso resulta concluir que la acción cautelar debe ser acogida, sin perjuicio de los demás derechos que los interesados pudieren hacer valer en sede judicial.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5253-03

NORMA= Art. 87 CPR 1980; 131 Ley 10.336, 133 Ley 10.336, 137 Ley 10.336; 2 Ley 18.910

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Contraloría General de la República, Atribuciones. Contraloría General de la República, Facultades. Artículo 2 Ley 18.910, Aplicación

EXTRACTO= Lo que concierne resolver a esta Corte se resume en los dos acápite que se señalan:

- a) si la Contraloría al incoar el sumario administrativo en contra de la recurrente, se puso al margen de la ley, constituyéndose en una comisión especial que la investiga, le atribuye responsabilidad y propone medidas disciplinarias en su contra sin tener facultades para ello, y
- b) Si el sumario administrativo, la medida de destitución propuesta y al atribuirle responsabilidad civil solidaria conculca el derecho de propiedad que tiene la mencionada empleada pública sobre su empleo y respecto a su remuneración y patrimonio.

Para resolver la primera cuestión baste con asilarse en las normas constitucionales, artículo 87 de la Constitución y en los artículos 131, 133 y 137 de la Ley número 10.336 para concluir que siendo la Contraloría General de la República un organismo autónomo que ejerce el control de legalidad de los actos de la administración y es, además, un organismo de fiscalización, pudiendo conforme a ello practicar las investigaciones que estime necesarias y sumarios administrativos, no puede ser considerada una “comisión especial”.

El artículo 2 de la ley número 18.910 que deroga las normas legales y reglamentarias referidas al Instituto de Desarrollo Agropecuario que sean incompatibles con sus disposiciones, no comprende en ningún caso a la ley número 10.336, tanto en cuanto no se refiere a ella la derogación, como por que una ley de rango inferior no puede derogar a otra de rango superior.

El Contralor Regional recurrido y el fiscal recurrido que ha tenido a su cargo el sumario administrativo no se ha constituido en comisión especial pues ha actuado dentro de su competencia y en la forma que lo prescribe la ley número 10.336, cuyas normas son las que regulan la sustanciación del sumario administrativo que se trata y que es el medio formal para establecer los hechos sujetos a investigación en este caso.

La circunstancia que la ley número 18.910 disponga que el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario tenga la función de ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto del personal del Servicio de la región y aplicar medidas disciplinarias, lo es sólo cuando la Contraloría no haya ordenado incoar el sumario administrativo que considere necesario, como ha ocurrido en la especie.

Que el fiscal recurrido no hubiere designado actuario no invalida en caso alguno el sumario administrativo ni conculca derechos de la sumariada, ya que dicha designación no es obligatoria ni estrictamente necesaria.

En consecuencia, los recurridos no han cometido un acto arbitrario e ilegal que haya vulnerado los derechos contenidos en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo cual se desestimaré la acción de protección deducida en autos.

Sin entrar a discutir la titularidad del derecho de propiedad sobre el empleo que se alega, desde que se trata de una cuestión que no altera la conclusión a que se arriba en el fallo revisado, toda vez que la

Contraloría General respectiva no ha incurrido en el acto arbitrario e ilegal que se le reprocha, se confirma la sentencia apelada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

La Ley 10.336 es la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

La Ley 18.910 es la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones y agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5073-03

NORMA= Art. 19 No. 14 CPR 1980, 20 CPR 1980, 88 CPR 1980; 10 Ley 10.336

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Contraloría General de la República, Toma de Razón. Contraloría General de la República, Exención de Toma de Razón

EXTRACTO= El acto arbitrario en que se funda el presente recurso se hace consistir en el hecho de haber acogido la Contraloría General de la región una reconsideración que la ley no contempla, contra el proceso de selección del concurso para proveer el cargo de Jefe de Servicio Clínico de Oncología del Hospital, por estimar el organismo contralor que era pertinente reconsiderar los antecedentes de la concursante que reclamaba. En el cargo había sido designado el recurrente habiéndolo ya aceptado. Estima que con este actuar se habrían vulnerado las garantías constitucionales contempladas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que garantizan la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, entre ellos, sobre el cargo en el que había sido designado.

De esta forma no están en discusión los méritos con que cuentan los postulantes para ser designados en el cargo al que postulan.

Para la adecuada resolución del recurso se hace necesario tener presente los siguientes antecedentes que obran en autos:

- a) El 6 de diciembre de 2001 se llamó a concurso para proveer el cargo que se indicó en la parte expositiva de esta sentencia.
- b) El 6 de mayo de 2002 se comunicó a los postulantes (Ordinario del Servicio de Salud) los puntajes provisorios obtenidos.
- c) Una de las postulantes al cargo, apeló de tal decisión, ante la respectiva Comisión de Apelación, reclamo que fue acogido y su resolución notificada al recurrente el 29 de agosto de 2002.
- d) El recurrente reclamó de tal decisión ante la Contraloría General de la República, haciendo uso del recurso que franquea en tal sentido el artículo 154 de la ley 18.834.
- e) El 28 de marzo de 2003 la Contraloría atendió la presentación del recurrente emitiendo una resolución, en cuya virtud volvieron los antecedentes a la Comisión de Apelación a fin de que emitiera un nuevo pronunciamiento.
- f) El 29 de abril de 2003 la apelante de la decisión solicita a la Contraloría la rectificación del criterio sustentado en la resolución.

g) El 20 de mayo de 2003 se dictó por el Servicio de Salud otra resolución, mediante la cual se nombró al recurrente en el cargo, debiendo asumir el mismo “a contar de la total tramitación de la presente Resolución y notificación del interesado”.

h) El 21 de agosto de 2003 la Contraloría, de acuerdo a los nuevos antecedentes allegados y previo informe del Servicio de Salud, reconsideró lo señalado en el oficio de 2003.

i) Mediante otro oficio, la entidad contralora señalada devuelve sin tramitar la resolución mediante la cual se nombró al recurrente en el cargo, del Servicio de Salud, que le había sido remitida para la correspondiente toma de razón.

El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Para la procedencia de la cautela intentada resulta fundamental comprobar la existencia de un acto ilegal o arbitrario, emanado del recurrido, del cual se siga inmediata y directa privación, perturbación o amenaza a los derechos resguardados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Según lo dispone el artículo 88 de la Carta Fundamental, en el ejercicio de la función de legalidad el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que pueden adolecer. A su vez, su Ley Orgánica, número 10.366, establece en su artículo 10 la posibilidad de que el Contralor General exima a uno o más Ministerios o servicios del trámite de toma de razón de los decretos supremos o resoluciones que la norma indica. Las normas sobre exención de toma de razón fueron establecidas por la resolución número 55 de 1992, en su texto fijado por la Resolución número 520 de 1996, que en su artículo 1 establece que se encuentran eximidos de tal trámite los decretos y resoluciones relativos a personal, salvo los que se dicten sobre materias relativas a nombramientos en general, los cuales, no quedan de esta forma exceptuados del trámite en cuestión. Así entonces, resulta posible concluir que la resolución que nombra a una persona en un cargo está sujeta al trámite de toma de razón, lo cual significa, como se dijo, en concordancia con la norma constitucional, que debe revisarse su legalidad.

Como se lee de la resolución del Servicio de Salud se designa en calidad de titular en el cargo concursado al recurrente “a contar de la total tramitación de dicha Resolución y Notificación del interesado”. De esta forma, la resolución no puede considerarse totalmente tramitada mientras no se tome razón de ella.

De lo que se viene de anotar, no es posible considerar que ha sido conculcado el derecho de dominio sobre el cargo invocado por el recurrente, toda vez, que carecía incluso de la titularidad en el mismo, existiendo una mera expectativa al respecto, que sólo podría materializarse al concluir la tramitación del acto, esto es, una vez que la Contraloría hubiera tomado razón de la referida resolución del Servicio de Salud.

Así entonces, el actuar de la recurrida no puede considerarse al margen de la legalidad, toda vez que, precisamente, es a través del trámite de toma de razón que la entidad contralora otorga una presunción de legalidad al acto administrativo, permitiendo sólo entonces su ejecución, lo que no impide, incluso, que el mismo sea invalidado posteriormente si se comprueba que contenía vicios o se fundaba en presupuestos irregulares. Por ello, del mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la entidad recurrida ha obrado dentro del ejercicio de sus facultades legales, sin que pueda reprochársele un obrar arbitrario o ilegal, ni siquiera meramente caprichoso.

El recurrente estima que el actuar de la recurrida ha lesionado la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 número 2, vulnerando la posibilidad de acceder en derecho a un procedimiento de concurso debidamente tramitado y ajustado a derecho, lesionándose la seguridad mínima de saber que se

participa de un procedimiento ajustado a la legalidad y no afecto a instancias fuera de las establecidas por la ley.

La alteración al procedimiento de concursos la hace consistir en haber acogido la reconsideración planteada por otra concursante. Sin embargo, debe tenerse presente al respecto que el artículo 19 número 14 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, por lo cual mal puede estimarse que con este proceder se haya alterado la seguridad jurídica invocada por el recurrente, ya que aún sin la intervención de la concursante, la Contraloría estaba obligada a pronunciarse sobre la legalidad de la resolución de nombramiento, cosa que hizo absteniéndose de tomar razón del mismo, atendidos los nuevos antecedentes allegados, cuya valoración no ha sido discutida por el recurrente.

Que de esta forma, no puede estimarse que el obrar de la recurrida ha sido ilegal, pues como ya se ha señalado se ha limitado a cumplir con su obligación legal, actuación que tampoco puede ser tildada de arbitraria, pues no obedece a un mero capricho o a una sinrazón.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

La Ley 10.336 es la Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó parcialmente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 163-04

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derechos Indubitados. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= Por la acción de protección intentada se pretende que se deje sin efecto el ordinario de 19 de noviembre de 2003, de la Alcaldesa de la comuna respectiva, por el que se le comunica que el Concejo Municipal acordó no renovar el contrato de servicio de extracción de basuras y aseo domiciliario de esa comuna y que se disponga que ella debe abstenerse de realizar cualquier acto jurídico o material que entrase, limite o paralice la ejecución de ese contrato.

Por lo expuesto en lo expositivo y en el motivo que antecede fluye que tanto la recurrente como la recurrida fundan sus respectivas pretensiones en la interpretación de cláusulas del contrato de que se trata, vale decir, se intenta obtener un título declarativo de certeza de un derecho que ha sido contradicho por la recurrida.

Sabido es que, por su naturaleza, el recurso interpuesto no tiene por objeto determinar la titularidad del derecho del recurrente, lo que es propio de una acción de lato conocimiento, sino que constituye una acción cautelar de rango constitucional.

Por lo razonado, no resulta procedente que, con los antecedentes allegados a los autos, pueda decidirse acerca del derecho reclamado, el que deberá impetrarse por la vía ordinaria que corresponda.

Prevenición: Estuvieron por confirmar la referida sentencia, sobre la base de que de la manera en que se ha ejecutado el contrato no aparece con claridad la ilegalidad o arbitrariedad de que se trata, lo que basta para rechazar el recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

La prevención la efectúan el ministro Milton Juica Arancibia y el abogado integrante José Fernández Richard.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones, con agregación de la prevención.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5314-03 (Concepción)

NORMA= Art. 17 Ley 18.959

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales

EXTRACTO= Los recurrentes de una Compañía del Cuerpo de Bomberos respectiva, recurren de protección en contra del Cuerpo de Bomberos respectivo, persona jurídica de derecho privado, representada por su Superintendente, porque con un acto ilegal y arbitrario les ha privado, perturbado y amenazado la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 12 de julio de 2003 han tomado conocimiento que fueron sancionados con la medida disciplinaria de expulsión, siendo juzgados por una comisión especial, sin observarse ningún procedimiento y rindiéndose la prueba con la más absoluta reserva e informalidad y por ilícitos que no se encuentran tipificados. Acompañan en autos copias de las resoluciones de 7 de julio de 2003, emanadas del Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos respectivo.

Informando el Superintendente del Cuerpo de Bomberos respectivo, solicita el rechazo del recurso, pues no se ha privado o perturbado la garantía constitucional contemplada en el número 3 del artículo 19 de la Constitución, ya que no han sido juzgados por una comisión especial, sino en conformidad al procedimiento y causales establecidas en su Reglamento. Acompaña: Sumario Administrativo, copia de las Actas de Reunión de Directorio General de 5 de octubre de 2002, copia del Acta de Reunión General de Compañía de 7 de diciembre de 2002, copia del Reglamento y Estatuto General del Cuerpo de Bomberos respectivo, copia de la hoja de vida de los voluntarios integrantes del Consejo Superior de Disciplina y copia del Acta de Reunión de Directorio General de 4 de junio de 2003, en el que constituyó el Consejo Superior de Disciplina.

El artículo 17 de la Ley 18.959 dispone: “La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos, son servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil en lo que fueren compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada”.

Por Decreto Supremo 663 del Ministerio de Justicia de 25 de septiembre de 1998 se aprobó el texto del Acta y Estatuto Tipo al cual pueden ceñirse los Cuerpos de Bomberos.

El Acta y Estatuto del Cuerpo de Bomberos respectivo fue aprobada el 27 de julio de 2002 en Asamblea reunida con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para modificar los Estatutos y Reglamentos de la Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro “Cuerpo de Bomberos respectivo”. Del estudio comparativo de esta Acta y del Decreto Supremo 663 se concluye que la primera cumple íntegramente con lo establecido en la segunda.



Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Estatuto se dictó el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos respectivo, aprobado en la misma oportunidad, que en su Título Tercero regula el Consejo Superior de Disciplina con su anexo Código de Disciplina.

El Consejo Superior de Disciplina encargado del conocimiento y resolución de los asuntos disciplinarios, según el Reglamento, debe integrarse con cinco miembros titulares y tres suplentes. Los titulares serán el Superintendente, el Comandante, un Director Titular de Compañía y dos voluntarios con dos o más años de servicios, que hayan desempeñado un cargo como miembro del Directorio General por un período completo, estos tres últimos elegidos por el Directorio General.

En el caso de autos el Consejo Superior de Disciplina fue aprobado en reunión del Directorio General de 4 de junio de 2003, quedando constituido por el Superintendente, el Comandante, el Director de la Segunda Compañía, el voluntario honorario con veintitrés años de servicio que se ha desempeñado por más de diez años en el Directorio General, y por el voluntario honorario con treinta y tres años de servicio y que ha desempeñado cargos en el Directorio General por treinta y dos años.

En consecuencia, los recurrentes no han sido juzgados por una comisión especial, sino por el órgano establecido en los Estatutos y Reglamentos para estos efectos.

La causal de expulsión fue el haberse configurado la causal muy grave contemplada en el Código de Disciplina del Estatuto y Reglamento General del Cuerpo de Bomberos respectivo, que dispone: "Faltas muy graves. Artículo 7: Estas faltas son castigadas con expulsión y son las siguientes: c) Dilapidar fondos del Cuerpo o de la Compañía".

Consta del Sumario Administrativo tenido a la vista que la Compañía de Bomberos recurrente a que pertenecen los recurrentes, que en el período comprendido entre enero y mayo de 2003 gastó 476 litros de petróleo en un solo carro bomba, en tanto que dos Compañías juntas, con tres carros bomba utilizaron en el mismo período 430 litros de petróleo; la Compañía recurrente en dicho período concurrió a un incendio, seis amagos, diecisiete pastizales, siete academias, veinticinco mantenciones y un servicio especial; en cambio otra Compañía en el mismo tiempo concurrió a treinta y tres incendios y amagos, seis academias, veintiocho mantenciones y dos servicios especiales.

Puede observarse, que la conducta de los recurrentes se encuentra claramente tipificada en los Estatutos y Reglamentos del Cuerpo de Bomberos y sancionada con la expulsión de los autores de la misma, de modo que la acción recurrida no puede ser considerada ilegal y arbitraria y, por ende, el presente recurso deberá ser rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

La Ley 18.959 establece Normas sobre el Carácter Jurídico de la Junta Nacional de Bomberos y los Cuerpos de Bomberos de Chile.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5223-03

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980, 87 CPR 1980; 131 Ley 10.336, 133 Ley 10.336, 137 Ley 10.336

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Contraloría General de la República, Facultades. Contraloría General de la República, Atribuciones. Recurso de Protección, Impugnación Sumario Administrativo. Recurso de Protección, Debido Proceso

EXTRACTO= En lo esencial la recurrente recurre de protección de garantías constitucionales en contra de la Resolución de 11 de agosto de 2003 del Contralor Regional de la región respectiva para que se declare nulo el Sumario Administrativo que en su contra se instruyera por Contraloría y se proteja las garantías constitucionales que le están siendo conculcadas, resolución en la que se propone aplicar a la recurrente una medida disciplinaria de multa de 15 por ciento de sus remuneraciones mensuales.

Indica que la decisión del Contralor Regional se basa en un proceso en el que no se han observado las normas legales y constitucionales que lo informan y que constituye un acto arbitrario e ilegal, que perturba y amenaza el legítimo ejercicio de la garantía constitucional contenida en el artículo 19, número 3 de la Constitución Política de la República, referida a la igual protección ante la ley en el ejercicio de los derechos del debido proceso y, en segundo término, la consagrada en el artículo 19 número 24 que protege el derecho de propiedad en sus diversas especies, de toda clase de bienes corporales e incorporales, lo que se extiende al derecho a la remuneración que tiene sobre el cargo que ocupa.

Al informar el Contralor recurrido recuerda la facultad de la Contraloría para ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos conforme el artículo 133 de su Ley Orgánica, la número 10.336. Lo resuelto por el Contralor recurrido es una propuesta al Contralor General y de la Vista Fiscal se confirió traslado a la recurrente, informándosele de su derecho a presentar observaciones para ante el Contralor General. Que por todo ello, no ha existido ni ilegalidad ni arbitrariedad.

En cuanto a la idoneidad del Recurso de Protección para impugnar sumarios administrativos que se encuentran en tramitación, el informante expresa que no es la vía, porque significaría atribuirle a la acción cautelar la naturaleza de sustituto jurisdiccional de acciones y procedimientos ordinarios existentes en la legislación.

El artículo 87 de la Constitución Política de la República prescribe que: “Un organismo autónomo, con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión del Fisco, de las Municipalidades y demás organismos que determinen las leyes...”.

Los artículos 131, 133 y 137 de la Ley número 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, concuerdan con la norma constitucional anteriormente transcrita, ya que el primero estatuye: “En uso de sus facultades, el Contralor General podrá constituir delegados en los Servicios Públicos y demás entidades sujetas a su fiscalización, con el fin de practicar inspecciones e investigaciones que estime necesarias...”

El segundo dispone: “El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquel, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria”.

Y el último prescribe: “No regirán para la sustanciación de estos sumarios, plazos ni procedimientos especiales, aparte de las reglas generales que preceden, teniendo en cuenta que la rapidez, discreción e imparcialidad deberán ser los factores principales que los investigadores observarán al sustanciar sumarios administrativos”.

Dado el carácter de organismo autónomo de rango constitucional de la Contraloría General de la República, su Contralor o cualquier funcionario especialmente facultado, puede instruir sumarios en los Servicios Públicos, cuando así lo estime necesario, para cuya sustanciación regirán las reglas generales contenidas en el título VIII de la aludida Ley número 10.336.

Por la naturaleza excepcional del recurso de protección, impide que pueda emplearse para renovar una discusión fáctica y jurídica que ha tenido lugar en un proceso terminado, como lo es un sumario administrativo, y menos aún está en su propósito el de revisar un procedimiento que se encuentra en tramitación, es decir, en un estado procesal en que no se ha emitido el acto que lo afina o acto terminal, único capaz de producir efectos jurídicos que poseerían la virtud de amenazar o perturbar las garantías constitucionales que el actor pretende amagadas.

Es necesario tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que podrá ocurrir de Protección, por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1, 2, 3 incisos 4, 5, 6, 9, inciso final... de lo que se desprende que la disposición en que se funda el presente recurso por infracción al debido proceso no se encuentra amparada con la acción aludida en el artículo 20 del mismo cuerpo fundamental, ello en razón a que tiene otras protecciones consagradas en las leyes respectivas.

En consecuencia, la recurrida no ha incurrido en un acto arbitrario o ilegal que hubiere vulnerado los derechos y garantías constitucionales que la recurrente manifiesta se habría conculcado, motivo por el que se desestimaré la acción de protección deducida en autos.

Sin entrar a discutir la titularidad del derecho de propiedad sobre el empleo que se alega, desde que se trata de una cuestión que no altera la conclusión a que se arriba en el fallo revisado, toda vez que la Contraloría General de la región no ha incurrido en el acto arbitrario o ilegal que se le reprocha, se confirma la sentencia apelada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

Ley 10.336 es la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones y agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5070-03 (Chillán)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 42 a) DS 453, 17.01.1990

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Renuncia de Derechos. Recurso de Protección, Aportes Financieros Reembolsables

EXTRACTO= En cuanto a la incompetencia: Para un mejor acierto del fallo en esta parte, es útil consignar que la recurrente, en el petitorio del recurso, solicita que este Tribunal de Alzada, acogiendo el recurso, disponga que la recurrida deje sin efecto el cobro de Aporte Financiero Reembolsable hecho valer a aquélla (la recurrente), y que se ordene a la sociedad recurrida conceder las autorizaciones y certificados pertinentes, con la finalidad que proceda al empalme o conexión del agua potable y alcantarillado a la red pública, sin cobrar los citados aportes financieros, o en su defecto que se arbitren las medidas que este Tribunal estime pertinente.

El citado cobro de Aportes Financieros reembolsables, a que se alude en el fundamento precedente, está consignado en los documentos acompañados en autos, el último suscrito el 29 de julio de 2003 por la Jefa del Departamento de Redes de la recurrida, el cual en el número 5 se consigna lo siguiente: "El

valor del Aporte de Financiamiento Reembolsable por capacidad al día 29 de julio de 2003, asciende a 85,84 Unidades de Fomento, a partir del día siguiente a la fecha de la presente carta”.

Así las cosas, y teniendo presente lo consignado anteriormente, esta Corte de Apelaciones es el Tribunal competente para conocer y resolver el recurso de protección planteado en autos, por lo que la excepción de incompetencia alegada por la recurrida será rechazada.

En cuanto a la extemporaneidad: Consta de lo expuesto que el recurrente reclama en contra del cobro a que se alude en el documento de autos de fecha 4 de julio de 2003, señalando al efecto que dicho cobro es ilegal, indebido e improcedente y vulnera garantías constitucionales.

Del examen de los antecedentes agregados a los autos, no se ha demostrado la oportunidad en que el recurrente tomó conocimiento del acto contra el cual reclama, razón por la cual, la recurrida no probó su alegación de extemporaneidad, por lo que ésta debe ser rechazada.

El único documento existente en autos es aquel de fecha 26 de agosto de 2003, pero, es del caso que éste está suscrito no por la sociedad recurrida, sino que por la demandante.

En cuanto al fondo: Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la recurrente sostiene que el cobro en cuestión es arbitrario e ilegal, en razón de que la facultad que tiene la recurrida fue renunciada por ésta puesto que al emitir anteriormente el certificado de factibilidad, no exigió los aportes financieros reembolsables. Según la recurrente, la sociedad recurrida perdió la posibilidad legal de exigirlos con posterioridad.

Al efecto, cabe tener presente que el certificado de factibilidad de fecha 29 de agosto de 2002, tenía una vigencia de 180 días, razón por la cual caducó el 25 de febrero de 2003 a las 0 horas.

La renuncia de un derecho puede ser expresa o tácita. La primera se hace formalmente, de modo terminante y manifiesto. La segunda resulta de actos del renunciante que revelan su intención de abandonar el derecho, porque son incompatibles con su ejercicio.

La renuncia de un derecho no puede presumirse.

Sólo cuando la ley prevé el caso, la renuncia se presume.

Así las cosas, del hecho que la recurrida haya emitido con anterioridad el certificado de factibilidad de 29 de agosto de 2003 y no haya exigido en éste los aportes financieros reembolsables, no es dable presumir que haya renunciados a exigirlos con posterioridad.

El artículo 42 A del Decreto Supremo número 453 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 12 de diciembre de 1989, señala, en lo pertinente, que: “la exigencia de los aportes financieros reembolsables debe hacerse valer únicamente al momento de emitir el correspondiente certificado de factibilidad”. Como puede observarse, dicha disposición legal no limita que esta exigencia sólo pueda hacerse valer al emitir el primer certificado de factibilidad.

El citado artículo sólo regula la oportunidad en que deben exigirse los aportes financieros reembolsables.

El examen de los documentos agregados a los autos como medida para mejor resolver, en nada altera las conclusiones a que se ha arribado precedentemente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

El Decreto Supremo número 453 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción aprueba el reglamento del decreto con fuerza de ley número 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la fijación de tarifas de servicios de agua potable y alcantarillado.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 4760-03 (Talca)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Recurso de Protección, Derechos del Alimentante

EXTRACTO= De las causas tenidas a la vista aparece:

1. A favor del Banco recurrido se suscribió hipoteca en primer grado inscrita el año 2000 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a cargo del Conservador de Bienes Raíces respectivo, respecto a la propiedad en cuestión.

2. La obligación que se cobra en la causa del Juzgado de Letras respectivo, iniciada el 24 de julio de 2002, consta en un pagaré suscrito el 6 de julio de 2001.

3. Con fecha 8 de enero de 2002 se interpuso en contra del padre de los recurrentes, demanda en juicio de alimentos, incoándose la causa del Juzgado de Menores respectivo, donde consta que con fecha 13 de marzo de 2002 se reguló a favor de sus hijos el usufructo de la propiedad en cuestión.

4. El 31 de julio de 2002, se despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra del padre de los recurrentes, el que fue notificado el 13 de agosto de ese mismo año.

5. Con fecha 29 de enero de 2003, se propusieron las bases del remate y con fecha 8 de mayo del mismo año se solicitó modificación de las bases incorporando como punto 1 bis que “se remataba en dominio con todas las facultades que éste confiere según la ley”.

6. Con fecha 26 de junio de 2003, se efectúa el remate.

7. Con fecha 1 de julio de 2003 el ejecutado solicita se practique la liquidación del crédito.

8. Con fecha 4 de julio de 2003 el adjudicatario solicita el alzamiento de hipotecas, gravámenes y embargos, y que se oficie al Juzgado de Menores para el alzamiento del usufructo decretado en la causa, a lo que el juez con fecha 10 de julio pasado accede con citación, notificándose por el estado diario con igual fecha.

9. Con fecha 18 de julio de 2003, la jueza de menores al oficio del Juez del Juzgado de letras, resuelve “Como se pide. Alcese. Sin perjuicio póngase en conocimiento de la actora a la brevedad, cíteseles” y con fecha 21 de julio alza el usufructo dejando sin efecto los gravámenes inscritos en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del año 2002, de lo cual se pidió reposición apelando en subsidio, rechazando la reposición y denegando el recurso de apelación por improcedente.

10. Con fecha 23 de julio de 2003 se apersonan los recurrentes de esta acción, interponiendo tercería de dominio y en subsidio oponiéndose incidentalmente al alzamiento del usufructo. A lo primero se negó lugar y a lo segundo se dio traslado.

11. Con fecha 31 de julio de 2003 el juez rechazó la oposición al alzamiento del usufructo, de lo cual se pidió corrección de oficio y en subsidio se apeló, recurso que no se ha concedido, ya que se pidió que previamente se aclarara sobre cual resolución se recurre.

En la especie los recurrentes señalan una serie de hechos que se manifiestan en peticiones efectuadas en sede judicial y resoluciones judiciales que a partir de la modificación de las bases del remate impetrado en el Juzgado de Letras de esta ciudad, hasta la negativa de los jueces de dicho juzgado y del de Menores para suspender el alzamiento y rechazarlo en definitiva, todo lo cual debe entenderse persistentes en el tiempo por lo cual necesariamente debe concluirse que ha sido interpuesto dentro de tiempo.

La garantía constitucional que consideran amagada los recurrentes es el derecho de propiedad, contemplado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que al alzarse el usufructo se les privó de ese derecho que adquirieron a través del acuerdo a que llegaron sus

padres respecto al monto y forma de la pensión de alimentos que debe otorgarles su padre, el ejecutado en la causa civil, en su condición de alimentante.

Lo discutido radica, fundamentalmente, en determinar si la norma del artículo 9 de la ley 14.908, tiene preeminencia respecto a los derechos de los acreedores del alimentante, si se dan las limitantes que señala la misma disposición y si en base a ello resulta pertinente alzar el usufructo que se estableció en beneficio de los recurrentes.

También la discusión pasa por determinar si el alzamiento del usufructo debió pedirse para el sólo efecto de inscribir el dominio del adjudicatario o para efectos permanentes; si es lícito realizar alguna cosa que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos, atendido lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 779 del Código Civil.

La discusión de todas estas premisas exceden el marco de esta acción constitucional que no teniendo las características de un juicio, impiden que se produzca el contradictorio necesario, y la producción de la prueba con su correspondiente valoración, lo que debe ser discutido en un juicio de más lato conocimiento, sea en los que incide este asunto o en otro distinto, tanto más cuando ya se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución del juez del Cuarto Juzgado de Letras de la ciudad respectiva, la que deberá ser conocida, oportunamente, por esta Corte.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 4990-03 (Concepción)

NORMA= Art. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= La actuación del recurrido que la parte recurrente estima ilegal y arbitraria está constituida por tres decretos de fecha 15 de julio de 2002, de fecha 14 de agosto de 2002, y de fecha 23 de septiembre de 2002, en donde fue notificado de los decretos en donde se ratifican las medidas disciplinarias de "Término de Relación Laboral", establecidas en el artículo 145 del Decreto Supremo número 453 de Educación de 1991 y en relación con el artículo 72 letra b) del Estatuto Docente, por el cual se le destituyó del cargo de profesor de mecánica industrial, del Liceo correspondiente.

El recurrido, entre otras consideraciones expresadas en lo expositivo de la sentencia, sostiene que los recursos son extemporáneos, pues el recurrente fue notificado personalmente del Decreto Alcaldicio, de fecha 7 de junio de 2002, el día 13 de junio del año en curso, donde se le aplicó la medida disciplinaria de término de la relación laboral, el cual dedujo recurso de reposición la que fue rechazada mediante Decreto Alcaldicio de 15 de julio de 2002, siendo notificado al afectado el 22 de julio último, entablando el recurso de protección el día 5 de agosto de 2002; y fue notificado personalmente del Decreto Alcaldicio, de fecha 14 de agosto de 2002, el día 23 de agosto del año en curso, donde se le aplicó la medida disciplinaria de término de la relación laboral, el cual dedujo recurso de reposición la que fue rechazada mediante Decreto Alcaldicio de 23 de septiembre de 2002, siendo notificado al afectado el 27 de septiembre último, entablando el recurso de protección el día 11 de octubre de 2002.

De los sumarios administrativos traídos a la vista, se desprende que el recurrente fue notificado personalmente de los Decretos Alcaldicios los días 13 de junio y 23 de agosto de 2002, informándose de la medida disciplinaria de término de relación laboral, no pudiendo confundirse este conocimiento con las notificaciones que ratifican dichas sanciones de fecha 22 de julio y 27 de septiembre de 2002 respectivamente, las cuales dejaron a firme el acto recurrido, por lo que resulta indudable que a la fecha de interposición de los recursos de protección (5 de agosto de 2002 y 11 de octubre de 2002) estaba vencido el plazo fatal de 15 días corridos que contempla el punto 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992, por lo que deben ser rechazados por extemporáneos.

Teniendo presente la conclusión anterior resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo de los recursos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de junio de 1992 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 4321-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980, 73 CPR 1980, 79 CPR 1980; 3 inc. 1 CC, 3 inc. 2 CC; 5 inc. 3 COT; 116 DFL 2, Hacienda, 1997; 4 No.12 DFL 329, 20.06.1979, 4 No. 16 DFL 329, 20.06.1979; 46 DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Impuesto al Lujo, Aplicación. Impuesto al Lujo, Alcances. Artículo 46 Decreto Ley 825, Aplicación. Artículo 46 Decreto Ley 825, Alcances. Tratado Libre Comercio Chile Canadá, Aplicación. Acto de Amenaza, Concepto. Acto de Amenaza, Doctrina

EXTRACTO= El impuesto que motiva la presentación de estos recursos, artículo 46 del Decreto Ley 825 de 1974, está contenido dentro del Título III de dicha ley denominado “Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios” y en su inciso primero establece: “Sin perjuicio de los impuestos establecidos en el Título II y en el artículo 43 bis, la importación de vehículos automóviles del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga útil de hasta 2.000 kilos, estará afectada a un impuesto del 85 por ciento que se aplicará sobre el valor aduanero que exceda de 15.740,21 dólares de los Estados Unidos de América”. Este valor era el vigente en el año 2002 y se reactualiza anualmente conforme al artículo 46 bis de la misma ley.

Este impuesto, conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación del mismo, Decreto Supremo número 55 del Ministerio de Hacienda, de 24 de Enero de 1977, se aplica sobre la misma base imponible que sirve para determinar el valor agregado.

Dicha disposición legal, al señalar que ese impuesto se aplicará “sobre el valor aduanero”, otorga al Servicio Nacional de Aduanas participación en los procesos administrativos necesarios para efectuar dicha importación. Esto se ve reafirmado con lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo que establece que para aplicar este impuesto en las importaciones de conjuntos de partes o piezas o de

vehículos semiterminados, se considerará el valor aduanero que corresponda al vehículo totalmente terminado “fijado por el Servicio Nacional de Aduanas”.

Todo bien internado a Chile debe cumplir con el procedimiento general de importación establecido en la Ordenanza de Aduanas, la cual en su artículo 2 número 3 define la importación como “la introducción legal de mercadería extranjera para su uso o consumo en el país”. Por su parte el artículo 34 de la misma ordenanza establece que “todas las mercancías que ingresen al país desde el extranjero o de zona de tratamiento aduanero especial, quedarán sometidas a la potestad de la Aduana”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, corresponde al Servicio Nacional de Aduanas la aplicación de las exenciones legales que se apliquen a los aranceles aduaneros, todo ello mediante los procesos administrativos correspondientes.

Las ilegalidades o arbitrariedades producidas en relación a la aplicación de los impuestos, están contenidas necesariamente en las liquidaciones que practique el Servicio Nacional de Aduanas. Conforme a lo dispuesto en el Título VI de la Ordenanza de Aduanas contenida en el Decreto con Fuerza de Ley número 2 del Ministerio de Hacienda de 12 de Noviembre de 1997, toda liquidación es susceptible de ser reclamada por el interesado mediante el procedimiento señalado en dicho Título, el cual contempla una doble instancia para los efectos de su fallo; una primera corresponde al Director Regional de Aduanas y una segunda por vía de apelación ante el Director Nacional de Aduanas. En todo caso si no se apelare procederá el trámite de consulta ante esta misma autoridad.

El procedimiento a que se ha hecho referencia es un procedimiento jurisdiccional contenido en la Ordenanza de Aduanas.

El artículo 79 de la Constitución Política del Estado otorga a la Excelentísima Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación salvo aquellos que expresamente exceptúa. Entre los exceptuados no están incluidos los Tribunales Aduaneros.

El recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado tiene por objeto la adopción por parte de las Cortes de Apelaciones Respectivas de las providencias inmediatas, necesarias para restablecer el imperio del derecho y la debida protección del afectado frente a privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos y garantías constitucionales, todo ello sin perjuicio de los demás derechos que éste pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

El primer recurso de protección supone una verdadera revisión de lo resuelto en última instancia por el Director Nacional de Aduanas, con lo cual este recurso extraordinario se convertiría en una suerte de control fiscalizador de lo actuado por el Director recurrido, alterando el objeto del recurso.

Como lo ha resuelto esta Corte en sentencia de 6 de Agosto de 2001, resulta improcedente por la vía de este recurso, habiéndose seguido previamente el procedimiento correspondiente, entrar a analizar la legitimidad de un cargo emitido por el Director Nacional de Aduanas.

El Director Nacional de Aduanas, ha actuado haciendo uso de sus facultades mediante los procedimientos legales establecidos, los cuales han permitido al recurrente, hacer valer su derecho a solicitar la exención del impuesto, mediante el procedimiento de “reclamación” que contempla el Título VI de la Ordenanza de Aduanas, antes referida.

En estas circunstancias el recurrente al estimarse perjudicado por la resolución del Director Nacional de Aduanas, pudo haber hecho uso de los recursos correspondientes establecidos por la ley para reclamar en contra de la misma, o bien, deducir las acciones judiciales que estimare procedente ante el Tribunal correspondiente.

Estos autos de protección, de los cuales conoció y resolvió como tribunal de primera instancia la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad respectiva, se encuentran acumulados a otro ingresado los recursos de esa misma naturaleza, decidiéndose el rechazo de todos ellos en la sentencia que se revisa. Dicho fallo fue impugnado por los recurrentes, mediante los recursos de apelación deducidos



para ante esta Corte. Atendidas las características de los fundamentos en que se sustentan las apelaciones, éstas serán materia de análisis distintos en las reflexiones que siguen.

En lo atinente al primer recurso de protección, se solicitó por esta vía cautelar se declare la nulidad de la Resolución fechada el día 1 de abril del año dos mil tres, dictada por el Director Nacional de Aduanas, en cuya virtud dicha autoridad, conociendo en trámite de consulta en procedimiento de reclamo regido por el Decreto con Fuerza de Ley número 329, de 1979, Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Aduanas, intentado por los recurrentes en contra del Director Regional de Aduana de la ciudad respectiva, decidió confirmar la formulación de un cargo aplicado por este último respecto del tributo contemplado en el artículo 46 del Decreto Ley número 825, de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

Tanto en el planteamiento del recurso como entre los argumentos de la apelación, el recurrente hace consistir la ilegalidad y arbitrariedad que atribuye a dicha conducta sosteniendo, en síntesis, que la autoridad recurrida carece de competencia para pronunciarse sobre la materia a que se refiere la resolución impugnada, desde que, según afirma, se ha declarado judicialmente que el conocimiento y decisión acerca de la imposición del aludido impuesto es una función propia de un tribunal ordinario. Añade, seguidamente, que la ilegalidad y arbitrariedad en que incurrió el Director Nacional de Aduanas al emitir la expresada resolución es manifiesta, por cuanto esta Corte, conociendo de un recurso de apelación deducido para impugnar una sentencia recaída en otra acción de protección dirigida en contra del mismo Servicio, declaró ilegal la aplicación del impuesto contemplado en el artículo 46 del Decreto Ley número 825, de 1974, a la importación de vehículos de origen canadiense. Dicho fallo, se agrega, estableció que la disposición legal citada contempla un tributo a la importación de vehículos y no un impuesto de carácter interno, como lo sostiene el recurrido. Señala que, en razón del indicado pronunciamiento, no procede tampoco su aplicación en este caso, puesto que se trata de importar un automóvil desde Canadá, por lo que gravar su importación resulta contrario a las normas contenidas en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y ese país, el 5 de diciembre de 1996.

Para resolver acerca del primer capítulo de reproche que se formula a la autoridad recurrida, en cuanto la ilegalidad que se le atribuye se fundamenta en la incompetencia que le impediría conocer de la materia señalada y emitir la resolución impugnada, debe precisarse que la potestad administrativa que corresponde al Director Nacional de Aduanas se enmarca y tiene su origen directo en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico que corresponden al ejercicio de facultades regladas, debiendo, por lo tanto dicha autoridad, ajustar estrictamente su proceder al mandato de las normas constitucionales y legales que le confieren tal potestad y que fijan los límites de sus atribuciones.

Inserta en la normativa antes enunciada, y en lo pertinente a lo que se viene analizando, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley número 2, del año 1997, que prescribe: “Toda liquidación practicada por el Servicio de Aduanas y las actuaciones de éste que hayan servido de base para la fijación del monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes, dará derecho a reclamar al interesado.

La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la notificación de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana, según corresponda”.

Aparte de ello, las disposiciones que siguen a la antes transcrita, contenidas en el mismo estatuto legal, establecen las reglas del procedimiento aplicables en aquellos casos en que los afectados ejercitan su derecho a reclamo, contemplándose especialmente en tales preceptos aquellos que ordenan la recepción de la causa a prueba, los que consagran el derecho de los agraviados para interponer recurso de apelación en contra del fallo que se dicte, y, además, aquel en que se ordena el trámite de consulta en aquellos casos en que no se dedujere dicho recurso. Según dispone esa preceptiva, en ambos casos, es decir por vía de apelación o consulta, el conocimiento y resolución de la sentencia recaída en el reclamo, en segunda instancia, corresponde precisamente al Director Nacional de Aduanas.

Aparte de las reseñadas disposiciones contenidas en el indicado estatuto legal, y con la finalidad de analizar la naturaleza de las funciones desempeñadas por dicha autoridad, y, en su caso, examinar si

éste ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al conocer del reclamo que motivó el pronunciamiento de la resolución impugnada por el recurso, es del caso transcribir lo pertinente de los preceptos legales que siguen:

El artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley número 329, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dispone: “El Director Nacional de Aduanas es el Jefe Superior del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza.

El Director Nacional tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponderá las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

“12.- Fallar los asuntos contenciosos que se le entregan a su conocimiento, en conformidad a la ley”.

“16.- Fallar en última instancia los reclamos sobre clasificación arancelaria y aplicación de derechos, impuestos y tasas cuyo cálculo o percepción se haga por Aduanas. El fallo que expida el Director Nacional será sin ulterior recurso y registrará en todas las Aduanas no pudiendo ser desconocido ni invalidado por autoridad, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan”.

De la revisión de las normas legales antes referidas, es posible extraer una conclusión relativa a la naturaleza de las funciones que la ley ha conferido al Director Nacional de Aduanas atinente a las materias a que dichas disposiciones se refieren. En efecto, no cabe duda que cuando el citado funcionario conoce, por vía de apelación o consulta, de un reclamo en contra de una liquidación o actuación practicada por el Servicio de Aduanas, respecto de la aplicación o determinación de un impuesto, tasa o gravamen, está ejerciendo una actividad de carácter jurisdiccional, la que realiza sin perjuicio de aquellas otras funciones ordinarias, de índole administrativo, que la ley le asigna como propias de su desempeño.

Siguiendo ese orden de ideas, la legitimidad y consagración constitucional de la actividad jurisdiccional desarrollada de manera especial por determinados funcionarios u órganos del Estado, que generalmente ejercen también funciones administrativas, se encuentra en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, en cuanto tal precepto, al referirse a la jurisdicción, la define como aquella facultad para conocer causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado. La misma disposición entrega el cumplimiento de tan esenciales cometidos institucionales a los tribunales establecidos por la ley; consagrando, además, la independencia de los mismos respecto de los otros poderes públicos, al imponer a éstos últimos la prohibición de ejercer funciones judiciales, de avocarse causas pendientes, de revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o de hacer revivir procesos fenecidos. En consecuencia, y desde este punto de vista, en la medida en que el Director Nacional de Aduanas ejerce tales actividades jurisdiccionales debe considerársele como un órgano o tribunal especial, conforme a lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y según lo previene la norma contenida en el inciso penúltimo del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, desde que, dotado legalmente de esas potestades, al igual que otros funcionarios y organismos de similar naturaleza, imparten justicia en determinadas materias, generalmente precisadas y limitadas en el mismo estatuto legal en que se dispone su creación. Y resulta fácil afirmar que tanto éstos tribunales especiales, como aquellos que pertenecen a la estructura propia del Poder Judicial, todos ellos, como instituciones del Estado, se encuentran obligados a someter su acción a lo que prescribe la Constitución Política de la República y a las normas legales dictadas conforme a ellas, actuando válidamente previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, disposiciones que conforman el denominado principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Lo expresado en las reflexiones que anteceden no significa sino una reiteración de la doctrina sostenida por esta Corte, manifestada al conocer asuntos de su competencia, en los que ha debido emitir pronunciamiento para determinar, ya sea la naturaleza jurídica de la función de ciertos órganos o autoridades pertenecientes a la administración civil del Estado, en general, jefes de servicios que por disposición de la ley ejercen jurisdicción en determinadas materias, como también cuando se ha hecho

necesario decidir acerca de los límites de esos poderes y el ámbito preciso de las atribuciones que ostentan. Sobre este tópico, resulta ilustrativo citar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno, el día 20 de diciembre de 2002, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, publicada en la revista “Fallos del Mes”, número 505, página 4.271 y siguientes. En lo pertinente a lo que aquí se analiza, ese pronunciamiento destaca, entre otros fundamentos jurisprudenciales, la doctrina del Tribunal Constitucional, inserta en el fallo de 22 de noviembre de 1993. En esa decisión, el aludido tribunal, interpretando la disposición contenida en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, sostiene que dentro del concepto “causas civiles” a que se refiere tal disposición, se deben incluir todas aquellas controversias jurídico- administrativas que se pueden suscitar y que deben resolver autoridades que, si bien no están insertas dentro de los tribunales que regula el Código Orgánico de Tribunales, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan a los derechos de las personas.

De lo antes razonado, es posible concluir en que el Director Nacional de Aduanas, está legalmente investido y dotado de facultades jurisdiccionales especiales que lo habilitan para conocer, revisar y juzgar, como tribunal contencioso administrativo de segunda instancia, y por vía de apelación o consulta, de las resoluciones dictadas por los Directores Regionales de Aduanas, recaídas en los procesos de reclamo que los agraviados deduzcan ante éste último, en contra de las liquidaciones o cargos arancelarios o tributarios que practique el Servicio, respecto de todas las mercancías que ingresen al país desde el extranjero o de zona de tratamiento aduanero; juzgamiento que debe efectuarse conforme a las normas de procedimiento que la ley especialmente ha establecido, y estas, no son otras que aquellas que están contempladas en el Capítulo VI de la Ordenanza de Aduanas.

De los antecedentes documentales agregados a estos autos consta que la autoridad recurrida, al dictar la Resolución de 1 de abril del año 2003, cuya validez se impugna por el recurso en examen, lo hizo en uso de las facultades jurisdiccionales que le confieren las normas contenidas en los numerales 12 y 16 del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley número 329, de 1979, que contiene la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, en un procedimiento ajustado a las prescripciones de los artículos 124, 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas, preceptos cuyo contenido se ha reseñado y dejado transcrito en este fallo.

Del mérito de los mismos antecedentes también queda de manifiesto que la conducta desplegada por el Director Nacional de Aduanas en el aludido procedimiento administrativo se restringió, tanto a la realización del acto de conocimiento de los antecedentes elevados a su consideración en cumplimiento de un trámite obligatorio del mismo, como lo es la consulta de la sentencia de primera instancia que la preceptiva legal indicada ordena realizar en el evento que dicha resolución no fuere apelada por el reclamante, como además, a cumplir con la inexcusable obligación de emitir un pronunciamiento de segundo grado, lo que hizo confirmando lo resuelto por el tribunal inferior, aclarando, al mismo tiempo, la redacción de la resolución sometida a su revisión.

Como se advierte de lo antes razonado, la ejecución de los actos de la autoridad que son materia del reproche que se formula en el recurso, obedeció al pleno ejercicio de una facultad jurisdiccional exclusiva especialmente reglada, instituida y reconocida expresamente por la ley con mucha antelación a la época de materializarse los mismos, sin que pueda observarse en tal proceder una actuación excesiva o ajena a las atribuciones concedidas, o constitutivas de una infracción a las normas legales adjetivas que regulan la forma de hacer efectiva tales prerrogativas.

Además de lo antes reflexionado, de los antecedentes del recurso que se analiza aparece que se pretende por esta vía cautelar extraordinaria, se emita una declaración de nulidad respecto de una decisión emanada de un funcionario público dotado de atribuciones jurisdiccionales, quién, en ejercicio de tales atributos la ha pronunciado en un procedimiento de reclamación especialmente previsto en nuestra legislación, resolviendo un conflicto suscitado entre la autoridad pública y la misma recurrente.

Desde el punto de vista antes esbozado, resulta evidente que el propósito de obtener una sentencia declarativa de nulidad de un acto de la naturaleza del de la especie, es enteramente ajeno a la finalidad del recurso constitucional de protección, puesto que, como lo establece el artículo 20 de la Carta Fundamental, el único objetivo que puede perseguirse mediante su interposición es que la Corte de Apelaciones respectiva adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegure la debida protección al afectado. Aparte de lo dicho, como reiteradamente se ha decidido por esta Corte, no resulta procedente el empleo de dicho accionar como un medio supletorio idóneo para impugnar una decisión de carácter jurisdiccional, contenida en una resolución dictada en un proceso contencioso administrativo en el cual intervino activamente como parte el recurrente, ni para disponer, como medida de resguardo, la decisión de anular el acto de jurisdicción impugnado mediante una sentencia declarativa, desde que el asunto que originó el pronunciamiento reclamado, como éste mismo, estuvo siempre bajo el imperio del derecho.

Las conclusiones precedentes no significan revestir a priori de un carácter de inexpugnables, a todos los demás actos administrativos que puede ejecutar la autoridad recurrida en el desempeño de sus funciones administrativas, frente al ejercicio y eficacia de la acción de protección constitucional. Evidentemente, como se ha dejado sentado, las razones vertidas para estimar la improcedencia de emplear dicho extraordinario recurso en este caso, se constriñen únicamente a una singular decisión de carácter jurisdiccional del funcionario recurrido, dictada en un procedimiento contencioso administrativo reglado por las normas contenidas en la ley, como es la Ordenanza de Aduanas, la que, por lo demás, es susceptible de atacar mediante la interposición de las acciones judiciales ordinarias procedentes.

Desde un punto de vista distinto al enunciado, el juicio de improcedencia del recurso que se expresa en las motivaciones que anteceden, no se altera con el examen de los demás fundamentos esgrimidos por el recurrente, dirigidos a demostrar su afirmación de carecer de competencia el Director Nacional de Aduanas para emitir el pronunciamiento que se ataca por esta vía. En efecto, tales planteamientos desconocen a dicha autoridad la facultad de conocer y resolver como juez de segunda instancia de una reclamación iniciada por el agraviado, que incide en la aplicación del impuesto establecido en el artículo 46 del Decreto Ley número 825, sobre Ventas y Servicios, a la importación de vehículos de origen canadiense, basándose para ello en lo dispuesto en el artículo L-05 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Canadá, el 5 de diciembre de 1996, promulgado como ley de la República por Decreto Supremo número 1020, de 3 de julio de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 5 de julio del mismo año. Ahora bien, extendiendo el análisis a ese basamento del recurso, es del caso dejar consignado que la citada disposición del tratado internacional aludido, en lo que aquí interesa, previene que "...cada parte establecerá y mantendrá Tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos Tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto".

Sobre este particular aspecto del recurso, no resultan atendibles los argumentos que sirven de apoyo a la pretendida incompetencia de la autoridad recurrida para conocer y resolver de la materia que dio origen al acto que se le reprocha. En efecto, del claro tenor literal de la disposición transcrita puede concluirse en que tal precepto contiene únicamente un compromiso de las naciones que suscriben el tratado, Chile y Canadá, en orden a crear tribunales y procedimientos especiales, con el propósito de revisar, y en su caso corregir, acciones administrativas relacionadas con los asuntos materia del mismo. Ahora bien, es obvio que dicho precepto no creó tribunal alguno; y también resulta evidente que se trata de una disposición de carácter programático, futurista, que al menos en Chile no se ha materializado, desde que no se ha dictado ninguna ley que haya establecido dicha judicatura de carácter especial. De tal modo que, lo previsto en el aludido precepto del tratado no tiene el efecto ni el

alcance jurídico que le atribuye el recurrente, puesto que la convención internacional que en él se contiene, además de no haberse cumplido por al menos uno de los países contratantes, no ha tenido el propósito ni la virtud de derogar o modificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes que regulan nuestro ordenamiento jurídico interno, de carácter orgánico procesal; y atendido, además, sus claros términos de expresión, tampoco es posible extender su ámbito de aplicación al extremo que se argumenta, ni considerar su disposición como una forma de abrogación de las normas legales que permiten al Director Nacional de Aduanas ejercer facultades jurisdiccionales, en los casos y en la forma en que la ley especialmente así lo ha dispuesto.

Los demás antecedentes y fundamentos que respecto de las mismas materias antes examinadas formula el apelante al expresar los agravios que el fallo de primer grado le merece, no alteran las conclusiones hasta aquí vertidas, con respecto a la apelación interpuesta en relación al primer recurso de protección, cuya improcedencia ha quedado de manifiesto.

Avanzando en el estudio de los autos, corresponde analizar a continuación los antecedentes de los recursos acumulados al que ha sido objeto del análisis precedente, para lo cual, y únicamente en relación a lo que se examinará, debe tenerse presente:

a) En el primero de los enunciados recursos, el agraviado solicita a la Corte de Apelaciones de la ciudad respectiva disponga, como medida de protección para restablecer el imperio del derecho que estima quebrantado, que la Dirección Nacional de Aduanas y sus dependencias deben cursar las declaraciones de ingreso de todos los automóviles de fabricación canadiense, importados por la recurrente, actualmente o en lo futuro, sin exigir el pago del impuesto contemplado en el artículo 46 del Decreto Ley número 825, por no ser aplicable dicho tributo a la importación de esos de vehículos procedentes del citado país, en virtud de lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio vigente entre Chile y Canadá, según se ha resuelto en esta materia por ésta Corte, en fallo de protección dictado por la Primera Sala, el día 1 de abril del año 2003.

Expone que en dicho pronunciamiento, que se encuentra ejecutoriado, la Corte revocó un fallo de primer grado y acogió un recurso de protección que interpuso en su favor, deducido en contra de la misma autoridad cuya conducta ahora impugna, y declaró inaplicable a dicha especie de bienes importados el tributo establecido en el artículo 46 del Decreto Ley número 825, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Añade que la autoridad recurrida está obligada a cumplir lo dispuesto en la sentencia expresada, en estos nuevos actos de comercio, puesto que, en virtud del principio de la cosa juzgada, el fallo dictado para ese caso “produce plenos efectos, tanto cuanto a la determinación de la real naturaleza del impuesto en cuestión, como en la calificación de ilegal de la conducta”.

Sostiene seguidamente, en síntesis, que el día 3 de abril pasado, la autoridad recurrida emitió un comunicado de prensa, mediante el cual informó públicamente que no cumpliría el fallo dictado por esta Corte, respecto de otros vehículos canadienses distintos de aquel automóvil de marca Acura, modelo MDX, cuya importación y situación tributaria se resolvió en el recurso acogido, y, además, agrega, se insistió en dicho comunicado que el Servicio Nacional de Aduanas era el órgano competente para interpretar la ley y para continuar aplicando el impuesto establecido en el artículo 46 del Decreto Ley número 825 a la importación de automóviles de origen canadiense. Esta conducta, a su juicio, configura “una amenaza efectuada en forma pública, consistente en volver a actuar en forma ilegal, no obstante lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema”, por todo lo cual califica tal proceder como ilegal y arbitrario.

b) Por su parte, en el segundo recurso, la parte recurrente formula el reproche a la autoridad aduanera casi en idénticos términos a los anteriormente resumidos, usando la misma argumentación y petición de tutela. En este caso, pide se restablezca el imperio del derecho declarándose por esta Corte, en el fallo de protección que se dicte, que la autoridad aduanera debe cursar todas las declaraciones de ingreso de los automóviles que la reclamante importe de cualquier país miembro de la Unión Europea, no debiendo exigir en esos casos el pago del mencionado tributo, predicamento que debe imponerse por ese medio a la recurrida.

Sin embargo, difiere este último recurso en su formulación con respecto al anterior, en cuanto hace consistir el acto ilegal y arbitrario que provocaría una amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho garantizado por la Constitución, en una información que la recurrente recibió, según explica, al consultar a una agencia de aduanas, en la cual, se le informó que el impuesto establecido en el artículo 46 del Decreto Ley número 825, es aplicable, al 9 de mayo de 2003, a los vehículos acogidos al acuerdo comercial suscrito entre Chile y la Unión Europea, según lo dispuesto por la Dirección Nacional de Aduanas, por tratarse de un gravamen de carácter interno.

Para un acertado análisis de los requisitos de procedencia de los referidos recursos, cuyo incumplimiento se esgrime como motivo de rechazo en los informes de la autoridad recurrida, conviene transcribir textualmente las comunicaciones que la recurrente califica como constitutivas de una “amenaza” al legítimo ejercicio de los derechos constitucionales que, garantizados por la Constitución Política, pretende resguardar mediante esta vía.

Dice la comunicación de prensa: “Comunicado de Prensa. 3 de Abril de 2003.

Con relación a informaciones de prensa relacionadas con un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, recaído en Recurso de Protección, relativo a la aplicación del artículo 46 del Decreto Ley número 825, de 1974, conocido como el Impuesto al Lujo, que se aplica a vehículos de alto valor (sobre 16.000 dólares de los Estados Unidos de América aproximadamente), la Dirección Nacional de Aduanas, considera necesario hacer presente a la opinión pública lo siguiente:

1. Sin perjuicio del obvio acatamiento de la sentencia judicial (en un voto de mayoría) de la Primera Sala de la Excelentísima Corte Suprema sobre este caso, se deja constancia que es de la esencia de nuestro orden institucional que las sentencias judiciales producen efecto relativo, afectando exclusivamente los casos de que es tratada. Este proceso versa específicamente sobre un vehículo proveniente de Canadá.

2. En relación al fondo del asunto se hace presente que conforme a las interpretaciones de carácter general de las normas aplicables a esta materia, realizadas por los servicios fiscalizadores competentes, este tributo es de carácter interno y se encuentra vigente”.

A su turno, la carta agregada en autos, aparece datada el 9 de mayo del año 2003, remitida por un agente de aduanas, al Gerente General de la empresa importadora de automóviles, y en lo que interesa textualmente dice:

“En atención a su consulta acerca de la aplicación del impuesto establecido en el artículo 46 de la ley 825 a los vehículos acogidos al Acuerdo Comercial suscrito entre Chile y la Unión Europea informo a usted que, a la fecha, el impuesto es aplicable según, lo dispuesto por la Dirección Nacional de Aduanas, por tratarse de un gravamen de carácter interno”.

Anotado el exacto contenido de los antecedentes documentales que sirven de base a los recursos en estudio para afirmar la existencia de una amenaza que causa el agravio que se denuncia, corresponde a continuación abocarse a determinar si esos hechos pueden calificarse de ese modo y, en su caso, si éstos cumplen con los presupuestos que para su interposición exige el texto constitucional que consagra el derecho a ejercer esta acción cautelar. A este respecto, como en innumerables ocasiones se ha dicho por esta Corte, del precepto que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República se desprende claramente que la intención del constituyente al instaurar el recurso de protección constitucional fue la de consagrar una vía extraordinaria para brindar resguardo, mediante medidas adoptadas de manera rápida y eficaz, a todo aquel que la solicite, y justifique que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de otros terceros, sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos garantizados especialmente por la Carta Fundamental. En el caso sub iudice, se ha esgrimido como fundamento en ambos recursos, reiterándose en los argumentos en que se sustenta la apelación, la existencia de una determinada amenaza, provocada por un acto de autoridad, la cual, al decir del recurrente, habría originado la imposibilidad de ejercer legítimamente los derechos que estima conculcados. A su turno, la recurrida

niega la configuración de tal presupuesto primario de procedencia, por lo que se hace necesario detener el análisis en este tema de previa discusión.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible acudir primero al valor semántico del vocablo. En este plano, el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, del año 2001, consigna al efecto lo que sigue: “amenaza. (Del latín vulgar minacia, y este del latín mina). Figurativo. Acción de amenazar. // Dicho o hecho con que se amenaza. // Derecho. Delito que consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.”.

De otra parte, si se acude al estudio de las Actas de las Sesiones números 215 y 216, de la Comisión Constituyente de 1976, en las que se acordó el texto del aludido precepto constitucional, éstas no nos entregan mayores elementos aclaratorios, necesarios para precisar el alcance conceptual de dicho término.

La jurisprudencia, por su lado, tampoco ha sido demasiado fructífera en brindar claridad y uniformidad al conceptualizar dicha expresión. No obstante, tanto esta fuente, como la doctrina aceptada por numerosos autores y estudiosos de esta rama del derecho, partiendo del sentido natural y obvio de la palabra, han estimado que la “amenaza” con aptitud jurídica suficiente para constituir un presupuesto válido del recurso de protección, es únicamente aquella que está revestida de ciertos caracteres en su formulación expresiva. Así, incorporan al concepto, entre otras características, la idea de certidumbre, es decir, la existencia real de un anuncio de un mal o de un perjuicio o un daño futuro, cuya dirección y recepción material el agraviado debe probar adecuadamente.

En esta temática, el profesor Eduardo Soto Kloss, en su obra “El Recurso de Protección” Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, página 85, ilustra en torno a los caracteres que debe reunir el acto de amenaza a que se refiere el texto constitucional diciendo: “el que fuere cierta conlleva el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; que fuere precisa en su formulación, y no vaga, de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado; en fin, que sea concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituya realmente una intimidación, habida cuenta de las circunstancias tanto subjetivas (esto es referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio del mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etcétera)”.

De esta forma, el concepto de amenaza, en cuanto a presupuesto o requisito de procedencia del recurso de protección envuelve, necesariamente, la existencia de un aviso, anuncio o presagio de ejecución de una acción, o de una abstención del autor, que, de acuerdo a las condiciones subjetivas y objetivas del caso, necesariamente será apto para generar un efecto perjudicial o dañosos para su destinatario, impidiéndole efectivamente el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que la Carta Fundamental garantiza expresamente, sin perjuicio de la condición de ilegalidad o arbitrariedad que debe revestir el acto u omisión.

Del análisis de las expresiones contenidas en los documentos transcritos en este fallo, efectuado teniendo en cuenta las reflexiones que proceden, y que a juicio del recurrente configuran una situación de amenaza que lo agravia, nos permiten contrariamente concluir en que éstas, de manera alguna, pueden ser consideradas como de la naturaleza de la que se afirma; ni menos puede sostenerse plausiblemente que el efecto de dichas expresiones sea capaz o tenga aptitud suficiente y real como para provocar las consecuencias que le atribuye.

En efecto, en el primer párrafo del denominado “Comunicado de Prensa”, la autoridad recurrida hace referencia a informaciones difundidas relacionadas con un fallo dictado por esta Corte, en un determinado recurso de protección, referido a la aplicación del tributo contemplado en el artículo 46 del Decreto Ley número 825, de 1974, sobre Impuesto a las Compraventas y Servicios, decisión respecto de la cual consideró necesario hacer presente a la opinión pública que acatará dicha sentencia

y, además, observa que según el orden institucional, las sentencias judiciales producen un efecto relativo, afectando exclusivamente los casos en que inciden.

Y, continuando la lectura, en el segundo párrafo de la misma comunicación se hace saber en ella por su autor que, conforme a las interpretaciones de carácter general, realizadas por fiscalizadores competentes, el aludido tributo es de carácter interno y se encuentra vigente.

Como es fácil advertir, el examen de las expresiones contenidas en el comunicado, atendido el sentido natural y obvio de las mismas, hace posible afirmar que de manera alguna sus términos pueden ser comprendidos y calificados como un acto propio y constitutivo de amenaza, desde que, intrínsecamente, no anuncian ni presagian ningún mal futuro. En efecto, la autoridad se ha limitado a informar que acatará el indicado fallo, y a emitir una opinión general relacionada con el alcance y aplicación que a su juicio, según la ley, producen las sentencias judiciales; y, se refiere además, a la interpretación administrativa que han formulado órganos fiscalizadores respecto a la naturaleza jurídica de un determinado tributo y a la vigencia del precepto legal que lo establece; actos complejos que conforman una conducta que, por sí sola, no está vedada ni sancionada en nuestro ordenamiento jurídico.

Aparte de ello, aún en la hipótesis de inteligencia que le atribuye el recurrente a la aludida comunicación de la autoridad aduanera, no es posible calificar la publicidad de la misma como de una amenaza, desde que no puede considerarse como presagio o anuncio de un mal la intención de la autoridad de imponer, indeterminadamente, un tributo o gravamen, sustentada en una determinada forma de interpretación de la norma legal que lo establece, aún cuando esta última sea distinta o contraria a la doctrina contenida en un fallo judicial dictado en un caso particular, con anterioridad a la fecha de manifestarse dicho propósito. En tal caso, un razonamiento lógico y normal conduce a afirmar que el acto que se anuncia no es propiamente el acaecimiento de un mal, pues, en definitiva, podría perfectamente corresponder a una acción ejecutada con la finalidad de obtener la satisfacción de una obligación legal. Y, en tal caso, fácil le resultará inferir al contribuyente que se sienta aludido o agraviado con tal anuncio, que en la oportunidad legal que corresponda, podrá hacer uso de los recursos administrativos y judiciales que según nuestro ordenamiento jurídico sean procedentes para impugnar el acto en que se materialice a su respecto tal intención.

Además de todo lo dicho, y como puede colegirse, se trata de una comunicación a la opinión pública en general; de tal modo que no es posible atribuirle un propósito de expresión de un hecho u opinión enviado a un destinatario en particular, lo que la transforma en indeterminada, y por lo tanto incapaz de configurar por sí misma una amenaza apta para consignar un impedimento o inhabilidad para el legítimo ejercicio de determinados derechos constitucionales.

Las mismas características anotadas en las reflexiones que anteceden, respecto de la publicación de prensa aludida, pueden distinguirse en el contenido de la carta agregada en autos, sumándose a dicho análisis y a la calificación de ineptitud que se ha hecho de la primera de ellas, la circunstancia de carecer ésta última de las cualidades de certeza, gravedad, y precisión, que resultan exigibles para poder estimarla como un hecho capaz de producir intimidación. En efecto, en este caso, el acto que se supone constitutivo de amenaza proviene de un agente de aduanas, que es quién le comunica al recurrente, a pedido de éste último, que el Servicio de Aduanas aplicará el tributo establecido en el artículo 46 del Decreto Ley número 825, a la importación de automóviles provenientes de la Unión Europea, con la cual Chile suscribió un Acuerdo de Libre Comercio, por considerar dicha autoridad que el gravamen referido es de carácter interno. Se trata, en consecuencia, de una comunicación que contiene un anuncio que emana de un tercero, acerca de la realización de un hecho futuro, como es la imposición de un tributo, sin que exista, a la época de formularse, vinculación actual y real alguna a una particular operación de comercio exterior, ni referencia a determinado contribuyente o importador a quien pudiese afectar. De modo que, en este caso, la autoridad no interviene de ninguna manera, ni realiza acto alguno constitutivo de amenaza.



En esa misma línea de razonamiento, no es posible afirmar que los actos precedentemente analizados, amenacen de algún modo el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales que la recurrente estima conculcados.

Desde luego, si tales actos de la autoridad administrativa no deben calificarse como constitutivos de amenaza, como ya se ha dicho, éstos no pueden provocar el efecto propio de esta acción. A lo más, podrán estimarse como demostrativos de una pública renuencia de la autoridad administrativa a aceptar como de aplicación obligatoria y generalizada la doctrina contenida en una sentencia de esta Corte, recaída en un caso particular en que fue parte el recurrente, en la cual se dilucidó la procedencia de imponer un determinado tributo, frente a su propia forma de interpretación de las normas legales aplicables, tanto cuanto a la naturaleza y vigencia del gravamen, como a los alcances relativos al cumplimiento de dicho fallo. Tal conducta podrá ser merecedora de otro tipo de reproches, habida consideración de su inoportuna y fútil formulación, pero en ningún caso es posible estimarla como de ilegal o arbitraria, como se pretende. Resulta entonces, que como corolario de lo hasta aquí reflexionado no es posible tampoco aceptar la calificación, connotación ni las consecuencias jurídicas que la recurrente atribuye a tal proceder; ni menos es posible admitir las argumentaciones vertidas en torno a este punto, en cuanto se pretende con ello considerar que en el caso de los recursos que se analizan se ha cumplido un presupuesto necesario para que las acciones de protección que se examinan puedan prosperar.

Aún cuando las conclusiones que preceden se estimaren insuficientes como para decidir confirmar la sentencia que viene en alza, atendiendo a la improcedencia de los recursos en examen, de todos modos, el estudio de los demás argumentos esgrimidos en su apoyo conduce al mismo resultado.

Se argumenta en otro capítulo de los recursos, y se reitera en el escrito de apelación que la amenaza provocada por la autoridad está revestida de ilegalidad y arbitrariedad pues la anunciada intención de aplicar el tributo anteriormente mencionado, que se habría exteriorizado en el comunicado de prensa de la autoridad aduanera y en la carta antes analizadas, significa desconocer y vulnerar lo resuelto por esta Corte en sentencia ejecutoriada de segunda instancia, dictada por la Primera Sala, el día 1 de abril del año 2003, en autos sobre protección. Sostiene la recurrente que en ese procedimiento se acogió el recurso interpuesto por su parte, y que en ese fallo “quedó inamoviblemente resuelto que el impuesto del artículo 46 del Decreto Ley número 825 no es un impuesto interno, sino que es un impuesto a la importación”.

Afirma además, en síntesis, que dicha sentencia produce cosa juzgada y es ineludiblemente obligatoria en su cumplimiento para el Servicio de Aduanas, pues se trata de un acto previamente calificado como ilegal, por lo que al reiterarse la conducta por dicha autoridad, en cuanto se niega a obedecer la doctrina contenida en dicha decisión, por considerar que el aludido tributo es un gravamen interno, comete desacato y transgrede lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. Afirmo, seguidamente, que dicha resolución judicial tiene un alcance general, y, en consecuencia, lo decidido en ella no sólo debe ser acatado por la autoridad en lo relativo a la situación tributaria que allí se resolvió, atinente a la importación del automóvil en que incidió el recurso en cuestión, sino que también debe respetarse la interpretación que hicieron los jueces en el fallo al determinar los alcances del precepto legal que contempla el tributo. Por lo tanto, continúa, con ese efecto legal y en esa inteligencia debe entenderse y aplicarse por la autoridad la norma en cuestión, cuando le corresponda realizar su función fiscalizadora de los actos de internación en que tenga interés la recurrente, respecto de todos los demás automóviles que se encuentren amparados por los tratados de libre comercio.

En lo relativo con el planteamiento antes reseñado, es del caso precisar que esta materia apunta exclusivamente a la determinación de los efectos de la sentencia judicial dictada por una de las Salas de esta Corte, en el recurso de protección a que se ha hecho referencia precedentemente. Dicha decisión, en lo que aquí interesa, revocó el fallo apelado, de fecha 20 de enero del año pasado, dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva, y decidió, en su lugar, acoger la acción constitucional interpuesta por el mismo recurrente en autos. En lo resolutivo de la mencionada

sentencia revocatoria consta que, como medida de protección, se ordenó a la Administración de Aduana de la ciudad correspondiente cursar las declaraciones de importación del vehículo marca Acura, modelo MDX, año 2002, que la recurrente había adquirido en el Estado de Canadá, debiendo autorizarse su internación al país, sin exigírsele el pago del impuesto establecido en el artículo 46 del Decreto Ley número 825.

Atendidos los antecedentes relacionados, no es posible calificar como de ilegal o arbitraria la conducta de la autoridad recurrida por el hecho de estimar que, tanto los efectos propios de la referida sentencia judicial, como los de la doctrina que fluye de sus fundamentos, no le resultan obligatorios ni vinculantes en su aplicación, ni está obligada a extenderlos a otras operaciones de comercio exterior que interesen a la recurrente, relativas a otros automóviles adquiridos tanto en Canadá como en países miembros de la Unión Europea. En efecto, tal aserto encuentra su basamento en el denominado principio de la relatividad de las decisiones emanadas de los tribunales de justicia, contenido en el artículo 3 inciso 2 del Código Civil, en cuanto allí se establece que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren. De modo que, fijados los alcances del fallo cuyas disposiciones se pretende hacer extensivas a casos diferentes a aquél que fue materia del recurso, y constreñida claramente tal decisión por quienes la emitieron, según el tenor de lo dispositivo de la sentencia, en orden únicamente a brindar la protección que se impetra eximiendo del pago de un tributo a un bien específico, objeto de una determinada operación de importación, no resulta posible, atendido el claro texto de la disposición legal expresada, concluir en la ilegalidad o arbitrariedad que se atribuye a la recurrida, desde que tal proceder limitativo se ajusta perfectamente a lo que la ley claramente dispone en el mencionado precepto, sin hacer distinciones de ninguna naturaleza, lo que excluye la posibilidad de calificar como de ilegales o de arbitrarios a los actos ejecutados conforme a ello.

Aparte de lo dicho, en lo que nos interesa, la materia someramente enunciada implica, además, reconocer y aplicar lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del mismo cuerpo legal, en cuanto dicho precepto reconoce como facultad exclusiva del legislador explicar e interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Esta norma armoniza perfectamente con el contenido del principio de relatividad de las sentencias judiciales ya referido, y ambas disposiciones significan el reconocimiento legal de la separación de los poderes públicos a que dichos preceptos se refieren. De tal manera que, el proceder de la autoridad recurrida no resulta ilegal ni arbitrario, en cuanto fundamenta su decisión de limitar y no generalizar los efectos y la interpretación contenida en una resolución recaída en un recurso constitucional que resuelve conceder una forma determinada de resguardo, a un comportamiento administrativo futuro, aún cuando las conductas sancionadas en el fallo de protección sean análogas, puesto que lo declarado en una sentencia judicial, como es la de la especie, carece intrínsecamente del poder para originar ese efecto con la extensión que se pretende, y desde que, según nuestro ordenamiento jurídico, la explicación e interpretación de la ley de un modo generalmente obligatorio es atribución exclusiva del Poder Legislativo, todo lo cual conduce a confirmar la sentencia en alzada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El DFL 2 de 1997 Fija el Texto Refundido de la Ordenanza de Aduanas.

El DFL 329 Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El DL 825 es la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El fallo de Corte de Apelaciones se acordó con el voto en contra de la ministro María Angélica Repetto García quien estuvo por pronunciarse directamente sobre el fondo del recurso, esto es, respecto a si de

conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá y Chile es o no procedente aplicar a la importación de un vehículo fabricado en aquel país el impuesto específico que establece el artículo 46 del Decreto Ley número 825 de 1974, y en caso negativo, si la entidad recurrida al imponerlo y mantenerlo cometió un acto ilegal y arbitrario que haya vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, teniendo presente para ello:

En el presente caso tiene aplicación lo dispuesto en el artículo L-05 del referido Tratado de Libre Comercio que dispone que “cada parte establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto”.

De esta manera, no resulta improcedente el recurso por el hecho que se haya incoado un procedimiento de reclamación ante los órganos que prescribe la Ordenanza General de Aduanas, puesto que dichas entidades fiscales, por expresa disposición del referido Tratado que tiene rango de ley de la República no pueden conocer de los conflictos que se susciten por la aplicación de sus disposiciones, siendo entonces el recurso de protección una vía idónea para reclamar del acto que el recurrente considera ilegal y arbitrario.

Esta disidente tampoco comparte un fundamento del fallo de mayoría que señala “Que al rechazar el Director Nacional de Aduanas la reclamación formulada por el recurrente, no ha incurrido en un acto ilegal ni arbitrario...”, puesto que dicha calificación sólo podría hacerse luego de analizar el aspecto de fondo que constituye el recurso, lo que no se ha hecho.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones y agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5164-03 (Concepción)

NORMA= Art. 4 inc. 5 Ley 19.628, 18 Ley 19.628

DESCRIPTORES= Publicación Antecedentes Comerciales, Procedencia. Eliminación Antecedentes Comerciales, Procedencia. Publicación Antecedentes Comerciales, Morosidad

EXTRACTO= El recurrente recurre de protección en contra de la Tesorería Regional respectiva y en contra de la empresa Central de Informaciones e Informes “empresa de tratamiento de datos” Sociedad Anónima, pidiendo se declare que se ha cometido un acto ilegal y arbitrario por parte de la Tesorería Regional recurrida, consistente en haber informado a la “empresa de tratamiento de datos” que el recurrente tiene la calidad de moroso en una supuesta e inexistente deuda con dicha Tesorería y, por parte de la “empresa de tratamiento de datos”, porque lo ha incorporado a su registro de deudores morosos. Agrega que estos hechos, además, constituyen una perturbación a la garantía constitucional de respeto a la honra de la persona, consagrada en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República, por lo que en mérito de lo anterior solicita se acoja el presente recurso, ordenando eliminar el nombre del recurrente de los registros de morosidad y protestos de la “empresa de tratamiento de datos”.

Informa la parte recurrida, Tesorería Regional respectiva, pidiendo el rechazo del recurso y manifestando haber suscrito un convenio con la “empresa de tratamiento de datos” que supone obligaciones recíprocas, sin gastos para el erario fiscal, mediante el cual accede a la información de dicha empresa y, a la vez, pone a disposición del público información referida a deudas morosas de los

contribuyentes, todas las cuales son de conocimiento público, garantizando mayor transparencia al endeudamiento moroso público y privado.

Agrega que, conforme dice el recurrente, habría informado a la “empresa de tratamiento de datos” una deuda morosa, cuya naturaleza ignora, al no haber sido especificada en el recurso. Sin embargo, al ser notificada de éste el 1 de Octubre de 2003, procedió de inmediato a requerir un certificado de la “empresa de tratamiento de datos”, constatando que a esa fecha el recurrente había cancelado la deuda morosa que mantenía con la Tesorería, la que fue eliminada de inmediato del Registro de Morosidad y Protesto, como consta del certificado agregado en autos de la misma fecha indicada. De este modo, la actuación de Tesorería se ajustó a sus atribuciones legales y no ha cometido acto u omisión arbitraria o ilegal alguna.

Informa la recurrida “empresa de tratamiento de datos” Sociedad Anónima solicitando, igualmente, el rechazo del recurso fundado en que éste es improcedente, toda vez que el recurrido debió ajustarse al procedimiento específico que existe en la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Pero el recurrente no se ajustó al procedimiento señalado en dicha ley para la eliminación de antecedentes de morosidad, no presentando ninguna petición a la “empresa de tratamiento de datos” al efecto, no siendo este recurso de protección el medio idóneo para obtener lo que pretende.

Explica la forma de operar de la “empresa de tratamiento de datos” y su sistema de información, por el cual recopila, procesa y transmite computacionalmente lo publicado en el boletín de informaciones de la Cámara de Comercio, ya se trate de protestos o morosidades y sus posteriores aclaraciones, si las hubiere. Agrega que la citada Ley 19.628, en su artículo 18, establece un límite temporal a la posibilidad de publicar los antecedentes comerciales de las personas, que es de 5 años desde que la obligación se hizo exigible; señala que, en la especie, no se ha producido la caducidad del dato reclamado, pues está pendiente dicho plazo. Por lo que no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad ni ha atentado contra la garantía alegada.

Los antecedentes que obran en autos, consistentes en informe de la “empresa de tratamiento de datos”, Certificado de Deuda Fiscal, informe de un banco comercial y del Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago, permiten dar por establecido lo siguiente:

- a) Con fecha 8 de abril de 2003 apareció publicado en el Boletín de Informaciones Financieras de la Cámara de Comercio de Santiago, el protesto de tres pagarés que la Tesorería General de la República le efectuó al recurrente, con fecha 26 de noviembre de 2002.
- b) Por medio del Certificado de Deuda Fiscal, la Tesorería General de la República reconoce que al 1 de octubre de 2003, el recurrente ha cancelado la deuda morosa que mantenía con ella.
- c) Tal morosidad apareció publicada en informe de la “empresa de tratamiento de datos” el 8 de abril de 2003, en relación con el Boletín Comercial de la misma fecha.
- d) El banco comercial informó al recurrente que al 8 y 9 de septiembre de 2003, aparecía como deudor moroso en la “empresa de tratamiento de datos”, por deudas con Tesorería.
- e) Con fecha 1 de octubre de 2003, Tesorería General de la República, extendió al recurrente un certificado, en el que consta que, a esa fecha, “el deudor” recurrente ha cancelado la deuda morosa que mantenía con ella y que no registra deudas.

El certificado ya referido, unido a la publicación aparecida con fecha 8 de abril del 2003 en el Boletín de Informaciones Financieras de la Cámara de Comercio, en que consta que el 26 de noviembre de 2002 la Tesorería General de la República protestó tres pagarés al recurrente, evidencia que el recurrente fue efectivamente deudor moroso de dicho organismo fiscal, respecto de las obligaciones contenidas en los tres pagarés ya mencionados, sin que exista otro antecedente de la fecha de cancelación de estas deudas que la del 1 de Octubre de 2003 indicada en el certificado antes aludido. Por lo que la información comercial publicada antes de esta fecha reflejaba la realidad existente en ese momento y que constaba en el Boletín de Informaciones Financieras de la Cámara de Comercio de Santiago, que es una de las fuentes que respalda el sistema de base de datos que la “empresa de tratamiento de datos” está facultada para publicar sin requerir de autorización expresa para ello. Así lo

señala el artículo 4, inciso quinto de la Ley 19.628, que dispone: “No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial...”.

Por otra parte, tal como lo expresa la recurrida, no consta en autos que el recurrente, previo a la interposición de este recurso y haciendo uso de los derechos que le confiere la Ley 19.628, haya hecho alguna presentación a la “empresa de tratamiento de datos” para requerir la eliminación de sus antecedentes comerciales de morosidad, si estimaba que ellos carecían de fundamento legal o estuvieren caducados. Más aún, cuando la mencionada ley en su artículo 18 dispone que el tratamiento de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, puede extenderse más allá de la fecha de solución de los compromisos cuya mora causó la publicación, ya que la fecha límite para comunicar tales datos es de 5 años, plazo que no ha transcurrido, de modo que los recurridos no han infringido dichas disposiciones.

De lo consignado en los motivos precedentes, se desprende que no es posible considerar arbitraria ni ilegal la conducta de la Tesorería Regional recurrida por avenirse con la legislación vigente, ya que al protestar los documentos a que se ha hecho referencia, no actuó caprichosamente sino ejerciendo un legítimo derecho.

De la misma manera, tampoco cabe atribuir a la “empresa de tratamiento de datos” la comisión de un acto ilegal o arbitrario, por el hecho de haber registrado en su base de datos la información relativa al protesto de los aludidos pagarés que afecta al recurrente, toda vez que no existe norma legal que le prohibía acumularla computacionalmente después de publicada en el Boletín Comercial, de donde la obtiene.

Establecido que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en el actuar de los recurridos, el recurso de protección deducido no puede prosperar y, por consiguiente, resulta irrelevante analizar si el recurrente ha sufrido perturbación en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional en la que funda el presente recurso de protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.01.2004

ROL= 5138-03

NORMA= Art. 1 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 56 c) Ley 18.883, 147 Ley 18.883, 148 Ley 18.883

DESCRIPTORES= Salud Incompatible con Desempeño del Cargo, Destitución. Decreto Alcaldicio de Destitución, Facultades del Alcalde

EXTRACTO= El recurso pretende dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio de 12 de febrero de 2003 de la Municipalidad respectiva, en que se declaró vacante el cargo de Director de Obras Municipales, por estimarse su “salud incompatible con el desempeño del cargo”, siendo este punto lo único que debe ocupar la atención de esta Corte.

El alcalde ha demostrado que desde dos años contados hacia atrás el recurrente ha gozado de licencias por enfermedad por más de seis meses, lo que es efectivo. En cuanto a las demás situaciones que le

pueden afectar, no parecen haber sido factores que contribuyeran a tomar esta decisión como se puede colegir de la argumentación del recurrido en el sentido que el artículo 56 letra c) de la ley número 18.883 señala que el alcalde está “facultado para nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que lo rijan” “lo que armonizado con las disposiciones prescritas en los artículos 147 y 148 del estatuto citado, llevan a dejar de manifiesto que el supuesto acto ilegal y arbitrario, no es más que la aplicación irrestricta de la ley a partir de la conducta ejecutada por el recurrente, al ser su salud incompatible con su trabajo”.

Al revisar las licencias, esta Corte pidió como medida para mejor resolver que la Municipalidad, informara sobre las licencias de que gozó el recurrente desde que ingresó a su trabajo el año 1995 hasta las del año de 2001. Estas arrojaron sólo cinco licencias por un total de 28 días. Esto sucedió en cinco años, después la salud del recurrente se comenzó a deteriorar seriamente hasta verse obligado a solicitarlas por más de seis meses. Especialmente, esto se advierte con los neurólogos, psiquiatras, etcétera.

Todos los informes médicos que se solicitaron descartaron un problema propio del cargo que desempeñaba el recurrente y, en cambio, indicaron más bien la tensión producto de sus problemas con el alcalde, que no detallaron. Es decir no se podía, según ellos, hablar de una enfermedad profesional, que fue la causa misma que señala el Decreto de destitución.

De este modo surge la necesidad de ponderar si ha existido de parte del alcalde recurrido una decisión de hacerle la vida imposible al recurrido hasta conseguir su alejamiento del cargo. A este respecto esta Corte estima que existió esa voluntad, como se demuestra con el derrumbe de la salud del recurrente que no tiene otra explicación plausible. A formar esta opinión confluyen a) la ponderación que se hizo de las licencias del afectado antes y después de asumir su cargo el alcalde recurrido; b) en el hecho de quitar los computadores de la oficina del recurrido, que no parece realmente justificada, pero que normalmente hace que quien sufre esta medida, se sienta descalificado ante el resto del personal, lo que constituye un nuevo golpe a la salud de un hombre que ha enfermado; c) en el hecho, aceptado y explicado por el alcalde, de haber dicho un concejal en sesión ordinaria “que la situación del recurrente en el Municipio, es a su parecer una persecución política...porque recién asumido el cargo el actual alcalde le señaló al Director de Obras “usted se me va a ir de aquí porque es un mal funcionario, y yo voy a hacer lo imposible para echarlo”. En estas condiciones es imposible trabajar...el señor alcalde cometió dos errores, el primero, faltó el respeto a un inferior, lo que ya es grave y no quiso o no se le ocurrió lo que a cualquier empresario: procurar que el trabajador cambie su conducta si la estima incorrecta, y así pueda contar con un colaborador agradecido.

La decisión de la Contraloría no tiene por que analizar estos hechos, no tiene competencia para ello y por lo mismo se atiene estrictamente a lo que rezan las disposiciones legales: es necesariamente fría. Por esta razón no se tomará en cuenta.

Importa señalar que el alcalde puede destituir al recurrente, de acuerdo con la ley; pero no está obligado a hacerlo. Esta norma obliga al alcalde a ponderar las circunstancias para tomar una decisión que considere el acatamiento de una realidad jurídica que parte de la valorización superior de las reglas constitucionales, tales como el artículo 1 párrafo cuarto “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. De esta declaración fluyen todos los derechos constitucionales que no son sino su expresión pormenorizada. Esto quiere decir que esa facultad del alcalde no puede ejercerse para desconcepcionar a un empleado ante el personal de que forma parte, ni para satisfacer prejuicios, predeterminaciones, o antipatías como sucede en el caso de autos. Sólo así, quienes detentan cargos administrativos importantes cumplirán su deber constitucional y satisfarán la “seguridad administrativa” dentro de un Estado Democrático.

Esta Corte ha ponderado los hechos en que se fundó el Decreto de destitución del recurrente y ha llegado a la conclusión que la actitud del alcalde con relación a él ha sido claramente abusiva y le ha provocado el derrumbamiento de su salud, amén de un perjuicio económico muy serio.

De acuerdo con lo que se ha razonado y lo dispuesto en los artículos 19 números 1, 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección se hace lugar al recurso incoado por el recurrente.

Voto en Contra: Estuvieron por revocar la referida sentencia y rechazar el recurso de protección, teniendo para ello en cuenta que la enfermedad que ha determinado la declaración de salud incompatible es un hecho objetivo que permite la aplicación de la norma en los términos que en ella se establece, y las situaciones de persecución que se le imputan al recurrido han sido corregidas en la oportunidad legal por las autoridades respectivas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 2-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Álamos.

Ley 18.883 Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Voto en Contra del ministro Milton Juica Arancibia y abogado integrante José Fernández Richard.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con votos en contra antes indicados.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 5066-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Unico Ley 18.971

DESCRIPTORES= Artículo Unico Ley 18.971, Aplicación. Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Finalidad

EXTRACTO= Se ha interpuesto recurso de amparo económico por el recurrente, Gerente General de una Compañía de Teléfonos, con el fin de denunciar las infracciones cometidas por la recurrida y que en resumen las hace consistir en las siguientes:

a) Habría hecho caso omiso de la ley 19.674, desde el 03 de mayo de 2000, incumpléndola por espacio de 24 meses y las Resoluciones del Contralor General de la República, lo que tuvo como efectos inmediatos que las compañías eléctricas privadas exigieran contratos de adhesión con precios arbitrarios al margen de la ley; la no aceptación de las Resoluciones de la Contraloría; eludir la aplicación del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de Minería, el quiebre del estado de derecho por parte de las compañías eléctricas; el sabotaje, corte de cables y robo de materiales; y cobrar tarifas de postes que son propiedad de las Municipalidades.

b) Involucró en forma antijurídica a un árbitro que reconoció haber recibido beneficios de la recurrida por un monto de treinta y nueve mil dólares, todo lo cual representa una actividad discriminatoria, amoral y afrentosa al orden público.

Agrega que todos estos actos le han ocasionado daños que a la fecha sobrepasan los 6.500 millones de pesos.

Afirma que esos actos representan una actividad discriminatoria contraria a la moral y al orden público que perjudica en forma grave la actividad económica de la Compañía referida, conculcando el derecho constitucional que le franquea el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental.

Concluye indicando "El efecto de esta gravísima discriminación es de tal gravedad Vuestra Señoría Ilustrísima, que no sólo hiere el patrimonio de su representada, sino la juricidad de la legislación vigente permitiéndose que una Empresa Extranjera como es la recurrida corriendo el riesgo que su intervención ilícita no fuera detectada produjera una escisión grave en una Compañía de

Telecomunicaciones con un resultado de daño al Derecho Vigente y sabotear una Compañía netamente chilena con más de 2.400 empleados técnicos de la V a la VII Región y Región Metropolitana, enfrentando a una concertación de Empresas Privadas Eléctricas con directorios extranjeros que tuvieron la capacidad de sabotear también una Ley de la República”.

Informando, el Gerente General, en representación de la recurrida, sostiene, en primer lugar, como cuestión previa, se declare la extemporaneidad del recurso, en razón que éste se fundamenta entre otras cosas, en que la recurrida habría exigido la celebración de supuestos contratos de adhesión y habría desconocido dictámenes dictados en los años 1999 y 2000. Si se considera que el contrato entre la recurrida y el recurrente dicta del año 1995, resulta del todo evidente que el presente recurso de amparo económico es extemporáneo.

En cuanto al fondo, pide que se rechace en todas sus partes el recurso de amparo económico objeto de estos autos, con costas, por carecer de todo fundamento, conforme a las consideraciones que se sintetizan a continuación:

a) Por escritura pública del 02 de octubre de 1995, otorgada en una Notaría, dos empresas representadas por la recurrida, suscribieron un contrato de Apoyos con la empresa que representa el recurrente, en virtud del cual en la cláusula primera, se autorizó a ésta para “hacer uso de los postes cuya administración compete a la Sociedad recurrida en las vías públicas, previa autorización escrita de ésta en caso que se solicite y ello sea factible, para adherir o suspender de ellos cables para el tendido de su red de Telecomunicaciones, los que tendrán la denominación de “apoyos”. En el mismo contrato se establecieron los mecanismos para que la empresa recurrente pudiera solicitar “la instalación de nuevos apoyos, el retiro o modificación de los existentes o intercalación de postes, debiendo dicha empresa siempre presentar a la recurrida una relación escrita indicando la ubicación del poste, la naturaleza del trabajo que se desea ejecutar, modificación de cable y/o nuevos apoyos...”, “entregar por escrito antes del 15 de enero de cada año un listado completo de apoyos con su respectiva ubicación”.

En la cláusula 12 las partes contratantes convinieron la tarifa anual a pagar por los servicios de apoyos prestados a la empresa que representa el recurrente.

A su vez, en la cláusula 16 del mismo contrato, las partes contratantes estipularon que si la empresa que representa el recurrente no diere oportuno y cabal cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que por éste contrae,...quedaría impedida de instalar nuevos apoyos y/o contactos”.

Por último, indica que en la cláusula 22 se acordó que “cualquier dificultad o desacuerdo que ocurra entre las partes con motivo u ocasión del presente contrato, ya sea su interpretación, aplicación, cumplimiento, efectos, validez, resolución, terminación o liquidación, o cualquier otro aspecto relacionado con éste, será resuelto por un árbitro, quien tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, sin que pueda interponerse recurso alguno contra sus resoluciones. Para ejercer el cargo, las partes designan a un juez determinado. En caso de faltar la persona designada o no aceptar el cargo, el árbitro será designado por la Justicia Ordinaria, quien ejercerá el cargo con las mismas facultades”.

b) El mencionado contrato fue cumplido íntegramente por la empresa que representa el recurrente desde el año 1995, fecha de suscripción hasta fines del año 2000. A partir del año 2001 hasta la fecha, dicha empresa cesó de pagar los derechos establecidos en el contrato. Y no sólo dejó de pagar, sino que sin contar con la autorización, en forma oculta y clandestina, sin respetar las normas técnicas y reglamentaciones, continuó instalando apoyos en la postación de las empresas representadas por la recurrida. Frente a lo anterior, el Área de Servicios de Apoyos de estas empresas, conforme a lo acordado en el contrato, ha procedido a retirar las nuevas conexiones y apoyos que no cuentan con las autorizaciones pertinentes, como asimismo aquellas instalaciones que representan riesgo inminente para la seguridad del sistema eléctrico, continuidad del suministro de energía eléctrica y/o seguridad de las personas. Agrega que los materiales desconectados se encuentran a disposición de la Compañía de Telecomunicaciones representada por el recurrente.



De lo anteriormente expuesto no cabe otra decisión a los sentenciadores que desechar la denuncia de amparo económico deducida por el recurrente.

El artículo único de la Ley número 18.971, bajo el título de “Establece recurso especial que indica”, ha creado el comúnmente denominado “recurso de amparo económico”, acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

El inciso primero de dicho precepto prescribe que “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile”; el inciso segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados y, el tercero, luego de fijar el plazo en que se debe interponer (seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción), de consagrar como formalidad y procedimiento las normas del recurso de amparo y de establecer que su conocimiento corresponde en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, prescribe que, “Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo”.

Los dos incisos finales se refieren, el primero, al recurso de apelación, y el último, a la responsabilidad por los perjuicios causados, si “se estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base”.

Como se advierte de lo expresado, el recurso o denuncia de que se trata tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que, en estricto rigor, contiene dos: la primera, consistente en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso 2 de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cabe igualmente puntualizar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley número 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de plantearse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente, debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal, que es lo que se ha invocado en la especie.

En consecuencia, no corresponde necesariamente indagar respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada, pues esto es más propio del recurso de protección, establecido precisamente para dicho objeto y que constituye el matiz que lo diferencia con el presente denuncia, ya que lo que se debe determinar es si ésta perturba o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma.

Como se desprende de lo manifestado, el denuncia de amparo económico no es una vía que permita solucionar problemas de orden jurídico o legal, toda vez que su finalidad clara y específicamente consignada en el artículo 1 de la Ley número 18.971 consiste en “investigar la infracción denunciada”, sin que se contemple en dicho texto la posibilidad de solucionar conflictos jurídicos como el que ha planteado el denunciante. Sobre este particular resulta útil también reiterar lo expuesto por esta Corte Suprema conociendo de otros recursos como el de autos, respecto de lo impropio que significa utilizar el presente denuncia como un medio de impugnación de toda suerte de resoluciones o decisiones de autoridades administrativas especializadas, e incluso judiciales, que éstas han tomado en el campo propio de sus pertinentes quehaceres y contando con antecedentes de juicio suficientes.

Sobre la base de los antecedentes antes desarrollados y las condiciones ya descritas, cabe concluir que la denuncia intentada al tenor de la Ley antes referida debe ser desechada.

Prevención: Concorre a la confirmatoria teniendo únicamente en consideración que el asunto propuesto en la denuncia de amparo económico, es un problema de orden contractual, no procediendo que se dilucide por esta vía.

RECURSO= Apelación de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Arnaldo Gorziglia Balbi.

En el fallo de la Excelentísima Corte Suprema se dictó con prevención de la ministro señorita María Antonia Morales Villagrán.

La Ley 18.971 es la Ley sobre Recurso de Amparo Económico.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 5221-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 43 d) Ley 18.961; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Doctrina

EXTRACTO= Comparece el recurrido, ex Sargento segundo de Carabineros, y deduce recurso de protección en contra de la Honorable Junta de Apelaciones de Suboficiales de la Prefectura de Carabineros respectiva, que en forma ilegal y arbitraria, a su juicio, lo calificó en Lista número 4, que implica separación del servicio, por resolución de 23 de julio de 2003, habiéndose dispuesto su retiro absoluto de Carabineros a partir del 01 de agosto de este año.

Dice que esa resolución es ilegal porque no se da ninguno de los supuestos que autorizan la separación, ya que el artículo 91 del Reglamento número 8 y la Circular de 17 de abril de 2001, establecen sólo dos causales de eliminación, que en la especie no se dan: “la incapacidad profesional o graves deficiencias en la conducta funcionaria o privada” y “que el funcionario haya sufrido arrestos que en conjunto o separadamente sumen treinta o más días durante el año al cual corresponda la calificación”. Añade que también se infringieron: el inciso 3 del artículo 12 del Reglamento de Disciplina Número 11, que dispone que “antes de aplicar la sanción. El Superior con potestad disciplinaria tendrá la obligación de verificar, personalmente la forma como ésta incidirá en el próximo proceso calificadorio y clasificatorio del afectado, para lo cual deberá revisar la clasificación del año anterior e incluso, las restantes sanciones aplicadas en el año calificadorio”; la letra g. 8, de la Circular referida, que estatuye que “sólo deben considerarse las sanciones a firme registradas entre el 1 de junio del año anterior (2002) al 31 de mayo del año de la calificación (2003); y el artículo 13 de la ley 18.575, que preceptúa que “nadie puede ser obligado por un acto del cual no tenga conocimiento”.

Termina expresando que la resolución es arbitraria, porque el proceso calificadorio no fue racional ni justo, no respetándose el principio de la proporcionalidad de la sanción.

Por todo, según él, se han vulnerado las garantías constitucionales amparadas en los números 4 (honra y vida privada), 3 inciso 4 (juzgado por comisiones especiales), y 24 (propiedad), todos del artículo 19. Pide se acoja el recurso, se le restituya en su cargo, y se le califique en Lista número 2, que es la que le corresponde.

La recurrida solicita el rechazo del recurso, manifestando que el proceso de calificación y clasificación del recurrente se ajustó a la normativa institucional, no habiendo incurrido en acto arbitrario ni ilegal alguno, no habiendo cometido las infracciones ni infringido las disposiciones legales y reglamentarias que indica el recurrente.

De los antecedentes acompañados a los autos, aparece:

a) Por resolución de 07 de julio de 2003, la Honorable Junta Calificadora, calificó al recurrente en Lista número 4, de eliminación, modificando la Lista número 3, en que primitivamente había sido calificado.

Esa resolución fue notificada al recurrente el 16 de ese mes y año, habiéndose señalado que su eliminación de la institución tendría lugar a partir del día 01 de agosto.

c) El 18 de julio del año en curso, el afectado dedujo recurso de reposición en contra de la resolución en mención, el que fue desestimado por resolución de 23 del mes citado, notificada al recurrente el 25 del mismo mes.

d) El recurso de protección fue deducido el 05 de agosto.

El Máximo Tribunal de la República ha resuelto, reiteradamente, que el plazo de quince días corridos que establece el Auto Acordado para formular el recurso de protección, no se suspende por la interposición de una reposición o solicitud efectuada ante la autoridad administrativa que lleva a cabo el acto impugnado, por cuanto la acción de protección existe “sin perjuicio de otros derechos”, cuanto porque como siempre se ha dicho, el inicio del plazo no puede quedar entregado a la voluntad del interesado, a través de solicitudes como la expresada (Semana Jurídica 72 y 112, página 13).

Don Eduardo Soto Kloss, en su obra “El Recurso de Protección”, página 260, expone que si el afectado no quiere ver precluir su derecho a accionar de protección, ha de intentar tanto los recursos administrativos como la acción de protección, pero, en todo caso, esta última dentro de los quince días establecidos para ello, pues no son incompatibles. Añade que, por otra parte, no puede olvidarse que el acto confirmatorio siendo de suyo un acto reiterativo, cuando, como ocurre en la especie, se da verdaderamente una confirmación, no viene a significar agravio, pues el que agravia es el originario y, por ende, no puede constituir, como ahora lo pretende el recurrente, una reapertura del plazo para recurrir.

En las condiciones anotadas, el recurso de protección que se resuelve, ha sido deducido en forma extemporánea.

Aún cuando lo acotado bastaría para desestimar el recurso, no está demás consignar:

a) Lo pedido por el recurrente, en cuanto pretende que esta Corte lo deje, en definitiva, calificado en Lista número 2, es una solicitud que no se compadece con las que pueden ser objeto de un recurso de protección; y

b) De los antecedentes reunidos en los autos no aparece que la recurrida haya llevado a cabo una actuación arbitraria ni ilegal al calificar en Lista número 4, como lo hizo, al recurrente; tampoco que haya infringido las normas legales que éste indica en el recurso; es más, de dichos antecedentes y de lo dispuesto en los artículos 37, 87, 91, 95 y 127 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros número 8, y 43, letra d), de la Ley 18.961, se desprende que la recurrida estuvo en lo correcto, actuando dentro de sus atribuciones, al calificarlo como lo hizo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante señor Emilio Pfeffer Pizarro.

La ley 18.961 es la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 4798-03 (Chillán)

NORMA= Art. 30 Ley 18.695, 43 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Administrador Municipal, Estabilidad en el Empleo. Administrador Municipal, Remoción del Cargo. Administrador Municipal, Supresión del Cargo

EXTRACTO= El recurrente fundamenta su recurso en que con fecha 26 de Septiembre de 2003, el Alcalde de la Municipalidad dictó el Decreto Alcaldicio, en virtud del cual lo remueve de su cargo de Administrador Municipal, lo que fue acordado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria de 22 de Septiembre del año en curso y que si bien el Concejo puede removerlo por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, dicha facultad no puede ser ejercida en forma arbitraria, es decir, no basta el nuevo acuerdo de los dos tercios, sino que es necesario que dicho acuerdo no sea arbitrario ni discriminatorio, sino que se adopte como consecuencia de un desempeño deficiente o del incumplimiento de las obligaciones del administrador, cuya responsabilidad, como lo de todo funcionario público, debe acreditarse mediante el respectivo sumario administrativo, garantizándole su derecho a defensa y a un debido proceso.

Agrega que como la remoción se realizó sin la existencia de un sumario previo, se han violado las garantías constitucionales de los números 3, 16 y 24 del artículo 19, solicitando se deje sin efecto su remoción del cargo de Administrador Municipal.

Informando el Alcalde de la Municipalidad señala que el Concejo Municipal acordó la remoción del recurrente, con los votos de cuatro concejales, aduciendo razones económicas o presupuestarias y no como consecuencia de alguna actitud funcionaria de dicho administrador. Agrega que como Alcalde no le cabía otra conducta que dictar el decreto respectivo, ya que aunque no estaba de acuerdo con dicha moción, estaba obligado a dictar el decreto, so pena de incurrir en abandono de deberes.

Según consta del acta de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de 22 de Septiembre de 2003, se tomó el acuerdo donde “se aprueba la presentación de un concejal basada en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal con los votos de los concejales que señala, de remover al administrador municipal por razones presupuestarias” y en virtud de dicho acuerdo, tomado por los dos tercios de los concejales en ejercicio, el Alcalde dictó el Decreto que remueve de su cargo de Administrador Municipal al recurrente.

El artículo 30 de la Ley número 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que “existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el Concejo a proposición del Alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el Alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio de que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

De acuerdo a la norma anterior, la remoción de los administradores municipales se sujeta a reglas distintas a las del resto de los funcionarios, pues dicho artículo expresa que pueden ser removido por el Alcalde o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, lo que significa que puede ser removido de un modo extraordinario, sin perjuicio de que también pueda serlo de un modo ordinario, esto es, que rijan también a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al resto del personal municipal.

En el presente caso, no ha existido discusión que el acuerdo de remoción del recurrente se adoptó por los dos tercios de los concejales en ejercicio de la Municipalidad, lo que permite concluir que el Decreto Alcaldicio de 26 de Septiembre del año en curso fue dictado en virtud de las facultades que el edil posee y de conformidad con la norma del artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo anterior impide considerar lo actuado como ilegal, pues, como se dijo, dicha actuación tiene un basamento claro y categórico.

Por otro lado, tampoco se puede imputar al decreto de remoción la calidad de arbitrario, ya que él obedece al acuerdo del Concejo Municipal, quien actuó en uso de una facultad que la ley le otorga.

En las condiciones señaladas precedentemente, el recurso de protección deducido no puede prosperar y, por ello, se hace innecesario adentrarse al examen de las garantías constitucionales hechas valer.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, cabe tener presente que el artículo 43 de la Ley número 18.695 establece que el personal municipal gozará de estabilidad en el empleo, señala que este sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria, por jubilación o por otra causa legal basada en su desempeño ineficiente, incumplimiento de sus obligaciones, pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal o en la suspensión del empleo.

Del contexto del acta de sesión del Concejo Municipal donde se acordó la remoción del recurrente, se desprende que la intención de los concejales es dejar vacante el cargo de administrador municipal, lo que importa que en definitiva lo que se persigue es la supresión del empleo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante señor Emilio Pfeffer Pizarro.

La Ley 18.695 es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 5326-03 (Concepción)

NORMA= Art. 3 No. 22 Ley 18.410; 4 No. 7 DCTO 119, 24 DCTO 119, 25 DCTO 119

DESCRIPTORES= Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Facultades. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Atribuciones. Artículo 4 Número 7 Decreto 119, Aplicación. Suspensión Suministro Eléctrico, Procedencia

EXTRACTO= Antes que todo, es útil dejar consignado lo que sigue:

a) El acto recurrido es la decisión del Director de una determinada Zona de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que, según el recurrente, en conformidad al artículo 4 número 7 del Decreto número 119, de 17 de abril de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, habría desconectado las instalaciones eléctricas del local comercial de éste, no cumpliendo para ello con las normas que para el efecto establece tal Decreto y, sólo en este incumplimiento se fundamenta el recurso en estudio, ya que ello sería lo que hace ilegal y arbitrario el actuar de contra quien se recurre.

b) Las actuaciones anteriores de dicha persona, que se mencionan en el recurso, fueron objeto de un recurso de protección pretérito, de esta Corte, que fue rechazado por sentencia de 22 de octubre de este año, la que se encuentra apelada para ante el Máximo Tribunal.

c) El recurrido ha manifestado que la medida por él adoptada ha sido solamente la de suspensión del suministro eléctrico del local, lo que no constituye una sanción, sino una medida especial preventiva, necesaria, ineludible y prudente, tomada en el marco de sus atribuciones legales.

Efectivamente, consta en autos, que el recurrido, por las razones ya expuestas en este fallo, determinó que se suspendiera el servicio de energía eléctrica en el local del recurrente “como medida preventiva, fundada en el artículo 3, número 22, de la Ley número 18.410 de 1985, que se mantendrá mientras no se superen las condiciones de riesgo y se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en oficio anterior”.

La disposición legal antes citada previene que “Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: número 2: Adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía

eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, pudiendo requerir de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones”.

De lo que se ha venido narrando queda en evidencia que la decisión del recurrido, impugnada por el recurrente, no es la que éste le atribuye y que contempla el artículo 4, número 7, del Decreto número 119, por lo que no tenía el deber de ajustarse a las normas que él establece; es más, en el caso hipotético que así hubiere sido, igualmente el recurrente habría tenido que ceñirse a ellas, acorde con lo prevenido en sus artículos 24 y 25, para reclamar de las sanciones que estatuye y, sin embargo, no lo hizo. Frente a lo que se anota, no puede soslayarse que, reiteradamente, se ha resuelto que este recurso no puede ser utilizado como sustituto jurisdiccional y con la finalidad de servir y ejercitarse de reemplazo de procedimientos expresamente contemplados al efecto.

Aun cuando lo manifestado bastaría para rechazar el recurso, no está demás acotar:

a) En conformidad a lo preceptuado en el artículo 3, número 22, de la Ley número 18.410, modificada por la Ley número 19.613, al tomar la decisión cuestionada, el recurrido actuó dentro de sus facultades y atribuciones, por lo que no puede estimarse que su obrar haya sido ilegal.

b) Acorde con lo expresado en esta sentencia, tampoco puede considerarse su actuar carente de motivo o caprichoso, por lo que no resulta arbitrario.

Las deficiencias de las instalaciones que tuvo en cuenta la Superintendencia para tomar la decisión materia del recurso, no pueden quedar desvirtuadas por el simple mérito de la inspección ocular realizada por el Juzgado respectivo, que corre en autos, con fotografías incluidas, sin conocimientos en la materia y, menos aún, si esa inspección se efectuó dos meses después del acto recurrido. Refuerza lo que se dice el hecho de que sea, precisamente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a quien corresponde fiscalizar el cumplimiento de la normativa referida a la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en las disposiciones legales del caso y normas técnicas pertinentes, de modo que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por último, no fue la existencia o inexistencia de dichas deficiencias lo que motivó el recurso que ahora se resuelve, sino el incumplimiento por parte de la Superintendencia de las normas establecidas por el Decreto 119.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante señor Emilio Pfeffer Pizarro.

El Decreto Número 119 aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles.

La Ley 18.410 es la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 4735-03

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB

DESCRITORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Inspección del Trabajo, Atribuciones. Inspección del Trabajo, Facultades. Artículo 20 Constitución Política de la República, Interpretación

EXTRACTO= El artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En el presente caso, al contrario de lo expuesto precedentemente, la Inspección Comunal del Trabajo respectiva procedió, a través de la resolución administrativa de fecha 14 de agosto último, a cursar a la recurrente, dos multas ascendentes a 20 Unidades Tributarias Mensuales cada una, por supuesta infracción a los artículos 7 y 55 inciso 1 y 349 inciso 2, del Código del Trabajo. La primera de las señaladas infracciones se configuraría por la circunstancia de no pagar remuneraciones consistentes en bonos equivalentes 24 horas extraordinarias, de los períodos mayo a julio de 2003, afectando a tres trabajadores, la que se alega no haber cometido, por las razones que, latamente, se exponen en autos.

La segunda infracción consistiría en no cumplir con estipulaciones de un instrumento colectivo, que provendrían de una cláusula del contrato colectivo de 7 de agosto del año 2002 con un Sindicato de Trabajadores, y de una cláusula del contrato colectivo de fecha 6 de agosto del mismo año, suscrito con otro Sindicato de Trabajadores de la empresa, y en la que habría incurrido en el mes de julio del año pasado, infracción referida al pago de un bono de productividad que, igualmente, se niega por las razones que también se exponen en forma detallada.

Como puede advertirse de lo expuesto, la materia en discusión incide en cuestiones de fondo, referentes, la primera, a la procedencia del pago de un bono equivalente a determinado número de horas extraordinarias y, la segunda, que incide en la interpretación de ciertas cláusulas de contratos colectivos de trabajo celebrados por la empresa con dos de los sindicatos de sus trabajadores. Así, lo que se ha de dilucidar es si los señalados trabajadores tienen o no derecho al beneficio de determinados bonos que se encontrarían impagos; por lo tanto, lo referido constituye derechos que están en discusión, siendo una cuestión en la que existen involucradas situaciones de hecho y de derecho que es necesario analizar en un procedimiento contencioso, de lato conocimiento y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar y, en fin, deducir los recursos que sean del caso.

De lo expuesto fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

De lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, una función que corresponde a los tribunales de justicia, al decidir como lo hizo en orden a imponer multas por supuestas infracciones consistentes en el no pago de determinados bonos, beneficios a que tendrían lugar ciertos trabajadores de la empresa recurrente. Ello, sin lugar a dudas, resulta propio que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional.

Por otro lado, resulta conveniente dejar establecido que una interpretación como la que se contiene en el fallo que se revisa (dejado sin efecto por esta Corte Suprema) resulta jurídicamente insostenible, porque ella torna inoperante el presente recurso, ya que siempre habrá una acción ordinaria que

quienes se sientan agraviados en sus derechos podrán interponer. Siguiendo dicho razonamiento, nunca procedería el recurso de protección, porque siempre está el arbitrio ordinario para pretender la vigencia de un derecho, esto es, siempre existe la posibilidad de concurrir a otra sede. Sin embargo, el artículo 20 de la Carta Fundamental, en forma expresa advierte que la posibilidad de acudir de protección es “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” quien estime alterada alguna de las garantías constitucionales protegidas.

El predicamento del fallo que se revisa, proviene de un inadecuado entendimiento del problema. En efecto, por medio del presente arbitrio de cautela de derechos constitucionales se ha impugnado la facultad que se ha arrogado la Inspección del Trabajo, al entrar a conocer y calificar situaciones de hecho, e interpretar contratos colectivos y, haciendo aplicación de normas jurídicas laborales, ha impuesto multas.

Esto es lo que constituye la materia que debe decidirse por medio de la presente sentencia y no el fondo del problema, esto es, si la empresa recurrente incurrió o no en las infracciones que se le imputan, porque ésta sí es una materia que, como se dijo, corresponde dilucidar a los tribunales de la especialidad.

Por lo expuesto precedentemente, el recurso deducido en estos autos debe ser acogido.

Prevenición: Estuvo sólo por suspender los efectos de la referida resolución, en lugar de dejarla sin efecto, en atención a que, en su concepto, la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar la existencia de actos administrativos ya configurados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, y la ministra señorita María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

El fallo de Corte Suprema se dictó con prevenición del ministro señor Ricardo Gálvez Blanco.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 5095-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derechos Indubitados. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una Acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

En la especie los recurrentes, una persona natural, un Laboratorio Clínico y un Centro Médico y Dental han solicitado amparo constitucional por la presente vía, contra el Fondo Nacional de Salud, por lo que denominan “graves arbitrariedades e ilegalidades en el actuar administrativo de dicha entidad pública, mediante el uso abusivo de mediadas fiscalizadoras y sancionatorias, las que han amenazado, privado y perturbado, tanto mis derechos constitucionales en forma personal como también los de la entidad que represento, garantizados en el artículo 19 número 16, 21 y 24 de la Constitución Política de la República...”.



El fallo apelado acogió el referido recurso, únicamente en cuanto fue interpuesto por dicha persona natural, dejando sin efecto el ordinario de 23 de julio de 2003, que deniega el pago de los honorarios profesionales a la recurrente, estimando que dicha negativa constituye un acto arbitrario que le priva de las contraprestaciones derivadas de los servicios prestados, y dispone que se proceda a la cancelación, según corresponda.

Entonces, el asunto ha quedado reducido, desde que la referida sentencia fue apelada por la institución recurrida en razón del acogimiento parcial del recurso, a la situación de la recurrente persona natural, por lo que a dicho particular se limitará el análisis de esta Corte Suprema.

La acción interpuesta por dicha persona se basa en que desde el año 1977 ha sido prestadora, antes del Servicio Médico Nacional de Empleados, hoy Fonasa, mediante Convenio de Inscripción de Profesionales en el Rol de Profesionales y Entidades de la Modalidad de Libre elección, con más de 25 años desempeñándose para el sistema público de salud. Explica que mediante la Resolución Exenta ya referida, se le aplicó, como profesional en la especialidad de Tecnóloga Médico, la sanción de suspensión del ejercicio de la modalidad de libre elección, por el plazo de 120 días, reteniéndosele los pagos pendientes a esa fecha por bonos de atención realizados con más de dos meses de anterioridad, los que sumaban alrededor de once millones de pesos. Ello, en razón de no haber informado formalmente al Fondo Nacional de Salud el cambio de lugar de atención. Pide que se dejen sin efecto las resoluciones que aparentemente justifican las medidas, habilitando nuevamente y en forma inmediata los convenios existentes entre las partes, y que se proceda al pago de las prestaciones adeudadas por Fonasa, tanto particulares como de las sociedades que representa.

Informando la institución recurrida, expresa que se constató que la totalidad de las prestaciones cobradas fueron realizadas por dicha recurrente en calle Miraflores y no en calle Monjitas, como se consignó en el correspondiente convenio, por lo que haciendo uso de la facultad pactada en una de las cláusulas del mismo, suspendió transitoriamente el convenio, a fin de que dicha persona actualizara sus antecedentes. En cuanto a las prestaciones adeudadas, señala la imposibilidad de pagar las órdenes de atención presentadas, por cuanto no es posible aceptar y autorizar los lugares de atención señalados y que corresponden a entidades sancionadas y en proceso de fiscalización.

Lo reseñado resulta suficiente para concluir que la precedente no es una materia que, por su naturaleza, corresponda que se dilucide por el camino de la presente acción cautelar, de cuya finalidad y alcances trasciende por completo. En efecto, de los antecedentes de la causa se desprende que respecto de los pagos pretendidos – que a esto redujo el problema la Corte de Apelaciones en su sentencia, trocando este procedimiento en un verdadero juicio de cobro de pesos -, la recurrente carece de un derecho indubitado porque el que ha hecho valer se encuentra en discusión, por haber ido cuestionado por la entidad recurrida. Por lo tanto, la presente no constituye una vía adecuada para efectuar el cobro referido, que no otra cosa es lo que pretende la referida recurrente, según se clarificó en líneas precedentes.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es que todo el asunto sea planteado a través de un juicio declarativo de lato conocimiento, instancia en la que existen amplias oportunidades para accionar, excepcionarse, debatir, fundamentar y probar los hechos y hacer valer los derechos pertinentes para las partes en conflicto y, por lo tanto, no existen medidas de protección que esta Corte pueda adoptar al respecto, debido a que lo pretendido trasciende por completo del marco de este recurso, de su condición y finalidad, como se adelantó y que, por lo expresado, no constituye la vía jurídicamente adecuada para decidir sobre una materia traída a debate por un canal que resulta claramente inadecuado.

Por todo lo expuesto y concluido resulta evidente que el derecho cuyo resguardo se invoca está discutido y no declarado, apoyándose ambas partes en antecedentes que hacen valer. Por otro lado, en autos no ha quedado demostrado que se hubiere procedido, por parte de la entidad recurrida, en forma ilegal o arbitraria, por todo lo que la acción constitucional deducida no puede prosperar y debe ser

desestimada, sin perjuicio de las demás pretensiones que se pueden hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 156-04

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Unico Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Análisis. Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Requisitos. Recurso de Amparo Económico, Constitución Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Constitución Derechos de Aprovechamiento de Aguas, Procedimiento

EXTRACTO= Como esta Corte Suprema ha dicho en forma reiterada, viéndose en la necesidad en el presente caso de repetir las ideas vertidas en sentencias recaídas en numerosos asuntos como el que motiva este fallo, el artículo único de la Ley Número 18.971, bajo el título de “Establece recurso especial que indica”, ha creado el comúnmente denominado “recurso de amparo económico”, apelativo éste que deriva del procedimiento aplicable a su tramitación.

El inciso primero de dicho precepto prescribe que “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile”; el inciso segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados y, el tercero, luego de fijar el plazo en que se debe interponer – seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción -, de consagrar como formalidad y procedimiento las normas del recurso de amparo y de establecer que su conocimiento corresponde en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, prescribe que, “Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo”.

Los dos incisos finales se refieren, el primero, al recurso de apelación, y el último, a la responsabilidad por los perjuicios causados, si “se estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base”.

Como se advierte de lo expresado, el recurso o denuncia de que se trata tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de alguna infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que, en estricto rigor, contiene dos: la primera, consistente en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso 2 de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cabe además precisar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley Número 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de plantarse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la

recurrente (debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal), que es lo que se ha invocado en la especie.

En consecuencia, cabe arribar a la conclusión de que no corresponde necesariamente indagar respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada – pues esto es más propio del recurso de protección de garantías constitucionales, establecido precisamente para dicho objeto y que constituye el matiz que lo diferencia con el presente denuncia-, ya que lo que se debe determinar es si ésta perturba o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia, o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma.

Como surge de lo que se ha expuesto, en el presente caso lo que interesa indagar es la circunstancia de si la actividad económica de la Sociedad denunciante de estos autos, se ha visto alterada por los hechos que se han puesto en conocimiento del tribunal.

Sin embargo, revisando el proceso, se puede constatar que no está probado que lo anterior haya ocurrido. En efecto, los hechos que se han puesto en conocimiento de los tribunales, consisten en que la Dirección General de Aguas se encontraría empeñada en el incumplimiento de mandatos legales expresos, contenidos en el Código de Aguas y, además, habría omitido acatar dictámenes de la Contraloría General de la República, que le son vinculantes y que le han ordenado la constitución de determinados derechos de aprovechamiento de aguas a favor de dicha empresa.

Para fundar el denuncia, se expone en el escrito de autos que “Esta actitud de clara contravención al ordenamiento jurídico vigente está perturbando el desarrollo legítimo de la actividad económica que desarrolla la Sociedad recurrente, las que por encontrarse enmarcadas en la minería su normal desarrollo y crecimiento se fundamenta en el uso de las aguas. El incumplimiento de la ley por parte del organismo recurrido ha provocado que numerosos proyectos de inversión se hayan vuelto, en la práctica, irrealizables con el consecuente perjuicio tanto para la empresa como también para el crecimiento de la economía nacional.”.

A continuación; en el señalado libelo se indica que los derechos de aguas solicitados por la Sociedad ya fueron concedidos por la Dirección denunciada, constando en el expediente que se individualiza que la solicitud fue tramitada en su oportunidad y que como consecuencia de ese procedimiento se produjo la constitución de los derechos de aguas pedidos, incluso la resolución de 29 de marzo, que los concedía definitivamente fue enviada a la Contraloría General de la República para su toma de razón, pero por simples defectos formales esta resolución fue devuelta a la Dirección de Aguas para su corrección y, desde allí, el organismo denunciado, de forma que se estima ilegal, jamás dio curso a tal mandato, sino que por el contrario, éste pretendió volver sobre su propio acto al querer analizar nuevamente la disponibilidad del recurso, y sólo después de ello, daría curso a la resolución, no obstante que estaba totalmente tramitada la solicitud.

Luego se señala cuál fue la actuación de la Contraloría General de la República en el asunto, y se hace una reseña de lo que se denomina antecedentes legales y fácticos de la denuncia, para concluir solicitando que se declare que la Dirección General de Aguas debe dar curso al procedimiento, enmendando lo ordenado por la Contraloría, remitiendo a este organismo el acto constitutivo para su correspondiente toma de razón.

De lo expuesto surge lo que verdaderamente interesa, según se anticipó: que en el presente caso no se encuentra establecido que la demora en resolver la solicitud relativa a un derecho de aprovechamiento de aguas haya afectado de alguna manera la actividad económica de la empresa denunciante, cuyo giro es la minería, y la referida solicitud se enmarca en un proyecto minero, en el cual se asoció con otras dos compañías mineras.

Efectivamente, no aparece de autos que la actividad económica de la referida denunciante se haya visto afectada en lo más mínimo, sea en su rubro en general o, incluso, en el particular del proyecto mencionado; y por el contrario, ella puede seguir desarrollando sin trabas su giro pues la Dirección denunciada no se lo ha impedido.

Cabe asimismo reiterar la idea ya vertida en otras sentencias recaídas en asuntos como el presente, en orden a que el denuncia de amparo económico no es una vía que permita solucionar problemas de orden jurídico o legal como el que se ha presentado a la consideración de los tribunales mediante el denuncia de autos, ya que su finalidad clara específicamente consignada en el artículo 1 de la ley número 18.971, consiste en “investigar la infracción denunciada”, sin que se contemple en dicho texto la posibilidad de solucionar conflictos jurídicos.

En tales condiciones, la denuncia intentada al tenor de la Ley antes referida debe ser desechada.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Ley número 18.971 establece el recurso especial de amparo económico.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 5313-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= Los requisitos de procedencia del recurso de protección son: a) que se deduzca dentro de plazo; b) que se ejecute una acción o se incurra en una omisión arbitraria o ilegal; y, c) que se conculquen algunas de las garantías constitucionales indicadas por la ley.

En forma previa es necesario hacerse cargo de la alegación de la recurrida en cuanto a que este Tribunal carecería de competencia para conocer de esta causa. Con relación a esta materia cabe tener presente que la actora ha accionado en autos por trasgresión de garantías constitucionales, apoyándose en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo que permite a esta Corte tener competencia para conocer y resolver la materia que ha sido puesta en discusión, razón por la que dicha alegación se rechaza.

Con relación a la extemporaneidad cabe tener presente lo siguiente:

a) La recurrente ha pedido concretamente que se deje sin efecto el dictamen de 10 de septiembre del presente año, dictado por el Contralor Regional respectivo, y se declare que la Municipalidad recurrente no está obligada a pagar a un trabajador un mes de remuneraciones, a la ya pagada, por concepto de indemnización por años de servicios.

b) Por tanto, el referido Dictamen dice relación con un problema de índole laboral, referido al pago de un mes de remuneración por concepto de indemnización por años de servicio y que ya se ha pagado con anterioridad un monto por dicho concepto.

Por lo expuesto, el punto en discusión está relacionado con una materia que ya se había discutido con anterioridad y, en consecuencia, la decisión podría afectar decisiones anteriores.

c) El citado Dictamen fue dictado a instancias del trabajador, quien a través de oficio que rola en autos señaló que la Municipalidad recurrente y él interpretan en forma diferente la instrucción impartida por la Contraloría.

d) El citado oficio se dictó atendido la reconsideración pedida por el Alcalde de la Municipalidad recurrente respecto del Dictamen de 27 de Septiembre de 2002, rolante en autos.

El oficio dispone que "no resulta procedente reconsiderar lo señalado por este Organismo de Control mediante oficio de 2002, procediendo que se adopten las medidas tendientes a regularizar, en el más

breve plazo, el término de contrato del trabajador, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el mencionado oficio, a fin de enervar los vicios de legalidad de que adoleció el término de la relación laboral del mencionado funcionario".

A su vez, en la citada reconsideración se pide que se declare que "no resulta procedente disponer el pago de remuneración alguna al ocurrente funcionario".

e) Por su parte, el Dictamen se evacuó ante una presentación de un funcionario del Departamento de Administración de Salud Municipal respectivo, y según se lee en dicho documento "a fin de solicitar un pronunciamiento sobre el monto de la indemnización por años de servicio que le corresponde percibir...". Además, "solicita un pronunciamiento sobre la procedencia de que su empleador ponga término a sus funciones no obstante encontrarse haciendo uso de licencia médica". Con relación al primer punto se dijo "Ahora bien, el período a considerar para determinar la indemnización que corresponde al recurrente por este concepto, se circunscribe a aquel durante el cual se mantuvo vigente el contrato de trabajo celebrado en ese municipio..." y respecto del segundo que "debiendo el Municipio, al no tramitar las referidas licencias, pagar al recurrente la totalidad de las remuneraciones devengadas hasta la conclusión de ella".

Atendido el análisis efectuado precedentemente, se puede concluir: A) Se ha recurrido por lo manifestado en el Dictamen, referido al pago de un mes de remuneraciones, en forma adicional, por concepto de indemnización por años de servicios; B) Esta decisión tiene sus antecedentes en el Oficio y en el Dictamen mencionados, en especial en este último por cuanto este pronunciamiento de la Contraloría fue el que motivó las presentaciones posteriores; y C) El pago de un mes de remuneraciones en forma adicional por concepto de indemnización por años de servicios, se encuentra necesariamente vinculado con la existencia de una relación laboral y determinación del período en que esta se prestó, entre otras materias, temas que tienen un origen en el citado dictamen.

Por tanto, el recurrente tuvo conocimiento de la opinión y decisión de la Contraloría General de la República, en cuanto al pago de prestaciones laborales, en particular la indemnización por años de servicio, al notificársele el Dictamen, fecha que no está acreditada, pero sí está probado con el documento de autos que la Municipalidad pidió reconsideración el 18 de Octubre de 2002, y el momento en que se interpuso el recurso de protección, el 26 de Septiembre de 2003, transcurrieron en exceso el plazo de quince días que el actor tenía para deducir la acción de autos.

Por las razones anotadas se rechazará el recurso de protección deducido en autos.

El resto de los antecedentes agregados a los autos, también valorados de acuerdo con la sana crítica, no alteran la conclusión a la que se ha arribado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 27-04

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Legitimación Activa

EXTRACTO= En cuanto a la extemporaneidad en la interposición del recurso alegada por la recurrida de la ciudad respectiva, tal declaración es improcedente si se tiene en cuenta que la situación de salud de las personas incluidas en las Listas de Espera es un estado que se extiende en el tiempo, mientras no reciban las acciones de salud que correspondan, independiente de la fecha de incorporación en las mismas o de las datas para las cuales han sido citadas, por lo cual mientras permanezcan en ellas no es dable admitir que su derecho a recurrir ha prescrito, más aun que no existe certeza en cuanto a la fecha en que se produjo el acto en que los incluyó en las mencionadas Listas.

Las alegaciones de los recurrentes y de la recurrida, apreciadas objetivamente, muestran por una parte, un cuadro insatisfecho de necesidades de atención de salud, y por otra, insuficiencia de recursos económicos para atenderlas, dentro del Sistema Público de Salud, lo que ha derivado que existan las denominadas Listas de Espera objeto del recurso, y consecuentemente, que los pacientes, según los recurrentes, sufran amenazas o sean perturbados en el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica que les garantiza la Constitución Política de la República en el artículo 19 número 1, como asimismo en lo que respecta al derecho a elegir el sistema de salud al que el paciente desea acogerse, previsto en el inciso final del número 9 del artículo citado, el cual se ve perturbado por efectos del artículo 11 de la Ley 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la prestación de salud. En relación a dos de los recurrentes, es necesario tener presente que el recurso de protección a su respecto ha perdido oportunidad, pues efectivamente figuraban en la lista de espera de pacientes del Servicio de Salud que por esta vía se cuestiona, las prestaciones médicas requeridas les fueron otorgadas por el Hospital Regional, razón por la cual no existe medida cautelar que adoptar en resguardo de los derechos que se decían vulnerados.

Por otro lado, si bien es procedente recurrir de protección a favor de otro u otros, esta acción, por su naturaleza, no es de aquellas que se denominan "populares", de manera tal que no resulta pertinente recurrir solicitando amparo en favor de personas que escasamente se individualizan en nóminas que se adjuntan al recurso, sin señalar mayores antecedentes que permitan el adecuado análisis de la situación de hecho de cada una de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior se dirá que no existen antecedentes para tener por acreditadas las omisiones que se imputan a la recurrida, Directora del Servicio de Salud. En efecto, conforme a la normativa que regula el desempeño funcionario de ésta, no se advierte la existencia de actos u omisiones que revistan la ilicitud o arbitrariedad manifiesta que este recurso exige.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó con modificaciones el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 5643-03 (Talca)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo

EXTRACTO= La recurrida empresa de telecomunicaciones ha planteado como cuestión previa, la extemporaneidad del Recurso de Protección deducido por la recurrente, toda vez que los trabajos de construcción de la antena que lo motiva fueron iniciados el 12 de Noviembre de 2002 y la acción fue interpuesta más de ocho meses después, el 28 de Agosto de 2003, clara y manifiestamente fuera del plazo establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, en cuanto dispone que el recurso o acción de protección se interpondrá dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la ejecución del acto o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Es un hecho de la causa que vecinos del sector han presentado tres recursos de protección para impedir la construcción definitiva de la antena, los que fueron rechazados y, apelada que fue la sentencia, la Excelentísima Corte Suprema la confirmó y uno de tales recursos fue patrocinado por el mismo abogado que lo hace con el presente. Además, en dichos recursos se dispuso una Inspección Personal que fue practicada por un Ministro, a la que concurrieron numerosos vecinos del sector. Por último, la antena se ve desde todos los predios vecinos de modo que no resulta lógico alegar que no se conocía de su construcción a contar de Noviembre de 2002.

Aun cuando el presente recurso se funda en un punto diferente de los anteriores como es la de haber iniciado su construcción en un punto diferente al que le corresponde según la autorización otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no es menos cierto que el plazo que se concede para deducir el recurso de protección es de 15 días fatales y es una verdad irredargüible que fue presentado después de vencido tal plazo.

La circunstancia de estar construyéndose la torre antena en un punto distinto al que le fuera concesionado por la autoridad constituye una materia contencioso administrativa que debe ser alegada ante la misma autoridad, sea para modificar su Decreto de Concesión, sea para disponer la construcción en el punto exacto que le corresponde, oportunidad en que quienes se sintieron afectados podrán hacer valer sus derechos oportunamente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 5134-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección contra una persona natural y una sociedad inmobiliaria, y también contra el representante de dicha sociedad inmobiliaria, en cuanto persona natural. Expresa que es propietario de un inmueble de 3.360 metros cuadrados. Señala que el jueves 10 de Abril último, por vía de hecho unilateralmente personas que dijeron ser encargadas por los

recurridos procedieron a instalar un cerco con estacas de madera y alambre dentro del inmueble de su propiedad, en un largo aproximado de 10 metros. Y luego con dirección hacia el sur en un largo aproximado de otros 10 metros. Hace presente que se tramita ante un Juzgado Civil respectivo, un juicio reivindicatorio que lo enfrenta con uno de los recurridos. Por lo expuesto expresa que se ha transgredido la garantía contenida en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, además de la contenida en el número 3, inciso cuarto, y, en definitiva, pide que se disponga que los recurridos deberán extraer el cerco tendido unilateralmente, restableciéndose la situación de hecho al anterior a las conductas objetadas, dentro de tercero día, y que deberán abstenerse de ejecutar actos materiales sobre el sector discutido, u otro acto similar que implique alterar la situación de hecho preexistente; en subsidio, disponga las medidas de protección que correspondan a los hechos que resulten acreditados y a derecho, con costas.

Informó el primer recurrido, quien expresa que no ha hecho instalar cerco alguno ni ha dado instrucciones al respecto y no ha tenido injerencia alguna en los hechos materia del recurso. De esta manera, no ha incurrido en acto arbitrario o ilegal que justifique la protección constitucional impetrada.

Informa el segundo recurrido por sí, y en representación de la sociedad Inmobiliaria, quien señala que no existe litigio o acción de reclamo sobre deslindes y de ninguna especie entre el recurrente y los que informan por esta vía y que sólo ha ejercido las facultades que le otorga su derecho de dominio, cual es cercar su predio, dentro de los límites que establecen las escrituras e inscripciones respectivas. En definitiva, pide que el recurso sea rechazado en todas y cada una de sus partes, con costas.

Los requisitos de procedencia del recurso de protección son: a) que se deduzca dentro de plazo; b) que se ejecute una acción o se incurra en una omisión arbitraria o ilegal; y, c) que se conculquen algunas de las garantías constitucionales indicadas por la ley.

En la presente causa se encuentra en discusión sólo la concurrencia de los requisitos mencionados en las letras b y c.

No se encuentra controvertido el dominio de las partes respecto de los predios que han señalado como de su propiedad. Sin embargo, sí existe controversia acerca del deslinde de los mismos, atendido que el actor imputa a los recurridos que éstos habrían cercado en un sector que no correspondía, perjudicándolo en cuanto a la extensión del que le corresponde.

Por lo expresado precedentemente es preciso establecer con precisión, especialmente con peritajes, si los cercos se hicieron en los terrenos de propiedad de los recurridos, en especial de la sociedad Inmobiliaria y de su representante, los que reconocen haberlos levantado, o bien si ocuparon parte de la propiedad del recurrente.

En autos no existen suficientes antecedentes para llegar a la conclusión que no se ha respetado el derecho de propiedad del actor, por lo que es preciso que ejerza las acciones que la ley contempla para este tipo de casos, y por esta razón la materia en discusión excede los límites fijados para el recurso deducido en autos. En efecto, el recurso de protección constitucional tiene por objeto poner pronto remedio a la privación, perturbación o amenaza de garantías constitucionales por causa de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, restableciendo las cosas a la situación que antecede. Sin embargo, por su naturaleza en ningún caso es posible que sea usado como sustituto jurisdiccional reemplazando acciones y procedimientos en que puedan discutirse, con latitud e igualdad de oportunidades la controversia, y en este caso específico el dominio y posesión de los terrenos en que la recurrida ha realizado trabajos de explotación y talaje de pino insigne.

De esta forma, con los antecedentes allegados a la causa no es posible concluir que se haya incurrido en acto u omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales del actor.

El resto de los antecedentes agregados a la causa, ponderados también de acuerdo a la sana crítica, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección



PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 5567-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Unico Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Análisis. Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Requisitos. Artículo Unico Ley 18.971, Aplicación. Recurso de Amparo Económico, Finalidad

EXTRACTO= El artículo único de la Ley N° 18.971, bajo el título de "Establece recurso especial que indica", ha creado el comúnmente denominado "recurso de amparo económico", apelativo éste que deriva del procedimiento aplicable a su tramitación.

El inciso primero de dicho precepto prescribe que "Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile"; el inciso segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados y, el tercero, luego de fijar el plazo en que se debe interponer -seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción-, de consagrar como formalidad y procedimiento las normas del recurso de amparo y de establecer que su conocimiento corresponde en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, prescribe que "Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo".

Los dos incisos finales se refieren, el primero, al recurso de apelación, y el último, a la responsabilidad por los perjuicios causados, si "se estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base".

Como se advierte de lo expresado, el recurso o denuncia de que se trata tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de alguna infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que, en estricto rigor, contiene dos: la primera, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen", y la segunda, conforme al inciso 2 de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cabe además precisar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley número 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de plantearse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente -debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal-, que es lo que se ha invocado en la especie.

En consecuencia, cabe arribar a la conclusión de que no corresponde necesariamente indagar respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada -pues esto es más propio del recurso de protección de garantías constitucionales, establecido precisamente para dicho objeto y que constituye el matiz que lo diferencia con el presente denuncia-, ya que lo que se debe determinar es si ésa

perturba o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia, o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma.

Como surge de lo que se ha expuesto, en el presente caso lo que interesa indagar es la circunstancia de si la actividad económica de la denunciante y/o del Centro Médico y Dental, se ha visto alterada por los hechos que se han puesto en conocimiento del tribunal.

Sin embargo, revisado el proceso, se puede constatar que lo anterior no sólo no ha ocurrido sino que, además, no constituye, como debe ser, el fundamento de la denuncia. En efecto, lo que se pretende, según se desprende del examen del petitorio del libelo de autos es que se "deben levantar las suspensiones impuestas y pagarse todas las prestaciones adeudadas tanto a mi en forma personal como a mi representada Centro Médico y Dental, sin más trámite...", finalidades éstas que no corresponden al presente tipo de asuntos.

Ampliando lo anterior y para entender cabalmente lo errado que ha sido interponer el denuncia que motiva esta sentencia, resulta útil reiterar lo ya expuesto en la sentencia que se revisa, en cuanto al relato de los hechos que sirven de fundamento al mismo. Ellos consisten en la circunstancia de que el Fondo Nacional de Salud sometió a un proceso de fiscalización a la denunciante, reteniendo diversas prestaciones, que serían pagadas a los treinta días desde su presentación, pero que, sin embargo, al término de dicho plazo no fueron canceladas. Además, según se expone en el libelo ya referido, se notificó que tanto el Centro Médico como la denunciante en forma personal, fueron suspendidos del convenio previamente suscrito con la institución denunciada. En suma, se expresa que "esta actitud del Fondo Nacional de Salud me tiene en la más absoluta inopia, teniendo serias dificultades para pagar mis deudas, cuentas, colegios de mis hijos, etc."

Lo equivocado de la presentación se hace aun más evidente, si se toma en consideración lo expresado por el denunciado, en su informe que fue evacuado en autos, en orden a que los convenios celebrados tanto por la denunciante como por el Centro Médico que ella representa con el Fondo Nacional de Salud, fueron suspendidos en forma transitoria, en razón de diversas irregularidades que se detallan en el informe y que no resulta de utilidad reproducir, porque de lo ya expuesto surge lo que verdaderamente interesa, según se anticipó: que en el presente caso no se ha alterado ni afectado de modo alguno la actividad económica de la denunciante o de la empresa que ella representa, sino que sólo ocurrió lo expresado, pero ello como una medida de apremio, para que se regularizara la situación anómala que les fue representada.

Por lo demás, aparece de autos que la actividad económica de la denunciante y del Centro por ella representado no se ha visto afectada en lo más mínimo, pues ambos pueden seguir desarrollando sin trabas sus giros aunque, ciertamente, al margen de la institución denunciada, debido a lo que ya se expresó, pero ello no amerita de modo alguno estimar que ha existido infracción a la garantía constitucional que se ha invocado y que se ha querido presentar como amagada, sin estarlo por cierto.

Cabe asimismo reiterar la idea ya vertida en otras sentencias recaídas en asuntos como el presente, en orden a que el denuncia de amparo económico no es una vía que permita solucionar problemas de orden jurídico o legal como el que se ha producido entre la denunciante y la empresa que ella representa, con la institución denominada Fondo Nacional de Salud, ni mucho menos servir como una suerte de juicio de cobro de pesos -según se pretende-, ya que su finalidad clara y específicamente consignada en el artículo 1 de la Ley número 18.971 consiste en "investigar la infracción denunciada", sin que se contemple en dicho texto la posibilidad de solucionar conflictos jurídicos como el que ha expuesto la denunciante.

También estima esta Corte Suprema que resulta pertinente reiterar lo que ha expuesto conociendo de otros numerosos recursos como el de autos, respecto de la impropiidad que entraña la utilización del presente denuncia como un medio de impugnación de toda suerte de resoluciones o decisiones de autoridades administrativas especializadas, e incluso judiciales, que éstas han tomado en el campo propio de sus respectivos quehaceres y contando con antecedentes de juicio suficientes, que es

precisamente la finalidad que se ha perseguido mediante la interposición de aquel contenido en el escrito de autos, según se ha dicho.

En tales condiciones, la denuncia intentada al tenor de la Ley antes referida debe ser desechada.

Prevención: No comparte los términos generales que se expresan en uno de los motivos de este fallo, en orden a que los tribunales correspondientes, conociendo del denuncia de amparo económico, no pueden adoptar medidas de protección, en el evento de hacerse lugar al denuncia, estimando, por el contrario, que de constatarse alguna infracción al número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, se deben adoptar las providencias que sean pertinentes.

RECURSO= Apelación de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo de Corte Suprema se acordó con la prevención de la ministro María Antonia Morales Villagrán.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó con modificaciones el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 48-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Ocupación de Inmueble. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Orden de Desalojo. Orden de Desalojo, Procedencia. Municipalidades, Atribuciones

EXTRACTO= La recurrente ha invocado su calidad de ocupante irregular de una parte de un terreno ajeno, del cual, según una notificación emanada del Jefe del Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad respectiva, corriente en autos, será desalojada dentro del plazo de treinta días, por mantener en el lugar, una vivienda que no cumple con las características de edificación que dicho sector patrimonial exige.

La recurrente señala que la medida antes referida constituye un acto arbitrario e ilegal que le perturba y priva de las garantías constitucionales establecidas en los números 1 y 3 de la Constitución Política de la República.

La recurrida, informando al efecto, señala que la recurrente ha construido una vivienda de material ligero en un sitio que ocupa en forma irregular (toma), toda vez que se ha instalado y construido sin contar con título alguno que la habilite para ello. Agrega, que la circunstancia que el terreno es colindante a la zona histórica declarada "patrimonio universal de la humanidad" y el emplazamiento irregular de la vivienda que no cuenta con autorización o permiso de edificación alguno, ha ameritado que en ejercicio de sus funciones, haya adoptado las medidas pertinentes para poner término a dicha situación. Indica que sus atribuciones emanan de los artículos 3, 4, 5 y 22 de la Ley 18.695.

No obstante lo aducido por la recurrida, cierto es que la Ley Orgánica de Municipalidades no otorga al Municipio facultad alguna para proceder al desalojo en el caso de autos; lo cual se desprende de las mismas disposiciones legales citadas por aquella; en el caso de una ocupación irregular su conocimiento corresponde a los tribunales de justicia y para el caso de las edificaciones que no cumplen con la normativa correspondiente, existe un procedimiento especial que en ningún caso autoriza el desalojo.

En consecuencia, la Municipalidad recurrida a través de su Departamento de Desarrollo Comunitario, se ha excedido de sus atribuciones que se encuentran establecidas en la Ley 18.695 Orgánica

Constitucional de Municipalidades, por lo que la decisión de desalojo adoptada en contra de la recurrente, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera la garantía constitucional contemplada en el inciso 4 del número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.01.2004

ROL= 5094-03

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Procedencia. Inspección del Trabajo, Facultades. Inspección del Trabajo, Atribuciones

EXTRACTO= El artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frene a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras precisas y determinadas.

En el actual caso, al contrario de lo expuesto precedentemente, la Inspección Comunal del Trabajo respectivo procedió, a través de la resolución administrativa de fecha 30 de Junio de 2003, a cursar a la recurrente, sendas multas ascendentes a 6, 10 y 12 Unidades Tributarias Mensuales, cada una, equivalentes a 298.000 pesos, 203.516 pesos y 101.758 pesos, respectivamente, por las siguientes infracciones: no actualizar el Reglamento Interno, lo que se estimó como trasgresión al artículo 184, inciso 1, en relación al artículo 67 de la Ley número 16.774 y artículo 477 del Código del Trabajo; no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en las Administradoras de Fondos de Pensiones, lo que se estimó vulneratorio del artículo 19 del Decreto Ley número 3.500, y no declarar oportunamente cotizaciones previsionales en Instituciones de Salud Previsional, lo que constituiría infracción al artículo 4 de la Ley número 18.933.

La recurrente manifiesta, al fundar su acción cautelar, que ninguna de las funciones que posee o cualesquiera otra que pueda cumplir permiten atribuirle la calidad de empleador de algún conductor de buses o dominio sobre los vehículos, en forma de poder incluir en algún reglamento interno información sobre las cámaras de video que los dueños de los buses han instalado en ellas, o imponerles obligaciones para declarar imposiciones, pagarlas, cancelar remuneraciones, decidir sobre vacaciones, permisos, licencias o en general, ni inmiscuirse de cualquier manera, en la relación laboral directa, exclusiva y excluyente, que se origina entre el conductor de un bus y el dueño del vehículo. La Asociación recurrente, agrega, no tiene buses propios ni a su cargo, de aquellos que se dedican al transporte público de pasajeros, ni mantiene relación alguna con los conductores, en lo que se refiere al vínculo de subordinación y dependencia que origina la relación laboral, la que se conviene libremente

con el dueño del bus en cuanto a tipo de trabajo, remuneración, prestaciones laborales y otros, sin que perciba, tampoco, los ingresos del vehículo, que son de dominio del propietario.

Como puede advertirse de lo expuesto, el asunto en discusión incide en una cuestión de fondo, atinente, en primer lugar, a la factibilidad de haberse perpetrado las infracciones que se han imputado a la recurrente y si ésta tiene efectivamente la calidad de empleadora de los trabajadores en relación con los que se habrían producido tales transgresiones, de tal suerte que sea la responsable de las mismas. Así, lo que se ha de determinar constituye una materia que está en discusión, en la que existen involucradas situaciones tanto de hecho como de derecho que es necesario analizar en un procedimiento contencioso, de lato conocimiento y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar y, en fin, deducir los recursos que sean del caso.

De lo expuesto fluye que la recurrida, al actuar como se ha expresado, se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicho campo, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

De lo consignado precedentemente se desprende que la recurrida, incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, porque la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales, al decidir como lo hizo, en orden a imponer multas por supuestas infracciones a los artículos antes citados, atribuyendo a la Asociación Gremial recurrente la calidad de empleadora, que ésta ha negado poseer. Todo ello, sin lugar a dudas, resulta propio que se dilucida en el marco de un proceso jurisdiccional.

Por otro lado, hay que dejar estampado que una interpretación con la que se contiene en el motivo quinto del fallo que se revisa -dejado sin efecto por esta Corte Suprema- resulta jurídicamente inatendible y revela que el problema planteado mediante la acción cautelar no fue cabalmente comprendido. En efecto, un predicamento como el expuesto en dicho considerando torna inoperante el presente recurso, ya que siempre habrá una acción ordinaria que quienes se sientan agraviados en sus derechos podrán interponer. Siguiendo ese razonamiento, nunca procedería el recurso de protección, porque siempre está el arbitrio ordinario para pretender la vigencia de un derecho, esto es, siempre existe la posibilidad de ocurrir a otra sede. Sin embargo, el artículo 20 de la Carta Fundamental, en forma expresa advierte que la posibilidad de acudir de protección es "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes" quien estime alterada alguna de las garantías constitucionales protegidas.

Cabe agregar, para clarificar la situación, que los problemas concurrentes en la especie son dos, y ellos deben ser distinguidos en forma clara: uno, referido a la situación de fondo que consiste en determinar si la recurrente tiene la calidad de empleadora respecto de diversas personas; si en tal calidad incurrió en transgresiones a la normativa laboral y, finalmente, la sanción que ello merece. Pero una cuestión radicalmente diversa es la que alude a la circunstancia de si la Inspección del Trabajo actuante tiene o no facultades para obrar como lo hizo, y es de esto último de lo que se ha reclamado mediante este procedimiento cautelar, y lo que debe motivar los afanes de esta Corte.

En base al mérito de todo lo reflexionado, el recurso interpuesto en estos autos debe ser acogido.

Prevención: Se estuvo sólo por suspender los efectos de la referida resolución, en lugar de dejarla sin efecto, en atención a que -en su concepto- la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar la existencia de actos administrativos ya configurados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 3-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga y María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

El fallo de Corte Suprema se acordó con la prevención del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 49-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 9 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Reembolso de Valor Medicamentos. Contrato de Salud, Reembolso de Valor Medicamentos

EXTRACTO= El recurrente recurre de protección en contra de una Institución de Salud Previsional, por haber esta institución de salud, alzado aproximadamente en un 51 por ciento el valor de su plan de salud contratado, el no pago de siete licencias médicas emitidas por su médico tratante, y por el no reembolso del costo de los medicamentos que forman parte del tratamiento paliativo del cáncer terminal que padece, actos que estima ilegales y arbitrarios que conculcan los derechos garantizados por el artículo 19 número 1 y 9 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 20 de dicho cuerpo legal que establece esta acción cautelar de protección, la que pide se acoja ordenándose cesen dichas medidas ilegales y arbitrarias.

La recurrida Institución de Salud Previsional, informando al Tribunal solicita se rechace la acción constitucional en lo formal por ser extemporánea y en subsidio por el fondo del asunto planteado, por ser las acciones tomadas por la empresa, todas legales y de acuerdo al contrato.

La extemporaneidad del recurso alegada por la recurrida, del mérito de los antecedentes aportados por la propia recurrente, aparece que los hechos fundantes del recurso y que constituyen a su juicio los actos arbitrarios e ilegales, ocurrieron con mucha antelación al plazo de quince días fatales que estableció el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema para la interposición de esta acción, y al efecto resulta ser un hecho cierto que en su libelo el recurrente expresa que en abril del presente año recibió carta de notificación de la Institución de Salud Previsional, comunicándole el alza en el valor de su plan de salud, de modo que en cuanto a este hecho ciertamente el recurso parece extemporáneo.

Del mismo modo, el rechazo de sus licencias médicas es muy anterior a la interposición del presente recurso, tanto que el propio recurrente acompañó resoluciones de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, órgano ante el cual recurrió en su oportunidad, mediante los cuales sus reclamos fueron rechazados, documentos de autos, de donde aparece demostrado que el recurso es extemporáneo respecto a este punto.

En cuanto al hecho del no reembolso de los valores o costo de los remedios ni el recurrente ni la recurrida han expresado la fecha en que ello ocurrió, no obstante lo cual la recurrida por asociación pide se declare extemporáneo pues estima que tales remedios debieron recetarse junto o con las licencias médicas impugnadas, esto es, con mucha antelación a los quince días que tiene el recurrente para accionar por esta vía.

No obstante la lógica del argumento de la recurrida, él no pudo aceptarse para declarar extemporáneo el recurso en esta parte, pues no hay prueba suficiente y real al efecto.

Conforme a lo razonado en los motivos precedentes el recurso de protección se desestimaré por extemporáneo respecto de los dos primeros capítulos del recurso y en cuanto al tercero se entrará al fondo.

La recurrida sostiene que su negativa a reembolsar el valor de los medicamentos se funda en que tales remedios son recetados para un tratamiento paliativo y ambulatorio y estos están fuera del arancel de dicha Institución de Salud Previsional y por contrato con el recurrente, la Institución de Salud Previsional sólo está obligada al reembolso de lo que está en el arancel de ésta, el que para estos efectos es idéntico al del Fondo Nacional de Salud, sin embargo, tal alegación no ha sido probada en autos por la recurrida, toda vez que sólo acompañó el contrato de salud que la une y obliga para con el recurrente y no así el Arancel en cuestión, el cual está en la institución, mas no en esta causa.

A mayor abundamiento, ninguno de los dos contratos acompañados por la recurrida contiene la norma que señala en su informe, en efecto el artículo citado se refiere al control de prestaciones y sólo otro artículo expresa que "sólo dará derecho a reembolso aquellas prestaciones señaladas en el Arancel en cuestión...". Sin embargo, esta disposición no resulta aplicable en el caso de autos pues ella se refiere a la cobertura internacional y por el contrario resulta plenamente aplicable el texto del contrato del año 1987 y un artículo del contrato de Julio de 1991, que en uno de sus números expresa que se excluyen de beneficio, esto es, que la Institución de Salud Previsional recurrida no otorgará bonificación, ni beneficio alguno por "medicamentos, productos y suministros médicos no disponibles en el país", situación esta que no ha probado la recurrida respecto de los medicamentos cuyo reembolso ha negado al recurrente.

De la forma como ha quedado asentado, la recurrida no ha probado que su negativa a reembolsar el valor de los remedios al afiliado recurrente se encuentren ajustados a la ley del contrato y en consecuencia tal negativa resulta ser ilegal y arbitraria.

El acto arbitrario constatado produce al recurrente la violación o conculcamiento de la garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Constitución, la que si bien no se invocó por el recurrente ello no es óbice para que este Tribunal establezca cual es la norma constitucional infringida por el acto arbitrario ilegal denunciado por el recurrente, dada la amplitud que tiene esta acción cautelar de los derechos constitucionales fundamentales, sin que sea ocioso resaltar que al ver conculcado su patrimonio el recurrente ha visto sin duda perturbado su derecho a la vida, a la integridad física y a la protección de la salud que prevén las disposiciones constitucionales invocadas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 161-04 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 516 No. 9 CCOM, 517 CCOM, 532 CCOM, 565 CCOM; 12 DS 863, Hacienda, 1990, 18 DS 863, Hacienda, 1990

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Contrato de Seguro, Jurisprudencia. Contrato de Seguro, Determinación Monto Indemnización. Contrato de Seguro, Liquidación del Siniestro. Liquidador de Seguros, Nombramiento

EXTRACTO= La acción de protección concedida por el artículo 20 de la Constitución Política permite impetrar el amparo judicial en el legítimo ejercicio de las garantías aseguradas en el artículo 19 de la misma Carta Fundamental, que enumera aquel precepto, a quienes puedan sufrir privación, perturbación o amenaza por causas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales.

Este recurso entonces se dirige a cautelar de modo inmediato el goce de tales garantías constitucionales frente a la violación o riesgo de ella, como consecuencia de acciones abusivas y que importan una alteración ilegítima de situaciones objeto de la protección constitucional.

Las partes están de acuerdo en haberse celebrado entre ellas un contrato de seguro el que consta en la póliza vigente del 30 de Septiembre de 2002 al 30 de Septiembre de 2003 y que aseguraba la casa construida hasta la suma de 2.079 Unidades de Fomento y el contenido de la misma (objetos y muebles comunes que se encuentran dentro del inmueble) hasta un límite de 484 Unidades de Fomento. Total asegurado, 2.563 Unidades de Fomento. Cubre además el seguro, remoción de escombros, daño eléctrico, honorarios profesionales, colapso del edificio, responsabilidad civil familiar, arrendamiento por inhabilidad de la vivienda y pérdida por ingresos de arriendo.

Producido el siniestro -incendio- ha surgido la discrepancia entre las partes, ya que la Recurrente pretende que se le cancele por la Compañía recurrida 2.563 Unidades de Fomento y ésta estima que sólo debe cancelar 1.368,27 Unidades de Fomento, que es la suma propuesta por el Liquidador de Seguros. También se allana a cancelar 46,57 Unidades de Fomento por inhabilitación del edificio.

Frente a la alegación de la recurrida en orden a que es improcedente el recurso de protección atendido la materia debatida, recordemos que "los contratos de seguros, en términos generales, son contratos de adhesión, ya que las compañías aseguradoras, y como ocurre en la especie, celebran el contrato por medio de pólizas impresas, en las cuales hay una parte fundamental que son las condiciones generales, que no admiten más modificaciones o derogaciones, que las que están allí previstas, de aquí entonces, que para una igualdad de condiciones y en ausencia en nuestra legislación, en la regulación de esta figura contractual, de procedimientos especiales, se justifica la interposición del recurso de protección, en materia contractual de esta naturaleza (contrato de seguro), y resolver por medio de este procedimiento el conflicto de intereses, siempre y cuando se acredite alguna acción ilegal o arbitraria, susceptible de rectificar a través de esta vía constitucional-cautelar" (Corte de Apelaciones de Concepción, 11 de Octubre de 2002, Rol número 2167-2002, Fallos del Mes número 506, página 5070).

La doctrina ha dicho que un acto u omisión es arbitrario cuando no existe razón que lo fundamente, cuando quien actúa o se abstiene de actuar lo hace por mero capricho, sin una razón legal, lógica o al menos moral, que le sirva de fundamento y que justifique su actuar u omisión.

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que la arbitrariedad importa una vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos.

Acto ilegal es aquel contrario a la ley, según la acepción o definición contenida en el artículo 1 del Código Civil.

Sólo en caso de darse alguna de estas dos primeras exigencias -ilegalidad o arbitrariedad- que no son copulativas, según surge de la redacción del precepto constitucional que consagra la acción cautelar de protección, cabría entrar al análisis de las garantías constitucionales que pudieren estar amagadas o afectadas, ya que de otro modo esta última tarea podría no revestir utilidad.

Si bien la recurrente contrató un seguro por 2.563 Unidades de Fomento, ello no significa, según aparece de la ley y de los términos del contrato suscrito por las partes, que deba, ocurrido el siniestro, la Aseguradora cancelarle justamente dicha suma.

Las cláusulas generales del Contrato de Seguro de Protección Familiar, inscrito en el Registro de Pólizas (lo que significa que este contrato modelo fue controlado por la Superintendencia de Seguros y



Valores) establecen, entre otras disposiciones, que la Compañía, dentro de los límites fijados en las condiciones generales y particulares asegura contra el riesgo de incendio los bienes raíces y objetos muebles designados en la póliza, obligándose a indemnizar las pérdidas o daños físicos causados por la acción directa e inmediata de un incendio.

Sobre la materia el artículo 532 del Código de Comercio dispone que "no es eficaz el seguro sino hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda". El artículo 565 del mismo cuerpo legal agrega, "la indemnización a que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro. Y, el 517 preceptúa "respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia". Ello, sobre las disposiciones legales a que se sujeta el contrato celebrado entre las partes.

La póliza puede ser una "propuesta de seguro", esto es, una oferta que hace el asegurado al asegurador de traspasarle ciertos riesgos a cambio del pago de una prima y en base al número 9 del artículo 516 del Código de Comercio, el asegurado es quien individualiza los bienes a asegurar y fija el valor de los mismos. En el caso de la póliza justipreciada o valuada, de acuerdo al artículo 532 del cuerpo legal citado, la aseguradora evalúa o estima el valor de las especies aseguradas. En el caso que nos ocupa, se recurrió a la propuesta de seguro y fue la recurrente quien estimó el valor de sus bienes.

En el contrato celebrado entre las partes, se convino que el contenido asegurado tenía un límite por objetos de 50 Unidades de Fomento.

Se acordó además, que los edificios de hasta 20 años no tendrían depreciación, pero sí los de mayor antigüedad. La casa asegurada tenía una antigüedad de 31 años y era de madera, por lo que sufrió depreciación, no teniendo al momento del siniestro el mismo valor que al contratar.

Denunciado el siniestro, se inició el procedimiento de liquidación sujeto al Decreto Supremo número 863 de 1989, de Hacienda, procedimiento de que estaba en conocimiento la recurrente, según aparece de los documentos por ella acompañados y que obran en custodia.

Según dispone su artículo 12, "los liquidadores de seguros son personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas como tales por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso".

La recurrente cuestiona el nombramiento del Liquidador de Seguros, pero ello está señalado en los documentos que acompañan la póliza misma y que la Aseguradora tenía en su poder.

Según dispone el artículo 18 del Decreto Supremo número 863 de 1989, la Liquidación del siniestro podrá practicarla directamente la Compañía Aseguradora, o bien, designar a un liquidador del siniestro.

La liquidación se encomendó a una Sociedad, la que se encuentra inscrita en el Registro de Auxiliares de Comercio de Seguros como Liquidador de siniestros por Resolución Exenta de 5 de Octubre de 1998 y desde su inscripción ha estado siempre vigente. Como bien señala la Superintendencia de Valores y Seguros, esta es una Sociedad independiente de la Aseguradora y carece de trascendencia las veces que ha sido designada para liquidar siniestros por la Recurrida.

La Sociedad Liquidadora emitió el informe final que se agregó a autos y en el mismo determinó las pérdidas de la siguiente manera: pérdida edificio 982,91 Unidades de Fomento, pérdida contenido, 385,36 Unidades de Fomento y por inhabitabilidad, 46,57 Unidades de Fomento, total pérdida indemnizable 1.368,27 Unidades de Fomento, recomendando a la Aseguradora el pago de esta última suma.

La recurrente recibió la suma de 46,57 Unidades de Fomento el 26 de Julio, como anticipo a cuenta de la indemnización.

La aseguradora emitió los siguientes recibos de egreso a nombre de la recurrente: dos, el 29 de julio de 2003 por sumas ilegibles; dos, por 267.319 pesos el 28 de julio; uno, el 27 de julio, por 23.214.712 pesos el 27 de julio, y otro, de fecha y monto ilegible. También ha girado a la recurrente los cheques de 28 de julio, por 59.796 pesos; de 28 de julio, por 267.319 pesos, y de 27 de junio de 2003, por 23.214.712 pesos, los que según afirma, la recurrente no ha retirado, pese a habersele comunicado su emisión.

La recurrente impugnó el siniestro y dicha impugnación fue rechazada lo que se comunicó a la recurrente por carta fechada a 27 de junio de 2003, pero timbrada por el Departamento de Siniestros de la Compañía recurrida, el 30 del mismo mes y que rola en la carpeta de documentos en custodia.

En dicha misiva se hace saber a la recurrente que la Compañía pagará los servicios de mudanza, pero para ello necesita los comprobantes de lo pagado por ésta para hacer el reembolso.

También se hace saber a la recurrente que el Liquidador, respondiendo a la impugnación, el 25 de junio de 2003, ha mantenido los valores determinados en su Informe Final de Liquidación expresando el alcance de las coberturas invocadas en la carta de impugnación. Este informe detallado se agregó a autos.

De todo lo dicho resulta que no puede atribuirse a la recurrida un actuar arbitrario, ni ilegal, toda vez que ella se ajustó al procedimiento establecido, legal y convencionalmente, para liquidar el siniestro y determinar la suma que la Aseguradora estaba obligada a indemnizar.

Como bien debió saberlo la recurrente, el hecho de que haya tomado un seguro por la suma de 2.563 Unidades de Fomento no le aseguraba que recibiría exactamente esa suma como indemnización al ocurrir el siniestro de sus bienes asegurados, pues como ya dijimos, la ley (artículo 532 del Código de Comercio) dispone que el seguro no es eficaz sino hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. También la ley (artículo 565 del Código citado) establece que la Compañía Aseguradora sólo se obliga sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro y éste, como se acordó, se depreciaba según su antigüedad. Distinta habría sido la situación si la recurrente hubiera tomado una póliza justipreciada o valuada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

El Decreto Supremo número 863 aprueba reglamento sobre los auxiliares del comercio de seguros.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 4967-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Arrendamiento de Local Comercial. Arrendamiento de Local Comercial, Consecución Patente Alcoholes

EXTRACTO= En la decisión del asunto deben considerarse los siguientes hechos que fluyen de los antecedentes documentales agregados a la causa y valorados según la regla de la sana crítica:

El 12 de Febrero de 2003, la actora celebró con la recurrida el contrato de arrendamiento que rola en autos, y mediante el cual tomó en arriendo un local comercial por el lapso de cuatro años, para la comercialización y venta de vinos y licores.

Dicho local debía iniciar su funcionamiento antes del 27 de Marzo de 2003.

Conforme a lo manifestado por la propia lectora en la causa de alcoholes de un Juzgado de Letras, tenida a la vista, el 16 de Febrero inició en la Municipalidad los trámites para la obtención de una patente comercial de alcoholes y ahí se le dijo que por faltar la recepción definitiva de las obras del Mall, dicha patente no se le podía otorgar, pero obtuvo una de supermercado comercial; el 19 de Marzo comunicó a la Municipalidad la instalación del local; el 26 de Marzo obtuvo la autorización sanitaria municipal para su funcionamiento y el 27, pagó la correspondiente patente de supermercado comercial, para abrir las puertas al público el día convenido de 27 de Marzo de 2003.

El 16 de Mayo de 2003 Carabineros se constituyó en el negocio y le notificó a la actora la infracción de tener una existencia de vinos y licores para la venta, careciendo de la patente de alcoholes respectiva, procediendo a la incautación de toda la existencia, parte que dio origen a la causa del Juzgado de Letras, tenida a la vista en compulsas.

Dicho proceso finalizó por sentencia de 30 de Mayo, que condenó a la recurrente al pago de una multa como autora de la infracción al artículo 168 de la Ley de Alcoholes, sentencia que tendría el carácter de firme.

Efectivamente el edificio del Mall carecía de la recepción definitiva total de las obras, pero, por ser utilizables y estar terminadas al 28 de Marzo de 2003 faltando sólo algunos certificados, se otorgaron patentes provisorias a los diversos locales comerciales, adecuándose a las normas del artículo 528 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y el artículo 26 inciso 3 de la Ley de Rentas Municipales. En cuanto a la patente de alcoholes, requería la recepción definitiva previa.

Así se informa en los oficios del Alcalde de la Municipalidad respectiva, del Director de Administración y Finanzas y del Director de Obras Municipales, agregando este último, que el 4 de Junio de 2003 se otorgó una recepción definitiva parcial del edificio, faltando sólo la recepción definitiva de obras exteriores referidas a vereda, paseo peatonal y un piso destinado a Salas de Cine.

Desde el 16 de Mayo, el local de la actora ha permanecido cerrado, y dos días después, la recurrida colocó en el frontis un letrero que decía "Cerrado por remodelación", como aparece en las fotos de autos, y el 24 de Mayo, procedió a instalar en ese frente, un pendón que impedía o dificultaba seriamente su visibilidad al interior, y así se grafica en las fotografías de autos.

Tales elementos fueron sacados con posterioridad, según consta en las fotografías acompañadas el 6 de Junio por la propia actora, remoción ejecutada por la recurrida, ya que así lo afirmó su patrocinante y apoderado en estrados, durante la vista de la causa, sin que el aserto fuera contradicho por el abogado de la recurrente también compareciente.

De los términos del recurso se desprende que la actora atribuye a la empresa recurrida un acto ilegal que hace consistir en haber procedido a darle en arriendo el local comercial sin haber obtenido previamente la recepción definitiva de las obras, ya que esta omisión impidió que obtuviera la patente de alcoholes necesaria para funcionar en el destino para el cual había tomado en arriendo el inmueble.

De acuerdo a lo consignado precedentemente, es verdad que la recurrida hizo funcionar el centro comercial careciendo de la recepción definitiva, como también es verdad que la arrendataria no pudo obtener dicha patente por la anotada carencia, pero estas circunstancias fueron conocidas por la recurrente al menos en febrero de 2003, conforme al reconocimiento efectuado por ella en la causa de alcoholes tenida a la vista, y esto explica que haya obtenido una patente de supermercado comercial, no obstante el destino que iba a darle a su negocio, convicción que se reafirma con la sola lectura del libelo del recurso, en relación con el contenido de la carta de 16 de Mayo de 2003, acompañada en dicho escrito y suscrita por ella.

En esta carta, el mismo día de la infracción constatada por Carabineros -16 de Mayo- la actora le dice al encargado del Mall que "por no estar terminadas las obras del Mall, la Municipalidad no le otorga

patente, como él bien sabe...", evidenciándose de esta manera que el conocimiento de esos hechos era anterior.

Conforme a lo razonado, respecto de la ilegalidad en comento, el recurso es extemporáneo, pues no se hizo valer en el plazo fatal de 15 días corridos desde que la recurrente tomó conocimiento cabal de la falta de recepción definitiva de obras que le impedía obtener una patente de alcoholes.

A mayor abundamiento, siendo claro que el 4 de Junio se produjo la recepción definitiva parcial de dichas obras, la arrendataria ha estado en condiciones de gestionar la patente habilitante de su negocio desde esa fecha, o por lo menos desde el 14 de Julio pasado, en que se agregó a la causa el informe emitido por el Director de Obras Municipales que así lo establecía, con lo cual ha desaparecido el inconveniente legal que sirve de fundamento del recurso y que también obsta a su aceptación.

En lo concerniente a los otros hechos basales de la acción de protección, a saber, el letrero y pendón aludidos en este fallo, ellos fueron retirados por la recurrida, según ahí se concluye, así que tampoco puede adoptarse ninguna medida por esta Corte, en el evento de haberlos estimados actos arbitrarios, lo que resulta muy discutible considerando que su colocación obedeció a un problema de prestigio e imagen comercial de la sociedad recurrida.

Estando superado el impedimento legal aludido en el motivo anterior y la situación fáctica precedente, debe estimarse que el recurso perdió su oportunidad, por lo que no puede prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5039-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980, 87 CPR 1980, 88 CPR 1980; 582 CC; 1 Ley 10.336, 6 Ley 10.336, 9 Ley 10.336; 2 Ley 18.575; 1 Ley 18.695, 51 Ley 18.695, 52 Ley 18.695, 53 Ley 18.695, 63 c) Ley 18.695; 1 Ley 18.883, 57 Ley 18.883, 88 Ley 18.883, 120 Ley 18.883, 144 Ley 18.883

DESCRIPTORES= Funcionarios Municipales, Estabilidad en el Empleo. Organos Públicos, Principio de Juridicidad. Alcalde, Anulación de Acto Contrario a Derecho. Alcalde, Potestad de Autocontrol. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Para analizar el asunto planteado por la presente vía, se hace necesario consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las

garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

En la especie, interpusieron recurso de protección las recurrentes, en contra del Alcalde de la Municipalidad, explicando que este cometió ilegalidades y arbitrariedades, con ocasión de la dictación del Decreto Alcaldicio de 30 de Abril del año dos mil tres, mediante el cual dejó sin efecto sus nombramientos como empleados titulares en el grado 15 y 16, respectivamente, escalafón técnico, cursados más de ocho años antes y declara que, a partir de la fecha de ese decreto, son funcionarios de hecho, fundado en la circunstancia -que estiman absurda y ajena a la realidad- de haber tomado conocimiento del Oficio de 4 de Diciembre de 1996, de la Contraloría General de la República, que formuló observaciones a dichos nombramientos.

Expresan que semejante actuación arbitraria e ilegal afecta el legítimo ejercicio de sus derechos funcionarios, consistentes en la propiedad de sus cargos, amparados por el artículo 19 número 24 de la Constitución Política del Estado y 87 de la Ley número 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales.

Además, estiman vulneradas las garantías consagradas en los números 2 del referido artículo 19, referida a la igualdad ante la ley y en el número 17, sobre admisión a las funciones públicas.

A continuación, las recurrentes sostienen que dos Decretos fueron registrados por la Contraloría General de la República, por lo que sus nombramientos rigieron, a contar del 1 de Enero de 1995, interrumpiéndose ilegalmente, en virtud del decreto de 30 de Abril de 2003, que es el que se impugna.

Agregan que el alcalde, como autoridad del Estado, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, debe obrar dentro de la Constitución y las leyes.

Al informar, la autoridad edilicia recurrida explica que, por Decreto impugnado del año en curso, se dejó sin efecto, a partir del mes de junio, los decretos por los que se nombró a los recurrentes, lo que se debe a que la Contraloría General de la República observó, entre otros, los decreto de nombramiento, grado 14 15; observaciones que nunca fueron subsanadas, razón por la cual aun cuando el órgano contralor haya registrado el referido decreto, ello no puede interpretarse como que está ajustado a derecho.

Concluye que el decreto impugnado se dictó para regularizar y subsanar las observaciones que, desde 1994 a la fecha, la Contraloría ha efectuado, rechazando lo relacionado con los concursos, nombramientos, ascensos y retiros relativos al personal municipal.

Expresa que, en cumplimiento de la Ley número 19.280, mediante el Decreto con Fuerza de Ley número 336 del Ministerio del Interior de 4 de Octubre de 1994, se adecuó, modificó y estableció la planta de personal de la Municipalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley 18.883 y 2 de la Ley número 19.280, procediendo a efectuar su propio encasillamiento, de lo cual resultó el Decreto de 30 de Marzo de 1995, que reemplazó a otros decretos anteriores; de manera que todos los nombramientos y ascensos efectuados desde esa fecha, se entendieran comprendidos en este encasillamiento para todos los efectos legales.

Sin embargo -señala- este decreto fue enviado a la Contraloría General de la República para su registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley número 18.695 y no obstante haberse dejado constancia de su dictación, dicho organismo de control, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 1 y 6 de la Ley 10.336, señaló que el encasillamiento que se disponía en el decreto enviado para registro no se ajustaba a derecho, por una serie de razones, entre otras, falta de nombramiento de ciertas personas encasilladas, falta de aceptación, no acreditación de requisitos de estudio exigidos para el cargo en el cual se encasilla, etcétera.

La Contraloría dispuso, en el Oficio de 1995 -que se pronunciaba sobre el registro del mencionado decreto- que se adoptaran medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho quebrantado con las irregularidades observadas.

El Municipio nada hizo hasta la dictación del decreto cuestionado.

Sentados los antecedentes generales del problema, cabe comenzar el estudio de la materia propuesta mediante la presente acción de cautela de derechos constitucionales, precisando que la Contraloría General de la República conoció del asunto porque la Municipalidad remitió los Decretos, en cuya virtud se puso término a las funciones que desempeñaban los recurrentes, para su registro, habiéndolos observado este organismo de control por falta de legalidad.

Como se advierte, la Contraloría General de la República emitió pronunciamiento sobre la presente cuestión, con ocasión del trámite de registro, que debe llevarse a cabo, en virtud del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, según el cual, "las resoluciones que dicten las Municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecte a funcionarios municipales. Para tal objeto, la Contraloría deberá llevar un registro del personal municipal en la forma y condiciones en que lo hace para el resto del sector público, debiendo las municipalidades remitir los antecedentes que aquella solicite".

Por su parte, el artículo 51 del mismo texto legal dispone que "las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al consejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia"; y el artículo 52 advierte que "en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre las materias sujetas a su control".

Lo anterior hay que concordarlo, ya que también interesa para resolver adecuadamente este asunto, con el artículo 63 del mismo texto de la ley, que en su letra c), otorga a los alcaldes la facultad de "nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia, de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan".

Por otro lado, resulta pertinente destacar que el artículo 87 de la Carta Fundamental prescribe que "Un organismo autónomo, con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración"; y el artículo 88 señala que "En ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deban tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer".

Además, hay que mencionar que dicho control de legalidad de los actos de la administración municipal -aun cuando no estén afectos al trámite de toma de razón sino de registro, como ocurre en el presente caso-, deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 9 de la Ley número 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

El artículo 1 de dicha Ley Orgánica fija al órgano contralor el deber de fiscalizar el cumplimiento del "Estatuto Administrativo", denominación que ha de entenderse, como doctrinariamente y en la jurisprudencia administrativa se ha determinado, en un sentido amplio, esto es, comprensivo de toda disposición que regula la relación jurídica entre un órgano de la Administración y sus funcionarios.

En forma más específica, y como ya se adelantó, la Ley Orgánica de Municipalidades número 18.695, en su artículo 51 establece que "serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional" y en el artículo 52 dispone que "en el ejercicio de sus funciones de control de legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control".

El control estatutario que se ha mencionado no es, como el de la toma de razón, previo a la vigencia y eficacia del acto sobre el que recae sino posterior y, por lo tanto, se ejerce sobre un acto que se halla produciendo efectos, como también sobre un acto que se halla produciendo efectos, como también lo ha dejado establecido, precisamente, al referirse al trámite de registro, la Contraloría General; efectos que no pueden extinguirse sino por acto de contrario imperio, que en este caso debe ser un decreto alcaldicio que invalidara el o los objetados.

En el presente caso, entonces, según lo que se ha venido señalando, el municipio recurrido dictó el decreto impugnado, en cumplimiento de las instrucciones que recibió de la Contraloría General de la República, que objetó la legalidad de las resoluciones que habían efectuado nombramientos o

ascensos; instrucciones que le son vinculantes y obligatorias y que no pueden extinguirse o dejar de producir sus efectos, por el hecho de no haberse dado cumplimiento oportuno a lo requerido por dicho organismo contralor, puesto que se trata de actuaciones administrativas viciadas en su origen, no susceptibles de ser saneadas por el transcurso del tiempo o por haberse ejercido durante determinado período el cargo de que se trate. El no acatamiento oportuno por parte de la autoridad edilicia de dichas orientaciones viene a revelar una notoria desidia de parte de los funcionarios a cargo del municipio y que permitió que las recurrentes, en una situación de facto y totalmente anómala, disfrutaran de determinados cargos para los que no tenían los requisitos pertinentes.

La señalada negligencia, empero, carece de trascendencia jurídica en orden a consolidar actos administrativos viciados y, ciertamente, no puede tener la virtud de producir una suerte de prescripción adquisitiva respecto de los cargos de que se trata, puesto que, como es sabido, los empleos de la Administración Pública sólo pueden crearse por ley. Propugnar un criterio distinto llevaría a una situación jurídica inaceptable, en cuanto a que cualquier nombramiento anómalo, en el ámbito de dicha Administración, se sanearía por el simple hecho de haberse servido durante determinado período.

Resulta carente de una fundamentación jurídica seria el argumento sostenido por quienes recurren en orden a que el decreto que cuestionan por vía del presente mecanismo cautelar, hubiera transgredido lo dispuesto en el artículo 19 número 24 de la Carta Política, al privarlas del derecho de propiedad que ostentaban sobre sus empleos, a los que dicho acto administrativo puso término.

En efecto, los cargos de que se trata, pertenecientes a la planta de una Municipalidad, corresponden a empleos públicos; característica que les viene dada tanto por la naturaleza como por las finalidades propias del ente empleador, definidas en el artículo 1 de la Ley número 18.695, según el cual, las municipalidades son corporaciones de derecho público, cuyo cometido institucional se orienta a satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad local.

El enunciado precedente conduce a descartar que la función de tales servidores públicos pueda ser objeto de una apropiación patrimonial como aquella que proporciona el dominio, según la definición que de este derecho real se formula en el artículo 582 del Código Civil, puesto que las facultades que dicha disposición reconoce a sus titulares no se avienen con la naturaleza de la función pública y de los cargos destinados a servirla, para cuya protección y resguardo el ordenamiento consagra otros derechos, como enseguida se verá, mas no el derecho de propiedad.

En efecto, la situación de los recurrentes, como empleados de la planta de la Municipalidad, se encuentra normada, en cuanto a sus relaciones con ésta, por la Ley número 18.893 de 1989, que constituye el Estatuto Administrativo de dichos agentes públicos, según se indica en el artículo 1 de este cuerpo legal, el que, en su Título IV, consagra en su favor, un conjunto de derechos, algunos de los cuales corresponden a beneficios de contenido económico y otros conciernen a su relación estatutaria propiamente tal, mereciendo citarse, entre estos últimos, los derecho a la estabilidad en el empleo, al ascenso y a la defensa por sus actuaciones funcionarias (artículos 57 y 88).

En lo tocante a la acción cautelar que se estudia, interesa el derecho a la estabilidad en el empleo a que alude el artículo 87 de dicho cuerpo normativo, pues, en torno a su contenido y alcances, ha girado en buena medida la controversia producida entre las partes.

El derecho enunciado, también conocido por la doctrina como derecho a la permanencia en el cargo o derecho al empleo, viene a constituir una garantía de los servidores públicos –en la especie, los funcionarios municipales- de conservar su cargo en el servicio administrativo, al que se han incorporado legalmente, mientras no concurra alguna causal idónea, -acreditada de manera debida- para la expiración de funciones.

De la premisa enunciada se colige que el derecho a la estabilidad en la función pública no tiene el carácter absoluto que le atribuyen las recurrentes y ello es así, porque, a causa de la naturaleza e importancia social del servicio al que se encuentra adscrita tal actividad, orientada –según se expresó anteriormente- a satisfacer necesidades colectivas, el legislador ha asumido la tarea de normar, además de los requisitos de ingreso y ascensos, aquellos relativos a la permanencia y remoción de dichos

empleados en sus cargos; y, por consiguiente, al concurrir ciertos presupuestos que la ley determina, ellos deben cesar en las funciones y ser apartados de sus puestos de trabajo.

En el caso de los funcionarios municipales, la precitada Ley número 18.883 contempla en el artículo 144 diversas causales de cesación en el cargo, entre las que figura la de destitución, que constituye, según su artículo 120, una medida disciplinaria –la de máxima gravedad, pues se traduce en expulsión del servicio-; sanción que se aplica, previa instrucción de un proceso de índole administrativa, que el mismo ordenamiento estatutario regula detalladamente en su Título V (artículos 118 a 143).

Las reflexiones precedentes se han formulado con el propósito de poner de relieve el carácter relativo de la estabilidad funcionaria de los servidores públicos –calidad que, como se dijo, tiene las recurrentes-; pues, en el caso a que se refieren estos autos, su exoneración no obedeció a razones originadas durante el desempeño de los cargos sino que aparecen vinculadas a causas concomitantes con el ingreso mismo de dichos funcionarios al servicio municipal.

En efecto, el derecho a la estabilidad o permanencia en el cargo, según el concepto que de este atributo o facultad, se esbozó en el presente fallo, favorece a aquellos funcionarios que hubieran accedido legalmente al servicio, esto es, cumpliendo con todos los requisitos de ingreso previstos por la ley; requisitos que, en el caso de los funcionarios municipales, se contemplan en el párrafo 1, Título III, de su Estatuto Administrativo, antes señalado.

La Contraloría General de la República, mediante sendos informes, que rolan en autos reparó, a causa de diversas irregularidades que ahí se señalan, el decreto de 30 de Marzo de 1995, por el cual el Municipio dispuso el encasillamiento de su personal y dos Decretos, a través de los cuales, se nombró a ambas recurrentes en cargos del escalafón administrativo municipal.

Luego de mencionar las anomalías detectadas, advierte el órgano contralor: “Esa municipalidad deberá adoptar de inmediato las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho quebrantado por las irregularidades observadas...”, debiendo comunicar a este organismo que la infracción ha sido subsanada remitiendo el mismo decreto depurado de sus vicios. En caso de no procederse del modo indicado precedentemente, esta Contraloría adoptará las medidas que el ordenamiento jurídico contempla para hacer efectivas las responsabilidades que se deriven de tales infracciones”; y se agrega: ...”se hace presente que la circunstancia que se haya registrado el decreto del epígrafe, en ningún caso, debe interpretarse por ese municipio como que esté ajustado a derecho”.

En esta línea de razonamientos, es preciso recordar que la sujeción con que los órganos públicos deben obrar respecto del principio de juridicidad, que imprime carácter al Estado de derecho, se expresa, según se infiere de las disposiciones normativas en que encuentra consagración –artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado- en la obligación que afecta a dichos órganos en orden a someter su acción a la Constitución y a las leyes, limitando sus actuaciones al marco de su competencia, la que no pueden exceder, asumiendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

Velando por la aplicación del principio que se viene de enunciar, pueden y deben los órganos de la administración pública -calidad que invisten los alcaldes municipales-, en ejercicio de la potestad de autocontrol de que están dotados para supervisar la adecuación de su propia actividad al ordenamiento que la regula, mediante un acto administrativo de contrario imperio, anular un acto anterior de la misma índole, privándolo de la eficacia jurídica que, hasta entonces, había venido produciendo, cuando se detecte que ha sido emitido o generado con trasgresión a la ley, afectándole, entonces, en su origen un vicio que le impedía nacer de manera válida a la vida del derecho.

Las reflexiones precedentes conducen a desestimar, por falta de fundamentación jurídica seria, las críticas de ilegalidad y arbitrariedad que en su libelo dirigen las recurrentes a la actuación del alcalde de la Municipalidad; la cual, por el contrario, aparece ajustada a derecho, en cuanto, obrando dicha autoridad en ejercicio de atribuciones que le son propias, puso término a nombramientos en la planta del personal, cursados en su oportunidad, sin respetarse la normativa específica a que se hizo mención



en este fallo; irregularidad que, a mayor abundamiento, había sido representada por la entidad encargada de controlar la regularidad jurídica de sus resoluciones, la cual lo había conminado para que procediera a subsanarla.

Cabe agregar, todavía, en demérito de la pretensión de las recurrentes, que en la especie no aparece configurada –como sostienen– infracción alguna a la garantía prevista en el artículo 19 número 2 de la Carta Fundamental, pues no hay constancia en los antecedentes de que el alcalde, al dictar la resolución que se cuestiona, hubiera dispensado a aquellas un tratamiento de discriminación arbitraria respecto de otros empleados que estuvieran en condiciones similares a las suyas, por haber adolecido también sus designaciones en la planta funcionaria de los mismos vicios de ilegalidad.

Por otra parte, el derecho de admisión a las funciones y empleos públicos, previstos en el numeral 17 del citado precepto constitucional –que, asimismo, se presenta como vulnerado– no guarda relación con la materia planteada en este recurso, el cual se refiere no al ingreso a la función pública de quienes lo deducen sino a su exoneración de la misma; sin perjuicio, además, de que la referida garantía no se encuentra amparada por la acción cautelar formulada en estos autos.

Los razonamientos desarrollados en los fundamentos anteriores demuestran, sin lugar a dudas, que en la situación traída al análisis y discusión de este Tribunal, por la vía del presente mecanismo de protección de garantías fundamentales, no concurren los presupuestos que para configurarlo se exigen en el artículo 20 de la Carta Política; razón por la cual, dicha acción de cautela habrá de desestimarse.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley número 10.336 es la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley número 18.575 es ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.

Ley número 18.695 es la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Ley número 18.883 aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5190-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 73 CPR 1980; 842 CC, 843 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo. Recurso de Protección, Deslindes de Propiedad. Recurso de Protección, Cierre de Propiedad

EXTRACTO= Los recurridos alegan que el recurso es extemporáneo pues, dicen, el recurrido que él ordenó “que se limpiara y cercara el terreno en abril de 2003” y la Inmobiliaria, porque “las labores que dan origen a la acción de la recurrente son con mucho anteriores a la cual en ella se asila para intentar dar oportunidad a su recurso”. Afirma esta última que el cierre del terreno, no es sino la parte final del despeje de todo el terreno.

Para resolver esta parte de la controversia es necesario determinar cual es el acto u omisión en que se fundamenta el recurso. En la presentación de autos por la que se deduce el recurso, los Recurrentes manifiestan que la “acción ilegal y arbitraria que motiva la presente acción constitucional” es que “los recurridos procedieron a instalar un cerco de estacas de madera y hebras de alambre, cuya extensión y sentido fijaron caprichosamente” y ello, afirman, ocurrió “durante el fin de semana de los días sábado 12 y domingo 13 de julio pasado”.

El recurrido sostiene que él, como “representante de la sociedad, ordenó que se limpiara y cercara el terreno en Abril de 2003”. La recurrida afirma que su “parte procedió en el mes de abril de 2003 a despejar el terreno que había comprado” y “esas labores fueron pagadas según consta de copia de factura que adjunto por la suma de 825.170 pesos, con fecha 26 de mayo de 2003 una vez que estaban ya terminadas por la empresa contratada al efecto”.

El dueño de dicha empresa declara, ante Notario Público, que fue contratado para prestar servicios de limpieza y despeje del terreno respectivo, y que dichos trabajos comenzaron el 20 de abril de 2003. La factura emitida por éste el 26 de mayo de 2003 da cuenta de que los servicios prestados consistieron en “corte de pinos, desmalezado y limpieza de terreno en sector Andalué”.

La Inmobiliaria recurrida acompañó a objeto de acreditar que los trabajos de despeje y cierre del terreno encargado a la empresa respectiva estaban totalmente terminados al 9 de Julio de 2003, la fotografía aérea obtenida ese día del terreno que demarcó con lápiz dentro de un círculo ovoidal, a cuyo lado, dice, está el terreno con una masa boscosa que los Recurrentes señalan poseer. Esta fotografía no prueba que el recurso es extemporáneo y que los trabajos de despeje y cierre hubieren terminado mucho antes de la fecha indicada por los Recurrentes como afirma la Inmobiliaria, sino sólo que al 9 de Julio esa era la situación del terreno en cuestión.

Habiendo afirmado los recurrentes que los actos que objetan fueron ejecutados los días 12 y 13 de julio último, correspondía a los recurridos acreditar que ellos ocurrieron en fecha distinta, lo que no han logrado. En efecto, la declaración del dueño de la empresa contratada por los recurridos y la emisión de la factura dan cuenta de trabajos de limpieza, desmalezado y despeje del terreno en cuestión, pero no de la construcción de un cerco que es lo cuestionado. No es posible aceptar la teoría de la Inmobiliaria en cuanto afirma que “el cierre del terreno, no es sino la parte final del despeje de todo el terreno”, pues son acciones totalmente distintas.

El plazo de 15 días para interponer el recurso de protección se cuenta desde que efectivamente se produjo o se conculcó el derecho del reclamante o el recurrente tuvo conocimiento de ello y, habiéndose presentado el recurso el día 19 de julio de 2003, según cargo de Secretaría éste no es extemporáneo. Aún aceptando que los trabajos estaban terminados el 9 de julio, como afirma la Inmobiliaria, el recurso fue presentado dentro de plazo.

El acto tachado como ilegal y arbitrario lo hace consistir los recurrentes en que los días 12 y 13 de julio último, los recurridos procedieron a instalar un cerco de estacas de madera y hebras de alambre cuya extensión y sentido fijaron caprichosamente. El cerco se construyó por orden de la Inmobiliaria recurrida, lo que no han negado los recurridos, en el deslinde Norte del inmueble del que los recurrentes son comuneros. Por lo demás, ello aparece de las numerosas fotografías agregadas a los autos.

También ha constatado el levantamiento reciente del cerco un Notario Público, levantando el Acta que se agrega a autos, ha dejado constancia que, el día 17 de julio pasado, se constituyó en el camino vecinal y a un costado de la Laguna aledaño al predio singularizado, constató en el sector un cerco de maderas de alambre de púas de reciente construcción y que en el interior del predio cercado colindante con la Higuera respectiva, según el requirente se observa una línea de estacas metálicas de color rojo, comenzando la primera fuera del predio estacado en un vértice a orilla del camino mencionado y a continuación se ve dentro del predio aledaño colindante a la Higuera respectiva una línea de estacas metálicas de color rojo, las que prosiguen por el interior del predio aledaño hasta el borde de un camino vecinal del sector y que, según el requirente, corresponden a la línea real de deslinde de la propiedad Higuera en cuestión. Se constató además, que el cerco de reciente construcción dejó dentro del predio vecino a la Higuera respectiva, las estacas de demarcación metálica. Las referidas estacas rojas se pueden observar en las fotografías agregadas en autos, autenticadas por el Notario aludido. Ello aparece también de las fotografías agregadas a autos por la Inmobiliaria recurrida al informar.

Por lo demás, Carabineros se constituyó en el lugar y constató que efectivamente existe un cerco nuevo, con postes de madera de alambres de púas, formando vértice hacia el camino, llegando a medir

en su parte más amplia una longitud de 15.60 metros. Asimismo apreciaron una línea de estacas metálicas de color rojo, siendo instalada la primera fuera del predio, las que corresponderían a la línea real del deslinde. Afirman además que a simple vista se aprecia una tala de bosques en el interior del sitio. Agregan las fotografías de autos en que es posible apreciar el cerco de madera nuevo, las estacas metálicas y el corte de árboles y un croquis del lugar en que se distingue claramente la línea de demarcación fijada con las estacas metálicas rojas y el nuevo cerco de madera y alambre.

Sólo los deslindes colocados de común acuerdo o, por orden judicial, pueden considerarse demarcación legal, según se desprende de los artículos 842 y 843 del Código Civil, ya que el dueño de uno de los predios contiguos no puede proceder por sí solo a demarcar su propiedad con la del vecino, mucho menos, si éste se opone. En el caso, los recurridos han procedido a fijar la línea y levantar deslindes entre las propiedades sin el acuerdo de los recurrentes y sin que previamente se hayan fijado los límites que separan sus predios, lo que podían hacer exigiendo a la contraparte que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes. De los antecedentes aparece de manifiesto que las partes difieren sobre el sitio o ubicación por donde debe pasar la línea divisoria. En efecto, los recurrentes afirman que el deslinde va por la línea que marcan las estacas metálicas de color rojo y los recurridos, por donde ellos instalaron la cerca de madera y alambre.

A estas alturas de la evolución jurídica la autotutela o sea, el tomarse la justicia por mano propia, ha desaparecido, rigiendo plenamente el Estado de derecho y así las cosas quien pretende cercar su propiedad, si no ha logrado un acuerdo con el propietario del predio colindante, debe recurrir al juez competente en demanda de justicia.

El artículo 73 de la Constitución Política entrega a los tribunales de justicia la facultad de resolver las causas civiles, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

Que semejante proceder –la autotutela- atenta contra los principios y normas señalados en el referido artículo que en el sentir unánime de la jurisprudencia y doctrina merecen el más enérgico repudio.

Los recurridos han alterado la situación fáctica existente en el lugar, apartándose de la legalidad vigente, al haberse autotutelado los derechos que eventualmente les asistían, colocándose en una situación de privilegio respecto de los recurrentes, lo que evidentemente vulnera la garantía del número 3 inciso 4 del artículo 19 de la Constitución Política, ya que los recurridos se han erigido en Juez y parte en vez de recurrir a la vía legal. También han vulnerado la garantía del número 24 del artículo 19 del mismo cuerpo legal, al proceder a cercar el deslinde común por una línea que no aceptan los recurrentes y que involucraría pérdida de terrenos para estos, según afirman.

Por consiguiente, concurren los elementos necesarios para que esta Corte otorgue prontamente la protección que se demanda, sin perjuicio, por cierto, del derecho que asiste a las partes para ventilar en adecuada y correspondiente instancia, lo que estimen menester.

La dificultad entre los recurrentes y los recurridos en cuanto al lugar determinado por el que debe ir el cerco divisorio entre sus inmuebles, no se puede solucionar por esta vía, es un problema que requiere un juicio de lato conocimiento en donde puede desarrollarse un debido proceso contradictorio y de amplia prueba, cosa que no puede darse en esta acción cautelar, cuyo procedimiento es informal y carente de ritualidad. Sabemos que esta acción no puede tener por objeto la declaración o constitución de derechos.

Si bien es efectivo como sostuvo el abogado de los recurridos en estrados, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones dispone que los sitios eriazos deberán tener cierros de acuerdo a las normas fijadas por el instrumento de planificación territorial, no lo es menos que ello es sobre la base de que no exista controversia sobre deslindes y que estos cercos se levanten conforme a derecho, no donde cualquiera de los colindantes determine en forma unilateralmente. No excusa la acción ilegal y arbitraria de los recurridos el que estos “al constar la existencia de un cierro de la contraria distante a 20 metros del que a ella le corresponde de acuerdo a sus títulos, no hace sino armonizar su cerca con la del vecino”, como dijo en estrados, ya que para ello requirió acuerdo de la contraria.

Carece de razón la Inmobiliaria cuando en su informe y en estrados sostiene que los recurrentes carecen de legitimación activa para ejercitar la acción cautelar de que se trata, por ser sólo comuneros en el terreno en cuestión. Sabemos que el Comunero conserva y tiene el derecho de impetrar actos de servicios o de administración a los demás partícipes en el dominio y la acción cautelar interpuesta tiene indudable carácter conservatorio.

En nada altera lo concluido, el Acta Notarial agregada por la Inmobiliaria en autos referida a la inspección ocular practicada por el Notario el 10 de noviembre en curso, en que deja constancia que se constituye a petición de esta con el objeto de verificar y constatar en terreno la existencia de cierros perimetrales en el predio respectivo de propiedad de la Inmobiliaria recurrida. Afirma que constató que a continuación del deslinde sur del referido predio cercado, existe una porción de tierra dotada de abundante vegetación la cual se encuentra sin cierros hacia el camino público y que mide aproximadamente 19 metros de frente, al cabo de los cuales existen estacas y alambrado que delimitan otro predio adyacente. En consecuencia, expresa, entre el deslinde Sur del sitio respectivo y el inicio de las estacas y alambrado antes referido pudo constatar que, por el camino existe un terreno sin cercos frontales cuyo frente es de aproximadamente 19 metros medidos desde el cierre perimetral sur de la propiedad en cuestión. Adjunta tres fotografías. En efecto, ello sólo demuestra que no todo el terreno colindante con el terreno en cuestión y que da al camino público se encuentra cercado.

Aun cuando no fue materia del recurso de protección, pues sólo se solicitó orden de no innovar y no se amplió el recurso, conviene tener presente que según afirman los recurrentes, el actuar ilegal de los recurridos se ha extendido a cortar árboles de éstos comprendidos dentro de su predio, lo que aparece de las 15 fotografías acompañadas a autos lo que motivó que esta Corte dictara orden de no innovar que comprendía especialmente la orden de abstenerse, los recurridos, de cortar y retirar árboles en el sector del terreno colindante y en discusión. Además la fotografía tomada por Carabineros, da cuenta del corte de árboles en el terreno en controversia, y estos informan que constataron en el lugar, la tala de árboles en el interior del sitio.

Por estas argumentaciones y lo dispuesto en los artículos 19 número 3 inciso 4 y 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se rechaza la alegación de extemporaneidad del recurso y se acoge, con costas, el interpuesto en autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5217-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1 CPR 1980; 1 CSAN, 3 CSAN, 56 CSAN, 57 CSAN, 66 CSAN, 155 CSAN, 156 CSAN, 174 CSAN, 178 CSAN; 2 Ley 18.755, 3 c) Ley 18.755, 3 e) Ley 18.755, 4 Ley 18.755, 5 Ley 18.755, 8 Ley 18.755

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Protección de la Población. Recurso de Protección, Medidas Sanitarias. Recurso de Protección, Suspensión de Internación de Productos

EXTRACTO= El recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, faculta al que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación,

perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental –entre los cuales se encuentra el número 24, esto es, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales y el número 21, vale decir, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen-, para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurad la debida protección del afectado.

Del estudio de los antecedentes que obran en el recurso y del Sumario Sanitario del Servicio de Salud del Ambiente de la región respectiva, que en fotocopia simple se tiene a la vista, se desprende que no existe controversia respecto de la naturaleza, procedencia y dominio de las carnes y subproductos cárnicos a que se refiere el recurso, que dichos productos han sido objeto de medidas de decomiso y orden de destrucción, emanadas del Servicio de Salud del Ambiente de la región respectiva, y que las medidas sanitarias, han tenido por fundamento de hecho la circunstancia de que el día 22 de mayo de 2003, la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos, comunicó a la Oficina Internacional de Epizootias la detección de un caso de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), que se había presentado en una vaca proveniente de una explotación ganadera ubicada en la ciudad de Alberta de Canadá.

Conforme los antecedentes científicos que se agregan a los autos, la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), denominada también vulgarmente como el “mal de las vacas locas”, es una enfermedad degenerativa del cerebro que afecta a los bovinos causada por un prión-proteína infecciosa transmisible- que destruye las células nerviosas; que tiene su origen aparente en el reciclado de tejido ovino y bovino contaminados, transformados en alimento para el ganado en forma de harina, de carne y huesos.

De los mismos antecedentes científicos se desprende que la variante de la enfermedad de Creutzfeldt Jacob (v ECJ), es una nueva enfermedad neuro generativa que afecta al ser humano, a personas jóvenes, que se clasifica como Encefalopatía Espongiforme transmisible por las características de degeneración esponjiforme del cerebro, y que dicha enfermedad aparece fuertemente asociada con la exposición al agente de la Encefalopatía Espongiforme Bovina, que afecta a los bovinos, siendo la ruta más probable de exposición a través de alimentos de origen bovino, especialmente tejidos del sistema nervioso central de dichos animales.

La Organización Mundial de la Salud ha recomendado a los países miembros que eviten la ingestión por su población de carnes y productos cárnicos que presumiblemente puedan estar contaminadas con el agente de la encefalopatía esponjiforme Bovina, en atención a que los datos disponibles sugieren que todos los mamíferos, incluyendo los seres humanos, podrían ser potencialmente susceptibles de contraer el prión infeccioso.

Frente a la eventualidad que partes o productos de cualquier animal que muestre signo de Encefalopatía Espongiforme Bovina, entre a la cadena alimentaria humana o animal, la autoridad sanitaria, tanto del Ministerio de Salud y como del Servicio de Salud del Ambiente de la región respectiva, que tienen a su cargo la protección de la salud de los habitantes, al ordenar la vigilancia sanitaria de la carne y productor cárnicos procedentes de Canadá y al disponer el decomiso la destrucción de las especies encontradas en poder de la empresa a favor de la cual se interpuso el recurso, procedentes de dicho país, han cumplido cabalmente con su deber de regular y coordinar las acciones necesarias para la defensa de la salud pública, ya que las medidas adoptadas se encuentran claramente establecidas y consagradas en la normativa sanitaria vigente, tanto legal como reglamentaria, en prevención de un eventual riesgo para la salud de la población, conforme lo prevenido en los artículos 1, 3, 56, 57, 66, 155, 156, 174 y 178 del Código Sanitario, y 1, 4, 10, 102 y 105 del Decreto Supremo número 977, de 1997, Reglamento Sanitario de Alimentos.

Por su parte, las medidas impugnadas atribuidas al Servicio Agrícola y Ganadero, consistente en suspender la internación de bovinos y productos de origen bovino desde Canadá y disponer las demás medidas de vigilancia y de rastreo de importaciones efectuadas con anterioridad a esa fecha de animales bovinos de productos bovinos importados desde Canadá, con el objeto de impedir la introducción a territorio nacional de la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina, se han ajustado al Estatuto Orgánico del Servicio Agrícola y Ganadero, contenido en la Ley 18.755, modificada por la Ley 19.283, según se desprende de lo prevenido en sus artículos 2, 3 c) y e), 4, 5, 8, normas que facultan al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero para tomar todas las medidas sanitarias que sean necesarias para prevenir el ingreso a Chile de una enfermedad infecto contagiosa de los animales que no existe en nuestro país.

En consecuencia, preciso es concluir que las medidas sanitarias impugnadas en cuanto tiene por objeto preservar la salud pública y animal amenazada por la intromisión de la enfermedad de Creutzfeldt Jacob y Encefalopatía Espongiforme Bovina, ya descritas, han sido dispuestas por las autoridades facultadas por la ley y con antecedentes que la justifican, todo lo cual descarta que en su dictación dichas autoridades hayan incurrido en la arbitrariedad o ilegalidad que le atribuye el recurrente, y que, además hayan conculcado las garantías invocadas al deducir el recurso, aparte, además que cabe tener presente prima sobre tales garantías la protección de la población, conforme lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Ley número 18.755 Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley número 16.640 y otras disposiciones.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 4801-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Pensión de Invalidez. Recurso de Protección, Rechazo de Licencia Médica

EXTRACTO= El acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuye a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud respectivo consiste en haber dictaminado, por resolución de 17 de Diciembre de 2002, que no procede autorizar nueva licencia médica al recurrente debido a que, habiendo presentado trámite para obtener pensión de invalidez, éste le fue rechazado porque su incapacidad no es crónica ni irrecuperable, de modo que procede darle el alta.

El recurrido justifica su proceder diciendo que el rechazo de pensión de invalidez determinado por la Comisión Médica Central de Administradoras de Fondos de Pensiones, faculta a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez para rechazar, a su vez, licencias médicas por las mismas patologías, si éstas tienen el carácter de irrecuperables, cuyo es el caso del recurrente. Agrega que no debe confundirse el concepto de irrecuperabilidad con el concepto de invalidez: una persona tiene una patología irrecuperable cuando ésta no desaparece con el tiempo, pero puede tener capacidad de trabajo total o residual. En cambio, una persona es inválida cuando pierde totalmente, o en un porcentaje superior al 50 por ciento, su capacidad de trabajo. En el caso de autos el recurrente presenta

una patología irrecuperable, esto es, que el tiempo de reposo no produce su cura, pero no es invalidante.

Del análisis de la resolución que motiva la acción tutelar de autos se desprende que el rechazo, por la recurrida, de la licencia médica presentada por el recurrente, se debió a que la Comisión Médica Central de las Administradoras de Fondos de Pensiones había rechazado la pensión de invalidez que solicitaba el recurrente, porque la incapacidad no estaba configurada, es decir, sus afecciones no tenían el carácter de crónicas e irrecuperables.

De lo anterior se desprende que la Comisión Médica Central de las Administradoras de Fondos de Pensiones al negarle al recurrente la pensión de invalidez que pretendía, lo hizo porque la incapacidad no estaba configurada, es decir las afecciones no eran crónicas ni irrecuperables.

Por su parte, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud respectivo, recurrida en estos autos, rechazó la licencia médica presentada por el recurrente. Para rechazar la licencia médica la recurrida tuvo en consideración que la Comisión Médica Central de las Administradoras de Fondos de Pensiones había determinado el rechazo de la pensión de invalidez por no tener sus afecciones el carácter de crónicas ni irrecuperables. Es ésta la resolución que llegó a conocimiento del recurrente y, por ella recurrió de protección.

Informando al tenor de lo expuesto por el recurrente, la representante de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez señaló una cosa distinta al fundamento que dio en la Resolución que sirve de base al presente recurso. En efecto, dijo que la patología que presenta el recurrente, si bien es irrecuperable, no lo inhabilita para trabajar. Es decir, al dictar la Resolución dijo que la afección que presentaba el recurrente no era crónica ni irrecuperable; pero al informar el recurso de Protección dijo que si bien era irrecuperable, no era invalidante.

No puede, la entidad recurrida, variar a su arbitrio el criterio que ha tenido en cuenta para rechazar una licencia médica adaptándolo a las necesidades que el momento requiera. Ello deja en la indefensión al usuario, quien no sabrá hasta el final cuál es el motivo que mueve a dicho organismo a denegar la licencia médica, y sólo podrá conjeturar las razones del rechazo.

Un acto es arbitrario cuando no existe razón que lo fundamente; el arbitrio no es sino la voluntad no gobernada por la razón sino por un impulso instintivo o por una idea o propósito sin motivación aparente, fuera de las reglas ordinarias y comunes. Para que exista "arbitrariedad" debe haber, entonces, carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación. (Eduardo Soto Kloss. "El Recurso de Protección. Orígenes. Doctrina y Jurisprudencia", página 185).

El constituyente concibió la acción tutelar que se ha entablado en autos para proteger al que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de la República.

El Decreto Supremo Número 3/84 establece en el artículo 6, inciso cuarto dispone que "la licencia médica que prescribe reposo total confiere al trabajador el derecho a ausentarse de su trabajo durante el tiempo que ella misma determina".

Por las reflexiones anteriores esta Corte concluye que la Resolución de 17 de Diciembre de 2002 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud respectivo constituye un acto arbitrario del recurrido, que ha vulnerado el derecho del recurrente a ausentarse de su trabajo durante el tiempo que la licencia médica determina, y ha conculcado su derecho a la vida y a la integridad física garantizados en la Constitución Política de la república, por lo que el recurso de protección debe ser acogido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

El Decreto Supremo Número 3 aprueba reglamento de autorización de licencias médicas por los servicios de salud e instituciones de salud previsual.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5038-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980, 87 CPR 1980, 88 CPR 1980; 582 CC; 1 Ley 10.336, 6 Ley 10.336, 9 Ley 10.336, 19 Ley 10.336; 2 Ley 18.575; 1 Ley 18.695, 46 Ley 18.695, 51 Ley 18.695, 52 Ley 18.695, 53 Ley 18.695, 63 c) Ley 18.695; 7 Ley 18.883, 87 Ley 18.883; 2 Ley 19.280

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Estabilidad Funcionaria de los Servidores Públicos. Recurso de Protección, Atribuciones del Alcalde. Organos Públicos, Principio de Juridicidad

EXTRACTO= Para analizar el asunto planteado por la presente vía, se hace necesario consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley,- o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas; consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

En la especie, acudió de protección el recurrente, en representación de un grupo de 18 funcionarios de la Municipalidad respectiva, cuyos nombres se encuentran consignados en autos, contra el ex Jefe de la Dirección de Municipalidades de la Contraloría General de la República y respecto del alcalde de la Municipalidad respectiva explicando que el referido edil, supuestamente acatando dos oficios de 1999 y uno del año 2002 –suscritos por la funcionaria referida del Órgano Contralor-, dejó sin efecto los decretos que los nombraban en la Planta Permanente, desde los años 1999 y 2002, dejándolos en calidad de contratados hasta el 31 de Diciembre del año dos mil tres.

Sostiene el recurrente que el Alcalde nombrado, al dejar sin efecto los decretos de nombramiento en la planta permanente, dispuestos por su antecesor en el cargo, crea un pésimo antecedente, desconociendo el derecho de propiedad que las dieciocho personas individualizadas en el libelo de autos tienen sobre sus empleos.

Además –afirma- se les causó un grave perjuicio moral y patrimonial, pues dejaron de estar en la planta y pasaron a ser designados con la modalidad “a contrata”, mientras sean necesarios sus servicios, quedando en una situación precaria.

Expresa que, al actuar de este modo, el edil recurrido procedió como si todos estos funcionarios fueran de su confianza, lo que no es así, incurriendo en actos ilegales y arbitrarios.

La pretensión del recurso consiste en que se dejen sin efecto los oficios de 1999 y de 2002, de la Contraloría General de la República, por ser ilegales. Además, solicita dejar sin efecto cinco decretos de la Municipalidad respectiva, del año dos mil tres, firmados por el alcalde recurrido, así como



cualquier otro que se refiera a esta materia, y los decretos dictados para ocupar las vacantes producidas por la privación de los cargos en propiedad, sufrida por los recurrentes, declarando que continúan siendo propietarios de los cargos y grados que tenían antes de la dictación de tales decretos.

En autos, informó la Contraloría General de la República, señalando que los dictámenes recurridos fueron emitidos con ocasión del trámite de registro de los diversos decretos que enumera, los que adolecían de los defectos que consigna y añade que, por ello, se concluyó que la Municipalidad debía adoptar las medidas pertinentes para restablecer el orden jurídico conculcado.

Al informar, la autoridad edilicia recurrida, explica que, por cinco decretos, fueron dejados sin efecto, a partir del mes de junio, aquellos mediante los cuales se nombró a los recurrentes; debido a que la Contraloría General de la República los observó por razones relacionadas, en general, con la legalidad de los mismos. Las observaciones contenidas en el oficio de 4 de diciembre de 1996 nunca fueron subsanadas, por lo que aun cuando el órgano contralor haya registrado los decretos de nombramientos y ascensos, ello no puede interpretarse como que están ajustados a derecho.

Concluye que se dictaron diversos decretos para regularizar y subsanar las observaciones que, desde 1995 a la fecha, ha efectuado la Contraloría, rechazando lo relacionado con los concursos, nombramientos, ascensos y retiros relativos al personal municipal.

Expresa que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19.280, mediante el Decreto con Fuerza de Ley número 336 del Ministerio del Interior de 4 de octubre de 1994, se adecuó, modificó y estableció la planta del personal de la Municipalidad respectiva, de conformidad a los artículos 7 de la Ley número 18.883 y 2 de la Ley número 19.280, procediendo a efectuar su propio encasillamiento, de lo cual resultó el decreto de 30 de marzo de 1995, que reemplazó a otros decretos anteriores, de manera que todos los nombramientos y ascensos efectuados, desde esa fecha, se entendieran comprendidos en este encasillamiento, para todos los efectos legales.

Agrega el edil informante, este decreto fue enviado a la Contraloría General de la República para su registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley número 18.695 y, no obstante haberse dejado constancia de su dictación, este organismo de control, haciendo uso de las facultades que les confieren los artículos 1 y 6 de la Ley número 10.336, hizo presente que el encasillamiento que se disponía en el decreto enviado para registro, no se ajustaba a derecho, por una serie de razones, entre otras, falta de nombramiento de ciertas personas encasilladas, falta de aceptación, no acreditación de requisitos de estudio exigidos para el cargo en el cual se encasilla, etcétera.

La Contraloría ordenó en el Oficio de 1995, que se pronunciaba sobre la legalidad del mencionado decreto, que se adoptaran las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho quebrantado con las irregularidades observadas.

El municipio nada hizo, hasta la dictación del decreto cuestionado.

Sentados los antecedentes generales del problema, se puede comenzar a analizar la materia propuesta, mediante la presente acción de cautela de derechos constitucionales.

Cabe precisar, en primer lugar, que en relación con la Contraloría General de la República, la protección fue rechazada por extemporánea, en la letra a) de la parte resolutive de la sentencia en alzada; decisión que se encuentra a firme, por lo que no forma parte de aquello sobre lo que esta Corte Suprema debe pronunciarse; y, en lo tocante al municipio, dicho arbitrio se acogió respecto de todas las personas en cuyo favor se recurrió.

Enseguida, hay que dejar establecido que la Contraloría General de la República conoció del asunto porque la Municipalidad respectiva remitió los Decretos, en cuya virtud los recurrentes desempeñaban los cargos que han indicado, para su registro, habiéndolos observado este organismo de control, por falta de legalidad.

Como se advierte, la Contraloría General de la República emitió pronunciamiento sobre la presente cuestión, en razón del trámite de registro que debe llevar a cabo, señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, número 18.695.

Dicha disposición establece que “las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales. Para tal objeto la Contraloría deberá llevar un registro del personal municipal en la forma y condiciones en que lo hace para el resto del sector público, debiendo las municipalidades remitir los antecedentes que ella solicite”.

Cabe añadir, porque interesa para efectos de decidir sobre la presente cuestión, que el artículo 51 del mismo texto legal dispone que “las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia”; y el artículo 52 advierte que “en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control”.

Lo anterior hay que concordarlo, ya que también interesa para resolver adecuadamente este asunto, con el artículo 63 del mismo cuerpo legal, que en su letra c) otorga a los alcaldes la facultad de “nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia, de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan”;

Por otro lado, resulta pertinente destacar que el artículo 87 de la Carta Fundamental prescribe que un “organismo autónomo, con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración”. Y el artículo 88 señala que en “el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deban tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer...”.

Además, hay que mencionar que dicho control de legalidad de los actos de la administración municipal –aun cuando no estén afectos al trámite de toma de razón sino de registro, como ocurre en el presente caso-, deriva lo dispuesto en los artículos 1, 6, 9, y 19 de la Ley número 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

El artículo 1 de dicha Ley Orgánica de la Contraloría le señala a ésta el deber de fiscalizar el cumplimiento del “Estatuto Administrativo”, denominación que ha de entenderse, como doctrinariamente y en la jurisprudencia administrativa se ha determinado, en un sentido amplio, esto es, comprensivo de toda disposición que regula la relación jurídica entre un órgano de la Administración y sus funcionarios. En forma más específica, y como ya se adelantó, la Ley Orgánica de Municipalidades, número 18.695, en su artículo 51, establece que “serán fiscalizadas `por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional” y en el artículo 52 dispone que “en el ejercicio de sus funciones de control de legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control”.

El control estatutario que se ha mencionado no es, como el de la toma de razón, previo a la vigencia y eficacia del acto sobre el que recae sino posterior y, por lo tanto, se ejerce sobre un acto que se encuentra produciendo efectos, como también lo ha dejado establecido, precisamente al referirse al trámite del registro, la Contraloría General; efectos que no pueden extinguirse sino por acto de contrario imperio, que en este caso debe ser un decreto alcaldicio que invalide el o los objetados.

En el presente caso, entonces, según todo lo que se ha venido señalando, el municipio recurrido dictó los decretos impugnados, en cumplimiento de las precisas instrucciones que recibió de la Contraloría General de la República, que objetó la legalidad de aquellos que habían efectuado nombramientos o ascensos, instrucciones que le son vinculantes y obligatorias y que no pueden extinguirse o dejar de cumplir sus efectos, por el hecho de no haberse dado cumplimiento oportuno a lo requerido por dicho organismo contralor, puesto que se trata de actuaciones administrativas viciadas en su origen, no susceptibles de ser saneadas por el transcurso del tiempo o por el hecho de haberse ejercido durante determinado período el cargo de que se trate.

La tardanza en remediar la situación anómala señalada carece, por cierto, de trascendencia jurídica en orden a producir la consolidación de actos administrativos viciados y, ciertamente que no puede tener

la virtud de producir una suerte de prescripción adquisitiva respecto del ejercicio de los cargos a que se ha accedido mediante tales actos, puesto que, como es sabido, los empleos de la administración pública sólo pueden crearse por ley. Propugnar un criterio distinto llevaría a una situación jurídicamente inaceptable, en orden a que cualquier nombramiento anómalo, dentro de dicha administración, se sanearía por el simple hecho de haberse servido durante determinado período.

Resulta carente de fundamentación jurídica seria el argumento sostenido por quienes recurren en orden a que el decreto que cuestionan por vía del presente mecanismo cautelar, hubiera transgredido lo dispuesto en el artículo 19 número 24 de la Carta Política, al privarlas del derecho de propiedad que ostentaban sobre sus empleos, a los que dicho acto administrativo puso término.

En efecto, los cargos de que se trata, pertenecientes a la planta de una Municipalidad, corresponden a empleos públicos; característica que les viene dada tanto por la naturaleza como por las finalidades propias del ente empleador, definidas en el artículo 1 de la Ley número 18.695, según el cual, las municipalidades son corporaciones de derecho público, cuyo cometido institucional se orienta a satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad local.

El enunciado precedente conduce a descartar que la función de tales servidores públicos pueda ser objeto de una apropiación patrimonial como aquella que proporciona el dominio, según la definición que de este derecho real se formula en el artículo 582 del Código Civil, puesto que las facultades que dicha disposición reconoce a sus titulares no se avienen con la naturaleza de la función pública y de los cargos destinados a servirla, para cuya protección y resguardo el ordenamiento consagra derechos, como enseguida se verá, mas no el derecho de propiedad.

En efecto, la situación de los recurrentes, como empleados de la planta de la Municipalidad respectiva, se encuentra normada, en cuanto a sus relaciones con ésta, por la Ley número 18.883 de 1989, que constituye el Estatuto Administrativo de dichos agentes públicos, según se indica en el artículo 1 de este cuerpo legal, el que, en su Título IV, consagra en su favor, un conjunto de derechos, algunos de los cuales corresponden a beneficios de contenido económico y otros conciernen a su relación estatutaria propiamente tal, mereciendo citarse, entre estos últimos, los derechos a la estabilidad en el empleo, al ascenso y a la defensa por sus actuaciones funcionarias (artículo 57 u 88).

En lo tocante a la acción cautelar que se estudia, interesa el derecho a estabilidad en el empleo a que alude el artículo 87 de dicho cuerpo normativo, pues, en torno a su contenido y alcances, ha girado en buena medida la controversia producida entre las partes.

El derecho enunciado, también conocido por la doctrina como derecho a la permanencia en el cargo o derecho al empleo, viene a constituir la facultad de los servidores públicos –en la especie, los funcionarios municipales- de conservar su cargo en el servicio administrativo, al que se han incorporado legalmente, mientras no concurra alguna causal idónea –acreditada de manera debida- para la expiración de funciones.

De la premisa enunciada se colige que el derecho a la estabilidad en la función pública no tiene el carácter absoluto que le atribuyen los recurrentes y ello es así porque, a causa de la naturaleza e importancia social del servicio al que se encuentra adscrita tal actividad, orientada –según expresó anteriormente- a satisfacer necesidades colectivas, el legislador ha asumido la tarea de normar, además de los requisitos de ingreso y ascensos, aquellos relativos a la permanencia y remoción de dichos empleados en sus cargos; y, por consiguiente, al concurrir ciertos presupuestos que la ley determina, ellos deben cesar en las funciones y ser apartados de sus puestos de trabajo.

En el caso de los funcionarios municipales, la precitada Ley número 18.883 contempla en el artículo 144 diversas causales de cesación en el cargo, entre las que figura la de destitución, que constituye, según su artículo 120, una medida disciplinaria –la de máxima gravedad, pues se traduce en expulsión del servicio-; sanción que se aplica, previa instrucción de un proceso de índole administrativa, que el mismo ordenamiento estatutario regula detalladamente en su Título V (artículos 118 a 143).

Las reflexiones precedentes se han formulado con el propósito de poner de relieve el carácter relativo de la estabilidad funcionaria de los servidores públicos –calidad que, como se dijo, tienen los

recurrentes-; pues, en el caso a que se refieren estos autos, su exoneración no obedeció a razones originadas durante el desempeño de los cargos sino que aparecen vinculadas a causas concomitantes con el ingreso mismo de dichos funcionarios al servicio municipal.

En efecto, el derecho a la estabilidad o permanencia en el cargo, según el concepto que de este atributo o facultad, se esbozó en el presente fallo, favorece a aquellos funcionarios que hubieran accedido legalmente al servicio, esto es, cumpliendo con todos los requisitos de ingreso previstos por la ley; requisitos que, en el caso de los funcionarios municipales, se contemplan en el párrafo 1, Título II, de su Estatuto Administrativo, antes señalado.

La Contraloría General de la República, mediante sendos informes, que rolan en autos reparó, a causa de diversas irregularidades que ahí se señalan, el decreto de 30 de marzo de 1995, por el cual el Municipio respectivo dispuso el encasillamiento de su personal y los Decretos a través de los cuales se nombró a los recurrentes en cargos del escalafón administrativo municipal.

Luego de mencionar las anomalías detectadas, advierte el órgano contralor: “Esa municipalidad deberá adoptar de inmediato las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho quebrantado por las irregularidades observadas..., debiendo comunicar a este organismo que la infracción ha sido subsanada remitiendo el mismo decreto depurado de sus vicios. En caso de no procederse del modo indicar precedentemente, esta Contraloría adoptará las medidas que el ordenamiento jurídico contempla para hacer efectivas las responsabilidades que se deriven de tales infracciones”; y se agrega: “... se hace presente que la circunstancia que se haya registrado el decreto del epígrafe, en ningún caso debe interpretarse por ese municipio como que esté ajustado a derecho”.

En esta línea de razonamientos, es preciso recordar que la sujeción con que los órganos públicos deben obrar respecto del principio de juridicidad, que imprime carácter al Estado de derecho, se expresa, según se infiere de las disposiciones normativas en que encuentra consagración –artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado- en la obligación que afecta a dichos órganos en orden a someter su acción a la Constitución y las leyes, limitando sus actuaciones al marco de su competencia, la que no pueden exceder, asumiendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

Velando por la aplicación del principio que se viene de enunciar, pueden y deben los órganos de la administración pública- calidad que invisten los alcaldes municipales-, en ejercicio de la potestad de autocontrol de que están dotados para supervisar la adecuación de su propia actividad al ordenamiento que la regula, mediante un acto administrativo de contrario imperio, anular un acto anterior de la misma índole, privándolo de la eficacia jurídica que, hasta entonces, había venido produciendo, cuando se detecte que ha sido emitido o generado con trasgresión a la ley, afectándole, entonces, en su origen un vicio que le impedía nacer de manera válida a la vida del derecho.

Las reflexiones precedentes conducen a desestimar, por falta de fundamentación jurídica seria, las críticas de ilegalidad y arbitrariedad que en su libelo dirigen las recurrentes a la actuación del alcalde de la Municipalidad respectiva, la cual, por el contrario, aparece ajustada a derecho, en cuanto, obrando dicha autoridad en ejercicio de atribuciones que le son propias, puso término a nombramientos en la planta del personal, cursados en su oportunidad, sin respetarse la normativa específica a que se hizo mención en un considerando de este fallo; irregularidad que, a mayor abundamiento, había sido representada por la entidad encargada de controlar la regularidad jurídica de sus resoluciones, la cual la había conminado para que procediera a subsanarla.

Los razonamientos desarrollados en los fundamentos anteriores demuestran, sin lugar a dudas, que en la situación traída al análisis y discusión de este Tribunal, por vía del presente mecanismo de protección de garantías fundamentales, no concurren los presupuestos que para configurarlo se exigen en el artículo 20 de la Carta Fundamental, razón por la cual, esta acción de cautela habrá de desestimarse.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Ley número 10.336 es la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley número 18.575 es la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley número 18.695 es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley número 18.883 es la Ley que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Ley número 19.280 modifica la ley número 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, y establece normas sobre plantas de personal de las municipalidades.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5163-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Son hechos del recurso los que siguen:

En causa del Juzgado de Letras respectivo, sobre juicio ejecutivo, iniciada el 15 de junio de 1998, dicho Banco se adjudicó en remate la propiedad raíz agrícola con una superficie de doce cuadras más o menos, perteneciente al ejecutado recurrido, inscrita a nombre del Banco en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, como consta del cuaderno de apremio del referido proceso, traído a la vista, y fotocopia autorizada de la respectiva inscripción que rola en autos.

Por escritura pública de 6 de mayo de 1999, extendida ante Notario Público, sobre liquidación de la sociedad conyugal del recurrido y su cónyuge, se le adjudica a la cónyuge la propiedad raíz agrícola referida anteriormente, embargada en el proceso ya aludido con fecha 2 de julio de 1998, según aparece del cuaderno de apremio de dicha causa y de la copia simple de la liquidación aparejada en autos e inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Por escritura pública de 31 de marzo de 2003, otorgada ante Notario Público, el Banco vendió a la Sociedad Agrícola recurrente la propiedad raíz antes singularizada, incluyendo en la venta y su precio, los derechos de aprovechamiento de aguas del predio, inscrito a su favor en el Registro de Propiedad del Conservador ya nombrado, correspondiente al año 2003, según se acredita con la correspondiente fotocopia autorizada.

De las fotocopias autorizadas otorgadas con fecha 6 de noviembre de 2001 y 18 de abril de 2002, ante Notario Público, acompañadas en autos, aparece que la cónyuge del recurrido da en arrendamiento la propiedad agrícola en cuestión, de doce cuadras más o menos, que ya estaba embargada a favor de un Banco, con una renta total de 6.000.000 pesos, pagaderos los 30 de abril de cada año vencido, por el plazo de cuatro años, contados desde el 1 de junio de 2001 expirando en consecuencia el 31 de mayo de 2005, siendo resciliado el referido contrato en la fecha indicada sólo respecto de una parcela del Proyecto de Parcelación.

En autos corre acta de Notario Público, en la que se consigna el 2 de mayo de 2003 concurrió personalmente a la propiedad en cuestión, a requerimiento de la recurrente, en compañía de un ingeniero agrónomo, además de un abogado, constatando que corresponde a un predio agrícola colindante a un camino público, con dos casas de habitación de adobe, ocupadas en ese momento por dos personas; una casa de habitación de adobe, deshabitada; una bodega de adobe en mal estado; una

bodega de ladrillos destinada a cámaras de frío, con dos puertas de acceso en mal estado, y una plantación de manzanos sin evidencias de trabajos agrícolas, y que el estado del Huerto es tal como lo señalan las fotografías que se agregan en autos, fueron tomadas en su presencia, alrededor de las 14:30 horas.

En acta de autos consta que el 29 de abril de 2003 comparecieron ante Notario Público las dos personas que habitan en la propiedad y exponen que trabajaron hasta diciembre de 2002 para el recurrido y su cónyuge, en calidad de trabajadores agrícolas, en el predio de una superficie de doce cuadras más o menos; que desde diciembre de 2002 a abril de 2003 han vivido en las dos casas de habitación existentes en el predio, sin tener la calidad de trabajadores de su anterior empleador, quien les manifestó en la Inspección del Trabajo que el predio ya no era suyo y que lo había abandonado, los cuales hacen entrega total, completa y oportuna de la propiedad de la Sociedad Agrícola recurrente que recibe su representante abogado, y, que a fin de precaver cualquier litigio eventual la Sociedad, debidamente representada, cancela, al contado, en dinero efectivo, a cada uno de ellos 1.064.000 pesos y 1.232.000 pesos, quienes reciben y aceptan para sí.

Además, en fotocopias autorizadas aparejadas en autos se expresa que con fecha 15 de julio de 2002 comparecen ante el mismo Notario 3 personas, y manifiestan los dos primeros que a partir del 30 de abril de 2003 tienen contrato con la Sociedad recurrente donde desempeñan labores diversas y que viven en una casa en el mismo predio y que el tercero no vive ni trabaja en el huerto, donde sólo mantiene una leña que aún no ha retirado; y el último que el 12 de mayo de 2003 comenzó a efectuar trabajos en la propiedad de limpieza de matas de manzanos para luego cortar y reducir a leña, pero dos días después se vio obligado a abandonarla por amenazas de balazos del recurrido y otras dos personas, aduciendo el primero que tenía un contrato de arriendo; pero volvió 45 días después a petición de los dueños.

En el Segundo Juzgado de Letras de la ciudad respectiva, con fecha 14 de abril de 2003, se inició el proceso por demanda de reivindicación entablada por la cónyuge del recurrido contra el Banco, basándose en que es dueña del predio y que dicho Banco pretende que es de su propiedad y que es su convencimiento que no es poseedor de buena fe.

Tanto recurrente como el hermano del recurrido con fecha 2 de mayo último, denuncian daños consistentes en cortar el candado con cadena del portón de ingreso al huerto, de que dan cuenta los partes policiales de autos, cuyas causas fueron agrupadas y archivadas provisionalmente por resolución de 15 de julio de 2003, según consta de los fotocopias simples agregadas en autos.

Loa antecedentes analizados en los fundamentos que anteceden, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dada la precisión, concordancia y conexión entre sí demuestran claramente lo que sigue:

La sociedad recurrente es dueña de la propiedad raíz agrícola en cuestión, con una superficie de más o menos doce cuadras, que se individualiza este fallo, que adquirió del Banco que se lo adjudicó en remate decretado en los autos del Juzgado de Letras respectivo, cuyo dominio radicaba en el deudor recurrido y no en su cónyuge, quien al demandar de reivindicación la propiedad en comento al indicado Banco en causa del Juzgado de Letras respectivo reconoce que no está en posesión del referido predio.

El recurrido como su hermano, que figura como arrendatario de la cónyuge del recurrido, no ha desempeñado ninguna labor notoria relativa a la fruticultura en el predio de que se trata, como lo comprobara el Ministro de fe, Notario Público, en la oportunidad que se señala en un considerando y como también se aprecia especialmente de las fotografías enroladas, donde ejecutan actividades agrícolas trabajadores de la recurrente que se individualizan en dos motivos de este fallo y dos de ellos, incluso viven en sendas casas de habitación ubicadas dentro de la misma propiedad.

En consecuencia, la conducta del recurrido que realizara el día 2 de mayo de 2003, impide a la recurrente y a sus trabajadores el normal y regular acceso a su propiedad de la que está en posesión desde el 25 de abril de 2003, y la que además reconoce en el libelo de autos cuando dice “que tuvo que

abrir el candado en presencia de Carabineros, a quienes se lo entregó”, aduciendo un contrato de arrendamiento de su hermano con su cónyuge quien no es dueña del predio en mención ni tampoco tiene su posesión, como ella misma lo ha aseverado.

Los referidos actos tienen el carácter de arbitrarios e ilegales que han perturbado a la recurrente básicamente el legítimo ejercicio del derecho de propiedad y los atributos o facultades esenciales del mismo sobre el inmueble de que es propietaria consagrado en el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, que ha sido vulnerado, motivo por el que esta Corte adoptará la medida que se dirá para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5526-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo

EXTRACTO= Los hechos objeto del presente recurso fueron denunciados por el mismo recurrente a la Municipalidad respectiva con fecha seis de agosto del año en curso, como consta en autos.

Del mérito del documento referido en el motivo precedente se infiere que el recurrente tuvo noticia o tomó cabal conocimiento del hecho que motiva al recurso el seis de agosto del dos mil tres, fecha en que denuncia dichos hechos. En consecuencia la presente acción cautelar interpuesta el primero de septiembre pasado, lo fue cuando se encontraba vencido el plazo para hacerlo, es decir, es extemporánea.

El artículo 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria e ilegal que ocasiona privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. Atendido lo expuesto, el presente recurso de protección debe ser declarado inadmisibles.

Del mérito del documento agregado en autos aparece que ambos recurrentes ya tenían conocimiento del acto arbitrario o ilegal que denuncian, con antelación a los quince días a que se refiere el número 1 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5422-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Fundamento Fático

EXTRACTO= El recurrente ha recurrido de protección en contra de una Sociedad de Artesanos porque esta entidad procedió a cerrar el local que subarrendaba, pidiendo que se adopten medidas en su favor, por verse afectados derechos que la Constitución Política le garantiza, en su artículo 19.

Para que proceda el recurso de protección se requiere que efectivamente se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

Los antecedentes aportados por la parte recurrente y los que el Tribunal ha hecho agregar a los autos, apreciados conforme a las normas que corresponde, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que los hechos invocados en el recurso, constituyan algún acto arbitrario o ilegal que amague, altere prive a los actores del ejercicio legítimo de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Más allá de las afirmaciones de las partes, en el sentido –según lo dice el recurrente- de cumplirse cabalmente lo convenido y en cuanto a que ello no ocurrió –según lo expone la recurrida- no existen antecedentes que permitan acreditar la forma en que ocurrieron en realidad los hechos, por lo que no está clara la existencia del acto ilegal o arbitrario que se denuncia.

Por lo tanto, la acción cautelar intentada debe ser rechazada al o haberse comprobado su fundamento fáctico.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5471-03

NORMA= Art. 54 Ley 18.575

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Inhabilidades Ingreso Administración del Estado. Ingreso Administración Pública, Inhabilidades

EXTRACTO= Constituyen hechos indubitados los siguientes:

La recurrente fue contratada por la Municipalidad respectiva para desempeñarse como profesora de Educación General Básica, a contrata, en una escuela de esa ciudad, entre el 10 de marzo de 2003 hasta el 28 de febrero de 2004.

Mediante Ordinario de 23 de mayo pasado, la Directora de Educación Municipal le comunicó que a partir del 1 de junio último, se iba a invalidar su decreto de designación.



La recurrente es cónyuge de una persona que se desempeña en el Escalafón de Jefatura, grado 9 de la Escala de Sueldos Municipales, ocupando el cargo de Jefe de Control Interno en la Dirección de Control Municipal de la Municipalidad respectiva.

El artículo 54 de la Ley número 18.575, consagra que sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establece esta ley, no podrán ingresar a cargos de la Administración del Estado: “letra b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive”.

En el caso de autos, el cónyuge de la recurrente, quien ostenta el cargo de Jefe de Control Interno de la Municipalidad respectiva, es un funcionario directivo de la misma entidad, luego le es aplicable la inhabilidad que consagra la disposición señalada precedentemente.

En consecuencia, la actuación que se impugna no es arbitraria ni ilegal, no vislumbrándose la existencia de garantías constitucionales amagadas por el actuar de las recurridas, lo que lleva a rechazar la acción entablada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, fiscal subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Ley 18.575 es la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 22-04 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Contrato de Salud. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= El recurrente, por sí y en representación de su cónyuge ha recurrido de protección en contra de una Institución de Salud Previsional, por cuanto esta, en una decisión acordada por el Comité Técnico Médico, que se le comunicó por carta de fecha 29 de julio de 2003, determinó no seguir otorgando cobertura a un tratamiento de la enfermedad Esclerosis Múltiple que sufre su cónyuge, prescrito por la médico tratante y que consiste en la administración por vía endovenosa de un medicamento llamado Avenox Interferón beta-1 a, con hospitalización en una Clínica de la ciudad de Santiago, bajo supervisión médica, decisión que estima arbitraria e ilegal, por cuanto la recurrida otorgó cobertura a dicho tratamiento por un período de más de dos años, en un lapso de tres, y sin justificación médica alguna, ya que no ha sometido ni ordenado someter a exámenes médicos a su cónyuge, y por mero capricho decide no cubrirlo, aduciendo que el mismo no se justifica y que no es necesaria la hospitalización, actuación que es ilegal, por cuanto infringe la ley del contrato y transgrede la obligación de las partes de ejecutar los contratos de buena fe, violentando las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 número 24 (derecho de propiedad) y 19 número 1 (derecho a la integridad física y a la vida de su cónyuge).

La recurrida al informar expresa que el otorgamiento de cobertura al tratamiento se hizo en forma extracontractual y por mera liberalidad, ya que conforme al plan de salud del recurrente la Institución de Salud Previsional no está obligada a dar cobertura a los medicamentos ambulatorios, lo que

encuentra sustento en la ley 18.993 y en el artículo 4 letra g) de las condiciones generales del contrato de salud que excluye de la obligatoriedad a otorgarla, por cuanto el arancel del Fondo Nacional de Salud no la contempla: en el caso de la recurrente, no se requiere hospitalización para la administración del medicamento, por lo que no existe la obligación de la Institución de Salud Previsional a otorgarlo, ni legal ni contractualmente, ya que ésta actuando por mera liberalidad lo ha cubierto, por un tiempo prudencial, por lo que la decisión de cesarlo no ha conculcado derechos fundamentales de la recurrente, por cuanto la Institución de Salud Previsional no tiene la obligación de proporcionar la cobertura.

No existe controversia acerca del hecho de los términos del contrato, la existencia de la enfermedad de la cónyuge del recurrente, la necesidad del suministro del medicamento, ni el hecho de haberse otorgado el beneficio por un periodo superior a dos años, en un lapso de tres, quedando entonces circunscrita esta a la circunstancia de si es necesario o no la hospitalización para suministrar el medicamento.

La decisión recurrida se fundamenta en la circunstancia, expresada en la comunicación por la cual el recurrente tomó conocimiento del hecho, de que el Comité Técnico Médico de la Institución de Salud Previsional determinó no seguir otorgando la cobertura por cuanto el tratamiento médico administrado puede efectuarse en forma ambulatoria y su resultado no se ve influido por tal condición, señalando que toda hospitalización debe estar médicamente justificada, cuando las condiciones del paciente por el riesgo vital o aparición de complicaciones asociadas así lo ameritan y/o cuando los exámenes o procedimientos diagnósticos terapéuticos solo pueden ser otorgados en un centro de alta complejidad, como lo es clínica u hospital.

La justificación médica del tratamiento mediante la administración por vía endovenosa con hospitalización en una Clínica de la ciudad de Santiago, bajo supervisión médica, se encuentra en la determinación que al respecto toma la médico tratante, cuyo informe no objetado rola en autos, estableciéndose que esta modalidad es la vía menos inmunogénica, o sea menor producción de anticuerpos neutralizantes (contra una proteína extraña al organismo que la dejaría inactiva, como es el Interferón B-1 a), determinación que corresponde, a juicio de esta Corte, exclusivamente al médico tratante, quien es el responsable de que la administración del medicamento lo sea sin riesgo para el paciente y, además, cumpla con el objetivo del mismo, esto es lograr que la enfermedad no avance.

Esta necesidad de que el procedimiento sea con internación hospitalaria, aparece ratificada con el informe médico acompañado en autos, otorgado por un médico especialista, el cual si bien se refiere a otro paciente, este sufre de la misma enfermedad y necesita el mismo medicamento.

El otorgamiento de la cobertura realizado por la Institución de Salud Previsional, por más de dos años, en un lapso de tres, no lo ha sido en forma extracontractual y por mera liberalidad, sino que en cumplimiento del contrato de salud pactado con el recurrente, el cual obliga a la Institución de Salud Previsional a otorgar cobertura en el pago de medicamentos cuando se requiere hospitalización, de modo tal que al haberse efectuado todo el tratamiento de administración del medicamento con hospitalización, por prescripción médica, el reembolso que la institución recurrida ha realizado, lo ha sido en cumplimiento del señalado contrato, por lo que al adoptar la resolución recurrida ha actuado de facto, alterando el cumplimiento del contrato, en la forma como se había venido ejecutando, en forma unilateral, lo que justifica la procedencia de esta acción cautelar, ya que, efectivamente, ha conculcado el derecho de dominio que los recurrentes tienen para acceder a las prestaciones de salud que el contrato les ampara.

Conforme a lo razonado, estos sentenciadores estiman que esta decisión unilateral adoptada por la Institución de Salud Previsional recurrida, es arbitraria, ya que no obedece a razón alguna que la justifique, que no sea de carácter económico, e ilegal porque con ella deja de cumplir sus obligaciones contractuales.

La alegación de la recurrida en orden a que la acción de protección intentada es improcedente por cuanto como fundamento del mismo se ha alegado un incumplimiento contractual, será desechada, por

cuanto la interposición de este recurso, es sin perjuicio del ejercicio de otros derechos y porque, además, es la vía adecuada para un pronto restablecimiento del derecho ante un acto que se considera arbitrario e ilegal y que afecta derechos garantizados constitucionalmente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 183-04

NORMA= Art. 19 No. 12 CPR 1980; 92 CPP, 182 CPP; 1 Ley 19.628, 33 Ley 19.628

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Artículo 92 Código Procesal Penal, Aplicación. Artículo 182 Código Procesal Penal, Aplicación

EXTRACTO= El recurrente interpone el presente recurso de protección señalando como garantía constitucional conculcada el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrada en el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República y en los hechos, señala que se encuentra amenazada su integridad física y psíquica por haber el recurrido publicado el día 17 de noviembre del presente año, en su portada y en un reportaje de página completo, tanto su apodo y además se le indicó como la persona que entregó detalles pormenorizados de cómo habrían sucedido los hechos en la investigación de la causa en la cual se encuentra involucrado.

El recurrido señala que el recurso carece de fundamento por cuanto es imposible que la sola información aparecida en la prensa, y que reconoce, pueda ocasionar una amenaza en contra de la integridad física y psíquica del recurrente, ya que no es testigo de los hechos sino que un imputado, por lo que no es efectivo que sus datos no estén en conocimiento del resto de los implicados, los cuales son los únicos que podrían sentir animosidad en su contra.

Conforme a los antecedentes aportados por las partes, se desprende que el recurrente era menor de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos a que se refiere la investigación de autos, que fue declarado con discernimiento en los mismos y que, por consiguiente, tiene la calidad de imputado e interviniente en la investigación de que se trata.

Por otro lado, corresponde establecer si en el presente caso los medios de comunicación se encuentran inhibidos de efectuar la publicación que se objeta por intermedio del presente recurso.

Al respecto, encontrándose el proceso en cuestión en la etapa de investigación, corresponde establecer si en la normativa del Código Procesal Penal, existen disposiciones que impidan la divulgación de las noticias o publicaciones que puedan afectar al recurrente de la manera que indica en su recurso.

Por de pronto, cabe analizar si las disposiciones del artículo 92 del Código referido, denominada “prohibición de informar” y del artículo 182 del mismo Código, llamada “Secreto de las actuaciones de investigación”, son aplicables al presente caso.

En cuanto a la primera de las disposiciones mencionadas, la prohibición de informar le compete exclusivamente a los funcionarios policiales en su relación con los medios de comunicación social y, en consecuencia, no es aplicable en la especie toda vez que no se ha demostrado que la publicación aparecida en la prensa haya tenido su origen en una información emanada de los funcionarios policiales.

Respecto de la segunda de las disposiciones legales mencionadas, se refiere a que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. De la inteligencia de ese precepto, se desprende que el ámbito de aplicación del mismo se encuentra limitado a las actuaciones de investigación que puedan realizar las dos instituciones ya mencionadas, en su relación con terceros ajenos al procedimiento y en estos últimos no cabe considerar a los medios de comunicación y a la prensa en particular, toda vez que la labor que les compete queda al margen del secreto ya referido. En este sentido, la mención que se hace a los terceros ajenos al procedimiento no es posible extenderla a los profesionales de los medios de comunicación que ejercen una actividad consagrada constitucionalmente, como es la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, indicada en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, disposición constitucional que es ratificada por el artículo 1 de la Ley número 19.628, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada en el Diario Oficial el 29 de agosto de 1999, quedando en todo caso a resguardo las posibles infracciones, delitos y responsabilidad en que pueden incurrir los medios de comunicación, de acuerdo a la normativa que se indica en el Título V de la mencionada ley.

En relación con la última de las leyes mencionadas, esto es la Ley número 19.628, cabe tener presente que la única limitación que plantea dicho cuerpo legal se encuentra contenida en su artículo 22, en el sentido de que se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, cuyo no es el caso de autos dado que, tal como lo indica el propio recurrente, él nació el 24 de febrero de 1985, conforme al certificado que acompañó en autos, en circunstancias que la publicación que afectaría al recurrente tuvo lugar el 17 de noviembre de 2003, conforme se lee del periódico acompañado en autos, por lo que a esta última data, no tenía la calidad de menor de edad, siendo inaplicable, en consecuencia, la disposición del artículo 33 de la Ley número 19.628 .

Por consiguiente, no existiendo prohibición expresa en torno a la labor legítima que le compete a los medios de comunicación, la publicación imputada a la recurrida no incurre en la amenaza de la garantía constitucional invocada por el recurrente, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del mismo.

A mayor abundamiento, tampoco consta de los antecedentes allegados al presente recurso de protección que la publicación objeto del mismo haya casado alguna amenaza a la integridad física o psíquica del recurrente, toda vez que al revestir la calidad de imputado en un proceso penal, se encuentra en las mismas condiciones que el resto de los intervinientes y si en los hechos invoca alguna diferenciación con relación a tales personas, el camino lógico a seguir en cuanto a las posibles amenazas a su seguridad, debe plantearlo ante los organismos pertinentes, esto es, la Defensoría Penal Pública o la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, y sin perjuicio de las demás acciones que eventualmente podría ejercer en sede correspondiente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

La Ley número 19.628 es la ley sobre protección de la vida privada.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5431-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992; 24 bis Ley 18.168, 25 Ley 18.168, 29 Ley 18.168, 30 Ley 18.168

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= El recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República faculta al que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental –entre los cuales figuran los invocados por los recurrentes, esto es, el número 2, la igualdad ante la ley, el número 22, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, y el número 24, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales- para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La acción de protección debe interponerse ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de 15 días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, según lo dispone el número 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

Habiéndose presentado los recursos de protección de que se trata, el día 25 de abril de 2003, según consta del timbre de cargo de autos, en los cuales se impugna el Oficio Circular de 11 de abril de 2003, emanado del Subsecretario de Telecomunicaciones, mediante el cual se requiere a las recurridas para presentar una propuesta de bases técnicas económicas con el propósito de dar inicio del proceso tarifario del artículo 25 inciso final de la Ley General de Telecomunicaciones, oficio que, de otro lado, patentiza según los recurrentes, la omisión atribuida a los Ministros recurridos, de no haber dictado los Decretos Tarifarios correspondientes a la fijación de tarifas de las empresas recurrentes, preciso es concluir que los recursos han sido presentados en el décimo cuarto día, vale decir, dentro del plazo establecido en el número 1 del Auto Acordado mencionado.

Corresponde a los Ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción fijar la estructura, nivel y mecanismo de indexación tarifaria de los servicios prestados a través de interconexiones y de los servicios calificados mediante resolución de la Honorable Comisión Resolutiva en razón de tratarse de servicios respecto de los cuales las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 bis, 25, 29 y 30 a 30 J de la Ley número 18.168, General de Telecomunicaciones.

El procedimiento utilizado para fijar las tarifas de los servicios referidos en el considerando precedente se encuentra reglado en los artículos 29 al 30 k de la Ley General de Telecomunicaciones, y consiste en síntesis:

a) La estructura, nivel y fórmulas de indexación de las tarifas son calculadas en un estudio especial que la empresa concesionaria realiza directamente o encarga a una entidad consultora especializada. Este estudio se realiza cada cinco años para cada servicio afecto, y sus bases técnico-económicas son establecidas, a proposición de la concesionaria, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Si se produjeren controversias la Subsecretaría o la concesionaria pueden solicitar la opinión de una comisión de peritos formada por tres expertos de reconocido prestigio, uno nominado por la concesionaria, uno por la Subsecretaría y el tercero de común acuerdo. Una vez emitida la opinión de dicha comisión de peritos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, resuelve en definitiva respecto de las bases a adoptar en el estudio. Las bases técnico-económicas deberán especificar el período de

análisis u horizonte del estudio, las áreas tarifarias, los criterios de proyección de demanda, criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes para la obtención de costos, y todo otro aspecto que se considere posible y necesario para definir en forma previa la realización del estudio.

b) Las tarifas definitivas de los servicios afectos a regulación son propuestas por la concesionaria a los Ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, antes de 180 días previo al vencimiento del quinquenio, acompañando copia del estudio antes mencionado y otros antecedentes que considere pertinentes y que a contar de la fecha de recepción de esta proposición, los Ministros tendrán un plazo de 120 días para pronunciarse sobre ella, a través de dicha Subsecretaría. De no haber objeciones, las tarifas propuestas serán oficializadas en el aludido plazo mediante decreto conjunto de ambos Ministerios, que se publicará en el Diario Oficial.

c) En el caso de haber objeciones fundadas respecto de las tarifas propuestas, la empresa concesionaria tendrá un plazo de 30 días ya sea para incorporar las modificaciones pertinentes o insistir justificadamente en los valores presentados. Cumplido este trámite, los Ministros resolverán en definitiva y dictarán el decreto conjunto que oficialice las tarifas en el plazo de 30 días a partir de la respuesta de la concesionaria.

d) Las objeciones que se efectúen deberán enmarcarse estructuradamente en las bases técnico-económicas del estudio, y el informe que fundamenta las objeciones deberá señalar en forma precisa la materia de discusión, la contraposición efectuada y los antecedentes, estudios y opinión de especialistas propios o de consultores externos que respaldan las objeciones formuladas.

e) Mientras no sea publicado el decreto conjunto que fija las tarifas, mantendrán su vigencia, las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aunque hayan vencido su período de vigencia, sin perjuicio, las empresas concesionarias deberán abonar o cargas a la cuenta o factura respectiva las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las tarifas que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del quinquenio y la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de la aplicación efectiva de las mismas, según sea el caso. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. En todo caso, se entenderán que las nuevas tarifas entrarán en vigencia a contar del vencimiento del quinquenio de las tarifas anteriores (artículo 30 K).

Son hechos del recurso interpuesto por la recurrente, en contra del Subsecretario de Telecomunicaciones, que se encuentran acreditados con la documentación agregada a los autos y que, se tiene a la vista:

a) El proceso de fijación tarifaria de la recurrente, se inició con la solicitud de la propuesta de Bases Técnico Económicas a ésta por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante oficio de 31 de enero de 2001, el cual otorgó un plazo de 15 días corridos para los efectos de remitir dicha propuesta.

b) La recurrente, mediante carta de 20 de febrero de 2001, solicita prórroga de 10 días para entregar propuesta de bases Técnico Económicas.

c) La Subsecretaría, mediante oficio Ordinario de 23 de febrero de 2001, acepta prórroga de 10 días, señalándole que el plazo para remitir la propuesta que vencía el 5 de marzo de 2001.

d) Ingresa propuesta de Bases Técnico Económicas mediante ingreso de 6 de marzo de 2001.

e) La Subsecretaría mediante Ordinario de 17 de agosto de 2001, remite a la recurrente las Bases Técnico Definitivas, señalándole que la recepción del estudio tarifario deberá efectuarse dentro de los 90 días corridos, contados desde la notificación del referido oficio.

f) La recurrente, mediante carta de 9 de noviembre de 2001, solicita prórroga de 45 días para la entrega del Estudio Tarifario.

g) La subsecretaría mediante Ordinario de 21 de noviembre de 2001, acepta prórroga de 45 días, solicitada.

h) La recurrente ingresa Estudio Tarifario de 22 de enero de 2002.

Por otra parte, son hechos del recurso acumulado, iniciado por una empresa contra el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Subsecretario de Telecomunicaciones, que se encuentran probados con el mérito de los documentos que obran en estos autos y que se tienen a la vista.

a) El proceso de fijación tarifaria de la empresa se inició con la solicitud de la propuesta de Bases Técnico Económicas a la concesionaria por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante oficio Ordinario de 1998, complementado por Oficio Circular de 26 de mayo de 1998, dictado para impartir instrucciones al tenor de la calificación de los servicios sujetos a fijación tarifaria efectuada por la Honorable Comisión Resolutiva en Resolución de 22 de abril de 1998.

b) La empresa recurrente presentó su propuesta de Bases Técnico Económicas mediante ingreso de 26 de junio de 1998.

c) La empresa recurrente mediante carta de 31 de marzo de 2000, ingresa a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, solicitó se hicieran devolución de las Bases presentadas para proceder a su revisión y modificación, argumentando que éstas resultaban extemporáneas a la nueva realidad del mercado atendido el tiempo transcurrido desde su elaboración.

d) La Subsecretaría, mediante ordinario de 25 de agosto de 2002, informó a la concesionaria que no era posible acceder a la devolución de bases solicitadas, atendido lo dispuesto en el artículo 30 I.

e) La Subsecretaría, mediante Ordinario de 25 de agosto de 2000, remitió a la concesionaria las bases definitivas para el estudio correspondiente a la fijación tarifaria de sus servicios, dándole un plazo de 90 días, adicionales para el estudio tarifario, y luego solicitó prórroga en 30 días, mediante comunicación ingreso Subsecretaría de Telecomunicaciones de 18 de enero de 2001.

f) La Subsecretaría, mediante Ordinarios de 7 de noviembre de 2000 y 31 de enero de 2001, accedió a las prórrogas solicitadas, hasta el 23 de marzo de 2001.

g) La empresa recurrente, mediante carta de 2 de abril de 2001, ingreso Subsecretaría de Telecomunicaciones de 3 de abril de 2001, pidió nueva ampliación del plazo, la que fue concedida por la Subsecretaría otorgando 120 días, hasta el 21 de julio de 2001.

h) La empresa recurrente, el día 20 de julio de 2001, mediante presentación ingreso Subsecretaría de Telecomunicaciones de igual fecha hizo entrega del estudio Tarifario requerido.

No habiéndose formulado objeciones a las tarifas definitivas de los servicios afectos a regulación propuestas por las recurrentes de ambos recursos referidos en los considerandos precedentes, vencido el plazo de 120 días a que se alude en esta sentencia, y sin que los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción haya oficializado las tarifas propuestas mediante la dictación de un decreto conjunto de ambos Ministerios, se dictó el Decreto Supremo número 4, de 16 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial del día 25 de febrero de 2003, que aprueba Reglamento que regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria establecido en el Título V de la Ley número 18.168, General de Telecomunicaciones, que en su artículo 1 transitorio establece que el Reglamento regirá desde su publicación que los procesos tarifarios que se hubiesen iniciado con anterioridad, se sujetarán al Reglamento desde su entrada en vigencia y que la Subsecretaría, dentro del tercer día de su publicación, impartirá las instrucciones pertinentes a fin de armonizar las actuaciones previas a la entrada en vigencia del presente Reglamento con las posteriores a dicho evento.

Además, el artículo 25 del reglamento previene:

“Las concesionarias que no tengan fijadas sus tarifas al momento de publicarse este Reglamento y toda nueva concesionaria, serán requeridas por la Subsecretaría para presentar su propuesta de Bases y señalar una dirección de correo electrónico para los efectos del artículo anterior dentro de un plazo de 20 días contados desde el requerimiento. Presentada la propuesta o transcurrido dicho plazo, sin haber

ello ocurrido, la Subsecretaría dispondrá de 30 días para establecer las Bases, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento”.

“En estos casos, el aviso al que se refiere el inciso 2 del artículo 20 se practicará dentro de los 10 días siguientes al requerimiento de la Subsecretaría”.

“El aviso de la fecha de inicio del Estudio a que se refiere el artículo 13 deberá darse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se hayan establecido las Bases Definitivas. El estudio se entregará a más tardar 180 días después de la presentación de la propuesta de Bases de la Concesionaria”.

La Subsecretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento y en su artículo 1 transitorio, mediante el Oficio Circular de 11 de abril de 2003, solicita a la recurrente presentar una nueva propuesta de bases técnico económicas para el inicio de un proceso tarifario, dentro de un plazo de 20 días, contados desde la notificación del referido oficio.

El Oficio Circular, impugnado en estos recursos, ha sido expedido por el Subsecretario de Telecomunicaciones, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo transitorio del Reglamento referido, en razón precisamente a que, a la fecha de su entrada en vigencia, los procesos tarifarios iniciados con anterioridad, entre los cuales se encuentran los que inciden en la fijación de tarifas de las concesionarias recurrentes, se encontraban pendientes, habida consideración a que dichas concesionarias aún no tenían fijadas sus tarifas, mediante un decreto conjunto de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y los de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial.

En tales condiciones preciso es concluir, en primer término, que el Oficio circular impugnado no es arbitrario ni ilegal, puesto que por su intermedio el señor Subsecretario no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y 1 transitorio del Reglamento, normas reglamentarias que se encuentran vigentes, desde el momento de su publicación en el Diario Oficial, únicas que son aplicables a la situación de las empresas recurrentes, que no tenía fijadas sus tarifas con anterioridad, y, en segundo lugar, que las acciones cautelares deducidas en contra del Subsecretario debe ser desestimada por no concurrir los requisitos básicos de procedencia, esto es, que el acto impugnado sea ilegal o arbitrario.

Por otra parte, si bien es cierto que los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministro de Economía y Reconstrucción, no oficializaron las tarifas definitivas de los servicios afectos a regulación prestados por las empresas recurrentes, en plazo de 120 días corridos –que no son fatales para la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 16 bis de la Ley General de Telecomunicaciones-, mediante el respectivo decreto conjunto de ambos Ministerios, de conformidad a lo prevenido en el artículo 30 J de la Ley General de Telecomunicaciones, aplicable a la situación de las empresas recurrentes por asimilación, no es menos efectivo que a la fecha de la dictación del Reglamento –25 de Febrero de 2003- las concesionarias recurrentes no tenían fijadas sus tarifas, mediante la dictación del respectivo decreto conjunto, por lo que a partir de esa fecha sólo debía estarse a las disposiciones reglamentarias referidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 transitorio, en cuanto establece que los procesos tarifarios que se hubieren iniciado con anterioridad – que se encontraran pendientes- se sujetarán al reglamento desde la fecha de su dictación, debiendo ajustar el procedimiento de fijación de tarifas a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento.

Por consiguiente, a partir de la vigencia del Reglamento, que rige in actum, cesó la obligación que tenían los Ministros recurridos de oficializar las tarifas propuestas por las concesionarias recurrentes en el plazo referido, debiendo, en consecuencia, ajustarse al procedimiento de la fijación tarifaria a lo establecido en el Reglamento que regula el procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación tarifaria.

En tales circunstancias, la omisión que se les atribuye a los Ministros recurridos, no es subsanable de la manera pretendida por las concesionarias recurrentes, ya que éstos sólo ostentaban una mera expectativa, respecto de la fijación tarifaria propuesta, la que no se logró establecer de la manera pretendida por los recurrentes, por la entrada en vigencia del Reglamento, que retrotrajo el



procedimiento a la etapa de requerir una nueva propuesta de bases, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento.

A la luz de estos antecedentes, la omisión que se atribuye a los Ministros recurridos a la época de la vigencia del Reglamento, no han tenido caracteres de ilegales o arbitrarias, puesto que, a partir de tal fecha, los Ministros recurridos estaban impedidos de oficializar las tarifas propuestas, todo lo cual conduce a desestimar la acción cautelar deducida en su contra.

De otro lado, la situación de una empresa mencionada por la recurrente a la época de la dictación del Reglamento, era totalmente distinta a la situación de las empresas recurrentes, puesto que la primera había concluido su proceso tarifario, todo lo cual permite descartar las infracciones denunciadas a la garantía de la igualdad ante la ley y de la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Ley número 18.168 es la ley general de telecomunicaciones.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 26-04 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo. Movimientos de Tierra, Permiso Municipal

EXTRACTO= El acto ilegal y arbitrario que sirve de base al presente recurso consiste en que el recurrido, sin contra con permiso municipal, ha efectuado movimientos de tierra en terrenos que le pertenecen; lo que ha puesto en riesgo la estabilidad de las estructuras que soportan cables de alta tensión levantadas por la recurrente en la franja que tiene constituida servidumbre.

El recurrido ha solicitado el rechazo de esta acción tutelar, por extemporánea, ya que desde el año 2000 se vienen produciendo iguales reproches del recurrente, en el mismo sector y respecto de las mismas estructuras. Además, los derrumbes no son efecto de los movimientos de tierra –realizadas por él en otro sector del cerro-, sino que dependen de factores como el clima, que no le son imputables.

Del análisis del expediente se desprende que desde el año 2000, el recurrente ha sido afectado por problemas semejantes a los que señala en este recurso.

En efecto, consta del Oficio Ordinario de fecha 7 de noviembre de 2000, agregado en autos, que el Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, atendiendo un reclamo del recurrente le expresa que: "... los derrumbes que han desgastado el cerro por las condiciones climáticas y en la parte superior más cercana a la torre, se observa que no es por razones de trabajo de excavación efectuado en el sector...". Y más adelante agrega: "Los trabajos que se realizan en el sector, no son la causal del deterioro del terreno que compromete la seguridad de la línea". Consta, también, en la carta que la Compañía General de Electricidad dirige al recurrido, agregada en autos fechada el 20 de Octubre de 2000, y suscrita por uno de los mandatarios de la recurrente, que ya en esa época estaba comprometida la estabilidad de las estructuras de dicha compañía debido a movimientos de tierra efectuados en el interior o en sector adyacente a la faja de servidumbre constituida a favor de la recurrente.

De lo dicho resulta la recurrente había tomado conocimiento del acto que estima ilegal y abusivo en Octubre de 2000 por lo que, habiéndose impetrado el presente recurso el año 2003, resulta forzoso rechazarlo por extemporáneo.

A mayor abundamiento, aun cuando se estimare que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, debe ser también rechazado ya que no aparece claramente establecido que los derrumbes del cerro hubieren sido provocados por los movimientos de tierra que el recurrido haya ordenado hacer en el sector.

El hecho de no contar el recurrido con permiso municipal para efectuar movimientos de tierra, carece de relevancia para los efectos de este recurso, toda vez que, como se dijo en el fundamento anterior, no se ha demostrado que los derrumbes que afectan a la franja en que se levantan las estructuras de propiedad de la recurrente, sean imputables a dichas faenas.

No altera las conclusiones a que se ha arribado, el expediente del Juzgado de Policía Local, que se ha tenido a la vista.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 226-04

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo. Recurso de Protección, Utilización Previa Vía Ordinaria

EXTRACTO= Al informar sobre el recurso de protección en su contra el Director Nacional de Aduanas ha planteado su inadmisibilidad principalmente desde dos aspectos: en haber sido presentado en forma extemporánea y en ser improcedente, peticiones que por su naturaleza obligan a un pronunciamiento prioritario toda vez que de ser acogidas hace inoficiosa la resolución sobre el fondo.

En relación al primer capítulo, esto es, la extemporaneidad aparece desde ya del simple análisis de los antecedentes pormenorizados por el propio recurrente al centrar su agravio en la actuación de la parte recurrida consistente en la formulación del cargo de 28 de marzo de 2002, por un total de 817,16 dólares por la importación de las impresoras de computación que individualiza que según él no corresponde, hecho que lo llevó a interponer el Reclamo de Amparo de 12 de junio del 2002.

De esta manera si bien el presente arbitrio se dirige formalmente en contra de la resolución de 8 de agosto del año en curso que confirmó la resolución recaída en la impugnación del cargo antes referido, lo verdadero es que el agravio supuestamente sufrido por el recurrente se generó al notificarle el mencionado cargo, vale decir, durante el año 2002, por lo que la presente acción de protección resulta manifiestamente fuera de plazo atendido el término fatal de 15 días estatuido para su deducción en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que contempla el recurso, previene que éste debe hacerse valer sin perjuicio de los demás derechos ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurso será desestimado de acuerdo al segundo aspecto invocado por la recurrida, esto es, por existir un proceso jurisdiccional especialmente destinado para solucionar el problema planteado por la recurrente y que el hecho utilizó; pretendiendo, ahora, impugnar la sentencia recaída en él a través de la acción de protección deducida en estos autos.

Como lo ha resuelto en forma reiterada la Excelentísima Corte Suprema, no es posible recurrir de protección si se ha utilizado la vía ordinaria para resolver el problema planteado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con declaración.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 5554-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Los actos que la recurrente reprocha de ilegales y arbitrarios, que vulneran su derecho de propiedad, están constituidos por el ingreso de la recurrida al Fundo que le pertenece, rompiendo cercas, para proceder a construir un camino hasta el Lago, explotar árboles eucaliptos y emplazar una cabaña de precarias condiciones en el sector Este del predio.

En presentación efectuada en autos la recurrente precisó que si bien la recurrida tiene una casa cercana al lugar en que se ejecutaron los actos reprobados, permitiéndole la recurrente permanecer en ella a pesar de que no tiene derecho, nada tiene que ver con la precaria cabaña que instaló en otro sector, lo que hizo única y exclusivamente para aparecer ante el tribunal como tenedora del lugar y amparar la explotación que allí realiza.

Con el instrumento público que se agregó en autos consistente en la inscripción de dominio del año 1981, del Conservatorio de Bienes Raíces respectivo, se acredita que la recurrente es dueña del predio agrícola formado por la mitad de la Higuera Uno y por la Higuera Siete, que se individualizan del modo siguiente: a) La mitad de la Higuera uno deslinda, según el plano confeccionado por un ingeniero de 17 de marzo de 1945, al Norte, con Higuera seis, siete y quince; Oriente, con Higuera quince y dieciséis; Sur, con una quebrada, cerco y un estero, desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Laguna; y al Poniente, con la otra mitad de la Higuera uno, de propiedad de una persona, separada por un cerco. b) La Higuera siete deslinda al Norte, con un río; al Oriente, con Higuera quince; al Sur, con parte de la Higuera uno vendida a otra persona; y al Poniente, una quebrada que la separa de la Higuera seis, de propiedad de una Sociedad Agrícola.

Es un hecho que la recurrida no tiene título de dominio sobre el sector en que se dice que habría ejecutado los actos arbitrarios e ilegales, no obstante lo cual pretende legitimar su accionar afirmando que la venta de la mitad de la Higuera uno que se hizo a la recurrente no comprendió un sector determinado, que es lo que ella (la recurrida) dice que ocupa. Sin embargo, no está probado que se trate de ese sector, del cual no se sabe siquiera en qué parte se encuentra.

Por otra parte, la recurrida sostiene que ella ocupa parte de la mitad de la Higuera uno, no vendida a la recurrente, por lo que no se entiende realmente en qué mitad de la Higuera uno dice detentar la tenencia, si en aquella vendida a la recurrente o en la otra mitad.

Consta de los autos del ingreso civil del Juzgado respectivo que la recurrida formuló oposición con fecha 23 de octubre de 1998 a la solicitud de regularización de la posesión presentada, respecto de una propiedad de 13,84 hectáreas, por carecer el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 2, número 1, del Decreto Ley 2695. Hizo presente que su oposición la refería concretamente al denominado Lote a, de 3,14 hectáreas, del cual tenía la posesión su padrastra por más de 40 años, construyó allí su casa, y a su muerte ella sigue viviendo en ese lugar.

Examinado el plano del inmueble que rola en autos, se observa que el Lote a se encuentra entre la línea férrea por el Sur y un camino público, en tanto que el Lote b se sitúa al Sur de la línea férrea, de todo lo cual se desprende que en esa fecha la recurrida nunca pretendió ocupación ni dominio sobre este último Lote, que es el lugar en que de acuerdo a los antecedentes que obran en el recurso se ejecutaron los actos que la recurrente tilda de arbitrarios e ilegales, pues allí se encuentra construido el camino que llega hasta el Lago, se instaló la cabaña y se efectuó la explotación de eucaliptos.

En cambio, ahora mediante esta acción cautelar la recurrida pretende derechos sobre una superficie de terreno de 8 hectáreas, es decir, mucho más de lo que en aquel proceso dijo ocupar, lo que es inaceptable por contravenir la doctrina del acto propio, que impide a un litigante ejecutar actos contrariando su conducta pasada, pues el ordenamiento jurídico exige coherencia y buena fe en el comportamiento de las partes.

En el proceso la recurrida identificó claramente el sector que dijo ocupar por sí y por sus antecesores por más de 40 años, y en el cual se encuentra la vivienda en que tiene su domicilio, el que coincide exactamente con el Lote a, pues dijo que el solicitante de regularización nunca había estado en posesión de él, porque la detentaba ella.

Por su parte, la recurrente no hizo cuestión en relación a la ocupación de ese Lote por la recurrida, sosteniendo que los actos reprochados se ejecutaron en otro sector, que indudablemente corresponde al denominado Lote b, sobre el cual la recurrida nunca pretendió derechos en la referida causa.

Por consiguiente, procede acoger el recurso de protección, por haber sido afectado el dominio de la recurrente por medio de actos ejecutados por la recurrida, al margen del ordenamiento jurídico.

La alegación de extemporaneidad de esta acción cautelar no puede ser acogida por no haberse acreditado que la recurrente tomó conocimiento de los actos reprobados en una fecha distinta a la indicada por ella. En efecto, se comprobó que la cabaña emplazada por la recurrida en el inmueble de dominio de la recurrente es de construcción reciente, por lo que es imposible que tenga 15 años de antigüedad, como quedó de manifiesto en las fotografías de autos y en la inspección personal de la juez respectiva, lo mismo que el camino que indicó la recurrente, que el informe de Vialidad de autos aseguró que era también de reciente construcción, no prestando utilidad alguna a la vialidad pública; de allí que la aseveración de la recurrida en orden a que tendría 30 años de existencia carece de toda seriedad.

Voto en Contra: Estuvo por revocar la referida resolución y rechazar el recurso de protección, por estimar que no procede discutir por esta vía cautelar la materia a la que él se refiere.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

El fallo de la Excelentísima Corte Suprema se acordó con el voto en contra del ministro Alberto Chaigneau del Campo.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2004

ROL= 1341-02

NORMA= Art. 6 Ley 18.168, 7 Ley 18.168, 18 Ley 18.168; 5 c) Ley 18.695, 36 Ley 18.695, 37 Ley 18.695, 140 inc. 1 Ley 18.695; 12 DFL 323, 30.05.1931, 47 DFL 323, 30.05.1931

DESCRIPTORES= Recurso de Casación en el Fondo, Ilegalidad. Recurso de Casación en el Fondo, Titulares de Servicios de Telecomunicaciones

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El recurso denuncia la infracción de los artículos 12, inciso 1 y 47 de la Ley de Servicios de Gas, Decreto con Fuerza de Ley 323 de 1931, 6, 7 y 18 inciso 1 de la Ley número 18.168, General de Telecomunicaciones; 5, letra c), 36, 37 y 140 inciso 1 de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Luego de transcribir los preceptos señalados, el recurso dice que la sentencia definitiva fue citada con infracción de las leyes citadas, al desatender el artículo 18 de la Ley número 18.168, que confiere únicamente a los titulares de servicios de telecomunicaciones el derecho de tender líneas aéreas o subterráneas en bienes nacionales de uso público para los fines específicos del servicio.

Agrega que el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley número 323 limita el ejercicio de los concesionarios de servicio público de gas, al disponer que sólo tienen el derecho a tender líneas para los fines específicos de su servicio y para ocupar con su red bienes nacionales de uso público; añadiendo que la infracción de los referidos preceptos se configura, por haberlos aplicado para permitir que el concesionario de servicio de distribución de gas, reclamante construya en el subsuelo de los bienes nacionales de uso público administrados por la Municipalidad reclamada un poliducto, para fines ajenos a su concesión, los que posteriormente vendió a un tercero.

Ninguno de los preceptos autoriza a los concesionarios de gas para realizar en el subsuelo de tales bienes actividades distintas a las inherentes al derecho que le otorga la concesión.

Luego, la recurrente señala que se infringieron los artículos 47 del Decreto con Fuerza de Ley número 323, 6 y 7 de la Ley número 18.168 y los señalados de la Ley de Municipalidades, en cuanto la sentencia ha establecido que, en la situación debatida en autos, la autoridad competente para supervisar y fiscalizar la instalación de los ductos de gas y telecomunicaciones son los organismos establecidos en las tres primeras normas y no la municipalidad, olvidando que por estarse en presencia de una empresa que ha construido un ducto para telecomunicaciones sin ser titular de concesión para ello, no pueden ser aplicables las normas de las leyes de concesiones para dichos servicios, sino que las de la Ley de Municipalidades, que facultan al municipio para adoptar la medida que contiene el Decreto Alcaldicio número 525.

Agrega que el alcalde se encontraba facultado en virtud de los preceptos citados, de la Ley número 18.695, para adoptar la medida contenida en el decreto reclamado de ilegalidad, normas que fueron vulneradas al no ser aplicadas.

Según la Municipalidad reclamada, el fallo infringió el inciso 1 del artículo 140 de la Ley de Municipalidades, al acoger el reclamo de ilegalidad deducido, sin que exista violación de ley con el acto administrativo impugnado, ya que dicha reclamación sólo procede contra actos ilegales, de modo que debió ser desechado, y al no hacerlo, cometió infracción de ley e incurrió en los errores de derecho señalados, con influencia sustancial en su sección dispositiva, ya que se dejó sin efecto el decreto reclamado, cercenándose las facultades que la ley confiere al municipio.

De haberse aplicado correctamente el derecho infringido se habría concluido en rechazar el referido reclamo, manteniendo vigente el Decreto alcaldicio impugnado, añade.

Para un cabal entendimiento de la materia sobre que versa la casación, hay que comenzar señalando que la reclamante dedujo reclamo de ilegalidad contra el Decreto Alcaldicio de 31 de mayo del año dos

mil, de la Municipalidad, mediante el cual se ordenó a dicha empresa retirar, a su costa, toda tubería que hubiere instalado en el suelo o subsuelo de la comuna del mismo nombre, diversa a la tubería para gas natural autorizada, especialmente, un poliducto de telecomunicaciones.

Se agrega que la reclamante deberá obtener los permisos pertinentes para proceder al retiro señalado, además de abstenerse de instalar tuberías distintas a las del gas natural, para lo que se encuentra autorizada.

Según el informe expedido por el municipio de que se trata, en diciembre de 1999, la reclamante inició obras de construcción de un ducto para distribución de gas, para lo cual solicitó permiso; y no para la instalación de otro tipo de tuberías o ductos.

En abril de 2000, se detectó que la Empresa, junto con instalar las tuberías de distribución de gas natural autorizadas, había procedido a construir un poliducto con una finalidad que se ignoraba.

Posteriormente, ésta informó que se trataba de un ducto para la canalización de redes de telecomunicaciones, construido para ser vendido a un tercero. Por ello, se dictó el decreto reclamado.

La sentencia que se ha impugnado, dio por establecido varios hechos en su motivo segundo.

En primer lugar, que la reclamante es titular de la concesión de servicio público de distribución de gas, otorgada por Decreto Supremo de 10 de abril de 1934, en conformidad a la Ley General de Servicios de Gas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley número 323, de 1931. En seguida, que la empresa, por mandato de la reclamante, solicitó y obtuvo de la Municipalidad reclamada sucesivos permisos para ocupación temporal de Bien Nacional de Uso Público, en las superficies especificadas en casa uno de los permisos concedidos, por los plazos indicados y con las condiciones en ellos establecidas.

Asimismo, se dejó sentado que la reclamante y otra empresa, ambas personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley chilena, celebraron un contrato de compraventa de infraestructura de comunicaciones, el 30 de marzo de 1999, en que consta que esa empresa es dueña de una concesión intermedia de servicios de telecomunicaciones, otorgada por Decreto Supremo número 51 de 1997 y que ha solicitado a la otra empresa que suministre la infraestructura de comunicaciones como servicios posteriores de instalación de la red. El contrato asume la forma de una compraventa de infraestructura.

Otro hecho consiste en que la reclamante ha estado construyendo una infraestructura consistente en poliductos para la instalación de los servicios de telecomunicaciones comprendidos en la concesión otorgada a la otra empresa.

Además, se dejó establecido que la reclamante invocó formalmente ese contrato ante la Municipalidad reclamada al formular su reclamación de ilegalidad del Decreto Alcaldicio.

Según ha consignado el propio reclamo de ilegalidad, en el mes de diciembre de 1999, la reclamante inició sus obras en la comuna respectiva, cuyo objeto principal era la canalización de tuberías de gas natural por las aceras de dicha comuna y, sobre la base del contrato ya referido, suscrito con la otra empresa, la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones de que trata dicho convenio, para lo cual se solicitaron y obtuvieron las autorizaciones de permiso de rotura y reposición de pavimentos, del Servicio de Vivienda y Urbanización y permiso de ocupación temporal de bienes nacionales de uso público de la Municipalidad reclamada, para su uso transitorio con maquinarias, escombros y otros elementos, durante las obras de canalización.

De todo lo que se ha expuesto, aparece la empresa reclamante, como titular de una concesión de servicio público de distribución de gas de red, de antigua data y que se rige por el Decreto con Fuerza de Ley número 323 de 1931.

En dicha calidad, tal empresa obtuvo los permisos pertinentes en la Municipalidad respectiva para la instalación o canalización de tuberías de gas natural por las aceras de la comuna del mismo nombre.

Sin embargo, dicha empresa, pese a no tener la calidad de concesionaria de algún servicio de telecomunicaciones, procedió a la instalación de otros ductos, o poliductos, destinados a albergar una infraestructura de dicha índole, en cumplimiento del referido compromiso contractual con otra empresa que sí es concesionaria de servicio de telecomunicaciones, excediendo de tal modo el marco de las autorizaciones municipales otorgadas y la normativa legal que rige la materia.

En efecto, la empresa reclamante, como se dijo, se rige por el Decreto con Fuerza de Ley número 323, cuyo artículo 12 establece que “Las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas crean a favor del concesionario el permiso para ocupar con su red y dispositivos afectos a ella las calles, plazas, veredas, avenidas, caminos y otros bienes nacionales de uso público... estas ocupaciones y cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establezcan los reglamentos pertinentes en cada caso y sin perjudicar el objeto principal de aquellos”.

Como se advierte, la norma transcrita es muy clara, en cuanto una concesión como la que detenta la empresa reclamante de ilegalidad otorga permiso para ocupar con sus redes y dispositivos afectos a ellas, las calles y otros bienes nacionales de uso público, para los únicos efectos de la distribución de gas y de redes de transporte de dicho elemento.

En tales condiciones, la empresa reclamante, por disposición legal que así lo dispone, puede ocupar los bienes nacionales de uso público, cuya administración, incluido el subsuelo, corresponde al Municipio que en cada caso resulte competente, según el artículo 5 de la Ley número 18.685, Orgánica Constitucional de Municipalidades, pero únicamente en lo concerniente a la distribución e instalación de redes para ello, no siéndole lícito extender sus derechos a otro tipo de instalaciones que se apartan de sus actividades propias, en la distribución de gas.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley número 18.168, “los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo. Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la misma Ley dispone que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Subsecretaría, la aplicación y control de la misma ley y sus reglamentos. Y según el artículo 7 “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velará porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento”. En su inciso segundo señala que le corresponde también controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Todo lo que se lleva expresado hasta aquí permite esbozar una primera conclusión: existen dos tipos de servicios en juego en este caso, el de distribución de gas, regido por el Decreto con Fuerza de Ley número 323, rubro que desarrolla la empresa reclamante, y el servicio de telecomunicaciones, al que corresponde a la otra empresa, que no es parte en el presente reclamo; cada empresa de las especialidades señaladas goza de facultades para instalar infraestructura relacionada con su objetivo, esto es, en un caso, aquella destinada a la distribución de gas y en otro, la que servirá para operar servicios de telecomunicaciones.

Las alegaciones del reclamante en orden a que su manera de proceder en este asunto y que motivó la dictación del decreto cuestionado obedeció a la necesidad de evitar una doble ruptura del pavimento y molestias al público en general resultan inaceptables en la medida que corresponde a la evaluación y consiguiente decisión de las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con la normativa regulatoria, a que se hizo antes referencia.

Por otra parte, el contrato pactado entre la empresa concesionaria del servicio de distribución de gas y aquella del servicio de telecomunicaciones habrá naturalmente de engendrar obligaciones entre dichas contratantes, pero resulta inoponible frente a terceros extraños a todo convenio, como lo es el Municipio reclamado, al cual como ya se expresó la ley asigna competencia para resolver acerca de las concesiones relativas a la materia.

A lo expresado, hay que añadir algunas consideraciones.

La primera de ellas se refería a que las vías públicas –y el subsuelo- pertenecen a la administración del correspondiente Municipio.

Además, el supuesto perjuicio de sacar las instalaciones, lo que entrañaría un incumplimiento del contrato esgrimido por la reclamante de ilegalidad, como ya se dijo es una cuestión inoponible al municipio u otra autoridad.

En seguida, hay que remarcar la idea de que la ley de telecomunicaciones faculta a las empresas de este rubro para solicitar permiso de instalación de la infraestructura del caso, lo que no ha podido hacer la reclamante, que no es empresa del rubro, aun cuando haya contratado con una empresa que sí podía tener dicho giro.

Lo expuesto, razonado y concluido, conduce a acoger el recurso de casación en el fondo, por haberse constatado infracción de los preceptos anteriormente mencionados, esto es, los artículos 12 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley 323; 6, 7 y 18 de la Ley número 18.168 y 5 letra c), 36 y 37 de la Ley Orgánica Constitucional, número 18.695, con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, porque, de no haberse incurrido en los yerros de derecho que evidencia el fallo impugnado, se habría rechazado el reclamo de ilegalidad.

II Sentencia de Reemplazo: Tal como quedó dicho en la sentencia de casación que precede, la empresa reclamante es únicamente concesionaria de un servicio público de distribución de gas y en tal calidad, obtuvo del municipio de la comuna un permiso, a través de una empresa constructora para ocupar temporalmente bienes nacionales de uso público con la finalidad de instalar redes de distribución de gas natural.

No obstante, la referida empresa, apartándose de su giro y entrando en otro que no le corresponde, instaló de modo subrepticio un poliducto sin contrato, el que, como también se dijo, resulta inoponible al municipio reclamado. De conformidad, asimismo, con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Telecomunicaciones destinado a albergar infraestructura de telecomunicaciones, con la finalidad de cumplir un contrato de venta de tales instalaciones, celebrado con otra empresa. Sin embargo, la empresa reclamante no se encontraba legitimada para vender a esta última empresa la referida infraestructura, por la simple razón de que la autorización de que disponía para el uso del subsuelo abarcaba solamente las obras necesarias para instalar infraestructura destinada a la distribución de gas natural, y no ha podido, sin infringir la normativa que regula la materia, derivar a otras instalaciones, ya que no tenía autorización ni concesión, para ello. Sólo en el caso de que la reclamante hubiere sido titular de las dos concesiones, habría podido, legítimamente, instalar y ceder la de telecomunicaciones, como se ha intentado hacer en el presente caso.

Del mérito de lo expuesto y razonado, la conclusión obvia es que el Decreto Alcaldicio de 31 de mayo del año 2000, reclamado en estos autos, no es ilegal, sino que, al contrario, existe una numerosa normativa que le sirve de respaldo, constituida por la que motiva su dictación; y el fundamento fáctico fue el abuso cometido por parte de la empresa reclamante, que obtuvo un permiso que únicamente le permitía instalar redes de distribución de gas natural, pero que derivó a la instalación de un poliducto destinado a contener redes de telecomunicaciones, para ser vendidas a la empresa antes mencionada, con la que había celebrado un contrato de venta de las instalaciones, se declara que se rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 4-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El Decreto con Fuerza de Ley número 323 es la ley de servicios de gas.

La Ley 18.168 es la ley general de telecomunicaciones.



La Ley 18.695 es la ley orgánica constitucional de municipalidades.

La Excelentísima Corte Suprema anuló el fallo de Corte de Apelaciones, que se pronunciaba sobre un recurso de ilegalidad.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2004

ROL= 81-04 (Iquique)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980; 16 No. 4 DFL 329, 20.06.1979

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Liquidaciones de Gravámenes

EXTRACTO= Se ha alegado por los recurridos la extemporaneidad del recurso interpuesto en autos, por cuanto sostienen que las liquidaciones de gravámenes por un total de 17.227,25 dólares, equivalente en moneda nacional aproximadamente en doce millones ciento veintiocho mil doscientos sesenta y cinco pesos que han dado motivo al recurso, efectivamente tienen su origen en los cargos de fecha 2 de Noviembre de 2001 y que por habérseles notificado el 15 de Noviembre de dicho año optó la recurrente por el Procedimiento de Reclamo Contencioso Administrativo que consagra el artículo 116 de la ordenanza de Aduanas y sobre el cual, recayó sentencia de primera instancia de 29 de Noviembre de 2002 y de segunda instancia de 2 de Junio de 2003, procedimiento que estiman los recurridos por encontrarse ejecutoriado, al interponerse el presente recurso, éste resulta extemporáneo, dado que lo que realmente habría causado agravios a la recurrente son dichos cargos que le fueron notificados en Noviembre del 2001.

A dicho respecto, cabe considerar que si bien se reclamó de los aludidos cargos mediante el procedimiento contencioso administrativo, cuya resolución de segunda instancia rige para todas las Aduanas, no pudiendo ser desconocida ni invalidada por Autoridad, ello es sin perjuicio, conforme lo establece el artículo 16 número 4 de la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas, Decreto Hacienda número 329 de 1979, de las acciones judiciales que procedan, una de las cuales, en el presente caso, es el Recurso de Protección en contra de las liquidaciones, dado que el recurrente siente que los recurridos se han constituido en una comisión especial al imponerle una verdadera sanción aduanera sobre hechos que no se encuentran aún definidos para responsabilizarlo civilmente y que se conocen en causa que se tramitan en los Tribunales de Justicia, cuales son, el expediente por hurto de cigarrillos del Juzgado del Crimen iniciado el 12 de Septiembre del año 2000 y antejuicio por Contrabando remitido al Juzgado de Garantía con fecha 3 de abril del 2003; en consecuencia encontrándose ya los hechos sometidos a conocimiento de la judicatura, las liquidaciones de fecha 20 de agosto de 2003 han dado lugar a configurar la perturbación de la garantía invocada y no así los cargos a que aluden los recurridos, por lo tanto se rechaza la Inadmisibilidad del recurso, cuya naturaleza cautelar tienen por objeto preciso restablecer el imperio del derecho y dar protección al ofendido.

En cuanto al fondo: El procedimiento breve y sumario de un recurso de protección importa que han de evaluarse de los propios antecedentes que acompaña el recurrente los elementos configurantes del recurso, cuales son un acto arbitrario e ilegal que perturben las garantías constitucionales que se invoquen. En el presente caso se reclama de las liquidaciones, cuyas fotocopias rolan en autos, las cuales en una total vaguedad no indican el tipo, clase de mercadería ni marca de fantasía o de fábrica sobre las cuales se ha efectuado las liquidaciones de gravámenes, pudiendo solamente presumirse que se refieren a faltantes de cartones de cigarrillos no precisados en cantidad, de marca A y B, e ignorando si entre la liquidación de los de marca B se encuentran incluidos los 1.700 cartones de cigarrillos hurtados desde el interior del recinto amurallado Zona Franca respectiva y si por otra parte esta misma mercancía se encuentra acumulada junto a los de marca A en el antejuicio aduanero por el

delito de Contrabando, cuya declaración de mérito para ejercer la acción penal consta en la resolución de 10 de marzo de 2003.

La inexistencia de datos justificantes de la clase de mercadería, cantidad, marca de las mismas, si están incluidas o no las mercaderías sustraídas en la tres liquidaciones reclamadas importan no sólo omisiones arbitrarias sino también un acto ilegal por cuanto anticipadamente y por vía administrativa se ha perturbado la garantía del debido proceso a que se remite el número 3 inciso 4 del artículo 19 de la Constitución Política desde que impone a la recurrente el pago de gravámenes por mercaderías faltantes en inventario, hechos que han dado lugar a investigar un posible delito de contrabando a cargo de Tribunal competente, también un delito de hurto por sustracción de cigarrillos dentro del recinto amurallado de la Zona Franca respectiva, ilícitos de los cuales aún no resulta establecida responsabilidad civil ni penal para el recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El Decreto con Fuerza de Ley número 329 aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2004

ROL= 164-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 184 inc. 1 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Recurso de Protección, Enfermedad Profesional

EXTRACTO= Del mérito de lo dicho en lo expositivo de esta sentencia aparece que los recurrentes estiman que se han vulnerado los artículos 71 de la Ley 16.744, 184 del Código Penal, 57 del Decreto 594 de 1999 del Ministerio del Trabajo y que pretende desconocer la existencia de 179 trabajadores silicosos, cuestionando los exámenes médicos y apelando de las resoluciones de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y ejercer presión en los sindicatos para evitar que los trabajadores recurran a la justicia ordinaria, ya que la recurrida controla el sistema de salud interno, pues tiene la administración delegada de la Ley 16.744.

Por su parte, la recurrida en su informe de autos dice que el recurso debe ser rechazado por falta de legitimación activa. Señala que el señor Diputado no está facultado para representar a los trabajadores que se dicen infectados, por la circunstancia que estos no están enfermos y respecto de los tres trabajadores uno de ellos debe ser evaluado de acuerdo a como lo dispone la Ley 16.744 el Reglamento 109-1968, en cuanto dos otros trabajadores, fueron correctamente evaluados como silicosos, ambos fueron trasladados según lo dispone el artículo 71 de la Ley 16.744, a la Superintendencia de Operaciones Área Superficie. Solicita se declare que la acción es extemporánea, para lo cual dicen que el 29 de Agosto de 2003, los trabajadores de una división se tomaron por 5 horas la mina como consecuencia del incumplimiento de reubicar a 153 enfermos. En realidad la acción fue de algunos dirigentes de uno de los sindicatos. De forma tal que no hay ningún trabajador enfermo entre los reclamantes, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dictó resoluciones durante los años 2001, 2002 y 2003 de acuerdo a la Ley 16.744, las que fueron oportunamente apeladas, y la última de estas se dictó el 27 de marzo de 2003 y el recurso se deduce el 4 de septiembre de 2003. Por otra parte, los trabajadores que permanecen en la mina aún con diagnóstico cuestionado,

se encuentran trasladados. En tercer lugar cuestiona que el asunto ya se encuentra bajo el amparo de la ley, señala que el problema es que para diagnosticar la silicosis existen a lo menos dos tipos de exámenes, uno es el radiológico y otro el TAC (tomografía axial computarizada), el primero es el oficial de la Ley 16.744 en tanto el segundo es método nuevo, y hay pocos médicos que lo saben aplicar y puede inducir a error, por tal razón se apela de las conclusiones de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y, en los casos resueltos a lo menos en 11 se ha resuelto que no tienen silicosis y para ello se recurre a la Superintendencia de Seguridad Social, que es el organismo llamado a resolver los casos discutidos, según lo dispone su artículo 31, por lo que no hay violación a ninguna norma constitucional, por ello estiman no corresponde que esto sea del conocimiento de los tribunales, a lo menos por esta vía tan excepcional.

En cuanto al fondo, postula que se trata de un asunto complejo y de lato conocimiento, por de pronto el examen tomografía axial computarizada es de reciente creación y es una tecnología sin aval internacional, en Chile dice, hay un solo médico que la puede aplicar con algún grado de certeza y los otros entregan diagnósticos vagos o equívocos y por lo tanto no está reconocido por la autoridad sanitaria. Esta es la cuestión de fondo, que estiman no puede ser resuelta en este recurso. Seguidamente hace una serie de comentarios de interés médico sobre el particular. Finalmente, hace un resumen muy extenso sobre las medidas que adopta la recurrida, que son las mejores del país y que se ajustan a las normas legales al efecto.

En autos rola un informe del Inspector Provincial del Trabajo, en el que asevera que a lo menos en el período de un año la recurrida no registra ninguna multa vinculada con exponer a sus trabajadores a ambientes contaminados con polvo o que no se les haya entregado elementos de protección personal o de seguridad, ni infracciones del artículo 184 del Código del Trabajo y relacionadas con el Decreto Supremo 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

En autos rola informe del Servicio de Salud respectivo, el que manifiesta ha iniciado un sumario y se ha fijado plazos breves a la recurrida para que supere algunas deficiencias sobre las condiciones de trabajo, de tipo sanitario y ambientales.

En autos rola informe del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, en que se indica que durante el presente año no se ha cursado ninguna multa a la empresa minera por infracción al Decreto Supremo número 72 del Reglamento de Seguridad Minera. Dice que entrega normalmente a sus trabajadores elementos de protección adecuada y que mantiene equipos de ventilación con el objeto de eliminar el polvo producido en sus operaciones, pero es muy difícil su eliminación total, por lo cual los trabajadores deben usar equipos de protección personal.

En autos rola informe del Subsecretario de Salud, en donde indica que de acuerdo al artículo 58 de la Ley 16.744, la evaluación de la salud de los trabajadores corresponde las comisiones respectivas de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. En cuanto a las pruebas para determinar el grado de invalidez indica 4 y otras 4 más para otros efectos. La evaluación de acuerdo a las directrices de la Organización Internacional del Trabajo son las radiografías de neumoconiosis de 1971 y otros elementos actualizados al año 2000. Respecto a la tomografía axial computarizada dice que sigue siendo la prueba más confiable el método de "screening", y para esto no es adecuada la tomografía axial computarizada y al respecto existen recomendaciones internacionales. Actualmente la tomografía axial computarizada se está utilizando para los casos de duda.

Con los antecedentes ya consignados corresponde entrar a determinar si el actuar de la recurrida es constitutivo de arbitraria y/o ilegal y seguidamente, si procediere, examinar si hay vulneración de alguna de las garantías que protege el artículo 29 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a las cuestiones previas: Falta de legitimación activa: esta cuestión no admite discusión de ninguna especie, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en donde se establece "podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre".

En lo relativo a la extemporaneidad del recurso: eso dice relación con la naturaleza del derecho reclamado y en la especie, a juicio de estos sentenciadores, mientras subsista el no cumplimiento de las normas sanitarias y demás se puede reclamar el derecho.

En cuanto a que el conflicto está al amparo del derecho, es precisamente lo que se debe resolver sobre la arbitrariedad e ilegalidad, que es propio de este examen.

En conformidad a lo antes expuesto corresponde referirse al artículo 184 del Código del Trabajo en su primer inciso es una norma programática ya que se limita a consagrar la obligación del empleador de cuidar por la salud y la vida de los trabajadores, manteniendo y cumplidos los requisitos necesarios. Por lo tanto la forma de operar en la realidad es objeto de normas secundarias al efecto. Y en su parte final dispone que corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento sin perjuicio de aquello que corresponda a otros servicios.

El Inspector Provincial del Trabajo informa en autos que en el último año no ha cursado ninguna multa por mantener a los trabajadores en ambientes contaminados o no entrega de elementos de seguridad. En otras palabras el principal ente administrativo que vela por el artículo 184 del Código del Trabajo, no formula ningún reclamo.

Otra de las autoridades es el Servicio Nacional de Geología y Minería, nos informa que en lo que a él le corresponde no tiene reclamos y que el establecimiento minero cumple con las normas de ventilación entrega de equipos de protección respiratoria, agrega que además es muy difícil la total eliminación del polvo en suspensión.

El Subsecretario de Salud, respecto de lo suyo expresa que, según las normas vigentes el examen obligatorio es el radiológico y otros anexos constituyen el método “screening” que es el obligatorio de acuerdo a las normas chilenas que cumplen las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y que el sistema tomografía axial computarizada está en etapa experimental y se suele usar para aclarar casos dudosos.

A lo anterior es necesario agregar los tres cuerpos reglamentarios sobre el particular. El Decreto 594 de 29 de abril de 2000 sobre condiciones ambientales y sanitarias básicas en los lugares de trabajo. El Decreto Supremo 101 del 7 de Junio de 1968 Reglamentario de la Ley 16.744. El Decreto Supremo 109, también reglamentario de la citada Ley 16.744, cuyo incumplimiento no se divisa de que forma se habría producido.

A lo anterior es necesario agregar los documentos contenidos en el cuaderno de custodia, consta del número 1 que la Superintendencia de Seguridad Social ha iniciado una investigación por estos mismos hechos. El documento 2 contiene una copia de lo informado por el recurrido al Superintendente de Seguridad Social, en el que se expresa que han gastado 70 millones de dólares entre 1992 y 1999 en el mejoramiento del sistema y detalle de lo que hace y los resultados médicos de los exámenes. Se indica que hay una comisión Tripartita Empresa, Sindicatos y los comités paritarios. Añade que a la fecha hay 107 trabajadores en fase inicial y 3 en fase avanzada, evaluados por la prestadora y por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. El documento 3 corresponde a la Circular de 14 de marzo de 1984 y que contiene todo lo relativo a la calificación y evaluación de enfermedades profesionales. El documento 4 corresponden a 8 exámenes tomografía axial computarizada en realidad no son concluyentes y unívocos los diagnósticos. El documento 5 corresponde a diversas publicaciones. El documento 6 se refiere a varios casos en que se ha diagnosticado la existencia de silicosis y de acuerdo al artículo 77 de la Ley 16.744, se apela de lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez a la Comisión Médica de reclamos. No pude haber ilegalidad ni arbitrariedad en el ejercicio de un derecho establecido en la ley, sin perjuicio que en muchos casos se ha fallado a favor de la recurrida. El documento número 7 se refiere a un estudio de los aspectos relacionados con la ventilación de la mina subterránea en relación al Decreto Supremo 594. El documento 8 es la modificación del contrato de un trabajador, de 1 de Octubre de 2000 y es trasladado a trabajar en la superficie.

Otro cuaderno de custodia contiene un estudio técnico sobre la ventilación de la mina.

Por su parte los recurrentes acompañan en autos un informe técnico particular que en lo conclusivo y en relación a la materia se concluye que existe una clara exposición a sustancias que sin un equipo personal de protección adecuado lleva al personal a adquirir una enfermedad profesional, pero ha quedado establecido que si les entregan equipos personales de protección. El estudio de Codelco en su contexto demuestra que está mejorando la condición sanitaria.

Los elementos ya descritos llevan a la conclusión que no existen actos arbitrarios ni ilegales en el actuar de la recurrida, y en cuanto a la discrepancia de qué examen es mejor, es una materia que no se puede resolver en este recurso, sino en uno de lato conocimiento, que necesariamente debe ser declaratorio.

En virtud de lo anterior, no es necesario entrar a determinar si existen o no garantías constitucionales vulneradas, ya que faltaría para ello el sustrato, que a juicio de estos jueces no existe.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2004

ROL= 157-04 (Santiago)

NORMA= Art. 2 No. 3 a) Ley 19.537, 13 Ley 19.537, 14 Ley 19.537, 17 Ley 19.537

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Copropiedad Inmobiliaria. Recurso de Amparo Económico, Obtención de Patente de Funcionamiento

EXTRACTO= En autos se han presentado varias personas, en representación de una Sociedad de Inversiones Limitada, recurriendo de Amparo Económico contemplado en la Ley número 18.971, en contra de la Municipalidad respectiva, representada por su alcalde; de la Dirección de Obras Municipales, y de la comunidad de un edificio, representada por su Administrador, por cuanto los recurridos habrían infringido lo dispuesto en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República.

Expresa ser arrendatario de un local ubicado en una galería, establecimiento que funciona como cafetería al paso, con patente provisoria otorgada por la municipalidad recurrida, la cual, sin embargo, a través de su Dirección de Obras le exige para la obtención de la patente definitiva, el cumplimiento de una serie de condiciones que dice haber acreditado, con excepción de una autorización que debe otorgarle el Comité de Administración, referida a las obras menores que en ese local se realizaron y que le ha sido negada por la comunidad del edificio al sostener el Administrador que tal materia debe ser resuelta por una Asamblea de copropietarios citada especialmente al efecto.

Añade que por tal razón entonces, no ha podido obtener el permiso de edificación y recepción final de las obras menores, lo que le impediría que la municipalidad recurrida le otorgue la patente definitiva para el desarrollo de dicho giro, conculcándole de esta forma la garantía constitucional que le asegura el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental, más cuando por carecer de dicha autorización no le ha sido posible obtener el permiso y se ha dispuesto la clausura de su local comercial.

Manifiesta que a todo lo anterior se debe agregar el enorme perjuicio que se les ha causado, toda vez que se les priva de obtener legítimos ingresos al haber decretado una inhabilidad y clausura improcedentes. A ello se agrega que para la explotación del local comercial clausurado, se ha

efectuado una fuerte inversión, que no se ha podido recuperar, sin perjuicio del daño a su imagen pública y del número de personas que han perdido su legítima fuente laboral.

Solicita en el petitorio de su recurso: a) que se acoja el presente recurso; b) que se deje sin efecto el requerimiento de cualquier carta de la administración del edificio para el funcionamiento de la cafetería; c) que se ordene a los recurridos que se abstengan de realizar actuaciones como las denunciadas; d) que la Municipalidad debe proceder a la apertura inmediata del local señalado; y e) que se condene en costas a los recurridos.

En autos, informando el Alcalde de la Municipalidad recurrida señala que en el inmueble respectivo funciona un local comercial con destino “café al paso” sin permiso municipal ni recepción final para desarrollar el uso habilitado, por cuanto no se ha otorgado permiso de obra menor, toda vez que la asamblea de copropietarios de la comunidad en que dicho local se encuentra emplazado no ha autorizado para intervenir bienes comunes por aumento de caudal a la red troncal de agua potable y alcantarillado original para la instalación de más artefactos (lavacopas) lo cual es exigencia del Servicio de Salud Metropolitana del Ambiente para locales comerciales con manipulación de alimentos y condición de funcionamiento esencial.

Añade que la exigencia formulada se fundamenta en el hecho de que las instalaciones involucradas implican una intervención en los bienes comunes (aumento de la dotación de artefactos sanitarios y su correspondiente conexión a las instalaciones del edificio), lo cual requiere del consentimiento de la comunidad conforme a lo establecido en el artículo 17 número 7 de la Ley 19.537 de Copropiedad Inmobiliaria, lo cual está refrendado por el artículo 2 numeral 3 letra a) de la mencionada ley, en lo relativo a los bienes de dominio común, entre los cuales se considera las instalaciones de ductos de alcantarillado y agua potable.

Hace presente, además, que las exigencias de permiso y recepción final de las obras ejecutadas para habilitar dicho local se han formulado conforme lo establecen los artículos 116, 142 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Como asimismo, que en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley número 3.063, sobre Rentas Municipales, el otorgamiento de la patente respectiva requiere la correspondiente autorización de funcionamiento, autorización que puede ser revocada de no cumplirse los requisitos establecidos por las leyes y ordenanzas, siendo parte de las atribuciones referidas al Alcalde, en virtud de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el ejercicio de tal prerrogativa, la cual además es concordante con lo dispuesto en el artículo 24 del mismo cuerpo legal que establece las facultades de la Dirección de Obras Municipales, siendo una de ellas la de “velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del Plan Regulador Comunal y de las Ordenanzas correspondientes...” y “en general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización de la comuna”.

Por lo expuesto, estima, que bajo ningún respecto la medida adoptada por el municipio puede ser calificada de ilegal y arbitraria, ni menos produce privación ni amenaza de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política, que exige que el desarrollo de la actividad económica se ajuste a las normas legales que la regulen, toda vez que su decisión ha sido consecuencia de que la recurrente no ha cumplido los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos para ejercer tal actividad, lo que está obligado a exigir y fiscalizar, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Informa el Director de Obras de la Municipalidad respectiva, quien se limita a reiterar lo ya señalado por el señor Alcalde respectivo, solicitando se tenga por reproducido íntegramente lo allí informado, como también los fundamentos de hecho y derecho expuestos allí, por no existir antecedente alguno que agregar. Solicita por tanto se rechace el recurso de amparo económico interpuesto en su contra, con expresa condenación en costas.

Informa el Administrador de la comunidad del edificio, quien señala que su representada ha actuado, en todo momento, ajustada a las normas constitucionales y legales aplicables. Expresa que la Municipalidad recurrida para otorgar la patente que se reclama, exige, en forma previa, que su

Dirección de Obras reciba conforme las obras menores ejecutadas para posibilitar el funcionamiento del café, las que en el caso del local son, entre otras, la instalación de un lavacopas, lo que implica la alteración de bienes comunes y otras obras de construcción en ellos, como son los cambios introducidos a las cañerías, ductos y arranque de agua potable y descarga de alcantarillado que fueron intervenidos, todos ellos bienes de dominio común de los copropietarios del edificio, según lo dispone el artículo 2 letra b) de la Ley número 19.537 de Copropiedad Inmobiliaria, por lo que la Dirección de Obras exige de la Comunidad del edificio autorización para la ejecución de dichas obras menores, las que de conformidad al artículo 17 número 7 del citado cuerpo legal sólo podrá tratarse y acordarse en sesiones extraordinarias de la asamblea de copropietarios de la comunidad. De todo ello infiere, que la referida autorización no depende del Administrador y debe ser ella otorgada en asamblea extraordinaria convocada especialmente al efecto, lo que así se le informó al recurrente en carta de fecha 5 de agosto pasado.

Añade que para obtener la autorización el recurrente debe solicitar la convocatoria del citado órgano, a fin de que se pronuncie acerca de las alteraciones y construcciones efectuadas en los bienes comunes, exigencia previa para tramitación de la recepción definitiva de las obras menores ante la Dirección de Obras, y pueda así obtener la patente municipal solicitada.

Agrega que el criterio antes señalado ya ha sido acogido por esta misma Corte rechazando dos recursos de amparo, deducidos en contra de la comunidad que representa.

Solicita rechazar el recurso de amparo económico por no haber incurrido su representada en ninguna infracción a la garantía constitucional que se asegura en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política, con costas.

La actuación calificada como antijurídica en estos autos, se hace consistir en que el Administrador de la Comunidad del edificio no habría otorgado la autorización que le ha sido exigida al interesado por la Municipalidad respectiva, para regularizar obras menores que significaron la intervención de bienes comunes por aumento de caudal a la red troncal de agua potable y alcantarillado original, a consecuencia de la instalación de más artefactos, lo que le ha impedido obtener la recepción final y la patente de funcionamiento del local en el que opera su establecimiento comercial.

El artículo 2, número 3, letra a) de la Ley número 19.537 –sobre Copropiedad Inmobiliaria-, señala que para los efectos de dicha Ley se entenderá por “bienes de dominio común” entre otros “los que pertenezcan a todos los propietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del Condominio, tales como la estructura, instalaciones generales y ductos de calefacción, de aire acondicionado, de energía eléctrica, de alcantarillado, de gas, de agua potable...”. A su vez, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal –y también en lo pertinente-, “todo lo concerniente a la administración del Condominio será resuelto por los copropietarios reunidos en asamblea”; las sesiones de las asambleas serán ordinarias o extraordinarias; en las primeras, podrá tratarse “cualquier asunto relacionado con los intereses de los copropietarios y adoptarse los acuerdos correspondientes, salvo los que sean materias de sesiones extraordinarias; y finalmente, en las asambleas extraordinarias sólo podrán tratarse entre otras materias, “el cambio de destino de las unidades del condominio”, la “constitución de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios u otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común”, la “rehabilitación o ampliaciones del condominio”, las “construcciones en los bienes comunes” y las “alteraciones y cambio de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y dominio exclusivos”.

A su vez y de acuerdo a los artículos 13, 14 y 17 de la misma Ley número 19.537, cada propietario podrá servirse de los bienes de uso común –entre ellos los ductos de agua potable a que se refiere el artículo 2 número 3 de la letra a)-, sin perjuicio del uso legítimo de los demás copropietarios; “no podrán dejar de ser de dominio común” aquellos a que se refieren entre otros la letra a) del número 3 del artículo 2; las materias en referencia deben ser objeto de consulta para la aceptación o rechazo de

los copropietarios, aceptación que debe contar con el 75 por ciento de los derechos en el condominio, el que "deberá reducirse a escritura pública".

Según lo ya expuesto, no es de competencia del Administrador de la Comunidad del Edificio, ni de la Municipalidad respectiva, el otorgar la autorización solicitada por el recurrente, la cual, como se ha visto, debe aquel recabar de la Asamblea de Copropietarios en los términos que la citada legislación regula, circunstancia que conduce a descartar que aquellos hayan incurrido en un acto ilegal o arbitrario conculcatorio de su derecho a desarrollar la actividad económica, toda vez que aquel debe ejercer éste "respetando las normas legales que la regulan", debiendo para ello dar estricto cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley número 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, para obtener la regularización de las obras menores ejecutadas en su local, como condición previa para la recepción final de ellas y obtención de la patente de funcionamiento.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Ley 19.537 es la ley sobre Copropiedad Inmobiliaria.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2004

ROL= 5312-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 27 Ley 19.518, 30 Ley 19.518, 36 Ley 19.518, 43 Ley 19.518, 83 Ley 19.518; 1 DFL 7, 15.10.1980; 1 DL 830, 1974

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Legitimación Activa. Recurso de Protección, Franquicia Tributaria. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Derecho a Franquicia Tributaria, Procedencia

EXTRACTO= El acto reprochado de arbitrario e ilegal que se ha atribuido al Servicio de Impuestos Internos se hizo consistir en el acto administrativo de fecha 18 de agosto de 2003, que estimó improcedente la franquicia tributaria derivada de los gastos en programas de capacitación en que habrían incurrido 11 empresarios individuales, por cuanto, para negar el pago, dicho Servicio se ha asilado en la falta de movimiento comercial de los contribuyentes en los ejercicios en que se efectuó la capacitación, siendo ésta una condición no contemplada en la ley.

De acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, lo que el recurrente ha denominado acto administrativo de 18 de agosto de 2003, corresponde a la comparecencia ante el Servicio de los 11 contribuyentes que menciona en el recurso, en respuesta a la citación que se les efectuara mediante carta aviso de 27 de junio de 2003, a fin de que aportaran los antecedentes relacionados con la franquicia tributaria de capacitación que invocaban.

Si bien el recurrente no discutió que efectivamente se les envió a los contribuyentes la referida citación, discrepó en cuanto a que efectivamente en ella se les hubiese informado el rechazo de la franquicia tributaria, rechazo que recién vinieron a conocer el día 18 de agosto de 2003 al concurrir al Servicio de Impuestos Internos.

En consecuencia, no apareciendo probado en autos lo que afirmó el Servicio de Impuestos Internos en cuanto a que los contribuyentes tuvieron conocimiento con anterioridad al 18 de agosto de 2003 del rechazo de la franquicia, su alegación de extemporaneidad del recurso de protección no puede ser acogida, porque éste fue interpuesto, por el contrario, en forma oportuna.



Respecto de la falta de legitimación activa que se atribuyó al recurrente en la interposición de esta acción cautelar, cabe señalar que tampoco puede ser acogida, pues del texto de su libelo se desprende claramente que ha comparecido tanto por sí como por los 11 contribuyentes mencionados en el recurso, a quienes, según sostuvo, se les habría negado la devolución de impuestos derivados de los gastos en programas de capacitación.

Aunque es dudoso que el recurrente haya podido ser perjudicado por los actos de la Administración Tributaria que reprocha, dado que su calidad de mandatario de los contribuyentes para el cobro de la devolución de impuestos correspondiente a la franquicia no fue acreditada (los poderes acompañados a la Custodia fueron otorgados para otros fines), el artículo 20 de la Constitución Política de la República permite que cualquiera pueda recurrir de protección a favor del afectado, o del que se estime como tal, en sus derechos y garantías constitucionalmente protegidos, de suerte que el recurrente ha podido ejercitar legítimamente la presente acción cautelar, cualquiera que sea el resultado que en definitiva arroje la decisión de esta informal controversia.

De los 11 contribuyentes que en el recurso se mencionaron como afectados por los actos del Servicio de Impuestos Internos, deben excluirse a pesar de todo a dos contribuyentes, porque el propio recurrente reconoció que el Servicio no había tenido inconveniente en autorizar la devolución de impuestos por el crédito de la capacitación, y a otro, porque éste procedió a rectificar su declaración Año Tributario 2003, rebajando el crédito por capacitación, lo que también se reconoció por el recurrente.

Ahora bien, lo que se discute por la vía de este recurso de protección es si los contribuyentes tienen o no derecho a la franquicia tributaria que establece la ley por los gastos que habrían realizado en programas de capacitación ocupacional. Está claro que los 11 contribuyentes identificados en el recurso efectuaron ese gasto, y está claro también que en los ejercicios comerciales en que ese gasto se verificó, 9 contribuyentes no tuvieron movimiento comercial, figurando en sus declaraciones mensuales y anuales sólo la factura o crédito correspondiente al gasto en capacitación, hecho admitido por el recurrente.

En materia de programas de capacitación ocupacional le corresponde al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 19.518, la misión de supervigilar los programas de capacitación que desarrollan las empresas, y autorizar y fiscalizar el uso de los incentivos y subsidios establecidos para ese fin, en conformidad a lo establecido en la ley; a su vez, el inciso final del artículo 43 dispone que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, sin perjuicio de sus propias facultades de fiscalización, pondrá en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos cualquier circunstancia que modifique los costos previstos en los programas o les haga aparecer como injustificados o excesivos, con el objeto de que este último Servicio ejercite sus facultades fiscalizadoras.

Por su parte, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde atender los aspectos tributarios de la franquicia que se contiene en la indicada ley 19.518, y, consecuentemente, tiene el deber de velar por la correcta imputación del beneficio y, por ende, que se le invoque correctamente en la declaración anual de impuesto a la renta por parte del contribuyente beneficiario, todo lo cual fluye principalmente de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, del artículo 1 del Decreto Ley 830, sobre Código Tributario, y artículo 27 y 43 de la Ley 19.518.

Ambos Servicios han señalado que los contribuyentes de una empresa unipersonal que no registra movimiento comercial no tienen derecho al uso de la franquicia establecida en el artículo 26 de la Ley 19.518, basados en que la normativa exige que el empresario trabaje efectivamente en la empresa (artículo 30 de la Ley 19.518).

Como ya se puede colegir, existe una disparidad de criterios en cuanto a la interpretación y aplicación de normas legales, pues mientras el recurrente sostiene que le asiste legalmente el derecho a la franquicia, o al menos a los contribuyentes que mencionó, los Servicios encargados por la ley de

fiscalizar y controlar su correcta aplicación afirman que el beneficio legalmente no les corresponde. La dilucidación de este problema interpretativo no es posible solucionarlo por la vía de la presente acción cautelar, porque su finalidad es restituir las cosas al statu quo vigente anterior a su quebrantamiento, lo que no ocurre en este caso porque el derecho que pretende el recurrente se le resguarde, y que afirma conculcado, no es indiscutido e indubitable, desde que ha sido desconocido por los organismos públicos que tienen competencia en la materia.

No siendo el recurso de protección una instancia tendiente a obtener una declaración de derechos a favor de quien impetra el amparo, es evidente que no puede prosperar, por no ser la vía idónea para ese fin.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia y la abogada integrante Luz María Jordán Astaburuaga.

El Decreto con Fuerza de Ley número 7 Fija Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que Señala.

El Decreto Ley número 830 aprueba texto que señala del Código Tributario.

La Ley número 19.518 Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2004

ROL= 129-04 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRITORES= Recurso de Protección, Normativa Medioambiental. Recurso de Protección, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

En la especie se ha solicitado por la recurrente amparo constitucional en contra de los recurridos, de una Sociedad de Inversiones, fundada en que al lado de su inmueble se instaló una Planta Elaboradora de Maderas y un Taller Mecánico, de propiedad de los recurridos, empresas que originan ruidos, olores, riesgos de incendio, aserrín en el aire, circulación de vehículos y personas extrañas, las que además, no cuentan con las autorizaciones legales, reglamentarias, municipales y otras para funcionar, circunstancias que afectan sus derechos constitucionales contemplados en el artículo 19 número 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

En autos, el representante de la Planta Elaboradora de Madera, solicitó el rechazo del recurso, con costas, basado en que su actividad industrial la realiza en un lote de un Loteo, desde antes que la recurrente adquiriera su propiedad, y en ese lugar no se realiza labor alguna relacionada con la de aserrar trozos de madera, desarrollando toda su faena dentro del galpón metálico construido al efecto, sin que con ello se atente en contra de ningún derecho de la recurrente, por lo que sus afirmaciones son absolutamente falsas. Agrega que el ruido que dice padecer la actora viene de un camino, ya que su propiedad deslinda al norte con la señalada ruta, por lo que es probable que existan ruidos que provengan desde ese camino por los camiones de alto tonelaje que circulan, pero en ningún caso

corresponde a los de alguna máquina que ocupa y que pueda producir, máxime si la distancia entre el galpón en que se encuentran ubicadas las máquinas y la casa habitación de la recurrente es superior a 100 metros. Expresa que a su Planta concurren al mes entre tres y cuatro camiones con maderas para elaborar, lo demás lo constituyen otros vehículos menores y las actividades de su industria se realizan en horarios diurnos. Además indica que no existen riesgos de incendio, ya que no hay acumulación de aserrín o restos de madera, además no hay olores, como tampoco existe aserrín en el aire y el tránsito de las personas no lo puede limitar.

Por su parte al informar en autos otra representante de la sociedad pidió que se rechazara el recurso, con costas, fundada en que ocupa a título de comodato una parcela de un Proyecto de Parcelación de la comuna respectiva, que le entregó la Sociedad de Inversiones, con el fin de explotar un taller mecánico y de carpintería, conforme fue autorizado por la autoridad al otorgar el cambio de uso de suelo de dicho predio. Agrega que en ningún momento se han vulnerado los derechos constitucionales que la recurrente indica vulnerados. En efecto, cuenta con agua potable, fosa sanitaria, instalación eléctrica, antejardín con prado, galpones techados, reja metálica y todas las instalaciones que permiten desarrollar una actividad sin riesgo alguno para los ocupantes del predio y de los predios vecinos. Señala que todos los trabajos se efectúan dentro de los galpones techados, por lo que no hay partículas contaminantes, ni derrames líquidos de cualquier naturaleza. Por último asevera que las instalaciones de la industria no se encuentran adheridas a la pandereta del predio de la actora.

Por último al informar otro representante por la Sociedad de Inversiones, expresó que su representada es dueña del predio que corresponde a la Parcela del Proyecto de Parcelación aludido, en donde funciona un taller mecánico y de carpintería, cuyo terreno tiene autorizado el cambio de uso de suelo agrícola. Refiere que conforme a la clara redacción de las normas de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a su Reglamento respectivo, dichas actividades no precisan de Evaluación o Declaración de Impacto Ambiental. Agrega que ambas parcelas tienen un deslinde común por el poniente del predio y que se formaron dos caminos interiores o calles de servicio, o servidumbres de tránsito, signadas como calles A y B, con el objeto de dar a todas las parcelas dos salidas comunes al camino público. Agrega que las tres parcelas aledañas al camino público por su deslinde norte, contemplan su salida a la vía pública por un camino de servicio o calle C y a la época de adquirir su parcela constató que la recurrente había emplazado una vivienda en toda la franja de esta calle C que corre por el frente de su parcela y de las números 2 y 4, de modo que calle de servicio era impracticable en toda su longitud, situación que se mantiene hasta la fecha. Por otra parte manifiesta que conforme al informe técnico de 7 de febrero de 2002 del Servicio Agrícola y Ganadero respectivo, su predio se ubica a tan solo 700 metros al poniente del radio urbano. Expresa que el camino público que enfrentan ambos predios, es una arteria de altísima densidad vehicular, por cuanto da acceso a la carretera panamericana sur, en su actual trazado de doble vía y ruta obligada por el poniente a tres ciudades por el "Camino de la Madera" a otras ciudades. Por último, señala que la natural expansión de la ciudad respectiva hace que dicho sector sea apetecido por quienes proyecten desarrollar actividades comerciales o industriales de toda índole, de las cuales hay muchas instaladas en las parcelas del mismo loteo, por lo que resulta difícil que la recurrente pueda cumplir su sueño de vivir con más tranquilidad y tener un refugio para los días arduos y de cansancio y sus anhelos de paz y tranquilidad no pueden impedir el progreso y la expansión urbana, comercial, industrial, turística y de toda índole de la ciudad y tampoco puede violentar a ese propósito las garantías constitucionales al derecho de propiedad, libertad de trabajo e igualdad ante la ley que la Carta Fundamental asegura a todos los habitantes de la República.

Primeramente cabe analizar los antecedentes acompañados por el recurrido en representación de la Planta Elaboradora de Maderas y que consisten en: a) certificado del Director del Servicio de Salud respectivo, en donde se señala que la Planta es una actividad económica inofensiva que no constituye riesgos ni molestias a la comunidad, b) informe sanitario de septiembre de 1999 donde se señala que el local cumple con la normativa vigente sobre la materia Decreto Supremo número 745/92 del

Ministerio de Salud, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y c) Resolución que modifica la de 14 de mayo de 1996 en donde se rectifica el paréntesis del destino industrial del Lote A, Planta de Depósitos de Maderas por Planta Elaboradora de Maderas.

Por su parte consta del oficio de autos que la propiedad de la Sociedad de Inversiones que le fue entregada en comodato a una persona, con el fin de explotar el Taller Mecánico, cuenta con autorización de cambio de uso de suelo agrícola.

En lo tocante a lo sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que ambas industrias no han cumplido con las normas ambientales ante la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva, de conformidad con la Ley número 19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente y su reglamento (Decreto Supremo número 30, modificado por el Decreto Supremo número 95), se debe tener presente lo informado por el Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en dos Ordinarios, quien señaló que por las características de las actividades realizadas por los recurridos éstas “no debieron ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, correspondiendo en este caso que sólo contarán con los permisos ambientales sectoriales correspondientes a otros organismos del Estado, en lo que fuere pertinente”.

De acuerdo al mérito de los antecedentes enunciados en los motivos anteriores, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se puede concluir que las instalaciones de la Planta Elaboradora de Maderas y el Taller Mecánico funcionan de acuerdo a la normativa medioambiental, de modo que éstos no hay incurrido en una actuación que pudiera calificarse de arbitraria o ilegal.

A mayor abundamiento cabe precisar que tampoco la actora acreditó la efectividad que las industrias recurridas emitieran ruidos ni olores, que hubiese peligro de incendio, que se arrojaran partículas de aserrín al aire, que circularan vehículos y personas extrañas que pusieran en riesgo su integridad física y síquica tanto de ella y como la de su familia, como también que tales circunstancias vulneraran su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, como asimismo se viera conculcado su derecho de propiedad.

Es útil también precisar que la recurrente al adquirir un inmueble fuera del radio urbano para construir su vivienda en las condiciones que ella describe, no puede verse afectada en sus derechos por la circunstancia de que ese mismo lugar se autorice el funcionamiento e empresas u otras actividades de tipo económico que puedan amagar sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

No habiéndose establecido los fundamentos de la acción constitucional, se procederá a rechazarla, ya que no corresponde adoptar providencia alguna para restablecer el imperio del derecho ni asegurar protección de ninguna especie a la recurrente.

Por último, en relación con la circunstancia que ambas industrias no hayan pagado sus patentes municipales, a las que se le cursó infracciones por tal hecho, ni a la circunstancia que éstas no cuenten con permiso de edificación y recepción definitiva de la construcción, en nada alteran lo resuelto precedentemente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia y la abogada integrante Luz María Jordán Astaburuaga.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2004

ROL= 5165-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 50 DFL 1, 13.09.1982, 65 DFL 1, 13.09.1982, 66 DFL 1, 13.09.1982, 67 DFL 1, 13.09.1982, 68 DFL 1, 13.09.1982; 6 DS 265, 4.01.2003

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Posesión Material de Servidumbre Eléctrica. Recurso de Protección, Servidumbre Eléctrica. Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial

EXTRACTO= Se ha recurrido de protección en contra de una empresa y en contra de una resolución judicial dictada por el Juez del Juzgado de Letras de la ciudad respectiva. El acto ilegal que se busca impugnar se hace consistir en la toma de posesión material de la servidumbre eléctrica efectuada por aquella en el expediente del Tribunal señalado y en la resolución de 17 de abril de 2003, dictada en esa causa, con lo cual se afectaría en grado de amenaza el derecho de propiedad de los recurrentes, garantizado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Procede examinar previamente si el presente recurso ha sido deducido dentro del plazo de quince días corridos, fijado para su interposición por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia.

No se ha acreditado que los recurrentes hayan tomado conocimiento cierto de los hechos en que fundamenta su recurso, expuestos en este fallo, con más de quince días de anticipación a su interposición, por lo que la extemporaneidad debe ser rechazada.

Para que proceda el recurso de protección se requiere que efectivamente se hayan realizado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho del afectado que se encuentra garantizado y amparado en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

En cuanto al primer acto supuestamente arbitrario o ilegal que ha motivado esta acción, los recurrentes lo hacen consistir en la solicitud de toma de posesión material de la servidumbre eléctrica efectuada por la empresa recurrida.

Tal solicitud encuentra su fundamento en la concesión definitiva para establecer línea de transporte de energía eléctrica de que da cuenta el Decreto Supremo número 265, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 4 de enero de 2003. El mismo texto legal constituye una servidumbre legal sobre los predios que indica, entre los cuales se incluye un predio, señalando como propietarios a dos de los recurrentes.

El Decreto con Fuerza de Ley número 1, del Ministerio de Minería, que regula la materia dispone en su artículo 50 que las concesiones de líneas de transporte y para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia. A su vez, el artículo 68 reconoce al dueño del predio sirviente el derecho a que se le pague el valor del terreno ocupado así como también los perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras y otras indemnizaciones que la norma señala. El valor a pagar se determina de común acuerdo entre el interesado y el dueño el terreno, pero si éste no se produce se formará una comisión compuesta de tres Hombres Buenos, designados por el Ministerio del Interior, que practicará el avalúo de las mismas, de acuerdo al procedimiento que se indica en los artículos 62 y siguientes de la norma en comento. Por último, los artículos 65 y 66 contemplan la posibilidad que los montos de la indemnización sean consignados a la cuenta corriente del tribunal que indica, hecho lo cual habilita al interesado para obtener que el Juez lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquier reclamación del propietario y aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasación realizada.

De conformidad a las normas legales resumidas en el considerando anterior, es posible concluir que la solicitud efectuada por la empresa recurrida se ha conformado a la reglamentación vigente, siendo la consecuencia lógica de lo dispuesto en el Decreto Supremo número 265 y en el Decreto con Fuerza de Ley número 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos. En efecto el artículo 6 del referido Decreto constituyó una servidumbre legal sobre el predio indicado y sabido es que la servidumbre es un derecho real, por lo cual resulta legítimo que la recurrida sea puesta en posesión de la misma. Atendido lo dicho, mal puede considerarse que su actuar haya sido ilegal o arbitrario, en los términos que lo exige el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Se ha recurrido también en contra de la resolución de 17 de abril de 2003, dictada en el expediente del Juzgado de Letras de la ciudad respectiva.

Que se ha fallado reiteradamente que no procede invocar protección en contra de resoluciones judiciales, pues ello implicaría una alteración del sistema legal establecido en el ordenamiento jurídico, así como a las leyes que regulan el procedimiento. Así entonces, la sola naturaleza de la decisión reclamada habilita sin más para rechazar en esta parte la acción tutelar intentada (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de julio de 1990, Gaceta Jurídica número 121; Corte de Apelaciones de Arica, 6 de junio de 1994, confirmada por la Corte Suprema, Gaceta Jurídica número 168, páginas 60-61; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol número 228-2000).

Por lo demás, del mérito de autos aparece de manifiesto que el recurso fue interpuesto cuando aún se encontraba vigente el plazo de 30 días que el artículo 67 confiere a los propietarios o interesados para reclamar del avalúo practicado, instancia que no fue utilizada por los recurrentes.

Sólo a mayor abundamiento cabe hacer presente que la resolución que se pretende por esta vía impugnar, ha sido motivada por lo dictaminado en la legislación respectiva, ya que como se señaló, el Decreto con Fuerza de Ley número 1, que regula la materia dispone que el Juez pondrá en posesión material de los terrenos a que se refiere la servidumbre legal constituida al interesado con el mérito de la copia del avalúo efectuado por la comisión de Hombres Buenos y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por esa Comisión. Del mérito del expediente del Juzgado de Letras de la ciudad respectiva, es posible concluir que el Juez dictó la resolución por la cual se recurre, habiendo cumplido con las exigencias que la Ley establecía al efecto, es decir, su resolución se ajusta a derecho, por lo cual mal puede constituir un acto ilegal o arbitrario.

Las circunstancias indicadas obligan a concluir que no existe ningún acto ilegal o arbitrario que pudiera conculcar garantías constitucionales de los recurrentes.

No es posible discutir en esta instancia los errores en materia de notificación denunciados por la parte recurrente, pues de existir ellos incidirían en un procedimiento administrativo, efectuado ante una autoridad que no ha sido parte en este recurso o en una gestión judicial practicada ante un Tribunal diferente al que dictó la resolución recurrida, cuyo expediente ni siquiera fue tenido a la vista por éste. Por lo demás, como se dijo, ambos recurridos obraron en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo número 265, del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 2003.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia y la abogada integrante Luz María Jordán Astaburuaga.

El Decreto con Fuerza de Ley número 1 Aprueba Modificaciones al D.F.L. No. 4, de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

El Decreto Supremo No. 265 otorga a la Empresa Nacional de Electricidad S.A. Concesión Definitiva para Establecer Línea de Transporte.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2004

ROL= 288-04 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 5 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que ésta señala.

Los recurrentes reclaman que han sufrido perturbación en las garantías constitucionales que mencionan atendida la conducta de los recurridos que no permiten el mejoramiento de una ruta, que empalma con la ruta 5 Sur, en los primeros 800 metros, lo que impide el tránsito de vehículos por el lugar por su mal estado.

Sin embargo, de los antecedentes acompañados por ambas partes y los informes agregados, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que el tramo en cuestión, corresponde a una ruta que empalma en el kilómetro 1074.450, con la Ruta 5 Sur que los recurridos afirman es de su propiedad, y que el camino en su trazado empalma en el kilómetro 1075.850 con la Ruta 5 Sur es decir a 400 metros de distancia pero que sin embargo el primero es el que se ha usado desde hace muchos años para el tránsito y es por ello que Vialidad realiza trámites para transformarlo de categoría de privado a público.

Así las cosas, no se observa una acción arbitraria de parte de los recurridos que prive a los recurrentes del libre tránsito para salir a la ruta 5 Sur previo mejorar el tramo original del camino que se había dejado de usar por la tolerancia de los antecesores de los recurridos, acto que no otorga derechos de propiedad a los recurrentes, por lo que el presente recurso deberá ser rechazado.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección y artículo 19 número 24 y 20 de la Constitución Política de la República se declara.

Que se rechaza, con costas el interpuesto en autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2004

ROL= 189-04

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= El representante de la sociedad agrícola recurrida impugna la procedencia del recurso, sosteniendo que él resulta extemporáneo, en atención a que la recurrente tuvo conocimiento de los hechos con mucha anterioridad al plazo de 15 días contemplado en el respectivo Auto Acordado, dado que las faenas de instalación del sistema de riego por pivote, acerca de cuyo funcionamiento se acciona, se iniciaron el 10 de agosto de 2003, en tanto que su puesta en marcha data del 27 de septiembre de dicho año, de manera que la actora que, por su condición de agricultora, conoce la forma

de operación de tal sistema supo en aquellas fechas de los hechos que a su entender obstaculizarían el acceso a la propiedad.

Aún para el caso de ser efectivo que la recurrente contaba con información acerca del sistema de riego por pivote y su forma de operación, estima esta Corte que no resulta plausible presumir que ella haya tenido conocimiento de la dimensión del radio de giro de la respectiva estructura metálica así como de la altura a que se ubicarían sus aspersores, sino una vez que la vio emplazada sobre la vía de acceso que a través de la Higuera respectiva le permite arribar a su predio.

En razón de lo que se deja asentado en el razonamiento y no existiendo antecedente alguno que desvirtúe la aseveración efectuada por la actora acerca de la fecha en que tomó conocimiento de los hechos respecto de los cuales impetra protección, se desechará la así pretendida declaración de caducidad.

Según se infiere de autos, la discrepancia habida entre los respectivos litigantes encuentra su origen en el sentido o alcance que cada cual atribuye al avenimiento a que la recurrente y el nudo propietario de la Higuera respectiva arribaron en el recurso de protección de que con el respectivo rol de ingreso conoció este Tribunal. A entender de la recurrente, el acuerdo referido impone a los propietarios u ocupantes de la Higuera la obligación no sólo de permitirle el paso hacia el predio de su dominio, esto es, otra Higuera, sino que tal obligación ha de satisfacerse a través de una vía cierta y determinada; por su parte, la recurrida sostiene que el referido avenimiento es un permiso abstracto y sin detalle y que "... a lo único que se encuentran obligados... es a permitir el acceso de la recurrente a la otra Higuera a través de un portón y de un camino que, cruzando la primera higuera, llegue hasta la otra higuera.

En relación con lo que se deja dicho en el razonamiento anterior es preciso recordar que la interpretación de un cierto acuerdo de voluntades excede de lo que es propio del recurso de protección, cuyo único objetivo es el de, en relación con ciertos y determinados derechos constitucionalmente garantizados, preservar o restablecer el statu quo existente, impidiendo la autotutela.

En el curso de la diligencia de inspección ocular de que da cuenta el acta rolada en autos, los litigantes coincidieron en que la segunda de las vías allí existentes, esto es, la que corre al costado Oriente de la primera Higuera, fue construida por la recurrida, como alternativa para el tránsito de la actora, lo que concuerda con el tenor de lo expuesto en el documento del que en autos rola fotocopia, en que la sociedad usufructuaria de la primera Higuera del fundo respectivo comunica a la recurrente que procederá a la modificación del camino existente, desplazando su tramo central hacia el perímetro del pivote de riego, precisión esta última que, a su vez, concuerda con lo observado en el curso de la referida diligencia de inspección personal.

Del mérito de los antecedentes aparece que no se encuentra establecido claramente cuál es el camino de acceso al predio de la recurrente, pero sí se comprueba que existe un camino habilitado a través del cual la recurrente accede libremente a su predio, por lo cual no se divisa de qué manera se ha perturbado el ejercicio del derecho de tránsito del cual la compareciente dice haber sido privada, de modo que no se configuran las eventuales violaciones a las garantías constitucionales invocadas por la actora en contra de los recurridos, y vistos además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia y la abogada integrante Luz María Jordán Astaburuaga.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile



EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2004

ROL= 5342-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derechos Indubitados. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección, conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede respecto de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que importen privación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que se señalan en esa disposición; tiene por finalidad obtener que se adopten –con la urgencia del caso- las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Por lo tanto, es requisito imprescindible para que pueda acogerse el recurso, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contemplados en el precepto constitucional ya citado.

Tanto el recurrente como el recurrido están acordes en que existe un Convenio de Apoyos Mutuos de fecha 1 de marzo de 1992, mediante el cual se regulan y autorizan recíprocamente para apoyar su cables en los postes de la otra; también las partes están contestes en que las dificultades derivadas de este contrato se encuentran a esta fecha entregadas a los tribunales de justicia.

El recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto arbitrario o ilegal que perturbe, prive o amenace este ejercicio.

Dada la naturaleza de la acción recién aludida y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sería procedente emplear este arbitrio constitucional para zanjar las dificultades surgidas con ocasión de las pretensiones del recurrente y la oposición de los recurridos, cuestión que debe ventilarse ante los tribunales ordinarios competentes y en un juicio en que las partes tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos.

De los antecedentes anteriormente expuestos no se infiere de modo alguno en qué sentido pueden haber sido amagados los derechos constitucionales del recurrente, en cuanto a su derecho de propiedad.

Por lo tanto, atendido el mérito de los antecedentes de autos y en el caso de que se trata, la presente vía no se estima idónea para dilucidar el problema planteado por la recurrente y en consecuencia el recurso no puede prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia y la abogada integrante Luz María Jordán Astaburuaga.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 342-04

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Procedencia. Inspección del Trabajo, Fiscalización. Inspección del Trabajo, Imposición de Multas

EXTRACTO= En cuanto a la extemporaneidad del recurso: La extemporaneidad del recurso en los términos en que ésta ha sido planteada en los informes de los recurridos será desestimada en atención a que la situación concreta que señala el recurrente corresponde a las fiscalizaciones efectuadas el 2 de septiembre del año recién pasado y multas cursadas y notificadas por carta certificada de 30 de septiembre último.

En cuanto al fondo: El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que ésta señala.

En cuanto el recurso se ha dirigido en contra de la Directora Regional del Trabajo, habrá de ser desestimado en atención que los actos de fiscalización y multas impuestas son actuaciones propias de los fiscalizadores e Inspecciones del Trabajo, respectivamente y en presencia de un ente de la administración pública del Estado, jerarquizado, su función propia de dirección excluye legalmente aquella de fiscalización.

Según se ha adelantado, el recurrente ha fundado su recurso en una situación continua de hostigamiento cuyo punto cúlmine según anota, se verificó en la fiscalización efectuada a la empresa de su representada el dos de septiembre del año recién pasado y la imposición de sendas multas administrativas, actuaciones que han vulnerado las garantías previstas en el artículo 19 número 21 y número 24 de la Constitución Política de la República, al exceder el marco legal y racional de una adecuada fiscalización la forma en que ésta ha sido llevada a cabo por la Inspección del Trabajo.

De los antecedentes allegados al recurso, los cuales son apreciados conforme a las reglas de la sana crítica no se divisa la ejecución en forma arbitraria o ilegal de un acto que haya vulnerado alguna garantía constitucional amparada por esta acción cautelar, pues revistiendo todo acto de fiscalización un control y observación particular sobre aspectos determinados, su desarrollo en el caso planteado lo ha sido ajustado a derecho y la forma en que ésta ha sido llevada a cabo no aparece transgrediendo los márgenes constitucionales o legales sino por el contrario estas actuaciones se han verificado según programas preestablecidos o denuncias que han servido de antecedente a la práctica de una actuación que por esencia debe ejecutarse celosa y responsablemente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 337-04 (Iquique)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Solicitud de Beca Universitaria. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido en la Carta Fundamental con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas de actos u omisiones arbitrarias e ilegales que produzcan en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de que se adopten las providencias necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

Emerge como exigencia para que prospere este recurso que se haya ejecutado un acto o producido una omisión que sea susceptible de calificarse de arbitraria e ilegal y que atente en contra de alguna de las garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El recurrente expresa que funda su recurso por la omisión de carácter arbitrario e ilegal contenida en el Oficio de la Universidad respectiva, de fecha 24 de Octubre del presente, omisión que se produce al no pronunciarse en dicho oficio, en forma íntegra sobre su postulación de fecha 26 de Agosto del 2003 a la Beca Rectoría concretamente sobre el Arancel Básico, omisión arbitraria e ilegal que vulnera las garantías constitucionales de los números 2, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Según consta del documento cuya copia rola en autos, el Rector (S), con fecha 23 de octubre del 2003 le comunica al recurrente en forma textual: Doy respuesta a su carta del 26 de Agosto, mediante la cual solicita el otorgamiento de una beca por concepto de Arancel de Carrera.

“Sobre el particular, esta Rectoría ha dispuesto concederle la Beca por el 100 por ciento del Arancel de Carrera por el Segundo Semestre del año 2003, no obstante, es preciso señalar a usted que el beneficio se hará efectivo una vez que regularice su matrícula. Lo saluda atentamente”.

El recurrido, en autos, informa que la Beca Rectoría es un beneficio contemplado en el Reglamento de Becas, aprobado por Decreto Exento del 20 de Junio del año 1991 y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 letra c) del citado Reglamento: “El Rector podrá disponer a través del año calendario, el otorgamiento de un máximo de diez (10) Becas de Estudio, que incluya el beneficio de exención total o parcial del pago de Arancel de Carrera de pre-grado a alumnos que hayan ingresado a través del proceso regular de Admisión a las Universidades Chilenas, y que cumplan al menos con uno de los requisitos: a) Que demuestren tener limitaciones socioeconómicas para iniciar o proseguir sus estudios; b) se destaquen por su participación en algún área de interés para la institución, lo cual será certificado a través de la Dirección de Asuntos Estudiantiles o c) Ser alumno destacado en su rendimiento académico y poseer situación socioeconómica precaria”.

La Beca Rectoría es un beneficio que se otorga a quienes tienen la calidad de alumnos.

Consta del certificado que acompaña, que el recurrente no ha tenido la calidad de alumno durante el año 2003. Es más el recurrente no ha tenido la calidad de alumno el segundo semestre del año 1998, primer y segundo semestre del año 1999, primer semestre del año 2000, primer y segundo semestre del año 2001, primer y segundo semestre del año 2002, primer y segundo semestre del año 2003.

La Beca Rectoría solo contempla el beneficio respecto del Arancel de Carrera, excluyendo el Arancel Básico.

Del certificado que rola en autos, de 01 de Diciembre del 2003, emanado del Director de Docencia, consta que el recurrente no fue alumno regular durante al año académico 2003.

De los antecedentes referidos precedentemente aparece que el recurrente cuando solicitó la Beca Rectoría no tenía la calidad de alumno de la Universidad y por lo tanto, su recurso de protección deducido en autos, debe ser desechado en su integridad

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 5307-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 7 inc. 1 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 420 CTRAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Comisión Especial. Recurso de Protección, Procedencia. Inspección del Trabajo, Atribuciones

EXTRACTO= La recurrente, interpuso en autos, recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo respectiva, sosteniendo que se han vulnerado sus garantías y derechos constitucionales establecidos en el número 3 inciso cuarto, número 16 inciso segundo y número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; esto es, en lo pertinente: el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, la libertad de contratación y el derecho de propiedad, fundado en que con fecha 17 de julio del año en curso, un fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo recurrida, se constituyó en un domicilio, el cual no le pertenece y procedió a dar por establecido que ella era empleadora de varios trabajadores, respecto de los cuales no se habían cumplido las normas laborales pertinentes, lo que no es efectivo, para luego levantar acta de constatación de hechos y cursar resoluciones, imponiéndole multas, sin escucharla ni aceptar que otras personas le informaran que ella no era la empleadora, lo que constituye una actuación ilegal y arbitraria, infringiendo gravemente el principio de legalidad y los derechos constitucionales referidos; que las infracciones por las que se le sanciona no le fueron notificadas y sólo tomó conocimiento de ellas por terceras personas, que a mayor abundamiento los trabajadores que menciona, han declarado que no tienen ningún vínculo de dependencia o subordinación con ella y que ni siquiera la conocen. Agrega que el único vínculo con el taller de muebles fiscalizado, es que allí, en forma ocasional, se provee de dichas especies que comercializa en un local, y al efecto acompaña la documentación que se ha señalado en la parte expositiva de este fallo.

Informando la Inspección Provincial del Trabajo recurrida y el fiscalizador, han sostenido primeramente que el recurso en cuestión es inadmisibile en atención a la naturaleza del acto recurrido, porque se ha interpuesto en contra de una resolución administrativa, a cuyo respecto existen amplias posibilidades de impugnación, tanto administrativas como judiciales, y que la vía empleada por la recurrente no es la adecuada, y en cuanto al fondo, manifiesta que de conformidad a las facultades legales, en un procedimiento regular y justo, se han establecido diversas irregularidades de índole laboral, siendo la principal de ella, la no suscripción de contratos de trabajo y es así como después de la inspección de rigor en un taller de muebles, se levantó por el funcionario encargado las actas de constatación de hechos y basada en ellas se aplicaron las multas reclamadas.

Por otra parte, el propietario del taller de muebles, informó que las 5 personas, no han sido trabajadores de la recurrente, pero si han prestado servicios esporádicos en el taller.

En primer lugar, esta Corte desestimaré la alegación de la recurrida en cuanto a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, en razón que el artículo 20 de la Carta Fundamental, al consagrar la acción de protección señala que procede sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades o tribunales correspondientes.

El fundamento de las sanciones pecuniarias impuestas a la recurrente, está constituido principalmente por la decisión adoptada por el ente fiscalizador, en cuanto determina unilateralmente la existencia de un vínculo laboral entre las personas que menciona y la recurrente y a partir de allí da por establecida además, otras infracciones a las reglas del trabajo y habiendo sido negado dicho vínculo, se ha de analizar los antecedentes proporcionados por las partes para determinar en definitiva si el procedimiento adoptado es ilegal o arbitrario, en conformidad a los elementos estructurales de la acción cautelar intentada.

En el orden de ideas señaladas en el motivo precedente, se hace necesario previamente asentar algunas consideraciones doctrinarias y legales y así el inciso 1 del artículo 7 de la Constitución Política prescribe que, los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, y por otra parte, la facultad jurisdiccional, esto es, conocer, resolver y ejecutar lo juzgado en el ámbito laboral, corresponde a los tribunales de justicia y así, además, lo especifica el artículo 420 del Código del Trabajo.

La función fiscalizadora encargada por ley a la recurrida, debe ejercerse sólo cuando sorprenda ilegalidades o infracciones claras, precisas y determinadas, sin que le corresponda emitir juicios valorativos y definitivos respecto de la existencia o inexistencia, naturaleza y alcance de una relación laboral reclamada por un presunto trabajador, más aún cuando de la determinación que adopte, esto es, en el caso en estudio -afirmar la existencia de un vínculo de dependencia y subordinación- se impongan importantes sanciones pecuniarias.

A juicio de esta Corte, faltando un documento escrito que acredite el contrato de trabajo, la recurrida sólo podría haber inferido la existencia del mismo, si previamente hubiera constatado los hechos que exige el artículo 7 del Código del Trabajo, esto es: a) prestación de servicios personales; b) realizarlos bajo subordinación y dependencia y c) el pago de remuneraciones; antecedentes que no constan en las actas levantadas y cuyas copias rolan en autos; que además no se ha establecido que en el taller de muebles señalado la recurrente tenga participación de algún tipo en su actividad, tampoco que allí tenga su domicilio y menos que haya sido notificada de alguna manera, habiendo tomado conocimiento de las multas por información de terceros.

En las condiciones anotadas, aparece que la recurrida ha interpretado normas legales, arrogándose facultades propias y exclusivas de los tribunales competentes sobre la materia y al proceder de este modo, ha infringido el principio de legalidad que contempla el artículo 7 de la Constitución Política de la República, esto es, que ningún órgano o persona puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido por la Constitución o las leyes, por lo que la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal, y por otra parte, al no existir un fundamento fáctico, racional, idóneo y serio, también dicha actuación es arbitraria.

También se ha vulnerado la garantía constitucional contemplada en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política, al ejercer la recurrida una actividad propia de un juzgado del trabajo, con competencia en la materia, al haber determinado que existía vínculo laboral entre una o más personas con la recurrente, alzándose como un tribunal o comisión especial, arrogándose atribuciones que no posee.

Atendido el mérito de lo reflexionado precedentemente, cabe hacer lugar a la acción de protección interpuesta por la recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 287-04 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 5 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Alcalde, Atribuciones. Recurso de Protección, Atribuciones del Municipio

EXTRACTO= El recurso de protección de las garantías fundamentales constituye una acción constitucional destinada a revisar la legalidad y o arbitrariedad de todo acto u omisión que afecte aquellas señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ya sea desconociéndolas, perturbándolas o amenazándolas en lo relativo a su legítimo ejercicio, caso en el cual se tomarán las medidas de resguardo que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

En la especie, se ha solicitado por la recurrente, amparo constitucional por la presente vía, en resguardo de los derechos y debida protección de los ciudadanos, en contra del Señor Alcalde de la Municipalidad de la ciudad respectiva, quien a través de un acto administrativo ha establecido estacionamientos reservados en una calle de esta ciudad, en una extensión de dos cuadras, en beneficio de vehículos municipales como particulares, pretendiéndose se deje sin efecto el decreto municipal que autorizó el uso de dicha calle, para el uso de determinados vehículos; que el referido bien público sea restituido al uso público; el retiro inmediato de los letreros señales y pinturas instaladas para el uso reservado de dichas calles; las demás medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho y resguardar los intereses de los ciudadanos, y se le condene en costas; por estimar que la actuación del señor Alcalde, al autorizar la utilización de bienes nacionales de uso público, en forma arbitraria y abusiva para el uso de ciertas personas o funcionarios públicos o de una determinada entidad administrativa, vulnera abiertamente los derechos constitucionales establecidos en los números 2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados...; 24 -El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Aparece de manifiesto, que se recurre en contra de un decreto alcaldicio, el que aparece allegado en autos, que se fundamenta en normas de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley número 18.290 de Tránsito y de la Ordenanza Municipal, que es así como la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en el artículo 5, autoriza al Municipio para administrar los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, con la salvedad de que atendido a su naturaleza la administración corresponda a otros órganos de la Administración del Estado, cuyo no es el caso.

Así las cosas, resulta fácil advertir de la lectura y análisis de la disposición legal citada que el Municipio ha actuado para el cumplimiento de sus funciones dentro de las atribuciones que le reconoce la ley, razón por la que no pueden aparecer vulneradas las garantías invocadas por la dictación del referido decreto.

En lo que dice relación con la igualdad ante la ley es un principio que, por su esencia, no puede estar comprometido en esta situación, puesto que para que ello pudiese ocurrir, tendría que demostrarse que el decreto reclamado como vulneratorio, por esta vía cautelar, ha sido expedido en detrimentos de otros, de igual naturaleza y fines, que hayan sido denegados pese a presentar las mismas características que el dictado.

En cuanto al principio contenido en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta, no se divisa como el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, ha sufrido una privación, perturbación o amenaza al recurrente, con la resolución del Municipio, no ha éste acreditado ni demostrado la forma como la referida resolución, le causa o le produce un agravio, no ha precisado que es lo que constituye un arbitrio o ilegalidad y la forma como tal arbitrio o ilegalidad priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio del derecho de propiedad, cuya protección se reclama, ya que en la especie la resolución recurrida no puede sostenerse que ha sido pronunciada al margen de la legalidad vigente, atentando contra los derechos que se reclaman.

En las condiciones anotadas se colige, que no resulta posible acoger la acción cautelar intentada, por no existir acto que amague derecho alguno, por lo que el recurso carece de fundamentos de hecho y de derecho, en tales condiciones no puede prosperar y debe ser desestimado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

La Ley número 18.695 es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 5666-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 33 bis Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas. Recurso de Protección, Contrato de Salud. Contrato de Salud, Enfermedades Catastróficas. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Lo solicitado en el presente recurso, dice relación con el mantenimiento de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas que la Institución de Salud Previsional recurrida, ha otorgado al menor hijo de la recurrente, al nuevo régimen que se propone de hospitalización domiciliaria en su casa habitación en la ciudad respectiva, donde residen y tienen su domicilio su padres y hermanos.

Como consta de los antecedentes la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas ha sido invariablemente otorgada por la Institución de Salud Previsional desde que el menor fue internado en un Hospital de la ciudad donde residen, luego programado su traslado a una Clínica de otra ciudad, perteneciente a la Red cerrada de atención médica de la Institución de Salud Previsional es derivado en definitiva a otro Hospital, donde el menor se encuentra desde Junio del presente año.

Solicitada la hospitalización domiciliaria en el domicilio del menor en la ciudad respectiva, la recurrida niega lugar a ella fundamentalmente por dos razones: la primera, porque lo requerido para el menor, dentro del rango de las atenciones médicas que se otorguen en Unidades de Cuidados Intensivos, Unidades de Cuidados Intermedios y Atención de Enfermería, el menor estaría en este momento, dado su traslado a Pediatría en el Hospital en que se encuentra, en este último rango, esto es, de requerir solo cuidados de enfermería; y, segundo, que las Instituciones de Salud Previsional se encuentran facultadas, según el artículo 33 bis de la Ley 18.933, para excluir de cobertura, entre otras, las atenciones de enfermería, y también todas aquellas prestaciones no contempladas en el arancel a que se refiere la letra d) del artículo 33.

Es preciso dejar constancia que la necesidad de cobertura adicional del menor desde la aceptación de ella en la ciudad de Chillán al día de hoy en el Hospital, no ha variado, al respecto ningún antecedente concluyente del Hospital o de los Médicos tratantes, se ha presentado que ameriten el cambio de la situación actual del menor. Se deja constancia también, que en estrados durante los alegatos, la Sala preguntó a la señora abogado de la recurrida, si la cobertura adicional para enfermedades catastróficas se mantenía respecto del menor en su situación actual, de interno en el Hospital, contestando que si, de manera que la cuestión a dilucidar se mantiene, esto es, si la Institución de Salud Previsional dará la cobertura hasta ahora otorgada, también en el régimen de hospitalización domiciliaria.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y solo a título de ilustración se tiene presente que la posibilidad de atención mediante hospitalización del menor en su domicilio, está recomendada por dos doctores de Pediatría del Hospital, como consta del certificado de fecha 2 de Septiembre pasado, corriente en autos, y del documento de autos del neurólogo del mismo Centro Asistencial, médico tratante del menor, que además de recomendar la hospitalización domiciliaria, la considera necesaria para preservar al paciente de los riesgos de infecciones en el establecimiento hospitalario, con lo que se

minimizarían también los riesgos de descompensación y de agravamiento en la actual ya desmedrada condición de salud del paciente.

Sobre esta materia, se tiene presente también que según consta del documento de autos, consistente en una copia de Fax remitida con fecha 19 de Noviembre pasado por el un doctor, Jefe del Servicio de Pediatría del Hospital, dirigido a una persona de la Institución de Salud Previsional recurrida, le informa que en Septiembre de este año sostuvo una conversación telefónica con un doctor, contralor médico de la Institución de Salud Previsional recurrida, solicitando que se reconsiderara la negativa a autorizar la hospitalización domiciliaria para el paciente, proponiéndole se contemplara un período transitorio de 2 ó 3 semanas en ese régimen, y que luego se reevaluara la necesidad de ese apoyo. Este texto claramente establece la necesidad de mantenimiento del menor en su actual régimen, requiriendo si un período de prueba en hospitalización domiciliaria por tiempo breve y luego evaluar la necesidad de mantenerlo.

Los documentos que constituyen el contrato de salud, especialmente en el documento Condiciones de Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, que en fotocopia legible se acompaña en autos, se contempla el capítulo 5 sobre prestaciones no cubiertas en el plan, en los que no es posible incluir la hospitalización domiciliaria, y también el capítulo 6, sobre exclusiones y otras restricciones, que contiene una primera sección de exclusiones, y otra de restricciones, y en ninguna de ellas se menciona siquiera la hospitalización domiciliaria.

El artículo 33 bis de la Ley número 18.933, publicada en el Diario Oficial de 9 de Marzo de 1990, que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud, y que dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Instituciones de Salud Previsional, contempla ciertas restricciones y exclusiones que pueden convenirse, entre ellas la referente a cirugía plástica confines de embellecimiento, atención particular de enfermería, hospitalización con fines de reposo, enfermedades preexistentes no declaradas y otras, entre las cuales no se menciona la hospitalización domiciliaria.

En estas condiciones la decisión de la recurrida de no admitir el mantenimiento de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas, que ha estado otorgando al paciente, en Hospitalización domiciliaria, con las ventajas que se explicitan en la recuperación del paciente y en la tranquilidad y unidad de la familia, constituye un acto arbitrario, porque sin razón valedera, consistentes y cierta, se adopta tal actitud; y, también ilegal, porque en la ley no está excluido ni restringido de manera alguna, el régimen pretendido

La recurrida, Institución de Salud Previsional, con la actuación que se le reprocha, esto es, negarse a otorgar cobertura bajo el régimen de Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), en el sistema de hospitalización domiciliaria que requiere el hijo de la recurrente, ha perturbado el derecho de propiedad de dicha persona, elevado al rango de garantía constitucional, contemplado en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En efecto, la negativa en que ha incurrido la señalada institución de Salud Previsional, obligaría a dicha recurrente a asumir el costo que importan las atenciones médicas relacionadas con la grave dolencia que afecta a su hijo, de ocho meses de edad, y de que se da cuenta en el libelo de autos. Ello afectaría su patrimonio, puesto que se vería de tal manera disminuido, en circunstancias de que la finalidad del contrato de salud que celebró con la entidad recurrida consiste precisamente en que ésta solvente, frente a eventos como el que ha afectado al referido menor, los gastos que un tratamiento de orden médico pueda irrogar. De este modo, la señalada garantía se ve infringida de manera directa, lo que torna necesario el acogimiento de la presente acción de cautela de derechos constitucionales, pero tan sólo en relación con esa garantía, pues las otras que se invocaron, de los números 1 y 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no guardan relación con el problema que aqueja a la recurrente y que ha presentado a la consideración de los tribunales.

Por otro lado, cabe precisar que la recurrente, por su parte, también dedujo recurso de apelación contra el fallo de primer grado, pero persiguiendo su revocación en la parte relativa a las costas, pretendiendo



que además de acogerse el recurso de protección en la forma señalada por el fallo de primera instancia, se condene en costas a la recurrida.

Sin embargo, sobre este particular hay que destacar que en la protección impetrada se pidió que ésta fuere acogida, “ordenando a la recurrida dar cobertura ininterrumpida, mediante la cobertura adicional para enfermedades catastróficas, al régimen de hospitalización domiciliaria que requiere mi hijo y beneficiario, con costas”, según se puede leer en su petitorio.

La sentencia de primera instancia, por su parte, declaró, textualmente, que “se acoge el recurso de esta clase, interpuesto por la recurrente en autos, y se dispone que la Institución de Salud Previsional recurrida debe dar la cobertura adicional para enfermedades catastróficas que está otorgando al menor, también en régimen de Hospitalización Domiciliaria si se prescribiere por imperativo médico.

De lo expuesto se desprende que la acción de cautela de derechos constitucionales interpuesta fue totalmente acogida, esto es, sin exclusiones, por lo que aunque no hubo una declaración explícita en relación con las costas, como correspondía que se hiciera, debe entenderse que hubo condena en relación con ellas y, por ello, el fallo no ha producido agravio a la recurrente, de tal manera que su apelación no resulta admisible.

Voto en Contra: Estuvo por pronunciarse expresamente en cuanto a la petición formulada por la citada apelante, en orden a condenar en las costas del recurso de protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Nivaldo Segura Peña y María Antonia Morales Villagrán.

La Ley número 18.933 crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, Dicta Normas para el Otorgamiento de Prestaciones por Isapre y Deroga el Decreto con Fuerza de Ley número 3, de Salud, de 1981.

El fallo de Corte Suprema se acordó con el voto en contra de la ministro señorita María Antonia Morales Villagrán.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones, previa declaración de la inadmisibilidad del recurso de apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 5426-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho a la Honra

EXTRACTO= Para la procedencia de esta acción constitucional se exige, entre otras condiciones de procesabilidad, que alguno o algunos de los derechos y garantías que taxativamente tutela el artículo 20 de la Carta Fundamental se hallen privados, perturbados o amenazados, por un acto u omisión arbitrario o ilegal, situación en que se obliga a la Corte de Apelaciones respectiva, en ejercicio de sus facultades conservadoras, a adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, y dar la debida protección al afectado.

Se observa de los considerandos previamente expuestos que las partes están contestes en que los paradoscentes del Liceo, el día 8 de julio de 2003, después de haberse informado sobre la pérdida desde el Gimnasio de unas zapatillas de un alumno, preguntaron en la sala de clases a dos hermanos por dichas zapatillas, a lo que uno de ellos contestó que él las tenía; razón por la cual fueron conducidos ambos - a la Inspectoría General del Liceo. Por lo informado, se desprende que el Liceo estimó que esta conducta transgredía el Reglamento Interno de Disciplina del Liceo, por lo que fueron citados los

apoderados con el objeto de comunicarles la sanción. Que la recurrida en el primer otrosí de su informe, solicita que se tenga por acompañado con citación diversos documentos, entre ellos, “Copia de carta de la apoderada del alumno afectado por hurto de sus zapatillas”. Si bien los recurridos no expresan con claridad y precisión el hecho que se imputó a cada uno de los dos alumnos y por el cual fueron sancionados; por los términos de lo informado por los recurridos y el texto recién transcrito, puede presumirse que los dos alumnos fueron acusados de hurto de unas zapatillas, es decir, de la comisión de un delito. La forma de proceder de los paradoscentes; en especial la suposición del ánimo de apropiarse de las zapatillas por parte de ambos menores, no obstante que sólo uno de ellos las tenía, y habiendo informado el mismo menor que éstas estaban en su poder, hacen cuestionable la conducta de los funcionarios y autoridades del Liceo recurridos.

Aun cuando los recurridos señalan que los alumnos por los que se recurre no fueron víctimas por parte de ellos de violencia ni insulto, ni fueron atropellados o desconocidos los derechos constitucionales contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política, esta Corte observa que cualquiera sea la falta que se pueda imputar a algún alumno, las medidas disciplinarias en un establecimiento educacional como el de los recurridos, deben imponerse después de algún procedimiento de investigación en el que los derechos de los menores sean rigurosamente respetados; en particular deben ser tratados en forma digna y con total consideración y respeto. Que en tal sentido, el propio Reglamento de Disciplina del Liceo, señala que: “1.4 Todo alumno tiene derecho a que la disciplina escolar se administre respetando su dignidad y derechos”.

Si bien en el referido Reglamento de Disciplina no se señala el procedimiento para investigar las faltas a los deberes escolares que acometan los alumnos; ni tampoco se establece una escala de sanciones; puede concluirse que el procedimiento que utilizaron los funcionarios y autoridades del Liceo, para investigar la pérdida de unas zapatillas; y la sanción aplicada a los menores, por el hecho de que uno de ellos haya guardado las zapatillas; y más tarde, el mismo día y en tiempo cercano en que se perdieron, requerido sobre el tema, señala que él tiene en su poder las referidas zapatillas, en concepto de esta Corte, puede estimarse que constituyen un acto arbitrario, y que ello ha afectado la honra de ambos menores. La arbitrariedad queda demostrada, por una parte, al constatar la falta de un procedimiento racional y justo para determinar una falta a los deberes escolares; y, de otra parte, por la aplicación de una sanción totalmente desproporcionada, toda vez que no puede presumirse de los hechos relatados que hubo por uno de los menores, un ánimo de apropiarse de algún bien de otro alumno. Más aún, no se explica la razón de que hayan sido sancionados ambos hermanos, no obstante que sólo uno de ellos tenía las zapatillas en su poder.

Puede estimarse que con estos hechos arbitrarios se ha afectado el derecho a la honra de ambos menores. En efecto, este derecho comprende dos aspectos íntimamente conexos: el de la inmanencia, representado por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia o exteriorización, representado por la estimación o el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Es un derecho, en cuanto derivado de la dignidad humana, a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás. Respecto de los menores este derecho es aún más relevante por cuanto ellos están en plena formación; y un acto de humillación puede tener consecuencias nocivas en el libre desarrollo de la personalidad del menor. De allí que los menores requieren, más que los adultos, reforzar los aspectos positivos de su personalidad. Cabe tener presente a este respecto que incluso, hasta los 16 años, y por consideraciones que es innecesario recordar aquí, se les excluye totalmente de responsabilidad penal. El hecho de ser acusados de haberse apropiado de unas zapatillas, conducta que, al parecer, sería la sancionada; es de por sí humillante, particularmente si de los hechos descritos no puede llegarse a tal conclusión y no puede afirmarse tampoco que hubiere habido intencionalidad en tal sentido.

No obstante lo expuesto, y de acuerdo a lo informado por los recurridos, los menores ya fueron reintegrados a sus actividades escolares, de manera que se ha puesto término a la sanción de suspensión.

Esta acción de protección no es la vía adecuada para los efectos de sancionar a los paradocentes ni a las autoridades de algún establecimiento educacional, como lo pretende la recurrente.

El amparo del derecho o garantía constitucional, en el supuesto de estimarse conculcado por una acción antijurídica, y aún cuando hubiere desaparecido el agravio que motive su interposición, ha de ser íntegro, completo, y decretado con la mayor prontitud o celeridad.

De lo anterior se sigue que es procedente condenar en costas al sujeto causante del agravio, aun cuando se hubiere puesto término al acto arbitrario, ya que de otro modo, la reparación o restablecimiento del derecho perturbado sería parcial e insuficiente, infringiéndose de ese modo el citado precepto constitucional que obliga al tribunal de protección a adoptar todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho y dar la debida tutela al afectado, mas cuando en el presente caso no se puede desconocer el hecho de que fue precisamente la actuación de la recurrida la que motivó la interposición de esta acción constitucional.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 5619-03

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980; 2 CTRAB, 331 CTRAB, 420 CTRAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Recurso de Protección, Derechos Indubitados. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Inspección del Trabajo, Facultades. Inspección del Trabajo, Atribuciones

EXTRACTO= El artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, entrega al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, también, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde resguardar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y, en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley respectiva.

Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En el actual caso, la acción de cautela de derechos constitucionales se dirige contra la Inspección Comunal del Trabajo de la ciudad respectiva, en contra del Inspector Comunal del Trabajo de dicha ciudad y, además, para que ésta les sea oponible, contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa recurrente representado por su Directiva Sindical y además Comisión Negociadora.

Los hechos que motivan la interposición de esta acción constitucional consisten en que el recurrente, en representación de la recurrente, recibió el proyecto de Contrato Colectivo del Sindicato de Trabajadores antes referido, en el que figuraba una nómina de 59 trabajadores, uno de los cuáles no tiene contrato vigente con la empresa, por lo que se objetó su comparecencia, quien no sólo no tiene contrato vigente, sino que mantiene uno con otra Empresa desde el 9 de diciembre del año 2002. El 10 de septiembre último la Comisión Negociadora interpuso objeción de legalidad contra la respuesta que la Empresa recurrente dio al aludido proyecto de Contrato Colectivo.

Según se consigna en autos, el 17 de septiembre se notificó a la recurrente la Resolución, que acoge la objeción de legalidad, declarando que el trabajador ya indicado forma parte del proceso de negociación para todos los efectos legales, pues prestaría servicios bajo subordinación y dependencia de la empresa recurrida, considerando que es trabajador de ésta, para efectos de negociación colectiva y organizaciones sindicales. Asimismo, se conminó a la recurrente para que en el plazo de cinco días modificara la respuesta dada a la Comisión Negociadora del Sindicato, bajo apercibimiento de aplicar la sanción administrativa contemplada en el artículo 331 del Código del Trabajo.

De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrariamente a lo que se señaló anteriormente en esta sentencia, la Inspección Comunal del Trabajo recurrida, a través de la resolución administrativa, dictada por el Inspector Comunal de la mencionada repartición, con fecha 15 de septiembre último, acogió la objeción de legalidad formulada por la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente, y declaró que el trabajador en cuestión forma parte del presente proceso de negociación para todos los efectos legales, toda vez que presta servicios bajo subordinación y dependencia de la Empresa recurrente, debiendo considerarse, por lo tanto que es trabajador de esta última para efectos de negociación colectiva y organizaciones sindicales. Dicha resolución concedió a la Empresa el plazo de cinco días, contados desde la fecha de notificación de la misma, para que complete su respuesta incluyéndolos en la nómina de involucrados, la que deberá entregarse a la Comisión Negociadora con copia a esta Inspección, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código del Trabajo. Como antes se precisó, la tantas veces nombrada recurrente objetó la comparecencia de un trabajador, en razón de que no tiene contrato vigente con ella;

Como puede destacarse de lo que se ha expresado, la Inspección del Trabajo recurrida se pronunció, a través de la Resolución impugnada, en relación con una materia que, si bien se planteó en el marco de las objeciones empresariales a un proyecto de contrato colectivo del trabajo, presentado por la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente, en un proceso de negociación colectiva, dicho asunto se vincula con el derecho de determinado trabajador a participar de la mentada negociación y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 331 del Código del ramo, y que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estas situaciones. Ello, porque lo que se ha de dilucidar es si el trabajador objetado tiene o no derecho a participar en el proceso de negociación llevado a cabo por las partes; por lo tanto, lo consignado se relaciona con derechos que están en discusión, siendo una temática en la que existen involucrados aspectos de hecho y de derecho que es necesario analizar, debatir y probar en un procedimiento contencioso, de lato conocimiento, y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar, y la de deducir los recursos que sean conducentes.

De lo todo lo reflexionado anteriormente se desprende que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

Acorde a lo anotado precedentemente queda de manifiesto que la Inspección Comunal del Trabajo incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, puesto que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que ésta asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales de justicia, al decidir, como lo hizo, en orden a acoger una objeción de legalidad y declarar que se debía incluir en el proceso de negociación a un trabajador que había sido objetado por la empresa recurrente, a la que se concedió un plazo para incluirlo en la nómina de involucrados, bajo

apercibimiento de imponerle multa, lo que, sin lugar a dudas, resulta propio que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional.

En armonía con lo que se viene razonando, el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido, en relación con la Inspección del Trabajo, que expidió la resolución pertinente.

Prevención: Estuvo sólo por suspender los efectos de la referida resolución, en lugar de dejarla sin efecto, en atención a que -en su concepto- la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar la existencia de actos administrativos ya configurados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo de la Excelentísima Corte Suprema se acordó con la prevención del ministro señor Ricardo Gálvez Blanco.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 5570-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial

EXTRACTO= Por resolución de 28 de enero de 2003, la juez recurrida dictó una resolución en virtud de la que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, anuló de oficio la resolución dictada el día anterior por medio de la que previo a resolver la solicitud de inscripción pedida, disponía el informe del Conservador de Bienes Raíces de respectivo sobre la materia, y en su lugar ordena al Conservador, también recurrido, la inscripción de los derechos de una persona en el predio de una Sucesión, sólo en la parte de los comuneros nombrados en dicha resolución. El Conservador de Bienes Raíces recurrido procedió a efectuar la inscripción ordenada.

La inscripción ordenada practicar había sido negada previamente, el 10 de enero de 2003, por el Conservador de Bienes Raíces de que se trata ante una petición realizada por un abogado, según se desprende de autos, por las razones que allí se consignan.

De los antecedentes aparece que la inscripción solicitada a favor de dicha persona se originó en un contrato de iguala sobre el 35 por ciento de un predio de una sucesión, pero la juez recurrida ordenó la inscripción de los derechos en el predio de otra sucesión.

La juez recurrida al dictar la resolución que motiva este recurso ha actuado en forma arbitraria, toda vez que dio curso a la solicitud de inscripción afectando derechos de terceros quienes no tomaron oportuno conocimiento de la misma, lo que impidió hacer valer sus derechos, vulnerándose la garantía consagrada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho de propiedad, por lo que el recurso en cuanto está dirigido en contra de dicha funcionaria, será acogido como se dirá.

En lo tocante al Conservador de Bienes Raíces recurrido, el presente recurso será desestimado toda vez que su actuar se limitó a cumplir una orden emanada de un tribunal.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y María Antonia Morales Villagrán.

El fallo de Corte de Apelaciones se acordó con el voto en contra del ministro señor Hernán Crisosto Greisse, que se extracta.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 5429-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El actor no impugna la resolución de la Comisión del Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, de 27 de agosto de 2002, mediante la cual se dispuso su suspensión del registro por veinticuatro meses, respecto de todas las especialidades inscritas.

La referida suspensión se fundó en infracciones e incumplimientos graves de las obligaciones contraídas en virtud de 3 contratos celebrados como contratista o consultor.

Además, la Comisión ha verificado que el actor no tiene antecedentes comerciales compatibles con su pretensión de volver a inscribirse en el registro respectivo, según lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de los contratos de consultoría.

Conforme con tales antecedentes, la Comisión recurrida ha tenido justo y legítimo motivo para negar lugar a la solicitud presentada por la empresa recurrente en febrero de 2003, en la que pedía inscribirse en el registro de consultores a pesar de que se encontraba vigente la resolución que la había suspendido de participar en tal registro; toda vez que la reprochable conducta de la empresa recurrente, que motivó su suspensión, impide que se la inscriba mientras tal suspensión se ejecuta, ni aún a pretexto de que la solicitante pretendería inscribirse en tal registro en especialidades técnicas diferentes de aquéllas en que se había inscrito con anterioridad, porque la naturaleza de los graves incumplimientos que motivaron la suspensión no se vinculan con la especialidad técnica de la empresa, sino con su falta de disposición de cumplir con sus obligaciones.

De acuerdo con lo razonado, esta Corte deberá negar lugar al recurso de que se trata.

En la especie, recurrió una empresa de Ingenieros Consultores, contra la Comisión del Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas y contra el Jefe del Departamento de Registro de Contratistas y Consultores Dirección General de Obras Públicas –Ministerio de Obras Públicas, en razón de que se rechazó su solicitud de inscripción de nuevas especialidades, encontrándose suspendido de dicho Registro por 24 meses.

Sin embargo, no se ha establecido que, con ocasión del referido rechazo, se haya perpetrado un acto ilegal o arbitrario, por parte de las autoridades recurridas.

La consideración precedente es suficiente para desechar la presente acción de cautela de derechos constitucionales, lo que hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales invocadas por la Sociedad recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 5424-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo

EXTRACTO= Es cuestión previa determinar si el recurso es extemporáneo conforme lo han sostenido los recurridos. Sobre el particular, cabe tener presente que la reclamante ha alegado que no se le ha respetado la carrera funcionaria al ponerla como Inspectora Sanitaria, siendo que antes de salir en comisión de servicio, era la Encargada de Internación y que además, ahora está subordinada a una persona contratada conforme al Código del Trabajo para un fin específico la que además, ocupa ese cargo, irregularidad que con fecha 20 de agosto de 2003 la Contraloría ordenó corregir y que al tiempo de interponer este recurso, esto es, al 4 de septiembre del presente año aún no se repara, por lo que esta omisión también lo fundamenta.

Previo a entrar a conocer del fondo del asunto, es deber de esta Corte Suprema revisar la regularidad formal del procedimiento, toda vez que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, carece de sentido el análisis de la materia de fondo que se pretende ventilar mediante la presente acción cautelar.

El artículo 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, la acción de cautela de derechos constitucionales se dedujo por la recurrente, contra la Directora del Servicio de Salud de la ciudad respectiva, y en contra del Encargado de Internaciones, sobre la base de los siguientes hechos: la recurrente ingresó en el mes de noviembre del año 1987 al Servicio de Salud del Medio Ambiente, en calidad de profesional, ocupando distintos cargos, detallados en autos. En febrero del año dos mil uno, siendo Encargada del subprograma de Internaciones de Alimentos, se trasladó al Servicio de Salud de otra ciudad, en comisión de Servicios, hasta febrero del año dos mil tres, época en que regresó a la ciudad a retomar sus funciones, siendo entonces notificada de que no volvería a su antiguo cargo y que su nueva función sería la de Inspectora Sanitaria en la Unidad de Internaciones de Alimentos, función que por organigrama, responsabilidades y tipo de conocimientos corresponde al personal que recién ingresa al servicio.

La recurrente aduce que tal determinación no tiene relación alguna con su carrera funcionaria dentro del Servicio y que se transgrede el artículo 13 letra f) del Estatuto Administrativo. Agrega que puso esta situación en conocimiento de la Contraloría General de la República a través de dos presentaciones, de fechas 19 y 22 de febrero del año 2003, a raíz de la cual dicho organismo emitió un dictamen el 20 de agosto último, ordenado a sus superiores tomar las medidas para subsanar lo que define como irregularidad y, pese a haber transcurrido más de quince días, ello no sucedió.

No se requiere de mayor análisis para advertir que el presente recurso de protección es extemporáneo. En efecto, tal como antes se consignó, la propia recurrente asevera que en febrero del año 2003 volvió a la ciudad a retomar sus funciones y "...Pero grande fue mi sorpresa cuando (el jefe del Departamento) me notificó que no volvería a mi antiguo cargo y que mi nueva función sería..." la que corresponde al personal que recién ingresa al servicio. Como si lo anterior no fuere suficiente, y tal como ya se dijo, la recurrente señala que efectuó dos presentaciones a la Contraloría General de la

República, en relación con los hechos que denuncia, en fechas 19 y 22 de febrero del año dos mil tres, y que este organismo emitió un dictamen al respecto, el 20 de agosto último.

De lo consignado, queda en evidencia que la recurrente tomó conocimiento del acto que verdaderamente le agravia, en el señalado mes de febrero del año pasado, época en que fue notificada según ella misma informa en el libelo de autos, del acto que impugna por el presente arbitrio constitucional.

Por consiguiente, la presente acción cautelar se interpuso en forma extemporánea, toda vez que consta del libelo de autos, que se dedujo el día 4 de septiembre último, según el timbre de cargo allí estampado, esto es, varios meses después de las fechas precitadas, resultando obvio que el plazo para deducir la presente acción ya se había extinguido, lo que corrobora lo expresado, en cuanto a que el recurso resulta inadmisibile en razón de ser extemporáneo; esto es, porque se interpuso vencido con largueza el plazo fijado para su interposición por el Auto Acordado ya referido, por lo que así debe declararlo este Tribunal.

Cabe añadir a lo recién estampado que, como reiteradamente lo ha destacado esta Corte Suprema, el plazo para recurrir de protección es objetivo, sin que pueda quedar al arbitrio de las partes como ha ocurrido en el actual caso, en que, en lugar de que la recurrente presentara el recurso en contra de lo decidido por la autoridad administrativa, optó por una vía diversa permitiendo, de esta manera, que trascurriera el término para deducirlo, el que debe contarse desde la fecha del acto u omisión o desde que aparezca que se ha tenido cabal conocimiento del mismo. Estimarlo de otra manera llevaría a dejar entregado a los particulares o recurrentes la fijación de dicho término, lo que aparece impropio, por lo ya señalado.

También debe recordarse, en este punto, que la posibilidad de incoar el presente arbitrio es sin perjuicio de ejercerse paralelamente ante la autoridad recurrida, la gestión correspondiente, porque así lo dispone en forma expresa el artículo 20 de la Carta Fundamental.

En armonía con lo reflexionado anteriormente, el recurso resulta inadmisibile en virtud de su extemporaneidad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con modificaciones, previo rechazo del recurso de apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 5311-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo

EXTRACTO= En autos los recurrentes, en sus calidades de Presidente del Comité de Vigilancia de un Condominio; miembros del referido comité y administrador y representante legal del condominio respectivamente, han recurrido de protección en contra del señor Secretario Regional Ministerial y Vivienda y Urbanismo Subrogante, por cuanto esta autoridad dictó con fecha 7 de febrero de 2003 un



Ordinario por medio del cual efectuó una nueva interpretación del Plano Regulador de la ciudad respectiva, con relación al trazado de una Avenida.

Según el recurrente, dicho acto administrativo es ilegal y arbitrario y le afecta derechos garantizados por la Constitución Política de la República, en particular las previstas por los números 2, 22 y 24 del artículo 19 del referido texto constitucional.

En efecto, la recurrente fundando su acción afirma:

a) que con fecha 1 de abril de 1999, el señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, al amparo de las facultades que le concede el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se pronunció acerca del trazado que tendría una Avenida como así también acerca de la ubicación que tendría el parque adyacente al referido sistema vial.

b) En dicha interpretación se concluyó que la referida avenida contemplaba un ensanche hasta completar los 80 metros oficiales y que, inmediatamente hacia el oriente del camino se desarrollaría el parque adyacente.

c) Por trabajos que se están desarrollando en el sector, los vecinos de la zona se percataron que la posición de la autoridad no se estaba respetando, por lo cual, con fecha 26 de enero de 2003, se reunieron con el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y le hicieron presente su inquietud.

d) Para reforzar lo planteado verbalmente al Secretario Regional Ministerial, se le hizo llegar con fecha 5 de febrero, una carta, documento que fue contestado por la autoridad mediante Ordinario de fecha 7 del mismo mes, en el cual se plantea un cambio de criterio pues se señala que la Avenida, en vez de ir sobre el camino actual hacia el poniente iría en relación al eje del camino con lo cual se desplazaba su trazado hacia el oriente.

e) Dicho cambio de trazado afecta a terrenos que con anterioridad no estaban sujetos a tal gravamen.

f) La interpretación del Plano Regulador efectuada por el Secretario Regional Ministerial en el Ordinario recurrido genera incertidumbre ya que frente a una misma situación, dos funcionarios desempeñando un mismo cargo, tienen criterios distintos lo que no puede suceder.

g) Que dicha actuación vulnera las garantías constitucionales de los recurrentes.

Evacuando el informe solicitado, el recurrido expresó en autos:

a) El recurso de protección es extemporáneo.

b) El presente recurso de protección no cumple con los requisitos establecidos por la ley para su procedencia.

c) En la actuación de la autoridad no puede ser calificada de ilegal ni arbitraria y que no se han perturbado ninguna de los derechos que la recurrente invoca.

En relación a la extemporaneidad, el recurrido sostuvo que el presente recurso de protección fue interpuesto fuera del plazo contemplado para el efecto por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, por cuanto lo verdaderamente recurrido no es el Ordinario de 7 de febrero de 2003, sino que la interpretación del trazado de la Avenida, actuación que se materializó mediante Oficio de 13 de agosto de 2001.

A mayor abundamiento, el informante solicita tener presente que el propio Secretario Ministerial dirigió al recurrente, Oficio de fecha 9 de diciembre de 2002 mediante el cual le informó que luego de diversos estudios se había determinado el trazado de la Avenida conforme a lo graficado en el Plano, documento que se le adjuntó por lo cual no puede el recurrente alegar que sólo tomó conocimiento del trazado de la avenida tantas veces citada en el mes de marzo de 2003 pues ya lo sabía desde el mes de diciembre de 2002.

En relación a la falta de concurrencia de los requisitos que hacen procedente el recurso de protección; a la falta de ilegalidad o arbitrariedad; y, a la no vulneración de los derechos invocados por la recurrente, el recurrido expresó:

a) Las precisiones efectuadas en relación al trazado de la Avenida, se realizaron conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, norma que confiere al

Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, la facultad de interpretar los instrumentos de planificación territorial.

b) La referida interpretación se efectuó por cuanto su trazado se encuentra establecido en el Plano Regulador de la ciudad respectiva, a escala de 1.50.000, lo que hacía imprescindible su definición exacta.

c) La primera definición del trazado de la referida Avenida se hizo mediante oficio de 1 de abril de 1999. Pero, que sin embargo, en el mismo oficio se advirtió que se encontraba en elaboración la interpretación oficial de los trazados viales, lo que ocurrió mediante oficio de 2001.

d) El Ordinario que se impugna mediante este recurso no hace más que ratificar o confirmar lo que ya se había resuelto el año 2001.

Del estudio de los antecedentes de autos, en particular los documentos que se mantienen en custodia, entre los cuales se encuentra copia de la carta enviada por el recurrente al Señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo con fecha 14 de noviembre de 2002, se desprende que el recurrente, a esa fecha, tenía conocimiento del acto recurrido pues en tal documento se lee: "Recientemente, hemos sido informados que al parecer existiría una nueva interpretación de dicha avenida, la cual cambiaría el trazado de la misma...".

De esta manera, y al revisar el Ordinario de fecha 9 de diciembre de 2002, documento de respuesta a la carta mencionada anteriormente, se concluye que el acto impugnado era largamente conocido por el recurrente a la fecha de presentación del presente recurso, de manera que deberá desestimarse la presente acción de protección por ser manifiestamente extemporánea.

Atendido lo razonado en el considerando anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo del recurso materia de autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.01.2004

ROL= 5375-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= Según aparece del recurso y de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que se persigue propiamente una tercería de dominio la que no obstante, no se ha hecho valer dentro del procedimiento adecuado el que no se encuentra excluido en este caso.

Si bien es efectivo que el recurso de protección puede interponerse sin perjuicio de otros derechos, no corresponde llegar al extremo por vía interpretativa, de transformarlo en un procedimiento sustitutivo de otras vías legales.

A mayor abundamiento el mismo recurrente ya hizo uso de otra acción constitucional, cual fue el amparo y que fue conocido en la una Sala de esta Corte en ambas causas tenidas a la vista; y, por otra parte, algunos de los hechos que sirven de fundamento al recurso, debieron ser objeto de acción de jurisdicción disciplinaria, lo que tampoco es propio de este recurso y se tiene conocimiento que el

tribunal pleno de esta Corte, en lo que atañe a la función de la señora receptora desestimó las alegaciones del recurrente por resolución de 1 de septiembre de 03.

Del espíritu del establecimiento del recurso de protección aparece que el asunto que se propone no debe estar bajo el imperio del derecho porque precisamente se trata de restablecer dicho imperio cuando aparece quebrantado y en el caso de autos, existen procedimientos idóneos para conocer de ellos por lo tanto resulta evidente que no se da el presupuesto esencial de la acción constitucional de protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 5-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con declaración.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 162-04 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980; 40 Ley 18.695, 60 Ley 18.695; 1 Ley 18.883, 124 Ley 18.883, 125 Ley 18.883, 126 Ley 18.883, 127 Ley 18.883, 138 Ley 18.883

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Sumario Administrativo. Sumario Administrativo, Procedencia. Sumario Administrativo, Sanción Disciplinaria. Sanción Disciplinaria, Destitución

EXTRACTO= Para resolver el presente recurso de protección hay que tener en consideración, ante todo, lo siguiente:

a) Por decreto alcaldicio de 9 de marzo de 2001, suscrito por el Alcalde se ordena practicar investigación sumaria tendiente a determinar la responsabilidad administrativa que pudiere afectar a funcionarios de esa Municipalidad, en los contratos de arrendamiento suscritos en septiembre de 2000 por dos vehículos de seguridad ciudadana, en agosto del mismo año sobre dos clínicas una dental y una ginecológica y por último en octubre del mismo año sobre una ambulancia de emergencia avanzada, correspondientes a tres Decretos Exentos de 24 de agosto de 2000, de 3 de octubre de 2000 y de 21 de noviembre de 2000 que aprueban dichos contratos.

b) Mediante Decreto Alcaldicio de 10 de mayo de 2001, dictado por el mismo Alcalde se eleva a sumario administrativo la referida investigación, en los hechos que dicen relación con los Contratos de Arrendamiento suscritos por la Municipalidad y una Empresa respecto de la responsabilidad de los funcionarios que allí se indica.

c) Por resolución de 26 de junio de 2003, la fiscal del sumario administrativo, formula cargos en contra del recurrente por haber incurrido en graves irregularidades en el proceso de adquisición de los siguientes vehículos especiales a la Empresa durante el año 2000: Clínica Dental, Clínica Ginecológica, Decreto Exento de fecha 24 de agosto de 2000, que aprueba contrato de arrendamiento con donación de fecha 21 de agosto de 2000 celebrado entre la Municipalidad respectiva y la empresa, que en definitiva corresponde a las infracciones que especifica en tres acápite que dicha resolución contiene.

d) El 22 de julio último, la fiscal propone, respecto del recurrente, que se le imponga la medida disciplinaria de destitución contemplada en el artículo 120 letra d) de la Ley Número 18.883, por su responsabilidad directa en los hechos investigados, materia del cargo.

e) Mediante Decreto Alcaldicio de 28 de julio del año en curso, el Alcalde recurrido aplica al recurrente, Jefe de Control Interno, la medida disciplinaria de destitución.

Resulta inconcuso que por Decreto Exento de 24 de agosto de 2000, dictado por el recurrente, en su carácter de Alcalde Subrogante de la Municipalidad respectiva, se aprueba el contrato de arrendamiento con donación de fecha 21 de agosto de 2000, celebrado entre esa Corporación, representada por su Alcalde y una Sociedad Anónima Cerrada, como también es efectivo que el contrato que se aprueba aparece suscrito, en representación de la Municipalidad, por el referido Alcalde.

De lo antes expuesto se infiere que, a pesar de la circunstancia invocada por la parte recurrida en orden a que el hecho irregular por el cual se destituye al actor es el no haber informado –en su carácter de Jefe de Control Interno- al Alcalde que el Contrato de 21 de agosto de 2000 no podía celebrarse directamente pues debía licitarse, lo cierto es que la actuación medular que incide en los cargos formulados en contra del recurrente la realizó en su calidad de Alcalde Subrogante y no como Jefe de Control Interno de la Municipalidad, en virtud de lo cual no cabe que se le juzgue a través del sumario administrativo que, en la especie, fue incoado a partir del Decreto Alcaldicio de 10 de mayo de 2001, toda vez que si en definitiva debe responder por ello, debe hacerlo en su condición de Alcalde Subrogante y no como Jefe de Control Interno del Municipio.

La misma conclusión es dable obtener, a mayor abundamiento, en lo que dice relación con el Decreto Exento de 3 de octubre de 2000, respecto del contrato de 28 de septiembre de 2000, y en cuando al contrato de 27 de octubre de 2000 (aprobado por Decreto Exento de 21 de noviembre de 2000 firmado por el Alcalde Titular de la época), pues en todas esas oportunidades el recurrente intervino como Alcalde Subrogante y no como Jefe de Control Interno, cuestiones que, sin embargo, aunque forman parte de lo que se ordenó indagar mediante el citado Decreto Alcaldicio, a la postre no se incluyeron en la formulación de cargos habida en su contra.

Por lo demás, no hay datos ciertos, precisos y determinados en cuanto a que él hubiere decidido, como Jefe de Control Interno, la donación al Cuerpo de Bomberos de la ciudad, de los implementos adicionales de las ambulancias adquiridas a la empresa, sin perjuicio de lo que eventualmente pudiere achacársele en su carácter de Alcalde Subrogante.

De acuerdo con lo que fluye de los artículos 40 inciso final y 60 de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con lo estatuido en los artículos 1, 124, 125, 167, 127 y 138 de la Ley número 18.993, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, no corresponde juzgar las actuaciones del Alcalde a través del sumario administrativo –sobre lo cual no discreparon los abogados contendientes al alegar en estrados- de forma tal que lo obrado respecto del recurrente carece de sustento jurídico y la destitución dispuesta en su contra adolece de nulidad, pues atenta en contra del derecho consagrado por el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, siendo procedente enmendarlo a través de la presente vía y por la aludida razón que se estima bastante para ello, mas no, por consiguiente, por la vulneración del derecho alegado por el actor.

Prevención: estuvo por acoger la presente acción cautelar, teniendo para ello en cuenta las siguientes consideraciones:

La destitución es la sanción disciplinaria más grave de aquellas que pueden afectar a un funcionario municipal, conforme al Estatuto Administrativo de éstos y, como tal, debe ser aplicada restrictivamente, esto es, en virtud de las causales taxativamente por el legislador previstas, acreditados que sean los fundamentos fácticos que las configuran.

En la especie, el Decreto Alcaldicio de 28 de julio último, dictado por el señor Alcalde, aplicó al recurrente la medida disciplinaria de destitución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120, letra d), de la ley 18.883, que contiene el aludido Estatuto.

El citado artículo 120, numeral 4), debe ser relacionado con el artículo 123 de dicho cuerpo legal, que establece en su inciso segundo que la medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:

- a) Ausentarse de la municipalidad por más de tres días consecutivos, sin causa justificada.
- b) Infringir las disposiciones de las letras i), j) y k) del artículo 82.
- c) Condena por crimen o simple delito, y
- d) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.

Procediendo por exclusión, las hipótesis fácticas que sustentan la medida disciplinaria impuesta al recurrente, no configuran, obviamente, las causales de destitución, enunciadas en los literales a), b) y c) del mencionado artículo 123 de la ley 18.883.

En consecuencia, sólo resta por analizar la causal genérica a que alude el apartado primero del inciso segundo de dicho artículo 123, que como se expresó, concurre cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

El Título III de la ley número 18.875, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado se ocupa de la Probidad Administrativa.

El artículo 54 de tal cuerpo legal en su inciso segundo, señala que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

A su turno, su inciso final enfatiza que determinen la Constitución, las Leyes y el párrafo 4 de este Título, en su caso, norma que se corresponde con lo prevenido en el inciso segundo de su artículo 63, cuando preceptúa que la infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título harán incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la Ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Por su parte, el párrafo 4 en referencia, que trata de las responsabilidades y de las sanciones, contempla el artículo 64, que establece que contravienen el principio de probidad administrativa, las siguientes conductas: ... 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga.

Por lo tanto, procede averiguar si, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, dicha omisión o elusión – imputada al recurrente como vulneración grave al principio de probidad administrativa, según se expresa por el recurrido en su informe de autos- trae aparejada como sanción la medida disciplinaria de destitución.

En este orden de ideas cabe consignar, en primer término, que el mencionado Párrafo 4 del Título III de la Ley Número 18.575 contempla la medida disciplinaria de destitución sólo para conductas expresamente descritas.

Así es como su artículo 66, luego de sostener que las inhabilidades sobrevinientes deben ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 56, debiendo presentar su renuncia al cargo o función en el mismo acto, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

Se señala que el incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 67 de la ley en referencia sanciona con la medida disciplinaria de destitución a la autoridad o funcionario que es contumaz en omitir la presentación de la respectiva declaración de intereses.

E igual sanción corresponde aplicar, conforme lo dispone el artículo 68 de dicha ley, a la inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses.

Del análisis precedente, aparece de manifiesto que el citado párrafo 4) del Título III de la ley 18.575, no contempla para la infracción imputada al recurrente la medida disciplinaria de destitución, lo que tampoco ocurre con las demás disposiciones legales invocadas por el recurrido.

En consecuencia, por ser las medidas disciplinarias, en especial, la de autos, atendida su gravedad, de derecho estricto, lo que conlleva a su aplicación restrictiva sólo para aquellas conductas en que explícitamente se la contempla, en la especie, su imposición al recurrente no cabe sino calificarla de ilegal y arbitraria, vulnerándose por parte del recurrido, al dictar el Decreto Alcaldicio de 28 de julio del año en curso, el derecho a la propiedad en el cargo municipal que garantiza a aquél el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República en relación con lo preceptuado en el artículo 583 del Código Civil al disponer que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad.

En efecto, respecto de los funcionarios municipales, el artículo 6 de la ley 18.883 señala que son titulares aquellos funcionarios que se nombran en propiedad para ocupar un cargo vacante.

A su turno, su artículo 99 previene que el funcionario conservará la propiedad de su cargo, sin derecho a remuneración, mientras hiciere el servicio militar o formase parte de las reservas nacionales movilizadas o llamadas a instrucción.

Así las cosas, en opinión del previniente, resulta indubitado que el recurrente tiene la propiedad del cargo de que fue ilegal y arbitrariamente despojado.

Atendidos los fundamentos de la conclusión a que ha arribado el previniente, en su concepto, la controversia relativa a la calidad en que el recurrente habría actuado en los actos jurídicos en que se le atribuye infracción funcionaria, a que se refieren los motivos del presente fallo, resulta jurídicamente irrelevante.

Asimismo, estuvo por fijar el término de tercero día de ejecutoriado el presente fallo para su cumplimiento efectivo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Ley 18.695 es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Ley 18.883 Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

El fallo de Corte de Apelaciones se acordó con la prevención del ministro señor Eduardo Meins Olivares.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 5218-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1 (T) DS 855, 31.07.1999

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Aplicación de Multa. Recurso de Protección, Comercialización de Producto Farmacéutico. Recurso de Protección, Publicidad de Producto Farmacéutico. Recurso de Protección, Sumario Sanitario

EXTRACTO= La resolución exenta de 8 de Agosto de 2003, emitida por el un doctor en su calidad de Director del Instituto de Salud Pública de Chile, en su sección resolutive, efectivamente aplica multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales al recurrente, representante legal de un Laboratorio, y de 50 Unidades Tributarias Mensuales al Director Técnico del mismo Laboratorio, por sus responsabilidades en la comercialización y publicidad de un producto farmacéutico, sin registro, y cuya condición de venta es bajo receta médica, dando cuenta este instrumento que previamente se tramitó un sumario

sanitario conforme a la normativa establecida en el Código Sanitario y reglamentación complementaria, y que los recurrentes tuvieron allí la oportunidad de ser escuchados.

Los hechos ocurren en el mes de Noviembre del año 2000, como lo reconocen la recurrente y recurrida en sus escritos de interposición del recurso y en el informe respectivo, y dicen relación con la comercialización del producto en cuestión, y la falta de autorización a su respecto, de parte de la entidad fiscalizadora, que fue solicitada con fecha 19 de marzo de 2001, petición aún no respondida, de manera que a la fecha de la inspección realizada no tenía autorización, y no obstante ello se producía y comercializaba.

La normativa que regula estas materias están constituidas por los siguientes instrumentos legales y reglamentarios: Títulos II y III, del Libro IV del Código Sanitario, que regulan la producción y comercialización de los productos farmacéuticos, alimenticios y de uso médico y cosméticos, y que establecen que ningún producto de esa clase, puede ser producido y comercializado sin autorización previa del Instituto de Salud Pública; el Decreto Supremo Número 855 de 1998, publicado en el Diario Oficial de 31 de Julio de 1999, que en su artículo 1 transitorio, establece que en el plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial, deberá solicitarse el registro sanitario de los medicamentos complementarios que carezcan de él, y que vencido ese término, no podrán ser comercializados en el país, sin perjuicio de que si se hubiere ingresado la solicitud en dicho plazo y se encontrare pendiente en el Instituto, podría continuarse su comercialización hasta que esa entidad dicte la resolución del caso.

Conforme a estos antecedentes, debía regir definitivamente la norma del artículo 1 transitorio del Decreto Supremo 855 de 1998, en la parte que dispone, que vencido el plazo legal, sin que se solicite el registro del producto, este no podrá ser comercializado en el país.

De esta forma, no resulta ser, la decisión del Instituto de Salud Pública impugnada, ni arbitraria ni ilegal, por cuanto dicha entidad de fiscalización sanitaria ha actuado en cumplimiento de sus funciones específicas, ha realizado el control que correspondía, y hubo causa y motivo racional para la iniciación del sumario sanitario, y además, no se advierte el quebrantamiento de la ley para otorgarle a la resolución de que se trata, la calificación de ilegal.

En estas condiciones resulta infundado razonar sobre el quebrantamiento de las garantías constitucionales que invocan los recurrentes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

El Decreto Supremo número 855 modifica decretos números 1.876 de 1995 y 977 de 1996.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 5644-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 75 Ley 18.883; 38 inc. 1 Ley 19.070

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Cometido Funcionario. Cometido Funcionario, Concepto. Cometido Funcionario, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente sostiene en su recurso que el Decreto de fecha 16 de Octubre de 2003, dictado por el señor Alcalde de la comuna respectiva es ilegal y arbitrario, toda vez que al ordenarle su traslado como Director a una Escuela, desde el 17 de Octubre del año 2003 hasta el 05 de Marzo del

año 2004, se le privaría de manera absoluta del ejercicio de su cargo como Director de otra Escuela de la misma comuna, lo que afectaría su derecho de propiedad sobre el cargo, garantizado por el artículo 19 Número 24 de la Constitución Política.

La ilegalidad del decreto antes señalado está referida al hecho de que el “Cometido Funcionario” que en aquel se consigna, no se encuentra contemplado en el Estatuto Docente, así como tampoco en la Ley de Bases de la Administración del Estado, amén de que no estaría debidamente fundamentado.

En cuanto a la arbitrariedad en que habría incurrido el Alcalde al dictar el decreto antes aludido, el recurrente la fundamenta en que la Contraloría Regional, en su último dictamen respecto de aquel sumario que ordenó su destitución, advirtió que esa medida aparece completamente ajena a derecho, “al no tener ningún tipo de proporcionalidad entre la supuesta falta y sanción...”. Hace presente, en relación a lo anterior, que el Alcalde tiene y ha tenido siempre un solo objetivo, esto es, su destitución o en subsidio, su traslado.

Y siempre respecto de la arbitrariedad del señor Alcalde, el recurrente señala que su traslado como director no se condice con el hecho de que su Escuela fue considerada con Excelencia Académica, según certificación que le hizo el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal de la ciudad respectiva que transcribe íntegramente.

Finalmente, fundamenta la arbitrariedad de que fue objeto por la ausencia de fundamentos del decreto impugnado.

En consecuencia, la cuestión planteada está en determinar si es procedente el cometido funcionario que ordena el Decreto Alcaldicio, de 16 de Octubre de 2003, que rola en autos.

Sobre el particular, cabe tener presente lo siguiente:

a) El artículo 75 de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, faculta expresamente al señor Alcalde para ordenar tales cometidos. La disposición señala textualmente:

“Los funcionarios municipales pueden cumplir cometidos funcionarios que lo obligan a desplazarse dentro o fuera de su lugar de desempeño habitual para realizar labores específicas inherentes al cargo que sirven”.

b) El Estatuto Docente, contenido en la Ley 19.070, en su artículo 38, inciso 1, expresa que “los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales, dependientes de un mismo Departamento de Administración de la Educación o de una misma Corporación Educacional según corresponda, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta al profesional y sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional”.

Respecto de tales normas, si bien el Estatuto Docente no contempla en el Párrafo III, relativo a los derechos del personal docente, donde se incluye la disposición antes referida, la figura del cometido funcionario, nada obsta a que se pueda ordenar a los docentes, toda vez que el artículo 75 de la Ley 18.882, en la forma en que está redactado, tiene un rango amplio y generalizado de aplicación. Así, por lo demás, ha informado la Contraloría Regional, en autos, acompañando jurisprudencia sobre el particular.

En tanto que el cometido funcionario, que no es más que la comisión o un encargo específico, representa una potestad de la máxima autoridad municipal, conforme al principio de jerarquía y obediencia vigente en el ámbito de lo público, la destinación constituye un derecho que tienen los profesionales de la educación, pues el texto en comento dice que “a solicitud suya”, podrá pedirse aquella.

Respecto de la ilegalidad del decreto impugnado, en razón de lo señalado precedentemente, cabe concluir que se ajusta a la disposición legal que le da atribución al señor Alcalde para ordenar el cometido funcionario en cuestión.

Respecto de la arbitrariedad que el recurrente acusa del accionar del Señor Alcalde al dictar el mencionado decreto, este tribunal no la advierte, por los motivos antes señalados, tanto más cuanto que



dicho documento se encuentra suficientemente fundamentado, según consta en autos, cuando señala que su objetivo es “mejorar y optimizar la gestión directiva en ambas Unidades Educativas, tanto a nivel interno como externo”. De este modo, objetivamente, no se percibe arbitrariedad, aun cuando el recurrente imputa intenciones personales del Señor Alcalde en su contra, aspectos que por no ser motivo del recurso, este Tribunal se abstiene de conocer.

Del modo expuesto, en la especie no se vulneró la garantía establecida en el artículo 19 Número 24 de la Constitución Política, pues el Decreto de 16 de octubre de 2003, no despoja de su cargo de Director de Escuela al profesor recurrente, quien ejercerá tal cargo en otra escuela de la misma Comuna, desarrollando sus labores propias, sin desmedro profesional ni económico. En consecuencia, tal decreto se ajusta a derecho y deberá cumplirse por el recurrente, en función de la relación jerárquica que tiene con el recurrido.

Voto en Contra: Estuvo por acoger el recurso de que se trata, por las siguientes razones:

Sin entrar a rebatir la procedencia o no de la institución administrativa del “cometido funcionario” (de suyo discutible en la especie, en atención a la vigencia de un marco legal específico como es el Estatuto Docente), la designación del actor, que gozaba en propiedad del cargo de Director de una Escuela, en el cargo transitorio de Director de otra Escuela, no constituye, claramente, el “desarrollo de labores propias para las que fue nombrado” (concepto de “cometido” según la Contraloría, en su informe de autos), porque, como se ha dicho, el actor fue designado para desempeñar el cargo de director en un lugar determinado y no en otro.

La propia recurrida ha sostenido en la contestación al recurso, que decidió emplear dicha fórmula administrativa –contemplada, como ya se ha visto, para una finalidad propia del cargo y no para un propósito distinto, por muy similar que sea- como una forma de solucionar el entredicho en que se encuentra el actor respecto a cierta parte de su comunidad escolar, que lo resiste.

La única forma de privar –transitoria o permanentemente- al recurrente de su cargo titular, por actuaciones que se estimen lesivas al interés docente al cual debe servir, es a través de un sumario administrativo donde pueda ponderarse el conjunto de los antecedentes de una y otra parte, con todas las garantías del caso; y si ello no ha podido obtenerse hasta ahora, no resulta admisible aceptar que ello sea subsanado con una medida ilegal y arbitraria, por muy loables que sean los contenidos con los que pretenda rodeársela de hecho.

Con toda evidencia la disposición de un cometido funcionario fuera del lugar donde el actor desempeña sus funciones envuelve una redestinación encubierta, que constituye un abierto menoscabo a las prerrogativas de la propiedad de su cargo por parte del actor, no sólo por el factor de distancia implícito, sino que, muy especialmente, por los motivos reales esgrimidos para llevarla a efecto y que no son explicitados en el decreto impugnado, fundamentos que llevan a este disidente a estimar vulnerada la garantía constitucional del artículo 19 Número 24 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Ley 19.070 Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación.

La Ley 18.883 Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

El fallo de Corte de Apelaciones fue acordado con el voto en contra del ministro señor Carlos Aránguiz Zúñiga.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 5410-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= En cuanto a la petición de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

Si bien quien comparece por la sociedad recurrente, no hace constar expresamente en el recurso desde cuando tuvo conocimiento de los actos que señala como arbitrarios e ilegales por parte del recurrido, de lo expuesto en el mismo se verifica que los hechos invocados como constitutivos del ataque al derecho de propiedad, cuyo amparo se reclama, habrían sido conocidos por la recurrente en el mes de mayo del presente año de 2003, al señalar “que desde mayo del presente año se encuentra realizando la construcción de una casa con destino habitacional...” Se colige de manera inequívoca tal conocimiento anterior, de tales hechos, al señalar en esa misma presentación que “...previamente a llegar a Su Señoría Ilustrísima se inició denuncia de obra nueva ante un Juzgado Civil de Santiago”.

Luego, habiendo sido conocidos por la recurrente los hechos que le son agraviantes en el mes de mayo de 2003 y habiéndose interpuesto el presente recurso de protección el 8 de septiembre de 2003, según consta en autos, y teniendo, además, presente que el Número 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre tramitación y fallo del recurso de protección, señala que el recurso o acción de protección, se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos, resulta que el mismo es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera de plazo; sin que los actos u omisiones agraviantes, atendida la naturaleza del derecho reclamado, puedan ser estimados como vulneración permanente de éste, e implique la renovación del plazo día a día.

El recurso de apelación entablado en autos contra la sentencia de primer grado se fundamenta, en síntesis, en la circunstancia de que la acción de ocupación o usurpación, que es lo que ha fundado la presente acción de cautela de derechos constitucionales, es un delito de permanencia y “que este delito dura, mientras dura la ocupación”, y que “se encuentra en ejecución hasta la fecha, por parte del recurrido, manteniéndose la permanencia día a día, a diferencia de lo que se hace ver por el Tribunal A Quo”. También se argumenta que el acto original se ha visto agravado y multiplicado con nuevos hechos que se califican de arbitrarios e ilegales, lo que habría renovado y acrecentado “cada día más el derecho a recurrir de protección, por parte de mi representada”.

Al respecto hay que dejar establecido que, como con reiteración lo ha señalado esta Corte Suprema, el plazo para recurrir de protección es objetivo, sin que pueda quedar al arbitrio de los afectados -como se pretende en el presente caso-, quiénes han de acudir tan pronto como se produzca la acción u omisión que pueda agravarles, dado lo preciso del mismo, y no dejar transcurrir el término para hacerlo. Estimarlos de otro modo llevaría a entregar a los particulares o recurrentes la fijación de dicho plazo, lo que resulta impropio, por lo señalado: éste debe ser objetivo, de modo que haya certeza jurídica en cuanto a las fechas pertinentes, lo que esta Corte Suprema se ha encargado reiteradamente de señalar, como se adelantó, porque esta es una cuestión que interesa no sólo a posibles recurrentes, sino también a quienes puedan encontrarse en la calidad de recurridos.

Esta Corte Suprema debe entonces rechazar las alegaciones vertidas en el señalado recurso de apelación, porque ellas no concuerdan con la doctrina anteriormente expuesta, en orden a que el plazo para acudir de protección es objetivo, y no puede ser prolongado de modo artificial por el interesado,

aduciendo o pretextando una supuesta persistencia en el tiempo o reiteración, en la especie, de una acción que se dice de “ocupar”.

El referido predicamento resulta desacertado porque confunde el acto u omisión de que se reclama con sus efectos. El primero está constituido, en el presente caso, por las circunstancias que se detallan en autos y que no es de utilidad reproducir. Ello, no cabe dudas, produce efectos permanentes si la situación reclamada se ha mantenido en el tiempo; pero no significa que el recurrente dispone de un plazo indeterminado o impreciso para interponer la presente acción cautelar, y sostener este criterio lleva a extremos inaceptables, ya que nunca habría certeza jurídica en torno a dicha cuestión y se trataría de un caso en que, en resumidas cuentas, no habría plazo para intentarla. Sin embargo, éste ha de contarse desde la fecha del acto u omisión o desde que se tuvo conocimiento o noticia del mismo y es ésta la circunstancia básica que permite el cómputo del término para recurrir.

Hay que añadir, en relación con lo anterior, que resulta indispensable, para la procedencia del recurso de protección, la circunstancia de que el acto u omisión que lo motiva produzca determinados efectos, ciertamente dañosos o agraviantes, y que estos se mantengan o persistan en el tiempo, porque desde el momento en que ellos cesan, desaparece también la posibilidad de recurrir de protección. En efecto, en este último evento ya no cabe la adopción de medidas, siendo el objetivo del recurso restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, según surge del texto constitucional que consagra esta acción cautelar, finalidad que no podría llevarse a cabo en el caso de haber cesado tales efectos.

Por todo lo anterior, el recurso es inadmisibile en razón de su extemporaneidad, tal como se resolvió en primera instancia.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 286-04 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial

EXTRACTO= El recurso de protección contemplado en la Constitución Política de la República de Chile, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De la relación de hechos efectuada por la recurrente, como del examen de la parte petitoria del recurso en cuestión, resulta que el supuesto acto arbitrario o ilegal de los recurridos dice relación con la dictación por parte del Juez Subrogante del un Juzgado de Letras de la ciudad respectiva, y pretendida aplicación por la recurrida, de una resolución judicial en los autos civiles, sobre querrela de restitución, por lo que tratándose, en definitiva, el acto reclamado de una resolución dictada por un Juez competente, dentro del ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a un procedimiento establecido por las

leyes, circunstancias no discutidas por la recurrente, y sin que sea esta la oportunidad procesal para pronunciarse sobre si es o no procedente o acertada, se concluye que en la especie no existe un acto arbitrario o ilegal susceptible de ser reparado por esta vía cautelar, sin perjuicio del ejercicio, con miras a la impugnación de la resolución del caso, de los recursos jurisdiccionales pertinentes dentro del respectivo proceso judicial.

A mayor abundamiento, la sentencia de autos, del expediente del Juzgado de Letras de la ciudad, traído a la vista, ordena la restitución de un inmueble, y no respecto del inmueble enumerado con otro número de la misma calle, toda vez que el Juez recurrido no ha dictado resolución alguna en el sentido de disponer el lanzamiento de los ocupantes de dicho inmueble.

Del expediente señalado se desprende, del certificado extendido por el Receptor Judicial, que este funcionario, como se señaló sin resolución judicial alguna que lo amparare, ingresó por el inmueble signado con el otro número de esa calle, de esta ciudad, a pesar que, como se constata en autos, el indicado Receptor reconoce que se puede acceder por otra propiedad de la misma calle “sin problemas”.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 289-04 (Concepción)

NORMA= Art. 150 CTRIB; 10 g) Ley 17.235, 19 Ley 17.235; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo. Recurso de Protección, Exención de Impuesto Territorial. Recurso de Protección, Impuesto Territorial. Impuesto Territorial, Exención

EXTRACTO= La extemporaneidad del recurso de protección alegada por el Servicio de Impuestos Internos la fundó en la circunstancia de que la Resolución de 22 de enero de 2003, que puso término a la exención territorial, fue notificada con igual fecha por carta dirigida el 30 del mismo mes y año a la propiedad afectada, ello, en conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 11 del Código Tributario. Como la carta no fue devuelta por Correos, a su juicio la Inmobiliaria la recepcionó, de forma que habiéndose deducido el recurso el 16 de abril de 2003, el plazo de 15 días corridos y fatales cuando éste se presentó se encontraba vencido con creces.

Habiendo afirmado el recurrente que de los actos que tildó de arbitrarios e ilegales tomó conocimiento recién el 14 de abril de 2003, con motivo de habersele hecho llegar el boletín de cobro de contribuciones por su arrendataria, por lo que no es efectivo que ese conocimiento lo hubiese adquirido en la fecha señalada por el Servicio de Impuestos Internos, cabe tener presente que la única prueba producida por la recurrida tendiente a comprobar la existencia de esa notificación es la documental rolante en autos, emanada del mismo Servicio de Impuestos Internos, referente a nómina de envíos efectuados por correos, sin que esta documental consigne dato alguno en cuanto a que el Servicio de Correos recepcionó efectivamente esa correspondencia para el despacho a sus destinatarios.

No estando comprobado que el recurrente tomó conocimiento del acto reprochado de ilegal y arbitrario en una fecha distinta y anterior a la por él señalada, la alegación de extemporaneidad del recurso de protección no puede ser acogida por aparecer interpuesto en tiempo oportuno, siendo del caso agregar

que para los efectos de determinar si fue deducido o no oportunamente, lo que importa es el conocimiento real y cierto del acto que se estima ilegal y arbitrario, y no el conocimiento legal o jurídico del mismo, que a veces puede estar en pugna con la realidad fáctica, como claramente se establece en el número 1 del Auto Acordado sobre la materia.

Es un hecho que tanto en el otorgamiento de la exención del impuesto territorial como respecto del acto administrativo que le puso término, ninguna intervención le ha cabido al Servicio de Tesorerías de la República o su Director Regional, de suerte que la acción cautelar dirigida también en su contra debe ser desestimada sin más trámite.

Mediante la acción de protección el recurrente pretende que se dejen sin efecto los actos administrativos emanados del Servicio de Impuestos Internos que pusieron término a la franquicia o exención tributaria de que gozaba el inmueble de una Inmobiliaria, y a girarle los impuestos correspondientes, por considerar que tales actos eran ilegales y arbitrarios por atentar contra la garantía establecida en el Número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al no haberse emplazado a su parte en el proceso respectivo, privándosele de ser escuchada antes de aplicar tan arbitraria y unilateral decisión, se afectaba su derecho de propiedad contemplado en el Número 24 de la misma norma, que estaba incorporado al patrimonio de la Inmobiliaria, pues sostuvo que gozaba de la exención desde a lo menos 12 años, y se ha violado también la garantía establecida en el Número 22 del citado artículo 19 de la Carta Fundamental, que impide la discriminación en el trato de los ciudadanos, ya que la franquicia de que ha venido gozando la sociedad Inmobiliaria obedece a una disposición legal de la cual gozan los inmuebles a los cuales se les ha reconocido, incluido el suyo.

El Servicio de Impuestos Internos reconoció que mediante Resolución de 22 de enero de 2003, se puso término a la exención del impuesto territorial que favorecía al inmueble de propiedad de la sociedad Inmobiliaria, por estimar que no se mantenían las condiciones que permitieron otorgar el beneficio, lo que fue comprobado en visita de fiscalización al inmueble practicada el mes de diciembre de 2002. Adujo que esa decisión fue adoptada dentro de la órbita de sus atribuciones legales, con el fin de corregir errores en el mantenimiento de la franquicia.

Al respecto cabe hacer presente que el problema planteado por medio del presente recurso de protección no puede ser dilucidado por esta vía, porque el propio ordenamiento jurídico tributario contempla el mecanismo procesal adecuado para reclamar de las decisiones que en esta materia adopte el Servicio de Impuestos Internos, como lo es el señalado en el artículo 150 del Código Tributario, ello en relación con lo establecido en el artículo 10, letra g) y artículo 19 de la Ley 17.235 sobre Impuesto Territorial.

No es ese Servicio el que debe iniciar un proceso que tenga por finalidad caducar la franquicia, como lo afirmó el recurrente, sino que ese proceso debe instruirse precisamente por iniciativa o reclamo del contribuyente que se considere afectado por el acto administrativo, tal cual lo establece la norma antes señalada.

Se ha resuelto que el recurso de protección “no es un sustituto jurisdiccional y no puede servir para reemplazar acciones y procedimientos ordinarios donde pueda debatirse con latitud e igualdad de oportunidades que las controversias requieran, los derechos que las partes alegan tener, rindiéndose además las probanzas que hagan posible la justa decisión de tales litigios, y, por el contrario, la protección está encaminada a prestar pronto auxilio cautelar a determinadas garantías constitucionales, eliminando la amenaza, privación o perturbación que de ellas se sufre por causa de omisiones o acciones arbitrarias e ilegales, restableciendo el imperio del derecho al statu quo antecedente” (Corte Suprema, sentencia de 14 de febrero de 2001, rol 4.744-00).

En la especie el recurso al procedimiento establecido en el artículo 150 del Código Tributario era tanto más necesario porque se discute si el inmueble ha estado ininterrumpidamente ocupado por un establecimiento educacional, si el carácter de establecimiento educacional debe estar o no reconocido para ese efecto por el Ministerio de Educación, si el Servicio de Impuestos Internos tiene facultades para decretar el cese de la franquicia sin haber oído al afectado, etcétera, cuestiones cuya dilucidación

debe verificarse en el procedimiento establecido a tal fin por la ley, donde las partes, en igualdad de condiciones y oportunidades, planteen y discutan sus posiciones y aporten las pruebas atinentes a los derechos que sostienen, cosa que el recurso de protección, por constituir un procedimiento de urgencia, breve, concentrado y desformalizado, no permite.

A mayor abundamiento, debe decirse que el derecho al debido proceso no se encuentra amparado por esta acción constitucional; que una franquicia tributaria, por su carácter temporal y condicional, no puede considerarse un derecho absoluto como el dominio puro y simple, porque está expuesta a perderse desapareciendo las condiciones que le dieron origen; y, por último, porque es bastante discutible la existencia de discriminación en el trato dado al recurrente, desde que se afirma por el Servicio de Impuestos Internos que es el mismo trato que el Servicio da a cualquier contribuyente en su misma situación.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Ley 17.235 fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la ley sobre impuesto territorial.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 341-04 (Chillán)

NORMA= Art. 19 No. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= Del documento acompañado en copia simple en autos consta que el recurrido otorgó un préstamo o mutuo para la vivienda a la recurrente por la cantidad de 1.030 Unidades de Fomento, pagaderos en 240 cuotas mensuales. Dicho préstamo se encuentra garantizado con primera y segunda hipoteca y prohibición de gravar y enajenar sobre el bien inmueble, inscritas en el Registro de Hipotecas y en el de Prohibiciones, ambos del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad.

Según informa la entidad recurrida, la recurrente se acogió a los beneficios del Acuerdo número 1583 del Banco Central que permitió rebajar los montos de los dividendos, rebaja que debe pagarse dentro de los diez años siguientes al vencimiento del dividendo número 240.

Así las cosas, la cuestión planteada dice relación con la vigencia de un contrato de mutuo y al negarse alzamiento de las hipotecas y prohibiciones aludidas en un considerando anterior, la recurrida no ha cometido ningún acto ilegal o arbitrario que haya infringido las garantías constitucionales establecidas en los números 4 y 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por último, cabe señalar que el recurso de protección no es el medio procesal idóneo para obtener el alzamiento de hipotecas y prohibiciones, toda vez que dichas solicitudes deben ser resueltas en un juicio declarativo de lato conocimiento.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 5621-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial

EXTRACTO= El acto reprochado de ilegal y arbitrario atribuido a la señora Ministro en Visita está constituido por la resolución de fecha 12 de mayo de 2003, dictada en el cuaderno de medida precautoria de los autos criminales, que se tienen a la vista, mediante la cual ordenó devolver a una empresa de Seguros, cuatro depósitos a plazo tomados por una empresa de Inversiones en un Banco comercial para caucionar pólizas de seguros que dicha aseguradora emitió en favor del Servicio de Vivienda y Urbanismo, lo cual, a juicio del recurrente, vulnera los derechos y garantías de sus representados contemplados en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Para la decisión del asunto sometido a la decisión de esta Corte, conviene dejar asentados los siguientes hechos que constan en el referido cuaderno de precautoria:

a) Se decretó la medida precautoria de retención en poder de una empresa de Seguros de los cuatro certificados de depósito a plazo.

b) El letrado que defiende al procesado solicitó que los referidos depósitos fueran puestos a disposición del tribunal, para ser entregados al Servicio de Vivienda y Urbanismo en abono a dineros que este Servicio le adelantó.

c) Se confirió traslado de esa solicitud, el que solo fue evacuado por la empresa aseguradora, por el Consejo de Defensa del Estado y por un letrado en representación de los pobladores querellantes.

d) Mediante resolución la señora Ministro en Visita negó lugar a la solicitud presentada en autos, y apelada que fue por el defensor del procesado y por el Consejo de Defensa del Estado, esta Corte confirmó la resolución recurrida, pero de oficio dejó sin efecto la medida precautoria y ordenó al tribunal de primer grado incautarse de los depósitos a plazo entregados por la empresa de inversiones, debiendo mantenerlos en su poder hasta el término del proceso criminal, sin perjuicio de lo que pudiere resolverse con mejores antecedentes.

e) Dicha resolución se cumplió poniendo la empresa aseguradora los referidos depósitos a disposición del tribunal.

f) Dicha aseguradora solicitó la restitución de los depósitos incautados, y la señora juez recurrida, luego de conferir traslado de esa petición, que solo fue evacuada por el Consejo de Defensa del Estado y por el defensor del procesado, dio lugar a esa petición, como ya se vio.

De lo expuesto precedentemente aparece que por intermedio del presente recurso de protección el recurrente ha enderezado impugnación contra una resolución judicial dictada en un proceso legalmente tramitado, con todas las garantías de un justo y racional procedimiento, como es fácil advertir de la relación consignada precedentemente, lo que viene a significar que el asunto materia de esta acción cautelar se encuentra sometido al imperio del derecho. Por lo demás, la resolución impugnada por la vía cautelar se encuentra apelada por la parte del procesado, de modo que ni siquiera se encuentra ejecutoriada.

La jurisprudencia judicial desde antiguo tiene resuelto que el recurso de protección “no procede en contra de resoluciones judiciales, dadas las funciones jurisdiccionales, propias y excluyentes, que ejercen los magistrados, las que impiden el ejercicio de otros recursos distintos de los contemplados en

el Código Orgánico de Tribunales, en los códigos de procedimiento y en leyes especiales atinentes” (Corte Suprema, Sentencia de 2 de noviembre de 1989, en Fallos del Mes número 372, página 734. En el mismo sentido Fallos del Mes 329, página 11; número 370, página 570; además, sentencias de 16 de junio de 1992, rol 18.393, de 12 de marzo de 2003, rol 483-03).

Si bien es cierto en algunos casos se han acogido recursos de protección deducidos contra resoluciones judiciales, ello ha ocurrido en casos muy excepcionales, y frente a resoluciones manifiesta y groseramente ilegales o arbitrarias, que produzcan efectos o consecuencias que no sean susceptibles de ser conjurados o evitados por otros medios procesales, como son los recursos procesales, de manera tal que el derecho constitucional que ellas afectan, de no mediar la acción de protección, resulte irremediamente afectado.

No es el caso, desde luego, de la resolución recurrida por esta vía cautelar, que aparece dictada con acopio de antecedentes y expedida con razonamientos bastantes tendientes a justificar la decisión adoptada, de manera que de ningún modo puede estimarse que constituye siquiera una actuación ilegal o arbitraria de la funcionaria recurrida. Por otra parte, el recurrente de autos, si bien no se aceptó su comparecencia como tercero en el citado cuaderno de medida precautoria, frente a la decisión del tribunal, disponía de los medios de impugnación que el propio Código de Procedimiento Penal le confería para reclamar de ella, lo que no hizo.

Ahora bien, tampoco pueden merecer reproches las actuaciones de la empresa aseguradora, y del Banco comercial, porque ellas constituyen simplemente derivación de la decisión adoptada por el tribunal recurrido, con el fin de cumplir lo resuelto. Incluso, consta en el cuaderno de medida precautoria, que por resolución de 16 de mayo de 2003 se ordenó el alzamiento de la medida de retención que afectaba a los depósitos, con el objeto de que ellos fueran pagados por el Banco, como lo solicitó la aseguradora, sin que esta resolución mereciera el calificativo de ilegal o arbitraria por el recurrente, de suerte que su alegación de no estar la aseguradora facultada por cobrar los depósitos en el Banco comercial ni éste para pagarlos, carece de todo sustento fáctico.

De todo lo hasta aquí reflexionado, fluye necesariamente que el rechazo del recurso de protección debe ser desestimado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 285-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 23 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 421 COT, 452 COT; 18 DS 587, 13.11.1982

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Transferencia de Acciones

EXTRACTO= El recurrente funda su presentación en la circunstancia de que no obstante haber presentado la documentación que justificaría el traspaso de acciones de una Compañía de Inversiones, los recurridos no dieron cumplimiento a su obligación de que, cumplidos los requisitos formales que la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento establecen, respecto de la transferencia de acciones, de registrar el traspaso y emitir el título correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Sociedades Anónimas, Decreto Supremo Número 587.



Los recurridos sostienen que, de acuerdo con el artículo 18 del mismo Reglamento, tienen la obligación de exigir la presentación de la documentación que precisamente señala el mencionado artículo, esto es, el testamento escrito, si lo hubiere, la inscripción del auto de posesión efectiva de la herencia y del acto de adjudicación, en su caso.

A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros, en todos los casos planteados, de solicitudes de inscripción de acciones por transmisión por causa de muerte, ha señalado que se aplica lo dispuesto en el artículo 18 antes citado. Agrega este organismo, que de acuerdo con ese precepto, las sociedades anónimas, previo a inscribir las acciones a nombre de los asignatarios o adjudicatarios, según corresponda, tienen el deber de exigir que se acredite ante ellas el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para que aquellos puedan disponer de consuno o individualmente, en su caso. Concluyendo dicha superintendencia "... por lo tanto, lo que procede es que se subsanen las objeciones jurídicas formuladas por las compañías, o bien, en caso de subsistir el desacuerdo con ellas, que se someta la resolución de esos conflictos a los tribunales de justicia que correspondan".

La objeción que ha formulado la recurrida consiste en pedir a la Compañía requiriera de los interesados copia autorizada de la inscripción del auto de posesión efectiva en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad respectiva. Sosteniendo que hasta la fecha, 19 de diciembre de 2003, la recurrente no ha proporcionado el antecedente solicitado.

Efectivamente, el documento acompañado para justificar su solicitud consiste en una fotocopia autorizada por un notario público de la ciudad respectiva y no por el Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad, en el cual no aparece el número correspondiente a la foja de la inscripción, ni resulta legible el número de la misma. Asimismo, se observa que al reverso de dicho documento, tampoco existe el correspondiente certificado que da cuenta del tipo de registro de que se trata y su año, y de los datos precisos de la inscripción, como son la foja y el número correspondiente, no cumpliendo además con lo dispuesto por el artículo 452, en relación con el artículo 421, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

En virtud de lo expuesto, esta Corte estima que la sociedad y su asesor legal han actuado en uso de las facultades y exigencias que les formula la ley, lo que incluso se refrenda con el informe de la Superintendencia de Seguros y Valores y, en consecuencia, no existe arbitrariedad ni ilegalidad en el actuar de los recurridos, no habiéndose vulnerado el artículo 19 numerales 23 y 24, de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de que los recurrentes tuvieren otros derechos por la vía ordinaria y no de un recurso excepcional como es el que se ha interpuesto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El Decreto Supremo 587 es el Reglamento de Sociedades Anónimas.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 24-04 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 2 No. 15 Ley 18.892, 29 Ley 18.892, 51 Ley 18.892, 52 Ley 18.892, 53 Ley 18.892, 54 Ley 18.892, 55 Ley 18.892, 98 Ley 18.892, 99 Ley 18.892, 100 Ley 18.892, 101 Ley 18.892, 102 Ley 18.892

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derechos Personales. Recurso de Protección, Contrato de Asociación o Cuentas en Participación. Recurso de Protección, Contrato de Asociación. Recurso de Protección, Derechos Indubitados. Recurso de Protección, Pesca Artesanal. Pesca Artesanal, Requisitos

EXTRACTO= En el recurso de protección interpuesto por la sociedad pesquera recurrente en contra de los recurridos antes nombrados, individualizados en la parte expositiva en esta sentencia, el recurrente, luego de una extensa y exhaustiva relación de hechos, solicita concretamente, en la parte petitoria, que se declare que la exclusión de una nave para participar en la “investigación pesquera” correspondiente al proyecto mencionado, en lo expositivo, fue ilegal y arbitraria; pide además, que el Servicio Nacional de Pesca deberá acatar la medida precautoria decretada por el juez árbitro, antes referida; y solicita asimismo, que deben cesar las perturbaciones y amenazas a la recurrente por parte de los recurridos.

Explica que dicha exclusión se ha debido a la acción de los recurridos, vulnerando con ello, las garantías constitucionales de la recurrente que contemplan los números 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

La Ley General de Pesca y Acuicultura (ley 18.892) y sus reglamentos regulan minuciosamente toda la actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva que se realice en nuestro país. En ese orden de ideas, definen y precisan con toda claridad los conceptos de pescador artesanal, armador artesanal, embarcación artesanal, autorización de pesca, pesca de investigación, como asimismo, el derecho a pedir sustitución de nave que puede impetrar el pescador artesanal (principalmente artículos segundo, 51, 53, 54, 55, 98 a 102 de la citada ley general de pesca y Reglamento de sustituciones).

De acuerdo a dicha legislación para desarrollar faenas de pesca artesanal se debe estar en posesión de una matrícula o permiso de pescador artesanal que la otorga la autoridad marítima correspondiente a quienes cumplen con los requisitos que establece la ley (obtenido en 1992 según el informe de autos). Ahora bien, el ejercicio de la actividad pesquera artesanal opera unido a la existencia de una “embarcación artesanal”, cuyos requisitos también reglamenta en detalle la citada ley.

Conforme a la legislación antes mencionada la “matrícula” o “permiso” que se otorga al pescador artesanal es de índole estrictamente personal y le atribuye un derecho personalísimo, que está unido a la persona de su titular, cuya naturaleza lo caracteriza como un derecho intransferible e indelegable que lo habilita para desempeñarse en el área de la pesca artesanal.

En el caso de autos, la pesquera recurrente, carecía de ese permiso y, por tanto, sólo pudo desarrollar ese tipo de actividades asociada a la matrícula de una persona, pero al desvincularse éste de la mencionada sociedad cualquiera que haya sido el motivo para ello la nave en cuestión ya no podía participar en calidad de “embarcación artesanal”. En efecto, de acuerdo a la ley de pesca, tal denominación está indisolublemente unida a la existencia de un pescador artesanal por lo que, la desafectación de éste le impidió poder continuar desarrollando tales faenas.

La acción de protección de autos la funda la recurrente en que en virtud del aludido contrato de asociación o cuentas en participación que celebró con la otra persona, rolante en autos, habría surgido para la recurrente un derecho de propiedad “sobre el bien inmaterial consistente en el derecho a la explotación pesquera” y que los actos de los recurridos han “privado a mi representado del dominio sobre bienes incorpóreos” que emanarían del citado contrato, derecho que estaría amparado por el artículo 19 Número 24 de la Constitución Política de la República y 583 del Código Civil.

Si bien es cierto que de los contratos nacen (o pueden nacer) derechos personales (bienes incorpóreos) sobre los cuales los contratantes tienen una especie de propiedad conforme a las normas legales citadas en el motivo precedente; sin embargo, tal situación no se da en el caso de autos; en efecto del contrato en cuestión no ha nacido a favor de la recurrente un derecho personal en los términos que lo plantea en el recurso, o sea, a continuar desarrollando faenas de pesca artesanal, sin que sean exigibles los requisitos que establece la ley general de pesca.

De acuerdo a las estipulaciones del contrato de asociación o cuentas en participación de autos, el gestor (sociedad recurrente) es quien administra los asuntos que son materia del contrato, y, el partícipe, que hace un “aporte” (la persona que aporta su matrícula o permiso de pescador artesanal), quien no administra, pero que hace posible desarrollar la actividad pesquera artesanal a la nave de la recurrente. Del examen de las cláusulas del contrato queda claro que no hay más derechos y obligaciones que los pactados expresamente en sus cláusulas, y que, en lo que concierne a dicha persona, la gestora paga la suma de 10.000.000 de pesos (por el aporte de su matrícula) en la forma que estipula en la cláusula quinta, obligándose éste a mantener la vigencia del permiso de pesca durante toda la vigencia del contrato (30 años).

Luego, no se divisa qué derecho incorporado amparado por el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental pudiera haber nacido a favor de la recurrente, distinto a los estipulados en el contrato; no puede pretender el recurrente que en razón del contrato hubiere adquirido el derecho a desarrollar y proseguir en la actividad pesquera artesanal, si el único titular de ese derecho era la otra persona; y que no obstante la desafectación de esa persona del contrato subsistiría en favor de la recurrente un hipotético derecho que habría adquirido en virtud del contrato en comento.

Como lo sostiene un autor refiriéndose a los derechos que nacen del contrato de asociación o cuentas en participación, dicho acto jurídico debe entenderse como un contrato meramente vinculatorio para las partes celebrantes e inoponible respecto de terceros (Álvaro Puelma “Sociedades”, tomo I, año 2001, página 180). En otras palabras, ningún otro derecho que los expresamente pactados por los contratantes pueden esgrimirse como consecuencia de la celebración de este tipo de contratos.

Aun más, la eventual existencia del derecho que reclama la recurrente no está al margen de lo que se resuelva en el juicio arbitral tenido a la vista en estos antecedentes y, sabido es que tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de nuestros tribunales han reiterado que sólo un derecho cierto, indubitado y definitivo es el que merece la protección de la acción constitucional, supuesto que no concurre en el caso de autos.

En el proyecto de “pesca de investigación”, cuya exclusión reclama la recurrente se dispuso expresamente (un punto del documento “naves participantes y condiciones generales”). Se indica podrán participar en la pesca de investigación embarcaciones artesanales; estar debidamente inscritos en el Registro de Pescadores Artesanales del Servicio Nacional de Pesca y vigencia para capturar recursos pelágicos en la Región).

Pues bien, la recurrente no cumplía con dichos requisitos, por cuanto desde el momento en que se desafectó la persona la nave no reunía el requisito para ser embarcación artesanal habilitada para participar en los trabajos de pesca de investigación (artículos 2 número 15 y 29, 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura).

En consecuencia, los recurridos han obrado dentro de la legislación vigente que reglamenta la actividad pesquera en el país, sin que la exclusión de la recurrente para participar en el aludido proyecto de investigación pesquera pueda calificarse como un acto arbitrario o ilegal que haya conculcado la garantía del derecho de dominio protegido por la Carta Fundamental, por lo que el recurso, por este capítulo deberá ser rechazado.

En cuanto a la presunta trasgresión de la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución de la República por parte de los recurridos, esto es, “el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las leyes que la rigen”, tampoco se ha producido. En efecto lo que le está impedido a la recurrente es desarrollar sin vulnerar la propia Ley General de Pesca son actividades extractivas ligadas a la pesca artesanal, mas no otro tipo de labores relacionadas con la pesca (pesca industrial, por ejemplo), como expresamente lo señalan los recurridos en el informe de autos. Luego, también deberá rechazarse el recurso por este concepto.

En cuanto a la petición de la recurrente en el sentido que el Servicio Nacional de Pesca deberá acatar la resolución del juez árbitro que concedió la medida precautoria mencionada en estos antecedentes, el

informe de los recurridos de autos deja expresa constancia de su acatamiento, haciendo presente que, no obstante, “pese a que su contenido y forma de esta decisión judicial no es compartida por este Servicio, tanto en sus aspectos substanciales como en los adjetivos”.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Ley 18.892 es la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 23-04

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 6 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992, 6 inc. 3 AA CSUP, 27.06.1992; 77 b) Ley 19.518, 78 c) Ley 19.518

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= Primeramente, en lo que concierne a los requisitos formales, aparece de autos que el recurso de protección fue deducido el 30 de Octubre de 2003 y que se ha dirigido en contra de la medida adoptada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en la Resolución Exenta que revocó a la Municipalidad de la ciudad respectiva la calidad de Organismo Técnico para la Capacitación y ordenó cancelar la inscripción correspondiente, Resolución Exenta esta que fue dictada el 19 de Agosto de 2003 y cuya copia obra en autos.

El 29 de Agosto de 2003, mediante ordinario, la Municipalidad respectiva respondió a la señalada Resolución Exenta solicitando en uno de sus puntos se suspenda la publicación en el Diario Oficial de la medida, se reestudie el caso y se le devuelva la calidad de Organismo Técnico para la Capacitación, según consta de la copia del documento enrolado en autos.

Por Resolución Exenta de 9 de Octubre de 2003, cuya copia rola en autos, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo rechazó el recurso de reposición deducido por la Municipalidad, resolución esta última que fue notificada al recurrente por carta certificada el 15 de Octubre de 2003, según timbre de correos de autos.

De la manera expuesta, el recurso de protección en examen aparece deducido extemporáneamente porque, debiendo haberse interpuesto dentro del plazo fatal de quince días corridos desde la comisión u omisión del acto perturbador en razón de su alegada arbitrariedad e ilegalidad, debió interponerse en el señalado plazo de 15 días corridos pero contado este desde el 19 de Agosto de 2003 –que corresponde a la fecha de la Resolución Exenta mediante la cual el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo emitió el pronunciamiento inicial sobre la materia- y no desde la fecha en que se notificó a la Municipalidad la segunda Resolución Exenta, de 9 de Octubre de 2003, que se limitó a rechazar la reposición deducida por el Municipio y, en consecuencia, a mantener en todas sus partes lo resuelto originalmente, que es lo que constituye la causa precisa de la presente acción cautelar, de manera que el recurso deberá ser desestimado por extemporáneo.

Sin perjuicio de lo examinado y concluido en los motivos precedentes, cabe considerar también que no aparece de evidencia en la especie la actuación ilegal que se imputa al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, porque dicho Servicio ha actuado en el ejercicio de las facultades legales que le compete y, en especial, el Jefe del Departamento de Capacitación en Empresas, que dictó ambas

resoluciones Exentas, lo hizo con facultad especialmente delegada de la Directora Nacional de Servicio, según consta del documento agregado en fotocopia en autos, como así tampoco consta que la actuación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo haya sido arbitraria puesto que, con fundamento en los antecedentes reunidos en el procedimiento administrativo incoado al efecto, aplicó sanciones que, sin perjuicio de haber sido controvertidas, son las establecidas en los artículos 77 letra b) y 78 letra c) de la Ley 19.518.

Además, no se ha acreditado que en el caso de autos se haya vulnerado las garantías constitucionales de la manera en que lo expresa el recurrente.

En efecto, no aparece conculcada la garantía constitucional prevista en el artículo 19 Número 2 de la Carta Fundamental en atención a que no obran antecedentes que lleven a concluir que la Municipalidad respectiva haya sido objeto de un trato discriminatorio frente a otras instituciones al sancionársele doblemente por los mismos hechos y fuera de las normas de un procedimiento racional y justo porque, de contrario, el mérito de los antecedentes que se han allegado permiten establecer que la sanción aplicada –aun cuando controvertida por el interesado- es la prevista en la ley y no obsta a ella el reproche previo con motivo de la actuación irregular del Municipio efectuado por la vía de amonestarlo, reproche este que no puede tener más que ese carácter si se considera que la ley no establece la amonestación como medida sancionatoria que pueda imponer el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en la materia.

Tampoco es posible concluir en la vulneración de la garantía prevista en el artículo 19 Número 3 de la misma Carta porque los atentados que en esta parte permiten el recurso de protección son los que se relacionan con el juzgamiento por comisiones especiales –como expresamente lo establece el artículo 20 de la Constitución- lo que no se ha producido en la especie.

Finalmente, no concurre la vulneración al artículo 19 Número 21 de la Constitución atendido que el Municipio no ejerce por sí mismo una actividad económica al actuar como Organismo Técnico de Capacitación ya que al hacerlo no persigue un legítimo afán de lucro sino que cumple una de las funciones que orgánicamente le son propias, cual es la de servir a su comunidad, y en consideración además a que la bonificación no redundaba en beneficio de la Municipalidad sino de las empresas que acceden al sistema.

De todo lo anterior se sigue que, aun de haberse deducido el recurso en tiempo y forma, debió igualmente ser desechado.

La sentencia recurrida rechazó la acción de protección deducida en autos por estimar que fue interpuesta en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo a que se refiere el Auto Acordado de esta Corte de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Sin embargo, la apelación deducida en contra del señalado fallo no contiene fundamento alguno que impugne tal decisión. En efecto, toda la argumentación del recurso de apelación está centrada en el hecho que la entidad recurrida, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, efectivamente habría cometido un acto ilegal o arbitrario y que ello habría conculcado las garantías constitucionales que señala.

Los incisos segundo y tercero del Número 6 del mencionado Auto Acordado disponen que:

“La apelación se interpondrá dentro del término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen al Tribunal.

Si la apelación se interpusiere fuera de plazo o no es fundada o no contiene peticiones concretas el Tribunal la declarará inadmisibles”.

En consecuencia, al no guardar relación los fundamentos de la apelación con la razón dada por la Corte de Apelaciones para rechazar la acción constitucional de protección, debe entenderse que dicho recurso, el de apelación, no contiene los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y resulta, por lo mismo, inadmisibles.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

La Ley 19.518 fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.

La Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisibile la apelación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2004

ROL= 131-04 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 8 CPR 1980; 11 Ley 19.300

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Estudio de Impacto Ambiental. Recurso de Protección, Declaración de Impacto Ambiental

EXTRACTO= Los recurrentes fundamentan su recurso en el hecho que la recurrida dictó la resolución exenta de fecha 01 de Julio de 2003 y notificada el 21 de agosto, también del presente año, que califica de ambientalmente favorable un proyecto, resolución que en su concepto constituye un acto arbitrario e ilegal, emanado de una autoridad que les perturba y amenaza su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 Número 8 de la Constitución Política de la República.

Exponen que por carta de fecha 23 de diciembre del año 2002, una sociedad legal minera hizo entrega a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región respectiva, de la Declaración de Impacto Ambiental, que se acompaña, atinente al proyecto antes nombrado, sometándose de esa forma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, consagrado en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento.

Agregan que dicha planta procesadora será emplazada en un terreno aledaño a dos minas, a una distancia de siete kilómetros de un pueblo. Que tal como el nombre lo señala, en el proyecto se contempla dentro de éste, para el depósito de los residuos minerales desechados y de los reactivos químicos utilizados, la construcción de un tranque. Que, asimismo, las principales instalaciones del proyecto declarado son el establecimiento de chancadoras, de correas transportadoras, buzones y harneros, de molino y filtro, de acondicionador y celdas de flotación y de una nave, etcétera. De otro lado, la construcción y operación del proyecto, producirá emisiones a la atmósfera de polvos de composición silícea, polimetálicos dañinos, efluentes líquidos con descarga de aguas servidas, aguas de descarte de laboratorio y de mantención mecánica, residuos sólidos domésticos, residuos industriales, generación de ruidos y otros.

El 26 de diciembre del año recién pasado, la Corporación Regional del Medio Ambiente respectiva remitió discrecionalmente, a través de los ordinarios respectivos, la Declaración de Impacto Ambiental a los órganos de la administración del Estado que, según esta entidad, tenían competencia ambiental sobre el proyecto. Con posterioridad, luego de haber transcurrido todos los plazos y haber sido evacuados los informes pertinentes a la evaluación, y sin la participación de la comunidad de vecinos aledaña al lugar de emplazamiento del proyecto, la Corporación Regional del Medio Ambiente resuelve la declaración de impacto ambiental, la que califica favorablemente, expresando que el proyecto cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, con la normativa de carácter ambiental y con los permisos ambientales sectoriales pertinentes y que respecto a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.300, no amerita la presentación de un estudio de impacto ambiental.

En cuanto al derecho, los recurrentes argumentan que el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República de Chile establece como garantía: “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, señalando, a su vez, que “es deber del Estado velar para que este derecho no

sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”, y que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente, siendo así como el legislador creó la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Estudio de Impacto Ambiental, cuerpos legales ambos inspirados por dos principios básicos, que son: 1) El principio precautorio, preventivo o cautelar que fue enunciado en la Declaración de Río de Janeiro y que se expresa de la siguiente manera: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de la precaución conforme a sus capacidades, es decir que cuando haya peligro de daño grave e irreparable, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Que la esencia de tal principio consiste en revertir la carga de la prueba y no esperar a que los daños ambientales se produzcan, dado que esto último puede obtenerse cuando ya son irreversibles, y 2) El principio participativo, ya que en atención a la envergadura del tema ambiental resulta indispensable que la comunidad toda participe activamente en la protección y conservación del medio ambiente, teniendo no sólo el derecho sino también el deber de formar parte de la toma de decisiones por medio de distintos mecanismos contemplados en la Ley 19.300. Que la resolución exenta del 01 de Julio de 2003 y notificada al titular del proyecto y autoridades regionales el 21 de agosto del presente año, vulnera abiertamente ambos principios y constituye un acto absolutamente ilegal, puesto que el artículo 10 de la Ley 19.300, en su letra a), menciona como proyectos que deben someterse a la evaluación de impacto ambiental, los “acueductos, embalses o tranques y sifones que deben obtener la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas”, y como la resolución en uno de sus puntos establece que el permiso para la construcción de las obras debe someterse al mencionado artículo del Código de Aguas, por lo tanto recae en la hipótesis de la letra a) del artículo 10 de la Ley 19.300.

Asimismo, en la letra i) del citado artículo 10 se mencionan como proyectos que deben someterse al Sistema de Estudio de Impacto Ambiental los de “desarrollo minero, comprendiendo las explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos estériles”, en cuyo reglamento, completando dicha disposición, en su artículo 3 letra e) se indica qué se entenderá por tales. La Declaración de Impacto Ambiental de la Planta, presentada por su titular se refiere a un proceso minero que es una planta procesadora y de disposición de residuos estériles, que el mismo explica en una de sus fases. De esta forma el proyecto se enmarca en la hipótesis legal del artículo 10 de la ley 19.300, y en el artículo 3, letra i) del Reglamento del Sistema de Estudio de Impacto Ambiental, que lo obligan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El artículo 9 de la mencionada Ley 19.300 prescribe que el titular de todo proyecto o actividad comprendida en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquellos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema establecido en el presente párrafo. Es decir, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental puede ingresarse por dos vías: ya sea elaborando un estudio de Impacto Ambiental o presentando una declaración de Impacto Ambiental. El titular ingresó al proyecto de planta procesadora, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de una declaración de Impacto Ambiental, siendo que de acuerdo a la Ley 19.300 y su Reglamento, perentoriamente debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un estudio de Impacto Ambiental, pues según el inciso primero del artículo 11 de la Ley 19.300 los proyectos o actividades enumeradas en el artículo precedente, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, cuando presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias... letra a) “riesgo para la salud de la población”, en relación con lo cual un informe técnico ambiental elaborado por una consultora del programa de estudios ambientales de una universidad, y que tiene por objeto el estudio y alcances de la instalación de la planta procesadora de minerales y tranque de relave, concluye que afectará a la vida y salud de las personas que vivan cerca de la planta, tres de las cuales tienen sus casas habitaciones a menos de mil metros aproximados al lugar donde se instalará la planta

procesadora, y lo más pernicioso, en relación con el tranque de relave, es que en el sector aledaño y aguas debajo de un estero existen numerosos predios agrícolas que utilizan las aguas del canal para el riego de cultivos agrícolas que son consumidos por los mismos pobladores y comercializados dentro y fuera de la zona, cuyo consumo podría causar graves daños a la salud dadas las condiciones que presentarían las aguas de no efectuarse las medidas concretas de mitigación que el titular no contempló ni en su declaración ni en sus adendas.

En la letra b) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que complementa la letra a) del artículo 11 de la Ley 19.300, se establecen las circunstancias a considerar para determinar si existe riesgo para la salud de la población, al mismo tiempo que en las letras c) y e) de tal Reglamento se contemplan otros factores que se deben tener en cuenta para determinar si concurre el riesgo antes referido.

Añaden que, según el artículo 11 letra b) de la Ley 19.300 el proyecto que se comenta presenta efectos significativos sobre la cantidad y la calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire, como lo señala el estudio técnico ambiental externo que citan, por lo que la Planta Procesadora y Tranque de relave, de acuerdo a dicho informe técnico, cae también dentro de la hipótesis legal del artículo 11 letra b) de la Ley 19.300.

Concluyen manifestando que la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región respectiva cometió un acto ilegal, puesto que por las razones expuestas y tomando en consideración la realidad del proyecto y sus alcances analizados empírica y objetivamente por un estudio externo y ponderando los informes del Servicio Agrícola y Ganadero de la región y no a lo expresado por su titular en su Declaración de Impacto Ambiental, que es parte interesada, ameritaba legalmente un Estudio de Impacto Ambiental. Que la doctrina señala que un acto es ilegal cuando no se ajusta a las normativas legales vigentes, como lo declaró la Excelentísima Corte Suprema en el caso Trillium Limitada, contra la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en el año 1996.

A la vez, sostienen que también se incurrió en un acto arbitrario, el que el tratadista Raúl Bertelsen Repetto estima que se produce en los actos ejecutados por organismos o autoridades públicas atendiendo a la discrecionalidad con que se ejerce la potestad. En el caso de autos la Comisión Regional del Medio Ambiente, en primer lugar, no solicitó un pronunciamiento de la Corporación Nacional Forestal, siendo que el mismo titular señala que “al intervenir el área se afectará a un número aproximado de 3.000 individuos de la especie Acacia Caven” (especie vegetal nativa). Que la Comisión Regional del Medio Ambiente ni siquiera integró a la Corporación Nacional Forestal en el Comité Técnico de Evaluación.

A mayor abundamiento, la Comisión Regional del Medio Ambiente incurrió en acto arbitrario al no haber considerado los dos ordinarios del Servicio Agrícola y Ganadero, el primero de los cuales, de fecha 28 de noviembre del año 2001, y que frente a la primera presentación de este proyecto como Declaración de Impacto Ambiental, expresa que “este Servicio considera que el proyecto requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto podría presentar efectos adversos significativos sobre la calidad y cantidad de los recursos naturales renovables de acuerdo a las letras a), e), d), i), k) y m) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y el segundo, de fecha 11 de junio de 2003, “se pronuncia desfavorablemente respecto a la calificación ambiental del proyecto en las condiciones que fue presentado, en atención a que el titular a través de la evaluación no ha entregado la información necesaria en cuanto al contenido y forma que permita dar las garantías necesarias para la ejecución del proyecto y que sus actividades directamente ligadas no afecten negativamente la calidad de los recursos naturales (agua, suelo, flora y fauna)”.

En consecuencia recurren de protección en contra de la resolución, la que califican de ilegal y arbitraria, en razón de que la ley no les franquea otro recurso para defender sus intereses y no fueron parte del procedimiento administrativo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por lo tanto, no pudieron ejercer el recurso de reclamación de la Ley 19.300, ni los contemplados en la Ley



18.575, porque al ingresar vía Declaración de Impacto Ambiental, el proyecto en comento, la Ley no los habilitó para ello.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 19 número 8 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 24 de junio de 1992, sobre tramitación del recurso, artículos 8 a 11 y demás pertinentes de la Ley 19.300 y del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, además de la doctrina y jurisprudencia, piden que se les tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región respectiva, representada por su Director Regional y Secretario Ejecutivo, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar que dicha autoridad ha actuado en forma ilegal y arbitraria al calificar como ambientalmente favorable y eximir de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental el proyecto “Planta Procesadora de Minerales y Tranque de Relave”, a través de la dictación de la resolución exenta de fecha 01 de julio de 2003, notificada el 21 de agosto del mismo año, solicitando se adopten todas las medidas que en concepto de esta Corte sean conducentes, declarando especialmente la nulidad del acto administrativo, retrotrayendo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de este proyecto a sus inicios, ordenando que el titular presente al efecto un Estudio de Impacto Ambiental, con expresa condenación en costas.

En autos informa la recurrida, la que solicita, desde ya, el rechazo íntegro de la acción de protección intentada en atención a que la garantía constitucional supuestamente perturbada y amenazada que los recurrentes señalan, es decir la del artículo 19 número 8 de nuestra Constitución Política no se encuentra afectada, y menos aun perturbada ni amenazada como se expresa en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen:

En forma previa pide que se tenga presente que las calidades jurídicas que por ley detenta, atendido lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, son las del Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente y no las que se le atribuyen.

Afirma que los recurrentes exponen que la Resolución Exenta, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, sería arbitraria e ilegal, atendidos los siguientes hechos:

a.- Señalan los recurrentes que al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es posible ingresar por dos vías: elaborando un Estudio de Impacto Ambiental, o presentando n de Impacto Ambiental.

En la especie, se afirma que perentoriamente el proyecto recurrido debió haber entrado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Los recurrentes fundan su afirmación, erróneamente, en lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1 de la Ley 19.300; en un informe técnico ambiental elaborado por una consultora del programa de Estudios Ambientales de una universidad; en el artículo 3 letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en relación con la letra a) del artículo 11 de la Ley 19.300 y en el artículo 5 letras c) y e) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que complementa la Ley 19.300.

En consecuencia los recurrentes sostienen que la Resolución Exenta, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, sería un acto ilegal y arbitrario; y exponen que tales circunstancias se producirían por los siguientes hechos:

1.- Acto ilegal: fundan tan afirmación en lo dispuesto en las normas jurídicas señaladas, como asimismo en un informe del Servicio Agrícola y Ganadero de la región respectiva.

2.- Acto arbitrario: los recurrentes lo plantean en dos ámbitos:

2a.- No habría sido solicitado el pronunciamiento de la Corporación Nacional forestal, “pudiendo y debiendo haberlo hecho”, como que “tampoco se habría invitado a dicha entidad a formar parte del Comité Técnico que haría la evaluación ambiental del proyecto”.

2b.- El Servicio Agrícola y Ganadero habría emitido dos Ordinarios en los cuales este organismo habría señalado que se requeriría de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental y, además se habría pronunciado desfavorablemente respecto a la calificación ambiental del proyecto”.

En relación a lo sostenido en cuanto a la legalidad de la actuación de la Comisión Regional del Medio Ambiente, debe considerarse:

A.- El artículo 4 del Decreto Supremo Número 95 del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, denominado Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental expresa que el titular de un proyecto o actividad de las comprendidas en su artículo 3 o aquel que se acoja voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá presentar una declaración de Impacto Ambiental salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley 19.300 y en los artículos siguientes del mismo título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Ante tal descripción queda claro que la recurrente está totalmente equivocada al sostener que existen dos vías para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que como se desprende de la norma recién citada, la regla general es que el titular de un proyecto o actividad presente una Declaración de Impacto Ambiental, y excepcionalmente, sólo cuando se dan o cumplen determinadas condiciones legales, un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que la Comisión Regional del Medio Ambiente se ha ajustado a la ley.

En cuanto a la acusación de haber vulnerado el artículo 11 de la Ley 19.300, y de modo muy especial en lo relativo a su letra a), que trata el efecto de: “Riesgo para la salud de la población debido a cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos”, se hace necesario citar el artículo 5 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que exige un Estudio de Impacto Ambiental cuando se genera tal riesgo, para lo cual se consideran los criterios que impone y formula la misma norma, los cuales enuncia, y que deben ser analizados uno a uno y concurrir en forma copulativa según su materia, hecho que ha sido obviado por los recurrentes que han hecho caso omiso de una norma legal importantísima, que la Comisión Regional del Medio Ambiente consideró en su actuar y al dictar la Resolución Exenta impugnada. Por consiguiente no existe ilegalidad alguna; y en lo dice relación con haber infringido la letra b) del mismo artículo 11 de la Ley 19.300 que señala: “Efectos adversos sobre cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo y el aire”, debe considerarse que esta norma tiene que ser complementada, en su estudio y aplicación, con lo preceptuado en el artículo 6 del Reglamento, argumentando que las exigencias también tienen el carácter de copulativas, según la materia, y se deben evaluar una a una, hecho no realizado por los recurrentes, lo que transforma en infundadas y faltas de rigor jurídico las imputaciones de ilegalidad.

A su vez afirma que el informe de la consultora de la Universidad, que sirve de fundamento a la acusación de ilegalidad, adolece de los siguientes vicios:

- 1.- Es un informe realizado sobre la base de lo expuesto principalmente en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Planta Procesadora de Minerales y Tranque de Relave, Adendas y comentarios de los servicios públicos con competencias ambientales, y en una supuesta bibliografía.
- 2.- Dicho informe no se basa, como correspondería a un estudio riguroso, acabado y serio, elaborado al alero de una universidad pública, en una investigación en terreno, careciendo absolutamente de certeza y, en especial, de conocimiento objetivo y real de lo que sucede en el sector donde se llevará a cabo el proyecto.
- 3.- No se sabe ni se conoce quien o quiénes forman parte de la consultora.
- 4.- Se desconoce si alguno de los recurrentes forma parte de tal consultora, o puede haber ejercido algún grado de influencia en el aludido informe.
- 5.- No fue firmado por director responsable, sino por un consultor asociado a la Universidad o a la consultora.

Por consiguiente, no se poseen los mínimos antecedentes de la consultora en cuanto a su forma de operar, personal e investigadora que la componen, y, por último, es un hecho muy relevante que el informe fue expresamente solicitado por uno de los abogados de los recurrentes, según consta en autos, lo que pone en duda su objetividad, imparcialidad y calidad.

En relación a la arbitrariedad que se imputa a la Comisión Regional del Medio Ambiente, porque no habría solicitado el pronunciamiento de la Comisión Nacional Forestal, ello no se ajusta a la realidad en atención a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Reglamento, ya que ni existe “bosque nativo”, ni mucho menos “protegido”, porque la especie Acacia Caven no es otra cosa que lo que científicamente se conoce como “Espino Negro”, que es abundante en la zona y que normalmente no presenta otra utilidad que convertirse en carbón, y no constituye una “especie protegida”, pues no es un “bosque”, por lo que su manejo no requiere de autorización alguna, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo 193 del año 1998.

Respecto de los Ordinarios del Servicio Agrícola y Ganadero, es preciso considerar que el primero, vale decir el de fecha 28 de noviembre de 2001, no requiere comentario dado que el Sistema de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto se inició el 23 de diciembre del 2002, es decir después de un año, correspondiendo a una Declaración de Impacto Ambiental distinta a la presentada por el mismo titular, la cual fue retirada y por lo tanto carece de efectos prácticos para la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la Comisión Regional del Medio Ambiente y su discusión no tiene relevancia alguna, y en relación al de fecha 11 de junio de 2003, atendido lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Supremo Número 95 del año 2001, que contempla su Reglamento, expresa que los órganos de la Administración del Estado Competentes –Servicio Agrícola y ganadero- deberán actuar siempre y exclusivamente “en el ámbito de sus respectivas competencias” y entregar “opinión fundada de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental”, y en dicho Ordinario no se señala que la Planta Procesadora de Minerales y Tranque de Relave deba cumplir con dicha exigencia.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente es un órgano territorialmente desconcentrado, lo cual se concreta a través de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (artículo 80 de la Ley 19.300).

Dichas comisiones están integradas por las autoridades que indica el artículo 81 de la misma Ley 19.300.

Por lo tanto, es un organismo colegiado que por mandato legal adopta sus decisiones por mayoría y el Servicio Agrícola y Ganadero no forma parte del órgano colegiado sino del Ministerio de Agricultura, que está representado por el respectivo Secretario Regional Ministerial, que es miembro de la Comisión Regional del Medio Ambiente, y que votó favorablemente el proyecto que dio lugar a la Resolución Exenta impugnada.

En este caso las competencias le correspondían a la Dirección General de Aguas, a la Dirección de Obras Hidráulicas, al Servicio de Salud de la región y al Servicio Nacional de Geología y Minería.

En consecuencia, y para concluir expresa que ni la Ley de Bases del Medio Ambiente, ni el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecen u otorgan a la Comisión Regional del Medio Ambiente la posibilidad de rechazar a priori un proyecto o una declaración que le sea presentada, otorgándole, sólo a este órgano colegiado, la posibilidad de declarar si el proyecto cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, y según esta decisión, exigirle una Declaración de Impacto Ambiental o, especialmente, un Estudio de Impacto Ambiental, en cambio los recurrentes, que han construido sus viviendas fuera del radio urbano, pretenden evitar que se les apliquen las leyes a fin de mantenerlas supuestamente aisladas de eventuales contaminaciones, por lo que pide que el recurso sea rechazado, con expresa condenación en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el número 4 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, en representación de la Sociedad Legal Minera, titular del Proyecto Planta Procesadora de Minerales y Tranque de Relave, se hizo parte en el recurso, sosteniendo, en síntesis, que para interponerlo debe existir un hecho o amenaza cierta de ser afectado el derecho que se reclama, y en el caso de autos sólo concurre un temor de que se contamine el medio ambiente, como consecuencia de lo cual la acción debió haber sido dirigida en su contra, como titular del Proyecto, y no en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que cumplió cabalmente con la normativa vigente; y que si se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental, no estaba obligado a hacerlo, agregando que de acogerse el recurso se estarían vulnerando sus propias garantías constitucionales a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público y la seguridad ciudadana, razones por las cuales terminó solicitando el rechazo del recurso, con expresa condenación en costas.

Para una mayor claridad y mejor comprensión del caso procede sentar que lo primordial del recurso radica en haberse dictado la Resolución Exenta, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región respectiva calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Planta Procesadora de Minerales y Tranque de Relave, presentada por la Sociedad Legal Minera, a través de su representante legal, certificando que el proyecto cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, con la normativa de carácter ambiental y con los permisos ambientales sectoriales pertinentes señalados en dos considerandos del acto administrativo y que respecto a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.300, no amerita presentar un Estudio de Impacto Ambiental, Resolución que los recurrentes estiman ilegal y arbitraria.

De la sola lectura y análisis de la Resolución cuestionada, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región respectiva, de fecha 01 de julio de 2003, que corre en autos, aparece que en su parte expositiva y ocho numerales, empieza por declarar que en virtud de “lo dispuesto en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Decreto Supremo Número 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, se siguió la tramitación correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Planta Procesadora de Minerales y Tranque de Relave, sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la Sociedad Legal Minera, a través de su representante legal.

A continuación, en sus diversos considerandos detalla pormenorizadamente las obligaciones y prohibiciones que asumen los responsables del proyecto en la ejecución de la obra y posterior satisfacción de los fines para los que será construida, terminando por declarar que la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adendas, se consideran como parte integrante de la dicha Resolución, de tal modo que las medidas, acciones o gestiones señaladas en dicho documento se considerarán asumidas por el titular, quien se obliga a su cumplimiento en lo que corresponda y/o en lo que no fuera modificado por tal acto administrativo.

Concluye, en lo pertinente, por “calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Planta Procesadora de Minerales y Tranque de Relave, presentado por la Sociedad Legal Minera, sujetándolo al cumplimiento de los requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones establecidas en considerandos de la presente resolución”.

También declara que respecto a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.300, el proyecto no amerita la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

En lo concerniente al fundamento principal de este Recurso, consistente en estimar arbitraria e ilegal la resolución cuestionada por haber ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental, siendo que debió hacerse por un Estudio de Impacto Ambiental, proceden traer a colación lo declarado por nuestra jurisprudencia. Así es como, en la causa caratulada “Juan Carlos Strello con Comisión Regional del Medio Ambiente XII Región”, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, mediante sentencia de 22 de diciembre de 1998, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de 11 de marzo de 1999 en su raciocinio décimo dice: “Que al respecto debe tenerse presente que del tenor del artículo 18 inciso 1 de la Ley 19.300, se infiere que el sometimiento a una u otra de las modalidades que contempla el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye –a lo menos en las gestiones iniciales del presente procedimiento administrativo– un derecho subjetivo de opción que empece primitivamente al titular del proyecto que se sujeta al Sistema de Evaluación Ambiental, lo que este decidirá conforme a los antecedentes que estime del caso para determinada proposición, y que dicho proceder lo enderezará o ratificará, de acuerdo a las facultades, también primitivas, el organismo técnico llamado por la ley sobre esta materia especializada, desde que la Ley del ramo deja a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o

de la Comisión Regional del Medio Ambiente, en su caso, el procedimiento que determine si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes (artículo 2 letra j).

Criterio semejante ha sustentado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un Recurso de Protección, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema el 08 de noviembre del 2000, fallo en el cual se argumenta que no se puede sino concluir que la resolución que motivó el recurso no puede ser tachada de ilegal ni de arbitraria en la medida que la recurrida -Comisión Nacional del Medio Ambiente- la adoptó en una esfera estrictamente legal y previa ponderación de los elementos de juicio que se le proporcionaron y tomando los resguardos que establece la legislación del ramo... agregándose que el tribunal llamado a conocer del asunto debe abocarse a analizar si el acto que se imputa a la recurrida es arbitrario, vale decir, caprichoso, inmotivado y/o ilegal, esto es, contrario a la ley. En consecuencia, no forma parte de su estudio el pronunciarse sobre las bondades técnicas que presenta un proyecto que ha sido sometido a la autoridad competente, ni le corresponde referirse a las que hayan llegado los órganos idóneos o expertos sobre la materia en que incide el proyecto, una vez terminadas o agotadas todas las instancias que han sido establecidas en la normativa que regula su quehacer.

Por último, es preciso considerar, como lo han dicho nuestros Tribunales que para acoger una acción de protección, es esencial que la garantía constitucional haya sido amenazada o perturbada, según el caso, de manera tan ostensible que un procedimiento extraordinario, sumarísimo, no contradictorio, informal y cautelar, como es el recurso de protección, permita establecer la trasgresión del derecho constitucional, autorizando la adopción de las providencias necesarias para establecer el imperio del derecho y dar la debida protección al afectado.

En estas condiciones no puede ser tratada de ilegal ni arbitraria la tantas veces citada Resolución impugnada de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región respectiva, pues no aparece conculcada la garantía constitucional de los recurrentes, debido a que el pronunciamiento que se cuestiona fue expedido por el organismo técnico ya nombrado, el que, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, ha valorado los antecedentes que se le han aportado conforme a las normas que contempla la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y no en forma caprichosa o inmotivada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Ley 19.300 es la ley de bases generales del medio ambiente

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2004

ROL= 340-04 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= El acto administrativo reprochado de ilegal y arbitrario es el Decreto Alcaldicio de 30 de septiembre de 2003, copia del cual acompañó en autos, que puso término a la contrata del recurrente en la Municipalidad recurrida, acto que estimó ilegal o, al menos, arbitrario, al no respetarse la fecha de término de la relación con la Municipalidad, establecida para el 31 de diciembre de 2003, afectándose de este modo las garantías constitucionales que indicó

De acuerdo con lo informado por la recurrida y mérito del Decreto de 30 de diciembre de 2002, acompañado a autos, del que aparece que el recurrente fue nombrado en la Municipalidad recurrida en calidad de funcionario a contrata a contar del 1 de enero de 2003 y mientras sean necesarios sus servicios, no pudiendo exceder el nombramiento del 31 de diciembre del mismo año, es de toda evidencia que la Municipalidad referida al poner término a dicho nombramiento antes de su vencimiento natural, no incurrió en acto ilegal o arbitrario, porque ese nombramiento era condicional y sujeto a la calificación que el Alcalde hiciera respecto a la necesidad de sus servicios, facultad que le correspondía en forma exclusiva y excluyente.

En todo caso, el presente recurso de protección ha perdido oportunidad al haber transcurrido a esta fecha el plazo durante el cual regía el nombramiento a contrata del recurrente, de suerte que esta Corte no puede adoptar medida alguna para restablecerlo en sus derechos, si es que hipotéticamente alguno le correspondiere, lo que por lo anteriormente expresado aparece muy improbable.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2004

ROL= 4319-03

NORMA= Art. 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Libertad del Trabajo. Libertad del Trabajo, Protección. Recurso de Protección, Libertad para Desarrollar Actividad Económica

EXTRACTO= El acto ilegal y arbitrario, según los recurrentes consiste en que la Armada de Chile les ha impedido el ingreso a los recintos portuarios señalándoles que están inhabilitados para ingresar a ellos y, en algunos casos a caducarles el permiso de trabajador portuario que poseían y a eliminarlos del registro que la recurrida lleva a estos efectos.

Del mérito de los antecedentes allegados a esta acción cautelar, es dable desprender que los recurrentes no se encuentran incluidos en el Oficio Reservado, en que la recurrida funda su decisión de impedirles el ingreso a los recintos portuarios y eliminarlos del registro respectivo, como por lo demás lo reconoce la Subsecretaría de Transportes en el informe agregado en autos.

En tales condiciones, es decir, desapareciendo la causa basal esgrimida por la recurrida, resulta que su decisión carece de fundamentos, pues si bien está facultada para realizar las conductas a las que alude en su informe de autos, aquélla contra la que se recurre, en virtud de los motivos que se invocan, desvirtuados en autos, ha perdido el apoyo legal que se pretende y, por lo mismo, resulta arbitraria.

En consecuencia, la decisión de la recurrida afecta las garantías establecidas en el artículo 19 Números 16 y 21 de la Carta Fundamental, en la medida que importa impedir la libertad de trabajo a los recurrentes y el derecho a desarrollar una actividad económica permitida por la ley, siempre que se ajusten a las normas que la regulan.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2004

ROL= 5470-03

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980; 9 bis inc. 1 DFL 382, 21.06.1989

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Cobro de Derechos Municipales. Ley General de Servicios Sanitarios, Beneficio de Gratuidad

EXTRACTO= El artículo 9 bis inciso 1 del Decreto con Fuerza de la Ley Número 382 de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, en su inciso primero dispone: 2Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas en las respectivas municipalidades, cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público”.

Aparece de la orden de ingresos municipales, rolante en autos que esta se ha dado por la remoción de pavimento en bien nacional de uso público, con el fin de ejecutar “Renovación colector aguas servidas”.

El recurrente impugna por esta vía el cobro de derechos municipales por la ejecución de trabajos que significan la renovación de un colector de aguas servidas, por encargo de una concesionaria de servicios sanitarios, mediante contrato suscrito con fecha 22 de agosto de 2003, estimando que dicho cobro es improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 9 bis) del Decreto con Fuerza de Ley Número 382, Ley General de Servicios Sanitarios, agregado por la Ley Número 18.902, que exime a dicha concesionaria del pago de los derechos de ocupación de bienes nacionales de uso público para la instalación de infraestructura sanitaria.

El fundamento del cobro, según la recurrida, se sostiene en que correspondería por la ocupación de un bien nacional de uso público, materia que se encuentra reglamentada en la Ordenanza de Derechos Municipales de 12 de diciembre de 2001, la que tiene aplicación general dentro de la comuna respectiva.

El inciso 1 del artículo 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios establece: “Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer de aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público”.

En la especie la obra encargada al recurrente por la concesionaria, consistió en la renovación de la red de alcantarillado de aguas servidas, las que debían ser supervisadas por funcionarios especializados de dicha empresa concesionaria, según se desprende del contrato de autos

Los trabajos encomendados al recurrente quedan amparados en la regla de excepción que permite el uso gratuito del bien nacional de uso público, contenida en la disposición transcrita en el considerando tercero que antecede, puesto que la renovación de un colector de aguas servidas importa la instalación de la infraestructura sanitaria correspondiente y para realizarla debe procederse a romper parte de la vía pública, bajo la cual se encuentra tal infraestructura.

Acorde con lo razonado, no procede el cobro decretado por la recurrida, siendo aplicable en la especie la gratuidad consagrada en la Ley General de Servicios Sanitarios que favorece en este caso a la recurrente en su calidad de contratista de la concesionaria, y al haberlo decretado se ha vulnerado la garantía constitucional establecida en el artículo 19 Número 2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, motivo por el cual el recurso en examen debe ser acogido.

La argumentación dada por la recurrida en cuanto a que el cobro ha sido efectuado por así reglamentarlo la Ordenanza de Derechos Municipales de 12 de diciembre de 2001, será desestimada por esta Corte, teniendo presente que el beneficio de gratuidad está establecido en una ley general que prevalece por sobre normas reglamentarias.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Fiscal Subrogante Carlos Meneses Pizarro y abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

El Decreto con Fuerza de Ley 382 es la Ley General de Servicios Sanitarios.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2004

ROL= 5408-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Juicio de Lato Conocimiento. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

En la especie, han acudido a solicitar amparo constitucional por la presente vía, dos empresas de telecomunicaciones, solicitando que se adopten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, con ocasión de lo que califican como “grave omisión ilegal y arbitraria” en que habría incurrido el Director de Obras Municipales de la Municipalidad respectiva, al negarse a alzar y dejar sin efecto la resolución, de 24 de diciembre del año 2002, sobre paralización de obras, no obstante que su superior técnico, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, resolviendo una reclamación deducida al efecto, le había instruido expresamente en orden a dejar sin efecto esa medida. Ello, según aducen, perjudica la continuidad de una instalación de telecomunicaciones indispensable para la prestación del servicio público de telefonía móvil digital, según los Decretos de Concesión respectivos, al impedir que culminen sus labores de implementación, pese a reunirse la totalidad de las autorizaciones reglamentarias requeridas. Estiman las empresas recurrentes que se han conculcado las garantías establecidas en los números 21, 24 y 2 en ese orden- del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Al informar el Director de Obras recurrido hace presente que el 24 de diciembre del año dos mil dos, luego de inspeccionar personalmente las obras en cuestión, dictó la resolución impugnada, que afecta a una obra ornamental que se estaba construyendo en una Avenida, decretando la paralización de faenas, ya que la obra no se ajustaba al permiso solicitado. Ello motivó además, que se efectuara una denuncia ante el Juzgado de Policía Local de la comuna respectiva, por estimarse que se configuraban



irregularidades, iniciándose una causa. Según el informe, se perseguía que el referido tribunal conociera de los hechos y luego aplicara la legislación vigente, pronunciándose sobre la procedencia de continuar o no con la obra.

Sobre esto último, se solicitó informe al Juzgado referido, el que, expedido, se agregó en autos, con copia de la querrela infraccional deducida por la Junta de Vecinos de la comuna, relativa a la construcción de una antena celular en una esquina, por parte de la Empresa, sin autorización municipal ni aviso de construcción. En el primer otrosí, se solicita la medida precautoria de suspensión de la obra, y en el segundo, en subsidio, se ordene no innovar en la construcción.

De lo expresado se desprende que lo que corresponde es que todo el asunto sea resuelto a través del aludido juicio, como efectivamente está allí planteado, según quedó dicho. En tal instancia judicial existen oportunidades para las partes en conflicto para accionar, excepcionar, debatir, fundamentar y probar.

Por encontrarse radicado el conocimiento de los hechos ante un órgano jurisdiccional, como lo es el tribunal individualizado, no es procedente que los mismos sean ventilados a través de la presente acción cautelar, que es un procedimiento de excepción, a cargo también de un tribunal de justicia. La existencia de procesos paralelos podría, eventualmente, provocar la dictación de fallos contradictorios sobre un mismo asunto, lo que no resulta correcto, por lo que, radicado ya, como se precisó, en una sede jurisdiccional, lo que procede en derecho es que toda la cuestión sea allí decidida.

En estas condiciones, la acción constitucional de protección interpuesta no puede prosperar y debe ser desestimada, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes, conforme lo autoriza el artículo 20 de la Carta Fundamental.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2004 (Santiago)

ROL= 5617-03

NORMA= Art. 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo de Plazo

EXTRACTO= Como lo señala la recurrida, la recurrente tomó conocimiento del hecho que considera atentatorio contra los derechos constitucionales que señala, a más tardar el día 30 de julio de 2003, fecha en que presentó una apelación contra la liquidación practicada por la Institución de Salud Previsional recurrida, por ello resulta que al interponer con fecha 5 de septiembre de 2003, el presente recurso, habría transcurrido en exceso el término de quince días establecido para la interposición de esta acción de rango constitucional.

Por otra parte, como lo ha fallado la Excelentísima Corte Suprema, el plazo antes señalado tiene un carácter eminentemente objetivo y tiene su inicio el día que se tiene noticia de los hechos que motivan esta acción cautelar.

Se ha dicho que estimar lo contrario llevaría a dejar entregado al criterio del recurrente la fijación del comienzo de dicho término, lo que resulta impropio por la razón de que este último debe emanar de circunstancias concretas de tal manera que exista certeza jurídica en cuanto a las fechas pertinentes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2004

ROL= 5379-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Recurre de protección una persona en representación de una sociedad hotelera e inmobiliaria, en contra de la administración de un edificio, solicitando a esta Corte que se acoja el presente libelo con costas y se reestablezcan sus derechos conculcados.

Señalan que son propietarios de 35 departamentos que son explotados como Aparts Hoteles y han tenido desencuentros con la administración por el uso de espacios comunes, mal regulación y aprovechamiento de recintos existentes en el edificio como piscina, lavandería, gimnasio que son administrados unilateralmente por los recurridos como también por ítems que forman parte integrante de los gastos comunes, en atención a estos problemas los recurrentes están pagando los gastos comunes en una Notaría a través de cheques que no han sido retirados ni cobrados, sin embargo el 17 de julio de 2003 se les remitió una carta en donde se les amenazaba con cortarles el agua caliente y la calefacción de alguno de los departamentos que forman parte del Apart Hotel, medida que se llevó a efecto el día 25 de julio pasado, ese mismo día se envió carta a los recurridos haciéndoles presente lo ilegal de su medida y hasta la fecha no han recibido respuesta lo que les ha ocasionado grave perjuicio económico infringiéndose de esta manera sus derechos de propiedad y a desarrollar su actividad económica.

Informa una sociedad en representación de la comunidad del edificio, solicitando que se declare el presente recurso inadmisibile con expresa condenación en costas ya que el año 2001, la recurrente dedujo otro recurso de protección, por los mismos motivos el que fue rechazado en atención a que el corte de los suministros de hizo conforme a la ley y al reglamento de copropiedad.

En cuanto al fondo señala que el 31 de marzo pasado se remitió una carta a todos los departamentos morosos avisando sobre el corte de los servicios de agua caliente para el día 3 de abril, la que se llevó a efecto el 12 de mayo de 2003, y en atención al pago de los gastos comunes de algunos de esos departamentos se suspendió tal medida y esta no fue repuesta el 25 de julio, no obstante la morosidad de algunos departamentos de los recurrentes en atención a nuevas conversaciones entre las partes.

Para que proceda el recurso de protección se requiere efectivamente que se hayan realizado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho evidente y no disputado del reclamante, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

Los antecedentes aportados por la parte recurrente y los que el Tribunal ha hecho agregar a los autos, apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que -en el presente caso- se encuentre limitado el derecho o que exista algún acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumeradas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, en atención a que la medida de corte de agua caliente y de la calefacción fue suspendida por existir conversaciones entre las partes.

Por lo tanto, la acción cautelar intentada debe ser rechazada al no haberse comprobado su fundamento.  
RECURSO= Apelación de Recurso de Protección  
PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004  
OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.  
La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia  
FECHA= 29.01.2004  
ROL= 446-04  
NORMA= Art. 21 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Contra Medida Cautelar  
EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes, de la carpeta judicial traída a la vista y de lo informado por el Señor Juez recurrido aparece que el amparado se encuentra en prisión preventiva por resolución dictada en los autos, tramitado ante el Juzgado de Garantía de este Tribunal, desde el 01 de agosto de 2003.

La resolución que rechazó la sustitución de la medida cautelar personal de prisión preventiva solicitada a favor del amparado, fue expedida en caso previsto en la ley, dentro de un procedimiento legalmente tramitado, esto es, por el Juez competente, en una audiencia pública a la que asistieron los representantes del Ministerio Público y de la defensa del imputado y de este mismo, sin que pueda hacerse reproche procesal alguno a la medida así decretada, habiéndose guardado todas las formalidades legales, razón por la cual los presentes recursos no podrán prosperar.

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo en cuenta que en el presente caso, al aplicarse únicamente el artículo 21 de la Constitución Política de la República, toda resolución judicial que afecta la libertad personal no podrá ser materia de esta acción constitucional puesto que, como lo indica la norma, el sentido del recurso es precisamente el de corregir los defectos de una detención o disponer que el amparado sea puesto a disposición del Juez competente, de modo que la situación del recurrente se encuentra y se ha encontrado siempre bajo el imperio del derecho, en lo que se refiere a la medida cautelar que le afecta.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo  
PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004  
OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.  
La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con agregaciones.  
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile  
EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia  
FECHA= 29.01.2004  
ROL= 231-04 (Rancagua)  
NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Servidumbre de Tránsito

EXTRACTO= El recurrente, en representación de una empresa, ha deducido recurso de protección en contra de otra sociedad, y pide que se declare que cesen de inmediato los actos ilegales y arbitrarios que han significado el cierre del camino privado que goza de servidumbre contractual; que se retire la barrera ilegalmente colocada en el camino materia del recurso y el cerco instalado y los cerros de tierra, disponiéndose que la recurrida deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que perturbe, restrinja o amenace el ejercicio de las garantías y derechos constitucionales señalados en la presentación, todo ello con costas.

Expresa que el día 02 del presente mes de diciembre fue informado que la recurrida ordenó el cierre del camino correspondiente a la servidumbre constituida el año 2000 entre 48 parceleros de un Fundo; para ello colocó barreras en el camino, montones de tierra y un deslinde con postes y alambres de púas que impide el tránsito de todo tipo de vehículos y personas, violentando el contrato de servidumbre. Agrega que el contrato de servidumbre expresa en una cláusula que se constituye servidumbre recíproca de tránsito o paso de personas y e vehículos motorizados a favor de cada uno de los comparecientes, sus familiares, sus dependientes, sus empleados, sus visitas y los vehículos motorizados de cada uno de ellos y los sucesores en el dominio del predio.

Termina expresando que con el cierre del camino se ha violado el artículo 19 Número 24 de la Constitución Política de la República, también el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional y al derecho al debido proceso.

Informando la recurrida, solicita el rechazo del recurso con costas. Expresa que por escritura pública de 6 de julio de 2000 se constituyó a favor del fundo de propiedad de la recurrida, una servidumbre de tránsito o paso de personas y de todo tipo de vehículos sobre un predio; agrega que la servidumbre se ha ejercido sin problemas desde la fecha de su constitución y la recurrente sostiene que la semana anterior al 3 del presente mes de diciembre habría ordenado el cierre del camino correspondiente a la servidumbre, colocando una barrera en el camino y montones de tierra, como también un deslinde con postes y alambre de púas para impedir el tránsito, lo que es absolutamente falso, ya que no existe ningún impedimento que impida el tránsito por el citado camino y por el cual se ejerce la servidumbre. Sostiene que lo que pretende la recurrente es ejercer la servidumbre pasando a través de una parte del predio de la recurrida que no está contemplada para ello y no por el lugar habilitado en la servidumbre. A lo expuesto debe sumarse que el recurso resulta improcedente, ya que además de ser falsos los hechos invocados, la materia se encuentra entregada a un Juez Árbitro desde el día 26 de mayo pasado, y como no obtiene lo que pretende en el Tribunal Arbitral, el actor recurre a este arbitrio constitucional.

Termina expresando que corresponde el rechazo del recurso por no haberse vulnerado garantía constitucional alguna y lo mismo que plantea en esta instancia lo solicitó ante el tribunal arbitral.

El recurso de protección, conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede respecto de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que se señalan en esa disposición; tienen por finalidad obtener que se adopten –con la urgencia del caso- las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Por lo tanto, es requisito imprescindible para que pueda acogerse el recurso, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contemplados en el precepto constitucional ya citado.

En apoyo de sus pretensiones, la recurrente ha acompañado a los autos los siguientes antecedentes: a) copia del contrato de servidumbre suscrito con fecha 06 de julio del 2000 entre la empresa agrícola y 48 parceleros de un fundo; b) set de fotografías tomadas el día 2 del presente; y c) copia de escritura pública en la que consta su personería.

En relación a los documentos referidos precedentemente, en una cláusula del contrato de servidumbre se puede leer textualmente lo siguiente: “Las partes elevan al carácter de esencial el cumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula, en consecuencia, su incumplimiento, será causal de terminación de la servidumbre que se constituye en este acto. En caso de existir dudas acerca de la circunstancia que se constituye en este acto. En caso de existir dudas acerca de la circunstancia si el camino materia de esta servidumbre permite un fluido tránsito tanto para vehículos pesados como livianos, así como dudas de la interpretación de este contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, o cualquiera dificultad que se produzca acerca del cumplimiento, incumplimiento, validez, interpretación, extensión, terminación –anticipada o no-, o de cualquier cuestión, consecuencia o efecto del mismo, tanto durante su vigencia como después de su terminación, será conocida y resuelta por una persona determinada en calidad de árbitro de derecho, en el procedimiento que se ajustará al juicio sumario, en todo lo que sea compatible como en el fallo. En contra de las resoluciones del Juez Árbitro, procederán los recursos legales, y específicamente, los de apelación o casación, de que conocerá la Ilustrísima Corte de Apelaciones correspondiente. Si dicho árbitro no quisiere o no pudiera desempeñar el cargo, faltare, por cualquier razón o –una vez asumido- no pudiere seguir desempeñándolo, asumirá con iguales facultades y procedimiento otra persona determinada. Si este faltare el árbitro será designado por la justicia, debiendo en tal caso recaer la designación en un abogado que haya sido integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva o de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, o que haya sido profesor titular de derecho civil o comercial de las facultades de derecho de la Pontificia Universidad Católica o de la Universidad de Chile”.

En cuanto a las diez fotografías acompañadas, en ninguna de ellas aparece que hayan sido efectivamente tomadas el día 2 del presente y que correspondan al lugar en que habrían ocurrido los hechos denunciados, como lo asegura el recurrente en su libelo.

Examinados los antecedentes de autos, no se infiere de modo alguno en qué sentido pueden haber sido amagados los derechos constitucionales que cita la recurrente en apoyo de sus pretensiones, ya que no se encuentra acreditado que la recurrida haya cometido acto arbitrario o ilegal alguno. No existen antecedentes que permitan concluir que el recurrido cometió los actos materiales que menciona en su libelo y que le impiden, perturban o restringen su derecho a usar el camino privado que goza de servidumbre contractual, como sostiene en su libelo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó íntegramente el fallo de Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2004

ROL= 5434-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 2 No. 4 b) DFL 1, 13.09.1982, 51 f) DFL 1, 13.09.1982, 51 No. 2 DFL 1, 13.09.1982; 77 DS 327, 10.09.1998; 40 DL 3.063, 1996

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Principio de Legalidad. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Una Empresa Eléctrica ha recurrido de protección en contra de la Municipalidad respectiva, del señor Alcalde y cuatro Concejales, por cuanto dicho Concejo Municipal, el 23 de Junio del 2003 por Acuerdo resolvió aprobar la adjudicación de la Propuesta Pública sobre la concesión de la

mantención y administración de cobro de Derechos por Apoyos en los Postes de Alumbrado Público de la Comuna respectiva, a una Empresa, la cual según información periodística que la empresa recurrente conoció a través de una publicación noticiosa aparecida el 24 de Junio del año en curso en un Diario de la ciudad, había de encargarse de cobrar a la recurrente incluso con efecto retroactivo los derechos por apoyo, recién aludido. Sostiene la recurrente que la referida actuación atenta en contra de las garantías constitucionales Número 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, dado que le perturban el derecho a desarrollar su actividad económica como distribuidora de energía eléctrica, así como le ha de causar privación en su patrimonio, lo que necesariamente afecta su derecho de propiedad.

Las partes recurridas al informar solicitan en lo principal, la nulidad formal del recurso interpuesto por cuanto, dicho recurso ha sido dirigido en contra de la otra Municipalidad, alegación que la recurrente revierte expresando que dicha alusión constituye un mero error de transcripción, explicación que este sentenciador estima propicio acoger de tener en cuenta que tanto al inicio del Recurso, como de su contexto general y parte petitoria se advierte nítidamente los nombres del Alcalde y Concejales de la Municipalidad respectiva. En subsidio de su petición principal los recurridos solicitan el rechazo del recurso, mencionando entre otros fundamentos legales, el artículo 51 de la Ley Eléctrica y el Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1975 que dice con el caso de que un urbanizador entrega el alumbrado público, luego de la recepción definitiva, a la Municipalidad, en cuya oportunidad dicho sistema de iluminación queda incorporado al dominio nacional de uso público; de ahí que sostengan que la postación total de la comuna no ha sido instalada ni pagada por la recurrente, acompañando incluso una serie de antecedentes y Actas de antigua data, alegaciones de que este Tribunal no se hará cargo por corresponder a materia propia a debatir en un juicio de lato conocimiento respecto al dominio de los postes instalados en la comuna.

La referida información periodística que alertó a la recurrente y cuya fotocopia rola en autos, aparece en parte corroborada en el proyecto de contrato de concesión adjudicada a otra empresa, agregado a autos, no firmado por los contratantes en acatamiento a la orden de no innovar despachada por esta Corte de Apelaciones, en cuya cláusula primera refiere que mediante Decreto Alcaldicio de 30 de Junio del año en curso, se adjudicó la propuesta pública a la otra empresa; además las cláusulas novena y décima estipulan la facultad del concesionario para cobrar los derechos que generen los apoyos en los postes de alumbrado público a las empresas de comunicaciones y a la empresa eléctrica, en este caso la recurrente, estableciendo que las tarifas por tal concepto serán las mismas que actualmente cobra la empresa eléctrica a las ya citadas empresas de telecomunicaciones.

A fin de contar con mayores elementos de juicio, este Tribunal dispuso como medida para mejor resolver se agregaran al expediente los textos del Decreto Alcaldicio que adjudicó la propuesta Pública a la Empresa antes mencionada con fecha 30 de Junio último; del Acta de Acuerdo del Concejo Municipal que decidió la adjudicación de la propuesta ante mencionada; una publicación en un Diario sobre el llamado a propuesta para la concesión del cobro de derechos por apoyos en los postes de alumbrado público, antecedentes que se han enrolado en autos.

La recurrida adjuntó en la misma oportunidad el Acta de Apertura de la Propuesta y Certificado del Acuerdo al Concejo Municipal que autoriza el llamado a propuesta pública de la concesión en cuestión.

De los antecedentes referidos en lo precedente, pareciera que la concesión atañe únicamente al cobro de derechos por apoyos en los aludidos postes de alumbrado público, los cuales estiman los recurridos son bienes nacionales de uso público bajo la administración de cada Municipalidad, documentación que por referirse únicamente a postes de alumbrado público no dieron motivo de inquietud a la recurrente. No obstante, aquella mención limitada a postes de alumbrado público, en la redacción del contrato, el cobro de los referidos derechos se extiende también a la recurrente, conforme se constata en autos, empresa proveedora de energía eléctrica mediante el tendido de cables que sustentan los postes instalados a tal fin.

En este orden de ideas y previo a decidir sobre el presente recurso, se estima atinente a esta materia, para una mejor comprensión, considerar el informe de carácter técnico emitido por la Superintendencia de Electricidad y enrolado en autos en cuanto distingue entre postes de alumbrado público y postes de distribución de energía eléctrica, teniendo los primeros como objetivo la iluminación de espacios públicos como calles, plazas, parques, avenidas, etcétera, actividad que corresponde cumplir generalmente a las Municipalidades, pudiendo éstas recurrir incluso a las postaciones instaladas por concesionarios del servicio público para la distribución y transporte del fluido eléctrico, mediante contratos para alumbrado público entre esos concesionarios y cada Municipalidad. Estos postes de distribución de energía se entienden como parte integrante de las instalaciones necesarias que se requieren para que cada concesionario de dicho servicio público pueda cumplir con su cometido y sirven por lo mismo, de apoyo al tendido de cables y aún de luminarias destinadas al alumbrado público, más no por esta circunstancia, quedan comprendidos dentro de la clasificación de postes de alumbrado público.

Para resolver la acción cautelar de que se trata, útil es, además, considerar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Número 3.063, de 1979, sobre rentas municipales en cuanto en dicho texto se regulan, precisamente, los ingresos de los municipios y que hace aplicable, además, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y las normas contenidas en leyes especiales. Tal cuerpo legal contempla las rentas provenientes de los bienes municipales, las que producen las empresas y los servicios públicos municipales, los impuestos por permiso de circulación, la participación en el impuesto territorial, los derechos, entre otros, por concesiones, permisos o pagos de servicios y las rentas varias, como por ejemplo, una parte de las multas y pagos por conmutaciones de penas, el producto del remate de ciertas especies, las donaciones, etc.

Por su parte, la Ley General de Servicios Eléctricos, establece en los artículos 2 Número 4 b) y 51 Número 2 que quien desee hacer uso de la servidumbre legal -de postación y de paso- que en la misma norma se establece, en relación con el artículo 50, debe obedecer, entre otras, la siguiente regla “concurrir proporcionalmente a los gastos de mantención y operación de las instalaciones que usen en común”, es decir, establece el denominado derecho de peaje, una de las pocas excepciones a los derechos que ostentan los concesionarios del servicio público de distribución de energía eléctrica, el que si bien se regula considerando principalmente las vinculaciones que pueden surgir entre distintos concesionarios, en la especie, recibe aplicación por cuanto la Municipalidad recurrida actúa como dueña de los postes, que dice le pertenecen.

En esta línea de deducciones, aplicando la normativa que regula la materia deben considerarse los artículos 77 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en los cuales se establecen normas generales para las servidumbres de postación y de paso de electricidad. Al respecto se regula una indemnización en favor del predio sirviente, es decir, de quien debe permitir el uso de sus postes o torres y de las demás instalaciones necesarias para el paso de energía eléctrica.

En la especie, conforme a los antecedentes que obran en autos, el Municipio recurrido ha licitado la mantención y administración de cobro de derechos por apoyo en los postes de alumbrado público, es decir, por permitir el uso de los postes que afirma, son de su dominio. En otros términos, pretende cobrar a la recurrente por su calidad de predio sirviente en relación con los referidos postes, no obstante que, como ya se dijo, la ley que regula la materia y su reglamento, establecen sólo una indemnización en su favor, la que se determina conforme al procedimiento señalado en el artículo 51 f) de la Ley General de Servicios Eléctricos y no en la forma como lo ha hecho la Municipalidad recurrida, esto es, por la vía de establecer derechos. Tales normas no crean derechos municipales, esto es, “prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas”, al tenor del artículo 40 del Decreto Ley Número 3.063, sobre rentas municipales.

Por lo tanto, contrariando el principio de legalidad establecido en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el Municipio recurrido ha licitado el cobro de derechos -de apoyo- que la ley no ha establecido en su favor y con ello, además, ha conculcado la garantía regulada en el artículo 19 Número 24 de la Carta Fundamental, en la medida que obliga a la recurrente a disponer de una parte de su patrimonio para pagar los pretendidos derechos de cobro por apoyo en los postes de alumbrado público.

Conforme a estos razonamientos la acción cautelar intentada debe ser acogida.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 6-6, 2004

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El Decreto con Fuerza de Ley número 1 es la Ley General de Servicios Eléctricos.

El Decreto Supremo número 327 fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

El Decreto Ley número 3.063 sobre Rentas Municipales.

La Excelentísima Corte Suprema confirmó el fallo de Corte de Apelaciones con agregaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Daniela Manríquez Ramírez



## CONCLUSIÓN

La presente Memoria de Población de Base de Datos Jurisprudencial ha sido realizada en base a Sentencias emanadas de la Corte Suprema correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004. Para su elaboración se ha extractado lo jurídicamente relevante de cada sentencia y creado una ficha para su inserción en dicha base de datos. La metodología de trabajo utilizada para estos efectos ha implicado la lectura de cada fallo y la aplicación de criterios y conocimientos jurídicos a fin de rescatar lo relevante en términos jurídicos, desechar aquello irrelevante, prescindir lo máximo posible de los datos concretos de cada caso y elaborar una serie de descriptores para facilitar la tarea de búsqueda del abogado, jurista, estudiante o cualquier persona interesada en encontrar jurisprudencia sobre temas específicos. Se trata, pues, de un trabajo que requiere de muchas horas de dedicación concentrada y que se somete a lo menos a tres correcciones, por lo que la producción de la memoria final resulta de un proceso minucioso y lento, características que se deben tener en cuenta al emprender esta tarea, ya que es imprescindible dicha minuciosidad para obtener un producto de la calidad y excelencia necesarias para responder a las exigencias académicas y de mercado.

En este sentido considero que la elaboración de este tipo de memoria implica una contribución importante, tanto en términos académicos o docentes, como en términos económicos. En términos académicos porque aporta en completar una base de datos jurisprudencial, que pone a disposición del usuario de la misma mayor material y mayor rapidez en la búsqueda de jurisprudencia. Y en términos económicos porque implica a la Universidad de Chile un ingreso importante, derivado de su comercialización a terceros, lo que adiciona la responsabilidad al memorista de elaborar un producto de excelencia, que de cuenta de los conocimientos adquiridos en esta casa de estudios.

Asimismo quisiera destacar la función de los ayudantes del Departamento de Informática Jurídica, que a través de múltiples consejos y observaciones, así como una entera disponibilidad y diligencia para atender inquietudes y realizar correcciones, han facilitado la tarea de elaboración de la presente memoria, y son una pieza imprescindible para el avance y, finalmente, la producción de un trabajo final de calidad, que responda en forma cabal a las exigencias, tanto del comprador de la base de datos jurisprudencial en cuestión, como de los usuarios de la misma.

De esta manera, la presente memoria permite al memorista conocer los criterios aplicados por la Excelentísima Corte Suprema en la emisión de sus fallos, en diversas materias y bajo distintos supuestos, así por ejemplo se observa un alto número de recursos rechazados por no ser el Recurso de Protección el medio idóneo para la protección de la garantía que se estima vulnerada. Por esto la elaboración de esta memoria constituye un enriquecimiento en cuanto a conocimiento de jurisprudencia y doctrina, lo que sin duda implicará una herramienta importante para el análisis de los asuntos que se lleguen a conocer en el ejercicio de la profesión.

## ANEXO: LISTADO DE DESCRIPTORES

Amenaza de Derechos, Características  
Colegios Municipales, Responsabilidad de la Municipalidad  
Establecimiento Educacional, Medida Disciplinaria  
Tercería de Posesión, Prueba  
Demanda Subsidiaria, Legitimidad Pasiva  
Cumplimiento del Fallo, Tercería  
Dominio, Modificación  
Dominio, Continuidad de Derechos  
Dominio, Acreditación de Calidad de Dueño  
Actos de Dominio, Presunción de Buena Fe  
Modos de Adquirir el Dominio, Sucesión por Causa de Muerte  
Derecho de Dominio, Título  
Derecho a la Propiedad, Expropiación  
Derecho de Propiedad, Concesiones  
Derecho de Propiedad, Acceso a Predio  
Derecho de Propiedad, Servidumbres  
Derecho de Propiedad, Patentes  
Derecho de Propiedad, Servidumbre de Tránsito  
Derecho de Propiedad, Deslindes  
Derecho de Propiedad, Propuesta Privada  
Derecho de Propiedad, Ambito de Protección  
Escritura de Compraventa, Título de Dominio  
Cerramiento de Predio, Arbitrariedad  
Deslindes, Juicio de Lato Conocimiento  
Prueba Testimonial, Valor Probatorio  
Prueba Documental, Valor Probatorio  
Objeción de Documentos, Apercibimiento  
Excepción de Prescripción, Plazo  
Excepción de Incompetencia, Resolución  
Interrupción de la Prescripción, Requisitos  
Perito, Implicancia y Recusación  
Peritaje, Validez  
Peritaje, Valor Probatorio  
Bonos de Producción, Procedencia  
Contrato, Modificación Unilateral  
Contrato de Explotación Roca Volcánica, Derechos Personales  
Contrato de Seguro, Jurisprudencia  
Contrato de Seguro, Determinación Monto Indemnización  
Contrato de Seguro, Liquidación del Siniestro  
Liquidador de Seguros, Nombramiento  
Cláusulas Contractuales, Interpretación  
Onus Probandi, Consecuencias  
Buena Fe, Principio General del Derecho  
Domicilio Radio Urbano, Notificación  
Cargas Procesales, Domicilio  
Condena en Costas, Naturaleza Jurídica

Costas, Análisis Jurídico  
Normas Transitorias, Aplicación  
Contraloría, Facultades  
Contraloría General de la República, Facultades  
Contraloría General de la República, Funciones  
Contraloría General de la República, Toma de Razón  
Contraloría General de la República, Exención de Toma de Razón  
Dictámenes Contraloría, Obligatoriedad  
Tenencia de Mascotas, Acciones Sanitarias  
Plazo, Cómputo  
Plazo de Interposición, Cómputo  
Cómputo, Perjuicios Permanentes  
Plazo de Interposición, Cómputo del Plazo  
Planes de Salud, Alza de Precios  
Plan de Salud, Alza  
Alza de Plan de Salud, Procedencia  
Alza de Plan de Salud, Requisitos  
Alzas de Precios de Planes, Legalidad  
Alzas de Precios de Planes, Arbitrariedad  
Plan de Salud, Reajustabilidad por Variación del Índice de Precios al Consumidor  
Contrato de Salud Previsional, Adecuación de Precio  
Contrato de Salud Previsional, Tabla Factores de Riesgo  
Contrato de Salud, Modificaciones  
Contrato de Salud, Derechos y Obligaciones de las Partes  
Contrato de Salud, Modificación Unilateral  
Contratos de Salud, Enfermedades Preexistentes  
Contrato de Salud, Reembolso de Valor Medicamentos  
Contrato de Salud, Enfermedades Catastróficas  
Isapre, Función Social  
Isapres, Modificación de Contratos  
Isapres, Contratos de Salud  
Isapres, Facultades  
Isapres, Alzas de Precios de Planes  
Ley 18.933, Aplicación  
Enfermedades Preexistentes, Declaración  
Falta de Declaración, Sanciones  
Declaración de Salud, Enfermedad Preexistente  
Enfermedad Preexistente, Concepto  
Ilegalidad, Concepto  
Arbitrariedad, Concepto  
Acto Arbitrario, Concepto  
Acto Ilegal y Arbitrario, Prueba  
Acto Ilegal, Concepto  
Acto Arbitrario, Concepto  
Acto Arbitrario e Ilegal, Menoscabo Psíquico  
Acto Arbitrario e Ilegal, Deshonra  
Actos Preparatorios Administrativos, Medios de Impugnación  
Acto Conculcatorio, Continuidad de la Vulneración de las Garantías  
Acto Recurrido, Naturaleza

Acto de Amenaza, Concepto  
Acto de Amenaza, Doctrina  
Constatación de Hechos, Arbitrariedad  
Constatación de Hechos, Legalidad  
Hecho Fundante, Comprobación  
Modos de Extinguir las Obligaciones, Pago  
Pago por Consignación, Requisitos  
Incumplimiento de Sentencia, Sanción  
Notificación, Requisitos de Validez  
Antenas de Telecomunicaciones, Requisitos de Instalación  
Resoluciones, Incumplimiento  
Resoluciones, Ejecutoria  
Resolución Administrativa, Notificación Personal  
Resolución de Demolición, Reclamo ante Justicia Ordinaria  
Director de Obras Municipales, Facultades  
Docente Directivo, Requisitos  
Docente Directivo, Separación de Funciones  
Nombramiento de Docente Directivo, Legalidad  
Municipalidad, Facultades  
Municipalidades, Atribuciones  
Autoridad Municipal, Facultades  
Autoridad Municipal, Atribuciones  
Concejo Municipal, Remoción Administrador Municipal  
Decreto Municipal, Legalidad  
Decreto Alcaldicio de Destitución, Facultades del Alcalde  
Facultades Alcaldicias, Acto de Contrario Imperio  
Alcaldes, Pensión de Vejez  
Alcalde, Anulación de Acto Contrario a Derecho  
Alcalde, Potestad de Autocontrol  
Alcalde, Atribuciones  
Pensión de Vejez de Alcaldes, Legislación Aplicable  
Derechos de los Alcaldes, Uso del Vehículo Municipal  
Administrador Municipal, Estabilidad en el Empleo  
Administrador Municipal, Remoción del Cargo  
Administrador Municipal, Supresión del Cargo  
Decreto con Fuerza de Ley 382, Aplicación  
Artículo 9 Decreto con Fuerza de Ley 382, Normas Relacionadas  
Funcionario Público, Propiedad del Cargo  
Funcionarios Públicos, Propiedad de sus Cargos  
Funcionarios Públicos, Estabilidad en el Empleo  
Funcionarios Públicos, Sanciones  
Funcionario Público, Medidas Disciplinarias  
Cometido Funcionario, Concepto  
Cometido Funcionario, Procedencia  
Medidas Disciplinarias, Principio Non Bis In Idem  
Sanciones, Destitución  
Sanción Disciplinaria, Destitución  
Organos Públicos, Principio de Juridicidad  
Ingreso Administración Pública, Inhabilidades

Salud Incompatible con Desempeño del Cargo, Destitución  
Acto Administrativo, Elementos  
Elementos Acto Administrativo, Motivación  
Acto Administrativo, Presunción de Legalidad  
Sumario Administrativo, Instrucción  
Sumario Administrativo, Procedencia  
Sumario Administrativo, Sanción Disciplinaria  
Ley 19.669, Aplicación  
Bonificaciones, Procedencia  
Coproiedad, Acceso al Predio  
Coproiedad Inmobiliaria, Administración  
Copropietarios, Derechos y Obligaciones  
Comunidad, Derechos de los Comuneros  
Alteración de Bienes Comunes, Autorización de Comuneros  
Ley de Copropiedad Inmobiliaria, Aplicación  
Bienes de Uso Común, Concepto Legal  
Condominio, Acuerdos  
Obras en Bienes Comunes, Autorización  
Cambio Destino de Inmueble, Autorización Copropietarios  
Local Comercial, Normativa Aplicable  
Local Comercial, Bienes de Uso Común  
Transporte Público, Regulación  
Ley 19.381, Aplicación  
Obras Viales, Acceso  
Dirección de Vialidad, Atribuciones  
Permiso de Obra, Revocación  
Permiso de Obra, Facultades Secretaría Regional Ministerial  
Permiso de Obras, Facultades Director de Obra  
Areas de Manejo, Concesión  
Recursos Bentónicos, Concesión de Areas de Manejo  
Concesión de Areas de Manejo, Información Privilegiada  
Concesiones, Derechos y Obligaciones  
Concesión, Trabajadores del Concesionario  
Sociedades Anónimas, Facultades del Directorio  
Cesión de Derechos, Enajenación Parcial  
Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, Aplicación  
Devolución de Impuestos, Compensación  
Conflicto Tributario, Autoridad Competente  
Tesorería, Atribuciones  
Servicio de Impuestos Internos, Facultades  
Servicio de Impuestos Internos, Bloqueo Timbraje de Boletas  
Servicio de Impuestos Internos, Devolución Remanentes de Impuestos  
Devolución Remanentes de Impuestos, Procedimiento  
Impuesto al Lujo, Aplicación  
Impuesto al Lujo, Alcances  
Impuesto Territorial, Exención  
Artículo 46 Decreto Ley 825, Aplicación  
Artículo 46 Decreto Ley 825, Alcances  
Tratado Libre Comercio Chile Canadá, Aplicación

Derecho a Franquicia Tributaria, Procedencia  
Artículo 2 Ley 18.663, Interpretación DFL 153  
Servicios Hospitalarios, Cheque en Garantía  
Carabineros de Chile, Homologación Personal Civil  
Patente Provisoria, Anulación  
Patentes Municipales, Renovación  
Propuesta Pública, Adjudicación  
Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Facultades  
Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Atribuciones  
Suspensión Suministro Eléctrico, Procedencia  
Artículo 4 Número 7 Decreto 119, Aplicación  
Concesiones Eléctricas, Servidumbres Implicadas  
Servidumbres Eléctricas, Indemnizaciones  
Servidumbres, Derechos que Otorga  
Interposición Recurso de Protección, Suspensión Acto Impugnado  
Procedencia Recurso de Protección, Derecho de Dominio  
Artículo Unico Ley 18.971, Aplicación  
Artículo Unico Inciso 3 Ley 18.971, Aplicación  
Orden Público Económico, Concepto  
Debido Proceso, Protección  
Receptores Judiciales, Facultades  
Receptores Judiciales, Responsabilidades  
Ley de Pesca, Cuotas de Captura  
Pesca Artesanal, Requisitos  
Multas, Medios de Impugnación  
Multas, Infracción de Contrato de Concesión  
Cooperativas, Renuncia  
Renuncia, Requisitos  
Actividad de Empresa Constructora, Daños a la Propiedad Vecina  
Tratamiento de Datos, Fuente Accesible al Público  
Datos Bancarios, Tratamiento  
Datos Personales, Veracidad  
Publicación Antecedentes Comerciales, Procedencia  
Publicación Antecedentes Comerciales, Morosidad  
Eliminación Antecedentes Comerciales, Procedencia  
Directiva de Federación, Certificación  
Locomoción Colectiva, Reajuste de Tarifas  
Requisitos, Necesidad Medida Cautelar  
Requisitos, Continuidad de la Privación Perturbación o Amenaza  
Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Concesión  
Constitución Derechos de Aprovechamiento de Aguas, Procedimiento  
Concesión de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Jurisprudencia  
Extracción de Aridos, Autoridad Competente  
Movimientos de Tierra, Permiso Municipal  
Artículo 13 Ley 19.253, Aplicación  
Ley 19.253, Permuta de Predio Indígena  
Artículo 884 Código Civil, Aplicación  
Armada de Chile, Atribuciones Funcionarios  
Policía Marítima, Atribuciones

Contravención Normas Reglamento Seguridad Minera, Multas  
Contravención Normas Reglamento Seguridad Minera, Procedimiento Multas  
Ley 18.834, Aplicación  
Estatuto Administrativo, Estabilidad en el Empleo  
Estatuto Administrativo, Empleo a Contrata  
Estatuto Administrativo, Facultades Disciplinarias  
Derechos del Arrendatario, Uso y Goce Tranquilo de la Cosa  
Artículo 2 Ley 18.910, Aplicación  
Orden de Desalojo, Procedencia  
Arrendamiento de Local Comercial, Consecución Patente Alcoholes  
Artículo 92 Código Procesal Penal, Aplicación  
Artículo 182 Código Procesal Penal, Aplicación  
Ley General de Servicios Sanitarios, Beneficio de Gratuidad

## DERECHO DEL TRABAJO

Despido, Nulidad  
Despido, Formalidades  
Despido, Causales  
Causales de Despido, Falta de Probidad  
Causales de Despido, Invocación  
Nulidad del Despido, Reincorporación del Trabajador  
Nulidad del Despido, Sanción  
Reincorporación del Trabajador, Procedencia  
Artículo 168 Código del Trabajo, Doctrina  
Despido Injustificado, Sanciones  
Despido Injustificado, Indemnizaciones  
Despido Injustificado, Artículo 160 No. 3  
Despido Injustificado, Artículo 160 No. 4 a)  
Despido Injustificado, Acreditación Causal  
Despido Injustificado, Estatuto Docente  
Despido Injustificado, Relación Laboral Triangular  
Despido Injustificado, Derechos del Trabajador  
Despido Injustificado, Indemnización  
Despido Injustificado, Causales  
Despido Injustificado, Renuncia Voluntaria  
Contrato a Plazo Fijo, Terminación  
Contrato a Plazo Fijo, Contrato de Duración Indefinida  
Contrato de Trabajo, Contrato a Honorarios  
Contrato por Obra o Servicio Determinado, Transformación a Indefinido  
Calificación de Contratos Laborales, Labor Jurisdiccional  
Existencia Contrato de Trabajo, Artículo 184 Código del Trabajo  
Artículo 184 Código del Trabajo, Aplicación  
Artículo 159 No. 5, Procedencia  
Finiquito, Reserva de Derechos  
Gratificaciones Garantizadas, Gratificaciones Proporcionales  
Accidente del Trabajo, Medidas de Seguridad  
Accidente del Trabajo, Responsabilidad del Trabajador  
Accidentes del Trabajo, Indemnizaciones

Licencias Médicas, Requisitos  
Licencia Médica, Plazo de Presentación  
Licencia Médica, Valor Probatorio  
Licencia Médica, Oportunidad  
Licencia Médica, Sanción  
Indemnizaciones, Sueldo Base  
Término Contrato de Trabajo, Aviso Previo  
Término Contrato de Trabajo, Artículo 159 número 5 Código del Trabajo  
Fuero Maternal, Conocimiento del Embarazo  
Fuero Maternal, Finiquito Previo  
Fuero Maternal, Plazo Interposición de la Demanda  
Fuero Sindical, Candidatos  
Finiquito, Validez  
Finiquito, Requisitos  
Artículo 159 número 5 Código del Trabajo, Despido Injustificado  
Artículo 159 número 5 Código del Trabajo, Requisitos  
Artículo 159 Número 5 del Código del Trabajo, Temporalidad de los Servicios  
Empresa de Intermediación Laboral, Legitimidad Pasiva  
Principio de Realidad, Legitimidad Pasiva  
Principio de Primacía de la Realidad, Aplicación  
Presunción Existencia de Contrato de Trabajo, Derechos del Trabajador  
Artículo 22 Código del Trabajo, Aplicación Restrictiva  
Artículo 22 Código del Trabajo, Norma Excepcional  
Comunicación por Escrito, Indemnización Aviso Previo  
Remuneración, Elementos  
Organización Sindical, Asamblea  
Organización Sindical, Desafiliación  
Organización Sindical, Facultades Asamblea  
Delegado Sindical, Fuero  
Delegado Sindical, Proceso de Elección  
Delegado Sindical, Artículo 229 Código del Trabajo  
Dirigente Sindical, Fuero  
Constitución Sindicato, Plazo de Observaciones  
Notificación Observaciones, Validez  
Personalidad Jurídica, Sindicato  
Personalidad Jurídica, Caducidad  
Principio de Estabilidad, Artículo 159 Número 4 del Código del Trabajo  
Artículo 160 Número 1, Jurisprudencia  
Artículo 160 Número 3 Código del Trabajo, Aplicación  
Artículo 160 Número 3 Código del Trabajo, Requisitos  
Cotizaciones Previsionales, Requisito Convalidación Despido  
Artículo 168 Código del Trabajo, Aumento de Indemnizaciones  
Regalía de Habitación, Restitución  
Relación de Trabajo, Presupuestos  
Subordinación y Dependencia, Acreditación  
Funcionarios a Contrata, Legislación Aplicable  
Artículo 4 Código del Trabajo, Aplicación  
Trabajador Rehabilitado, Consecuencias Laborales  
Inspección del Trabajo, Facultades



Inspección del Trabajo, Atribuciones  
Inspección del Trabajo, Fiscalización  
Inspección del Trabajo, Imposición de Multas  
Inspectores del Trabajo, Atribuciones  
Dirección del Trabajo, Facultades  
Dirección del Trabajo, Fiscalizadores  
Dirección del Trabajo, Atribuciones  
Dirección del Trabajo, Calificación de Contratos  
Pensión de Viudez, Bigamia  
Pensiones, Cálculo  
Multa, Procedimiento de Reclamo  
Multa, Jurisdicción Laboral  
Estabilidad en el Empleo, Supresión del Cargo  
Libertad del Trabajo, Protección

## RECURSOS

Recurso de Casación, Requisitos Básicos  
Casación en la Forma, Fundamentos  
Casación en la Forma, Ultra Petita  
Recurso de Casación en el Fondo, Ilegalidad  
Recurso de Casación en el Fondo, Titulares de Servicios de Telecomunicaciones  
Casación en el Fondo, Fundamentos  
Casación en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad  
Casación en el Fondo, Argumentos  
Casación en el Fondo, Perjuicio  
Casación en el Fondo, Razones del Rechazo

Recurso de Protección, Artículo 19 Número 3 Constitución Política de la República  
Recurso de Protección, Salud Pública  
Recurso de Protección, Arbitrariedad  
Recurso de Protección, Ilegalidad  
Recurso de Protección, Requisitos Básicos  
Recurso de Protección, Finalidad  
Recurso de Protección, Artículo 19 Número 6 de la Constitución Política de la República  
Recurso de Protección, Artículo 19 Número 8 de la Constitución Política de la República  
Recurso de Protección, Libertad de Culto  
Recurso de Protección, Objetivo  
Recurso de Protección, Inoponibilidad  
Recurso de Protección, Garantías que Resguarda  
Recurso de Protección, Artículo 19 Número 3 Inciso 3 Constitución Política  
Recurso de Protección, Artículo 19 Número 3 Inciso 4 Constitución Política  
Recurso de Protección, Titulares  
Recurso de Protección, Personería  
Recurso de Protección, Garantías Protegidas  
Recurso de Protección, Jurisprudencia  
Recurso de Protección, Acto Arbitrario  
Recurso de Protección, Derecho de Propiedad de Arrendatarios  
Recurso de Protección, Preclusión

Recurso de Protección, Procedimiento de Lato Conocimiento  
Recurso de Protección, Coexistencia  
Recurso de Protección, Falta de Emplazamiento  
Recurso de Protección, Naturaleza  
Recurso de Protección, Derecho Indubitado  
Recurso de Protección, Cómputo de Plazo  
Recurso de Protección, Orden de Desalojo  
Recurso de Protección, Acciones Cautelares  
Recurso de Protección, Fundamentos Fácticos  
Recurso de Protección, Igualdad  
Recurso de Protección, Derecho de Aguas  
Recurso de Protección, Artículo 79 Constitución Política  
Recurso de Protección, Autotutela  
Recurso de Protección, Artículo 19 Número 24 Carta Fundamental  
Recurso de Protección, Libertad de Trabajo  
Recurso de Protección, Actividad Económica  
Recurso de Protección, Impugnación de Documentos  
Recurso de Protección, Acto Arbitrario  
Recurso de Protección, Prueba  
Recurso de Protección, Impugnación Acto Administrativo  
Recurso de Protección, Impugnación de Medidas Precautorias  
Recurso de Protección, Franquicia Tributaria  
Recurso de Protección, Usurpación  
Recurso de Protección, Privilegios Ley 18.392  
Recurso de Protección, Derecho a la Integridad  
Recurso de Protección, Respeto a la Vida Privada  
Recurso de Protección, Libertad de Trabajo y su Protección  
Recurso de Protección, Facultad Fiscalizadora  
Recurso de Protección, Idoneidad  
Recurso de Protección, Tribunal Competente  
Recurso de Protección, Juicio Arbitral  
Recurso de Protección, Accionante  
Recurso de Protección, Derecho a la Educación  
Recurso de Protección, Garantías Amparadas  
Recurso de Protección, Prueba de Hechos  
Recurso de Protección, Acto Ilegal  
Recurso de Protección, Servidumbre  
Recurso de Protección, Copropiedad  
Recurso de Protección, Coexistencia con Otros Recursos  
Recurso de Protección, Ámbito de Aplicación  
Recurso de Protección, Requisitos de Procedencia  
Recurso de Protección, Litis Pendencia  
Recurso de Protección, Protección Maternidad  
Recurso de Protección, Propiedad sobre Cargo Público  
Recurso de Protección, Compensación de Multas  
Recurso de Protección, Compatibilidad Procedimiento Especial  
Recurso de Protección, Apreciación de la Prueba  
Recurso de Protección, Artículo 19 Número 21 Constitución Política de la República  
Recurso de Protección, Permiso de Obra

Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa  
Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo  
Recurso de Protección, Derecho a la Salud  
Recurso de Protección, Bonificación Prestaciones Médicas  
Recurso de Protección, Contrato de Salud  
Recurso de Protección, Coexistencia con Otras Vías Procesales  
Recurso de Protección, Antecedentes  
Recurso de Protección, Instalación de Cercos  
Recurso de Protección, Corte de Aguas  
Recurso de Protección, Propiedad del Empleo  
Recurso de Protección, Habeas Data  
Recurso de Protección, Admisibilidad  
Recurso de Protección, Procedimiento Paralelo  
Recurso de Protección, Declaración de Derechos  
Recurso de Protección, Facultades Reglamentarias Corte  
Recurso de Protección, Controversia sobre Deslindes  
Recurso de Protección, Ampliación de Vivienda  
Recurso de Protección, Remoción Cargo Público  
Recurso de Protección, Contrato de Cuenta Corriente  
Recurso de Protección, Cierre de Cuenta Corriente  
Recurso de Protección, Integridad de las Remuneraciones  
Recurso de Protección, Derechos del Arrendatario  
Recurso de Protección, Vías de Hecho  
Recurso de Protección, Impugnación Sumario Administrativo  
Recurso de Protección, Renuncia de Derechos  
Recurso de Protección, Aportes Financieros Reembolsables  
Recurso de Protección, Derechos del Alimentante  
Recurso de Protección, Doctrina  
Recurso de Protección, Legitimación Activa  
Recurso de Protección, Orden de Desalojo  
Recurso de Protección, Reembolso de Valor Medicamentos  
Recurso de Protección, Arrendamiento de Local Comercial  
Recurso de Protección, Deslindes de Propiedad  
Recurso de Protección, Cierre de Propiedad  
Recurso de Protección, Protección de la Población  
Recurso de Protección, Medidas Sanitarias  
Recurso de Protección, Suspensión de Internación de Productos  
Recurso de Protección, Pensión de Invalidez  
Recurso de Protección, Rechazo de Licencia Médica  
Recurso de Protección, Estabilidad Funcionaria de los Servidores Públicas  
Recurso de Protección, Atribuciones del Alcalde  
Recurso de Protección, Inhabilidades Ingreso Administración del Estado  
Recurso de Protección, Contrato de Salud  
Recurso de Protección, Utilización Previa Vía Ordinaria  
Recurso de Protección, Liquidaciones de Gravámenes  
Recurso de Protección, Enfermedad Profesional  
Recurso de Protección, Franquicia Tributaria  
Recurso de Protección, Normativa Medioambiental  
Recurso de Protección, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Recurso de Protección, Posesión Material de Servidumbre Eléctrica  
Recurso de Protección, Servidumbre Eléctrica  
Recurso de Protección, Solicitud de Beca Universitaria  
Recurso de Protección, Comisión Especial  
Recurso de Protección, Atribuciones del Municipio  
Recurso de Protección, Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas  
Recurso de Protección, Derecho a la Honra  
Recurso de Protección, Sumario Administrativo  
Recurso de Protección, Aplicación de Multa  
Recurso de Protección, Comercialización de Producto Farmacéutico  
Recurso de Protección, Publicidad de Producto Farmacéutico  
Recurso de Protección, Sumario Sanitario  
Recurso de Protección, Cometido Funcionario  
Recurso de Protección, Exención de Impuesto Territorial  
Recurso de Protección, Impuesto Territorial  
Recurso de Protección, Transferencia de Acciones  
Recurso de Protección, Derechos Personales  
Recurso de Protección, Contrato de Asociación o Cuentas en Participación  
Recurso de Protección, Contrato de Asociación  
Recurso de Protección, Pesca Artesanal  
Recurso de Protección, Estudio de Impacto Ambiental  
Recurso de Protección, Declaración de Impacto Ambiental  
Recurso de Protección, Libertad del Trabajo  
Recurso de Protección, Cobro de Derechos Municipales

Apelación Recurso de Protección, Resoluciones Apelables

Recurso de Amparo, Contra Medida Cautelar

Amparo Económico, Requisitos  
Amparo Económico, Jurisprudencia  
Amparo Económico, Casa de Moneda

Recurso de Amparo Económico, Finalidad  
Recurso de Amparo Económico, Objetivo  
Recurso de Amparo Económico, Procedencia  
Recurso de Amparo Económico, Garantía Protegida  
Recurso de Amparo Económico, Obligaciones del Tribunal  
Recurso de Amparo Económico, Carga de la Prueba  
Recurso de Amparo Económico, Ejercicio Legítimo de Derechos  
Recurso de Amparo Económico, Constitución Derechos de Aprovechamiento de Aguas  
Recurso de Amparo Económico, Copropiedad Inmobiliaria  
Recurso de Amparo Económico, Obtención de Patente de Funcionamiento  
Recurso Amparo Económico, Naturaleza  
Recurso Amparo Económico, Función  
Recurso Amparo Económico, Resoluciones Administrativas

## DERECHO CONSTITUCIONAL

Artículo 19 Número 6 de la Constitución Política de la República, Aplicación

Artículo 19 Número 8 Constitución Política de la República, Doctrina y Jurisprudencia

Artículo 19 Número 3 Constitución Política, Aplicación

Artículo 19 Número 21 Constitución Política, Libre Mercado

Artículo 19 Número 24 Constitución Política, Derechos Adquiridos

Artículo 19 Número 3 Inciso 4 Constitución Política de la República, Aplicación

Artículo 20 Constitución, Aplicación

Artículo 20 Constitución Política de la República, Interpretación

Garantías Constitucionales, Libertad de Emitir Opinión